El presente documento contiene los expedientes relativos a las resoluciones ejecutoriadas de los procedimientos administrativos relativos al año 2014. Dichos expedientes son ejecutoriados desde el momento de su notificación.

En relación a las observaciones notificadas por medio del oficio INAIP/SE/CP/652/2015, específicamente a los procedimientos relativos a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2014, dichos expedientes son los marcados con los números:

AGOSTO.- 21/2011 y 29/2011

SEPTIEMBRE.- 18/2012, 32/2012

OCTUBRE.- 5/2013, 8/2013, 14/2013 y 15/2013.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 12/2012.

SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS:
LICENCIADOS JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA, ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO Y ROSA CRISTINA FLORES ROSADO.

Mérida, Yucatán, a cuatro de noviembre del año dos mil trece.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento administrativo con número de expediente 1**2/2012 y;**

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante escrito de fecha veintisiete de octubre del año dos mil once, suscrito por la Licenciada Margarita del Pilar Vela Vargas, juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, manifestó hechos que pudiesen constituir responsabilidad administrativa atribuibles al Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, entonces Coordinador de la Central de Actuaria de los Juzgados Civiles Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, de un Técnico Judicial y de un Actuario, ambos adscritos a dicha Central de Actuaria. Mismo que fue presentado ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo el día tres de noviembre del año dos mil once.

SEGUNDO. Inicio del Procedimiento. Por oficio número ochocientos cuarenta y cinco de fecha siete de mayo del año próximo pasado, la Secretaria Ejecutiva de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, turnó el escrito de referencia a la Comisión de Disciplina de este Consejo fin de que se efectuara la investigación respectiva.

Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, la Comisión de Disciplina de este Consejo ordenó formar el expediente relativo y se requirió por conducto de la Contraloría al Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, entonces Coordinador de la Central de Actuaria de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, para que dentro del término de siete

días hábiles contados a partir de su notificación, rinda el informe correspondiente en relación al hecho que se le imputo en el aludido escrito, para tal efecto, se le remitió copia simple del mismo, e igualmente se le requirió para el efecto de que proporcione el nombre del actuario que realizó el emplazamiento del expediente número 318/2011 relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento del índice del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial, y del técnico judicial de enlace que se encontraba en funciones en la época de los hechos motivadores del presente procedimiento.

Dicho acuerdo se hizo del conocimiento del citado Licenciado González Manzanilla el día once de junio del año dos mil doce, como se desprende del acuse respectivo del oficio número CCJ-238/2012, por medio del cual se le entrego copia simple de la queja respectiva.

Mediante oficios números CCJ-257/2012 y CCJ-268/2012 de fechas veintiuno de junio y nueve de julio del año próximo pasado, la Contraloría de este Consejo, citó a las Licenciadas Aracelly Marciala Camelo Novelo y Rosa Cristina Flores Rosado, para que el día veintiocho de junio y trece de julio, respectivamente, de ese mismo año comparecieran al local que ocupa la Contraloría, a declarar en relación al hecho motivador del presente procedimiento. En la siguiente página se relaciona la comparecencia de los funcionarios.

Mediante oficio número CCJ-275/2012 de fecha primero de agosto del año dos mil doce, la Contraloría de este Consejo de la Judicatura, solicitó al Licenciado Luis Fernando Dorantes Canché actualmente Coordinador de la Central de Actuaria de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de su notificación, rinda el informe correspondiente en relación a los hechos manifestados por la Licenciada Vela Vargas en su escrito de fecha veintisiete de octubre del año dos mil once, debido a que en la fecha en que se dio el hecho que aquí se estudia era el secretario de acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial

TERCERO. Recepción de informes y cierre de instrucción.

En fecha veinte de junio de dos mil doce, se recibió el informe previamente solicitado al Licenciado González Manzanilla, esto dentro del plazo otorgado, el cual fue acompañado de copias certificadas del expediente número 318/2011 relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento, promovido por XXXX XXXXXX XXX en contra de XXXX XXXXXX XXX del índice del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial, así como también manifestó que el nombre del actuario que realizó el emplazamiento de fecha diez de octubre del año dos mil once en el juicio en comento fue la Licenciada en Derecho Aracelly Marciala Camelo Novelo y la técnico judicial que fungía como enlace en la época en que se dio el hecho que aquí se estudia, fue la Licenciada Rosa Cristina Flores Rosado.

Con fechas veintiocho de junio y trece de julio del año próximo pasado, comparecieron las Licenciadas Aracelly Marciala Camelo Novelo y Rosa Cristina Flores Rosado, respetivamente, a declarar ante la Contraloría de este Consejo de la Judicatura en relación al hecho motivador del presente procedimiento.

El día nueve de agosto del año dos mil doce, se recibió el informe previamente solicitado al Licenciado Luis Fernando Dorantes Canche, dentro del término otorgado para tal efecto.

CUARTO. Dictamen. Del estudio de la queja registrada con el número **12/2012** y de las constancias respectivas, las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución emitida por el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Titular de la Contraloría del Consejo De La Judicatura, son las siguientes:

"PRIMERO.- *De la interpretación del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en vigor, se advierte que el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, se sustenta en los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones. En ese tenor, el artículo 41 del ordenamiento antes citado, establece que cualquier interesado puede presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará en su caso el procedimiento disciplinario correspondiente.*

A su vez, en el primer párrafo del numeral 49 de la Ley que nos ocupa, se establece que todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría Interna de su dependencia los hechos, que a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su dirección.

Asimismo, la fracción XI del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta a los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, a

*levantar las actas administrativas al personal adscrito al Juzgado, debiendo remitirlas al Consejo para los efectos procedentes; por lo que es inconcuso que los Jueces están legitimados para denunciar ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado los hechos u omisiones que a su juicio puedan entrañar responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, correspondiendo a dicho órgano de vigilancia y disciplina resolver si la denuncia es fundada o no. --- **SEGUNDO.-** De lo que se colige que no sólo resulta correcta sino con estricto apego a derecho la actuación de la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, al haber levantado el acta administrativa el veintisiete de octubre del dos mil once, al Licenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA, quien fungió como Coordinador de la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Primer Departamento Judicial del Estado, en la época en que refiere sucedieron los hechos que se le atribuyen consistentes en el CAMBIO DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, TRASLADO, EMPLAZAMIENTO Y APRCIBIMIENTO al demandado en el expediente 318/2011, relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento, promovido por el señor XXXX XXXXXX XXX en contra del señor XXXX XXXXXX XXX, y de quien o quienes resulten responsables en dicha Coordinación, y ponerla en conocimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y haberla remitido para su investigación, en virtud de que los Jueces y en sí cualquier miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está **facultado para velar por la salvaguarda del bien protegido por las normas relativas, como lo establece el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos transcrito con anterioridad, máxime que de comprobarse** dicho acto, se atenta contra los principios de legalidad, excelencia, profesionalismo y objetividad que deben caracterizar la función pública.--- No siendo obstáculo que del presunto cambio de cédula se haya enterado la Licenciada Margarita del Pilar Vela Vargas por así habérselo asegurado el señor XXXX XXXXXX XXX, parte actora en el referido juicio y su asesor jurídico, quienes comparecieron el día 27 de octubre del dos mil once ante ella y en presencia del Secretario de Acuerdos del referido Juzgado, en ese entonces el Licenciado Luis Fernando Dorantes Canché, le manifestaron que el auto de fecha veinticinco de octubre del dos mil once dictado en el expediente 318/2011, en el que se tuvo por presentada en tiempo la contestación de la demanda formulada por el demandado, era un error, ya que tal contestación fue formulada extemporáneamente, por lo que ante lo manifestado por el señor XXXX XXXXXX XXX, la Juez procedió a revisar el expediente 318/2011, advirtiendo por el computo que hizo a lápiz en el escrito contestatorio de la demanda y que aparece visible en el anverso derecho de la foja 52 del referido expediente, la siguiente anotación que es del tenor literal siguiente: "11/X/2011" "14/X/2011", que a su juicio era correcto, pues lo realizó tomando en cuenta del día once al catorce de octubre del dos mil once, conforme a la cédula que había tenido a la vista, haciéndole saber tal circunstancia a los comparecientes, quienes a su vez le manifestaron que la cédula anterior tenía fecha que no correspondía a la notificación, traslado y emplazamiento realizada por la Actuaria que llevó a cabo dicha notificación, asegurándole en ese acto el señor XXXX XXXXXX XXX que a solicitud suya fue cambiada la referida cédula por el Licenciado en Derecho Juan Carlos González Manzanilla, después de que éste realizó una investigación con la Actuaria responsable de tales notificaciones, que ahora se sabe fue la Licenciada en Derecho Aracelly Marciala Camelo Novelo, por la que la cédula de fecha diez de octubre del dos mil once, que actualmente aparece en el expediente 318/2011, no es la que originalmente aparecía en el referido expediente.*

Por lo que la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, órgano encargado de vigilar el debido cumplimiento de la normatividad para el correcto funcionamiento del Poder Judicial del Estado, supervisar las conductas y vigilar el desempeño de los integrantes del Poder Judicial del Estado, encontró procedente admitir a trámite la denuncia planteada en la referida acta administrativa levantada por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del

*Estado. --- **TERCERO.-** En ése orden de ideas, de la revisión de las constancias y actuaciones que integran el presente expediente, tenemos que, contrariamente a lo aseverado por el señor XXXX XXXXXX XXX en su comparecencia el día 27 de octubre del dos mil once, ante la Titular y el entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el sentido de que **el Licenciado en Derecho Juan Carlos González Manzanilla a petición suya CAMBIO LA CÉDULA de notificación, traslado y emplazamiento realizada al demandado en el expediente número 318/2011,** relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento, promovido por el señor XXXX XXXXXX XXX en contra del señor XXXX XXXXXX XXX, y no obstante la afirmación de la Licenciada en Derecho Margarita del Pilar Vela Vargas de que su cómputo era correcto pues lo realizó de acuerdo a la cédula anterior, es decir de fecha once de octubre del dos mil once, y que ésta última declaración procede de un funcionario público que se encuentra investida de fe pública y que además tiene a su favor la presunción de que ejerce la función jurisdiccional atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como que ha cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designados en su cargo, el Licenciado Juan Carlos González Manzanilla en su informe rendido a esta Contraloría negó contundentemente haber realizado la conducta que se le atribuye, alegando que no estaba entre sus funciones el manejo de las cédulas de notificación, toda vez que esto corresponde al Actuario que realiza la diligencia de notificación, y que precisamente entre sus funciones como Coordinador se encontraba vigilar que los actuarios realizaran sus notificaciones y emplazamientos a juicio en forma apegada a las normas procedentes. Que la actuaria que realizó la notificación, traslado y emplazamiento al demandado en el expediente 318/2011, fue la Licenciada en Derecho Aracelly Marciala Camelo Novelo y la Técnico Judicial de Enlace del Juzgado con la Central de Actuaría fue la Licenciada en Derecho Rosa Cristina Flores Polanco. Manifestaciones que se encuentran robustecidas con las declaraciones rendidas ante esta Contraloría por las referidas Licenciadas en Derecho Aracelly Marciala Camelo Novelo y Rosa Cristina Flores Rosado, quienes rotundamente negaron que se haya realizado el cambio de la aludida cédula de notificación, y cada una expuso en síntesis en que consisten sus labores. Siendo que la Licenciada en Derecho Aracelly Marciala Camelo Novelo, si bien reconoció que ella llevo a cabo la notificación, traslado y emplazamiento al demandado XXXX XXXXXX XXX en el expediente 318/2011, del índice del Juzgado Tercero Civil, también dejó en claro que no ella elabora las cédulas de notificación, sino que es la técnico de enlace del Juzgado al que pertenece el expediente quien las realiza, que a ella únicamente le hacen entrega de las cédulas de notificación por cualquiera de las Licenciadas Marisa y Adda que se encuentran en la Central de Actuaría, que la notificación al demandado en el expediente 318/2011 la efectúo el diez de octubre del dos mil once, que fue el mismo día en que recibió el mencionado expediente**,** que ella únicamente llenó los datos que lleva la cédula de notificación pero que en ningún momento cometió equivocación al hacerlo, que los datos asentados en la referida cédula de fecha diez de octubre del dos mil once son fidedignos, que se ratifica al tenor de su contenido, y que no ocurrió ningún hecho fuera de lo cotidiano en relación con dicha notificación. --- Y por su parte la Licenciada en Derecho ROSA CRISTINA FLORES ROSADO, Técnico Judicial que en la época de los hechos fungió como enlace entre el Juzgado Tercero Civil y la Central de Actuaría, admitió que ella elaboró la cédula de notificación, traslado y emplazamiento al demandado en el expediente 318/2011 que aparece realizada el diez de octubre del dos mil once, así como también de que sí se pueden realizar cambios a las cédulas, sin embargo aclaró que esos cambios se hacen con anterioridad a la realización de la diligencia a solicitud de cualquiera de los Licenciados Juan Carlos González Manzanilla, Arelly Denaly Canul Fernández o Julio, y que en el presente caso no recuerda si por algún motivo le fue solicitado de nuevo de la Central de Actuaría el expediente 318/2011 del índice del Juzgado Tercero Civil, así como tampoco si tuvo algún error en el llenado de los datos de la cédula de notificación del multimencionado expediente 318/2011, o que haya pasado algún hecho extraordinario con relación a la notificación en el expediente de que se trata. --- **CUARTO.-***

Declaraciones que concuerdan correctamente, y que adminiculadas entre sí y concatenadas con las copias certificadas del expediente 318/2011 del índice del Juzgado Tercero Civil, exhibidas por el Licenciado en Derecho Juan Carlos González Manzanilla, junto con su informe rendido a esta Contraloría, se advierte que en efecto fue la referida Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo Actuaria adscrita a la Central de Actuaría quien realizó la notificación, traslado, emplazamiento, prevención y apercibimiento ordenados en los proveídos de fechas trece de mayo y tres de octubre, ambos de fecha dos mil once al demandado XXXX XXXXXX XXX en el expediente 318/2011, del índice del Juzgado Tercero Civil, a las quince horas con quince minutos del día diez de octubre del dos mil once, no obstante que la cédula la elaboró la Licenciada en Derecho Rosa Cristina Flores Rosado, no presenta borrón, alteración o enmendadura alguna en las partes relativas a la fecha y hora en que se realizó la diligencia y a la persona con la que se entendió la misma y que fueron llenadas por la referida Actuaria, constancia levantada por un funcionario que se encuentra investido de fe pública respecto de los actos realizados en ejercicio de sus funciones, por lo que tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 305 y 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. --- Asimismo, sirve de apoyo a las declaraciones de los referidos funcionarios, la copia certificada de la resolución emitida con fecha veinticinco de junio del año dos mil doce, en el Toca número 667/2012, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXX XXXXXX XXX en contra del auto de fecha veinticinco de octubre del dos mil once dictado por la Juez Tercer Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, Margarita del Pilar Vela Vargas, en el expediente 318/2011, relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento promovido por el apelante en contra de XXXX XXXXXX XXX, que para mejor resolver se mando pedir, de la que se advierte que el demandado XXXX XXXXXX XXX no contestó la vista que se le diera de dicho recurso, por lo que no expresó agravio alguno, ni ofreció ni presentó prueba alguna tendiente a destruir las pruebas aportadas por el apelante en el referido recurso, entre las que se encuentra la referida constancia y la copia de la cédula de notificación que obra agregada al expediente 318/2011, ambas de fecha diez de octubre de dos mil once, misma que no fue desvirtuada por prueba en contrario, de lo que se sigue que el demandado reconoce como ciertas las circunstancias asentadas por la Actuaria en las constancias por ella levantadas y que no existe prueba en contrario que anulen las que obran agregadas al expediente 318/2011. --- Por lo que lo afirmado por el señor XXXX XXXXXX XXX a la Licenciada Margarita del Pilar Vela Vargas ante el entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, el día 27 de octubre del 2011, de que a solicitud suya se cambió la cédula de notificación al demandado en el referido juicio, se reduce a meras manifestaciones carentes de valor probatorio alguno, en virtud de que no existe elemento de prueba idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuren la causa de responsabilidad, ya que el sólo dicho del citado XXXX XXXXX, apoyado por las consideraciones expresada por la Juez respecto al cómputo que al efecto realizó, deben estimarse como prueba insuficiente para determinar que el Licenciado en Derecho Juan Carlos González Manzanilla, llevó a cabo la conducta imputada por el señor XXXX XXXXX o los servidores públicos que intervinieron en la elaboración y la diligencia de notificación que nos ocupa, participaron con éste para realizar el supuesto cambio de cédula; y si por el contrario el material probatorio existente en el presente procedimiento administrativo, resulta apto y suficiente para desvirtuar lo manifestado por el mencionado XXXX XXXXX y su acompañante. --- Lo que lleva a esta Contraloría a concluir que las conductas desplegadas por los Licenciados en Derecho Juan Carlos González Manzanilla, Aracelly Marciala Camelo Novelo y Rosa Cristina Flores Rosado, en el ejercicio de sus funciones, no revelan ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra que sea contraria a las hipótesis establecidas en los numerales 137 fracciones II, III, IV y VI, 141 fracción I y 151 fracciones I, II, II y IV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder

*Judicial del Estado, en los que se establecen la atribuciones y obligaciones de los referidos funcionarios públicos ni a las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como tampoco ordenamientos legales conforme a la ley de la materia. --- Esta Contraloría de manera concluyente dictamina que no se arrojan elementos contundentes para determinar la participación de los servidores públicos antes mencionados en los hechos o conductas imputadas por el señor XXXX XXXXXX XXX hechas saber al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través del acta administrativa de fecha veintisiete de octubre del dos mil once levantada por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, por lo que se coligen que esta queja administrativa no resulta procedente en virtud de que no se acreditó plenamente responsabilidad administrativa alguna imputada a los Licenciados en Derecho Juan Carlos González Manzanilla, Aracelly Marciala Camelo Novelo y Rosa Cristina Flores Rosado, al no existir prueba fehaciente que haga presumir la comisión de conductas contrarias a normas de tipo administrativo y tampoco se advierte que se haya perfeccionado faltas de otra naturaleza.--- Por lo anterior, con fundamento en los artículos 181, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán; los artículos 173, 175, 176 fracción IV, 177 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; --- **PRIMERO.-** De la interpretación del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en vigor, se advierte que el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, se sustenta en los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones. En ese tenor, el artículo 41 del ordenamiento antes citado, establece que cualquier interesado puede presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará en su caso el procedimiento disciplinario correspondiente. --- A su vez, en el primer párrafo del numeral 49 de la Ley que nos ocupa, se establece que todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría Interna de su dependencia los hechos, que a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su dirección. --- Asimismo, la fracción XI del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta a los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, a levantar las actas administrativas al personal adscrito al Juzgado, debiendo remitirlas al Consejo para los efectos procedentes; por lo que es inconcuso que los Jueces están legitimados para denunciar ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado los hechos u omisiones que a su juicio puedan entrañar responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, correspondiendo a dicho órgano de vigilancia y disciplina resolver si la denuncia es fundada o no. --- **SEGUNDO.-** De lo que se colige que no sólo resulta correcta sino con estricto apego a derecho la actuación de la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, al haber levantado el acta administrativa el veintisiete de octubre del dos mil once, al Licenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA, quien fungió como Coordinador de la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Primer Departamento Judicial del Estado, en la época en que refiere sucedieron los hechos que se le atribuyen consistentes en el CAMBIO DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, TRASLADO, EMPLAZAMIENTO Y APRCIBIMIENTO al demandado en el expediente 318/2011, relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento, promovido por el señor XXXX XXXXXX XXX en contra del señor XXXX XXXXXX XXX, y de quien o quienes resulten responsables en dicha Coordinación, y ponerla en conocimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y haberla remitido para su investigación, en virtud de que los Jueces y en sí cualquier miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está **facultado para velar por la salvaguarda del bien protegido por las normas relativas, como lo establece el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos transcrito con anterioridad, máxime que de comprobarse** dicho acto, se atenta contra los principios de legalidad, excelencia, profesionalismo y objetividad que deben caracterizar la función pública. ---*

No siendo obstáculo que del presunto cambio de cédula se haya enterado la Licenciada Margarita del Pilar Vela Vargas por así habérselo asegurado el señor XXXX XXXXXX XXX, parte actora en el referido juicio y su asesor jurídico, quienes comparecieron el día 27 de octubre del dos mil once ante ella y en presencia del Secretario de Acuerdos del referido Juzgado, en ese entonces el Licenciado Luis Fernando Dorantes Canché, le manifestaron que el auto de fecha veinticinco de octubre del dos mil once dictado en el expediente 318/2011, en el que se tuvo por presentada en tiempo la contestación de la demanda formulada por el demandado, era un error, ya que tal contestación fue formulada extemporáneamente, por lo que ante lo manifestado por el señor XXXX XXXXXX XXX, la Juez procedió a revisar el expediente 318/2011, advirtiendo por el computo que hizo a lápiz en el escrito contestatorio de la demanda y que aparece visible en el anverso derecho de la foja 52 del referido expediente, la siguiente anotación que es del tenor literal siguiente: "11/X/2011" "14/X/2011", que a su juicio era correcto, pues lo realizó tomando en cuenta del día once al catorce de octubre del dos mil once, conforme a la cédula que había tenido a la vista, haciéndole saber tal circunstancia a los comparecientes, quienes a su vez le manifestaron que la cédula anterior tenía fecha que no correspondía a la notificación, traslado y emplazamiento realizada por la Actuaria que llevó a cabo dicha notificación, asegurándole en ese acto el señor XXXX XXXXXX XXX que a solicitud suya fue cambiada la referida cédula por el Licenciado en Derecho Juan Carlos González Manzanilla, después de que éste realizó una investigación con la Actuaria responsable de tales notificaciones, que ahora se sabe fue la Licenciada en Derecho Aracelly Marciala Camelo Novelo, por la que la cédula de fecha diez de octubre del dos mil once, que actualmente aparece en el expediente 318/2011, no es la que originalmente aparecía en el referido expediente. Por lo que la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, órgano encargado de vigilar el debido cumplimiento de la normatividad para el correcto funcionamiento del Poder Judicial del Estado, supervisar las conductas y vigilar el desempeño de los integrantes del Poder Judicial del Estado, encontró procedente admitir a trámite la denuncia planteada en la referida acta administrativa levantada por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado. --- ***TERCERO.-*** *En ése orden de ideas, de la revisión de las constancias y actuaciones que integran el presente expediente, tenemos que, contrariamente a lo aseverado por el señor XXXX XXXXXX XXX en su comparecencia el día 27 de octubre del dos mil once, ante la Titular y el entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el sentido de que* ***el Licenciado en Derecho Juan Carlos González Manzanilla a petición suya CAMBIO LA CÉDULA de notificación, traslado y emplazamiento realizada al demandado en el expediente número 318/2011,*** *relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento, promovido por el señor XXXX XXXXXX XXX en contra del señor XXXX XXXXXX XXX, y no obstante la afirmación de la Licenciada en Derecho Margarita del Pilar Vela Vargas de que su cómputo era correcto pues lo realizó de acuerdo a la cédula anterior, es decir de fecha once de octubre del dos mil once, y que ésta última declaración procede de un funcionario público que se encuentra investida de fe pública y que además tiene a su favor la presunción de que ejerce la función jurisdiccional atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como que ha cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designados en su cargo, el Licenciado Juan Carlos González Manzanilla en su informe rendido a esta Contraloría negó contundentemente haber realizado la conducta que se le atribuye, alegando que no estaba entre sus funciones el manejo de las cédulas de notificación, toda vez que esto corresponde al Actuario que realiza la diligencia de notificación, y que precisamente entre sus funciones como Coordinador se encontraba vigilar que los actuarios realizaran sus notificaciones y emplazamientos a juicio en forma apegada a las normas procedentes. Que la actuaria que realizó la notificación, traslado y emplazamiento al demandado en el expediente 318/2011, fue la Licenciada en Derecho Aracelly Marciala Camelo Novelo y la Técnico Judicial de*

*Enlace del Juzgado con la Central de Actuaría fue la Licenciada en Derecho Rosa Cristina Flores Polanco. Manifestaciones que se encuentran robustecidas con las declaraciones rendidas ante esta Contraloría por las referidas Licenciadas en Derecho Aracelly Marciala Camelo Novelo y Rosa Cristina Flores Rosado, quienes rotundamente negaron que se haya realizado el cambio de la aludida cédula de notificación, y cada una expuso en síntesis en que consisten sus labores. Siendo que la Licenciada en Derecho Aracelly Marciala Camelo Novelo, si bien reconoció que ella llevo a cabo la notificación, traslado y emplazamiento al demandado XXXX XXXXXX XXX en el expediente 318/2011, del índice del Juzgado Tercero Civil, también dejó en claro que no ella elabora las cédulas de notificación, sino que es la técnico de enlace del Juzgado al que pertenece el expediente quien las realiza, que a ella únicamente le hacen entrega de las cédulas de notificación por cualquiera de las Licenciadas Marisa y Adda que se encuentran en la Central de Actuaría, que la notificación al demandado en el expediente 318/2011 la efectúo el diez de octubre del dos mil once, que fue el mismo día en que recibió el mencionado expediente**,** que ella únicamente llenó los datos que lleva la cédula de notificación pero que en ningún momento cometió equivocación al hacerlo, que los datos asentados en la referida cédula de fecha diez de octubre del dos mil once son fidedignos, que se ratifica al tenor de su contenido, y que no ocurrió ningún hecho fuera de lo cotidiano en relación con dicha notificación. ---- Y por su parte la Licenciada en Derecho ROSA CRISTINA FLORES ROSADO, Técnico Judicial que en la época de los hechos fungió como enlace entre el Juzgado Tercero Civil y la Central de Actuaría, admitió que ella elaboró la cédula de notificación, traslado y emplazamiento al demandado en el expediente 318/2011 que aparece realizada el diez de octubre del dos mil once, así como también de que sí se pueden realizar cambios a las cédulas, sin embargo aclaró que esos cambios se hacen con anterioridad a la realización de la diligencia a solicitud de cualquiera de los Licenciados Juan Carlos González Manzanilla, Arelly Denaly Canul Fernández o Julio, y que en el presente caso no recuerda si por algún motivo le fue solicitado de nuevo de la Central de Actuaría el expediente 318/2011 del índice del Juzgado Tercero Civil, así como tampoco si tuvo algún error en el llenado de los datos de la cédula de notificación del multimencionado expediente 318/2011, o que haya pasado algún hecho extraordinario con relación a la notificación en el expediente de que se trata. ---- **CUARTO.-** Declaraciones que concuerdan correctamente, y que adminiculadas entre sí y concatenadas con las copias certificadas del expediente 318/2011 del índice del Juzgado Tercero Civil, exhibidas por el Licenciado en Derecho Juan Carlos González Manzanilla, junto con su informe rendido a esta Contraloría, se advierte que en efecto fue la referida Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo Actuaria adscrita a la Central de Actuaría quien realizó la notificación, traslado, emplazamiento, prevención y apercibimiento ordenados en los proveídos de fechas trece de mayo y tres de octubre, ambos de fecha dos mil once al demandado XXXX XXXXXX XXX en el expediente 318/2011, del índice del Juzgado Tercero Civil, a las quince horas con quince minutos del día diez de octubre del dos mil once, no obstante que la cédula la elaboró la Licenciada en Derecho Rosa Cristina Flores Rosado, no presenta borrón, alteración o enmendadura alguna en las partes relativas a la fecha y hora en que se realizó la diligencia y a la persona con la que se entendió la misma y que fueron llenadas por la referida Actuaria, constancia levantada por un funcionario que se encuentra investido de fe pública respecto de los actos realizados en ejercicio de sus funciones, por lo que tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 305 y 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. ---Asimismo, sirve de apoyo a las declaraciones de los referidos funcionarios, la copia certificada de la resolución emitida con fecha veinticinco de junio del año dos mil doce, en el Toca número 667/2012, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXX XXXXXX XXX en contra del auto de fecha veinticinco de octubre del dos mil once dictado por la Juez Tercer Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, Margarita del Pilar Vela Vargas, en el expediente 318/2011, relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento promovido por el apelante en contra de XXXX XXXXXX XXX, que para mejor resolver se mando pedir, de la que se advierte que el demandado XXXX XXXXXX XXX no contestó la*

vista que se le diera de dicho recurso, por lo que no expresó agravio alguno, ni ofreció ni presentó prueba alguna tendiente a destruir las pruebas aportadas por el apelante en el referido recurso, entre las que se encuentra la referida constancia y la copia de la cédula de notificación que obra agregada al expediente 318/2011, ambas de fecha diez de octubre de dos mil once, misma que no fue desvirtuada por prueba en contrario, de lo que se sigue que el demandado reconoce como ciertas las circunstancias asentadas por la Actuaria en las constancias por ella levantadas y que no existe prueba en contrario que anulen las que obran agregadas al expediente 318/2011. --- Por lo que lo afirmado por el señor XXXX XXXXXX XXX a la Licenciada Margarita del Pilar Vela Vargas ante el entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, el día 27 de octubre del 2011, de que a solicitud suya se cambió la cédula de notificación al demandado en el referido juicio, se reduce a meras manifestaciones carentes de valor probatorio alguno, en virtud de que no existe elemento de prueba idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuren la causa de responsabilidad, ya que el sólo dicho del citado XXXX XXXXX, apoyado por las consideraciones expresada por la Juez respecto al cómputo que al efecto realizó, deben estimarse como prueba insuficiente para determinar que el Licenciado en Derecho Juan Carlos González Manzanilla, llevó a cabo la conducta imputada por el señor XXXX XXXXX o los servidores públicos que intervinieron en la elaboración y la diligencia de notificación que nos ocupa, participaron con éste para realizar el supuesto cambio de cédula; y si por el contrario el material probatorio existente en el presente procedimiento administrativo, resulta apto y suficiente para desvirtuar lo manifestado por el mencionado XXXX XXXXX y su acompañante.--- Lo que lleva a esta Contraloría a concluir que las conductas desplegadas por los Licenciados en Derecho Juan Carlos González Manzanilla, Aracelly Marciala Camelo Novelo y Rosa Cristina Flores Rosado, en el ejercicio de sus funciones, no revelan ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra que sea contraria a las hipótesis establecidas en los numerales 137 fracciones II, III, IV y VI, 141 fracción I y 151 fracciones I, II, II y IV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los que se establecen la atribuciones y obligaciones de los referidos funcionarios públicos ni a las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como tampoco ordenamientos legales conforme a la ley de la materia. --- Esta Contraloría de manera concluyente dictamina que no se arrojan elementos contundentes para determinar la participación de los servidores públicos antes mencionados en los hechos o conductas imputadas por el señor XXXX XXXXXX XXX hechas saber al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través del acta administrativa de fecha veintisiete de octubre del dos mil once levantada por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, por lo que se coligen que esta queja administrativa no resulta procedente en virtud de que no se acreditó plenamente responsabilidad administrativa alguna imputada a los Licenciados en Derecho Juan Carlos González Manzanilla, Aracelly Marciala Camelo Novelo y Rosa Cristina Flores Rosado, al no existir prueba fehaciente que haga presumir la comisión de conductas contrarias a normas de tipo administrativo y tampoco se advierte que se haya perfeccionado faltas de otra naturaleza".

Se propone en el dictamen emitido, precisamente en el punto resolutivo Único lo siguiente:

"PRIMERO.- *Declarar* ***IMPROCEDENTE E INFUNDADA*** *la denuncia administrativa que formuló* ***la Licenciada MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS,*** *Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado,* ***en contra del Licenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA,*** *quien fungió como Coordinador de la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y*

*Mercantiles del Primer Departamento Judicial del Estado, así como del personal que participó en la diligencia de notificación, traslado, requerimiento y emplazamiento al demandado en el expediente 318/2011, del índice de ese Juzgado**, Licenciados en Derecho Aracelly Marciala Camelo Novelo y Rosa Cristina Flores Rosado, Actuaria adscrita a la Central de Actuaría y Técnico Judicial de enlace** en la época en que se refiere sucedieron los hechos que se les imputa, toda vez que **NO FUE PROBADA LA CONDUCTA ADMINISTRATIVA** que se les atribuyó".*

QUINTO. Trámite del dictamen. La Contraloría de este Consejo, remitió el referido dictamen junto con el expediente administrativo número **12/2012**, a la Comisión de Disciplina de este Cuerpo Colegiado, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual con fundamento en los artículos 105 y 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se somete al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a fin de que resuelva y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Competencia. - Este Órgano Colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **12/2012**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

1. Una vez dictado el acuerdo de inicio de la queja **12/2012,** en fecha once de junio del dos mil doce, el Titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, hizo del conocimiento del servidor público acusado, dicha promoción como se desprende del acuse de recibo del oficio número CCJ/238/2012, entregándole copia fotostáticas simple del escrito inicial, y se le otorgó un plazo de siete días hábiles para que rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron previniéndole de que proporcione el

nombre del actuario que realizó el emplazamiento de fecha diez de octubre del año dos mil once en el expediente número 318/2011 del índice del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado y el nombre del técnico judicial que fungía como enlace en la época del hecho motivador del presente procedimiento.

2. Se tuvo por rendido el informe solicitado al Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, en tiempo y forma, recibido el día veinte de junio del año dos mil doce.

3. En fechas veintiocho de junio y trece de julio del año dos mil doce, se tuvieron por recibidos las declaraciones de las Licenciadas Aracelly Marciala Camelo Novelo y Rosa Cristina Flores Rosado, actuaria y técnico judicial, respectivamente, adscritas a la Central de Actuaria de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial.

4. Mediante acuerdo de fecha dos de agosto del año dos mil doce, se tuvo por recibido la copia certificada de la resolución emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de fecha veinticinco de junio del año dos mil doce, dictada en el toca número 667/2012, formado por el recurso de apelación interpuesto por XXXX XXXXXX XXX en contra del auto de fecha veinticinco de octubre del año dos mil once acordado en el expediente número 318/2011 relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento, promovido por XXXX XXXXXX XXX en contra de XXXX XXXXXX XXX del índice del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

5. En fecha nueve de agosto del año dos mil doce, se recibió por parte del Licenciado Luis Fernando Dorantes Canché su informe previamente solicitado*.*

6. El Contador Público **CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, CONTRALOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** remitió el

dictamen correspondiente y lo remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. Análisis de Constancias.

A).- Del análisis del escrito motivador del presente procedimiento, se advierte que la Licenciada Margarita del Pilar Vela Vargas, Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, imputa a los Licenciados JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA, en ese entonces Coordinador de la central de Actuaria, y de las Licenciadas, ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO Y ROSA CRISTINA FLORES ROSADO, actuaria y técnico judicial ambas adscritas a la Central de Actuaria de los Juzgados Civiles Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, los siguientes actos:

1.- Que el Licenciado Juan Carlos González Manzanilla cambió las cédulas de notificación de emplazamiento del expediente número 318/2011, relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento, promovido por XXXX XXXXXX XXX en contra de XXXX XXXXXX XXX del índice del Juzgado a su cargo, ya que las cédulas que se encontraban en dicho expediente al momento en que la Juez y el Secretario de Acuerdos hicieron el computo del término de contestación de demanda era de fecha once de octubre del año dos mil once y no como actualmente aparece que tiene fecha diez de octubre del año dos mil once.

2.- Que la sustitución de la cédula de emplazamiento que tenía fecha once de octubre del dos mil once, por la cédula de fecha diez de octubre del año dos mil once, la realizó el Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, en ese entonces Coordinador de la Central de Actuaria de los Juzgados Civiles Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, a petición del señor XXXX XXXXXX XXX, por cuanto la fecha de la cédula de notificación no correspondía al día en que se realizó la notificación, traslado y emplazamiento por la actuaria asignada a dicha diligencia. Que todo esto lo sabe porque así se lo manifestó el propio señor XXXX XXXXX en compañía de su asesor jurídico el día veintisiete de octubre del año dos mil once.

B).- Del informe rendido por el Licenciado **Juan Carlos González Manzanilla**, en ese entonces Coordinador de la Central de Actuaria de los Juzgados Civiles Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, en su parte conducente dice:

1.- "(…) La titular del Juzgado tercero Civil, se pone de manifiesto, con el respeto que me merece la investidura de dicha Juzgadora, que inicia su exposición haciendo cita de fuentes anónimas al manifestar. ". . que me dicen se da frecuentemente en la Central de Actuaría de este Tribunal", sin mencionar expresamente el nombre de quienes realizan dicha imputación.

2- "Niego que el suscrito haya realizado el cambio de cédulas a que se hace referencia, pues mi función en ese entonces como Coordinador de la Central de Actuaria de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, era precisamente vigilar que los actuarios realizaran sus notificaciones y emplazamientos a Juicio en forma apegada a las normas procesales aplicables vigentes; y aun cuando tenía el cargo de coordinador de la mencionada Central de Actuaria no estaba entre mis funciones el manejo de cédulas de notificación, ya que estas son llenadas y firmadas por el actuario que realiza la diligencia de notificación respectiva.

3- "Según la redacción del escrito de la Licenciada Vela Vargas, se entiende que el cambio de cédulas se llevó a cabo a petición de la parte actora, lo que resulta ilógico si se toma en consideración que tal medida sería contrario a sus intereses y se le causaría un perjuicio procesal de gran magnitud,… estimo que lo procedente hubiera sido que al saber de la irregularidad que se apunta, independientemente de la facultad para interponer la queja que desde luego puso la Juez Tercero Civil, debió pedir de inmediato una aclaración al suscrito y de ser necesario carearme y confrontarme con la parte actora, y al no haberse procedido de esa forma se dejó de respetar mi derecho oportuno a réplica, atendiendo únicamente al dicho de la citada parte actora".

4- "En cuanto a la manifestado por la ciudadana Juez Tercero Civil, respecto a que no tuvo a la vista las cédulas de notificación porque en ese momento aparecían glosadas otras al expediente que tenían fechas diferentes, cabe decir…que mediante escrito de fecha veintiocho de octubre del dos mil once, presentado ante la oficialía de partes de partes común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, compareció el actor, ciudadano XXXX XXXXXX XXX, interponiendo el recurso de apelación en contra del proveído de fecha veinticinco de octubre del año dos mil once… y en la parte conducente de dicho ocurso impugnatorio, literalmente el actor señaló: "Y toda vez que el citado emplazamiento devine (SIC) de un emplazamiento irregular anterior, que no obstante ya estaba citación para sentencia, se repuso el procedimiento nuevamente, por lo que acordamos juntamente con el

secretario de acuerdos Licenciado en Derecho Luis Fernando Dorantes Canché, que para que no volviera a suceder o cometerse errores en la notificación personal, la revisaríamos físicamente y juntamente; lo cual sucedió, dando fe el secretario que efectivamente se hizo correctamente, pero nos percatamos en ese momento de que había presentado la contestación fuera de término, ya que juntos computamos la fecha de emplazamiento según las actas de notificación proporcionadas por el actuario adscrito al Juzgado que señalaban literalmente que la notificación se había realizado el día diez de octubre de dos mil once y la demanda se había contestado el catorce de octubre de dos mil once, según consta en el escrito de contestación y el sello de presentado ante la oficialía de partes, comprometiéndose el secretario de acuerdos quien tenía PLENO CONOCIMIENTO a informar a la Juez de la causa, para que se tomara en consideración y se le tuviera a la parte demandada contestando fuera de tiempo, en virtud de haber precluído su derecho para hacerlo, es decir, tuvo pleno conocimiento porque constato, se le informo, se previno, anticipó y se le hizo notar antes del citado auto combatido, que la contestación estaba fuera del término de ley y que se encontraba precluído el derecho de la parte demandada para hacerlo… Es importante señalar que estos hechos sucedieron antes de que la Juez dictara el insostenible auto de fecha 25 de octubre de 2011…". Siendo que el referido memorial impugnatorio parcialmente trascrito obra debidamente agregado a los autos del expediente número 318/2011 del índice del Juzgado tercero Civil del primer departamento Judicial del Estado, y que en copia Certificada se acompaña al presente oficio para todos los efectos legales a que haya lugar".

5.- "No me explico el por qué se procedió al cambio de auxiliar de enlace en funciones en esa época si es al suscrito a quien se atribuía la irregularidad apuntada; inclusive al enterarse el suscrito del cambio de la auxiliar de enlace a fines del mes de octubre del año dos mil once, procedí a entrevistarme con la Titular del Juzgado Tercero Civil a fin de que me informara del motivo del cambio, a lo que me contesto que lo considera prudente y necesario, sin darme mayor explicación al respecto".

C) En relación a lo manifestado por la Licenciada **ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO,** en su comparecencia de fecha veintiocho de junio del año próximo pasado llevado a cabo en la Contraloría de este Consejo, se desprende lo siguiente:

1.- Únicamente le hacen entrega de la cédula de notificación y de las copias de traslado por cualquiera de las licenciadas Marisa y Adda encargadas de entregar las cédulas a los notificadores. Que de oficio realizó la notificación en el predio señalado en la propia cédula, se ratifica al tenor de la mencionada cédula de notificación de fecha diez de octubre de dos mil once, porque los datos contenidos en ella son fidedignos.

2.- En su carácter de notificadora, para realizar todas las notificaciones se las entregan el mismo día, y sólo en caso de que no le alcance el tiempo la realiza al día siguiente. En el tiempo de los hechos su ruta era la del norte. Apróximadamente le entregaban veinte cédulas para notificar en un sólo día.

3.- La Licenciada Marisa, es quien hacía y hace entrega a todos los notificadores y ésta última, a su vez las recibía de la Licenciada Arelly Denaly Canul Fernández, técnico judicial en funciones de subcoordinador de la central de actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, quien recibía las cédulas del personal de enlace de los Juzgados.

4.- El expediente número 318/2011 del índice del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, lo recibió el mismo día que aparece en la cédula de notificación, es decir el día diez de octubre del dos mil once.

5.- Realizó la notificación del expediente número 318/2011 del índice del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, el mismo día en que lo recibió.

6.- Que la notificación en comento la realizó sola.

7.- No recuerda que haya cometido algún error en dicha cédula de notificación

8- Al día siguiente de la notificación devolvió al Juzgado de origen la cédula de notificación, del expediente número 318/2011.

9.- Si lleva un control de entrega-recepción de las cédulas, pero en ese momento no lo trajo consigo, comprometiéndose a exhibirlo a la brevedad, en caso de que todavía lo conserve.

10.- Con respecto a la notificación de fecha diez de octubre del año dos mil once, dijó que no ocurrió ningún hecho fuera de lo cotidiano, recordando que al día siguiente de realizarla el Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, entonces coordinador de la Central de Actuaria, le pregunto si había efectuado dicha notificación, y fuera de esa fecha no volvió a saber nada de ese asunto, si no hasta el día de la entrega del oficio en el que se le citó para esta diligencia”

11.- Realizó la notificación del multicitado expediente 318/2011, en fecha diez de octubre del año dos mil once, en el domicilio señalado en la misma, que era un lote de autos, entendiendo la diligencia con la persona señalada en la cédula de notificación.

D).- Con respecto a la comparecencia de la Licenciada Rosa Cristina Flores Rosado, se desprende lo siguiente:

1.- Aproximadamente en el año dos mil cinco ingresó al Poder Judicial del Estado, pero específicamente en el Juzgado Tercero Civil inició en el mes de agosto del año dos mil diez, como Técnico Judicial con las funciones consistentes en proveer, y en octubre o noviembre del año dos mil diez inició su labor como enlace de la Central de Actuaría.

2.- Era la encargada del extracto para las publicaciones, atención al público que consiste en dar orientación sobre el procedimiento, hacer las cédulas de notificación, teniendo acceso al expediente la central de actuaría y ella, así como el programa en el cual se ingresan las cédulas, refiriéndose al programa en el que se registra todo el procedimiento.

3.- Había otras personas para elaborar las cédulas de notificación, en ese sentido recibían apoyo de los muchachos que hacen su servicio social, en ese entonces estaba una pasante de derecho de nombre Cristian, aclarando que la fecha de la realización de la diligencia se asienta hasta que es notificada o ejecutada, pero por los actuarios designados para llevarlos a cabo.

4.- La cédula que le fue puesta a la vista y que aparece realizada en fecha diez de octubre del año dos mil once, ella la elaboró.

5.- En los casos en que se tenía que realizar algún cambio en las cédulas, eran solicitados con anterioridad a la realización de la diligencia, por el Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, por la Licenciada Arhely Denaly Canul o por el Licenciado Julio, y realizados los cambios se volvía a bajar el expediente y cédula ya corregidos a la Central de Actuaría para sus diligencias.

6.- No recuerda cuando le devolvieron el expediente con la cédula, sin embargo la central de actuaría lleva un control de los expedientes que son devueltos al Juzgado anotando las fechas correspondientes, y no recordó con precisión la fecha exacta en la que le devolvieron el expediente objeto de la presente queja. Ni tampoco si le solicitaron nuevamente dicho expediente para algún cambio.

E).- Del informe rendido por el Licenciado Luis Fernando Dorantes Canché, se desprende lo siguiente:

1.- En fecha que no recuerda se presentó el señor XXXX XXXXXX XXX y solicitó junto con su asesor jurídico hablar con la Juez, por lo que pasaron a su privado.

2.- Ese mismo día, después de un cierto tiempo le llamo la Juez a su privado, al entrar escuchó que el señor XXXX XXXXX y su asesor jurídico, estaban manifestando su inconformidad con el auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, en el que se tuvo por presentado al señor XXXX XXXXX, contestando en tiempo la demanda instaurada en su contra… que la cédula que tenía el expediente 318/2011, había sido cambiada en la central de Actuaría a solicitud de ellos, porque la fecha de la cédula anterior no correspondía a la fecha en que se realizó la notificación, ya que ésta se había realizado el lunes diez de octubre del año dos mil once como pareció en el acta de notificación respectiva y no el día once de ese mismo mes, posteriormente se retiro del privado.

CUARTO.- Ahora bien, en base a lo anteriormente expuesto se deduce que el hecho de que se adolece la Licenciada Margarita del Pilar Vela Vargas, Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, es que la cédula de notificación de fecha diez de octubre del año dos mil once, por medio de la cual se notifico al señor XXXX XXXXXX XXX parte demandada en el expediente número 318/2011 relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento del índice del Juzgado a su cargo, promovido por el señor XXXX XXXXXX XXX,

que actualmente se encuentra glosado al expediente en comento, no era la misma cédula que se encontraba en dicho expediente al momento en que realizó junto con el secretario de acuerdos el computo del plazo que se le había otorgado al demandado para contestar la demanda instaurada en su contra. La que estaba tenía fecha once de once de octubre del año dos mil once. Que sabe que dicho cambio lo realizó el Licenciado Juan Carlos González Manzanilla porque así se lo hizo saber la parte actora de dicho expediente, señor XXXX XXXXXX XXX el día veintisiete de octubre de ese mismo mes y año.

Sin embargo, dicha manifestación resulta infundada, debido a que de las constancias que integran el presente expediente no existe prueba fehaciente que lo acredite y por el contrario del informe rendido por los Licenciados Juan Carlos González Manzanilla y Luis Fernando Dorantes Canché así como de las declaraciones de las Licenciadas Aracelly Marciala Camelo Novelo y Rosa Cristina Flores Rosado rendidas ante la Contraloría de este Consejo, se desprende lo siguiente.

- La encargada de la realización de la cédula de notificación de fecha diez de octubre del año dos mil once, fue la licenciada Rosa Cristina Flores Rosado, quien fungía como enlace entre la Central de Actuaria y el Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado. Misma que manifestó que la cédula de notificación que actualmente se encuentra en el expediente es la misma que ella realizó en su momento.

- Que las cédulas de notificación o ejecución elaboradas por los enlaces le eran entregados a la Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo por medio de la Licenciada Marisa quien a su vez las recibía de la Licenciada Arelly Denaly Canul Fernández. Por lo tanto no tenía trato directo con la Licenciada Rosa Cristina Flores Rosado. Además sólo le hacen entrega de las cédulas elaboradas y de las copias de los expedientes a notificar para correr traslado, no teniendo acceso a los expedientes enviados por los órganos jurisdiccionales para notificar o ejecutar.

- La Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo, hizo constar que la cédula de notificación que aparece en el referido expediente número 318/2011, es la misma que ella notificó el día diez de octubre del año dos mil once y que los datos que se contienen en ella son fidedignos y reconoció como suya la letra y firma puesta en la misma.

- La licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo, devolvió el día once de octubre del año dos mil once la cédula de notificación ya diligenciada del expediente en comento número 318/2011.

- El Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, en ese entonces en funciones de Coordinador de la Central de Actuaria, tenía la

obligación de vigilar, llevar control y registro de entrega y devolución de los expedientes a notificar o ejecutar ordenadas por los órganos jurisdiccionales, coordinar y organizar las agendas de notificaciones y diligencias judiciales, etc., tal como el mismo lo externó en su informe rendido en fecha veinte de junio del dos mil doce, esto en base a lo establecido en el artículo 151 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, el cual establece las obligaciones del Coordinador de la Central de Actuaria.

- La cédula de notificación de fecha diez de octubre del año dos mil once, la cual consta en el expediente número 318/2012 relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento promovido por el ahora quejoso XXXX XXXXXX XXX, no presenta borraduras, alteraciones o enmendaduras que dieran lugar a dudar de su autenticidad.

- Además, en la resolución del toca de apelación número 667/2012, interpuesto por el señor XXXX XXXXXX XXX, en contra del auto de fecha veinticinco de octubre del dos mil once, en el expediente número 318/2011 relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento del índice del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial, del cual dinama este procedimiento administrativo, cuya copia certificada se encuentra acumulado en las presentes constancias, en su parte conducente dice: **“atenta el acta levantada por la Licenciada en derecho Aracelly Marciala Camelo Novelo, actuaria adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, el demandado fue debidamente emplazado a juicio a las quince horas con quince minutos del día diez de octubre de dos mil once”**.

Por lo tanto, la notificación de emplazamiento y traslado realizado al señor XXXX XXXXXX XXX parte demandada en el Juicio número 318/2011 relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento promovido por el señor XXXX XXXXXX XXX, efectivamente se realizó el día diez de octubre del año dos mil once.

En tales, consideraciones se llega la conclusión que lo manifestado por la Licenciada Margarita del Pilar Vela Vargas Juez Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial, no se encontró corroborado con otras constancias judiciales y por lo tanto lo procedente es declarar **INFUNDADA** la presente queja en contra de los Licenciados **JUAN CARLOS GONZALEZ MANZANILLA, ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO y ROSA CRISTINA FLORES ROSADO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

- - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por la Licenciada Margarita del Pilar Vela Vargas, Juez tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado**,** en contra de los Licenciados Juan Carlos González Manzanilla, Aracelly Marciala Camelo Novelo y Rosa María entonces Coordinador, Actuaria y Técnico de enlace, respectivamente, de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento, toda vez que no se demostró que hubieran incurrido en faltas administrativas relacionadas a la queja número **12/2012** materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que notifique mediante atento oficio esta resolución a los servidores públicos involucrados.

TERCERO.- Notificados los interesados y una vez que cause estado la misma, no habiendo trámite más alguno, archívese éste expediente como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Gener Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar.- Lo certifico.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 37/2011.

SERVIDOR PÚBLICO:
Licenciada en Derecho **RUBÍ GUADALUPE GONZÁLEZ ALPUCHE,** en funciones de Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **37/2011**, y:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante memorial de fecha tres de noviembre de dos mil once, dirigido a este H. Consejo de la Judicatura Estatal, el ciudadano **XXXXXXXX XXXXXX XXX** le atribuyó conducta indebida a la Licenciada en Derecho **RUBÍ GUADALUPE GONZÁLEZ ALPUCHE,** quien en ese entonces se desempeñaba como Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, al considerar que la citada, durante la substanciación de la causa penal número 433/2010 seguida ante dicho juzgado, vulneró los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad y seguridad jurídica en su perjuicio.

SEGUNDO. INICIO DE PROCEDIMIENTO. Por oficio número CCJ-280/2011, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, la Contraloría de este Cuerpo Colegiado turnó el mencionado escrito de queja a la Comisión de Disciplina, a fin de que se acordara lo conducente respecto de su admisión.

Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil once, la citada Comisión de Disciplina ordenó formar el expediente

relativo y, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, ordenó requerir, por conducto de la Contraloría, a la Licenciada en Derecho Rubí Guadalupe González Alpuche, entonces Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, rindiera el informe correspondiente sobre los hechos que se le imputaron en la aludida queja y, para tal efecto, se ordenó remitirle copia del memorial de queja de que se trata. De igual forma, se ordenó notificar el acuerdo de mérito a la parte interesada conforme a lo establecido en el capítulo XI del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, con Título “Notificaciones y Citaciones”.

Por oficio número CCJ-2932011, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Contralor de este Consejo, Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, hizo del conocimiento de la servidora pública González Alpuche lo dispuesto en el acuerdo señalado en líneas precedentes; mismo oficio al cual se adjuntó copia de la respectiva queja para su conocimiento.

Por medio de oficio número seis mil trescientos cincuenta y nueve, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, la servidora pública González Alpuche solicitó al Contralor de este Cuerpo Colegiado una prórroga para rendir su respectivo informe en virtud de diversas causas que al efecto señaló; petición a la cual se accedió, según se advierte del diverso oficio CCJ guión trescientos nueve diagonal dos mil once, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, dirigido a la mencionada servidora pública acusada por el Contralor Ávila Nicoli.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORME Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. Con fecha seis de diciembre de dos mil once, la servidora pública acusada rindió su respectivo informe, el cual se tuvo por recibido en fecha siete de ese propio mes y año**;**

mismo informe al cual adjuntó, como prueba para su defensa, copia debidamente certificada de la causa penal número 433/2010, en II tomos, seguida ante el Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de XXXXXXXX XXXXXX XXX, por el delito de Tentativa de Violación, denunciado por la ciudadana XXXXXXXX XXXXXX XXX en agravio de su hija menor de edad XXXXXXXX XXXXXX XXX.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. En fecha seis de febrero del año en curso, el Contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli emitió el correspondiente Dictamen, en el cual concluyó lo siguiente:

"(…) 1. Que en relación a los hechos imputados a la Licenciada RUBY GUADALUPE GONZÁLEZ ALPUCHE, entonces Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de las constancias exhibidas por ésta, las declaraciones del quejoso a través de su Defensor, así como las constancias relativas a los distintos Juicios de Amparo interpuestos en relación a la causa penal 433/2010 y las aseveraciones de la Licenciada GONZÁLEZ ALPUCHE en su informe rendido ante esta Autoridad, adminiculados entre sí, se infiere que éstos fueron corroborados durante la revisión y análisis que practicó esta Contraloría a los mismos, pero se advierte de autos, que principalmente las irregularidades imputadas a la Juzgadora en el escrito de queja son de naturaleza jurisdiccional por lo que esta Contraloría no tiene competencia para discernir sobre aquellos, ya que es a otras instancias jurisdiccionales a quienes compete conocer de dichos hechos, que pudieran constituir motivos para abrir nuevas instancias de Juicio, si a consideración de la parte interesada así lo determina.--- Resulta imprescindible precisar que, tratándose de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, incoado en virtud de una queja administrativa, cuando ésta es fundada, y no presente alguna situación excepcional que justifique las irregularidades en que se incurrió, dicho Procedimiento tiene como finalidad imponer sanciones disciplinarias que sean procedentes a las faltas cometidas, adoptando las medidas convenientes, por lo que la queja debe circunscribirse únicamente al examen de conductas de los funciones públicos judiciales que se suponen son contrarias a las leyes que rigen las conductas desplegadas por dichos servidores pero atendiendo sólo y únicamente las de naturaleza administrativa, sin que se pueda analizar la legalidad de una resolución y por ende el órgano que conoce de este procedimiento disciplinario no puede pronunciarse al respecto, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial P./J. 15/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, primera parte, página 85,con número de registro 205872 del

*Disco Óptico IUS 2011, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:--- "**QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN (…)"**.--- Una vez concluida la investigación, este órgano Técnico se encuentra en la facultad de determinar la posible existencia de responsabilidades de tipo administrativo de los servidores públicos judiciales en los asuntos sometidos a su conocimiento, siendo oportuno determinar que los Jueces de primera instancia como lo es en el caso de que se trata, le corresponde una función primordialmente jurisdiccional por lo que resulta evidente que el Órgano Técnico que conoce de este procedimiento disciplinario, no debe pronunciarse en cuanto a las conductas que pudieran ser de naturaleza jurisdiccional, y tomando en consideración las afirmaciones anteriores, se sustenta lo anterior con la Tesis Jurisprudencial P/J 15/91, Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991 Página 26, Octava Época con número de registro 205811 del Disco Óptico IUS 2011 de rubro y texto siguientes: --- "**QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS (…)"**.--- Es decir, esta Contraloría determina que no tiene facultades para discernir sobre dichos asuntos, ya que no se encuentran inmersos en su facultad fiscalizadora de conductas, sino sólo y únicamente las de naturaleza administrativa; y después del análisis cabal que se realizó de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente de queja administrativa, se concluye que, los puntos principales en los que versó la queja de que se trata, son primordialmente de naturaleza jurisdiccional, siendo éstos los señalados con los numerales 3,7,8 y 9 del listado presentado en el inciso A) de los HECHOS expuestos en el presente Dictamen, y por lo antes expuesto esta Contraloría se abstiene de hacer el estudio de los puntos de oposición de la parte quejosa.--- Sin embargo igualmente se advierte que existen conductas atribuidas a (sic) Licenciada Ruby (sic) Guadalupe González Alpuche, entonces Juez Quinto Civil (sic) Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, que sin constituir conductas de naturaleza meramente jurisdiccional sí se encuentran inmersas dentro de las obligaciones que como juzgador tiene la juez en dicha función, ya que no hay que dejar de mencionar que dentro de las funciones como funcionaria judicial existen las que se ejercen dentro de un ámbito específico de manera paralela a las que se refieren únicamente a la cuestión de estricto derecho penal, es decir, no es óbice que dentro de las conductas ejercidas contenidas en la legislación que rigen la materia del actuar de un juzgador, también se encuentran inmersas otras que se pueden considerar administrativas siempre inmersas en la legislación que aplica en su función jurisdiccional como en este caso, la juzgadora penal cuando ejecuta actos de decisión en la causa penal 433/2010, máxime que como se advierte por lo asentado en los puntos 1,2,4,5.,6, 7 y 10 de los HECHOS expuestos en el inciso A), se contemplan conductas administrativas que sí constituyen materia de conocimiento de este Órgano Técnico, lo anterior, se encuentra fuertemente sustentado en la jurisprudencia que se señala a continuación, contenida en la Novena Época con número de registro 184396, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII; Abril de*

2033, Tesis: I. 4º. A. J/22, página 1030 y que es del rubro y texto siguiente: --- ***"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO (…)"*** *--- Y por lo que aduce el quejoso en su escrito inicial se advierte al hacer la revisión de todas las constancias que conforman el expediente de queja, es decir las que integran la causa 433/2010, del índice del Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, así como de lo argumentado por el quejoso y en contraposición el contenido del informe rendido por la entonces Juez Quinto Penal Licenciada GONZÁLEZ ALPUCHE.--- 1 "…* ***a fin de que sea revisada, supervisada y sancionada su mala actuación en su actividad judicial, pues considerado que ha actuado con parcialidad en el proceso que se sigue en mi contra".****--- En cuanto este punto, tomando en cuenta que una de las obligaciones de la juzgadora lo es, actuar primordialmente con el principio de imparcialidad contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de dar debida observancia a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente estatuye que los Tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e* ***imparcial****, estableciendo con ello uno de los principios que protege la responsabilidad administrativa de los servidores públicos como lo es el de imparcialidad, establecidos en artículo (sic) 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que dice: "Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,* ***imparcialidad*** *y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión", determinado lo anterior, se concluye por esta Contraloría que los actos de imparcialidad presuntamente cometidos por la Juzgadora dentro de su actuar no fueron comprobados de ninguna forma ya que es evidente que no existe documentos, declaraciones o prueba alguna que confirme la certeza de tal afirmación realizada por el C. XXXXXX XXX en su escrito de queja, por lo que no es imputable responsabilidad administrativa alguna a la Licenciada RUBY GUADALUPE GONZÁLEZ ALPUCHE, por este hecho.--- 2.- "…* ***en efecto como más adelante lo anunciaré la licenciada González Alpuche no ha cumplido con los principios de IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA que rigen la función judicial… ".****--- En lo que toca a la imparcialidad ya se ha manifestado en el punto anterior los fundamentos para considerar que esta Contraloría no tiene como comprobadas conductas que puedan calificarse como imparciales, por parte de la entonces Juez Quinto Penal ya que se advierte que los tiempos que ha empleado la juzgadora han sido en términos generales iguales para ambas partes así como las resoluciones dictadas por cada una de las promociones que mediante diversos memoriales han efectuado las partes y que atendiendo al número de ellas por cada uno, han sido resueltas negativas también para ambas partes, por lo que el argumento del quejoso en el sentido de imputar falta de objetividad al actuar de la juez no se encuentra comprobada de manera alguna. Además por lo correspondiente a la presunta falta de legalidad y por ende de seguridad jurídica, ya se ha mencionado que dentro de las facultades de este órgano de control están las conductas*

*administrativas reguladas en diversas normas pero principalmente se encuentran en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que establece con claridad las obligaciones de cada uno de los servidores públicos en su actuar a fin de conseguir los fines propios del servicio público como lo es los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como desde luego lo es la Licenciada Rubí Guadalupe González Alpuche, entonces en funciones de Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, y que en su función concedida por el Estado, se encuentra obligada a constreñir su actuación dentro de lo que la propia ley aplicable le obliga pero también le otorga, y siendo el asunto sometido a su conocimiento materia de derecho penal, es inconcuso que estamos frente un asunto que no contempla la analogía de razón, no contempla la costumbre, u otra fuentes de derecho que no lo sea únicamente e irrestrictamente lo que la ley dispone, es decir, para poder determinar si existe o no responsabilidad, primero hay que tomar en cuenta las anteriores consideraciones y en base a ello, evaluar la conducta de la servidor público, para ello se toma como fundamente lo dispuesto en la jurisprudencia con número de registro 394491, emanada del Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Octava Época, tesis 535 página 451, que es del rubro y textos siguientes: --- "**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTÚO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO (…)".**--- En el presente caso **se encuentran probadas las conductas dilatorias** de la Juez, ya que teniendo a la vista en copia certificada las actuaciones de que consta la causa penal número 433/2010, del índice del Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, se tiene como evidencia una serie de atrasos en los tiempos para proveer que según la ley tenía la Juez Quinto Penal, y que aun tomando en cuenta la carga de trabajo y las condiciones del asunto sometido a su conocimiento, fueron excesivos como se aprecia de las situaciones siguientes entre otros: --- Memorial presentado ante el juzgado de que se habla, el día veintiséis de enero del año dos mil once en donde la coadyuvante manifiesta su negativa a que se lleve a cabo la diligencia de careos, así como el escrito enviado por el procesado el veintisiete de enero del año dos mil once, siendo que ambos memoriales fueron proveídos por la juez hasta el nueve de marzo del propio año, es decir, transcurridos veintisiete y veintiséis días de la presentación de dichos memoriales respectivamente y la fecha en la que la Juez proveyó rebasa el término establecido en el artículo 54 del Código de Procedimientos en Materia Penal, norma a la que la actuación de la juzgadora se debe obligar.--- En fecha catorce de abril del año dos mil once, le fue notificada a la Juez Quinto Penal la resolución del Juicio de Garantías número 1435/2010, en la que se deja insubsistente el Auto de Formal Prisión dictado por la Juez de Primer Instancia y ordena el dictado de uno nuevo pero purgando los vicios formales que el anterior adolecía con los lineamientos que la propia resolución señalaba, **sin embargo la Juez no ejecuta la resolución de la autoridad federal lo que se comprueba con el nuevo oficio enviado a la Licenciada GONZÁLEZ ALPUCHE, el día veintitrés de mayo del año dos mil once, en**

donde se le previno para que cumpla con la resolución del Juez de Distrito, lo que efectivamente sí realizó pero después de que se le previno en <u>fecha veintisiete de mayo del año dos mil once</u>, es decir, el mismo día en que se le notificó de la prevención con lo que, se comprueba que transcurrieron veinticuatro días para que la Juez dictara un nuevo Auto de Formal Prisión subsanando las deficiencias que se señalaron en la resolución del JUICIO DE GARANTÍAS tiempo que resulta excesivo, ya que de no haber sido una conducta dilatoria no hubiese tenido la necesidad la autoridad federal de realizar la prevención de la que se habla.--- *En fechas veinticuatro de mayo, veintisiete de mayo y trece de junio, todos del año dos mil once, se presentaron sendos memoriales el primero el (sic) defensor del señor XXXXXX XXX, insistió en la diligencia de careos entre el inculpado y el policía aprehensor, el segundo con el objeto de interponer el recurso de apelación y el tercero presentó memorial el defensor del inculpado solicitando se actualizara el proceso penal ya que consideraba que había inactividad procesal, a lo que recayó el proveído de la juez que resolvió sobre los tres memoriales pero hasta el día* ***veintiuno de junio del año dos mil once,*** *resultando un atraso en el primero de ellos de* ***veinte días*** *en el segundo de* ***diecisiete*** *y en el tercero de* ***seis,*** *por lo que se advierte que en el primer caso se encuentra en el término máximo para proveer. Lo anterior, teniendo en cuenta que la causa de que se trata rebasaba las doscientas fojas al inicio del año dos mil once, consideraciones hechas tomando en cuenta lo que dispone el artículo 54 del Código de Procedimientos en Materia Penal que dice: --- "Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas; los autos, dentro de tres días siguientes a la fecha en que se formule la promoción, salvo lo que la ley disponga para casos especiales y las sentencias dentro de los cinco días siguientes a la vista, pero si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta, se aumentará un día más al término señalado, sin que* ***nunca sea mayor de veinte días hábiles".*** *--- Así lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 56 del Código antes citado, que establece: "… Dichos términos comenzarán a correr* ***desde el día siguiente al en que se hubiera hecho la notificación relativa, no se incluirán en ellos, los sábados y domingos, ni días inhábiles,*** *salvo los señalados para la retención o detención por delito flagrante o en caso de urgencia, para tomarle al indiciado su declaración preparatoria y para concederle si procede, su libertad bajo caución o resolverá sobre su situación jurídica, en los términos de la Constitución General de la República y para cualquier otro que por disposición legal deba computarse por horas, pues en estos casos los términos correrán de momento a momento y no podrán interrumpirse por ningún motivo. En los demás se contará por días naturales".--- No obstante precisamente por el tiempo transcurrido, para proveer la funcionaria judicial en contra de quien se promovió la queja administrativa, se hallaba en el deber de hacer uso de todos los medios humanos necesarios de que se encuentra dotado el órgano jurisdiccional que dirigía, a fin de dar debida observancia a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente estatuye que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, donde resulta válido concluir, que en efecto la actuación de la entonces Titular del Juzgado Quinto Penal deviene deficiente, no obstante que se infiere*

que no actuó con dolo, pues en autos no se acredita tal extremo, ya que no se justifica en modo alguno que en el actuar cuestionado hubiera (sic) la intención de lesionar algún derecho del quejoso, ***sin embargo denota una actitud omisiva en la realización de sus labores,*** *ya que al no resolver de manera pronta y expedita, aun reconociendo las deficiencias administrativas con las que adolecía el Juzgado a su cargo, atendiendo a la condición del escaso personal con que contaba, esta omisión no justifica su falta de diligencia para acordar, lo que se traduce en que dichas faltas redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, por lo que deberá ser sancionada de conformidad a las reglas establecidas en el numeral 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en vigor. Lo que sí se encuentra probado es el quebranto de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que dice: --- "ARTÍCULO 39. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y* ***eficiencia*** *que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- I.-* ***Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.****--- XXI.-* ***Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".****--- 3. La queja cuando dice: ---* ***"Dictó un auto de formal y segura prisión en mi contra, cuando en autos de la causa penal se desprende que la detención que sufrí fue ILEGAL, es decir no se colmaron los requisitos exigidos por el artículo 237 del Código de procedimientos penales en vigor".****--- Resulta evidente que dicha informidad está totalmente dotada de naturaleza jurisdiccional por lo que esta Contraloría no tiene competencia para estudiar y emitir opinión sobre asuntos de tal carácter, por lo que se abstiene del estudio del mismo.--- Por lo que toca a los puntos de la queja que dicen refiriéndose a supuestas conductas de la entonces Juez Quinto Penal del Primer Departamento judicial del Estado: --- 4.-* ***"Ha aleccionado y obligado a la supuesta víctima para que haga imputaciones directas en mi contra y presente testigos inexistentes*** *con el fin de condenarme esto lo digo porque en una primera fecha para la realización de careos entre el suscrito y la supuesta víctima, la funcionaria judicial… mantuvo a la menor en su despacho privado, hablando con ella por más de 3 horas sin permitir que el suscrito o mi defensor estén presentes para alegar lo que convenga y desde luego sin saber qué es lo que se trató en la mencionada reunión".--- 5.- "posteriormente y en otra fecha se llevó una diligencia de CAREOS, donde la supuesta víctima y* ***había sido aleccionada por la Licenciada González Alpuche*** *y donde* ***permitió la presencia de la prensa para EXHIBIRME PÚBLICAMENTE*** *y donde también NO permitió que el suscrito tomara la palabra ya que* ***todo el tiempo me callaba cuando explicaba mi versión",****--- 6.- "otro detalle es que* ***insistentemente ha requerido a la supuesta víctima la presentación de unos testigos que nunca han sido mencionados en el proceso penal".****--- Lo anterior, asentado en los puntos 4,5 y 6, de los hechos imputados a l Juez, no se encuentra de ninguna manera comprobado en el expediente de que se trata, ya que del contenido de las constancias que*

integran la multicitada causa 433/2010, y los contenidos del informe de la servidor público involucrada así como de las constancias que envió la entonces Juez Quinto Penal Licenciada Mariza Virginia Polanco Sabido en cuanto a los Amparos que se encontraban pendientes de resolver, se tiene que no existe evidencia alguna que haga prueba fehaciente y que haga concluir como certeza que la Licenciada RUBY (sic) GUADALUPE GONZÁLEZ ALPUCHE, hubiese aleccionado de alguna forma a alguna de las partes demostrando una vez más que no existen motivos suficientes para inferir que la citada Juez actuó de forma parcial con alguna de las partes en el asunto sometido a su conocimiento y que constituye el objeto de la queja. Además de que los supuestos testigos inexistentes que el quejoso manifiesta, se aprecia que no lo son, toda vez que en el examen psicológico practicado a la víctima, señala a dos menores cuyos nombres fueron requeridos por la juzgadora únicamente en dos ocasiones, sin que esto pueda considerarse administrativamente como conducta contraria a derecho, toda vez que no denota dolo, mala fe o en su caso criterio parcial como aduce el quejoso.—7.- En otro punto de la queja se menciona: --- "LA ***INACTIVIDAD PROCESAL*** *en que* ***dolosamente*** *ha incurrido la funcionaria Judicial y Titular del Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado a (sic) derivado en varios juicios de amparo que se han promovido para que provea diligencias judiciales, ya que de no ser así el* ***expediente*** *estaría archivado en cualquier otro lugar". "DOLOSAMENTE y* ***después de casi 4 meses la funcionaria judicial AÚN NO REMITE las constancias conducentes para agotar el RECURSO DE APELACIÓN*** *en contra del nuevo auto de formal prisión dictado en mi contra en el mes de Mayo de 2011 con motivo de una sentencia de amparo".--- Como se observa del estudio y exhaustivo análisis de cada una de las constancias que integran el presente expediente, no existe ninguna evidencia que pudiese tomarse como conductas cometidas con dolo como lo califica el quejoso en su memorial inicial, sin embargo como se ha comprobado bajo los términos expresados en líneas anteriores, y máxime con las razones externadas por la Juzgadora cuando en su informe rendido ante esta Contraloría manifestó que por diversas causas, ya fuera por vacaciones, enfermedad del personal que conformaba en ese entonces el Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dicho personal había estado rotando, además de que por un período de tiempo de mes y medio no tuvo dicho Juzgado Secretaria Auxiliar por motivos de reubicación, sin que las razones antes mencionadas constituyan razones suficientes que justifiquen el atraso en el envío de constancias al Tribunal de Alzada, por lo que sí existe no sólo indicio si no (sic) la certeza de la comisión de falta de tipo administrativo, sin embargo en virtud de que el hoy quejoso no exhibió ninguna probanza tendiente a reforzar su dicho que comprobara el carácter de dolosas las conductas atribuidas a la Juez Penal no fue corroborada conducta alguna dotada de dicha intención con ningún medio de prueba fehaciente, pero atendiendo a la naturaleza única y exclusivamente administrativa de dichas conductas aun cuando no pueden ser calificadas de dolosas, se comprueba suficientemente que la Juez GONZÁLEZ ALPUCHE, intentó justificar el atraso en el envío de dichas constancias, con las razones manifestadas en su informe, pero para esta Contraloría las razones manifestadas por dicha servidora pública no justifican de ninguna manera el atraso en el envío de las constancias de que se t5ratan al Tribunal de segunda instancia. --- 8 y 9. En cuanto*

a los puntos señalados con los numerales 8 y 9, de los hechos de que consta la queja de que se trata, y que dicen: --- "En dos ocasiones ***me ha negado la libertad por desvanecimiento de datos****, aún cuando las pruebas que se han aportado han desvanecido la falsa acusación hecha en mi contra".--- "DOLOSAMENTE la funcionara judicial y Titular del Juzgado Quinto de lo Penal* ***se ha negado a ABRIR A PRUEBA*** *la causa penal y tuve que recurrir a la Justicia Federal para que dictara el mencionado auto de apertura a prueba DESPUÉS DE* ***CASI UN AÑO DE HABER DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN*** *y de varias peticiones hechas".--- Como ya se ha mencionado también son de naturaleza jurisdiccional por lo que esta Contraloría no emite pronunciamiento alguno al respecto.--- Además el inconforme en su escrito de queja pidió: "PARA EVITAR REPRESALIAS EN MI CONTRA SOLICITO QUE LA CAUA PENAL QUE SE SIGUE EN MI CONTRA SEA TURNADO A OTRO JUEZ PENAL". En cuanto al punto anterior, esta Contraloría no es competente para resolver situaciones procesales de naturaleza jurisdiccional, ni mucho menos para decidir sobre el turno de los asuntos substanciados en Juzgados de primera instancia.--- Por último esta Contraloría estima identificada la responsabilidad administrativa cometida, por lo que resulta procedente imponerle la sanción administrativa por las faltas realizadas, tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, como lo son:--- Gravedad de la falta.- En cuanto este punto se tiene que no dejó se (sic) llevarse a cabo pasos marcados en la ley, dentro del proceso penal sometido a su conocimiento, sin embargo sí existe dilación para ejecutarlos como ya se ha comprobado.—Circunstancias socioeconómicas del servidor público.- sobre las cuales de acuerdo a su cargo de Juez Quinto Penal en el tiempo de los hechos de la queja, y conservando al día de hoy tal cargo con adscripción al Juzgado Segundo Penal devenga el sueldo establecido en el tabulador autorizado para la institución.--- La antigüedad que tiene en el servicio que presta a esta Institución, que según los datos que arroja el Sistema Informático ingresó al Poder Judicial el dieciséis de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, es decir, ha prestado sus servicios a esta Institución por treinta y siete años; Nivel jerárquico.—En el cargo de Juez fue nombrada el veintiocho de julio del año mil novecientos noventa y tres, nivel que actualmente ocupa.--- Condiciones exteriores.- No se acredita la pretensión por parte de la infractora de causar perjuicio a alguna de las partes.--- Reincidencia.- De su expediente personal que obra en los archivos de la Unidad de Administración del Consejo de la Judicatura, se tiene que la funcionaria judicial no presenta antecedentes de haber sido sancionada administrativamente con anterioridad, lo que lleva a inferir que su conducta es producto de la falta de previsión debido a la carga de trabajo, así como también se aprecia que no fue voluntario y consciente.--- Monto del beneficio o daño causado.- No se comprobó que la citada Juzgadora haya obtenido algún beneficio por la comisión de faltas de naturaleza administrativa (…)".*

Con sustento en lo ya expuesto, en el dictamen en cita se propuso lo siguiente:

"(…) ***ÚNICO.- DECLARAR PROCEDENTE LA QUEJA ADMINISTRATIVA*** *formulada por el ahora quejoso C. XXXXXXXX XXXXXX XXX, en contra de la* ***Licenciada RUBY GUADALUPE GONZÁLEZ ALPUCHE****, en funciones de Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que el quejoso probó en autos parte de los hechos en los que fincó su promoción sí se colmaron y otros considera esta Contraloría que se tratan de apreciaciones subjetivas por parte del ahora quejoso, toda vez que de autos no se desprende motivación ni fundamento legal alguno, para que esta Contraloría determine lo contrario".*

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. El referido dictamen, junto con el expediente administrativo en que se actúa, fue remitido por el Contralor a la Comisión de Disciplina para los efectos legales correspondientes. Dicha Comisión, por acuerdo de fecha trece de febrero del año en curso, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a fin de que, previo los trámites legales, el mismo fuera aprobado y dictada la resolución definitiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 105, 110, 115, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 2 y 8, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del citado ordenamiento legal, mismos que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se hallan sujetos a cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 39 de la referida ley.

SEGUNDO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Con relación a este rubro, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número 37/2011, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 181, 182 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

7. Una vez dictado el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo, en debido acatamiento a la garantía de audiencia del presunto responsable, por medio de oficio número CCJ-2932011, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil once, el Contralor de este Cuerpo Colegiado hizo del conocimiento de la servidora pública Rubí Guadalupe González Alpuche, entonces Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dicha promoción, entregándosele copia de la referida queja; además, también hizo de su conocimiento que se le otorgaba un plazo de siete días hábiles, a partir de la respectiva notificación, para que rindiera un informe respecto de los hechos que se le atribuían y ofreciera las constancias que considerara necesarias para su defensa. De igual forma, en debido acatamiento a lo dispuesto en el acuerdo de referencia, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil once se notificó al aquí quejoso del contenido del mismo.
8. Con fecha siete de diciembre de dos mil once, después de una prórroga solicitada, se tuvo por recibido el informe rendido por la Licenciada Rubí Guadalupe González Alpuche.
9. En fecha seis de febrero del año en curso, el Contralor Ávila Nicoli emitió el Dictamen correspondiente, el cual remitió

ese propio día a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS. Del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que el ciudadano XXXXXXXX XXXXXX XXX interpuso queja administrativa en contra de la Licenciada en Derecho Rubí Guadalupe González Alpuche, quien en ese entonces se desempeñaba como Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, al considerar que la misma, en sus funciones como servidora pública, no cumplió con los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad y seguridad jurídica durante la substanciación de la causa penal número 433/2010 seguida en su contra.

Efectivamente, la parte quejosa en su respectivo escrito de queja señaló medularmente lo siguiente:

"(…) Con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 39, 41 y 43 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y 156 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vengo por mi propio y personal derecho a interponer ***QUEJA ADMINISTRATIVA*** *en contra de la* ***FUNCIONARIA JUDICIAL Y TITULAR DEL JUZGADO QUINTO PENAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO,*** *quien lo es la Licenciada* ***RUBY GUADALUPE GONZÁLEZ ALPUCHE*** *a fin de que sea revisada, supervisada y sancionada su mala actuación en su actividad judicial, pues considero que ha actuado con parcialidad en el proceso que se sigue en mi contra; en efecto, como más adelante lo enunciaré la licenciada González Alpuche no ha cumplido con los principios de* ***IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA*** *que rigen la función judicial; para ello comienzo narrando los siguientes: --- HECHOS: ---* ***PRIMERO:*** *Debido a una injusta y falsa acusación me encuentro detenido en el Centro de Reinserción Social del Estado y soy siendo juzgado por la funcionaria Judicial y Titular del Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la causa penal 433/2010.---* ***SEGUNDO:*** *En el desarrollo del proceso que se sigue en mi contra la funcionaria judicial y titular del Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado ha incurrido en diversos actos en mi perjuicio y son los que a continuación mencionaré: --- 1.- Dictó un auto de formal y segura prisión en mi contra, cuando en autos de la causa penal se desprende que la detención que sufrí fue* ***ILEGAL****, es decir no se colmaron los requisitos exigidos por el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales en vigor.--- 2.- Ha aleccionado y obligado a la supuesta víctima para que haga imputaciones directas en mi contra y presente testigos inexistentes con el fin de condenarme; esto lo digo porque en una primera fecha para la realización de careos entre el suscrito y la supuesta víctima, la funcionaria judicial y titular del Juzgado Quinto Penal mantuvo a la menor en su despacho privad (sic), hablando*

con ella por más de 3 horas sin permitir que el suscrito o mi defensor estén presentes para alegar lo que convengan, y desde luego sin saber qué es lo que se trató en la mencionada reunión; posteriormente y en otra fecha se llevó una diligencia de CAREOS, donde la supuesta víctima ya había sido aleccionada por la licenciada González Alpuche y donde permitió la presencia de la prensa para ***EXHIBIRME PÚBLICAMENTE*** *y donde también NO permitió que el suscrito tomara la palabra, ya que todo el tiempo me callaba cuando explicaba mi versión; otro detalle es que insistentemente ha requerido a la supuesta víctima la presentación de unos testigos que nunca han sido mencionados en el proceso penal.—3.-* ***LA INACTIVIDAD PROCESAL*** *en que dolosamente ha incurrido la funcionaria Judicial y Titular del Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado a (sic) derivado en varios juicios de amparo que se han promovido para que provea diligencias judiciales, ya que de no ser así el expediente estaría archivado en cualquier otro lugar.--- 4.- En dos ocasiones me ha negado la libertad por desvanecimiento de datos, aun cuando las pruebas que se han aportado han desvanecido la falsa acusación hecha en mi contra.--- 5.-* ***DOLOSAMENTE*** *la funcionaria judicial y Titular del Juzgado Quinto de lo Penal se ha negado a ABRIR A PRUEBA la causa penal y tuve que recurrir a la Justicia Federal para que dictara el mencionado auto de apertura a prueba DESPUÉS DE* ***CASI UN AÑO DE HABER DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN*** *y de varias peticiones hechas.--- 6.-* ***DOLOSAMENTE*** *y después de casi 4 meses la funcionaria judicial* ***AUN NO REMITE*** *las constancias conducentes para agotar* ***el RECURSO DE APELACIÓN*** *en contra del nuevo auto de formal prisión dictado en mi contra en el mes de mayo de 2011 con motivo de una sentencia de amparo.---* ***TERCERO.-*** *Las irregularidades cometidos en mi perjuicio me obligan a presentar esta queja administrativa en contra de la ya citada funcionaria judicial y Titular del Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento de Judicial (sic) (…)".*

CUARTO. En virtud de la queja presentada en su contra, la Licenciada en Derecho Rubí Guadalupe González Alpuche, por memorial de fecha seis de diciembre de dos mil once dirigido al Contralor de este Cuerpo Colegiado, rindió su respectivo informe y adjuntó, para su defensa, copia certificada de la causa penal número 433/2010, en II tomos, seguida ante el Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de XXXXXXXX XXXXXX XXX, por el delito de Tentativa de Violación, denunciado por la ciudadana XXXXXXXX XXXXXX XXX, en agravio de su hija menor de edad XXXXXX XXX XXXXXX.

Del mencionado informe, se desprenden las siguientes consideraciones medulares emitidas por la servidora pública acusada:

*"(…) Es después de haber relacionado lo anterior, esto es, a manera de resumen, desde el momento en el que la suscrita como titular de este Juzgado Quinto Penal, tuve conocimiento de la averiguación previa iniciada en contra del ahora quejoso XXXXXXXX XXXXXX XXX, como probable responsable del delito de TENTATIVA DE VIOLACIÓN, cometido en perjuicio de la menor XXXXXXXX XXXXXX XXX, denunciado por XXXXXXXX XXXXXX XXX hasta la fecha actual en la que la referida causa en cuestión ha debido de suspenderse con motivo de que aún se encuentran pendientes de resolver sendos juicios de garantías interpuestos por el citado quejoso XXXXXX XXX, uno en contra de la no procedencia de un incidente de libertad por desvanecimiento de datos y el otro en contra del auto de formal prisión que en su oportunidad se le dictara al referido procesado por el ilícito mencionado, tal y como puede apreciarse en los incisos que anteceden.--- Es menester mencionar que el quejoso XXXXXXXX XXXXXX XXX, en el punto SEGUNDO que menciona como HECHOS, refiere que la suscrita ha incurrido en diversos actos en su perjuicio, esto es, como inciso 1, que se le dictó auto de segura y formal prisión en su contra, cuando a su criterio la detención que sufrió fue ilegal, al respecto he de mencionar que a mi criterio no le asiste la razón al mencionar tal hecho, pues tal y como asentado (sic) en el auto de radicación de fecha 21 de octubre de 2010, sí se consideró colmados los requisitos a los que se refiere el numeral a que hace referencia en su ocurso, es decir, el 237 del Código de Procedimientos Panales en vigor, lo cual se podrá constatar de la lectura de las constancias conducentes que obran en la averiguación previa de referencia.--- En cuanto al punto número 2 de HECHOS, a que hace referencia el señor XXXXXX XXX he de mencionar que las manifestaciones que vierte en dicho punto, resultan del todo dolosas y por ende falaces, esto es, cuando pretende hacer creer que la suscrita "**ha aleccionado y obligado a la supuesta víctima para que haga imputaciones directas en mi contra y presente testigos inexistentes con el fin de condenarme"**, tal y como textualmente asiente en su libelo, lo cual resulta alejado totalmente de la realidad, diciendo lo anterior, debido a que según él, en una primera fecha para la realización de careos entre él y la supuesta víctima, "**mantuve a la menor en mi despacho privado, hablando con ella por más de tres horas sin permitir que el suscrito o mi defensor estuvieran presentes para alegar lo que convenga y desde luego sin saber qué es lo que se trató en la mencionada reunión",** manifestaciones éstas que resultan totalmente tendenciosas y contradictorias entre sí, pues primeramente alega **"que durante tres largas horas estuve aleccionando y obligando a la menor XXXXXXXX XXXXXX XXX, para que hiciera imputaciones directas en contra del ahora quejoso y presentara testigos inexistentes con el fin de condenarlo, sin permitir que ni él ni su defensor estuvieran presentes para alegar lo que les conviniera",** y después menciona textualmente el propio quejoso en el referido punto número 2, **"y desde luego sin saber qué es lo que se trató en la mencionada reunión"**, siendo esta última manifestación contradictoria a lo que primeramente refirió al acusar a la suscrita de distraer sus*

*actividades propias como titular de este Juzgado, hasta por tres largas horas, "para aleccionar y obligar" a una menor que apenas cursaba el cuarto grado de primaria y de XX años de edad, para luego referir que al no permitírsele el acceso a la reunión a la que hace referencia ni a él ni a su defensor, consecuentemente no saben qué es lo que se trató en la mencionada reunión; al respecto, no puedo dejar de mencionar que como se asentó en el inciso 19 del presente informe, por considerarlo procedente y porque así me lo permiten los artículos 30, 183, 286 y demás relativas (sic) del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en ejercicio de mis facultades como juzgadora, en proveído de fecha 13 de enero del presente año, acordé prevenir a la denunciante XXXXXXXX XXXXXX XXX para que en el término de 3 días hábiles por su conducto la menor agraviada XXXXXXXX XXXXXX XXX, proporcionara los nombres y direcciones de las niñas a que hizo referencia al ser entrevistada por la psicóloga XXXXXXXX XXXXXX XXX, tal y como aparece en el informe en materia de psicología que obra en autos de la causa 433/2010, ello al ser cuestionada respecto a que si en alguna otra ocasión había a dicho sujeto y si sabía cómo se llamaba, a lo cual la valorada respondió: "…**sólo sé que se llama XXXXXX, lo había visto en la escuela tomando fotos, eso fue hace como dos semanas… también pasaba mucho por mi casa y se nos quedaba viendo a mí y a otras niñas que estaban ahí… sólo pasaba y se nos quedaba viendo mucho, cuando pasaba nos guiñaba su ojo a todas las niñas…"**, motivo por el cual les resultaba cita (sic) a las menores a las que la menor agraviada hizo referencia; asimismo, en atención a las discrepancias existentes entre lo manifestado por el indiciado y ahora quejoso XXXXXX XXX y la mencionada menor XXXXXX, de oficio, también decreté una diligencia de careos entre ambos, fijando fecha y hora para su desahogo.--- He de mencionar al respecto de lo ordenado en el mencionado proveído de fecha 13 de enero de 2011, que la denunciante no dio cumplimiento a la prevención en el término que al efecto se le dio y en lo que respecta a la diligencia de careos en cuestión, tampoco se desahogó en la fecha y hora señaladas para que tuviera verificativo.--- Fue precisamente en esa fecha señalada, esto es, el 26 de enero del año actual, en el que la entonces agente del Ministerio Público de la adscripción, licenciada Diana Duarte Hernández, después de haber presentado en la secretaría de este Juzgado, siendo las 10:30 horas, esto es, media hora después de la señalada para desahogar el careo decretado, un escrito suscrito por la denunciante XXXXXXXX XXXXXX XXX, en el cual le pedía a dicha Representante Social, me lo hiciera llegar y en el cual, tomando como base los artículos 19 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño y el 21 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, manifestó que no deseaba que se llevara a cabo el careo decretado entre su hija XXXXXX XXX XXXXXX XXX, mencionando que la afectación psicológica de la menor se incrementaría debido a que presentaba un severo trauma emocional, es por lo anterior, que la referida entonces fiscal adscrita, me solicitó que recibiera a la denunciante XXXXXXXX XXXXXX XXX, quien había traído a este Juzgado a su hija menor XXXXXXXX XXXXXX XXX, en virtud de la notificación que había recibido, debido a que la mencionada denunciante, le había manifestado lo asentado en el ocurso acabado de mencionar e incluso recuerdo que me refirió dicha funcionaria que la*

menor se encontraba muy alterada y llorando, por lo que consideraba oportuno que yo hablara con ambas (denunciante y menor) para explicarles el por qué se había decretado dicha diligencia, motivo por el cual en efecto como es mi costumbre, esto es, el de recibir a todas y cada una de las personas que me lo soliciten, pues incluso trabajo con la puerta del "privado" totalmente abierta, para que quien desee hablar con la suscrita no tenga la necesidad ni siquiera de tocar la puerta ni de pedir audiencia, en efecto, recibí a la denunciante, quien acudió acompañada de una menor y si mal no recuerdo, esto es, debido a que ya han pasado casi diez meses después de esa fecha la menor de referencia si se mostraba alterada y sumamente temerosa al saber que debía ser enfrentada con la persona que según la denuncia presuntamente la había agredido, por lo que recuerdo que ante la presencia de su progenitora XXXXXXXX XXXXXX XXX y de la citada agente del Ministerio Público, quien estuvo en todo momento presente durante el tiempo, que en honor a la verdad no puedo ***precisar*** *cuánto fue, pero lo que sí puedo afirmar sin temor a equivocarme, es que de ninguna manera pude (sic) haber sido tres largas horas como se pretende hacer creer, pues como es lógico tengo innumerables asuntos a mi cargo que requieren de mi atención.--- Al respecto de la "reunión", tal y como tendenciosamente la llama el quejoso XXXXXX XXX, lo que para mí resultó ser una simple audiencia solicitada por la agente del Ministerio Público adscrita, para que yo escuchara y pudiera explicarle a su representada la razón por la cual se había decretado una diligencia de careos, no consistió precisamente como alega XXXXXX XXX en un acto de aleccionamiento y de presión hacia una supuesta víctima para que le hiciera imputaciones directas en su contra, sino únicamente consistió en darle una explicación tanto a la denunciante como a su hija menor de los alcances legales de una diligencia de careos, que se había debido a que se observaron discrepancias entre lo declarado por la menor y el encausado, que era un derecho que tenían las partes para rebatir sus propias declaraciones, que no podía obligársele a ser careada, pero que si el encausado en algún momento solicitaba e insistía en el desahogo de esa diligencia, que en aquél entonces se había decretado de oficio, necesariamente tendría que señalar nueva fecha para su desahogo, de igual forma se le hizo saber acera de los medios de apremio que facultan a esta autoridad para lograr las comparecencias de las partes en los procesos, es lógico que no pueda recordar con exactitud las palabras que dije, pero sí puedo recordar que la explicación que se les diera tanto a la denunciante como a la menor por parte de la suscrita, fue respecto a los puntos acabados de mencionar.--- No puedo dejar de mencionar, que en todo momento por estar la puerta abierta del privado tal y como ya referí, el defensor particular del encausado XXXXXX XXX, licenciado XXXXXXXX XXXXXX XXX, ESTUVO EN APTITUD DE INGRESAR AL PRIVADO, por lo que si no lo hizo es porque no lo consideró necesario, ya que de haberlo solicitado bastaba que lo hubiera externado de vida (sic) voz, pues en varias ocasiones estuvo parado escuchando lo que se decía, ello tomando en consideración lo reducido del espacio que separa el privado y el escritorio que ocupa el secretario auxiliar, como se puede comprobar, por lo que de ninguna manera pudo tratarse de "una reunión secreta", con la finalidad de "aleccionar y obligar a una presunta víctima de delito a realizar imputaciones a su presunto agresor y mucho menos para que presentara testigos inexistentes". Es verdad que en cuanto al quejoso XXXXXX XXX, éste si no estuvo en aptitud ni de*

escuchar (como si lo estuvo su defensor), ni de ver ni mucho menos de entrar al privado, debido a que se encuentra privado de su libertad y por ende no tiene acceso directo a este Tribunal, sólo a través de las rejillas de prácticas.--- En cuanto a la referencia que hace el quejoso XXXXXX XXX del careo que se celebró entre él y la menor XXXXXX, a partir de las 12:00 horas del 29 de marzo del año en curso, es menester mencionar que tendenciosamente afirma de nueva cuenta que la supuesta víctima ya había sido aleccionada por la suscrita, refiriéndose quizá a la supuesta "reunión" a la que se hizo referencia en líneas que anteceden, lo cual desde luego reitero resultan manifestaciones falaces, pues dicha diligencia se llevó a cabo guardándose todas y cada una de las formalidades previstas por la Ley, misma diligencia en la que el encausado estuvo en todo momento de actitud de debatir con la menor XXXXXXXX XXXXXX XXX, tal y como así se hizo, lo cual puede constatarse en la actuación que al respecto se levantara con motivo de dicho careo, no resultando por tanto cierta su aseveración en cuanto a que acusa a la suscrita de no haberle permitido que tomara la palabra, pues basta dar lectura a la actuación mencionada para poder constatar que en todo momento se asentó lo que le dijo y preguntó y rebatió a la menor en cuestión y si en algún momento de la diligencia ya sea el indiciado o la menor agraviada, pretendieron hablar simultáneamente, es cuando de alguna se les pidió que trataran de hablar uno a la vez para que se pudiera asentar lo más textual posible sus manifestaciones, lo cual desde luego no implica que no se les permita tomar la palabra, ya que en el remoto caso sin conceder que ello hubiera ocurrido, tanto la defensa o la Representación Social estaban en aptitud de pedir que se hiciera constar alguna circunstancia que consideraran en contra de sus derechos, lo cual desde luego no ocurrió, tal y como reitero se podrá constatar con la simple lectura de la actuación levantada en fecha 29 de marzo del año en curso.--- Ahora bien, en cuanto a la referencia que hace respecto a que permití la presencia de la prensa para exhibirlo públicamente, al respecto no resulta ocioso debo (sic) mencionar que todas las diligencias de nuestro actual sistema de justicia SON PÚBLICAS, por lo que desde luego pueden estar presentes, siempre y cuando no interrumpan de alguna forma la diligencia, quienes así lo consideren, entre ellos los representantes de los diversos medios de comunicación, quienes como es costumbre realizan su trabajo en todos y cada uno de los Juzgados Penales, ello sin que tenga que mediar solicitud previa a sus titulares, pues se reitera las audiencias TODAS SON PÚBLICAS (salvo las excepciones previstas por la Ley), lo cual no es el caso.--- En cuanto a la referencia que hace el quejoso de que ***"insistentemente he requerido a la supuesta víctima la presentación de unos testigos que nunca han sido mencionados en el proceso penal"****, he de considerar que esto es en cuanto al requerimiento que en el mencionado acuerdo de fecha 13 de enero del año en curso, se le hiciera a la denunciante XXXXXXXX XXXXXX XXX para que por su conducto la menor XXXXXX, proporcionara los nombres de las niñas a que se hace referencia en el informe psicológico que obra en autos, mismo requerimiento que al no ser cumplido en el término que se le diera a la denunciante (3 días), propició que en el diverso proveído de fecha 30 de septiembre del año en curso (a más de 8 meses del primer requerimiento) de nueva cuenta se le previniera a dicha denunciante para que proporcionara la información requerida lo*

*cual hizo mediante el ocurso de fecha 12 doce de octubre del año en curso, proporcionando los nombres y direcciones de las niñas a las que se refirió la menor agraviada XXXXXXXX XXXXXX XXX, siendo éstas las también menores XXXXXXXX XXXXXX XXX Y XXXXXXXX XXXXXX XXX, por lo que desde luego que no resulta cierta la aseveración que tendenciosamente hace el quejoso en cuanto a que INSISTENTEMENTE HE REQUERIDO, pues no puede inferirse tan (sic) insistencia, cuando sólo en dos ocasiones la primera, en proveído de fecha 13 de enero de 2011 y la segunda, en proveído de fecha 30 de septiembre de 2011, se ha realizado dicho requerimiento; asimismo, no puede hablarse de testigos inexistentes, esto es que nunca hayan sido mencionados en el proceso, por cuanto como ha quedado asentado, sí existe referencia de tales testigos en un informe en materia de psicología forense que obra agregado en autos de la causa, el cual desde luego ha sido valorado como indicio en la causa en cuestión, motivo por el cual tal y como también ya ha quedado asentado en el presente, motivó que procediera a la citación correspondiente, comparecencias que no pudieron realizarse por las razones que se asentaron en autos de la causa.--- De conformidad con los 43 incisos en los que pormenorizadamente fui relacionado (sic) cada una de las diligencias, autos y proveídos que se han desahogado a lo largo del proceso en cuestión, me atrevo a mencionar que a mi criterio, de ninguna manera puedo considerar que se haya incurrido EN UNA INACTIVIDAD PROCESAL, como tendenciosamente pretende hacer creer el quejoso XXXXXX XXX, no siendo verdad tampoco el que por una inexistente "**inactividad procesal se haya promovido varios juicios de amparo para que se provean diligencias judiciales, ya que de no ser así el expediente estaría archivado en cualquier otro lugar",** como también dolosamente me pretende imputar, pues como también podrá apreciarse al observar todas y cada una de las constancias que conforman actualmente la presente causa, misma que fuera puesta a mi disposición cuando estaba conformada por 69 fojas y que actualmente está constituida por 497 fojas, lo que conlleva a considerar que es inexistente la inactividad procesal a que hace referencia, lo que también podrá comprobarse con la continuidad que se observa en las fechas que median entre cada diligencia o auto o proveído.--- Al respecto de los diversos juicios de garantías a que hace mención el quejoso he de mencionar que ha promovido 7 juicios de garantías, siendo éstos el 1435/2010-I, en contra del auto de formal prisión de fecha 27 de octubre de 2010, mismo en el que se le concediera el amparo federal, pero para efectos de fundamentación y motivación, por lo que en fecha 23 de mayo último, al causar ejecutoria la sentencia de amparo, siguiendo los lineamientos señalados en dicho ejecutoria, se le decretó nuevo auto de formal prisión, el cual primeramente fue recurrido a través del recurso de apelación, del cual se desistió tanto el procesado como su defensor XXXXXX, para inmediatamente promover el diverso juicio de garantías número 1655/2011-II-A, el cual se encuentra pendiente de resolver, siendo éste el séptimo amparo promovido en la causa; pues por otra parte, el segundo amparo promovido fue el 1604/2010-I, mismo que se contestara en sentido negativo por no ser cierto el acto reclamado, sobreseyéndose consecuentemente dicho juicio; en cuanto al tercer juicio de garantías número 1723/2010-VI, este fue promovido ante la negativa de procedencia de un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, mismo en el que se le negó el amparo de la*

Justicia Federal, por considerarse acertada la determinación de la suscrita. En cuanto a los diversos juicios de amparo números 1109/2010-III-B y 1414/2011-III-A, éstos también fueron contestados en sentido negativo por no ser ciertos los actos reclamados, por lo que los mismos también fueron sobreseídos consecuentemente y por último, en cuanto al diverso juicio de amparo 1615/2011, éste fue promovido ahora en contra de la resolución en la que por segunda ocasión en efecto, consideré improcedente el incidente de libertad por desvanecimiento de datos para procesar instada a favor del multicitado quejoso XXXXXX XXX, mismo juicio de garantías que también se encuentra pendiente de resolver.--- Como pude inferirse en el párrafo que antecede los diversos juicios de garantías a que hace alusión el quejoso no lo fueron como pretende hacer creer, debido a una inactividad procesal.--- En efecto lo único que resulta cierto es que si es verdad que hasta en 2 ocasiones le he negado la libertad por desvanecimiento de datos al ahora quejoso, sin embargo NO ES VERDAD, que ello haya sido ***"aun cuando las pruebas que se han aportado han desvanecido la falsa acusación hecha en mi contra"****, como maliciosamente y desde luego erróneamente manifiesta el quejoso, pues tal y como ha quedado asentado en ambas resoluciones que al efecto se han emitido, en forma alguna puede considerarse que se han desvanecido los datos que se consideraron al decretarse el auto de formal prisión que obra en su contra, tal y como quedara asentado incluso en la sentencia emitida en el mencionado juicio de garantías 1723/2010-IV, al que ya me he referido.--- En cuanto al punto que menciona como 5, referente a que dolosamente la suscrita me he negado a abrir a prueba la causa penal y que tuvo que recurrir a la justicia federal para que se dictara dicha apertura a prueba, tampoco resulta cierta dicha aseveración en cuanto a que me hubiera negado dolosamente a abrir a prueba la causa, puesto que en todo momento se fueron acordaron una a una todas y cada una de las promociones de ofrecimiento de pruebas que hiciera desde el inicio del proceso en cuestión, desahogándose todas y cada una de las mismas, es por ello que esta autoridad considerando que aún no se había agotad la averiguación judicial tal y como prevé el artículo 333 del Código Procesal de la materia, es que no consideró procedente declarar agotada dicha averiguación hasta no estar en ese supuesto, tal y como en su oportunidad se realizó.--- Ahora bien, en cuanto al punto 6, en el que manifiesta que dolosamente después de 4 meses aún no remito las constancias conducentes para agotar el recurso de apelación que interpusiera la defensa en contra del auto de formal prisión que con motivo de una sentencia de amparo se le dictara en fecha 23 de mayo de 2011, al respecto tengo que mencionar que si bien es cierto que dicho recurso fue admitido mediante proveído de fecha 21 de junio de 2011, en el cual ordené que se remitieran las constancias conducentes a la presidencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación de dicho recurso, no menos cierto es, que tal omisión no puede adjudicarse como propia y sobre todo dolosa hacia mi persona, pues como comprobarse (sic) de la simple lectura de las constancias que conforman la causa 433/2010 y que la defensa del encausado XXXXXX XXX, licenciado XXXXXXXX XXXXXX XXX ha podido también desde la fecha de la presentación del recurso en cuestión hasta la fecha en la que tanto el encausado y ahora quejoso XXXXXX XXX como su*

defensor XXXXXX se desistieron de dicho recurso, se han hecho cargo de la secretaría de acuerdos, primeramente la actual titular, la Licenciada Manuela Beatriz Peraza Gómez y posteriormente todos y cada uno de los secretarios de estudio y cuenta, licenciados Mariel Heredia Toraya, Blanca Estela Góngora Alcocer, Wendy Yazmín Herrera Tun y Pedro Norberto Ávila Martín, de conformidad con el artículo 169, fracción II del Reglamento Interior de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, lo anterior en virtud de incapacidades médicas y vacaciones, siendo por tanto obvio que algunos asuntos no pudieran ser diligenciados, por no tener conocimiento de ellos, como por ejemplo, el pendiente de certificar copias para su envío y correspondiente substanciación, siendo humanamente imposible que la suscrita asumiera el cargo de titular y desahogar los pendientes de la secretaría de acuerdos, sin dejar de mencionarse que durante el período a que hago referencia también se careció por un mes y diez días aproximadamente de secretaria auxiliar, ya que por determinación superior, la secretaría auxiliar en aquel entonces, fue reubicada en la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivo por el cual ante la ausencia de dicha secretaria pues quedó acéfalo el cargo durante ese tiempo y la falta de conocimiento de todos y cada uno de los asuntos pendientes de desahogar, por parte de quienes se hicieron cargo de la secretaría de acuerdos, pues en este Tribunal no se sigue el sistema de mesas, fue materialmente imposible no incurrir en alguna omisión; sin embargo, no debe dejar de mencionarse el hecho de que la defensa del ahora quejoso en ningún momento realizó promoción alguna tendiente a subsanar la omisión de la que ahora se duele, lo cual desde luego hubiera hecho que de inmediato quien estuviera a cargo de la secretaría de acuerdos procediera a cumplir con lo que ordené en el proveído de fecha 21 de junio del año en curso, sin que lo anterior deba ser considerado como una excusa, sino como un hecho real, tratando de ser lo más objetiva posible.--- Por último, tengo que mencionar que en forma alguna comparto el criterio del quejoso, por cuanto no considero que se haya cometido ninguna irregularidad en su perjuicio que motive la queja interpuesta en mi contra, lo único que puedo considerar en forma si muy personal y por ende subjetiva es que, como es obvio al estar privado de su libertad con motivo de un ilícito que no le permite la libertad provisional bajo caución, y al haberle negado hasta en dos ocasiones, por no considerarse desvanecidos los datos para procesarlo, su libertad y habérsele negado en cuanto a una de dichas promociones el amparo de la Justicia Federal, dolosamente vierte en mi contra supuestas irregularidades, cuando la suscrita, lo único que ha hecho, es desempeñar su labor con independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y justicia, pues no me he permitido influencias extrañas, juzgando siempre desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños al mismo, provenientes de las partes, en los procesos sometidos a mi potestad, juzgando con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguna de las partes, emitiendo y resolviendo con las razones que el derecho me suministra y no por las que deriven de mi modo personal de pensar o sentir, ejerciendo mis funciones jurisdiccionales de manera serie, profesional y responsable para lo cual pongo día a día todo mi empeño y capacidad, por lo que desde luego en forma alguna, puede (sic) ni debe temer el ahora quejoso, como represalia, al solicitar que la causa penal que se le sigue sea turnada a otro juez penal.--- Para apoyar mi dicho, adjunto al presente constante

de (497) fojas útiles, un legajo formado por dos tomos, de copias certificadas de la causa penal a que he hecho referencia (…)".

QUINTO. Después de un análisis de las constancias que integran el presente expediente administrativo, se arriba a la conclusión positiva de que, en el caso concreto, no procede fincar responsabilidad administrativa a la Licenciada en Derecho Rubí Guadalupe González Alpuche, por las razones que a continuación se expondrán.

Para una mayor claridad de lo antes señalado, conviene recordar que el quejoso, ciudadano XXXXXXXX XXXXXX XXX, atribuyó a la mencionada servidora pública González Alpuche que, en funciones de Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, y con relación a la causa penal número 433/2010 seguida en su contra por el delito de Violación en grado de tentativa, no acató los principios de *imparcialidad, legalidad y objetividad* a que debió estar constreñida su función pública, así como violentó en su perjuicio la garantía de *seguridad jurídica*, toda vez que, a juicio del referido quejoso:

1. La citada juez, indebidamente, dictó en su perjuicio auto de formal prisión sin colmarse los requisitos legales.
2. Aleccionó y obligó a la víctima del delito para que hiciera imputaciones en su contra, así como para que presentara testigos con el fin de condenarlo.
3. Dolosamente lo exhibió públicamente ante la prensa y no le concedió la palabra en la diligencia de careos con la víctima.
4. Incurrió en inactividad procesal.
5. En dos diversas ocasiones le negó la libertad por desvanecimiento de datos.
6. Dolosamente se negó a abrir a prueba la causa penal.
7. Dolosamente no remitió las constancias conducentes al Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso de

apelación interpuesto en contra de la determinación que resolvió su situación jurídica.

Al respecto, cabe decir que con relación a los hechos señalados en los puntos números 1, 4 y 5 este Cuerpo Colegiado no puede emitir consideración alguna, toda vez que las conductas que ahí se rebaten son de orden **estrictamente jurisdiccional**, las cuales no pueden ventilarse por esta vía y dar lugar a la llamada responsabilidad administrativa, que es aquella que se origina por conductas de acción u omisión por parte de los servidores públicos que afectan la función pública al apartarse de sus principios rectores (*legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia).*

En efecto, conviene recordar que la responsabilidad administrativa es la institución jurídica por virtud de la cual se sanciona a los servidores públicos que no cumplan con su función conforme a los lineamientos propios de su contrato o nombramiento, dejando de acatar las obligaciones que les impone el cargo público.

Este poder de sancionar faltas oficiales es de carácter disciplinario y se confiere al superior jerárquico del servidor de que se trate, siendo que la responsabilidad disciplinaria no crea una relación jurídica directa entre el servidor público y las personas afectadas particularmente con la conducta positiva u omisiva en que se haga consistir la falta, sino que sólo genera vínculos internos en la administración pública, con los que *no* se tiende a remediar las molestias o agravios causados a personas determinadas, mediante la modificación, revocación o anulación de los actos concretos de los que emana, sino a corregir la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y calidad en lo futuro, por ende, *la queja administrativa no es un recurso*; es decir, por su naturaleza jurídica no constituye el medio que permita volver a examinar los fundamentos de una resolución jurisdiccional al propio órgano que

la dictó o a uno superior, a efecto de determinar si la revoca, modifica o confirma.

Sobre el particular, cabe citar, por identidad de razón, las Tesis Jurisprudenciales que en su orden indican:

*"**QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.** La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria."* Tesis Jurisprudencial número 15/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible a página 26, Tomo VII, Mayo de 1991 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205811.

*"**QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.** Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal."* Tesis Jurisprudencial número 15/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible a página 85, Tomo VI, primera parte del

Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205872.

Expuesto lo que antecede, se insiste, los actos que se hicieron consistir en que la servidora pública acusada, en autos de la causa penal número 433/2010, *indebidamente* dictó auto de formal prisión en contra del aquí quejoso; que le negó a este último, en dos diferentes ocasiones, la libertad por desvanecimiento de datos; así como que se negó a abrir a prueba la causa penal; son cuestiones propias de la labor jurisdiccional de la servidora judicial de mérito que, en atención al principio de independencia judicial, no pueden ser rebatidas por esta vía, pero sí por los recursos y medios expresamente establecidos por la ley, los cuales, según se advierte de las constancias que obran glosadas al expediente penal de que se trata, el hoy actor ha hecho valer en primera instancia; y si bien éste señaló que la juzgadora actuó con *dolo* con relación a la última conducta arriba mencionada (la juez se negó a abrir a prueba la causa penal), debe dejarse sentado que, en el presente procedimiento, no obra prueba alguna que confirme ese aserto; por lo tanto, el mismo deviene insuficiente para acreditar el dolo referido.

Así, se declara notoriamente *infundada* la queja a estudio por lo que se refiere a los actos ya comentados, los cuales, se reitera, son de naturaleza jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por analogía, el criterio número 13 en materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal, que establece:

"QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO MEDIANTE EL CUAL SE REVISEN O ESTUDIEN LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS QUE SE CONTIENEN EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. *El Consejo de la Judicatura Federal carece de facultades para sancionar a los funcionarios judiciales por la comisión de errores netamente jurisdiccionales, trátese de errores cometidos durante la substanciación del procedimiento, o bien, en las resoluciones que emitan dentro de los asuntos sometidos a su consideración. Si se aceptara que cualquier error jurisdiccional es*

sancionable por el Consejo de la Judicatura Federal, se vulneraría el principio de autonomía judicial consagrado en el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que la carrera judicial debe regirse, entre otros principios, por el de la independencia de la función. Por consiguiente, debe considerarse que la queja administrativa, no es un recurso mediante el cual se revisen o estudien los razonamientos jurídicos que se contienen en las resoluciones emitidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación."

Ahora bien, respecto al hecho que se hizo consistir en que la servidora judicial de mérito *aleccionó y obligó* a una víctima para que hiciera imputaciones en contra del hoy quejoso; cabe decir, que dicha conducta *no* se acreditó debidamente en el expediente administrativo en que se actúa.

En efecto, si bien el ciudadano XXXXXXXX XXXXXX XXX alegó, con relación al tópico de que se habla, lo siguiente:

"(…) *Ha aleccionado y obligado a la supuesta víctima para que haga imputaciones directas en mi contra y presente testigos inexistentes con el fin de condenarme; esto lo digo porque en una primera fecha para la realización de careos entre el suscrito y la supuesta víctima, la funcionaria judicial y titular del Juzgado Quinto Penal mantuvo a la menor en su despacho privad (sic), hablando con ella por más de 3 horas sin permitir que el suscrito o mi defensor estén presentes para alegar lo que convengan, y desde luego sin saber qué es lo que se trató en la mencionada reunión; posteriormente y en otra fecha se llevó una diligencia de CAREOS, donde la supuesta víctima ya había sido aleccionada por la licenciada González Alpuche (…)".*

Sin embargo, ninguna de las constancias que obra en el presente expediente administrativo permite arribar a la certeza del aleccionamiento indebido que se le atribuyó a la Juez.

Ciertamente, a ese respecto únicamente obra el dicho del aquí quejoso, el cual, después de una correcta valoración, se advierte que es insuficiente e ineficaz para demostrar que la entonces Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado hubiera faltado al principio de imparcialidad al que debe constreñirse su actuación judicial.

Se afirma lo anterior, pues en primer término se valora que el hoy actor ni siquiera hizo mención de cómo o quién lo enteró del

supuesto aleccionamiento realizado por la juzgadora; esta omisión, sin duda alguna, lleva a determinar que la acusación que plantea es subjetiva, al no encontrarse robustecida con alguna prueba o testimonio; y adversamente a dicha acusación, este Cuerpo Colegiado justiprecia lo expuesto por la servidora judicial en su respectivo informe, en el cual señaló que, en virtud de las facultades que le confiere la ley, de oficio decretó una diligencia de careos entre la menor víctima y el aquí quejoso en virtud de las discrepancias existentes en sus respectivas declaraciones; que ante la negativa de dicha menor y de su madre para llevar a cabo esa diligencia, la entonces fiscal adscrita a su juzgado le solicitó que les explicara a aquéllas los alcances de la misma; petición a la cual accedió la juzgadora en presencia de la citada fiscal, *circunscribiéndose el diálogo que sostuvo con la menor en cuestión a la finalidad ya referida,* sin que a ese respecto obre prueba en contrario en este expediente.

Por tanto, ante la acusación subjetiva del quejoso se valora la información proporcionada por la servidora judicial, la cual no se encuentra desvirtuada en este procedimiento; misma información que permite inferir, que la última citada actuó con el único fin de que se pudiera desahogar la diligencia de careos que consideró necesaria para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su conocimiento; actuación que bajo ninguna óptica puede traducirse como una violación al principio de imparcialidad.

Por otra parte, tampoco se advierte que la funcionaria acusada hubiera trastocado el principio arriba mencionado al solicitar los nombres de dos testigos, como erróneamente acusó el ciudadano XXXXXX XXX.

En efecto, resulta falaz que la juzgadora, con el fin de condenar al nombrado quejoso, solicitó que se presentaran al proceso testigos *inexistentes*; pues en primer lugar, al revisar el expediente penal, específicamente del correspondiente examen psicológico que en su oportunidad le fue practicado a la menor víctima, se advierte la existencia de dos testigos mencionados por

aquélla; por lo tanto, la actuación de la servidora pública de requerir el nombre de los mismos en dos ocasiones diferentes, únicamente se traduce en el uso de las facultades que la propia ley le concede para mejor proveer el asunto; actuación evidentemente dirigida a esclarecer la verdad de hecho, para, en último fin, mejorar la administración de justicia.

En este tenor, se insiste, la actuación de la juzgadora resulta legal, pues encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, 156 y 286 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado que, en su orden, respectivamente establecen:

> ***"****Artículo 30****.-*** *Los Jueces y Tribunales dictarán de oficio en los procesos de su conocimiento, los trámites y providencias que estimen convenientes para la pronta y eficaz administración de justicia".*
>
> *"Artículo 156.- Si para el conocimiento de la verdad acerca del delito imputado y de la personalidad del inculpado* ***se hace necesario el examen de alguna o algunas personas****, el Ministerio Público en la Averiguación Previa, y* ***el Juez o Tribunal durante las instancias de un proceso, de oficio*** *o a petición de parte,* ***ordenarán su examen como testigos****. El testimonio, en su caso, podrá recibirse hasta antes de que el Ministerio Público formule conclusiones".*
>
> ***"****Artículo 286.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable o plena responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público,* ***los Jueces y Tribunales gozarán de la más amplia facultad para emplear los medios de investigación que estimen conducentes****, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén prohibidos por ésta".*

Por consiguiente, es inconcuso que la conducta rebatida, lejos de violentar algún principio rector del servicio público, se ajusta a la legalidad.

En otro orden de ideas, no se acreditó que la Licenciada González Alpuche *dolosamente* hubiera exhibido públicamente al aquí actor con la prensa, pues sobre ese aspecto, *no* se aportó algún dato a este procedimiento que sustente dicha afirmación; por consiguiente, la acusación formulada en ese sentido resulta insuficiente para fincar una responsabilidad administrativa.

Por otra parte, con relación a lo expuesto en la correspondiente queja, en el sentido de que la servidora judicial en mención, en franca violación al principio de imparcialidad, *no* le concedió el uso de la palabra al hoy quejoso en la diligencia de

careos que sostuvo con la menor víctima; cabe decir que, contrariamente a dicha afirmación, de la lectura del acta respectiva, visible de la foja 243 a la 245 del expediente penal que obra glosado en autos, se advierte que en dicha diligencia procesal la juez le concedió el uso de la voz a ambas partes, es decir, tanto a la menor víctima como al procesado para que hicieran las manifestaciones correspondientes; por lo tanto, es inconcuso que la actuación judicial de mérito *no* reviste parcialidad alguna, al denotarse claramente que la citada servidora pública dio un trato igualitario a las partes, sin dar beneficio a alguno y trabas al otro.

En otro contexto, el aquí quejoso alegó una inactividad procesal del expediente penal seguido en su contra, la cual atribuyó a una conducta dolosa por parte de la servidora judicial acusada, pues sobre ese aspecto manifestó lo siguiente:

> "(.,..) *LA INACTIVIDAD PROCESAL en que dolosamente ha incurrido la funcionaria Judicial y Titular del Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado a (sic) derivado en varios juicios de amparo que se han promovido* ***para que provea diligencias judiciales****, ya que de no ser así el expediente estaría archivado en cualquier otro lugar (…)".*

Con relación a lo anterior, debe dejarse sentado, en primer término, que con relación al rubro que nos ocupa el quejoso *no* precisó su acusación, es decir, a qué inactividad o diligencias judiciales se refería, lo cual resultaba de importancia en el asunto, para así estar en aptitud de dilucidar la veracidad o no de sus asertos.

Con independencia de lo anterior, si bien en el correspondiente dictamen emitido por el Contralor de este Cuerpo Colegiado se hizo constar que diversos memoriales presentados a la causa penal de mérito no se proveyeron en tiempo; sin embargo, en el caso concreto se toman en consideración diversas circunstancias que impiden fincar responsabilidad administrativa a la Licenciada Rubí Guadalupe González Alpuche por este hecho.

Primeramente, se valora que los atrasos detectados, tal y como se asentó en el correspondiente dictamen, fueron de

veintisiete, veintiséis, veintiuno, veinte, diecisiete y seis días respectivamente; a lo anterior, se suma lo expuesto por la servidora pública en su referido informe, con relación a la carga de trabajo existente en el juzgado y el cambio constante de personal en el mismo; por último, también es un factor importante de valorar en el caso concreto, que de las constancias que se tienen a la vista y con base a las cuales se resuelve, no obra alguna que demuestre, con la certeza requerida para poder fincar una responsabilidad administrativa, que la tardanza en acordar los diversos memoriales se hubiera debido a una conducta *directamente* atribuible a la Licenciada González Alpuche, pues no debe soslayarse en este sentido, que los escritos y promociones presentados a los juzgados son recibidos por el personal especialmente comisionado para ello, acorde a la normatividad interna de la Institución; mismo personal que, dentro de los plazos legalmente establecidos, debe dar cuenta de dichos escritos y promociones a sus superiores; luego entonces, al valorar en conjunto las consideraciones ya precisadas y, sobre todo, al no existir la certeza de que la servidora pública acusada tuvo conocimiento inmediato de dichos escritos y que por una conducta directamente atribuible a ella se retrasaron los acuerdos correspondientes, resultaría indebido fincarle una responsabilidad administrativa por el hecho en comento, al no demostrarse que su falta de diligencia y eficiencia en el servicio sea directamente la causa que originó la inactividad acusada.

Idéntica consideración se hace por lo que se refiere a la conducta que se hizo consistir en que dicha servidora pública, dolosamente, no remitió en debido tiempo las constancias conducentes al Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el hoy quejoso en contra de la determinación que resolvió su situación jurídica; pues sobre esta acusación, tampoco obra prueba alguna que acredite que el atraso correspondiente se debió a una acción dolosa atribuible a

la Licenciada González Alpuche y, por el contrario, de la causa penal que obra glosada a este expediente, se advierte que la última nombrada, por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año dos mil doce, admitió el recurso de apelación hecho valer, ordenando, en consecuencia, se remitiera a la entonces Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, copias debidamente certificadas de la causa penal de que se trata para la substanciación del mencionado recurso; siendo claro que, *materialmente*, personal distinto adscrito a su juzgado tenía la obligación de darle cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de referencia; por tanto, al no comprobarse debidamente que una conducta dolosa atribuible a la tantas veces citada servidora pública González Alpuche dio origen al retraso que por esta vía se reclama, no procede fincar en su contra una responsabilidad administrativa como la que aquí se insta.

Con base en lo ya expuesto, se puede concluir que, en el específico, no se acreditó que la Licenciada Rubí Guadalupe González Alpuche, en funciones de Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado y durante la substanciación de la causa penal número 433/2010, hubiera quebrantando los principios de *imparcialidad, legalidad y objetividad,* así como trastocado la garantía de *seguridad jurídica* en perjuicio del aquí quejoso, pues como ya se consideró, no obra dato alguno que indique que dio un trato diferente a las partes involucradas en dicho expediente penal, otorgando beneficios para una e imponiendo trabas a la otra; que hubiera dejado de observar el cumplimiento de sus funciones por influencias extrañas al derecho, provenientes de su modo personal de pensar o de sentir y, por último, que su actuar judicial lo ejecutara apartándose del orden jurídico.

En tal sentido, lo procedente es declarar infundada la queja interpuesta en su contra, al no existir violación alguna a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra dispone lo siguiente:

*"Artículo 39. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.--- **VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.---**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero,*

*objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos(…)".*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

- **R E S U E L V E**: -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución, se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXX XXXXXX XXX** en contra de la Licenciada **RUBÍ GUADALUPE GONZÁLEZ ALPUCHE,** en funciones de Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, toda vez que no se demostró que ésta hubiera incurrido en faltas administrativas relacionadas a la queja número 37/2011 materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a la Licenciada **RUBÍ GUADALUPE GONZÁLEZ ALPUCHE**, actualmente Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado; en su oportunidad, notifíquese personalmente al ciudadano **XXXXXXXX XXXXXX XXX** por los conductos legales debidos.

TERCERO.- Notificados los interesados y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.-

QUEJA ADMINISTRATIVA 14/2012.

SERVIDORA PÚBLICA:
Licenciada en Derecho **ARHELY DENALY DEL CARMEN CANUL FERNÁNDEZ,** en funciones de técnico judicial adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a cuatro de noviembre de dos mil trece.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **14/2012**, y:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante escrito de fecha veintiocho de junio del año dos mil doce, dirigido al Presidente de este Consejo de la Judicatura Estatal, presentado el propio día, el Licenciado **XXXXXXXX XXXX** le atribuyó conducta indebida a la Licenciada en Derecho **ARHELY DENALY DEL CARMEN CANUL FERNÁNDEZ,** quien en ese entonces se desempeñaba como técnico judicial adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, al considerar que esta última litigaba y ejercía prácticas profesionales de carácter particular, diferentes al desempeño de sus funciones como servidora pública, además de tener una conducta notoriamente prepotente y grosera.

SEGUNDO. INICIO DE PROCEDIMIENTO. Por oficio número un mil trescientos de fecha cuatro de julio de dos mil doce, el Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, Secretario Ejecutivo de este cuerpo colegiado turnó el mencionado escrito de queja a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder

Judicial del Estado, a fin de que se acordara lo conducente respecto de su admisión.

Por acuerdo de fecha seis de julio del año dos mil doce, la citada Comisión de Disciplina ordenó formar el expediente relativo y, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, ordenó requerir, por conducto de la Contraloría, a la Licenciada en Derecho Arhely Denaly del Carmen Canul Fernández, técnico judicial adscrita al Juzgado Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, rindiera el informe correspondiente sobre los hechos que se le imputaron en la aludida queja y, para tal efecto, se ordenó remitirle copia del mismo.

Por oficio número CCJ, guión doscientos setenta y cuatro, diagonal dos mil doce, de fecha primero de enero de dos mil doce, el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor de este Consejo, hizo del conocimiento de la servidora pública Canul Fernández lo dispuesto en el acuerdo señalado en líneas precedentes; mismo oficio al cual adjuntó copia de la queja respectiva para su conocimiento.

De igual forma, el día tres de agosto de dos mil doce, por medio de cédula, se notificó al quejoso XXXXXXXX XXXX, el contenido del acuerdo antes señalado.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORMES Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. En fecha trece de agosto de dos mil doce, la Contraloría del Consejo de la Judicatura recibió en tiempo, el informe que rindió la Licenciada en Derecho Arhely Denaly del Carmen Canul Fernández.

Mediante oficios números CCJ, guión doscientos noventa, diagonal dos mil doce y CCJ guión trescientos noventa y uno diagonal dos mil doce, de fechas quince de agosto y dieciséis de noviembre, respectivamente, del año próximo pasado, el Contralor

de este Cuerpo Colegiado solicitó al Departamento de Recursos Humanos de este Consejo, el reporte de la tarjeta checadora que emite el SIANOM (Sistema de Nómina y Recursos Humanos) por el período comprendido del primero de enero al quince de agosto del año en curso, historial de movimientos y en caso de existir las justificaciones por falta de registro de salidas de la Licenciada Arhely Denaly del Carmen Canul Fernández.

Por oficios RH, diagonal ciento doce diagonal dos mil doce y RH diagonal doscientos setenta y tres guión A diagonal dos mil doce, de fechas diecisiete de agosto y diecinueve de noviembre del año dos mil doce, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura cumplió con lo solicitado por la Contraloría de este órgano colegiado, manifestando que del período comprendido del veintitrés de abril al catorce de mayo de ese propio año, el reloj checador del edificio de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial se encontraba averiado y en reparación en el Departamento de Informática.

Por diversos oficios número CCJ diagonal trescientos noventa y dos diagonal dos mil doce y CCJ diagonal sesenta y seis diagonal dos mil trece, de fechas veinte de noviembre de dos mil doce y once de marzo del año en curso, el Contralor de este Cuerpo Colegiado solicitó a los Licenciados Juan Carlos González Manzanilla, quien fungió como Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer departamento Judicial del Estado y Raúl Cano Calderón Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, rindan un informe dentro del término de siete días hábiles en relación a las conductas que se le imputan a la Licenciada Canul Fernández, así como de los permisos y justificaciones que bien tuvieron autorizarle en horarios y días hábiles durante el tiempo que estuvo adscrita a sus respectivas oficinas.

Consejo de la Judicatura
del Poder Judicial del Estado de Yucatán
ENERO –MARZO 2014

Mediante escritos de fechas veintisiete de noviembre del año dos mil doce y veinte de marzo del año en curso, los Licenciados Juan Carlos González Manzanilla, quien fungió como Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer departamento Judicial del Estado y Raúl Cano Calderón Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, rindieron el informe que les fuera previamente solicitado por la Contraloría de este Consejo de la Judicatura.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. Del estudio de la queja registrada con el número 14**/**2012 y de las constancias respectivas, las conclusiones en que se sustentó la propuesta de resolución emitida por el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor del Consejo de la Judicatura, son las siguientes:

> *"(…)* ***PRIMERO.-*** *Del estudio y análisis del material probatorio existente en autos, se llega a la firme conclusión de que resultan infundados los hechos que el Licenciado en Derecho XXXXXXXX XXXX como portavoz del comité que dice representar sin acreditarlo, imputó a la Licenciada en Derecho ARHELY DENALY DEL CARMEN CANUL FERNANDEZ, consistentes en que el día 25 de junio del dos mil doce, dicha funcionaria judicial fue vista en horario de trabajo en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, litigando y ejerciendo prácticas profesionales particulares diferentes al desempeño de su cargo, así como que dicha funcionaria, a partir del mes de abril del dos mil doce se ha presentado en distintas localidades del interior del Estado, incluyendo la ciudad de Mérida, presidiendo reuniones con trabajadores, se concluye lo anterior en virtud de lo siguiente: - - - 1.- No existe en el presente expediente constancia alguna ni material probatorio apto ni suficiente con el que se acredite que el día veinticinco de junio del dos mil doce, la Licenciada en Derecho ARHELY DENALY DEL CARMEN CANUL FERNANDEZ, en horario de labores estuvo en la Junta de Conciliación y Arbitraje litigando y ejerciendo prácticas particulares diferentes al desempeño de su cargo, ni en ninguna otra fecha a partir del mes de abril del dos mil doce, como asegura el quejoso, y si por el*

contrario la Licenciada ARHELY DENALY DEL CARMEN CANUL FERNANDEZ en su informe rendido a esta autoridad negó los hechos y conductas que se le atribuyen, manifestando que se presentó todos los días a trabajar, incluso con incapacidad y estando enferma, y para acreditar su dicho ofreció una prueba documental consistente en los reportes de entradas y salidas a su centro de trabajo, que arroja el sistema de reloj checador, prueba que fue recabada por esta Contraloría, consistente en el reporte que arrojó el SIANOM (Sistema de Nómina y Recursos Humanos) específicamente la Tarjeta Checadora con respecto a sus entradas y salidas en el ***período comprendido del primero de enero al quince de agosto del dos mil doce****, y que obra agregado en autos del presente expediente,* ***del que se advierte que el 25 de junio del dos mil doce la Licenciada en Derecho Canul Fernández, NO FALTÓ A LABORAR A SU CENTRO DE TRABAJO****, así como también consta y aparece que del período comprendido del* ***02 de abril al 28 de junio del dos mil doce****, fecha en la que se presentó el memorial de queja que se analiza, la mencionada funcionaria judicial* ***no faltó un sólo día hábil a laborar****, reporte que concatenado con lo manifestado por el Licenciado en Derecho Juan Carlos González Manzanilla, en su informe rendido a esta Contraloría, quien estuvo a cargo de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado del tres de marzo del dos mil ocho al seis de junio del dos mil doce, que dijo desconocer las causas que tuviera la Licenciada Canul Fernández para no checar su salida los días 12, 25 y 30 de enero, 03 y 22 de febrero, 23 y 31 de mayo y 15 de agosto, todos del dos mil doce, en los que aparece reportado por el SIANOM que no checó su salida, pero el propio Licenciado JUAN CARLOS GONZALEZ MANZANILLA asegura que en las pocas ocasiones en que dicha profesional solicitó autorización para salir antes de la conclusión de la jornada laboral, fue por motivos de salud al sentirse mal y esto fue en todos los casos después de las catorce horas con treinta minutos, pero en ninguna ocasión salió en horas de la mañana durante la jornada laboral, en virtud de que en ese entonces la Central de Actuaría se encontraba en fase de implementación por lo cual todo el personal directivo, incluyendo a la citada funcionaría judicial salía por lo general después de las diecisiete horas, por lo que no se acredita que al salir de su trabajo se hubiera constituido a la Junta Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán a realizar las prácticas que señala el quejoso, en virtud de que como ha quedado señalado con anterioridad en las ocasiones en que la Licenciada Canul Fernández salió temprano, lo hizo después de las catorce horas con treinta minutos, por lo que siendo que el horario de labores de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán de las ocho a las catorce horas, resulta ilógico e imposible que se hubiera presentado a litigar a ese Organismo, pues tomando en consideración el tiempo que tarda en trasladarse del local que ocupan los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado que es el predio número 501 letra A de la calle 35 entre 62 y 62 letra A de esta ciudad al local que ocupa la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, con domicilio en el predio sin número de la Avenida Internacional entre catorce y dieciséis, de la Colonia Ciudad Industrial de esta ciudad de Mérida, en automóvil llegaría aproximadamente en treinta*

minutos, esto es las quince horas, horario en el que el multicitado organismo ya no se encuentra laborando, por lo que se concluye que las salidas antes del horario establecido y las correspondientes faltas de registro de la multicitada funcionaria son insuficientes para siquiera presumir y mucho menos para acreditar lo aseverado por el quejoso respecto a que Licenciada Canul Fernández en días y horas de trabajo se presentó a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, que adminiculado con lo manifestado por el Abogado Raúl Cano Calderón, que si bien es cierto no afirma ni niega nada al respecto pues dice que las conductas que se le atribuyen le resultan desconocidas pues difieren de las obligaciones y funciones que de acuerdo a su cargo de Técnico Judicial desempeña en ese Juzgado, y que debido al tiempo transcurrido no le es posible informar si el día veinticinco de junio del dos mil doce la Licenciada Canul Fernández le solicitó permiso para ausentarse del Juzgado dentro de su horario de labores, no existe registro oficial de habérsele concedido permiso alguno, con lo anteriormente expuesto, quedaron desvirtuadas las manifestaciones vertidas por el Licenciado XXXXXXXX XXXX en cuanto a que la Licenciada CANUL FERNÁNDEZ en la época que se señala realizó, litigó y ejerció prácticas profesionales de carácter particular diferente al desempeño de su cargo, reduciéndose a simples manifestaciones sin valor probatorio alguno, máxime que éste confiesa de manera expresa en su memorial de queja que no le constan fehacientemente dichos hechos, sino que le fueron expuestos por otras personas, de lo que resulta que el quejoso no probó su dicho y la servidora pública acreditó que no incurrió en la falta administrativa imputada por el Licenciado XXXXXXXX XXXX, a litigar asuntos particulares ajenos a sus atribuciones como servidora pública. - - - 2.- Y por lo que respecta al supuesto maltrato por parte de la Licenciada Canul Fernández al personal que trabajó transitoriamente en la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, de la lectura del memorial de queja se advierte que ***el propio quejoso XXXXXXXX XXXX reconoce que no es testigo de las conductas que se le atribuyen a la Licenciada ARHELY DENALY DEL CARMEN CANUL FERNÁNDEZ, ya que no le consta por sí mismo, es decir, no las vio, sino que proceden del dicho de otras personas****, de las que no sólo no proporcionó sus nombres, sino tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que mediaran en su supuesta ejecución, aseveraciones simples que no se encuentran apoyadas con material probatorio alguno, por lo que no resultan aptas ni suficientes para acreditar las conductas que se le atribuyen a la Licenciada en Derecho ARHELY DENALY DEL CARMEN CANUL FERNANDEZ en el párrafo quinto del memorial de queja, máxime que la referida funcionaria negó dichos hechos y goza a su favor de la presunción de inocencia de quienes ejercen la función jurisdiccional, atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como que ha cumplido con los requisitos previstos en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para ser designada en su cargo".*

En el dictamen de mérito, en su punto resolutivo se propuso lo siguiente:

"PRIMERO.- *Declarar* ***IMPROCEDENTE E INFUNDADA*** *la* ***QUEJA ADMINISTRATIVA*** *presentada por el Licenciado* ***XXXXXXXX XXXX****, quien se ostentó Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán,* ***en contra de la Licenciada en Derecho ARHELY DENALY DEL CARMEN CANUL FERNANDEZ,*** *Técnico Judicial adscrita al Juzgado Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, quien en la época de las conductas que se le atribuyen fungió como Jefa de Notificadores de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que el quejoso no probó la existencia de las conductas infractoras que le atribuyó a la referida funcionaria judicial en su memorial de queja, resultando simples manifestaciones de carácter subjetivo, ni se desprende incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado".*

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. El referido dictamen, junto con el original del expediente del presente procedimiento administrativo, fue remitido por el Contralor a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura para los efectos legales correspondientes. Dicha Comisión ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a fin de que, previo los trámites legales, fuera sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, según lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 105, 110, 115, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 2 y 8, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del citado ordenamiento legal,

mismos que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se hallan sujetos a cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 39 de la referida ley.

SEGUNDO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Con relación a este rubro, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número 14/2012, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

10. Una vez dictado el acuerdo de inicio de la queja que nos ocupa, en debido acatamiento a lo dispuesto en el mismo y en atención a la garantía de audiencia de la servidora pública cuestionada, por medio de oficio número CCJ guión doscientos setenta y cuatro, diagonal dos mil doce, de fecha primero de agosto del dos mil doce, el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor de este Consejo de la Judicatura del Estado, hizo del conocimiento de la servidora pública Arhely Denaly del Carmen Canul Fernández dicha promoción, entregándosele copia de la referida queja; además, también hizo de su conocimiento que se le otorgaba un plazo de siete días hábiles, a partir de la respectiva notificación, para que rindiera un informe respecto de los hechos que se le atribuían y ofreciera las constancias que considerara necesarias para su defensa. De igual forma, en debido acatamiento a lo dispuesto en el acuerdo de referencia, en fecha tres de agosto de dos mil doce se notificó al aquí quejoso del contenido del mismo.

11. En fecha trece de agosto de dos mil doce, se tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe solicitado a la

Licenciada en Derecho Arhely Denaly del Carmen Canul Fernández.

12. El Titular de la Contraloría de este Consejo, solicitó al Departamento de Recursos Humanos de este propio órgano colegiado, el reporte de la tarjeta checadora que emite el SIANOM (Sistema de Nómina y recursos Humanos) por el periodo comprendido del primero de enero al quince de agosto del año dos mil doce, historial de movimientos y justificaciones por falta de registro de salidas de la Licenciada Canul Fernández, información que fue proporcionada por el referido departamento mediante oficios números RH/12/2012 y RH/273-A/2012 de fechas diecisiete de agosto y diecinueve de noviembre del años dos mil doce.

13. Mediante oficios números CCJ-39272012 y CCJ-066/2012 de fechas veinte de noviembre del año dos mil doce y once de marzo del año en curso, el Titular de la Contraloría de este Consejo, solicitó al Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, quien fungió como Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares y al Licenciado Raúl Cano Calderón, Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, si durante el tiempo en que la Licenciada Canul Fernández estuvo bajo su supervisión, solicitó algún permiso para faltar o ausentarse de sus labores, así como si le expidieron alguna justificación. Recibiéndose dichas informaciones mediante oficios números JP-202-12 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce y escrito de fecha diecinueve de marzo del presente año

14. En fecha veinticinco de abril del año dos mil doce, el Contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli emitió el dictamen correspondiente, el cual remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS.

I. Del escrito que dio origen al expediente administrativo en que se actúa, se advierte que el Licenciado XX XXXXXXXX XXXX, interpuso queja administrativa en contra de la Licenciada en Derecho Arhely Denaly del Carmen Canul Fernández, quien en ese entonces se desempeñaba como técnico judicial adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, al considerar que la misma, en sus funciones como servidora pública, omitió actuar con base a los principios que rigen la función judicial y de la ética profesional, además de tener una conducta prepotente y grosera.

Efectivamente, la parte quejosa en su respectivo escrito de queja señaló medularmente lo siguiente:

a) *"(…) Que en el curso de la mañana del día 25 de junio del año en curso, se vio a la Licenciada Arhely Denaly del Carmen Canul Fernández, quien se desempeña como trabajadora en la central de Actuarios del H. Poder Judicial del Estado de Yucatán, litigando y ejerciendo prácticas profesionales de carácter particular diferentes al desempeño de su cargo, es decir, en días y en horarios de trabajo, se presentó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán a litigar asuntos particulares ajenos a sus atribuciones como servidora pública.*
b) *"(…) de acuerdo a reportes que tenemos de distintos trabajadores… la Licenciada Arhely Denaly del Carmen Canul se ha presentado en distintas localidades del interior del Estado, incluyendo la ciudad de Mérida, presidiendo reuniones con trabajadores; dichas reuniones se han verificado a partir del mes de abril del año en curso (…)".*
c) *"(…) personal que trabajó transitoriamente en la central de Actuarios, nos expusieron que la Licenciada Arhely Denaly del Carmen Canul Fernández, las maltrató en el desempeño de su trabajo y que nos pidieron no mencionar sus nombres por temor a represalias, pues aparte del maltrato del que fueron objetos les reiteraba que ella estaba muy bien parada con los magistrados del máximo Tribunal del Estado de Yucatán, los cual trajo como consecuencias de que prefirieron dejar de trabajar ahí… que el personal que trabaja en dicha central de actuarios, les comentaron que también ellos sienten y sufren las manifestaciones de carácter de dicha funcionaria pública y del trato grosero a los litigantes (…)*

II. En virtud de la queja presentada en su contra, la Licenciada en Derecho Arhely Denaly del Carmen Canul Fernández, por escrito de fecha trece de agosto de dos mil doce dirigido al Contralor de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, rindió su respectivo informe, del cual se desprende lo siguiente:

a) *"(…) en relación a la aseveración de que el día 25 de junio del año en curso, estaba litigando y ejerciendo prácticas profesionales de carácter particular diferentes al desempeño de mi cargo, tal aseveración es TOTALMENTE FALSA por siguientes razones, en primer lugar desde hace más de dos años (digo este tiempo porque es el que estuve en la central y ahora en el juzgado segundo mercantil) me he presentado todos los días al trabajo, incluso con incapacidad y estando enferma, lo cual puede observarse de las constancias que arroja el sistema de reloj checador en cuanto a mi entrada y salida de mi centro de labor. En segundo lugar no litigo ni ejerzo práctica profesional alguna ajena a mis funciones que desempeño en el Poder Judicial del Estado, asimismo no utilizó mi cargo como servidor público para obtener algún provecho o ventaja profesional. Por lo que reitero que nunca he ocurrido a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, como falsamente sostiene el quejoso; en tercer lugar en la fecha que indica me encontraba laborando en el Juzgado Segundo Mercantil y no he faltado ni un día, situación que también puede corroborar con mi Juez, que desde el día que rgrsé al juzgado hasta el día de hoy me he presentado al juzgado, manifestando, sin faltar al mismo, como se desprende del registro de entradas y salidas a dicho centro de labor"*
b) *"(…) el referido quejoso señala sin aportar datos exactos que me he presentado en distintos centros de trabajo, en distintas localidades del interior del estado, incluyendo la ciudad de Mérida, por lo que al no aportarlos me deja en estado de indefensión para refutar su dicho; sin embargo cabe aclarar que por las tardes desde el año de mil novecientos noventa y nueve, soy docente en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, Plantel Santa Rosa, profesión que es legalmente compatible con el trabajo que realizo en el Juzgado pues son completamente otro tipo de labor y lo realizo en otro horario completamente diferente"*
c) *"El referido XXXXXXXX XXXX señala que el año pasado, recibió en su oficina a personas que trabajaron transitoriamente en la central de Actuarios, en donde supuestamente expusieron que la suscrita los maltrato, y que les reiteraba que estaba bien parada con los magistrado, es vital mencionar que el referido quejoso señala de que las personas se trata, no menciona el nombre de éstos por lo que nuevamente y en forma temeraria señala falsos en mi contra no aportando datos exactos para poder refutarlo (…)"*

d) *"Es necesario hacer notar que todas las afirmaciones, aseveraciones y acusaciones que realiza el referido XXXXXXXX XXXX no tienen fundamento alguno y solamente se basa en que le dijeron, escucho o le platicaron, o se vió (todo estos por otras personas), sin aportar nombres, por lo que reitero pretende un perjuicio en mi persona, es evidente que dicho señor XXXXXXXX XXXX únicamente ocasionarme un daño, que pena que solo busca un perjuicio en mi persona. Por todo lo anterior pido que revisen los reportes de mi entrada y salida para que puedan constatar que no he faltado un día a mi centro de trabajo que es el Poder Judicial del Estado.*

CUARTO. Después de un estudio pormenorizado de la investigación llevada a cabo en el expediente administrativo en que se actúa, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión positiva de que *resulta infundada la queja* instada en contra de la servidora pública Arhely Denaly del Carmen Canul Fernández, con base en las consideraciones que se expondrán en el cuerpo de esta resolución.

Para una mejor comprensión de la resolución a la que se arribará, conviene señalar que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí, que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone.

La determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción se hará con apoyo, tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción

administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

En el caso concreto, el Licenciado XXXXXXXX XXXX hizo del conocimiento de este Cuerpo Colegiado hechos que, a su juicio, acreditan que la Licenciada en Derecho Arhely Denaly del Carmen Canul Fernández, entonces técnico judicial adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, litiga y ejerce prácticas profesionales de carácter particular diferentes al desempeño de su cargo, maltrató a personas que trabajaron transitoriamente en la referida central de actuaría, haciendo alarde de su posición con los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y que tiene un trato grosero con sus compañeros de la referida central de actuaria y hacia los litigantes que acuden al mismo. Esto lo afirma, en vista de que se vio a la citada funcionaria pública Canul Fernández el día 25 de junio del año dos mil doce en el local que ocupa la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, así como que ha recibido diversos reportes de trabajadores de la agrupación Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán y de personas que trabajaron transitoriamente en la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado

Al respecto, cabe decir que esos hechos, en los que se afirma la existencia de conductas contrarias a las disposiciones que rigen el servicio de los funcionarios y empleados pertenecientes al Poder Judicial y conducta prepotente y grosera en el ejercicio del servicio público, no fueron debidamente acreditados en el presente expediente administrativo; esto es, los hechos acusados por la parte quejosa se reducen a simples

manifestaciones sin apoyo alguno, toda vez que no se aportó elemento probatorio que los corroborara.

La corroboración de los eventos acusados, sin duda alguna, resultaba de especial importancia en el caso, en virtud de que, como se asentó en párrafos precedentes, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta, todo ello, con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, así como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa.

Luego entonces, si los hechos narrados en la correspondiente queja no fueron debidamente corroborados, ya que no se aportó dato alguno que los avalara, pues únicamente se limitó a decir que se vió, que le reportaron, que le dijeron, sin mencionar nombres u otro medio de prueba para sustentar sus afirmaciones; resulta inconcuso que en el asunto, al no quedar debidamente acreditada la existencia de algún acto u omisión por parte de la referida Canul Fernández que violara alguno de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones como servidor público o incumpliera con alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o del numeral 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no puede atribuírsele una responsabilidad administrativa.

Aunado a lo anterior, este órgano de naturaleza colegiada valora que la servidora judicial acusada, al rendir su respectivo informe con relación a la queja que nos ocupa, negó categóricamente haber incurrido en la violación de algún mandato legal de contenido administrativo, pues a ese respecto adujo, que tal aseveración es totalmente falsa, en primer lugar desde hace

más de dos años se ha presentado todos los días al trabajo, incluso con incapacidad y estando enferma, no litiga ni ejerce práctica profesional alguna ajena a sus funciones que desempeña en el Poder Judicial del Estado, asimismo no utiliza su cargo como servidora pública para obtener algún provecho o ventaja profesional, por lo que nunca ha ocurrido a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, y en la fecha que indica el quejoso, se encontraba laborando en el Juzgado Segundo Mercantil y no ha faltado ni un día.

Igualmente, obra en este expediente el reporte del sistema informático denominado SIANOM (Sistema de Nómina y Recursos Humanos) y el reporte de movimientos de la Licenciada Canul Fernández, proporcionado por el Departamento de Recursos Humanos de este Cuerpo Colegiado, en donde se advierte que durante el período comprendido del dos de junio del dos mil diez al cinco de junio de dos mil doce se encontraba adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado y a partir del seis de junio de ese propio año hasta el inicio de tramitación del presente procedimiento se encontraba adscrita al Juzgado Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado. Es puntal en relación a su entrada a laborar, apreciándose que del primero de enero al quince de agosto del año dos mil doce, en ocho ocasiones no registro su salida, siendo esto los días doce, veinticinco y treinta de enero, tres y veintidós de febrero, veintitrés y treinta y uno de mayo, y quince de agosto del año dos mil doce y únicamente se aprecia una falta la cual aconteció el día quince de mayo del año dos mil doce.

En relación a las omisiones que realizó la Licenciada Canul Fernández en registrar su salida, cabe mencionar que tales hechos no presuponen que haya salido del lugar de su trabajo a litigar, puesto que tal omisión pudo originarse por un descuido u olvido, además de que el Licenciado Juan Carlos González

Manzanilla, en su informe rendido en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, manifestó que durante el tiempo en que la referida Licenciada Canul Fernández estuvo adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial, fueron pocas las veces en que le solicitó permiso para salir antes de su jornada laboral, y fue por motivos de salud, retirándose en todos esos casos como a las catorce horas con treinta minutos y no recuerda haberle dado permiso para salir en horas de la mañana, además de que como dicha central se encontraba en fase de implementación a nadie se le otorgaba permiso para ausentarse de sus labores, por su parte el Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, en su escrito de fecha diecinueve de marzo del año dos mil trece, manifestó que no recuerda que la Licenciada Canul Fernández le hubiera solicitado permiso para ausentarse del Juzgado dentro del horario laboral y no existe registro oficial de que se le hubiera otorgado alguno. Por lo tanto, no hay certeza jurídica de que los días en que no registró su salida la ahora inculpada, haya sido porque salió a litigar.

Mismo criterio adopta este cuerpo colegiado en relación a la falta a laborar de la Licenciada Canul Fernández, acontecida el día quince de mayo del año dos mil doce, en vista de que dicha falta pudo ser originada por enfermedad o cualquier otra circunstancia, además de que es un día distinto al señalado por el quejoso en su escrito de queja debido a que él mencionó que vieron a la Licenciado Canul Fernández en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán el día veinticinco de junio del año dos mil doce, y ese día el registro que se encuentra en el SIANOM (Sistema de Nómina y Recursos Humanos) consta que registró su entrada a laborar a las siete horas con doce minutos y se retiro a las quince horas, por lo cual no pudo estar presente en el lugar indicado por la parte quejosa. Desvirtuándose

de esta manera lo afirmado por el ahora quejoso en el sentido de que el día veinticinco de junio del año en curso la Licenciada Canul Fernández estaba en la mencionada Junta Laboral litigando.

Así, resulta palmario que en el asunto no quedó debidamente acreditada responsabilidad administrativa por parte de la Licenciada en Derecho Arhely Denaly del Carmen Canul Fernández; por tanto, la queja que nos ocupa debe declararse, como en efecto se declara, *infundada.*

QUINTO. En consecuencia, tal como propone la Contraloría de este órgano administrativo de naturaleza colegiada, se concluye **que no se actualizan faltas de naturaleza administrativa que perseguir relacionadas a los hechos y agravios expuestos en la queja 14/2012**.

Sin embargo, en vista que del reporte remitido por el Departamento de Recursos Humanos del Consejo se advierte que la Licenciada Canul Fernández en algunas ocasiones no ha registrado debidamente su salida, siendo necesario dicho registro ya que con ello se garantiza que está cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, y que dicho incumplimiento daría lugar a responsabilidad administrativa, como lo prevé la fracción I del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Órgano Colegiado considera necesario exhortarla a que realice debidamente su registro de salida de sus labores, y al efecto remítase este expediente a la Contraloría del Consejo de la Judicatura, a fin de realizar dicha exhortación, y lo remita a la Dirección de Administración y Finanzas con atención para el Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, para el efecto de que sea acumulada al expediente personal de la Licenciada Canul Fernández.

Por lo expuesto y fundado se:

- R E S U E L V E - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución, se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por el Licenciado **XXXXXXXX XXXX** en contra de la Licenciada en Derecho **ARHELY DENALY DEL CARMEN CANUL FERNÁNDEZ,** toda vez que no se demostró la existencia de alguna falta administrativa relacionada a la queja número **14/2012** materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a la Licenciada en Derecho **ARHELY DENALY DEL CARMEN CANUL FERNÁNDEZ**; en su oportunidad, notifíquese personalmente al Licenciado **XXXXXXXX XXXX** por los conductos legales debidos.

TERCERO.- A través de la Contraloría del Consejo de la Judicatura exhórtese a la Licenciada **ARHELY DENALY DEL CARMEN CANUL FERNÁNDEZ**, a fin de que realice debidamente su registro de salida de sus labores y remítase a la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo con atención al Departamento de Recursos Humanos, copia certificada de la exhortación para que se acumule al expediente personal de dicha servidora pública.

CUARTO. Notificados los interesados y una vez que cause estado la misma, no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder

Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.-

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1/2012.

SERVIDOR PÚBLICO:

Licenciada en Derecho **LORENZA TUN PAREDES,** en funciones de Juez de Paz del municipio de Chocholá, Yucatán, perteneciente al Primer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a catorce de octubre del año dos mil trece.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **1/2012**, y:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante memorial de fecha nueve de enero del año dos mil doce, dirigido al Tribunal Superior de Justicia del Estado, el ciudadano **XXXXX XXX XXXX** atribuyó conducta indebida a la Licenciada en Derecho Lorenza Tun Paredes, entonces Juez de Paz del municipio de Chocholá, Yucatán, pues señaló que esta última, valiéndose precisamente de su cargo como servidora pública, por medio de la fuerza pública y sin procedimiento alguno que sustentara dicha medida, indebidamente lo despojó de la posesión pacífica de un predio; denunciando asimismo, que aquélla es parte en el litigio relacionado con dicho predio, toda vez que es Abogada en las denuncias penales y en el Juicio de Sucesión intestada que se relacionan con el mismo.

SEGUNDO. INICIO DE PROCEDIMIENTO. Por acuerdo de fecha once de enero del año dos mil doce, la Comisión de Disciplina de este Consejo ordenó formar el expediente relativo y, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, ordenó requerir por conducto de la Contraloría a la Licenciada en Derecho Lorenza Tun Paredes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, rindiera su informe con relación a los hechos que se citan en la aludida queja, ordenando remitirle copia de la misma.

Por oficio número CCJ-028/2012, de fecha diecinueve de enero del año próximo pasado, el Contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli hizo del conocimiento de la servidora pública acusada lo dispuesto en el acuerdo señalado en líneas precedentes; mismo oficio al cual se adjuntó copia de la queja para su conocimiento.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORMES Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. Por medio de escrito de fecha treinta de enero del año dos mil doce, la entonces servidora pública Lorenza Tun Paredes rindió su informe con relación a la queja que nos ocupa; mismo informe al cual adjuntó, como prueba para su defensa, cuatro fotografías relativas al predio número XXX de la calle XXXX de la población de XXX, Yucatán.

En fecha treinta de enero del año dos mil doce, por medio de cédula, se notificó al actor XXXXX XXX XXXX el contenido del acuerdo de fecha once de ese propio mes y año dictado por la Comisión de Disciplina de este Consejo.

Por medio de memorial de fecha veinticuatro de abril del año dos mil doce, la servidora pública Lorenza Tun Paredes presentó ante este Cuerpo Colegiado copias certificadas de la demanda del juicio de sucesión intestada del señor XXXXX XXX, a fin de acreditar que la señora XXXXX XXX es albacea de dicha sucesión.

Oficio número 4138, de fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, por medio del cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada Mireya Pusí Márquez, en atención al diverso oficio número CDCJ-54/2012 de fecha veintitrés de ese propio mes y año, suscrito por la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina de este Consejo, Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, informó que en el legajo correspondiente a los nombramientos de Jueces de Paz de la Entidad, aparece el nombramiento de la Licenciada en Derecho Lorenza Tun Paredes, como Juez de Paz del Municipio de Chocholá, Yucatán, para el período correspondiente del día nueve de agosto del año dos mil diez hasta el treinta y uno de agosto del año dos mil doce.

Oficio número CCJ-324/2012, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil doce, por medio del cual el Contralor de este Cuerpo Colegiado comisionó al Licenciado Francisco Jesús López Carrillo, Auxiliar Administrativo adscrito a la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que se constituyera al Archivo Judicial y a los juzgados Segundo y Cuarto Mercantil, Primero y Cuarto Familiar, así como Séptimo Penal, todos del Primer Departamento Judicial del Estado, a fin de verificar si en los expedientes citados en dicho oficio, del índice de los juzgados ya mencionados, existió alguna

actuación de la Licenciada en Derecho Lorenza Tun Paredes, ya que de las investigaciones realizadas hasta ese momento procesal, existía la presunción de que la servidora pública ya citada tuvo actuaciones como abogada postulante en los expedientes de mérito.

Informe rendido en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil doce por los Licenciados Francisco Jesús López Carrillo y Carla Eugenia Vela Rodríguez, Auxiliar Administrativo y Jefe de Departamento, respectivamente, de la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quienes señalaron que de la revisión realizada al expediente penal número 399/2010, del Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, no se apreció alguna actuación de la Licenciada Lorenza Tun Paredes; sin embargo, de la resolución del Toca penal número 2366/2010, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil once, relacionada con la causa penal de mérito, en la foja seis de dicha resolución de segundo grado, aparece que la mencionada Licenciada Lorenza Tun Paredes rindió protesta de ley en segunda instancia como defensora particular del acusado XXXXX XXX; al efecto, se adjuntó a dicho informe copias certificadas relativas a la ya mencionada causa penal 399/2010.

Diverso informe de fecha quince de octubre del año dos mil doce, rendido por los Licenciados Francisco Jesús López Carrillo y Carla Eugenia Vela Rodríguez, Auxiliar Administrativo y Jefe de Departamento, respectivamente, de la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quienes señalaron que de la revisión realizada al expediente número 1280/2000 del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, se apreció que el mismo es referente a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la señora Lorenza Tun Paredes y XXXXX XXX, a efecto de que se aprobaran XXXXX XXX. Con relación al expediente número 1362/2009 del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, pudieron constatar que se trata de un juicio de investigación de paternidad en contra de la sucesión del señor XXXXX XXX, representado por su interventora Lorenza Tun Paredes; la demanda fue promovida por el ciudadano XXXXX XXX alias XXXXX XXX, y fue presentada ante la oficialía común de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado el día seis de agosto del año dos mil nueve. Entre los anexos de la

demanda en mención, se encuentra copia certificada del expediente número 50/2008, relativo a unas diligencias de jurisdicción voluntaria de nombramiento de interventor de la sucesión del señor XXXXX XXX, seguido ante el Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; a su vez, entre las constancias del mencionado expediente 50/2008, obra el memorial de fecha veinticuatro de junio del año dos mil ocho, firmado por el ciudadano XXXXX XXX, en el que solicitó se nombrara a la Licenciada Lorenza Tun Paredes como interventora de la sucesión del señor XXXXX XXX; asimismo, obra el auto de fecha tres de julio del año dos mil ocho, dictado por el Juez Cuarto de lo Familiar, en donde se designó a la ciudadana Lorenza Tun Paredes como nueva interventora en la sucesión del señor XXXXX XXX; así como auto de fecha treinta de abril del año dos mil nueve, dictado por el Juez Cuarto Familiar, en donde se tuvo por aceptado el cargo de interventora a la ciudadana Lorenza Tun Paredes. A dicho informe, se adjuntó copias fotostáticas de los expedientes familiares número 1280/2000 y 1362/2009 ya mencionados.

Oficio número 264, de fecha veintidós de enero del año en curso, por medio del cual el Secretario de Acuerdos de la Sala Colegiado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciado Raúl XXXXX Villanueva Jiménez, remitió al Contralor de este Cuerpo Colegiado, en atención a la solicitud emitida por el mismo a través del oficio número CCJ-020/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, copias certificadas del Toca Penal número 2366/2010, que involucran a la Licenciada Lorenza Tun Paredes durante el período que fungió como Juez de Paz.

Copias fotostáticas certificadas relativas al expediente número 1732/2008, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, relativo al Juicio de Sucesión intestada de XXXXX XXX alias XXXXX XXX.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. En fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, el Contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli emitió el correspondiente Dictamen en el cual concluyó lo siguiente:

*"(…) Del estudio realizado a cada una de las constancias que conforman el expediente en el que se actúa, así como de las manifestaciones hechas por la presunta responsable Licenciada LORENZA TUN PAREDES, entonces Juez de Paz de Chocholá, Yucatán, se tiene que los puntos sobre los cuales versó la queja administrativa son los siguientes: --- 1. Que la Licenciada LORENZA TUN PAREDES es abogada postulante en las denuncias (Averiguaciones Previas) 356/16ª/2009 y 45/16ª/2010.--- 2. Uso de la fuerza pública sin procedimiento alguno que sustente esa medida.--- 3. Es parte de un litigio siendo éste el Juicio de Sucesión Intestada promovido por los C.C. XXXXX XXX, por la sucesión del de cujus XXXXX XXX alias XXXXX XXX, sobre el predio número XX de la calle XX del centro de XXXXX, Yucatán.--- De dicho memorial de queja presentado ante esta Contraloría y turnado para su conocimiento por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, que imputa responsabilidad de tipo administrativo a la Licenciada LORENZA TUN PAREDES, adminiculado con las constancias a que se ha hecho referencia, principalmente con las relacionadas con el Toca Penal número 2366/2010 y el Juicio de Sucesión intestada 1732/2008, se tiene que: --- A. En cuanto al punto número 1 de la queja que menciona la posible intervención como abogada postulante de la Licenciada LORENZA TUN PAREDES en los expedientes de Averiguaciones Previas 356/16ª/2009 y 45/16ª/2010, no se encuentra comprobado de ningún modo estos hechos, ya que no se tienen antecedentes de las citadas Averiguaciones Previas en los expedientes consultados, siendo que la causa número 399/2010 del Juzgado Séptimo Penal, proviene de la Averiguación Previa número 1556/10ª/2010, y como ya se mencionó dentro de las constancias que integran la causa penal que se cita no aparece ninguna intervención de la Juez de Paz acusada en el presente Procedimiento Administrativo, si no es hasta, el inicio de la segunda instancia (**Toca 2366/2010**) que interviene en dicho procedimiento precisamente cuando previa la prevención del Magistrado ponente hecha al procesado, este último mediante memorial de fecha **24 de febrero del año 2011**, nombró a los Licenciados LORENZA TUN PAREDES y/o XXXXX XXX, para que lo defendieran ante el Tribunal de Alzada, es indudable que hasta ese momento procesal la Licenciada TUN no era responsable de falta alguna, ya que no era sabedora de dicho nombramiento y mucho menos había hecho aceptación alguna del mismo, sin embargo de dichas constancias se desprende que el día 11 de abril del año 2011, la entonces Juez de Paz, fue debidamente notificada del proveído de la Magistrada Ponente en el que se da por cumplimentada la prevención que se le hiciera al acusado XXXXX XXX, de nombrar defensores en segunda instancia, y en el que se estableció el término de tres días a fin de que comparecieran ante dicho Tribunal Superior a rendir su protesta de ley, claro está en el caso de que aceptaran dicho encargo; es claro que éste era el momento en el cual la Licenciada LORENZA TUN PAREDES debió hacer la manifestación de que se encontraba impedida para figurar como defensora del procesado, pero contrario a las normas que deben regir el actuar de todo servidor público y más aún de todo servidor público judicial encargado de impartir justicia, la entonces Juez de Paz, **en fecha 15 de abril del año 2011, estando todavía en funciones de Juez de Paz de Chocholá, Yucatán,** la Licenciada TUN PAREDES comparece en Audiencia Pública dentro del Toca Penal **2366/2010** exhibiendo su Cédula Profesional, señaló domicilio para recibir y oír notificaciones, siendo el mismo domicilio señalado por el procesado en su memorial en el que se le nombra, que es Licenciada en Derecho, y **voluntariamente manifestó en dicha audiencia que comparecía a fin de ACEPTAR EL CARGO DE DEFENSORA PARTICULAR DEL ACUSADO**

XXXXX XXX X, por lo que se le discierne el cargo que igualmente prometió desempeñar bien y fielmente según su leal saber y entender, y toda vez que se expresó que por NO EXISTIR RAZÓN ALGUNA POR LA QUE NO DEBA ACEPTAR EL MISMO, se le concedieron todas las facultades en derecho necesarias para su buen libre uso y ejercicio haciéndole saber si por su culpa, omisión o negligencia se perdieren o perjudicaren derechos de su representado, *con lo que resulta evidente que la citada LORENZA TUN PAREDES, actuó con mala fe, toda vez que en esa fecha se encontraba en pleno conocimiento de que sí existía razón suficiente para no aceptar tal encargo, es decir, resulta evidente que mintió ante una autoridad como lo es el Tribunal Superior de Justicia del Estado, faltando de esta manera a lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en su artículo 39:--- "**ARTÍCULO 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:** I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.--- XI.- Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos".--- Ya que la afirmación de no tener impedimento legal para defender al acusado, y sobre todo el ejercicio de un encargo como lo es Defensor de un acusado en un asunto en materia penal, son hechos que contundentemente constituyen faltas de doble naturaleza, primero administrativa porque dejó de cumplir con lo señalado por el citado artículo 39 de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos como lo dispuesto en el artículo 60 de la* ***Ley Orgánica del Poder Judicial vigente*** *al momento de iniciar en la función de Juez de Paz, así como al artículo 15, 102, de la* ***nueva Ley Orgánica del Poder Judicial,*** *artículos que refieren las obligaciones que tienen los Jueces de Paz en el desempeño de su función como impartidores de justicia, pero entre ellas disponen que los Jueces de Paz deberán abstenerse de admitir o conocer asuntos en materia penal y en su caso, si fuera necesario, turnar al Ministerio Público aquellos de esa naturaleza que le sean preguntados, es por esto que la Licenciada TUN PAREDES, ni siquiera podría argumentar que el asunto penal que se encontraba patrocinando lo era en su carácter de Juez de Paz, ya que se comprueba fehacientemente que estaba impedida para figurar como abogada postulante en dicho Toca Penal y en cualquier otro asunto, máxime que, en su informe rendido ante esta autoridad y aun cuando la queja no menciona directamente el asunto Penal del que se habla, dolosamente omite manifestar en relación al hecho anterior, por lo que se presume igualmente que los hechos que han sido descritos constituyen además faltas de naturaleza penal, ya que como señala en su artículo 285 el* ***Código Penal*** *en su fracción VI:---* ***"Artículo 285.-*** *Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión de diez a cien días-multa, a quien: VI.- Siendo autoridad, rinda a otra informes en los que afirme una falsedad o niegue* ***u oculte la verdad****, en todo o en parte".--- Por lo que deberá de ponerse del*

conocimiento de la autoridad competente los hechos anteriores.--- B. Uso de la fuerza pública sin procedimiento alguno que sustente esa medida. Por lo que toca al hecho del uso de la fuerza pública que aduce el quejoso, se tiene que este último no proporcionó de ningún modo prueba fehaciente que comprobara que efectivamente la citada Juez de Paz realizó algún acto tendiente a usar la fuerza pública, y que involucrara a otras autoridades para realizar estos hechos, es decir, no se encuentra comprobada la conducta prepotente que menciona el quejoso en su escrito inicial, y de la revisión de las constancias que obran en el presente procedimiento no existe elemento alguno que conlleve a presumir ni siquiera la comisión de algún hecho de coerción en contra del quejoso, como lo pudiese ser el hecho de un desalojo, como el que mencionó el C. XXXXX XXX XXXX, en su escrito de queja presuntamente ocurrido el 19 de noviembre del año 2011.--- C. Que es parte de un litigio siendo éste el Juicio de Sucesión intestada promovido por los C.C. XXXXX XXX, por la sucesión del de cujus XXXXX XXX alias XXXXX XXX, sobre el predio número XX de la calle XX del centro de XXXXX, Yucatán; del hecho anterior manifestado por el C. XXXXX XXX XXXX, en su escrito de queja de las constancias que se encuentran glosadas al expediente de queja se observa que efectivamente comprendido en el tiempo en el que la Juez de Paz fungió como tal (9 agosto 2010- 31 agosto 2012) existe un Juicio de Sucesión del de cujus XXXXX XXX promovido por los señores XXXXX XXX, iniciado en el año ***2008*** *en el* ***Juzgado Primero de lo Familiar,*** *en el cual como ya se dijo se advirtió la intervención de la Licenciada LORENZA TUN PAREDES, ya que se le nombra como facultada para recibir las copias certificadas solicitadas dentro del expediente esto en fecha anterior a la toma de posesión del cargo como Juez de Paz ya que tal autorización se dio en fecha 22 de enero de 2010, que es cuando la juez accedió a entregar dichas copias a LORENZA TUN PAREDES,* ***lo que lleva a concluir que la citada Profesional sí patrocinaba el procedimiento a que se refiere el expediente 1732/2008 del índice del Juzgado Primero de lo Familiar, sin embargo, hasta ese momento no se perfeccionaba en el asunto del que se habla falta administrativa alguna ni de ninguna otra especie, ya que esto fue anterior a la fecha de toma de posesión como Juez de Paz de la Licenciada LORENZA TUN PAREDES,*** *pero igualmente se advierte del sello impuesto a los distintos memoriales que se enlistaron, es esta última, la que presenta sendos memoriales para impulsar dicho procedimiento en fechas 26 de marzo del año 2010 y 17 de junio de 2010, pero hasta ese momento no se encontraba sujeta a las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán ni tampoco la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, vigente en ese tiempo, así como el Código de Ética de los Servidores Públicos Judiciales, no así cuando se tratan de las actuaciones enlistadas en los numerales 7, 8, 10 y 11, del apartado r) de los antecedentes del presente Dictamen, las cuales se refieren a escritos presentados por la Licenciada LORENZA TUN PAREDES, en fechas* ***14 de octubre de 2010, 17 de enero de 2011, 2 de febrero 2011 y 4 de enero 2012,*** *respectivamente, es decir, memoriales presentados por la Licenciada TUN PAREDES, cuando ya tenía el carácter de servidor público obligada a sujetarse a las normas antes citadas, ya que son fechas comprendidas dentro de su período como Juez de Paz de Chocholá, Yucatán, es decir, del 9 de agosto del año 2010 al 31 de agosto del año 2012. Con lo que se comprueba fehacientemente que la Juez de Paz Acusada por el C. XXXXX XXX XXXX, sí es responsable por las faltas administrativas a que se ha hecho mención, ya que siendo servidor público judicial, empleaba parte de su tiempo en defender asuntos en los cuales estaba impedida para postular, ya que no se trata según constancias, de asuntos en los que involucrara asuntos familiares o personales de dicha Juzgadora, y en el caso de que así fuese tuvo la oportunidad de hacerlo saber así, a esta autoridad en el informe rendido ante esta Contraloría, lo que no hizo teniendo pleno conocimiento que se encontraba patrocinando dicho asunto, mismo del que habló el quejoso en su escrito inicial y cuya copia estuvo oportunamente en poder de la Licenciada TUN*

PAREDE4S, y que en su informe no manifestó en ningún momento que se tratara de un asunto personal o familiar, por lo que esta Contraloría imputa responsabilidad tanto administrativa como una probable responsabilidad de naturaleza penal por el hecho de ejecutar actos contrarios a las normas que rigen el actuar de cualquier servidor público y en especial lo que disponen los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado en las fracciones ya mencionadas, así como el 267 del ***Código Penal*** *y el 285 fracción VI ya citado.--- "****Artículo 267.-*** *Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión y de veinte a quinientos días-multa, así como privación de su cargo, empleo o comisión e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar cualquier otro en la Administración Pública al servidor público que realice cualquiera de las siguientes conductas: --- I.- Conocer de negocios para los cuales* ***tenga impedimento legal*** *o abstenerse de conocer de los que le correspondan, sin tener impedimento legal para ello; --- II.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando tuviere un impedimento legal para ello".--- Y por cuanto el procedimiento disciplinario tuvo como finalidad investigar conductas de una servidora judicial siendo éste (sic) la Licenciada TUN PAREDES, resultando las conductas atribuidas a ésta plenamente probadas y fundadas como se deduce del análisis de las conductas que se han descrito, se advierte que las conductas realizadas por la Licenciada LORENZA TUN PAREDES, estando en funciones de Juez de Paz fueron contrarias a las norma que debieron regir su actuación como Juzgadora al servicio del Poder Judicial del Estado, así como la omisión desplegada en cada una de ellas, conductas que desde luego, actualizan supuestos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que es la que determina obligaciones, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones que se aplicarán a los servidores públicos, que incurran en actos u omisiones contrarias a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y* ***eficiencia*** *que deben caracterizarse en el desempeño de sus funciones, cargos o comisiones, como lo fija la Constitución Política del Estado de Yucatán en el último párrafo de su artículo 100.--- Además, como lo señala el artículo 119 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán: --- "Artículo 119.- Los Jueces de Paz sólo podrán realizar las funciones y conocer de los asuntos que expresamente les confiera la Ley Orgánica, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, el Reglamento de los Juzgados de Paz que se elabore para tal efecto, los Acuerdos Generales que emita el Pleno del Consejo y los demás ordenamientos legales correspondientes".--- Así también según lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dicha servidor público judicial es responsable de las faltas que resultaron en el ejercicio de sus funciones, independientemente de las faltas de naturaleza penal que se presume incurrió la Juez de Paz, y que serán determinadas por la autoridad competente para ello, las de natur5aleza administrativa que sí son competencia de esta autoridad, dispone que según constancias incumplió la Licenciada TUN PAREDE3S, con las disposiciones antes citadas además de lo señalado en el Acuerdo General EX19-101018-8, de dieciocho de octubre de dos mil diez, que es la Carta de Derechos y Obligaciones de los Usuarios de la Justicia en el Estado de Yucatán que en el primer párrafo de su numeral uno, determina que la Carta tiene como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia, la cual debe ser abierta, moderna y capaz de servir a los usuarios con* ***prontitud, calidad, eficiencia y transparencia;*** *Igualmente se advierte que contraviene lo establecido en el Acuerdo General EX84-061211-0 por el que se aprobó el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que contiene los principios aplicables a todos los servidores judiciales que participan o que coadyuvan en la función de administrar e impartir justicia. Y dentro de ellos se encuentran los de eficiencia, lealtad, legalidad, obediencia y profesionalismo, es decir, que la conducta desplegada por dicho servidor público al litigar en favor de personas de las cuales no se tiene pruebas que se traten de parientes en línea recta o colateral por consanguinidad o afinidad ni ningún otro, y descuidar las funciones que el estado le encomendó*

*como servidor público judicial para atender intereses ajenos a la institución que la nombró en perjuicio de los justiciables, es objeto de reproche como se evidencia de los documentos probatorias (sic) que forman parte del expediente de queja, por lo todo (sic) l anterior, se advierte con claridad que las omisiones en que incurrió el servidor público son contrarias a estos principios consagrados en los ordenamientos referidos, ya que se tradujo en faltas a los principios que rigen el servicio público de la Juez de Paz, tan es así que, resulta evidente de las declaraciones versadas por ella misma, en sentido totalmente contrario a las constancias que se encue3ntran integradas al expediente en el presente procedimiento disciplinario, además se comprobó con lo anterior, que actuó con dolo, ya que incluso en el informe que presenta ante esta Contraloría aseguró que--- **"en el año dos mil nueve, dejé de asesorar a la señora XXXXX XXX, por lo que es falso que la suscrita sea abogada postulante en dicho juicio".**--- lo que vierte en sus conductas un carácter de gravedad que resulta innegable para ser tomadas en cuenta para imponer las sanciones que sean justas a su actuación totalmente contraria a la ley, ya que igualmente se contrapone a lo que establece el Código de Ética: --- **"HONRADEZ.** Actuar con rectitud de ánimo, con **honorabilidad e integridad,** sin esperar ni pedir nada que no sea cumplir con la función en los términos que el propio derecho exige.--- **LEGALIDAD.** Conocer y cumplir la normatividad que regula su actividad; observando en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, **ésta no pueda ser objeto de reproche.**---- **USO DEL TIEMPO DE TRABAJO.** Usar el horario oficial en un esfuerzo responsable para cumplir con sus quehaceres, desempeñando sus funciones de una manera eficiencia y eficaz y velar para que sus subordinados actúen de la misma manera, **absteniéndose de fomentar, exigir o solicitar a sus subordinados que empleen el tiempo oficial para realizar actividades que no sean las que se les requieran para el desempeño de los deberes a su cargo.--- VERACIDAD. Expresarse con la verdad** tanto en los informes que viertan o proporcionen, como en sus relaciones con los gobernados o con sus superiores, pares y subordinados.--- **EXCELENCIA.** Actuar de tal manera que su **comportamiento público y privado sea congruente con la dignidad** del cargo y función que desempeña…".--- Es por esto que se considera procedente fincar responsabilidad administrativa e imponer una sanción disciplinaria a dicha servidor público judicial, aun cuando ésta ya no se encuentre en funciones, siendo procedente para el caso de que se trata la sanción consistente en inhabilitación temporal para el desempeño de algún cargo o comisión en el servicio público por el término de diez años comprendidos desde la fecha en que sea notificada la resolución firme que se dicte en el presente asunto, lo anterior fundado en el artículo 45 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Yucatán, --- **"ARTÍCULO 45.-** Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso.--- Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que impliquen lucro o causen daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de tres a diez años si excede de dicho límite".--- En tal virtud, esta Contraloría, propone que en la especie, se actualizan faltas de naturaleza administrativa y presumiblemente también de naturaleza penal por lo que deberán hacerse del conocimiento de la autoridad competente a fin de determinar la comisión o no dichas conductas (…)".*

Con sustento en lo ya expuesto, en el dictamen en cita se propuso:

"(…) ***PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE LA QUEJA ADMINISTRATIVA*** *formulada por el C. XXXXX XXX XXXX, en contra de la Licenciada LORENZA TUN PAREDES, toda vez que el quejoso fundó su promoción en conductas desplegadas contrarias a la ley, por la citada*

*Licenciada en su carácter de Juez de Paz del municipio de Chocholá, Yucatán, hechas constar en el escrito de queja de fecha 9 de enero del año 2012.--- **SEGUNDO.-** Imponer sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS** en contra de la Licenciada LORENZA TUN PAREDES, quien fungió como Juez de Paz de Chocholá, Yucatán (…)".*

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. El referido dictamen, junto con el original del expediente administrativo en que se actúa, fue remitido por el Contralor a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura para los efectos legales correspondientes. Dicha Comisión, ordenó dar vista a la Licenciada Tun Paredes de las constancias derivadas de la investigación realizada por la Contraloría, para el uso de sus derechos, y hecho lo anterior se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a fin de que, previo los trámites legales, fuera sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 105, 110, 115, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 2 y 8, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del citado ordenamiento legal, mismos que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se hallan sujetos a cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 39 de la referida ley.

SEGUNDO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Con relación a este rubro, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número 1/2012, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 181, 182 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

1. Una vez dictado el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo, en debido acatamiento a la garantía de audiencia de la presunta responsable, por medio de oficio número CCJ-028/2012, de fecha diecinueve de enero del año próximo pasado, el Contralor de este Cuerpo Colegiado hizo del conocimiento de la servidora pública acusada la promoción de queja, entregándosele una copia de la misma; además, también hizo de su conocimiento que se le otorgaba un plazo de siete días hábiles, a partir de la respectiva notificación, para que rindiera un informe respecto de los hechos que se le atribuyeron.
2. En fecha treinta de enero de dos mil doce, se tuvo por recibido el informe rendido por la servidora pública involucrada.
3. En fecha treinta de enero del año dos mil doce, se notificó al actor XXXXX XXX XXXX el contenido del acuerdo de inicio.
4. En la investigación correspondiente, este Cuerpo Colegiado se allegó de información relativa a expedientes de primera y segunda instancia, así como información proporcionada por funcionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para una correcta resolución de la queja interpuesta.
5. En fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, el Contralor Ávila Nicoli emitió el Dictamen correspondiente, el cual remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.
6. En fecha treinta de abril del año dos mil trece, se ordenó dar vista a la ciudadana Lorenza Tun Paredes de las constancias derivadas de la investigación realizada por la Contraloría, el cual se cumplimento mediante notificación personal realizada el día veintiuno de agosto del año dos mil trece.
7. En fecha treinta de agosto del año en curso, se recibió en la Comisión de Disciplina de este órgano colegiado, la contestación de la vista que se hiciera la ciudadana Tun Paredes.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS. Del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que el ciudadano XXXXX XXX XXXX interpuso queja administrativa en contra de la Licenciada en Derecho Lorenza Tun Paredes, quien se desempeñó como Juez de Paz del Municipio de Chocholá, Yucatán, por hechos que hizo consistir en lo siguiente:

"(…) ***Primero.-*** *En fecha Treinta y uno del mes de Julio del año Dos Mil Uno, ante la Fe pública del Ciudadano VENANCIO ROSADO GUTIÉRREZ, Juez Único de Paz, de la localidad de Chocholá, Yucatán, y en presencia de los ciudadanos XXXXX XXX Y XXXXX XXX, testigos de asistencia celebré una minuta de compraventa con la señora XXXXX XXX "alias" XXXXX XXX, de una fracción de terreno del predio marcado con el número XX (XXXXX) de la calle XX (XXXXX) del Centro de la localidad de XXXX, Yucatán 15 (Quince) metros de frente por 60 (Sesenta metros) de Fondo, por la cantidad de $10,000.00 (Son: Diez Mil Pesos, Moneda Nacional).—****Segundo.-*** *Desde la Compraventa de la fracción se me entregó la posesión física de una forma pacífica por parte de la señora XXXXX XXX "alias" XXXXX XXX, y desde la referida entrega de la posesión, mandé a limpiar el terreno y empecé a construir una casita, pero al paso del tiempo falleció la señora XXXXX XXX "alias" XXXXX XXX, y desde el año Dos Mil Uno, teniendo la Posesión pública, pacífica e ininterrumpida del terreno, en fecha Primero de Septiembre del año Dos Mil Nueve, 8 (Ocho años después) me demanda Penalmente por el Ciudadano XXXXX XXX, hijo de la señora XXXXX XXX "alias" XXXXX XXX, por los delitos de DESPOJO, DAÑO EN PROPIEDAD PRIVADA Y ROBO, la cual queda Registrado bajo la Averiguación Previa marcada con el Número 356/16ª/2009, lo cual no ha procedido en razón de que no hay elementos que constituya los delitos que se me imputan, ya que la compraventa que hice con la señora XXXXX XXX "alias" XXXXX XXX, se realizó de buena Fe.--- **Tercero.-** En fecha Veintinueve de Enero del año Dos Mil Diez, la ciudadana XXXXX XXX, hija de la señora XXXXX XXX "alias" XXXXX XXX, denuncia Penalmente a mi hijo XXXXX XXX, por los delitos de: DESPOJO, DAÑO EN PROPIEDAD PRIVADA, ROBO Y AMENAZAS, Quien no tiene nada que ver en el presente asunto porque quien compró y posee la posesión del terreno es el suscrito y dicha denuncia se quedó Registrado bajo el número 45/16ª/2010. No omito manifestar que la abogada postulante de las dos denuncias es la licenciada LORENZA TUN, Juez Único de Paz de la localidad de Chocholá, Yucatán.--- **Cuarta.-** En fecha Seis de Noviembre del año Dos Mil Once me enteré que los ciudadanos XXXXX Y XXXXX XXX, iniciaron un Juicio de Sucesión Intestada del Ciudadano XXXXX XXX "ALIAS" XXXXX XXX, sobre el predio marcado con el número XX (XXXXX) de la calle XX (XXXXX) del Centro de la localidad de XXXX, Yucatán, por lo que he metido un memorial para que se me reconozca mi terreno como pasivo de la herencia que se pretende adjudicar.--- **Quinto.-** En fecha Diecinueve de Noviembre del año Dos Mil Once, siendo aproximadamente las doce del día, me avisaron que se encontraba la LICENCIADA LORENZA TUN, juntamente con la policía municipal de la localidad de Chocholá, Yucatán, quienes bajo su cargo sacaron mis pertenencias y quitaron la reja que yo tenía puesto en la entrada de mi terreno, DESPOJÁNDOME de la POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA QUE EL SUSCRITO TENÍA MÁS DE OCHO AÑOS, VALIÉNDOSE DEL CARGO PÚBLICO QUE OBSTENTA (sic) Y DE LA AUTORIDAD QUE TIENE COMO JUEZ ÚNICO DE PAZ, no omito manifestar que a pesar de existir DOS DENUNCIAS existent6es y un Juicio de Sucesión Intestada ante las autoridades Competentes, ME DESPOJAN DE LA POSESIÓN FÍSICA, DE UNA FORMA VIOLENTA, PASANDO SOBRE LAS LEYES DEL ESTADO, Y SOBRETODO (sic) SIENDO PARTE DEL LITIGIO (ya que es ABOGADA en las denuncias Penales existentes y del Juicio de Sucesión Intestada) y se ERIGIÓ COMO JUEZ, al autorizar de forma Violatoria a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a Ejercer actos inconstitucionales y usurpando funciones que no le corresponde al otorgar y ejercer la FUEZA PÚBLICA y desalojarme de la Posesión de mi terreno, sin que haiga (sic) de por medio alguna audiencia de Garantía, violentándome mis derechos Constitucionales. Ya que en ningún Juicio he sido oído ni mucho menos vencido, no omito manifestar que me he reservado mis derechos para DENUNCIAR PENALMENTE AL JUEZ ÚNICO DE PAZ, DEL MUNICIPIO DE CHOCHOLÁ, YUCATÁN (…)".*

CUARTO. En virtud de la queja presentada en su contra, la Licenciada en Derecho Lorenza Tun Paredes, por medio de memorial de fecha treinta de enero del año dos mil doce dirigido a este Cuerpo Colegiado, rindió su respectivo informe y adjuntó, para su defensa, cuatro fotografías relativas al predio número XXX de la calle XXXX de la población de XXX, Yucatán; asimismo, siempre como prueba para su defensa, en fecha veinticuatro de abril del año inmediato anterior exhibió copias copias certificadas de la demanda del Juicio de Sucesión Intestada del señor XXXXX XXX, a fin de acreditar que la señora XXXXX XXX es albacea de dicha sucesión.

Ahora bien, del mencionado informe suscrito por la entonces servidora pública se desprenden las siguientes consideraciones medulares:

"(…) En cuanto a lo narrado en el hecho primero del escrito de queja le manifiesto que desconozco lo narrado en ese hecho.--- En cuanto a lo narrado en el hecho segundo del escrito de queja le manifiesto que desconozco lo narrado en ese hecho.---- En cuanto a lo narrado en el hecho tercero del escrito de queja le manifiesto que desconozco lo narrado en ese hecho, así como que es falso que la suscrita sea abogada postulante en las denuncias que menciona.--- En cuanto lo narrado en el hecho cuarto del escrito de queja le manifestó que desconozco cuando se haya enterado el señor XXXXX XXX XXXX, del juicio de Sucesión Intestada del señor XXXXX XXX, ya que dicho juicio fue iniciado en el año dos mil ocho, ante el Juzgado Primero Familiar del Primer departamento Judicial del estado, bajo la asesoría de la suscrita, pero en el año dos mil nueve, dejé de asesorar a la señora XXXXX XXX, por lo que es falso que la suscrita sea abogada postulante en dicho juicio. La suscrita desconoce si el señor XXXXX XXX XXXX, ha presentado escrito alguno a fin de que su terreno sea considerado pasivo de la herencia.--- En cuanto a lo narrado en el hecho quinto del escrito de queja le manifiesto que es totalmente falso e inverosímil que la suscrita haya estado en el predio que menciona el señor XXXXX XXX XXXX, el día diecinueve de noviembre del año dos mil once, ni en ningún otro día, y que no he estado en ese predio, ni sola ni con la policía municipal, ni sacado pertenencia alguna, quitado reja alguna, ni despojado a persona alguna, ni he otorgado ni ejercido la fuerza pública, siendo que todos los actos inherentes a mi cargo los he desempeñado siempre conforme a derecho.--- Es importante manifestarle que causa extrañeza que no haya denunciado penalmente el señor XXXXX XXX XXXX, si fueran ciertos los hechos que narra en ese hecho del escrito de queja.--- También le manifiesto que una razón por la que considero que el señor XXXXX XXX XXXX, presentó la queja en contra de la suscrita es que en el mes de julio del año dos mil seis, cometió el delito de homicidio en contra del señor XXXXX XXX, quien era vecino de Chocholá, estando detenido en el Ministerio Público de la localidad de Maxcanú, Yucatán, saliendo en libertad al haber llegado a un arreglo con la esposa del fallecido señor XXXXX XXX, señora XXXXX XXX, pero no cumpliendo en su totalidad con dicho arreglo y en algunas ocasiones como vecinos que somos del mismo pueble, le he dicho, XXX entrega los ganados que no has dado, pobre familia lo necesita, o XXX está enferma la viuda, recibiendo como respuesta insultos y amenazas.--- Anexo a este memorial las siguientes documentales a fin de probar la falsedad de lo manifestado por el señor XXXXX XXX XXXX.--- 4 fotografías del predio número XXX de la calle XXXX de la población de XXX, Yucatán, con el fin de acreditar que dicho predio

es sólo terreno por lo que no existe predio habitable como manifiesta el señor XXXXX XXX XXXX.--- Solicitud de copias certificadas de la demanda del juicio de Sucesión Intestada del señor XXXXX XXX, a fin de acreditar que la señora XXXXX XXX, es albacea de dicha sucesión. Dichas copias certificadas las exhibiré en el momento en que le sean entregadas (…)".

De su escrito de fecha treinta de agosto del presente año, en razón de la vista que se le diera de las constancias derivadas de las investigaciones realizadas por la Contraloría manifestó lo siguiente: *"… en cuanto al expediente número 1280/2000, es un asunto personal, en relación al expediente número 1362/2009 después de mi nombramiento me desligue del caso, en cuanto a la protesta como defensora del señor XXXXX XXX X, le manifiesto que lo hice como apoyo a un vecino y erróneamente como apoyo del Juzgado de Paz, siendo que no tuve intervención como defensora, ni cobre ningún centavo por dicha intervención, en cuanto al expediente 1732/2008, después de mi nombramiento me desligue del caso e incluso se señaló nuevo domicilio, y si nombre aparece en los escritos como persona que presenta, es porque hacia el favor de presentar dichos escritos, sin que tuviera intervención en el asunto…"*

QUINTO. Expuestos los antecedes del caso y, para poder resolver conforme a una adecuada técnica jurídica, conviene dejar sentado el siguiente marco jurídico.

Los artículos 97 y 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, respectivamente establecen:

"*Artículo 97. Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones".*

"Artículo 98. El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones: I… II… III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones".

Por su parte, los artículos 2, 38 y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán disponen lo siguiente:

"Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales".

"Artículo 38. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley".

*"Artículo 39. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-***

*Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.--- **IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique*

*incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos(…)”.***

Por último, el artículo 175 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán preceptúa:

“Artículo 175. Las responsabilidades administrativas en que incurra el personal adscrito a los órganos jurisdiccionales y a las diversas áreas referidas en este Reglamento, se resolverán en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, la Ley de Responsabilidades, a los Acuerdos que al efecto emita el Consejo en materia disciplinaria y demás disposiciones aplicables.--- Los juicios con motivo de la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo y el personal de los órganos que integran su ámbito de competencia, se sustanciarán de acuerdo con lo que dispone este Reglamento y la Ley de Responsabilidades”.

Establecido lo anterior, resulta menester recordar que los actos indebidos que el quejoso XXXXX XXX XXXX atribuyó a la Licenciada en Derecho Lorenza Tun Paredes, según se desprende del correspondiente escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, son:

1. Que en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil once, la nombrada Tun Paredes valiéndose de su cargo como Juez de Paz de la localidad de Chocholá, Yucatán, por medio de la fuerza pública y sin procedimiento alguno que sustentara dicha medida, indebidamente despojó al quejoso XXXXX XXX de la posesión pacífica de un predio.
2. Que la entonces servidora pública, a pesar de desempeñar el cargo ya mencionado, era abogada postulante en las denuncias interpuestas con relación a dicho predio.
3. Que la entonces servidora pública, a pesar de su encargo judicial, era parte en el Juicio de Sucesión intestada que se relaciona con el predio de mérito.

Por lo que se refiere al primer hecho atribuido, esto es, con relación a la conducta indebida que se hizo consistir en que la ciudadana Tun Paredes, valiéndose de su cargo como Juez de Paz de Chocholá, Yucatán, en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil once, por medio de la fuerza pública y sin procedimiento alguno que sustentara dicha medida, indebidamente despojó al señor XXXXX XXX XXXX de la posesión pacífica de un predio, específicamente del marcado con el predio número XXX de la calle XXXX de la población de XXX, Yucatán, Yucatán; cabe decir, que en la correspondiente investigación *no* obra prueba alguna que acredite, con la certeza que requiere el caso, la existencia del hecho que se reclama.

Efectivamente, en el asunto no se acreditó, ni siquiera de manera indiciaria, que el día señalado por el actor en su correspondiente queja, la entonces servidora pública Tun Paredes, valiéndose de su encargo judicial, hubiera realizado indebidamente algún acto tendiente a usar la fuerza pública y que involucrara a otras autoridades para realizar estos hechos, es decir, que se hubiera extralimitado en el uso de las facultades que le eran inherentes por su encargo, actuando más allá de lo legalmente permisible; pues a ese respecto, únicamente obra el dicho del quejoso, el cual deviene insuficiente para comprobar la conducta indebida ya descrita.

Por tanto, si no se acreditó debidamente el hecho en comento y la consiguiente lesión al recto ejercicio del servicio público, no ha lugar a fincar responsabilidad administrativa en contra de la entonces servidora judicial, por no existir materia sobre la cual aquélla pudiera recaer.

Idéntica consideración se hace, por lo que se refiere a los hechos señalados en el punto número 2 arriba citado.

En este sentido, cabe recordar que en dicho rubro el ciudadano XXXXX XXX atribuyó a la entonces Juez de Paz que, concomitante al servicio público que desempeñaba, fungió como abogada postulante en las denuncias interpuestas con relación al ya señalado predio predio número XXX de la calle XXXX de la población de XXX, Yucatán, Yucatán.

Si bien existe la acusación categórica formulada por el quejoso, en el asunto *no* obra prueba alguna que corrobore la misma, pues ni la investigación correspondiente arrojó algún dato que acredite dicho extremo; por tanto, la acusación se reduce a simples manifestaciones sin apoyo alguno, ya que no se aportó elemento probatorio que corrobore el acontecimiento en cita; siendo que la corroboración del evento acusado, sin duda alguna, resultaba de especial importancia, en virtud de que la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta, todo ello, con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, así como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa.

Luego entonces, si el hecho concreto no fue debidamente corroborado, ya que no se aportó dato alguno que lo avalara, resulta

inconcuso que no puede fincarse responsabilidad administrativa por el mismo.

Tampoco procede fincar responsabilidad administrativa en contra de la Licenciada en Derecho Tun Paredes por el hecho señalado en el punto número 3, en el que se expuso que la última nombrada, a pesar de su cargo judicial, tenía la calidad de parte en un Juicio de Sucesión intestada que se relaciona con el predio del cual hizo mención el actor en su correspondiente queja.

En efecto, si bien en la investigación correspondiente, específicamente de las copias certificadas del expediente número 1732/2008 relativo al Juicio de Sucesión intestada de XXXXX XXX, el cual remitió a este Órgano de Disciplina la Licenciada Sandra Isabel Bermejo Burgos, Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, aparecen tres diversos memoriales, el primero de fecha catorce de octubre del año dos mil diez suscrito por XXXXX XXX, el segundo de fecha diecinueve de enero del año dos mil once signado por el Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Décimo Sexta en el Estado, Licenciado Rudy Armando López Cabrera y, el último, de fecha cuatro de enero del año dos mil doce suscrito por XXXXX XXX, los cuales, según constancia de presentación que obra al reverso de cada uno, fueron presentados en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado por una persona de nombre “*Lorenza Tun”*; sin embargo, a dichas constancias de presentación *no* puede otorgárseles un valor indubitable para con base en ellas afirmar, con la certeza requerida, que la servidora pública de que se trata hubiera litigado o formado parte en el Juicio de Sucesión de que se habla cuando ya tenía el cargo judicial conferido, toda vez que las constancias de mérito no conllevan ese valor convictivo; y se afirma lo anterior, toda vez que es de conocimiento de este Cuerpo Colegiado que la persona encargada de recibir los diversos memoriales en la mencionada Oficialía de Partes no cuenta con fe púbica, es decir, la constancia de presentación que asienta no certifica la identidad de una persona; aunado a lo anterior, en las constancias respectivas únicamente se asentó el nombre de “Lorenza Tun”, sin que se tenga la certeza de que efectivamente se trata de Lorenza Tun Paredes; máxime, llama la atención que en el diverso memorial de fecha diecisiete de enero de dos mil once suscrito por XXXXX XXX, en la constancia respectiva de

presentación, se asentó que dicho documento fue presentado por una persona de apellido Tun pero de nombre Florencia, persona distinta a la entonces servidora pública.

Las razones ya expuestas, sin duda alguna, impiden que se tenga certeza sobre la acusación en comento, es decir, el material probatorio que se allegó durante la investigación correspondiente deviene insuficiente para demostrar, fehacientemente, que la servidora judicial acusada hubiera litigado o formado parte en el juicio de sucesión de que se habla cuando ya tenía el cargo judicial conferido; por tanto, como se asentó en párrafos precedentes, tampoco procede fincar responsabilidad administrativa en su contra por el hecho en comento, ya que para ello resulta necesario la convicción sobre la existencia de la conducta indebida atribuida.

Distinto criterio adopta este Cuerpo Colegiado, con relación a hechos que se encuentran vinculados con la tramitación del Toca Penal número 2366/2010 seguido ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En efecto, de la investigación realizada con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano XXXXX XXX XXXX, la cual dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa, se pone en evidencia la actualización de una conducta indebida ejecutada por la entonces servidora pública Tun Paredes, la cual denota una total transgresión a una prohibición legal expresa en la norma que tiene por objeto la organización y funcionamiento de este Poder Judicial, es decir, en la Ley Orgánica del mismo.

Para una mejor comprensión de lo que aquí se expondrá, conviene señalar los siguientes puntos:

a) Por medio de oficio de fecha veinticinco de abril del año dos mil doce, la Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina de este órgano administrativo, que la Licenciada en Derecho Lorenza Tun Paredes fue nombrada como Juez de Paz del municipio de Chocholá, Yucatán, para el período comprendido del día **nueve de agosto del año dos mil diez hasta el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce.**

b) De la investigación realizada con motivo de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, la cual comprendió la

revisión física de diversos expedientes de primera instancia por parte de la Comisión revisora integrada por los Licenciados Francisco Jesús López Carrillo y Carla Eugenia Vela Rodríguez, Auxiliar Administrativo y Jefe de Departamento, respectivamente, de la Contraloría de este Cuerpo Colegiado, se obtuvo información relativa al Toca Penal número 2366/2010 seguido ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto del **nombramiento de la Licenciada en Derecho Lorenza Tun Paredes como defensora particular** de XXXXX XXX X; nombramiento que se le discernió en fecha **quince de abril del año dos mil once,** tal y como consta de la copia certificada del referido Toca Penal.

c) La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente a partir del día uno de marzo de dos mil once, en sus artículos 3, primer párrafo, 13 y 15 establece, respectivamente, lo siguiente:

*"**Artículo 3.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Yucatán**, la atribución de impartir justicia y aplicar leyes y normas de carácter general en materias, constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, electoral, administrativa, laboral y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción; así como, de expedir las disposiciones reglamentarias de esta Ley, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado y demás leyes que de ellas deriven (…)".*

***"Artículo 13.-** Los magistrados, consejeros de la Judicatura, **jueces** y secretarios del Poder Judicial del Estado no podrán desempeñar otro cargo o empleo público. Quedan exceptuados los cargos docentes, científicos, literarios y de beneficencia pública, cuyo desempeño no perjudique o menoscabe las labores relativas a la administración de justicia. **No podrán dirigir, patrocinar o procurar asuntos judiciales en forma pública o privada, a menos que a ello se encuentre vinculado el interés jurídico o patrimonial de sí mismo o de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes sin limitaciones de grado o de sus colaterales en primer grado**.--- Tampoco podrán aceptar cargo judicial alguno de tutor, curador, albacea, depositario, apoderado o administrador de bienes ajenos, sino en los casos antes expresados y les queda prohibido fungir como síndicos, interventores, árbitros y peritos".*

*"**Artículo 15**.- **El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita** en… **y los Juzgados de Paz**".*

d) El artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en su fracción XI, dispone textualmente lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones** para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I…. **XI. Abstenerse de desempeñar otro empleo**, cargo o comisión oficial o **particular que la Ley les prohíba** (…)".*

De la concatenación lógica y legal de los puntos antes señalados se desprende, sin lugar a dudas, que la Licenciada en Derecho Lorenza Tun Paredes incurrió en una conducta indebida cuando se desempeñaba como Juez de Paz del municipio de Chocholá, Yucatán, toda vez que se apartó de disposiciones legales previamente establecidas, lo que da origen a su responsabilidad administrativa.

Se afirma lo anterior, pues resulta evidente que a pesar de la prohibición legal expresa contenida en el artículo 13 de la Ley Orgánica de este Poder Judicial, en el sentido de que como Juez le era prohibido dirigir o procurar asuntos judiciales en forma pública o privada, en fecha **quince de abril de dos mil once,** cuando se encontraba en funciones de Juez de Paz de la mencionada localidad de Chocholá, Yucatán, se constituyó hasta la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado y, ante la presencia de la Magistrada Presidenta de la misma y del Secretario de Acuerdos respectivo, aceptó el cargo de defensora particular del acusado XXXXX XXX X..

Efectivamente, del acta relativa a la diligencia de que se habla, visible a foja 9 de la copia certificada del Toca Penal de mérito, se lee textualmente lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"En la Ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 14:15 catorce horas con quince minutos del día de hoy, 15 quince de Abril de 2011 dos mil once, estando en audiencia pública la Magistrada Primera y Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, asistida del Secretario de Acuerdos, Licenciado en Derecho Raúl Villanueva Jiménez que es el que autoriza y da fe, compareció previamente notificada la Licenciada en Derecho LORENZA TUN PAREDES, quien en este acto se identifica con la copia simple de su cédula profesional con número de folio 1668179 expedida a su favor por la Dirección General del (sic) Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual presenta una fotografía en blanco y negro, cuyos rasgos físicos coinciden con los de la compareciente; guardadas las formalidades legales y previa la forma protesta que se les (sic) hizo para producirse con verdad, por sus generales manifestó: llamarse como queda escrito, ser natural del municipio de Chocholá, Yucatán y vecina de esta ciudad de Mérida Yucatán, XXXXXX, Licenciada en Derecho y de XX XXXXXX años de edad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio de la calle XX XXXXX y XX,

número XX-X XXXX XX y XXX letra "X" por XX XXXX y XX XXXXX y XX del Centro de esta ciudad y que tiene como número celular XXXXXX, y que comparece ante esta Autoridad a efecto de aceptar el cargo de defensora particular del acusado XXXXX XXX X, para el cual ha sido nombrada en el presente toca, prometiendo desempeñar dicho cargo bien y fielmente y según su leal saber y entender. Y la Magistrada Primera y Presidenta de esta Sala Penal manifestó: "atenta la aceptación y promesa del buen desempeño de su cargo, y no existiendo razón alguna por la que no se deba aceptar el mismo, en tal virtud, es de discernírsele como desde luego se le discierne a la referida compareciente Licenciada en Derecho LORENZA TUN PAREDES, del cargo conferido de defensora particular del referido acusado, dándosele al efecto todas las facultades en Derecho necesarias para su libre uso y ejercicio haciéndole saber que es responsable si por su culpa, omisión o negligencia se perdieren o perjudicaren los derechos de su representado. Asimismo, hágasele saber a la compareciente que se le concede el término legal de 5 cinco días hábiles a fin de que contesten (sic) la vista de los agravios vertidos por la Representación Social". Con lo que terminó la diligencia, levantándose la presente acta que se firma y autoriza para constancia. ***LO CERTIFICO.-****".*

En este tenor, a pesar de que la Licenciada Tun Paredes manifestó en su escrito de fecha treinta de agosto del año en curso, que el cargo de defensora particular del señor XXXXX XXX X, lo hizo como apoyo a un vecino y erróneamente del Juzgado, es incuestionable que la citada servidora judicial transgredió lo dispuesto en el ya citado artículo 13 de la Ley Orgánica en comento, pues como antes se señaló, a pesar de tener una prohibición legal expresa, precisamente por el cargo judicial que desempeñaba, rindió protesta y aceptó desempeñar un empleo particular incompatible con dicha función; sin que en autos pueda justificarse su indebido actuar, toda vez que no obra prueba que demuestre que en la tramitación del asunto penal de que se habla se encontrara vinculado el interés jurídico o patrimonial de sí misma o de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes sin limitaciones de grado o de sus colaterales en primer grado.

En este tenor, resulta palmario que, con motivo de su conducta, la Licenciada en Derecho Lorenza Tun Paredes quebrantó lo dispuesto en la fracción XI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que establece que los servidores públicos para salvar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **deberán abstenerse de desempeñar otro empleo,** cargo o comisión oficial o **particular que la Ley les prohíba**; por

tanto, sin mayores consideraciones, ha lugar a declarar su responsabilidad administrativa por el hecho en comento.

Sirve de apoyo a lo ya expuesto, por analogía, la Jurisprudencia con número de registro 184396, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 1030 del Tomo: XVII, Abril de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: **"*SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado".*

SEXTO. En virtud de que se determinó la responsabilidad administrativa de la Licenciada en Derecho Lorenza Tun Paredes por un acto que ejecutó cuando se desempeñaba como Juez de Paz del municipio de Chocholá, Yucatán, resulta procedente imponerle una sanción administrativa.

Para fijar la sanción correspondiente, es necesario atender a lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que en su orden indican:

"ARTÍCULO 45o.- *Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: I.- Apercibimiento privado o público.--- II.- Amonestación privada o pública.--- III.- Suspensión.--- IV.- Destitución del puesto.--- V.- Sanción Económica.--- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso (…)".*

"ARTÍCULO 46º.- *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: --- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.--- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.--- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.--- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.--- V.- La antigüedad del servicio.--- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.--- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones".*

Así, al tenor de lo dispuesto por el artículo 46 antes transcrito, procede llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente:

I. En primer término, se valora que la conducta indebida ejecutada por la Licenciada Tun Paredes es *grave*, en atención a que, además de carecer de toda ética, implica la violación a una prohibición legal directamente vinculada a impedir que se trastoque la imagen de la administración de justicia, en el sentido de que pueda interpretarse que un servidor judicial se valga de su posición para obtener beneficios en determinados casos en los que intervenga; aunado a lo anterior, revela un actuar consciente y voluntario de la entonces servidora pública dirigido a intereses personales.

Por tanto, la ejecución de dicha conducta debe sancionarse de manera ejemplar.

II. Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de la servidora judicial, se toma en consideración que al momento de los hechos que aquí se le reprochan devengaba un salario por el cargo judicial conferido, lo que denota que contaba con una solvencia económica estable.

III. En lo atinente al tercer aspecto señalado por el artículo citado, es menester acotar que la entonces servidora pública al momento de incurrir en la conducta por la que se le finca responsabilidad

administrativa tenía la categoría de Juez de Paz del municipio de Chocholá, Yucatán, lo que le imponía actuar con más apego a las disposiciones legales establecidas, dada la trascendencia de sus funciones.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, no se advierte alguna situación fuera del alcance de la servidora judicial que le hubiera impedido adecuar su conducta a las disposiciones legales vigentes.

V. En lo concerniente al quinto punto, cabe mencionar que la Licenciada en Derecho Lorenza Tun Paredes fungió como Juez de Paz del ya mencionado municipio de Chocholá, durante un período de dos años.

VI. Con relación al sexto punto, no existe dato alguno que demuestre reincidencia por parte de la Licenciada Tun Paredes en el incumplimiento de obligaciones.

VII. Finalmente, por lo que hace al punto séptimo de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no se tiene conocimiento exacto del beneficio o lucro que hubiera obtenido la Licenciada Tun Paredes con motivo de su conducta indebida.

Como consecuencia de lo antes expuesto, tomando en consideración los presupuestos ya señalados, sobresaliendo de manera particular la gravedad de la falta y el cargo desempeñado por la servidora pública, con apoyo en el artículo 45, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, resulta procedente imponer a la Licenciada en Derecho Lorenza Tun Paredes de una manera justa, prudente y equitativa, por la conducta indebida ya acreditada, la sanción consistente en **LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, específicamente, EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, por un lapso de tiempo de UN AÑO,** que corresponde al lapso de tiempo en el que desempeñó su encargo como servidora judicial.

Sobre el particular, cabe citar, *por identidad jurídica*, la Tesis con epígrafe y texto siguientes: ***"SERVICIO PÚBLICO, INHABILITACIÓN TEMPORAL EN EL. AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONERLA.*** *De la*

interpretación armónica de los artículos 53, 56, 60 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que la contraloría interna de cada dependencia es competente para imponer la sanción por falta administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sin que tal conclusión se contraponga con lo dispuesto por la fracción V del artículo 56 del ordenamiento legal sancionado, al señalar que la inhabilitación indicada será aplicable por "resolución jurisdiccional" pues, en primer término, la palabra "jurisdicción" tiene varias connotaciones, una como sinónimo de competencia (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S. A., página 1884), por lo que desde este punto de vista entendemos que la inhabilitación será aplicada mediante resolución emitida por autoridad competente, que en el caso lo es la contraloría interna de cada dependencia; en segundo término, la palabra "jurisdicción" se ha considerado como "facultad, deber de un órgano del Estado para administrar justicia" (Op. cit.), lo que equivale a decir que si bien es cierto que la función jurisdiccional es propia del poder judicial, formalmente hablando, ello no quiere decir que los otros dos poderes (ejecutivo y legislativo) estén imposibilitados de ejercer dicha función, ya que de conformidad con diversos ordenamientos legales, entidades o dependencias distintas del poder judicial materialmente hablando, ejercen la función jurisdiccional, como sucede con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que otorga a la contraloría interna de cada dependencia la facultad de ejercer la actividad jurisdiccional para imponer la sanción administrativa de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.” Octava Época. Registro: 223061. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991. Materia: Administrativa. Tesis: Página. 300. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Mayo de 1991; Pág. 300.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

- - - - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E -

PRIMERO. Con relación a los hechos acusados por el ciudadano XXXXX XXX XXXX, no procede fincar responsabilidad administrativa a la Licenciada en Derecho Lorenza Tun Paredes, tal y como se justificó en los apartados correspondientes del considerando quinto de esta determinación.

SEGUNDO. Como resultado de la investigación correspondiente, se declara **LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la Licenciada en Derecho **LORENZA TUN PAREDES,** por hechos suscitados cuando se desempeñó como Juez de Paz del municipio de Chocholá, Yucatán.

TERCERO. En consecuencia, se impone a la última nombrada la sanción a que se refiere la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, consistente en **LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, específicamente, EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, por un lapso de tiempo de UN AÑO,** contado a partir de que cause estado la misma.

CUARTO. Ejecútese la sanción impuesta en esta determinación a través de la Contraloría; asimismo, remítase al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de este Consejo copia certificada de esta resolución, para que se acumule al expediente personal de la Licenciada en Derecho Lorenza Tun Paredes, además de registrarse en el libro de control de sanciones administrativas correspondiente.

QUINTO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que notifique mediante atento oficio esta resolución a la entonces servidora pública involucrada, así como al actor de la queja que dio origen a este procedimiento.

SEXTO. Notificados los interesados y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman los ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba

Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado en Derecho Mario Orlando Pavía Aguilar.- Lo certifico.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 04/2013

SERVIDOR PÚBLICO:

CIUDADANO SIMEÓN VASCONCELOS TORRE, AUXILIAR DE MANTENIMIENTO DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADOS CIVILES, MERCANTILES Y FAMILIARES DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.

Mérida, Yucatán, a trece de enero de dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa marcado con el número **04/2013**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante acta administrativa de fecha catorce de diciembre del dos mil doce, turnada a la Comisión de Disciplina del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por oficio 95 de fecha dieciséis de enero del dos mil trece, la ciudadana **MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ, Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado** hizo constar diversas conductas irregulares atribuidas al ciudadano **SIMEÓN VASCONCELOS TORRE,** en ese entonces Auxiliar de Mantenimiento de la mencionada Coordinación Administrativa.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. El veintiuno de enero del año dos mil trece, se determinó iniciar el procedimiento administrativo, mismo que quedó registrado con el número **04/2013**; y a fin de realizar las investigaciones pertinentes para determinar si conforme a la denuncia planteada existen elementos suficientes para sostener la presunta responsabilidad de naturaleza administrativa, por conducto de la Contraloría se ordenó citar mediante oficio a las Licenciadas **ALMA PÉREZ PEÑA**, Secretaria Auxiliar del Juzgado Primero Mercantil; **ARACELLY CAMELO NOVELO**, Actuaria de la Central de Actuaría y a la ciudadana **MAGALY AYALA DELGADO**, Auxiliar Administrativo de la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y

Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, para que comparecieran ante la Contraloría del Consejo a declarar respecto a los hechos manifestados en el acta administrativa motivadora de este procedimiento, y posteriormente se citara al ciudadano **SIMEÓN VASCONCELOS TORRE**, a efecto de que rindiera su declaración respecto de los hechos manifestados en su contra, debiendo acompañar las pruebas que a su juicio estimaran pertinentes, y para tales efectos se remitió a cada uno de ellos copia simple del acta administrativa de que se trata.

Dicho acuerdo se hizo del conocimiento de las Licenciadas en Derecho ALMA PÉREZ PEÑA, ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO, y de la ciudadana MAGALLY AYALA DELGADO el cinco de febrero del dos mil trece, como se desprende de los respectivos acuses de los oficios número CCJ-036/2013, CCJ-037/2013 y CCJ-038/2013 todos de fecha primero de febrero del año dos mil trece de la Contraloría, y del ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE mediante el oficio número CCJ-039/2013, de fecha seis febrero del dos mil trece, recepcionado por éste en la misma fecha.

TERCERO. Recepción de informe. El ocho de febrero del dos mil trece, comparecieron ante la Contraloría del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial, a las nueve horas, la Licenciada en Derecho ALMA PÉREZ PEÑA Secretaria Auxiliar del Juzgado Primero Mercantil; a las diez horas la Licenciada en Derecho ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO, Actuaria adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado; y a las once horas la ciudadana MAGALLY AYALA DELGADO Auxiliar Administrativo adscrita a la citada Coordinación, a declarar en relación a los hechos denunciados en el acta administrativa de fecha catorce de diciembre del dos mil doce, levantada por la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ, Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra del ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS

TORRE, Auxiliar de Mantenimiento del turno matutino, levantándose en cada caso la correspondiente acta circunstanciada de hechos.

El trece de febrero del dos mil trece, a las nueve horas, compareció el ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE, auxiliar de mantenimiento, a fin de declarar respecto a las conductas imputadas a su persona en el acta administrativa motivadora de este procedimiento, en la que exhibió constante de cuatro fojas útiles, copia simple de la resolución de fecha quince de marzo del dos mil nueve emitida en el procedimiento administrativo 02/2009 que se le instruyó con motivo de una diversa acta administrativa levantada por la propia MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ.

CUARTO.- Cierre de Instrucción. Por lo que una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

QUINTO. Dictamen. Del estudio del procedimiento administrativo registrado con el número **04/2013** y de las constancias respectivas, el **Contador Público CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, CONTRALOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA,** conforme a lo dispuesto en el artículo 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emitió su correspondiente DICTAMEN, despachado mediante oficio número CCJ-147/2013**,** el cual forma parte del presente expediente administrativo, en el que se concluyó lo siguiente:

“Durante la revisión y análisis que practicó esta Contraloría en relación a los hechos imputados al ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE por la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ, en el acta levantada el catorce de diciembre del dos mil doce, se concluye que si resultó responsable de la falta administrativa que le se atribuye, por los motivos siguientes:

“PRIMERO.- … **SEGUNDO.-** Sentado lo anterior, se tiene que la Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ, con fecha catorce de diciembre del dos mil doce, levantó un acta administrativa al ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE, auxiliar de mantenimiento del turno matutino, en ese entonces de la mencionada Coordinación, por considerar que le faltó al respecto al no contestarle su pregunta de para que le iban a servir unos taquetes y tornillos que solicitó, y porque además en su lugar, el referido Vasconcelos Torre **aventó los dos paquetes que contenían los taquetes y tornillos que se estrellaron en la bocina del teléfono, misma que la golpeó en el pecho.** Que lo anteriormente expuesto sucedió ante la presencia de las Licenciadas en Derecho Alma Pérez Peña y Aracelly Marciala Camelo Novelo, la primera Secretaria Auxiliar del Juzgado Primero Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, y la segunda Actuaria adscrita a la Central de Actuaria de los referidos Juzgados, así como de la ciudadana Magally Ayala Delgado, auxiliar administrativo de la referida Coordinación, quienes firmaron para constancia la mencionada acta.

TERCERO.- Que del análisis de las declaraciones de las referidas Licenciada en Derecho **Alma Pérez Peña**, Secretaria Auxiliar del Juzgado Primero Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, y de la ciudadana **Magally Ayala Delgado**, auxiliar administrativo de la mencionada Coordinación Administrativa, que obran acumuladas al presente expediente como prueba testimonial, se advierte que concuerdan en lo siguiente:

a. Que el día catorce de diciembre del dos mil doce, estuvieron presentes en la oficina de la Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, a cargo de Mirnasol Pavía Hernández, **aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, al igual que el ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE, auxiliar de mantenimiento del turno matutino y la Licenciada en Derecho Aracelly Marciala Camelo Novelo**.

b. Que escucharon cuando la Coordinadora Administrativa **MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ le preguntó al ciudadano**

SIMEÓN VASCONCELOS TORRE para que le iban a servir los taquetes y tornillos que le solicitó.

c. **Que en lugar** de responder a ello **el ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE aventó las dos bolsas que contenían los taquetes y tornillos dentro de la caja de cartón que se encontraba sobre el escritorio de MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ**.
d. Lo que provocó **que la caja empujara el teléfono**, **cuya bocina se levantó y golpeó en el pecho a MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ.**
e. **Que inmediatamente SIMEÓN VASCONCELOS TORRE se dio la vuelta y se retiró vociferando en tono grosero y molesto.**
f. Que a **pesar de que en repetidas ocasiones lo llamó MIRNASOL por su nombre, se fue sin hacerle caso.**

Por su parte la Licenciada en Derecho **ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO**, manifestó **que solo alcanzó a oír que MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ Y SIMEÓN VASCONCELOS TORRE discutían, pero que no sabe sobre que asunto, pues no le prestó atención**, también concuerda con lo manifestado por las referidas servidoras públicas, en que "..**el señor Simeón aventó algo que tenía en la mano…"** aún cuando no precisó el objeto que aventó.

CUARTO.- De lo anteriormente expuesto se colige que no obstante que el ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE en su declaración emitida ante esta Contraloría el trece de febrero del dos mil trece, en relación a la conducta que se le atribuye en el acta de referencia, negó que los hechos hayan sucedido tal como expresó la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNANDEZ, manifestando que únicamente asentó sobre el escritorio la caja de cartón dentro de la cual se encontraba el material que solicitó y que al asentar dicha caja cayó la bocina del teléfono que se encontraba del lado izquierdo de Mirnasol, por lo que según asegura no pudo pegarle en el pecho, y aunque sí reconoció que había varias personas presentes, no proporcionó sus nombres, pues dijo no recordarlos, solamente el de la ciudadana Magally; dichas manifestaciones quedaron desvirtuadas por las declaraciones de la Licenciada en Derecho ALMA PÉREZ PEÑA y de la ciudadana

MAGALLY AYALA DELGADO, ante esta Contraloría, mismas que después de un exhaustivo análisis se advierte que coinciden en que en la fecha y hora indicadas ambas estaban presentes en la oficina de la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que también se encontraban la Licenciada en Derecho Aracelly Marciala Camelo Novelo y la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ, quien estaba sentada junto a su escritorio, y del lado izquierdo donde se ubica el teléfono se encontraba el ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE, auxiliar de mantenimiento, que ambas escucharon cuando la Coordinadora Administrativa MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ le preguntó al ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE para que le iban a servir los taquetes y tornillos que le solicitó y que en lugar de responder a ello el ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE **aventó las dos bolsas que contenían los taquetes y tornillos dentro de la caja de cartón que se encontraba sobre el escritorio de la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ**, **lo que provocó que la caja empujara el teléfono, cuya bocina se levantó y golpeó en el pecho a MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ, conducta que sin lugar a dudas denota falta de PRUDENCIA, TOLERANCIA Y RESPETO por parte de SIMEÓN VASCONCELOS TORRE hacia la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNANDEZ**, quien tiene el deber de informarle para que fines va a utilizar los recursos que le solicitó y utilizarlos de manera apropiada; así como la obligación de obedecer las disposiciones de la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ vinculadas con las funciones a su cargo, cuyo cumplimiento no debe limitarse únicamente a la realización de las tareas de limpieza y mantenimiento que le son encomendadas, sino que en el desempeño de sus actividades debe participar con disposición y apoyo, procurando actuar en colaboración y armonía con sus compañeros de trabajo, en un ambiente de cordialidad y respeto a fin de contribuir a la mejor convivencia humana, sin que interfiera su modo personal de pensar o sentir hacia la persona de donde procede el ordenamiento o prohibición de realizar alguna actividad que tiene que ver con su empleo, como se advierte sucedió en el caso a estudio, pues el propio VASCONCELOS TORRE así lo manifiesta en su declaración ante esta Contraloría, al expresar “Creo que Doña Mirnasol es una persona que no tiene criterio, es prepotente, todo el tiempo grita por incidentes

menores que ella realmente puede solucionar, levanta actas administrativas agrandando el problema y mintiendo, **yo lo veo como algo personal….". Y que además atenta contra la dignidad de la mencionada Coordinadora Administrativa,** independientemente de que se trate o no de un superior jerárquico, pues dicha conducta no sólo es irrespetuosa sino agresiva, lo que de ninguna manera se justifica, por el sólo hecho de que la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ le negara el material que solicitó para trabajar en las vacaciones de diciembre del año dos mil doce.

Advirtiéndose por lo tanto que además de que faltó a los principios básicos DE PRUDENCIA, TOLERANCIA Y RESPETO que deben guardar los servidores públicos, infringió también el de VERACIDAD al pronunciarse con falsedad en su declaración sobre los hechos acontecidos el catorce de diciembre del dos mil doce, a las trece horas con treinta minutos en la oficina de la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, y el de OBEDIENCIA, así como las hipótesis establecidas en las fracciones V y VII de de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en vigor, que constituyen falta administrativa.

Por lo que finalmente, acorde a lo anteriormente expuesto, esta Contraloría determina que el ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE, auxiliar de mantenimiento, incurrió en falta administrativa por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones V y VII del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en vigor, y a los principios y valores de PRUDENCIA, TOLERANCIA, RESPETO, VERACIDAD Y OBEDIENCIA, entre otros que deben observar los servidores públicos, encaminados a procurar el establecimiento de una relación de armonía entre los servidores públicos y la sociedad a la que sirven, por lo que resulta procedente imponerle sanción por la falta realizada, y tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, como lo son la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, que en el presente caso se estima

como grave, en virtud de que atenta contra la dignidad humana de sus compañeros de trabajo, práctica que sin lugar a dudas debe de suprimirse dado la naturaleza de la misma, además de que repercute en la calidad y eficiencia institucional en el servicio que presta; que de acuerdo a su encargo como auxiliar de mantenimiento devenga el sueldo establecido por el tabulador de la institución, a esa responsabilidad que implica su cargo. La antigüedad que tiene en el servicio que presta a esta Institución, ya que ingresó al Poder Judicial el veinticuatro de octubre del año dos mil, por ende ha prestado sus servicios a esta Institución por doce años y tres meses; su nivel jerárquico que es el de auxiliar de mantenimiento; que de su expediente personal que obra en los archivos de la Unidad de Administración del Consejo de la Judicatura, el servidor público nombrado existen dos actas administrativa levantadas en su contra, la primera de fecha 2 de enero del dos mil nueve, que del material probatorio exhibido por SIMEÓN VASCONCELOS TORRE consistente en copia de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el expediente número 02/2009 que se formó con motivo de la mencionada acta administrativa, se observa que resultó infundada e improcedente; y la segunda acta administrativa del 23 de febrero del dos mil once, levantada por la Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, respecto a la cual aún cuando no presenta antecedentes de ser sancionado administrativamente, constituye un precedente, por cuanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, determinó se acumulara dicha acta al expediente personal de SIMEÓN VASCONCELOS TORRE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 179, 181, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; los artículos 135, 160, 173, 175, 176 fracción V, 177 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; artículo 39 fracciones V y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán; así como los artículos Tercero del Capítulo I y Duodécimo del acuerdo general EX84-061211-01 por medio del cual se aprobó el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Exponiendo como resolutivo lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE y FUNDADO** el Procedimiento **A**dministrativo formado con motivo del acta administrativa de fecha catorce de diciembre del dos mil doce, levantada por la ciudadana **MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ,** Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, **en contra del ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE,** entonces auxiliar de mantenimiento de la mencionada Coordinación, en razón de que se probó que el citado VASCONCELOS TORRE incurrió en las faltas administrativas a que aluden las fracciones V y VII del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como faltó a los Principios y Valores Básicos que deben atender los servidores públicos tales como PRUDENCIA, TOLERANCIA, RESPETO, COMPAÑERISMO Y VERACIDAD establecidos en el artículo Duodécimo del Código de Ética del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Atendiendo las circunstancias particulares del caso, esta Contraloría propone se le imponga al ciudadano **SIMEÓN VASCONCELOS TORRE** la sanción consistente **en SUSPENSIÓN DE TRES DÍAS DE LABORES, SIN PAGO ALGUNO**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 45 fracción III y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, con la invitación al referido servidor judicial de abstenerse de propiciar prácticas que atenten contra la dignidad humana de sus compañeros de trabajo, independientemente de su desempeño en el cumplimiento de las tareas que debe realizar en el servicio que presta que cause la suspensión o deficiencia en dicho servicio, con el objeto de que su conducta se ajuste a la normatividad prevista en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado, evitado faltas en lo futuro que repercutan la calidad y eficiencia institucional procurando actuar con tolerancia y respeto para con las personas con que tenga relación con motivo de sus labores de trabajo.”

QUINTO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo **4/2013**, fue remitido por la Contraloría a la Comisión de Disciplina del Consejo, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, según lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de SIMEÓN VASCONCELOS TORRE, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2° del citado ordenamiento legal, mismos que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión se hallan sujetos a cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 39 de la referida Ley.

SEGUNDO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **04/2013**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 177, 179, 181, 182, 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder

Judicial del Estado, en relación con el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, con respecto a las imputaciones realizadas al ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE.

TERCERO.- Análisis de constancias. Del análisis del acta administrativa, levantada a las catorce horas del catorce de diciembre del dos mil doce, por la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ, Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra del ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE, en ese entonces auxiliar de mantenimiento de la mencionada Coordinación, se advierte que la referida Coordinadora Administrativa, manifiesta lo siguiente:

> "El C. Simeón Vasconcelos Torre, auxiliar de mantenimiento del turno matutino, me faltó al respeto, por haberle preguntado para que le iban a servir unos taquetes y tornillos que me solicitó, y en lugar de responder a mi pregunta, de manera grosera aventó los dos paquetes, que se estrellaron en la bocina del teléfono misma que la golpeó en el pecho... "
>
> Acta que firmaron las personas que estuvieron presentes, en ese incidente, en la que se observan las rúbricas de las ciudadanas Mirnasol Pavía Hernández, Licenciadas en Derecho Aracelly Camelo Novelo y Alma Pérez Peña, así como de la ciudadana Magally Ayala Delgado.

2.- De lo declarado por las ciudadanas Licenciada en Derecho **ALMA PÉREZ PEÑA** y **MAGALY AYALA DELGADO,** se advierte lo siguiente:

a).- *Que en la fecha indicada (catorce de diciembre del año dos mil doce) la Licenciada en Derecho ALMA PÉREZ PEÑA, estuvo presente en la hora y fecha asentadas en la referida acta, en la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, porque fue a firmar su nómina, encontrándose también presentes la ciudadana MAGALLY AYALA DELGADO quien es Auxiliar administrativo adscrita a dicha Coordinación Administrativa, la Licenciada ARACELLY CAMELO NOVELO, la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ y el señor SIMEÓN VASCONCELOS TORRE.*

b).- *Que lo declarado por ambas servidoras públicas coincide en lo siguiente:* ***1.-*** *En que las dos escucharon cuando la Coordinadora Administrativa Mirnasol Pavía Hernández le preguntó al ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE para que quería las bolsas de tornillos y taquetes que le solicitó o lo que es lo mismo gué dónde iba a usar los taquetes y tornillos de las bolsas que tenía en la mano. Y* ***2.-*** *Que en respuesta a la pregunta de MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ, el referido Simeón*

aventó las bolsas que contenían los taquetes y tornillos dentro de una caja de cartón que se encontraba sobre el escritorio de Mirnasol Pavía Hernández.

d).- *Sin embargo,* ***difieren en lo siguiente:*** *La Licenciada ALMA PÉREZ PEÑA manifestó, que* ***SIMEÓN*** *después de aventar las bolsas dentro de la caja de cartón que se encontraba sobre el escritorio, agarra la caja y se la avienta en el escritorio a Mirnasol; y por su parte la ciudadana* ***MAGALLY DEL SOCORRO AYALA DELGADO*** *expuso en cuanto al objeto que aventó SIMEÓN, que fueron los taquetes y tornillos, los que aventó CON FUERZA sobre la caja de cartón que se encontraba sobre el escritorio de MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ, lo que provocó que la caja empujara el teléfono y se le fuera encima a MIRNASOL .*

e).- *Y vuelven a coincidir en que* ***el objeto que arrojó SIMEÓN, lo hizo con mucha fuerza,*** *por lo que la caja empuja o levanta la bocina del teléfono y esta se le vino encima en el pecho a Doña Mirnasol.*

f).- *Y finalmente, en que Simeón le da la espalda a Doña Mirnasol y se aleja vociferando algo en voz alta; y que a pesar de que en varias ocasiones Doña Mirnasol llamó a Simeón por su nombre, este se fue, sin hacerle ningún caso.*

3.- Por su parte la Licenciada en Derecho **ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO,** declaró en lo conducente lo siguiente:

- ***a.*** *"En la fecha en que ocurrieron los hechos yo llegaba a la oficina de la C. Mirnasol a efecto de llevar una constancia médica, estando presentes Doña Mirnasol y el C. Simeón, quien llegó y sólo alcancé a oir que discutían pero no presté atención sobre que asunto era, pero* ***lo único que me consta es que el señor Simeón aventó algo que tenía en la mano no puedo especificar que era con precisión,*** *pero lo aventó sobre el teléfono con fuerza, ya que hizo hasta ruido el golpe, posteriormente la Ciudadana Mirnasol y el señor Simeón continuaron discutiendo pero en ese momento me retiré de la oficina por lo que no puedo decir que ocurrió posteriormente".*

4.- Y el acusado **SIMEÓN VASCONCELOS TORRE,** alegó en su defensa lo siguiente:

- ***a.*** *"Ahí dicen que son unos paquetes pero era una caja de cartón estando el material allá adentro siendo éstos una pijar y taquetes, además dice que se le aventó en la bocina del teléfono pero* ***yo estaba parado del lado izquierdo de doña mirnasol,*** *y* ***solamente asenté la caja en el escritorio****,* ***pero cayó la bocina que se encuentra en ese mismo lado*** *por lo que no pudo pegarle en el pecho; le pregunté que si me iba a dar los taquetes para trabajar en vacaciones la segunda quincena de vacaciones, pero me dijo no y es cuando asenté la caja, al caer la bocina del teléfono la recogí y me retiré de la oficina de la C. Mirnasol."*

- ***b.*** *"Yo recuerdo que habían varias personas pero no recuerdo sus nombres solamente recuerdo el nombre de la C. Magally".*

- ***c.*** *"Lo único que puedo decir es que las tres declaraciones no concuerdan realmente con los hechos, y vuelvo a decir estaba todo el material en la caja, reiteró que solamente asenté la caja junto a la bocina y luego cayó la bocina en*

el piso, la recogí y me retiré, nunca la insulté ni la agredí, y lo único que se trató era sobre si le iba a dar el material para poder trabajar durante las vacaciones de diciembre del año dos mil doce, ya que me tocó quedarme de guardia durante la segunda quincena de diciembre de dicho año."

d. *"Creo que Doña Mirnasol es una persona que no tiene criterio, es prepotente, todo el tiempo grita por incidentes menores que ella realmente puede solucionar, levanta actas administrativas agrandando el problema y mintiendo, yo lo veo como algo personal porque anteriormente me había levantado un acta por algo sin importancia, sin razón, también el material lo esconde no lo da para trabajar, además también en el mes de diciembre del año dos mil doce no me dejó material para trabajar y papel para los baños ni toalla, y sin embargo se encontraban cajas guardadas junto a la oficina del Titular del Fondo Auxiliar. En ese acto manifiesto que me fue entregada por parte de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, Licenciada Mireya Pusí Márquez, Resolución del quince de marzo del dos año mil nueve, emitida por el H. Pleno de dicho Tribunal en la que se resolvió como improcedente e infundado el procedimiento Administrativo iniciado al suscrito motivado por acta administrativa levantada por la Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, este documento lo presento como prueba de que se levantan actas administrativas sin hacer averiguaciones de que fue lo que ocurrió realmente."*

CUARTO.- En relación a las constancias que obran en autos y a la investigación realizada por la Contraloría del Consejo de la Judicatura, consistente en las declaraciones de las Licenciadas en Derecho ALMA PÉREZ PEÑA Y ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO, de la ciudadana MAGALLY AYALA DELGADO, así como del servidor público acusado SIMEÓN VASCONCELOS TORRE, adminiculadas entre sí, hacen que este H. Pleno del Consejo de la Judicatura en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 115 fracciones XVIII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, emita la siguiente resolución:

Antes de entrar al estudio de procedencia o improcedencia del presente procedimiento administrativo, cabe señalar que los artículos 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 39 Fracciones I, V, VII y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por su orden disponen: "Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán observar una conducta decorosa, tanto en el desempeño de su cargo o función, como fuera de él, así como ajustar su conducta a las disposiciones del Código de Ética del Poder Judicial"; y "Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir

con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; V.- Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos; VII.- Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones; XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Análisis de los hechos que obran en autos. Sentado lo anterior, y entrando al estudio de los hechos narrados por la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ en su referida acta de fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, se observa que esta se queja en contra de SIMEÓN VASCONCELOS TORRE, por la conducta grosera, falta de respeto y actos agresivos o violentos realizados por éste en su contra. Que en el incidente que dio lugar a que levantara el acta de referencia, estuvieron presentes las Licenciadas en Derecho ALMA PÉREZ PEÑA y ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO, así como la ciudadana MAGALLY AYALA DELGADO, mismas que firmaron al calce de la citada acta, para debida constancia; y a quienes para contar con mejores elementos para resolver el presente procedimiento administrativo se les citó a declarar en relación a los hechos asentados en dicha acta.

Por cuanto existe uniformidad en las declaraciones de las Licenciadas en Derecho ALMA PÉREZ PEÑA y ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO, en cuanto al lugar, fecha y hora en que tuvo lugar el incidente entre la denunciante y el acusado, con ello queda demostrado que aunque por diversas razones, todas ellas se encontraban presentes en el local que ocupa la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, el catorce de diciembre del año dos mil doce, entre las trece horas con treinta minutos y las catorce horas, así como la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ y el acusado SIMEÓN VASCONCELOS TORRE. Siendo que la ciudadana MAGALLY AYALA DELGADO describió que la

ciudadana Mirnasol se encontraba sentada junto a su escritorio, y del lado izquierdo donde se ubica el teléfono estaba el señor Simeón. Sucesos que fueron corroborados por el propio acusado en su declaración emitida por comparecencia ante la Contraloría del Consejo, con fecha trece de febrero del año dos mil trece.

Que no obstante, que el ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE negó que los hechos sucedieron como los narró la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ en la aludida acta de fecha catorce de diciembre del dos mil doce, y en su defensa manifestó que únicamente asentó sobre el escritorio la caja de cartón, dentro de la que se encontraban una pijar y taquetes, y que al asentar dicha caja cayó la bocina del teléfono que se encontraba del lado izquierdo de MIRNASOL, asegurando que por dichas razones la bocina del teléfono no pudo pegarle en el pecho, dichas manifestaciones quedaron desvirtuadas con las declaraciones de las testigos ALMA PÉREZ PEÑA, ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO Y MAGALLY AYALA DELGADO, aún cuando de la lectura de sus declaraciones se advierte que no concuerdan del todo, como acertadamente alega el acusado, en su declaración ante esta Contraloría.

Se dice lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, únicamente ALMA PÉREZ PEÑA Y MAGALLY AYALA DELGADO, *coincidieron en que las dos escucharon cuando la Coordinadora Administrativa Mirnasol Pavía Hernández le preguntó al ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE para que quería las bolsas de tornillos y taquetes que le solicitó o lo que es lo mismo gué dónde iba a usar los taquetes y tornillos de las bolsas que tenía en la mano; y por su parte la Licenciada ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO dijo no conocer tal circunstancia. No es menos cierto, que en lo que difieren las testigos es en cuanto al objeto que se arrojó, pero no en cuanto al hecho de que SIMEÓN VASCONCELOS TORRE arrojó un objeto* sobre el escritorio de MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ, lo que hizo con mucha fuerza, pues la Licenciada ALMA PÉREZ PEÑA asegura que SIMEÓN VASCONCELOS TORRE primeramente aventó las bolsas de tornillos y taquetes dentro de una caja de cartón, y posteriormente agarró la caja y la aventó en el escritorio de MIRNASOL; y la ciudadana MAGALLY AYALA DELGADO,

afirma que fueron los taquetes y los tornillos los que aventó sobre la caja de cartón que se encontraba sobre el escritorio de MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ, que adminiculadas con lo manifestado por ésta última, se colige que los objetos que lanzó SIMEÓN VASCONCELOS TORRE fueron los dos paquetes de taquetes y tornillos, esto fue dentro de la caja de cartón que se encontraba sobre el escritorio de MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ, lo que a su vez hizo que pegara a la bocina del teléfono y esta le dio en el pecho a la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ. Siendo que lo relevante no es el objeto en sí, sino la conducta desplegada por SIMEÓN VASCONCELOS TORRE, de haber arrojado los mencionados objetos en el lugar de donde los sacó, en lugar de colocarlos de nuevo de manera pacífica de donde los tomó, actitud que denota **falta de respeto tolerancia y prudencia** hacia su superior jerárquico, así como el hecho de que al lanzar con mucha fuera dichos objetos, éstos empujaron el teléfono, cuya bocina se levantó y golpeó en el pecho a la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ.

Del mismo modo ALMA PÉREZ PEÑA Y MAGALLY AYALA DELGADO, en sus respectivas declaraciones coinciden en que después de ese incidente SIMEÓN se dio la vuelta y a pesar de que MIRNASOL lo llamó varias veces por su nombre no le hizo caso. Testimoniales que tienen pleno valor probatorio, pues los hechos son conocidos directamente por las testigos y no por inducciones ni referencias de otras personas, y aunque difieren en algunas circunstancias de modo, existe uniformidad de declaraciones sobre los puntos torales, como lo son que SIMEÓN VASCONCELOS TORRE aventó un objeto sobre el escritorio de MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ en lugar de responder a su pregunta respecto a en que utilizaría los tornillos y taquetes que tenía en la mano, y que a pesar de haber sido llamado varias veces por su nombre por MIRNASOL no respondió a su llamado. Acreditándose la actitud irrespetuosa, grosera y hasta violenta por parte del C. Vasconcelos Torre, hacia la C. MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ, quien es su jefa directa, y por ende, su superior jerárquico.

Por lo que es relevante mencionar, lo dispuesto en el artículo 47 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dicen: “*Son*

causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: … II.- Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, … III.- Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo."

Como se puede observar, las conductas por parte de un trabajador, durante sus labores, que impliquen falta de probidad, honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de su patrón, personal directivo o administrativo de la empresa, como lo es en este caso, **son causal de rescisión sin responsabilidad de para el patrón;** siendo que de las constancias del expediente de queja ha quedado más que demostrado, que el C. Vasconcelos Torre, incurrió en malos tratos, y una conducta irrespetuosa en contra de la Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado.

Por lo que acorde con el dictamen emitido por la Contraloría del Consejo, es menester concluir que de las constancias que obran en el expediente en cuestión se comprueba que el ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE, auxiliar de mantenimiento en ese entonces adscrito a la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, incurrió durante su jornada de labores en falta de respeto y actos de violencia en contra de la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ, quien es su superior jerárquico, causándole aunque sin intención daño físico y alterando la disciplina de su centro de trabajo, faltas administrativas que trasgreden y vulneran los principios y valores básicos de PRUDENCIA, TOLERANCIA, RESPETO Y VERACIDAD que deben de guardar los servidores públicos, establecidos en el artículo duodécimo del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Yucatán, encaminados a procurar el establecimiento de una relación de armonía entre los servidores públicos

y la sociedad a la que sirven y cuya falta de aplicación es motivo a un procedimiento administrativo como el que nos ocupa, numeral que tiene relación con los artículos 39 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y que además de conformidad con el artículo 47 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo constituye una causa de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, por la gravedad de la misma, toda vez que dicha conducta además de ser irrespetuosa se tornó agresiva y violenta alterando con ello la buena marcha de la administración de justicia, por lo que de ningún modo se justifica el proceder de SIMEÓN VASCONCELOS TORRE, máxime que entre sus deberes se encuentra el de informar a la Coordinadora Administrativa los fines en los que va a utilizar los recursos materiales que solicitó, por lo que el cuestionamiento que efectúo esta última de en que iba a utilizar los taquetes y tornillos no es arbitrario, sino que obedece a las funciones de su cargo.

Sirve de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia con número de registro 184396, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 1030 del Tomo XVII, abril de 2003, Novena época, del semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar*

y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado."

Por otra parte, por lo que respecta a la copia de la resolución de fecha quince de marzo del año dos mil nueve, deducida del procedimiento administrativo número 02/2009, formado con motivo de una diversa acta administrativa levantada por la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ, como Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, al propio acusado SIMEÓN VASCONCELOS TORRE, exhibida por este último, a fin de acreditar que MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ acostumbra levantarle actas administrativas sin razón y sin averiguar antes que fue lo que ocurrió realmente, cabe mencionar, que si bien es cierto, de la revisión y análisis de la referida resolución de fecha quince de marzo del año dos mil nueve, se advierte que esta resultó improcedente e infundada, y no se le impuso sanción alguna al ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE, en virtud de que acreditó la razón por la cual abandonó sus labores antes de que concluyera su jornada de trabajo; no menos cierto es que por ese medio se le hizo una atenta exhortación para que en lo futuro cumpliera con la obligación que tiene de dar aviso a su superior jerárquico de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo o separarse de él, a fin de evitar faltas futuras. Por lo que se colige, que las actas levantadas por MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ en contra de SIMEÓN VASCONCELOS TORRE, no son de carácter subjetivo ni personales, sino tienen lugar por la manera irreverente con que éste se conduce hacía ella, quien en ese caso omitió informarle la razón por la que abandonó sus labores antes de que concluyera la jornada de trabajo. Y ahora no, sólo no le responde a pregunta expresa de la misma que guarda relación con sus labores, sino que no guarda la compostura correcta, se altera y aporrea cosas, lo que se traduce en falta de disciplina, respeto, tolerancia y prudencia para con su superior jerárquico, durante el ejercicio de sus funciones, por lo que se justifican plenamente las actas administrativas levantadas por la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ en su contra, máxime que

entre sus funciones se encuentra dar cuenta a este Consejo de los actos del personal que se encuentra a su cargo que considere pudieran constituir falta administrativa, y al Pleno del Consejo determinar la procedencia e improcedencia de las mismas, como ocurre en el presente caso.

QUINTO.- Marco normativo relativo a las conductas infractoras. Para estar en aptitud legal de resolver sobre las sanciones a que se hará acreedor el ciudadano **SIMEÓN VASCONCELOS TORRE** por las violaciones de **naturaleza administrativa** relacionadas a la denuncia administrativa fundadora de este procedimiento, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados.

-Artículo 39 fracciones V y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán;- -

-Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán;- ---Acuerdo General número EX84-061211-01, por el que se aprobó el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Yucatán, artículo SEXTO primer párrafo y DUODÉCIMO

Así conviene precisar lo que dichos artículos señalan:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán:

"ARTÍCULO 39º.- *Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

"V.- *Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos."*

"VII.- *Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones."*

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

"Observancia del Código de Ética del Poder Judicial

Artículo 181.- *Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán observar una conducta decorosa, tanto en el desempeño de su cargo o*

función, como fuera de él así como ajustar su conducta a las disposiciones del Código de Ética del Poder Judicial."

ACUERDO GENERAL EX84-061211, por el que se aprobó el Código de Ética.- -

"ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de este Código se entiende por: I.- Servidores Judiciales: quienes desempeñan algún cargo o empleo en los órganos de administración e impartición de justicia".

"ARTÍCULO SEXTO. Los servidores judiciales procurarán que su actuación contribuya a la mejor convivencia humana, robusteciendo el apreció a la dignidad de la persona y la convicción del interés de la sociedad, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, sin privilegio alguno." - - - - - - - - - - -

"ARTÍCULO DUODÉCIMO. Se considerarán principios básicos de los servidores públicos: -

"COMPAÑERISMO. *Tratar de manera respetuosa, amable y cordial a sus superiores, pares y subalternos, buscando la armonía y la colaboración eficiente y equitativa entre los integrantes del Poder Judicial."*

"OBEDIENCIA*. Cumplir las órdenes del superior jerárquico, siempre que tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas."*

"RESPETO. *Cortesía y urbanidad por igual para los involucrados en la función de administrar e impartir justicia."*

"TOLERANCIA.- *Actuar con respeto, consideración, comprensión y paciencia hacia las personas con quienes tenga relación en el desempeño de sus funciones."*

"VERACIDAD. *Expresarse con la verdad tanto en los informes que viertan o proporcionen, como en sus relaciones con los gobernados o con sus superiores, pares y subordinados."*

SEXTO.- En virtud de que se acreditó plenamente que el ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRE es responsable de faltas administrativas, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán:

En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella. Como se ha analizado anteriormente, la infracción en la que incurrió el servidor público acusado, es considerada medianamente gravedad, en

virtud de que SIMEÓN VASCONCELOS TORRE se violentó en contra de su superior jerárquico, por el sólo hecho de que éste último cumplió con su deber de preguntarle para que requería el material que le solicitó, conductas realizadas sin justificación alguna durante la jornada de trabajo que atentan en contra de la dignidad humana de sus compañeros de trabajo y alteran la buena marcha de la administración de justicia, repercutiendo en la calidad y eficiencia institucional en el servicio que se presta a la sociedad, contraria a la vocación de servicio que como integrante del Poder Judicial del Estado debe prevalecer en cada servidor público por encima de su sentir y modo de pensar; y que no admite excusa válida alguna, toda vez que es demérito de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Por lo que esta autoridad considera que la ejecución de dichas conductas debe de sancionarse con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público*.* Cabe resaltar que aún cuando se conocen las circunstancias socioeconómicas de servidor público que realiza funciones de auxiliar de mantenimiento, la falta administrativa cuya comisión quedó acreditada, no implicó la obtención ilícita de algún beneficio económico para el citado servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Es menester señalar que dicho servidor público tiene la categoría de auxiliar de mantenimiento, que de su expediente personal que obra en los archivos de la Unidad de Administración del Consejo de la Judicatura, existen dos actas administrativa levantadas en su contra, por la ciudadana Mirnasol Pavía Hernández, la primera de fecha 2 de enero del dos mil nueve, con la que se formó el procedimiento administrativo número 02/2009 mismo que resultó infundado e improcedente; y la segunda acta administrativa del 23 de febrero del dos mil once, respecto a la cual, aún cuando no presenta antecedentes de ser sancionado administrativamente, constituye un precedente, por cuanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, determinó se acumulara dicha acta al expediente personal de SIMEÓN VASCONCELOS TORRE.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado,

V.- La antigüedad del servicio. Que según los datos que arroja el Sistema Informático ingresó al Poder Judicial del Estado, el veinticuatro de octubre del año dos mil, por ende ha prestado sus servicios a esta Institución por doce años y tres meses.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Que aún cuando en su expediente personal no presenta antecedentes de haber sido sancionado administrativamente, si consta y aparece en el párrafo segundo del Considerando Cuarto de la resolución de fecha quince de marzo del año dos mil nueve, derivada del procedimiento administrativo 02/2009, que por ese medio se le hizo una atenta exhortación al señor SIMEÓN VASCONCELOS TORRE, a fin de evitar faltas que puedan dar lugar a la aplicación de medidas previstas en la ley.

VII. **El monto del beneficio, daño *o* perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones**. Es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la falta incurrida, hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico.

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución se declara procedente fincar responsabilidad administrativa al ciudadano **SIMEÓN VASCONCELOS TORRE** auxiliar de mantenimiento.

SEGUNDO.- En consecuencia se impone al ciudadano **SIMEÓN VASCONCELOS TORRE** auxiliar de mantenimiento, la sanción a que se refiere el artículo 45 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistente en APERCIBIMIENTO PRIVADO; y al efecto cumpliméntese esta disposición, por medio de oficio, una vez que cause estado la misma, por la responsabilidad administrativa acreditada en el presente expediente en el considerando cuarto.

TERCERO.- Devuélvase el expediente a la Contraloría de éste órgano colegiado, a efecto de que notifique mediante sendos oficios la presente resolución a los servidores públicos involucrados.

CUARTO.- A través de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, ejecútese la sanción impuesta al servidor público **SIMEÓN VASCONCELOS TORRE** y remítase a la Dirección de Administración y Finanzas con atención para el Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, copia certificada de esta resolución para el efecto de que sea acumulada al expediente personal del ciudadano SIMEÓN VASCONCELOS TORRES.

QUINTO.- Notificados los interesados y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Gener Echeverría Chan, Maestro en Administración Pública Jorge Arturo Rodríguez del Moral, Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo Licenciado en Derecho Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 07/2013.

SERVIDOR PÚBLICO:
LICENCIADO RAÚL CANO CALDERÓN, EN FUNCIONES DE JUEZ SEGUNDO MERCANTIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.

Mérida, Yucatán, a veinte de noviembre del año dos mil trece.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento administrativo con número de expediente **07/2013 y;**

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante escrito de fecha veinticinco de febrero de año dos mil trece, presentado ante la Contraloría del Consejo de este Cuerpo Colegiado el día veintiséis del propio mes y año, XXXXX XXX, interpuso queja administrativa en contra del Licenciado Raúl Cano Calderón, Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado.

SEGUNDO. Inicio del Procedimiento. Por oficio número CCJ, guión cincuenta y siete, diagonal dos mil trece de fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, la Contraloría de este Consejo, turnó el escrito de referencia a la Comisión de Disciplina de este Órgano Colegiado a fin de que resuelva acerca de su admisión.

Por acuerdo de fecha cinco de marzo del presente año, la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Judicatura, ordenó formar el expediente relativo y se requirió por conducto de la Contraloría al Licenciado Raúl Cano Calderón, Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación, rinda el informe correspondiente en relación a los hechos que se le imputaron en el aludido escrito y acompañe las pruebas que a su juicio estime pertinentes, para tal efecto, se le remitió copia simple del mismo.

Dicho acuerdo se hizo del conocimiento del citado Licenciado Raúl Cano Calderón, Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, el día veintiuno de marzo del año que transcurre, como se desprende de los acuses respectivos de los oficios números CCJ, guión ochenta y cinco, diagonal dos mil trece y CCJ, guión ochenta y seis, diagonal dos mil trece, de fechas veintiuno de marzo del presente año.

TERCERO. Recepción de informe y cierre de instrucción.

Mediante escrito de fecha tres de abril del año dos mil trece presentado en la propia fecha ante la Contraloría del Consejo de este Cuerpo Colegiado, el Licenciado Raúl Cano Calderón, solicitó una prórroga de cuatro días más del término concedido para que rindiera su informe, alegando que por el cúmulo de trabajo que tiene no ha sido posible fotocopiar y certificar las copias del expediente motivo de la queja la cual necesita acompañar a su informe, lo que hace insuficiente el término concedido para contestar debidamente la queja interpuesta en su contra.

Mediante oficio CCJ, guión ciento cinco, diagonal dos mil trece, de fecha tres de abril del presente año, se hizo del conocimiento del Licenciado Cano Calderón de la ampliación del término concedido.

En fecha ocho de abril del presente año, se recibió el informe previamente solicitado al Licenciado Raúl Cano Calderón, esto dentro del plazo ampliado, el cual fue acompañado de copias certificadas relativas al expediente número 1450/2011 respecto al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por XXXXX XXX en contra del ahora quejoso XXXXX XXX.

CUARTO. Dictamen. Las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución emitida por el Contador Público **CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, TITULAR DE LA CONTRALORIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, son los siguientes:

> *"Durante la revisión y análisis que practicó esta Contraloría en relación a los hechos imputados por el Ciudadano XXXXX XXX, en contra del abogado RAÚL CANO CALDERÓN Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, se concluye lo siguiente: Antes de entrar al estudio de procedencia o improcedencia de la queja administrativa planteada, cabe señalar que procedimientos como el de la especie, tienen como finalidad investigar conductas de servidores públicos judiciales para fincar responsabilidades administrativas y en su caso, imponer una sanción disciplinaria, adoptando las medidas convenientes, cuando la queja es fundada, siempre y cuando no presente alguna situación excepcional que justifique las irregularidades en que se incurrió, es decir, la queja administrativa debe circunscribirse únicamente al examen de conductas de los servidores públicos judiciales que se presumen incorrectas, sin que se pueda analizar la legalidad de una resolución y por ende el Órgano que conoce de este procedimiento disciplinario no puede pronunciarse al respecto, se sustenta lo anteriormente expresado con la Tesis jurisprudencial P./J. 15/91, Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991 Página 26, Octava Época con número del Disco Óptico IUS 2012 205811 de rubro y texto siguientes:* ***"QUEJA ADMINISTRATIVA, VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS..."*** *- - - En ese orden de ideas, cabe señalar que el Consejo de la Judicatura es el órgano auxiliar en las tareas administrativas del Poder Judicial, ya que realiza las funciones de vigilancia, administración, supervisión y disciplina, dicho órgano dota de competencia a esta Contraloría, la que versa únicamente en determinar la posible existencia de responsabilidades de tipo administrativo de los servidores públicos judiciales en los asuntos sometidos a su conocimiento, ya sea por una queja administrativa como en la especie, o en razón de una denuncia proveniente de algún servidor público judicial sea superior o de inferior jerarquía que el acusado. - - - De lo anteriormente asentado deriva que, del análisis correspondiente, deberá excluirse todo aquello que sea debatible desde un punto de vista jurídico procesal, pues en ese caso debe considerarse que se está frente a una situación de criterio, para lo cual los juzgadores tienen independencia, es decir, el análisis de la actuación de los jueces o*

*magistrados se encuentra limitada a la revisión del apego en su desempeño, a las obligaciones correspondientes; en estas condiciones, debe estimarse que las actuaciones realizadas por el juzgador que se encuentren contempladas por la ley en que intervengan el criterio, solo pueden ser objeto de análisis por un Tribunal Superior a través de los recursos y medios legales para obtener la modificación o revocación de la misma y, por lo tanto, no puede ser objeto de análisis por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de que se llegaría al extremo de considerar a este último como auténtico tribunal de legalidad. - - - De no ser así se estaría atentando contra la autonomía e independencia de los juzgadores, violando con ello los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y se provocaría inseguridad e inestabilidad en los juzgadores, con el riesgo grave de que se atentara de manera franca contra el estado de derecho y las garantías de legalidad y seguridad jurídica de las personas sujetas a un procedimiento penal, cuya resolución depende de las características de los juzgadores, fortaleciendo dicho criterio con la siguiente tesis aislada VII. 2°. A.T.3 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998 Página 1152, Novena Época, con número de registro del Disco Óptico IUS 2012, 195595 de rubro y texto siguientes: **"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, AL ANALIZAR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD NO ES TRIBUNAL DE LEGALIDAD…"** - - - Sentado lo anterior y entrando al estudio de procedencia o improcedencia de la queja que nos ocupa, el procedimiento seguido para su investigación, se ciñó a realizar un examen exhaustivo de cada una de las constancias que integran el expediente, incluyendo por supuesto las manifestaciones hechas por el quejoso, así como las expresadas por el Juzgador Mercantil, advirtiéndose claramente que las conductas que imputa el quejoso al Abogado RAÚL CANO CALDERÓN, son de tipo jurisdiccional **relativo a garantías procesales**, que no constituyen materia de queja administrativa, en virtud de que se trata de cuestiones de interpretación y aplicación de normas de derecho, por lo tanto, como se ha establecido, esta Contraloría carece de facultad para discernir sobre asuntos que atiendan a ese carácter jurisdiccional, por consiguiente, no corresponde a este Órgano Técnico, decidir si una resolución judicial está o no fundada y motivada, pues, para tal efecto las partes gozan de los recursos ordinarios para impugnar las decisiones que dentro de ese ámbito dicte el juzgador de primera instancia, siendo que, en el caso que nos ocupa se observa que **en su oportunidad el quejoso pretendió hacer valer, primeramente el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada en fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, en el expediente número1450/2011. Y posteriormente con la demanda de Amparo Directo número 716/2012, que interpuso en contra de la citada sentencia definitiva de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil doce, dictada en el expediente número 1450/2011, Juicio de Garantías en el que por sentencia de fecha veintitrés de enero del año dos mil trece, resolvió no amparar ni proteger a XXXXX XXX. - - -** Por lo que se colige que esta queja administrativa **no resulta procedente** en virtud de que no se formulan o actualizan faltas de naturaleza administrativa que perseguir relacionadas con los hechos y agravios expuestos en la queja 07/2013 en contra del Abogado RAÚL CANO CALDERÓN, prevista en los artículos 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y/o 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán"*

Se propone en el dictamen emitido, precisamente en el punto resolutivo Único lo siguiente:

"UNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA QUEJA ADMINISTRATIVA *formulada por el Ciudadano XXXXX XXX, en contra del Abogado RAÚL CANO CALDERÓN en sus funciones de Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que la queja administrativa*

incoada y los supuestos agravios causados, versan sólo y únicamente sobre conductas desplegadas por el Juzgador dentro de su función jurisdiccional y no administrativa, lo que conlleva a ***DETERMINAR QUE NO FUERON PROBADAS CONDUCTAS ADMINISTRATIVAS CONTRARIAS A DERECHO****".*

QUINTO. Trámite del dictamen. La Contraloría de este Consejo, remitió el referido dictamen junto con el expediente administrativo número **07/2013**, a la Comisión de Disciplina de este Cuerpo Colegiado, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual con fundamento en los artículos 105 y 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se somete al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a fin de que resuelva y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Competencia. - Este Órgano Colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **07/2013**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

8. Una vez dictado el acuerdo de inicio de la queja **07/2013,** en fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el Titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, hizo del conocimiento del servidor público acusado, de dicha promoción como se desprende del acuse de recibo del oficio número CCJ, guión ochenta y cinco, diagonal dos mil trece, entregándole copia fotostática simple del escrito inicial, y se le otorgó un plazo de siete días hábiles para que rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron.
9. Se tuvo por rendido el informe solicitado al Licenciado Raúl Cano Calderón, Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, dentro del término ampliado, recibido el día ocho de abril del año dos mil trece, acompañando copia certificada de constancias deducidas del expediente número 1450/2011 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por XXXXX XXX en contra del ahora quejoso XXXXX XXX del índice del Juzgado Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial.

10. El Contador Público **CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, CONTRALOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. Análisis de Constancias.

A).- Del análisis del escrito motivador del presente procedimiento, se advierte que XXXXX XXX, imputa al Licenciado Raúl Cano Calderón, Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, los siguientes actos:

1.- "…Con su actuar conculcó en mi perjuicio varias disposiciones legales y mis derechos fundamentales de legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna…"

2.- "… la sentencia que emitió, se basó en un documento (pagaré) que no llena los requisitos de Ley y que el Juez no tuvo en cuenta para emitir su resolución, ya que es una obligación de las autoridades que para dictar sentencia, el orden en que deben acudir a las fuentes para resolver un conflicto en materia civil: Primeramente debe aplicar la Ley y si esta no presenta claridad, el Juzgador deberá interpretarla y para ello puede recurrir a otra fuente formal, denominada jurisprudencia, cosa que el Juez no hizo ni lo uno ni lo otro …"

3.- "… el Juez reclamado, en lugar de desechar la demanda por no llenar el pagaré los requisitos antes señalados, no solo lo admitió, sino además siguió el proceso y emitió una sentencia condenatoria en mi contra, vulnerando con ello mi derecho fundamental de legalidad…"

4.- "… no aplicó una Jurisprudencia clara aplicable al caso concreto, porque es una contradicción de Tesis de Jurisprudencia 30/2005…"

B).- Del informe rendido por el Licenciado **Raúl Cano Calderón**, Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, en su parte conducente manifestó:

1.- "(…) No son ciertos los hechos y omisiones en que se hace consistir la queja interpuesta por el mencionado señor XXXXX XXX en mérito de que el suscrito siempre ha cumplido cabalmente con puntualidad y con estricto derecho con sus funciones jurisdiccionales, proveyendo las promociones de las partes con congruencia, motivación y exhaustividad y con pleno respeto a los mandamientos constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna"

2.- "… El suscrito en el expediente que motiva esta queja y marcado con el número 1450/2011, he actuado siempre a derecho, fundando y motivando

debidamente todos y cada uno de los proveídos dictados en el mismo, primordialmente en el dictado de la sentencia definitiva".

3.- "… Este juzgador al emitir su fallo en este asunto se hizo basándose en la ley contenida en el Código de Comercio en vigor, fundándola en los artículos respectivos sobre pruebas, en su emisión, admisión y alcance probatorio, así como también en los artículos correspondientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y motivándola con los argumentos legales con una clara concatenación de los artículos correspondientes, como se puede comprobar de la simple lectura de la citada sentencia definitiva de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil doce…"

4.- "… Esta autoridad no debe prejuzgar sobre alguna irregularidad de los requisitos del documento exhibido como base de l acción ya que de hacerlo rompería con el principio de igualdad de las partes en el procedimiento lo que conculcaría el acceso a la justicia y la legalidad del debido proceso…"

5.- "… cabe reiterar que el quejoso pretendió se estudiaran las excepciones de su escrito presentado en forma extemporánea con fecha dieciocho de enero del año dos mil doce, sin darse cuenta que esto no sería posible porque su contestación fue extemporánea y precluyeron sus derechos, y en mérito de que en los juicios ejecutivos mercantiles la litis es cerrada, el juez estaba impedido de hacer su estudio porque jurídicamente no contestó ni opuso excepciones en el término que se le concedió".

4.- "… el quejoso basó su escrito de queja esencialmente en cuestiones de interpretación legal, sacándoles de contexto, y pretendiendo con ello configurar actos y omisiones de tipo administrativo que acarreen responsabilidad, siendo que en el caso que nos ocupa son solo actuaciones judiciales protegidas por el principio de independencia judicial y de la cual derivan cuestiones jurisdiccionales de interpretación y criterio aplicados en la fundamentación y motivación en el dictado de los autos a que hace referencia en su queja , pero de ninguna manera actos y omisiones de tinte administrativo que conlleve responsabilidad…"

5.- "Cabe hacer hincapié que estas alegaciones y argumento del quejoso han sido estudiados por el Honorable Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito en los autos del Juicio de Amparo Directo 716/2012, promovido por XXXXX XXX…"

CUARTO.- Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el ahora quejoso XXXXX XXX, en el sentido de que la sentencia que emitió, el Juez Cano Calderón se basó en un documento (pagaré) que no llena los requisitos de Ley, que no aplicó correctamente las fuentes jurídicas para resolver un conflicto, así como tampoco aplicó Jurisprudencia en relación al asunto, lo cual viola su derecho de legalidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas alegaciones resultan ser actos propiamente jurisdiccionales, por lo que no ha lugar a entrar al estudio de dichos agravios, por no ser esta autoridad la instancia idónea para conocer este tipo de

resoluciones. Entrar al estudio de dichos agravios equivaldría a examinar el marco normativo aplicable al asunto para determinar si el Licenciado Cano Calderón, fue atinado en sus decisiones, lo que significaría invadir la esfera jurisdiccional, para lo cual este órgano colegiado carece de competencia, ya que los Juzgadores gozan de independencia judicial, y en caso de que alguna de las partes no estén de acuerdo con sus decisiones o que consideren se les lesionan sus derechos en el procedimiento, existen los medios de impugnación establecidos en cada ordenamiento jurídico, para inconformarse de las decisiones de una autoridad judicial, tal como lo hizo valer el señor XXXXX XXX, en su momento procesal, como se desprende de las constancias que integran el presente procedimiento.

Esto en base a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que dice: “El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de las funciones *no jurisdiccionales* en los términos que establecen la Constitución local, la propia Ley Orgánica en cita y demás disposiciones reglamentarias aplicables”.

Por su parte, el artículo 105 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado -disposición que refleja el contenido de los artículos 72 de la Constitución Política y 2 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos de la Entidad, establece que: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley”.*

En atención a las características y atribuciones *sui géneris* del Consejo de la Judicatura, se evidencia que por regla general carece de facultades para analizar los actos de funcionarios judiciales puramente jurisdiccionales, ya sea de actuaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, o bien, de las resoluciones que emitan con motivo de los asuntos sometidos a su consideración.

En este propio contexto, resulta necesario acotar que la queja administrativa *no* es un recurso mediante el cual se revisen o estudien los razonamientos jurídicos plasmados en las resoluciones emitidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

Ciertamente, la queja administrativa constituye un medio que sólo puede traer como consecuencia, en caso de resultar fundada, facultar al superior jerárquico para aplicar sanciones en el orden interno, consistentes en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e

inhabilitación temporal, como se advierte del contenido del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

Este poder de sancionar faltas oficiales es de carácter disciplinario, y se confiere al superior jerárquico del servidor de que se trate, siendo que la responsabilidad disciplinaria, no crea una relación jurídica directa entre el servidor público y las personas afectadas particularmente con la conducta positiva u omisiva en que se haga consistir la falta, sino que sólo genera vínculos internos en la administración pública, con los que no se tiende a remediar las molestias o agravios causados a personas determinadas, mediante la modificación, revocación o anulación de los actos concretos de los que emana, sino a corregir la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y calidad en lo futuro, por ende, la queja administrativa no es un recurso; es decir, por su naturaleza jurídica no constituye el medio que permita volver a examinar los fundamentos de una resolución jurisdiccional al propio órgano que la dictó o a uno superior, a efecto de determinar si la revoca, modifica o confirma.

Sustenta lo antes expuesto, por identidad de razón, la Tesis Jurisprudencial número 15/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible a página 26, Tomo VII, Mayo de 1991 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205811, que es del tenor literal siguiente: *"**QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.** La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria."*

De igual forma, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número 15/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible a página 85, Tomo VI, primera parte del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205872, con epígrafe y texto siguientes: *"**QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.** Del contenido*

de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal."

Por lo que tomando en cuenta las constancias judiciales que integran el presente expediente, las consideraciones anteriormente vertidas, se llega a la conclusión que resulta improcedente la queja en contra del Licenciado Raúl Cano Calderón, Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado

Por lo tanto, el Licenciado Raúl Cano Calderón, Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, no incurrió en responsabilidad administrativa, dado que no se actualizó ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

En efecto, los dispositivos legales antes citados respectivamente establecen:

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"(…) III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones(…)".*

ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso,*

*sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.---**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se*

*refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos (…)".*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

- - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por XXXXX XXX**,** en contra del Licenciado RAÚL CANO CALDERÓN, Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que no se demostró que hubiera incurrido en faltas administrativas relacionadas a la queja número **07/2013** materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de éste órgano colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio al Licenciado RAÚL CANO CALDERÓN, y en su oportunidad notifíquese personalmente a XXXXX XXX, por los conductos legales debidos.

TERCERO.- Notificados los interesados, una vez que cause estado la misma y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 12/2011

SERVIDOR PÚBLICO:

LICENCIADA BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, COMO ACTUARIA ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE ACTUARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES, MERCANTILES Y FAMILIARES DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.

Mérida, Yucatán, a once de diciembre del año dos mil trece.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **12/2011**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. DENUNCIA. El día veintinueve de marzo del año dos mil once, el Licenciado en Derecho JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA entonces Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, presentó ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el oficio número 127/2011, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, junto con dos anexos, el primero consistente en el acta administrativa original de fecha veintidós de marzo del dos mil once, y el segundo en copia simple de una diversa acta administrativa de fecha trece de septiembre del año dos mil diez, ambas levantadas a la Licenciada en Derecho BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, Actuaria Ejecutora adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, por diversos actos de indisciplina.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. Por acuerdo de fecha primero de abril del año dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura ordenó turnar a la Contraloría de este Órgano Colegiado el oficio de referencia junto con sus anexos a fin de integrar el expediente respectivo.

El cinco de abril del dos mil once, el Secretario Ejecutivo de este Consejo, mediante el oficio 485 dio cumplimiento al acuerdo de fecha primero de abril del dos mil once, formándose el expediente número **12/2011**.

La Comisión de Disciplina del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante oficio número 03/2011 de fecha seis de abril del dos mil once, con fecha diecinueve de abril del referido año, remitió a la Contraloría el escrito de fecha veintiocho de marzo del dos mil once, signado por la Licenciada en Derecho Beatriz Eugenia Castro Medina, en ese entonces Actuaria Adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, en el que realizó diversas manifestaciones en relación a los hechos que se le atribuyen en la aludida acta administrativa

de fecha veintidós de marzo del dos mil once, al que acompañó un legajo de copias fotostáticas simples, constante de once fojas útiles, de diversas constancias de notificación levantadas por ella.

El veintitrés de mayo del dos mil once, el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante oficio número CCJ/AJ/79/2011, le solicitó a la Licenciada en Derecho Beatriz Eugenia Castro Medina, entonces Actuaria Adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, rindiera un informe por escrito en el término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación en relación a los hechos que se le atribuyen en el acta administrativa de fecha veintidós de marzo del dos mil once, levantada por el entonces Coordinador de la Central de Actuaría, Licenciado en Derecho JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA.

TERCERO. Recepción de informe. La recepción del informe solicitado a la Licenciada BEATRÍZ EUGENIA CASTRO MEDINA, tuvo lugar el seis de junio del dos mil once, al que acompañó cinco anexos en copias fotostáticas simples de diversas cédulas de notificaciones realizadas por ella.

En mérito de lo anteriormente expuesto, por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año dos mil once, la Comisión de Disciplina del Consejo ordenó a la Contraloría procediera a realizar la investigación correspondiente, así como recabar las declaraciones de los Licenciados Juan Carlos González Manzanilla, Arhely Denaly Canul Fernández y José Guadalupe Dzul Poot, sobre los hechos que se señalan tanto en el acta administrativa del veintidós de marzo del dos mil once, levantada por el entonces Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, como sobre los hechos señalados por la Licenciada en Derecho BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA en su escrito de fecha veintiocho de marzo del dos mil once.

Previamente citado mediante oficio CCJ-AJ-136/2011 de fecha seis de julio del dos mil once, en fecha once de julio del dos mil once, a las nueve horas con treinta minutos, compareció el Licenciado en Derecho JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA, entonces Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, con el objeto de aclarar los hechos a que hizo referencia la Licenciada en Derecho BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA en su escrito de fecha veintiocho de marzo del dos mil once, levantándose la correspondiente acta circunstanciada de hechos.

En fecha doce de julio del dos mil once, a las diez horas con treinta minutos, compareció previamente citada mediante oficio CCJ-AJ-137/2011 de fecha seis de julio del dos mil once, la Licenciada en Derecho ARHELY DENALY CANUL FERNÁNDEZ, Técnico Judicial adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, a fin de aclarar los hechos a que hizo referencia el Licenciado en Derecho JUAN CARLOS GONZALEZ MANZANILLA en el acta administrativa que levantó el día veintidós de marzo del dos mil once a la Licenciada en Derecho BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, y con motivo de esclarecer los hechos que la referida funcionaria judicial menciona en su escrito de fecha veintiocho de marzo del dos mil once, levantándose la correspondiente acta circunstanciada de hechos.

En fecha doce de julio del dos mil once, a las ocho horas con cincuenta minutos, compareció previamente citado mediante oficio CCJ-AJ-138/2011 de fecha seis de julio del dos mil once, el Licenciado en Derecho JOSÉ GUADALUPE DZUL POOT, Técnico Judicial adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, a fin de aclarar los hechos a que hizo referencia el Licenciado en Derecho JUAN CARLOS GONZALEZ MANZANILLA en el acta administrativa que levantó el día veintidós de marzo del dos mil once a la Licenciada en Derecho BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, y con motivo de esclarecer los hechos que la referida funcionaria judicial menciona en su escrito de fecha veintiocho

de marzo del dos mil once, levantándose la correspondiente acta circunstanciada de hechos.

CUARTO.- Trámite. Por lo que una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

QUINTO. Dictamen. Del estudio del Procedimiento Administrativo registrado con el número **12/2011** y de las constancias respectivas, el Contador Público CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, **CONTRALOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA,** concluyó lo siguiente:

“Por lo anterior, con fundamento en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y en lo establecido en los artículos 173, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y el artículo 39 Fracción I, V, VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se concluye:

1.- Que en relación a los hechos imputados a la Licenciada Beatriz Castro Medina por parte del Licenciado Juan Carlos González Manzanilla se advierte de autos que éstos fueron corroborados durante la revisión y análisis que practicó ésta Contraloría a los mismos, toda vez que probó su acción y existen constancias ante esta Contraloría en la que hizo valer sus argumentos en contra del referido Servidor Público, y como consecuencia, obra en autos del presente expediente prueba plena y suficientes para haberlos acreditado.

2. Que si bien es cierto, se les citó a declarar en relación a los hechos que se le atribuyen a la Licenciada Beatriz Castro Medina, los Licenciados Juan Carlos González Manzanilla, Coordinador de Actuarios, José Guadalupe Dzul Poot, Arhely Denaly Canul Fernández todos adscritos a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán,

también es cierto que de sus declaraciones sólo se advierte la conducta asumida por la Licenciada Beatriz Castro Medina y los hechos de que se inconformó el Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, Coordinador de Actuarios en contra de la citada Actuaria, son ciertos dejando muy claro, que la Licenciada Beatriz Castro Medina, se condujo de manera indebida y no con la máxima diligencia en el desempeño de su encargo, así como que se abstuvo de actuar causando deficiencia en el servicio y en sus funciones encomendadas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en su artículo 39 fracciones I, V, VII, contraviniendo los principios básicos que deben atender los servidores judiciales establecidos en el artículo duodécimo del código de Ética del Poder Judicial del Estado, mismos que consisten en colaboración, compañerismo, respeto, profesionalismo.

3. Que en relación a los hechos que se le atribuyen a la Licenciada Beatriz Eugenia Castro Medina, que en parte son ciertos los hechos relacionados de la referida acta de veintidós de marzo del año en curso, ya que el Coordinador Juan Carlos González Manzanilla, le manifestó que le había hablado la Juez Primero Mercantil, Licenciada Elsa Guadalupe Rivera Uc, informándole al citado Coordinador de la Central de Actuaría González Manzanilla, que se había levantado mal una constancia, del expediente 199/2011, y que le había solicitado el Licenciado González Manzanilla a la Actuaria Licenciada Beatriz Castro Medina, que la corrigiera y que ésta le respondió a él, que lo corregiría hasta mañana porque tenía mucho que hacer, refiriéndose en tono irrespetuoso a su superior jerárquico contraviniendo por lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en su artículo 39 fracciones I, V, VII, contrario los principios básicos que deben atender los servidores judiciales establecidos en el artículo duodécimo del Código de Ética del Poder Judicial del Estado mismos que consisten en colaboración, compañerismo, respeto, profesionalismo.”

Exponiendo como resolutivo lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

“PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE LA QUEJA ADMINISTRATIVA formulada por el LICENCIADO JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados

Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en contra de la LICENCIADA BEATRIZ CASTRO MEDINA, toda vez que el quejoso probó su acción en autos de éste expediente."

"SEGUNDO.- En base a los antecedentes laborales previamente planteados esta Contraloría considera sancionar a la LICENCIADA BEATRIZ CASTRO MEDINA, Actuaria Adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, misma que consiste en **TRES DÍAS DE SUSPENSIÓN**, toda vez que contravino lo establecido en los artículos 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y el artículo 39 Fracciones I, V, VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y los principios básicos que deben atender los servidores judiciales establecidos en el artículo Doce del Código de Ética del Poder Judicial."

SEXTO.- Trámite del dictamen. Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente **12/2011,** la Contraloría lo remitió a la Comisión de Disciplina del Consejo, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, según lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido en contra de la LICENCIADA BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2° del citado ordenamiento legal, mismos que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión se hallan sujetos a cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 39 de la referida Ley.

Los artículos 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 39 Fracciones I, V, VII y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por su orden disponen: “Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán observar una conducta decorosa, tanto en el desempeño de su cargo o función, como fuera de él, así como ajustar su conducta a las disposiciones del Código de Ética del Poder Judicial”; y “Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; V.- Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos; VII.- Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones; XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

SEGUNDO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **12/2011**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 177, 179, 181, 182, 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en relación con el artículo 56 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, con respecto a las acusaciones realizadas a la Licenciada **BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA**, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

1. Una vez turnado a la Contraloría del Consejo de la Judicatura el oficio 127/2011 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, signado por el Licenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA junto con las actas administrativas que acompañó en las que menciona diversos actos de indisciplina atribuibles a la Licenciada BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, así como el escrito de fecha veintiocho de marzo del dos mil once presentado por ésta última; por medio del oficio número CCJ/AJ/79/2011 del veintitrés de mayo del dos mil once, el Titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, hizo del conocimiento de la servidora pública acusada las imputaciones en su contra, entregándole copia fotostática simple del mencionado oficio 127/2011 y documentos anexos, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que rindiera su informe en relación a los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual en la garantía de audiencia se le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen en la denuncia que da inicio al procedimiento.
2. Se tuvo por rendido el informe solicitado a la Licenciada en Derecho BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA en tiempo y forma, junto con los anexos que acompañó, recibido el seis de junio del dos mil once, y en atención al contenido del mismo se ordenó a la Contraloría del Consejo que realizara la investigación correspondiente y que recabara las declaraciones de los Licenciados Juan Carlos González Manzanilla, Arhely Denaly Canul Fernández y José Guadalupe Dzul Poot, sobre los hechos que se señalan tanto en el acta administrativa del veintidós de marzo del dos mil once, levantada por el entonces Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, como sobre los hechos señalados por la Licenciada en Derecho BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA en su escrito de fecha veintiocho de marzo del dos mil once.

3. En fechas once y doce de julio del dos mil once se tuvieron por recibidas las declaraciones de los Licenciados Juan Carlos González Manzanilla, Arhely Denaly Canul Fernández y José Guadalupe Dzul Poot

TERCERO. Constancias que obran en autos. Se observa lo siguiente:

1. **Acta Administrativa** original de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, **levantada por el Licenciado en Derecho JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA** entonces Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, **a la Licenciada BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA,** quien en la época de los hechos se desempeñaba como Actuaria adscrita a la mencionada Central de Actuaría, ante los testigos de asistencia Licenciados en Derecho **ARHELY DENALY CANUL FERNÁNDEZ y JOSÉ GUADALUPE DZUL POOT,** Técnicos Judiciales quienes fungieron como Auxiliares en las áreas de notificaciones y ejecuciones de dicha Coordinación, respectivamente, que en su parte conducente señala lo siguiente:

A. Que el dieciséis de marzo del dos mil once, aproximadamente a las doce horas, recibió una llamada telefónica de la Juez Primero Mercantil, Elsa Guadalupe Rivera Uc, informándole que en la diligencia del auto de exequendo de fecha veintiuno de febrero de ese propio año dictado en los autos del expediente número 199/2011 del índice de ese Juzgado, la Actuaria Ejecutora Licenciada en Derecho Beatriz Eugenia Castro Medina, indebidamente requirió a la parte deudora el pago de la cantidad de Cuarenta y Tres mil doscientos pesos, sin centavos, moneda nacional, en concepto de intereses moratorios y los daños y perjuicios señalados en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que expresamente se hizo la salvedad en el auto de exequendo por ésta última suma, en virtud de que no fue pactada en el documento base de la acción y no se despachó ejecución por la misma, motivos por los que le solicitó a

la referida Juez el expediente en mención, a fin de que la referida Actuaria Ejecutora Beatriz Eugenia Castro Medina procediera a corregir el acta relativa, siendo que de inmediato la referida Juez le envió el mencionado expediente, con la indicación de que se procediera a efectuar la corrección a la brevedad posible en virtud de que se había embargado un bien inmueble y era necesario enviar de inmediato el oficio de toma de razón del gravamen al Registro Público de la Propiedad del Estado; por lo que llamó a su presencia a la Actuaria Ejecutora Licenciada en Derecho Beatriz Eugenia Castro Medina, instruyéndola para que procediera a efectuar la instrucción de mérito, a lo que esta última le contestó: "LO VOY A CORREGIR PERO HASTA MAÑANA PORQUE AHORITA TENGO MUCHO QUE HACER" indicándole que por instrucciones expresas de la Juez Primer Mercantil tendría que hacerse la corrección de inmediato, replicándole en forma grosera y altisonante la mencionada Actuaria Ejecutora Licenciada en Derecho Beatriz Eugenia Castro Medina: "CREES QUE NO TENGO QUE HACER, YA TE DIJE QUE DESPUÉS HAGO LA CORRECCIÓN", por lo que le insistió para que hiciera la mencionada corrección en ese momento; a lo que de mala gana la Actuaria Ejecutora LICENCIADA EN DERECHO BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA tomó el expediente en cuestión procediendo a realizar la corrección solicitada y a continuación, en forma grosera tiró el expediente sobre mi escritorio; seguidamente le ordené a la referida Actuaria que acudiera al Juzgado Primero Mercantil y entregara a la titular del mismo el expediente de referencia con la corrección solicitada, contestándome de nuevo en forma grosera y con voz altisonante: "POR QUE NO LO LLEVAS TÚ O JOSÉ, PARA QUE ESTÁN USTEDES", indicándole en todo momento a la LICENCIADA BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA lo indebido de su proceder, pues las indicaciones se le hacían con respeto para que cumpliera con las funciones que por ley le corresponden.

B. Que en la propia fecha, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas, la auxiliar en el área de Notificaciones Licenciada en Derecho Arhely Denaly Canul Fernández, al estar pasando junto a su escritorio la Actuaria Beatriz Eugenia Castro Medina la llamó por

su nombre para que procediera a corregir un acta que había levantado previamente en los autos del expediente 1274/2010 en la que había varios errores de redacción, a lo que la mencionada Actuaria ejecutora, no obstante que se le llamó con voz amable y con voz audible ignoró el llamado de la auxiliar del Área de Notificadores, dándole la espalda y dejándola con la palabra en la boca, siendo testigo el suscrito quien, ante su actitud grosera le llamó la atención diciéndole que le estaban hablando siguiendo ésta última su camino.

C. El día diecisiete de marzo del dos mil once, el entonces auxiliar en el área de Ejecutores Licenciado José Guadalupe Dzul Poot, le asignó a la propia Actuaria Ejecutora Licenciada en Derecho Beatriz Eugenia Castro Medina para su ejecución el expediente 1533/2010 del índice del Juzgado Segundo Mercantil, a lo que la referida Actuaria le dijo: “POR QUE ME DAS EL EXPEDIENTE A MI, NO VES QUE YA VAN A DAR LAS TRES”, a lo que dicho auxiliar le indicó que la agenda electrónica es la que determina el turno para asignar las ejecuciones, por lo que de mala gana la mencionada Actuaria Castro Medina tomó el expediente. Siendo que al devolver el expediente al mencionado auxiliar le dijo que los promoventes con los que había salido a notificar “SON UNOS PIOJOS, YA QUE NO ME DIERON NADA, NI PARA COMIDA”.

D. Que el día veintidós de marzo del dos mil once, siendo las diez horas con treinta minutos, el mencionado JOSÉ GUADALUPE DZUL POOT le ordenó a la referida Actuaria Castro Medina que levantara un acta por falta de interés jurídico de la parte actora en los autos del expediente número 616/2005 del índice del Juzgado Cuarto Mercantil, en virtud de que la parte promovente no había comparecido a la diligenciación del auto que ordenaba el desalojo de los demandados con el auxilio de la fuerza pública, a lo que la mencionada Actuaria Ejecutora Licenciada en Derecho Beatriz Eugenia Castro Medina en forma grosera y altisonante le dijo al referido Jefe de Ejecutores: “POR QUE ME DAS EL EXPEDIENTE A MI, DÁSELO A OTRA PERSONA, SEGURO QUE ME LO DAS PORQUE TE CONVIENE”, a lo que el auxiliar en el área de Ejecutores le indicó que a ella le correspondía por turno levantar la

constancia en cuestión; saliendo la referida Actuaria del local de la Central de Actuaría aporreando la puerta de Cristal del mismo.

E. Señalando que las veces en que se le da alguna instrucción a la multicitada Actuaria Ejecutora, ésta sale de la oficina de la Central de Actuaría aporreando la puerta de cristal.

F. Indicando que no es la primera ocasión en que la Licenciada en Derecho Beatriz Eugenia Castro Medina incurre en actos de desacato e indisciplina, pues en fecha trece de septiembre del dos mil diez le fue levantada una diversa acta administrativa.

G. Haciendo constar que en varias ocasiones se le ha conminado a la Licenciada en Derecho Beatriz Eugenia Castro Medina a que deponga su actitud grosera y desobediencia a las órdenes que recibe con motivo de sus funciones.

2.- Copia del acta administrativa de fecha trece de septiembre del dos mil diez, **levantada por el entonces Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado**, a la Licenciada BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, entonces Actuaria adscrita a la Central de la mencionada Actuaría, ante los testigos de asistencia Licenciados en Derecho LILIA NOEMÍ ARGÁEZ CHAY y JOSÉ GUADALUPE DZUL POOT.

3.- Copia del memorial signado por el entonces Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciado en Derecho Juan Carlos González Manzanilla, de fecha trece de septiembre del dos mil diez, por medio del cual remitió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, la aludida acta administrativa de fecha trece de septiembre del dos mil diez.

4.- Escrito de fecha veintiocho de marzo del dos mil once, signado por la entonces Actuaria Ejecutora Licenciada BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, en el que hizo diversas manifestaciones con

respecto a los hechos que se le atribuyen en el acta de fecha veintidós de marzo del dos mil once, en el que expuso lo siguiente:

A. *Que efectivamente en la fecha y hora señaladas, cuando estaba regresando de una notificación la llamó el Licenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA y le dijo****: "Bety, habló la Licenciada Elsa y me turnó este expediente para que corrigieras, está mal la cantidad que requeriste de pago"****, entregándole en ese momento el expediente, el cual leyó en su presencia, haciéndole la observación que la cantidad era otra y que ella era la responsable de esa acta, responsabilidad que aceptó, preguntándole si era posible entregar el acta corregida al día siguiente, ya que tenía otras actas que efectuar, a lo que el Coordinador le respondió* ***"que no, porque la Licenciada lo necesitaba en ese momento, así que elabórala, y me la entregas para subirla enseguida"*** *motivo por el que tomó el expediente y levantó dicha acta, una vez terminada procedió a regresar el expediente a su escritorio y le dijo al Licenciado Juan Carlos* ***"… aquí está el expediente"****, pensando que él lo revisaría, a lo que él le respondió altaneramente:* ***"Súbela inmediatamente porque la está esperando la Licenciada Elsa"*** *aún con esa falta de respeto, procedió a subir el multicitado expediente, no sin antes recordarle la indicación que previamente le había dado.*

B. *En relación a que ignoró el llamado de la Licenciada en Derecho Arhely Denaly Canul Fernández, quien en ese entonces lo auxiliaba en el área de Notificaciones, dándole la espalda y dejándola con la palabra en la boca, aclaró lo siguiente: "… efectivamente yo llegué ese día de realizar una notificación, al llegar a la Central me abordó la Licenciada Arely, me paré un momento con ella y le pedí que por favor me acompañara a mi escritorio, para que me explicara las correcciones que tendría que hacer, en ese momento si era posible, a lo que ella accedió. Cuando llegamos a mi escritorio me dijo los pendientes, le dije que lo iba a volver a leer con calma y modificar el acta, agradeciéndole el hecho que me acompañara a mi escritorio…"*

C. *En relación al punto tres aclaró:* ***"… que fui a ver al Licenciado José Dzul para hacer la aclaración, refiriendo que, me parecía extraño el que me hubieran asignado un expediente de fuerza pública, puesto que somos siete ejecutores, y yo el día dieciséis del presente mes, (dos días antes) lleve a cabo un desalojo, y lógicamente la persona que debió levantar el acta que realicé, le correspondía a uno de los otros actuarios ejecutores, y en ningún momento fui grosera…"***

D. *Respecto al punto número cuatro manifestó:* ***"… que externó con todo respeto y sin ofender a nadie, mi inconformidad al mencionado Licenciado José Guadalupe Dzul Poot, porque***

me pareció injusta su actitud, debido a que todos los días, como muchos otros empleados, laboro tiempo extraordinario por mi cuenta, con la finalidad de no tener rezago, sube a las tres de a tarde al Juzgado Cuarto Mercantil, juzgado al (cual estoy asignada) para revisar el extracto del siguiente día que sale publicado en el Diario Oficial, quitándome después a las cuatro y media de la tarde en virtud de que mi extracto lo reviso minuciosamente y al día siguiente llego antes de las siete y media de la mañana para checar lo que se va a publicar en el Diario Oficial…"

Asimismo, en el citado memorial, la Licenciada BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, expuso algunas situaciones que refiere se dan en la Central de Actuaría, siendo éstas las siguientes:

1. Que solicitaba a la Subjefe Licenciada Arhely Canul, minutos antes de las ocho de la mañana que de ser posible le entregara las cédulas correspondientes que debía de realizar durante el día, a lo que de manera grosera le respondió que no se las daría porque su entrada de trabajo era a las 8:00 am y considerando que tenían que organizarse le venían entregando las cédulas cerca de las 9:00 am.
2. Que las cédulas de notificación deben de ser supervisadas por la subcoordinadora Lic. Arhely Canul Fernández, en su caso las suyas pasaban llegaban a sus manos sin dicha revisión, por lo que al detectar los errores se lo informaba a la Subjefa, pero al parecer ésta se ofendía diciéndole que ella era perfeccionista, que las revisaría, sin embargo no lo hizo, pues los errores de la subjefa se los adjudicaban a ella.
3. Que en situaciones especiales que requerían la presencia del promovente por la difícil ubicación del domicilio, le proporcionaban un horario diferente al que le habían dado al promovente, ocasionándole problemas con ellos y afectando su jornada laboral; al informar a sus superiores la mencionada situación éstos no asumían su responsabilidad y la catalogaban como conflictiva por las "pequeñeces".
4. Que las notificaciones no se tenían organizadas, ya que en varias ocasiones la enviaron al mismo domicilio en una semana y al pretender aclarar los hechos con el técnico judicial responsable, éste refirió que la responsable era la Licenciada Canul Fernández, porque a ella se le traspapelaban las cédulas.
5. Que la Licenciada Canul Fernández le asignaba la diligenciación de notificaciones que no le correspondían por razón de zona de las cédulas de notificación, y al tratar de entregárselas me manifestaba que tenía que realizarlas ya que se le habían asignado.

6. Que fue mal visto por sus superiores JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA Y AREHELY DENALY CANUL FERNÁNDEZ el haberles expresado su punto de vista sobre los problemas detectados a fin de que se corrigieran o mejoraran, etiquetándola por ello como una persona conflictiva.
7. Que a pesar de los inconvenientes siempre ha cumplido con la indicación que se le ha dado y posteriormente a ello manifiesta su inconformidad.
8. Que el día de la lectura del acta el Licenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA se burló de ella, advirtiéndole que estaba sola y que su palabra estaba respaldada con las de los Licenciados Arhely Canul Fernández y José Dzul Pool. También le cuestionó de manera altanera e insistente agrediéndola e intimidándola psicológicamente.
9. Que por ética profesional la llamada de atención debe ser respetando la individualidad de la persona y no de manera pública.
10. Que a pesar de que ha corregido sus errores que han sido mínimos, se burlan cuando los comete.
11. Que los errores que ha cometido no han sido en forma negligente, ya que los Licenciados en Derecho Juan Carlos González Manzanilla y José Dzul Pool supervisan el trabajo que realizan los actuarios ejecutores.
12. Que el trato que ha recibido de los actuales jefes encargados de la Central de Actuaría, carecen de tacto para con sus subordinados, dirigiéndose a todos en forma prepotente y despectiva.

5.- La Licenciada en Derecho BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, Actuaria adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, al rendir su informe el seis de junio del dos mil once, contesta en relación al acta de fecha veintidós de marzo del dos mil once en lo general en los mismos términos que en su escrito datado y presentado con fecha veintiocho de marzo del dos mil once, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

6.- El Licenciado en Derecho JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA, en su comparecencia ante la Contraloría el once de julio del dos mil once, en lo conducente manifiesta:

a. Con relación al primer punto del escrito de fecha veintiocho de marzo del dos mil once, aclaró que los hechos ocurrieron en fecha dieciséis de marzo del año en curso, y manifestó que al contrario de lo mencionado por la referida Castro Medina, en ningún momento le levanté la voz, pues es su costumbre dirigirse a sus subordinados en forma amable y respetuosa y por lo demás, manifestó que los hechos en cuestión ocurrieron en los términos expresados en el acta administrativa de referencia.
b. En relación al punto número dos, hizo mención que fue testigo directo de que la aludida Castro Medina ignoró el llamado de la Licenciada Arhely Canul, a quien el designó como auxiliar en el área de Notificadores de la Central de Actuaria, no obstante que dicho llamado fue hecho en forma mesurada pero audible, ignorándolo la entonces actuaria pues siguió su camino hacia su módulo.
c. En relación al punto número tres, mencionó que resulta intrascendente lo alegado por la citada Castro Medina en el sentido de que en fecha próxima anterior había ejecutado un desalojo con el auxilio de la fuerza pública, pues únicamente se le turnó el expediente relativo para levantar una constancia de falta de interés, ante la incomparecencia de la parte actora.
d. Con relación al punto cinco, aclaró que el hecho de que la referida Castro Medina no haya firmado el acta de fecha trece de septiembre del año dos mil diez, no conlleva la falsedad de los hechos asentados en la misma, como ésta pretende. Asimismo, el hecho de que el anterior Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, no le haya dado el trámite correspondiente a dicha acta, resulta inimputable a él.
e. Con relación a los demás hechos a que se refiere la multicitada Castro Medina, del texto de su escrito se desprende que son atribuidos a los auxiliares en las áreas de Notificadores y Ejecutores, Licenciados Arhely Canul Fernández y José Dzul Poot, respectivamente con excepción del marcado con el número siete de su fase como ejecutora en el que imputa al que suscribe un trato falto de tacto y de ética profesional (punto cinco), pues en mis veinticinco años como servidor público, siempre me he conducido en forma amable y respetuosa y con un trato digno hacia mis compañeros de trabajo, subordinados y público usuario; de igual manera con respecto a lo manifestado en el sentido, de falta de ética al tratar los asuntos de disciplina, resulta igualmente falaz dicha manifestación, pues aún cuando en el local de la Central, el suscrito, como Coordinador no cuenta con una oficina independiente, se trata siempre de dilucidar tales asuntos en el sigilo y reserva que el caso amerita.
f. Reiterando en todas y cada una de sus partes el acta administrativa de fecha veintidós de marzo del dos mil once.

7.- La Licenciada en Derecho ARHELY DENALY CANUL FERNÁNDEZ, en su comparecencia el día doce de julio del dos mil once, ante la Contraloría del Consejo, en lo conducente manifiesta lo siguiente:

a. “Al revisar las actas que levantan los actuarios en campo, me percato de varias inconsistencias puestas por la Licenciada Castro Medina en un acta, la cual separo, para informarle de las mismas y que corrija en el momento oportuno, a los pocos minutos llega la Actuaria en cita de una diligencia, y la llamo con voz media, para señalarle los errores en el acta, me escucha, voltea ver, y sigue su camino, la suscrita la sigue y la llamo por su nombre, y la sigo hasta su lugar, se sienta ella, y le comento, ''Betty te estoy hablando'', y ella me dice: ''que me respondió que yo la siga hasta su lugar'', y en ese momento yo le dije: ''no escuché absolutamente nada, por eso te seguí'', y ella me contesto: ''que quieres'' y le comenté: lo que sucede es que estaban hablando por que existen errores en tu acta y es necesario que lo cheques, para poder corregir, y ella me contesto: ''que lo haría después, y posteriormente me lo entregaría'', como estaba pasando, por el lugar el Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, este se percató de los hechos ocurridos, o sea, ya que toda esta circunstancia sucedió aproximadamente cincuenta centímetros del mismo…”
b. Por otra parte en relación al contenido del informe de fecha veintiocho de marzo del presente año, expreso lo siguiente: “En relación a la entrega de trabajo, si es cierto que entrego trabajo a todos los Actuarios a partir de las ocho de la mañana, porque es la hora en la cual las auxiliares llegan a apoyarme, incluso, cuando llegan un poco antes las auxiliares y el trabajo lo solicitan los actuarios antes, éste es entregado, cabe hacer mención que normalmente llego a las siete de la mañana, con el objetivo de preparar algunas cuestiones administrativas, como son: las pruebas, los acreedores, los amparos o alguna otra notificación urgente, que se realizaron un día anterior, y que deben devolverse toda vez que se deben desahogar ese mismo día o ser devueltas por alguna circunstancia especial antes de las ocho de la mañana. asimismo, si es necesario, antes de esta hora, reestructuro alguna zona que se encuentre muy cargada, y respecto al punto número dos, que señala la citada Castro Medina durante el tiempo que fue notificadora, cabe señalar que no se encuentra entre mis funciones revisar o leer cada cédula que baja ya que estas son un número de más de cien diarias y es responsabilidad del enlace y del actuario detectar estos errores, sin embargo, de vez en cuando trato de verificar una que otra, con el fin de detectar errores, señalo esto en relación al proveído de la cédula, porque si es mi obligación verificar la dirección de las mismas, a fin de asignar a la zona que le corresponde, por lo que se refiere al punto número tres, hasta el día de hoy, tengo la costumbre que cuando el promovente, solicita acompañar al actuario a realizar la notificación en campo, por la dificultad de la diligencia, solicito al promovente se ponga de acuerdo con el actuario a fin de que éste señale el momento y el tiempo, para llevar a cabo la diligencia, en relación al punto número cuatro, expreso que no tengo la forma inmediata de verificar si las cédulas bajan en forma repetida, esto es, tendría que ir al sistema

de Gobierno Digital y checar de una en una, el informe y abrir cada cédula, para cotejarlas y eso es imposible; ya que auxiliares son las únicas personas que tienen contacto directo con el expediente y las cédulas no se traspapelan porque cuando las baja el enlace, quedan todas juntas en un solo lugar y allá mismo se divide por zonas, cabe aclarar que manifestamos al gobierno digital que para que tuviéramos un control sobre estas cédulas repetidas, por error de enlace, se pusiera un candado al sistema cuando la cédula se duplique, asimismo, y en base a la cédula repetida, por qué si existió el caso, se le comentó a la citada Castro Medina que si ya había ido al mismo domicilio a notificar a la misma persona, porque no lo reportó oportunamente y ella comento: "que no sabía si se trataban de los mismos"

c. “En relación al punto número cinco, expreso que si bien es cierto que la licenciada castro señala que las cédulas son asignadas por zonas no es menos cierto, que a veces es necesario realizar una reasignación, en virtud, de la carga de trabajo, y asimismo existe una equidad en la repartición, cabe mencionar que cuando la citada Castro Medina, se le asignaban cédulas que no correspondían a su zona pero si a una colonia cercana, siempre se molestaba y manifestaba que no quería hacer el trabajo, esto ocurrió en varías ocasiones, tan es cierto que ella misma manifiesta que en el mes de septiembre del año pasado se le levantó un acta donde se manifiestan estos hechos.”
d. “Con relación a la forma de trabajar de su servidora, es obvio que en la central ocurren algunas situaciones como por ejemplo: las actas mal levantadas, siempre he manifestado que no se busquen culpables, sino para que exista armonía, es necesario buscar la solución al problema, a lo largo de este año, que he estado en la central de actuarios, me he dado cuenta, que el actuario en términos generales, había estado trabajando en años anteriores, en forma libre pero a partir de que se creó la central, es vital organizar el trabajo de todos, y esto es algo que a muchos no les parece, en consecuencia, se necesita tomar en cuenta, que solo pretendo servir lo mejor posible, para que el trabajo de la central salga adelante y que es todo y cuanto tengo que declarar en relación a todos los hechos narrados en el acta administrativa de fecha veintidós de marzo del año en curso y en relación al informe de la licenciada castro medina de fecha veintiocho de marzo del presente año.”

8.- El Licenciado en Derecho JOSÉ GUADALUPE DZUL POOT, en su comparecencia ante la Contraloría, el doce de julio del dos mil once, en lo conducente manifiesta:

a. “En parte son ciertos los hechos relacionados en la referida acta de veintidós de marzo del año en curso, **ya que el Coordinador Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, me manifestó** que le había hablado la Juez Primero Mercantil, Licenciada Elsa Guadalupe Rivera Uc porque se había levantado mal una constancia del expediente 199/2011, que el citado Coordinador le había solicitado a la actuaria Licenciada Beatriz Eugenia Castro Medina que la corrigiera y que ésta le respondió a él que lo

corregiría hasta mañana porque tenía mucho que hacer, refiriéndose en tono grosero, manifestándole el Coordinador que eran instrucciones de la Juez Primero Mercantil, tomando físicamente el expediente la Licenciada Castro Medina para hacer la corrección que se le había ordenado, la cual si realizó, devolviéndosela al citado Coordinador el mismo día que se la entregaron para corregir, por lo que éste último le solicitó en el acto que subiera entonces el expediente al juzgado de origen, a lo que ella se refirió a él diciéndole: "por qué no lo llevas tú o el jefe ejecutor, que para eso están", y el citado Coordinador le preguntó por qué hablaba en forma altisonante y grosero, a lo que ella manifestó, así soy, eso es todo lo que tengo que decir respecto al área de ejecutores."

b. Respecto al área de notificadores "únicamente fui testigo cuando la Licenciada Beatriz Castro aporreó la puerta de la central de actuaria donde él de la voz labora al salir de la misma, una vez terminada su conversación con el citado González Manzanilla."
c. En relación al área de ejecutores, "siendo las catorce horas con cincuenta minutos, le asigné a la Licenciada Beatriz Castro el expediente 1533/2010, a fin de que realizara una ejecución programada del mismo, a lo que me manifestó que por qué se lo entregaba, que ya era tarde, y van a dar las tres, a lo que le respondí que eso es lo que había determinado el turno de la agenda electrónica, siendo que el día siguiente le preguntó si había realizado la diligencia, a lo que le respondió que sí, y en tono de broma le dijo: "son unos piojos no me dieron ni para mi comida y tenía hambre."
d. Por lo que respecta al expediente 616/2005, "Se le asignó a la Licenciada en Derecho Beatriz Castro Medina a fin de que levantara una constancia por falta de interés, por una fuerza pública en la que no habían comparecido los interesados, manifestándole aquella: porqué se lo entregaba a ella, que se lo diera a otra persona, seguro me lo das porque te conviene, a lo que le manifestó que ella seguía en el turno de la agenda electrónica para levantar dicha constancia."

A.- Análisis de las constancias que obran en autos. Entrando al estudio de los hechos manifestados por el Licenciado en Derecho JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA, es claro observar que se queja de que la Licenciada BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA durante el desempeño de sus funciones como Actuaria, en repetidas ocasiones se condujo hacía su persona y hacía los Licenciados ARHELY DENHALY CANUL FERNÁNDEZ Y JOSÉ GUADALUPE DZUL POOT, de manera irrespetuosa y grosera.

En ese orden de ideas tenemos que la Licenciada en Derecho Beatriz Eugenia Castro Medina, quien en la época de los hechos fungió como Actuaria adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, **reconoció expresamente** en su memorial de fecha veintiocho de marzo del dos mil once y en su informe de fecha seis de junio del mismo año, que obran acumulados al presente expediente, que el día dieciséis de marzo del dos mil once, el Licenciado en Derecho JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA, quien se desempeñaba como Coordinador de la mencionada Central de Actuaría, la llamó para instarla a que procediera **a efectuar de inmediato** la corrección en el acta que levantara en la diligenciación del auto de exequendo del Juicio Ejecutivo Mercantil 199/2011 del índice del Juzgado Primero Mercantil, en virtud de que indebidamente asentó que requirió a la parte deudora del pago de la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL PESOS, SIN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, en concepto de intereses moratorios y los daños y perjuicios señalados en el artículo ciento noventa y tres de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se hizo la salvedad expresa en el auto de exequendo, en razón de que no fue pactada en el documento base de la acción, lo cual aceptó era su responsabilidad pues ella levantó la mencionada acta.

Ahora bien, respecto al incidente manifestado por el Licenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA de que la Licenciada BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA al entregarle el expediente antes mencionado para su corrección **primeramente le contestó "LO VOY A CORREGIR PERO HASTA MAÑANA POR QUE AHORITA TENGO MUCHO QUE HACER"** y tras indicarle que por instrucciones expresas de la Juez Primero Mercantil tendría que hacer las correcciones de inmediato, **le replicó en forma grosera y altisonante "CREES QUE NO TENGO QUE HACER, YA TE DIJE QUE DESPUÉS HAGO LA CORRECCIÓN", la referida Actuaria negó haber respondido en dicha forma, y el hecho de que le preguntara si le era posible entregar el acta al día siguiente, en virtud de que tenía otras actas que efectuar, no es suficiente para considerar una conducta grosera.** Por su parte, el Licenciado José Guadalupe Dzul Poot, respecto de tal conducta

manifestó que conoce dichos hechos porque se los dijo el propio Licenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA, es decir que no le constan por sí mismo, sin que en relación con este extremo se hayan aportado diversas probanzas que lo acrediten.

Ahora bien, respecto a que después de hacer la corrección solicitada la mencionada Actuaria Castro Medina tiró el expediente sobre el escritorio del Licenciado Juan Carlos González Manzanilla y cuando éste le ordenó que acudiera ella misma a entregarlo a la Titular del Juzgado Primero Mercantil **nuevamente le contestó en forma grosera y con voz altisonante "POR QUE NO LO LLEVAS TÚ O JOSÉ, PARA QUE ESTÁN USTEDES",** no existe elemento de prueba alguna con el que se apoye lo manifestado por el Licenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA, y no obstante que en su declaración la Licenciada Beatríz Eugenia Castro Medina manifestó **al respecto que pensó que él revisaría dicha corrección, dicho razonamiento resulta lógico en virtud de que acorde** a lo establecido en la fracción IV del artículo 151 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al Coordinador de Actuarios le corresponde supervisar que el desempeño de los Actuarios en las diligencias se realice con estricto apego a la Ley.

Por lo que atañe a lo manifestado por el **Licenciado JUAN CARLOS GONZALEZ MANZANILLA** de que fue testigo que el día dieciséis de marzo del dos mil once, la Licenciada Beatriz Eugenia Castro Medina, ignoró el llamado de la Licenciada en Derecho Arhely Denaly Canul Fernández, Técnico Judicial en ese entonces adscrita a la Central de Actuaría, a quien el Coordinador de la misma le asignó las funciones de supervisión del área de notificadores, dándole la espalda y dejándola con la palabra en la boca, y que ante esa actitud grosera le llamó la atención a la mencionada Actuaria. Al respecto la Licenciada en Derecho Arhely Denaly Canul Fernández, en su declaración ante esta Contraloría el día doce de julio del dos mil once, expuso que en efecto en la fecha señalada al llegar la Actuaria en cita de una diligencia **la llamó con voz media para señalarle los errores en el acta, quien la escuchó, volteó a verla**

y siguió su camino, a lo que la suscrita la siguió y la llamo por su nombre, hasta su lugar, y que dichos hechos le constan al Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, porque se percató de ellos ya que estaba pasando por su lugar en ese momento, aproximadamente a cincuenta centímetros del mismo, manifestaciones que corroboran lo expuesto por el entonces Coordinador de Actuaría, acreditándose sin lugar a duda la actitud irrespetuosa por parte de la Licenciada Beatriz Castro Medina hacia su compañera de trabajo.

Por su parte el **Licenciado José Guadalupe Dzul Poot**, en su declaración ante esta Contraloría de fecha doce de julio del dos mil once, manifestó que **únicamente fue testigo cuando la Licenciada Beatriz Castro abruptamente la puerta de la Central de la Actuaría, al salir de la misma**, una vez terminada su conversación con el citado González Manzanilla. De lo que se colige que después de la llamada de atención de su superior jerárquico JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA, la Licenciada Beatriz Eugenia Castro Medina cerró la puerta bruscamente al salir del local que ocupa la Central de Actuaría; actitud que denota **falta de respeto** hacia su superior jerárquico.

En lo que respecta a los hechos acaecidos el día diecisiete de marzo del dos mil once, que guardan relación con el Licenciado José Guadalupe Dzul Poot, Técnico Judicial que en la época de los hechos se encontraba adscrito a la Central de Actuaría y a quien el Coordinador de dicha Central le encomendó coordinar y organizar a los Actuarios Ejecutores, observándose que éste en su mencionada declaración reitera lo manifestado por el Licenciado Juan Carlos González Manzanilla, en el acta de fecha veintidós de marzo del dos mil once, en cuanto a que al asignarle a la Licenciada Beatriz Eugenia Castro Medina el expediente 1533/2010 del índice del Juzgado Segundo Mercantil, para su ejecución, **ésta le replicó "POR QUE ME DAS EL EXPEDIENTE A MI, NO VES QUE YA VAN A DAR LAS TRES"**, y que tras indicarle que la agenda electrónica es la que determina el turno para asignar las ejecuciones, de mala gana tomó el expediente, siendo que al devolverlo en tono de broma le dijo **"SON UNOS PIOJOS NO ME DIERON NI PARA MI COMIDA Y TENÍA HAMBRE";** así como que en diversa fecha, al asignarle el

expediente 616/2005 a fin de que levantara una constancia por falta de interés por una fuerza pública en la que no habían comparecido los interesados, la multimencionada CASTRO MEDINA le dijo **PORQUE ME DAS EL EXPEDIENTE A MI, DÁSELO A OTRA PERSONA, SEGURO QUE ME LO DAS PORQUE TE CONVIENE,** y no obstante que la Licenciada CASTRO MEDINA alega a su favor que en ningún momento fue grosera y que sólo le hizo la aclaración al Licenciado José Dzul de que le parecía extraño que le hubiera asignado un expediente de fuerza pública cuando son siete ejecutores y dos días antes llevó a cabo un desalojo y lógicamente le correspondía levantar la mencionada acta al actuario ejecutor asignado ese día para llevar a cabo la fuerza pública, se observa que si bien es cierto cumple con las funciones que le son encomendadas con motivo de su cargo, lo hace a disgusto, pues antes **de acatar las órdenes que el encargado de coordinar y organizar a los Actuarios Ejecutores le asignó, cuestionó el trabajo que le fue atribuido sin motivo alguno**, cuando dichas determinaciones según se advierte no son arbitrarias, pues en el primero de los mencionados casos le correspondió por turno, y el segundo fue con el fin de que realizara actos de servicio que se vinculan con sus funciones.

Por otra parte, por lo que concierne al acta administrativa levantada el trece de septiembre del dos mil diez, por el entonces Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, a la Licenciada BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, entonces Actuaria adscrita a dicha dependencia por actos de indisciplina; se advierte que en su oportunidad dicha acta fue presentada ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado y después de su análisis y estudio el Pleno de dicho Tribunal en sesión extraordinaria celebrada el catorce de septiembre del dos mil diez, acordó remitir la mencionada acta administrativa al Director de la Unidad de Administración del Presupuesto del Poder Judicial del Estado, a fin de que sea acumulada al expediente personal de la Licenciada BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, sin imponerle sanción administrativa alguna, pero quedando como precedente de que incurrió en las faltas administrativas que se le imputan en la referida acta, semejantes a las que ahora se resuelven de indisciplina y falta de respeto

a sus superiores jerárquicos y/o compañeros de trabajo, durante el ejercicio de sus funciones.

Por lo que atañe a lo manifestado por la Licenciada Castro Medina respecto a la situaciones que según refiere se dan en la Central de Actuaría desde el mes de septiembre del dos mil once, la Licenciada AREHELY DENALY CANUL FERNÁNDEZ, expuso las razones y motivos por las cuales no le era posible entregarle las cédulas de notificación antes de las ocho de la mañana como pretendía la referida Actuaria, así como que tampoco se encuentra entre sus funciones revisar o leer cada cédula que baja, ya que éstas son responsabilidad del técnico de enlace y del Actuario y el número rebasa las cien diarias, y que si bien es cierto revisa las direcciones en las cédulas, esto únicamente con el objeto de separarlas de acuerdo a la zona a la que corresponden, pero no tiene forma de verificar si las direcciones son correctas o si las cédulas bajan en forma repetida, ya que los auxiliares son las únicas personas que tiene contacto directo con el expediente, por lo que para evitar las cédulas repetidas le solicitó a Gobierno Digital que pusiera un candado al sistema cuando la cédula estuviera duplicada; asimismo, cuando el promovente solicita acompañar al actuario a realizar la notificación en campo, por la dificultad de la diligencia, solicitaba al promovente se pusiera de acuerdo con el actuario a fin de que éste señale el momento y el tiempo para llevar a cabo la diligencia; y finalmente que si bien es cierto las cédulas son asignadas por zonas no es menos cierto, que a veces es necesario realizar una reasignación, en virtud, de la carga de trabajo, existiendo equidad en la repartición. Reiterando que cuando a la Licenciada CASTRO MEDINA se le asignaban cédulas que no correspondían a su zona pero si a una colonia cercana, siempre se molestaba y manifestaba que no quería hacer el trabajo. Por lo que de la lectura de lo antes expuesto no se advierte mala fe por parte de la Licenciada Canul Fernández, de pretender perjudicar a la Licenciada Castro Medina, y respecto a éstos hechos no hay pruebas que corroboren más que el dicho de las involucradas, lo que resulta insuficiente para determinar si alguna de ellas incurrió o no en falta administrativa alguna.

Y por lo que atañe al entonces Coordinador de la Central de Actuaría, éste dijo que en ningún momento le levantó la voz a la Licenciada CASTRO MEDINA, pues es su costumbre dirigirse a sus subordinados en forma amable y respetuosa, tampoco existe material de prueba suficiente para acreditar lo sostenido por la mencionada Actuaria, más que el dicho de cada uno de los implicados.

CUARTO.- En tal orden de ideas es menester concluir que de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se prueba que la **actitud de la Licenciada en Derecho BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA** en el desempeño de sus funciones como Actuaria **denota indisciplina, falta de obediencia, respeto, responsabilidad y compañerismo que afectan la eficiencia con la que debe conducirse cualquier servidor público en el ejercicio de su cargo,** difiriendo con el dictamen emitido por la Contraloría del Consejo, en cuanto a los principios básicos que deben atender los servidores públicos establecidos en el artículo duodécimo del Código de Ética del Poder Judicial del Estado, únicamente en cuanto a falta de colaboración, la cual no fue acreditada. Por lo tanto se llega a la conclusión de que contravino lo establecido en las fracciones I, VII y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, así como la observancia de algunos de los principios y valores básicos que deben atender los servidores judiciales establecidos en el artículo duodécimo del Código de Ética del Poder Judicial del Estado, siendo una de sus finalidades el fomentar una cultura de transparencia, honestidad y objetividad en el desempeño del trabajo de todos los servidores judiciales, mediante la promoción de actitudes y compromisos con la sociedad, consigo mismo y con las instituciones a las que pertenecen. Sirve de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia con número de registro 184396, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 1030 del Tomo: XVII, abril de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES

PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado."*

QUINTO.- Marco normativo relativo a las conductas infractoras. Para estar en aptitud legal de resolver sobre las sanciones a que se hará acreedora la Licenciada en Derecho BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, por las violaciones de **naturaleza administrativa**, relacionadas a la denuncia administrativa fundadora de este procedimiento, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados.

1. Con las conductas desplegadas por la Licenciada en Derecho BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, se estiman violados los siguientes preceptos: Artículo 39 fracciones I, V, VII y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán. Así conviene precisar lo que dicho artículo señala:

   "ARTÍCULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

"I.- *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".*

"VII.- *Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones."*

"XXI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".*

Asimismo, los numerales 4, 105 y 115 fracción XXI, 181 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

- *"Artículo 4.- El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura , órgano encargado de las funciones no jurisdiccionales, en los términos que establecen la Constitución local, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables."*
- *"Artículo 105.- El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley".*
- *"Artículo 115.- El Pleno del Consejo tendrá las atribuciones siguientes: I… XXI.- Investigar de oficio o a petición de parte, la conducta de los empleados y funcionarios públicos del Poder Judicial, con excepción del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia, en relación a hechos que puedan constituir irregularidades que trasgredan cualquier disposición legal;"*
- *"Artículo 181.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado deberán observar una conducta decorosa, tanto en el desempeño de su cargo o función, como fuera de él así como ajustar su conducta a las disposiciones del Código de Ética del Poder Judicial."*
- *"Artículo 185.- Los juicios con motivo de la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado se substanciarán de acuerdo con lo que dispone esta Ley y la de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Yucatán."*

En este mismo contexto, resulta conveniente acotar los principios y valores fundamentales encaminados a procurar el establecimiento de una nueva relación de armonía entre los servidores judiciales y la sociedad a la cual se sirve, contenidos en el artículo duodécimo del Código de Ética del Poder Judicial del Estado que fueron violentados:

- ***"COMPAÑERISMO.*** *Tratar de manera respetuosa, amable y cordial a sus superiores, pares y subalternos, buscando la armonía y la colaboración eficiente y equitativa entre los integrantes del Poder Judicial."*
- ***"EFICIENCIA.*** *Realizar con destreza, oportunidad y atingencia las tareas de su competencia."*
- ***"OBEDIENCIA.*** *Cumplir las órdenes del superior jerárquico, siempre que tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas."*
- ***"RESPETO.*** *Cortesía y urbanidad por igual para los involucrados en función de administrar e impartir justicia."*
- ***"RESPONSABILIDAD.*** *Capacidad de cumplir con sus deberes y de reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente, en concordancia con los principios previstos en este Código, así como evaluar los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo, considerando los antecedentes, motivos y consecuencias de los mismos, y actuando en todo momento con profesionalismo y dedicación."*

SEXTO.- En virtud de que se acreditó que la Licenciada en Derecho BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, es responsable de faltas administrativas, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán:

En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente:

I.- ***La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella****. Como se ha analizado anteriormente, la falta de disponibilidad en las actividades laborales para el cumplimiento de las funciones encomendadas, de compañerismo, respeto y*

obediencia en las que incurrió la servidora público acusada, refleja sin lugar a dudas que se condujo de manera indebida, pues realizó prácticas que afectan su imagen y profesionalismo y como consecuencia en detrimento de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Yucatán, no obstante que aceptó y corrigió sus errores. Por lo que esta autoridad, no obstante que considera no grave dicha falta, ésta deberá de sancionarse con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza.

II.- ***Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*** Cabe resaltar que aun cuando se conocen las circunstancias socioeconómicas de dicho funcionario, en virtud de que actualmente es Proyectista en el Juzgado Tercero Mercantil del Primer del Primer Departamento Judicial del Estado, la falta administrativa cuya comisión quedó acreditada, no implicó la obtención ilícita de algún beneficio económico para la citada servidora pública.

III.- ***El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor****.* Es menester señalar que dicha servidora pública al momento de incurrir en la conducta cuestionada tenía la categoría de Actuaria adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, que su expediente personal consta y aparece un acta administrativa levantada con fecha diez de septiembre del dos mil diez, por motivos de conducta semejantes a los analizados en el presente procedimiento administrativo, sin embargo no presenta antecedentes de haber sido sancionada administrativamente.

IV. ***Las condiciones exteriores y los medios de ejecución****.*

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público que presta, en el presente caso, se refiere a la conducta desplegada por la referida funcionaria durante el desempeño de sus funciones, la cual infringió las disposiciones del Código de Ética del Poder Judicial relativas al

compañerismo, obediencia y respeto, valores fundamentales encaminados a procurar el establecimiento de una relación de armonía entre los servidores judiciales y la sociedad a la cual se sirve.

V.- ***La antigüedad del servicio.*** *Q*ue según los datos que arroja el Sistema Informático ingresó al Poder Judicial del Estado, el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por ende ha prestado sus servicios a esta Institución por dieciocho años seis meses, y el cargo de Actuaria lo ocupó del treinta y uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de diciembre del dos mil once.

VI.- ***La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones****.* Que su expediente personal consta y aparece que existen precedentes de que con anterioridad cometió falta administrativa que guardan relación con su conducta semejantes a los hechos que constituyen la materia de la presente queja, aún cuando no presenta antecedentes de haber sido sancionado administrativamente.

VII. ***El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones****. E*s preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la falta incurrida, hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico.

Como consecuencia de lo antes considerado, resulta procedente, con apoyo en el artículo 45 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, imponerle a la servidora pública Licenciada en Derecho BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, la sanción consistente en APERCIBIMIENTO PRIVADO, y una vez que cause estado la presente resolución remítase a la Contraloría del Consejo de la Judicatura una copia de la misma para su aplicación, en la que se deberá exhortar a la referida funcionaria para que desempeñe su labor con apego a los criterios y valores éticos que coadyuven a la

excelencia del servicio de impartición de justicia, independientemente del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el desempeño de sus funciones, como lo son el compañerismo, la obediencia, el respeto hacia sus compañeros de trabajo y superiores jerárquicos, con el apercibimiento que en caso de reincidir en conductas que afecten las funciones o actividades de la administración de justicia e impliquen responsabilidad de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, le serán aplicadas sanciones más severas.

Igualmente, mediante atento oficio, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Administración y Finanzas con atención para el Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, para el efecto de que sea acumulada al expediente personal de la Licenciada en Derecho BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, anotándose también en los libros de Control de Sanciones Administrativas de este Consejo.

Por otra parte, la presente resolución debe clasificarse como información reservada en tanto quede firme, atento el contenido de la fracción VIII del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública, para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se declara FUNDADA la denuncia administrativa interpuesta por el Licenciado en Derecho JUAN CARLOS GONZÁLEZ MANZANILLA, entonces COORDINADOR DE LA CENTRAL DE ACTUARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES, MERCANTILES Y FAMILIARES DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, en contra de la Licenciada en Derecho BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, quien en la época de los hechos fungió como Actuaria adscrita a la mencionada Central de Actuaría.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se declara procedente fincar responsabilidad administrativa a la citada Licenciada **BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA.**

TERCERO.- En consecuencia, se impone a la Licenciada **BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA,** la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO,** y al efecto cumpliméntese esta disposición por medio de oficio, una vez que cause estado la misma, por la responsabilidad administrativa acreditada en el presente expediente

CUARTO.- Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que notifique mediante sendos oficios la presente resolución a los servidores públicos involucrados.

QUINTO. – A través de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, ejecútese la sanción impuesta a la servidora pública BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA y remítase a la Dirección de Administración y Finanzas con atención para el Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, copia certificada de esta resolución para el efecto de que sea acumulada al expediente personal de la Licenciada en Derecho BEATRIZ EUGENIA CASTRO MEDINA, y regístrese en el libro de Control de Sanciones Administrativas de este Consejo.

SEXTO.- Notificados los interesados y no habiendo trámite alguno más alguno, archívese éste expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Gener Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo, Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo Licenciado en Derecho Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

con número de expediente 19/2012

SERVIDORA PÚBLICA*:*

Licenciada en Derecho Sandra Bermejo Burgos, Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a trece de enero del año dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 19/2012, y;

- R E S U L T A N D O -

PRIMERO.- Mediante escrito sin fecha suscrito por XXXXX XXX, interpuso queja administrativa en contra de la Licenciada Sandra Isabel Bermejo Burgos, entonces Juez Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado. Mismo que fue presentado ante la Contraloría del Consejo de este Cuerpo Colegiado el día veintiuno de agosto del año dos mil doce.

SEGUNDO.- **Inicio de procedimiento.** Por oficio número CCJ, guión trescientos uno, diagonal dos mil doce de fecha veintidós de agosto del año dos mil doce, la Contraloría de este Consejo, turnó el escrito de referencia a la Comisión de Disciplina de este órgano colegiado a fin de que resuelva acerca de su admisión.

Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce, la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Judicatura, ordenó formar el expediente relativo, se requirió por conducto de la Contraloría a la Licenciada Sandra Isabel Bermejo Burgos, entonces Juez Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación, rinda el informe correspondiente en relación a los hechos que se le imputaron en el aludido escrito y acompañe las pruebas que a su juicio estime pertinentes, para tal efecto, se le remitió copia simple del mismo y de sus anexos, se tuvieron por presentadas las pruebas que ofreció el ciudadano XXXXX XXX y se ordenó notificar por los conductos legales este acuerdo a la parte quejosa.

Dicho acuerdo se hizo del conocimiento de la citada Licenciada Sandra Isabel Bermejo Burgos, entonces Juez Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, el día veintiocho de agosto del año dos mil doce, como se desprende del

acuse respectivo del oficio número CCJ, guión trescientos once, diagonal dos mil doce, por medio del cual se le entregó copia simple de la queja respectiva y de sus anexos.

TERCERO. Recepción de informe y cierre de instrucción.

En fecha seis de septiembre de dos mil doce, se recibió el informe previamente solicitado a la Licenciada Sandra Isabel Bermejo Burgos, esto dentro del plazo otorgado, el cual fue acompañado de copias certificadas relativas al expediente número 1593/2010 respecto al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por XXXXX XXX en contra de XXXXX XXX.

Mediante escrito sin fecha suscrito por XXXXX XXX, se desistió de la presente queja administrativa por así convenir a su interés, mismo que fue presentado ante la Contraloría del Consejo de este Cuerpo Colegiado el día dieciséis de octubre del año dos mil doce.

Por oficio número CCJ, guión trescientos sesenta y tres, guión uno, diagonal dos mil doce de fecha veintiséis de agosto del año dos mil doce, la Contraloría de este Consejo, turnó el escrito de referencia a la Comisión de Disciplina de este Órgano Colegiado a fin de que resuelva acerca del escrito de desistimiento.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Judicatura, resolvió que no era viable el desistimiento planteado en virtud de que este Órgano Colegiado está obligado a pronunciarse de oficio en relación al presente procedimiento.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. Dictamen. Las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución emitida por el Contador Público **CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, TITULAR DE LA CONTRALORIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, en lo medular son los siguientes:

> 1.- Se concluye que en relación a las alegaciones vertidas de que se beneficia exageradamente a la parte demandada; no acceder al desistimiento del quejoso de la acción en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio, por considerarlo un derecho violado; y haber dado vista del desistimiento a la parte demandada**,** que forman parte de los puntos de la queja presentada, son de carácter jurisdiccional y por ende, este Órgano Técnico no puede pronunciarse al respecto, ya que no constituye materia de la competencia de este mismo en virtud de que atendiendo a tal carácter las conductas de la Juez pueden ser combatidas con los medios previstos en la ley, y como se aprecia el quejoso sí se ha beneficiado con las prerrogativas que los medios de impugnación legal le ofrecen, quedando las

resoluciones respectivas bajo la jurisdicción de las autoridades competentes para ello.

2.- Sin embargo igualmente se advierte que existen conductas atribuidas a Licenciada SANDRA ISABEL BERMEJO BURGOS, entonces Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, que sin constituir conductas de naturaleza meramente jurisdiccional sí se encuentran inmersas dentro de las obligaciones que como juzgador tiene la juez en dicha función.

3.- Se concluye por esta Contraloría que la falta de imparcialidad presuntamente cometidos por la Juzgadora dentro de su actuar, no fueron comprobados de ninguna forma ya que es evidente que no existen documentos, declaraciones o prueba alguna que confirme la certeza de tal afirmación realizada por el C. XXXXX XXX en su escrito de queja, por lo que no es imputable responsabilidad administrativa alguna a la Licenciada SANDRA ISABEL BERMEJO BURGOS, por este hecho, ya que revisados los términos que necesitó la Juzgadora para resolver promociones para cada una de las partes, se comprueba que no existe diferencia importante en los tiempos para resolver para cada uno de ellos y lo que se advierte que ha empleado la Juzgadora han sido en términos generales iguales para ambos así como las resoluciones dictadas por cada una de las promociones que mediante diversos memoriales han efectuado y que atendiendo al número de ellas por cada uno, han sido resueltas negativas también, tanto para la parte actora como para la demandada, por lo que el argumento del quejoso en el sentido de imputar falta de objetividad al actuar de la Juez no se encuentra comprobada de manera alguna.

4.- En el presente caso **se encuentran probadas las conductas dilatorias** de la Juez, ya que teniendo a la vista en copia certificada las actuaciones de que consta el expediente 1593/2010, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, se tiene como evidencia una serie de atrasos en los tiempos para enviar constancias que según la ley tenía la Juez, y que aun tomando en cuenta la carga de trabajo y las condiciones del asunto sometido a su conocimiento, fueron excesivos teniendo en cuenta lo establecido por el **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATAN** en sus artículos ***Artículo 374 y Artículo 375.***

5.- Se tiene que los términos vencieron en fechas dieciséis de junio del año dos mil doce, veintiuno de junio del año dos mil doce, cuatro de julio de dos mil doce y diez de julio del año dos mil doce, respectivamente, para que la contraparte en los recursos de Apelación señalara constancias para la substanciación de los mismos, por lo que los términos que tenía la Juez para enviar constancias al Tribunal de Alzada vencieron los días **veintiuno de junio, veintiséis de junio, nueve de julio y trece de julio, todos del año dos mil doce**, respectivamente, mismos que tomando en consideración las fechas de los oficios y no de presentación a la Sala Competente, y que la queja administrativa fue presentada el día veintiuno de agosto del año dos mil doce, se tiene que existe un **retraso en el envío de constancias de treinta y nueve días, veintiocho días, veintiséis días y veintitrés días respectivamente**, considerando que medió el primer período vacacional establecido en el Calendario Oficial aprobado por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura. La funcionaria judicial en contra de quién se promovió la queja administrativa, se hallaba en el deber de hacer uso de todos los medios humanos necesarios de que se encontraba dotado el órgano jurisdiccional que dirigía, a fin de dar debida observancia a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente estatuye que los Tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial, donde resulta válido concluir, que en efecto la actuación de la entonces Titular del Juzgado Primero de lo Familiar deviene deficiente, no obstante que se infiere que no actuó con dolo, pues en autos no se acredita tal

extremo, ya que no se justifica en modo alguno que en el actuar cuestionado hubiera la intensión de lesionar algún derecho del quejoso, **sin embargo denota una actitud omisiva en la realización de sus labores**, ya que al no resolver de manera pronta y expedita, ésta omisión no justifica su falta de diligencia para acordar, lo que se traduce en que dichas faltas redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, por lo que deberá ser sancionada de conformidad a las reglas establecidas en los numerales 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en vigor. Lo que sí se encuentra probado es el quebranto de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Se propone en el dictamen emitido, precisamente en el punto resolutivo Único lo siguiente:

"UNICO.- DECLARAR PROCEDENTE LA QUEJA ADMINISTRATIVA formulada por diversas personas en contra de la Licenciada **SANDRA ISABEL BERMEJO BURGOS,** Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que fundaron su queja en hechos cometidos en contra del C. XXXXX XXX, por conductas desplegadas por la servidor público, sin embargo se comprobó que algunos hechos que se le imputaron tienen el carácter jurisdiccional, por lo que ésta Contraloría determinó no tener competencia en asuntos que versen sobre dicha materia, pero sí los que tienen naturaleza administrativa, por lo que se consideró imponer a la Juez, la sanción consistente en **AMONESTACIÒN PRIVADA".**

QUINTO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 19/2012, fue remitido por la Contraloría a la Comisión de Disciplina del Consejo, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, según lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y;

_____ - - C O N S I D E R A N D O - -_____

PRIMERO.- **COMPETENCIA**: Este Órgano Colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- **Formalidades esenciales del procedimiento.-** Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **19/2012**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

1.- Una vez dictado el acuerdo de inicio de la presente queja, en fecha veintiocho de agosto del dos mil doce, el Titular de la Contraloría del Poder Judicial del

Estado, hizo del conocimiento de la servidora pública acusada, de dicha promoción como se desprende del acuse de recibo del oficio número CCJ, guión trescientos once, diagonal dos mil doce, entregándole copia fotostáticas simple del escrito inicial y de sus anexos, y se le otorgó un plazo de siete días hábiles para que rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron.

2.- Se tuvo por rendido el informe solicitado a la Licenciada Sandra Isabel Bermejo Burgos, entonces Juez Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en tiempo y forma, recibido el día seis de septiembre del año dos mil doce, acompañando copia certificada de constancias deducidas del expediente número 1593/2010 relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio, promovido por el ahora quejoso XXXXX XXX en contra de la señora XXXXX XXX, del índice del Juzgado a su cargo.

3.- El Contador Público **CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, CONTRALOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** elaboró el dictamen correspondiente y lo remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. Análisis de Constancias.

A).- Del análisis del escrito motivador del presente procedimiento, se advierte que XXXXX XXX, imputa a la Licenciada Sandra Isabel Bermejo Burgos, entonces Juez Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en lo medular los siguientes actos:

I.- La Juez, se niega a remitir las constancias a la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, relativas a cuatro apelaciones interpuestas por el ahora quejoso. Los acuerdos apelados son: **treinta y uno de mayo del año dos mil doce**, en donde la Juez resolvió darle vista a la señora XXXXX XXX, del desistimiento de la acción y de la instancia solicitada por el señor XXXXX XXX; **trece de junio del año dos mil doce**, en donde la Juez acusada resolvió no concederle el desistimiento de la acción y de la instancia; **dieciocho de junio del año dos mil doce**, en donde la Juez responde a la nueva solicitud de desistimiento que se esté a lo dispuesto en el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil doce; y **veintinueve de junio del año dos mil doce**, por cuanto la juez le amenazó con imponerle medios de apremio sino llevaba a su hija menor de edad en el local del Juzgado en el día y hora fijado al efecto se le señaló y se negó a cambiar las medidas provisionales que había dictado con anterioridad.

2.- La Secretaria de Acuerdos de la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia, en fecha diecisiete de agosto del año dos mil doce, le informó a los mandatarios del quejoso que la entonces Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial Licenciada Bermejo Burgos, no había remitido las constancias de las referidas apelaciones, que de conformidad al artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán está obligada a realizar, violando en su perjuicio e impidiendo que una instancia superior conociera sus argumentos, lo que demuestra que tiene debilidad o favoritismo hacia la otra parte, y además es omisa en

cumplimiento de su labor, pues tiene la obligación de cumplir la ley en sus tiempos, por lo que lesiona el proceso y la credibilidad del Poder Judicial del Estado.

3.- La Juez es parcial, por cuanto beneficia en forma exagerada a su contraparte puesto que le acuerdan sus solicitudes en menos de veinticuatro horas mientras que las promociones que él presenta, tardan meses en resolver y han pasado más de cuarenta y cinco días y no ha remitido las constancias para continuar los recursos de apelación que interpuso.

B).- De los escritos originales de expresión de agravios por parte del señor XXXXX XXX, mismos que acompañara a su escrito inicial de queja, se advierte, que los mismos fueron presentados en la Oficialía de Partes común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares en fechas veinte de junio, veinticinco de junio, seis de julio y once de julio todos del año dos mil doce.

C).- Del informe rendido por la Licenciada **Sandra Isabel Bermejo Burgos**, entonces Juez Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en su parte conducente manifestó:

1.- En el Juzgado Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, entonces a su cargo, cursa el expediente número mil quinientos noventa y tres, diagonal, dos mil diez, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el señor XXXXX XXX en contra de la señora XXXXX XXX, mismo en el que ha actuado de conformidad con los lineamientos y términos que las leyes en materia civil disponen.

2.- Hizo una relación histórica jurídica del mencionado expediente número mil quinientos noventa y tres, diagonal, dos mil diez.

3.- En cuanto que ha omitido remitir las constancias conducentes para la continuación de los recursos de apelaciones interpuesto al Tribunal de Alzada, señaló que no es cierto, puesto que las mismas fueron enviadas en tiempo, esto en acatamiento a lo dispuesto a los artículos 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles del estado formándose los tocas 1359/2012, 1297/2012, 1350/2012 y 1354/2012.

4.- En cuanto a la parcialidad con la contraparte, manifestó que tampoco es cierto, pues siempre ha actuado conforme a derecho y nunca ha dejado en estado de indefensión a ninguna de las partes, pues en su actuar como juzgadora ha observado los principios que caracterizan a un buen juzgador en el desempeño de su cargo, realizándolo con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, evitando la concesión de ventajas o beneficios a las partes que la ley no permita, y en ningún momento ha extralimitado sus funciones como juzgadora, ya que como se puede observar de los antecedentes del expediente siempre ha resuelto conforme a los lineamientos previstos para esos casos y en atención al interés superior de los menores involucrados.

5.- Se le ha dado contestación a cada una de las solicitudes presentadas por el ahora quejoso y si éstas no han resultado del todo satisfactorias para el mismo, ello no es óbice para decir que se tiene favoritismo o privilegios hacia alguna de las partes,

pues en el acuerdo de fecha trece de junio del presente año en el que dice se dio contestación de manera inmediata a una petición de su contraparte también se advierte que se dio respuesta a diversas solicitudes planteadas por la parte actora, por lo que no fue exclusivo de una de las partes.

6.- En cuanto a que lo amenazó con imponerle medios de apremio si no presentaba a su hija menor XXXXX XXX, la Juez únicamente cumplió con hacer un apercibimiento al quejoso en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 del Código adjetivo de la materia, que le da facultad de emplear los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones en caso de desobediencia a un mandato judicial, ya que para resolver sobre la modificación de las medidas provisionales que solicitó se mandó escuchar a la menor en este asunto. Un ejemplo de su imparcialidad hacia las partes es el acuerdo de fecha trece de junio del año que transcurre en que fue necesario aplicar la suplencia de la queja a favor de los menores involucrados en ese asunto en aplicación del principio rector del interés superior de los menores y a favor del ahora quejoso.

7.- Es importante mencionar que el expediente en comento está en constante movimiento tanto en la Secretaría como en la Actuaría del juzgado como consecuencia de las diversas promociones realizadas por los interesados, aunado a todas las demandas de garantías que ha intentado el señor XXXXX XXX y que la mayoría han sido sobreseídos, por lo que en ningún momento se le ha dejado en estado de indefensión como argumenta.

CUARTO.- Antes de entrar al estudio de los agravios de que se duele el señor XXXXX XXX es preciso señalar que este Órgano Colegiado se limitará a estudiar si efectivamente la Juez se ajustó a los parámetros establecidos en las Leyes de la materia, sin tocar la legalidad de sus actos, por no ser materia de análisis del mismo. Puesto que acorde a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de las funciones *no jurisdiccionales* en los términos que establecen la Constitución local, la propia Ley Orgánica en cita y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Por su parte, el artículo 105 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado -disposición que refleja el contenido de los artículos 72 de la Constitución Política y 2 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos de la Entidad-, establece que: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley”.*

En atención a las características y atribuciones *sui géneris* del Consejo de la Judicatura, se evidencia que por regla general carece de facultades para analizar los actos puramente jurisdiccionales de funcionarios judiciales, ya sea de actuaciones

realizadas durante la substanciación del procedimiento, o bien, de las resoluciones que emitan con motivo de los asuntos sometidos a su consideración.

Sustenta lo antes expuesto, por identidad de razón, la Tesis Jurisprudencial número 15/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible a página 26, Tomo VII, Mayo de 1991 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205811, que es del tenor literal siguiente: *"**QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.** La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria."*

Sentado lo anterior, en relación a lo que manifiesta el señor XXXXX XXX, en el sentido de que interpuso cuatro apelaciones cuyos testimonios no fueron remitidos a la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en el término señalado en el artículo 375 del Código Civil de Procedimientos Civiles del Estado, señalando que en fecha diecisiete de agosto del año dos mil doce, se le informó a sus mandatarios por la Secretaria de Acuerdos de la citada Sala Mixta, que la entonces Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial Licenciada Bermejo Burgos, no había remitido las constancias de las apelaciones que había interpuesto, violando en su perjuicio e impidiendo que una instancia superior conociera sus argumentos, lo que demuestra que tiene debilidad o favoritismo hacia la otra parte, y además es omisa en cumplimiento de su labor, pues tiene la obligación de cumplir la ley en sus tiempos, por lo que lesiona el proceso y la credibilidad del Poder Judicial.

En el caso sujeto a estudio, los recursos de apelaciones a que hace alusión el ahora quejoso, fueron interpuestos en contra de los autos de fechas treinta y uno de mayo, trece, dieciocho y veintinueve de junio todos del año dos mil doce. Ahora bien, según consta de las copias certificadas remitidas a este Cuerpo Colegiado, por la entonces Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciada Sandra Isabel Bermejo Burgos dichos recursos fueron admitidos mediante acuerdo de fechas trece, dieciocho y veintinueve de junio y cinco de julio del propio año, respectivamente, publicándose en el Diario Oficial del Gobierno del Estado los días quince junio, veinte de junio, tres de julio y nueve de julio del año próximo pasado, respectivamente, cuyas constancias para la substanciación de los citados recursos fueron remitidos mediante los oficios números: dos mil quinientos sesenta y cuatro, dos mil trescientos noventa y nueve, dos mil quinientos sesenta y dos y dos mil quinientos veintiocho de fechas veintiuno, nueve, veintidós y veinte de agosto del año dos mil doce, respectivamente, recibiéndolos la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de

Justicia del Estado, los días veintiocho, dieciséis, veintisiete y veintiocho de agosto de ese propio año. De acuerdo a lo anteriormente relacionado, se aprecia que el término mayor en el cual la Juez de referencia, remitió las constancias al tribunal de alzada fue de treinta y seis días posteriores al plazo fijado por la Ley, pues hecho el computo respectivo tal termino fenecía el veintiuno de junio del año dos mil doce.

En este contexto es conveniente mencionar que si bien, el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los **plazos y términos** que fijen las leyes, y el artículo 375 del Código Civil de Procedimientos Civiles del Estado, establece: "El señalamiento de constancias a que se refiere el artículo anterior, se hará por el apelante al interponer el recurso, y por la otra parte dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto admisorio del recurso. La remisión de autos o del testimonio para la substanciación se hará dentro de los **tres días siguientes** al vencimiento del término señalado en el párrafo anterior".

Sin embargo, para poder determinar la responsabilidad administrativa de la Licenciada Bermejo Burgos, hay que tomar en cuenta diversas circunstancias como podrían ser la carga de trabajo del Juzgado, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas, puesto que el Legislador al determinar los plazos para el envio de constancias para la continuación de un recurso, lo realizó sin tomar en cuenta dichas cuestiones, basándose por una parte en el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o Tribunal que corresponda. Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 394491, emanada del Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Octava Época, tesis 535 página 351, que es del rubro y textos siguientes:

> ***"TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO. - - - - - - - - - - - - - - - - - -***
> *El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que*

correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o Tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia."

De las constancias que integran el presente procedimiento administrativo se advierte que el expediente de origen ha sido complejo, primeramente es un Juicio Ordinario Civil de Divorcio en el cual la actividad procesal de los interesados ha sido constante, dado el conflicto surgido entre los cónyuges, puesto que desde el auto de admisión de demanda y los posteriores acuerdos, autos y audiencias que integran el mismo, han sido sometidos a diversos recursos y medios de impugnación (apelación, revocación y juicio de amparo) interpuestos por ambas partes; han realizado diversas promociones, solicitudes e interposición de incidentes y excepciones, llegando al grado que por cada acuerdo se han proveído entre cuatro y nueve escritos presentados por las partes en contienda además de las prevenciones y determinaciones que la Juzgadora ha tenido que realizar por la naturaleza del juicio, citándose como ejemplo el auto de fecha dos de febrero del año dos mil once en el cual se dio vista de ocho oficios remitidos por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en razón de demanda de garantías; un oficio remitido por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito; tres memoriales signados por XXXXX XXX interponiendo recurso de apelación y exhibiendo documentos; y un memorial de XXXXX XXX, interponiendo recurso de apelación, así como también la Juez del conocimiento dictó las medidas provisionales y ordenó girar oficios a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado y al Jefe de la Unidad de Administración de la misma.

Además, se toma en cuenta que los recursos de apelaciones que interpuso el quejoso fueron en contra de acuerdos que se dictaron consecutivamente y en los mismos se admitieron recursos interpuestos por la parte contraria, lo cual se expone de una manera breve:

a) En referencia al auto de fecha trece de junio del año dos mil doce se resolvieron dos oficios y siete memoriales de cuenta los cuales se relacionan de la

siguiente manera: un oficio signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el que solicita informe justificado por demanda de amparo; un oficio de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado, en el cual solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha diecisiete de mayo del año dos mil doce, emitida por el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Cancún Quintana Roo, en los juicios de amparo números 1721/2011 y 1730/2011 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado; dos escritos de la parte actora en uno de ellos interpone el recurso de apelación en contra del auto anteriormente mencionado y en otro cumple con una prevención; cinco escritos de la parte demanda en los cuales acredita personalidad de una apoderada, se oponen al desistimiento planteado, en dos se ofrecen diversas probanzas y en el último solicitan copias certificas de las constancias judiciales. Además, la Juzgadora ordena girar oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Delegación Yucatán, y resuelve acerca del desistimiento realizado por la parte actora en el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce.

b) En relación al acuerdo dictado en fecha dieciocho de junio de dos mil doce, se resolvieron dos oficios y tres memoriales de cuenta: un oficio remitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, solicitando informe justificado por demanda de amparo; un oficio remitido por la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia del Estado; un escrito de la parte demanda en donde solicita copias certificadas del expediente; y dos escritos de la parte actora en la cual interpone el recurso de apelación en contra del auto de fecha trece de junio del propio año y solicita el desistimiento de la acción.

c) En el acuerdo de fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, se resolvieron nueve oficios y diez memoriales, los cuales se refieren: ocho oficios remitidos por los secretarios del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, solicitando informe justificado por demanda de amparo; un oficio remitido por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, en donde remitía copia certificada de investigación social; siete escritos de la parte actora en las cuales ofreció prueba superveniente, solicitó acumulación de cuadernos de prueba, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha dieciocho de junio del propio año, solicitó copias certificadas del expediente, interpuso incidente de falta de personalidad, solicitó término de alegatos e incidente de modificación de medidas provisionales, respectivamente; y tres memoriales de la parte demandada en los cuales interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha trece de junio del propio año, nombró persona para su representación e interpuso incidente de acumulación de autos, respectivamente.

d) Relativo al acuerdo de fecha cinco de julio del año dos mil doce, se resolvieron un oficio y tres memoriales: oficio remitido por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, solicitando informe justificado por demanda de

garantías; dos escritos de la parte actora, en los cuales interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha veintinueve de junio del año en curso y solicita copias certificadas del expediente, respectivamente; y un memorial de la parte demandada donde realiza diversas manifestaciones.

Por lo cual se puede advertir que si la Juez en uno de los casos tardo treinta y seis días posteriores al termino fijado por la Ley en remitir las constancias conducentes al Tribunal de alzada para la continuación de los recursos de apelación interpuestos por el señor XXXXX XXX, se debió a causas ajenas derivadas de las diversas actividades procesales y administrativas que se tenían que realizar en el propio expediente, a fin de dar cumplimiento con lo manifestado en cada uno de los acuerdos tomados en él. Como son que por los recursos interpuestos tuvo que enviar el expediente al departamento de fotocopiado a fin de fotocopiar las constancias conducentes para que posteriormente fueran certificadas, aunado a las que fueron solicitadas por las partes, contestar oficios e informes justificados, por lo tanto la actividad procesal en el expediente ha sido incesante, además de las actividades y de la carga de trabajo propias del Juzgado.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión que no se actualiza responsabilidad administrativa en contra de la Licenciada Sandra Isabel Bermejo Burgos, entonces Juez Primero Familiar del Primer Departamento judicial del Estado por este concepto.

Así como tampoco se desprende de las actuaciones judiciales, que integran el expediente motivador de este procedimiento, principalmente de las copias certificadas del expediente número 1593/2010, que la Licenciada Bermejo Burgos, haya actuado con parcialidad favoreciendo a la parte contraria del señor XXXXX XXX, puesto que en los autos dictados por la misma, resolvía tanto escritos de su contraparte como la de él, no existiendo un retardo considerable entre la fecha de presentación de su escrito y del acuerdo que le recaía, tal como se aprecia del escrito de fecha nueve de julio del año dos mil doce, suscrito por su apoderada legal XXXXX XXX, presentado en la propia fecha ante la oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado el cual fue resuelto mediante acuerdo de fecha trece de julio del propio año mediando cuatro días naturales, que si bien hubo un lapso mayor en la remisión de sus recursos no fue por favorecer a su parte contraria, sino fue debido a las razones expuestas en el párrafo anterior. Que si bien en algunas de sus solicitudes no se resolvió de acuerdo a sus pretensiones, ello no da lugar a tener como probado que el Juez del conocimiento este actuando de manera parcial. Sino que debe comprobarse que la Juez tiene un interés directo con el asunto y que se encuentre resolviendo sin tener en cuenta los presupuestos de ley que deben ser aplicados, para poder considerar que es parcial en sus decisiones, lo cual no aconteció en el caso a estudio.

En efecto, el principio de ***Imparcialidad,*** significa que el servidor público no debe diferenciar a personas que se presentan ante él a tramitar alguna actuación estatal, dando beneficios a alguno de ellos e imponiendo trabas a los demás; por el contrario, debe dar el mismo trato a todas las personas, aplicando la ley por igual. La actuación imparcial se basa en la idea de que el servidor público carece de interés en un negocio determinado, ya que si en él incide ese interés, debe excusarse de conocer del mismo, dando pauta a que se patentice la legalidad en la prestación del servicio púbico, al aplicarse la ley conforme a lo que ella manda, al caso concreto. Siendo que el presente caso el supuesto de parcialidad en el actuar de la entonces Juez Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciada Sandra Isabel Bermejo Burgos no se actualiza por las razones expuestas.

Resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número 1a./J.1/2012 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible a página 460, Tomo V, 10ª. Época del Semanario Judicial de la Federación, con epígrafe y texto siguientes: *"**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actué en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal".*

Por todo, lo antes expuesto la Licenciada Sandra Isabel Bermejo Burgos, entonces Juez Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, no incurrió en responsabilidad administrativa.

Por no encuadrar su conducta en el supuesto contenido de los artículos 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se desprende que la *responsabilidad administrativa* es aquélla que se origina por conductas de acción u

omisión por parte de los servidores públicos que afectan la función pública al apartarse de sus principios rectores (*legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia).*

En efecto, los dispositivos legales antes citados respectivamente establecen:

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"(…) III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones(…)".*

ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.---**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de*

*asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos (…)".*

En el caso específico, como antes se señaló, resulta *infundada* la queja interpuesta por XXXXX XXX en contra de la Licenciada SANDRA ISABEL BERMEJO BURGOS, entonces Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

- - - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por XXXXX XXX**,** en contra de la Licenciada SANDRA ISABEL BERMEJO BURGOS, entonces Juez Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que no se demostró que hubiera incurrido en faltas administrativas relacionadas al presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a la Licenciada SANDRA ISABEL BERMEJO BURGOS, y en su oportunidad notifíquese personalmente a XXXXX XXX, por los conductos legales debidos.

TERCERO.- Notificados los interesados y una vez que cause estado la misma, no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar.

Consejo de la Judicatura
del Poder Judicial del Estado de Yucatán
ABRIL – JUNIO 2014

Consejo de la Judicatura
del Poder Judicial del Estado de Yucatán
Julio – Septiembre 2014

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 26/2011.

SERVIDOR PÚBLICO:
LICENCIADA ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA,
JUEZ SEGUNDO PENAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO

Mérida, Yucatán a dieciocho de junio del año dos mil doce.

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **26/2011**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. QUEJA.

Mediante memorial de fecha veintiocho de junio de dos mil once, recibido el veintinueve de junio del propio año, por la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la C. **XXX XXXXX XXXXXX,** interpone formal queja en contra de la **LICENCIADA ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA** respecto al proceso de la causa penal 380/09; que la quejosa en su escrito del que se habla menciona en forma de antecedentes que el dieciséis de septiembre del año dos mil nueve, sufrió un intento de homicidio, en un ataque reiterado con arma blanca por parte del hoy sentenciado XXX XXXXX

XXXXXX, que en el acto interesó y puso en peligro su vida (según la zona mortal de ataque que sufrió) los cuales condujeron a éste último a ser detenido y consignado al Ministerio Público, el cual ejercitó acción penal en su contra y puesto a disposición de la Juez Segundo Penal, Licenciada ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA, e ingresado y trasladado al Centro de Readaptación Social del Estado. Manifiesta la quejosa además que la Juez le hizo saber el nombre de los denunciantes y los hechos que se le imputaban y fue declarado inicialmente **FORMALMENTE PRESO en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO;** por lo que en síntesis la quejosa hace consistir su promoción en los siguientes hechos

1. La Juez al pretender cumplir con una sentencia de Amparo promovido por el entonces procesado XXX XXXXX XXXXXX (o) XXXXX XXXXX XXXXXX, contra el AUTO DE FORMAL PRISIÓN, dictó un nuevo auto de formal prisión en fecha **veintiséis de enero del año dos mil diez** en la que increíblemente reclasifica el hecho sujeto a su análisis y fija la litis al delito de LESIONES con la agravante de CALIFICADAS y con la cualidad especial de **convertirlo** asombrosamente y con un criterio normado, parcial y arbitrario en un **JUICIO SUMARIO**. La aquí quejosa Interpuso el recurso de Apelación abriéndose el Toca 867/2010, donde el Tribunal Superior de Justicia declaró mal admitido el recurso de Apelación en cuanto a la quejosa en su figura (víctima). Que en presencia de la Juez y junto a sus padres la quejosa cuestionó a la Juez sobre la reclasificación a lo que la juzgadora respondió: **"Tu solo tienes unas rayitas en cambio él está preso, no te da pena?",** además agregó la juez que la vena yugular se encuentra del otro lado del cuello y no donde le cortó el inculpado, demostrando con eso, según la quejosa un criterio indigno, parcial, insensible y equivocado.
2. En tanto se desahogaba el recurso de apelación interpuesto, el Juicio Principal **continuó** y en fecha **veintisiete de agosto del año dos mil diez**, la Juez en cumplimiento de otra sentencia de Amparo, dictó un nuevo AUTO DE FORMAL PRISIÓN en el que se le sujetó NUEVAMENTE por lesiones calificadas, DEJANDO SIN EFECTOS LA ANTERIOR (CUYA LITIS ERA LA MISMA LESIONES CALIFICADAS).

   La quejosa nuevamente se inconformó mediante un nuevo recurso de Apelación abriéndose un nuevo Toca Penal 73/2011, pero igual que el anterior el Tribunal de Apelación declaró mal admitido el recurso, en cuanto a su persona y admitido únicamente en cuanto a

la Representación Social, desechándose el recurso de Apelación de la quejosa..

3. Estando pendiente todavía los fallos de las apelaciones admitidas sin poder intervenir, de modo sorprendente la Juez Penal sin respetar los tiempos jurídicos advierte y **notifica la vista** del proceso del Juicio.
4. y 5. Ante la inminente posición jurídica que denotaba criterio de la Juez y dos días antes de la celebración de la audiencia de vista del proceso la ahora quejosa ofreció la prueba de Reconstrucción de Hechos en fecha veintisiete de abril del año dos mil once; sin embargo en la misma fecha en que se presentó la prueba la Juez no la admite y declara que: *" a juicio de esta Autoridad es innecesaria la práctica de la diligencia de reconstrucción de hechos, que se solicita, pues con las pruebas desahogadas que obran en el sumario **son suficientes para normar un criterio ajustado a derecho en el momento de dictar el fallo final correspondiente en este asunto. . .(sic)**".*
6. 7. Y 8. La quejosa se entera del proveído de fecha diez de marzo del año dos mil once, dictado en el toca 73/2011, en relación al desistimiento de la apelación por parte del Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la entonces Procuraduría GeneraL DE Justicia del Estado, quedando en espera de la resolución del toca 867/2010. En fecha veintinueve de abril del año dos mil once, la quejosa en el presente asunto interpone el recurso de REVOCACIÓN a la negativa de la Juez de admitir y desahogar la prueba de Reconstrucción de Hechos, y sorprendentemente en la misma fecha e incluso confundiendo la calidad jurídica de mi representante legal resuelve la Juez literalmente "*Ahora bien, **en relación al aludido recurso interpuesto por EL PROCESADO**, esta autoridad proveyendo dijo: se desecha el recurso de revocación interpuesto, de plano y sin necesidad de oír a las partes, en virtud de que contrario a lo que el recurrente argumenta en su escrito de cuenta la práctica de dicha diligencia es innecesaria, **pues con las pruebas desahogadas que obran en el sumario son suficientes para normar criterio ajustado a derecho** . . .(sic)".*

   Estando todavía pendiente el fallo de la Apelación correspondiente al Toca número 867/2010 sorprendentemente contra cualquier lógica y técnica jurídica, la Juez se adelanta en esa espera que pudiera modificar cualquier contexto jurídico sobre el juicio principal y **DICTA SENTENCIA en fecha veintinueve de abril del año dos mil once**, sin embargo en la transcripción de la parte conducente se advierte que la Juez en el punto resolutivo DÉCIMO TERCERO ordenó remitir copia debidamente autorizada de dicha resolución al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que existe un recurso de apelación pendiente por resolver en contra de la resolución de fecha veintiséis de enero del año dos mil diez, DECLARÁNDO PENALMENTE RESPONSABLE A XXX XXXXX XXXXXX (O) XXXXX XXXXX XXXXXX, del delito de LESIONES CALIFICADAS se le impone la sanción privativa de libertad de un año ocho meses veinticinco días de prisión y multa de sesenta días de salario mínimo vigente, se condenó al pago de la reparación del daño por la cantidad de veintitrés mil cuatrocientos noventa y un pesos con treinta y cuatro centavos
9. La sentencia se le notifica a la quejosa en fecha cuatro de mayo del año dos mil once, según ella con una serie de vicios detrás del juicio y que se materializan en la sentencia, violando en su perjuicio diversos artículos estatales y transgrediendo evidentemente diversas garantías constitucionales.
10 y 11. Ante la inminente salida del agresor la quejosa solicitó la medida consistente en la prohibición al agresor de acercársele a la

víctima fundando su petición en los artículos 20 Constitucional y 72 del Código Penal del Estado de Yucatán, pero la Juez **negó tal medida de seguridad aduciendo que el Ministerio público debió haberlo hecho en la etapa de vista pública**.

12. Promovió el veinticinco de mayo del año dos mil once, un Amparo Directo contra la sentencia, por lo que el día veintisiete de mayo la Juez al admitir la demanda de amparo dictó literalmente: *". . . con apoyo en los artículos 170 ciento setenta y 171 ciento setenta y uno de la invocada Ley de Amparo en vigor; se suspende la ejecución de la sentencia reclamada, hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías que se insta, para lo cual comuníquesele a los ciudadanos Gobernadora Constitucional del Estado, y a los Directores de Prevención y Readaptación Social, Readaptación Social e Identificación y Servicios Periciales, todos del Estado, comunicándole que se suspendan las sanciones impuestas al referido sentenciado, hasta en tanto se resuelva en definitiva . . ." (sic*).
13. Dice la Quejosa que intuyendo la posibilidad de un error interno del Juzgado Segundo de lo Penal se solicitó al Juzgado en fecha **nueve de junio** se envíe oficio al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, a efecto de enterar al mismo de la citada suspensión que se dicta en fecha veintisiete de mayo, a efecto de que aplique materialmente la suspensión jurídica que se ha otorgado sobre la citada sentencia y la Juez del conocimiento acordó el **diez de junio, se habían girado los oficios a las autoridades respectivas, para los efectos legales que correspondan.**
14. El sentenciado XXX XXXXX XXXXXX recuperó su libertad el día DIEZ DE JUNIO del año dos mil once, según la quejosa de modo inesperado y sin sustento jurídico, violándose con ello la esencia del Amparo, la cual es restaurar las garantías violadas así como el estado de Derecho que debe prevalecer en Yucatán.

    Además aseguró que la Juez perpetró contra su persona distintos agravios que según ella consistieron en:

    a) Sentenciar por LESIONES CALIFICADAS luego de reclasificar el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO y que por ende incidió en el concepto de reparación del daño y dejar de prever incluso el artículo 359 del Código Penal del Estado en vigor;

    b) No desahogar las pruebas ofrecidas ajustadas a derecho y que con su falta de valoración deja de incidir en el concepto de reparación de daño;

    c) Dictar sentencia definitiva y con alcances de ejecución sin esperar el fallo de una apelación que podía incidir directamente en la litis controvertida y que por ende incidiera en el concepto de reparación del daño;

    d) Omitir en la sentencia diversos conceptos que trascienden y vulneran sus pretensiones de reparación del daño ante la injusta sentencia.

La quejosa insiste en su escrito de queja, que ante la obligación del Gobierno Mexicano debido a que forma parte de diversos mecanismos internacionales como son la "Convención contra la tortura" y más específicamente la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer" (CEDAW) y la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará)"; la responsabilidad de cumplir con las recomendaciones de la CEDAW es entonces una obligación; por lo anterior, consideró la quejosa que **la Juez dejó de valorar y aplicar diversos artículos** para dejar de llevar un juicio justo y equilibrado ya que desde el principio de la litis trascendió su

"nombrado criterio" al advertir y así hacerlo saber que el juicio que desarrollaría entraría en el supuesto de un JUICIO SUMARIO, por demás en beneficio del ahora sentenciado y no así de la víctima. Dice la inconforme que trasciende la Juez en su criterio y así lo confirma con elementos tan subjetivos, indebidos, carente de apego a los ordenamientos estatales y violatorio de las garantías constitucionales de la quejosa.

Continuando con el análisis de lo vertido por la inconforme en su escrito de queja, se advierte que esta última manifiesta que, la juez al dictar inicialmente la litis en TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO en base a los artículos 17, 84, en relación a los artículos 368, 378 y 380 fracción II, 381, 383 y 384 del Código Penal del Estado, y asumir una impartición de justicia en un correcto análisis lógico-jurídico debió aplicar y sostener su razón como en un principio lo hace y contrario a sostener con argumentación esta primera hipótesis, sorprendentemente según la quejosa, y por la forma más fácil para una autoridad en su perjuicio reclasifica una primera conclusión que era objetiva y dicta una nueva totalmente subjetiva al fijar la litis en LESIONES con la agravante de CALIFICADAS y se dice subjetiva pues el argumento principal que utilizó para sostenerlo fue, según la exposición toral en el auto en que reclasificó fue el siguiente:

"….se advierte que el ahora indiciado XXX XXXXX XXXXXX (O) XXXXX , al realizar la conducta delictiva es evidente que nunca tuvo la intención de privar de la vida a la sujeto pasivo, pues no se logra patentizar, en primer término el elemento subjetivo del mismo, es decir la intención de cometer ilícito y por otro el elemento objetivo, esto es que el agente infractor no haya consumado la conducta desplegada por causas ajenas . . . lo que no ocurre en el caso que nos ocupa pues es claro que la vida de la sujeto pasivo nunca se puso en riesgo como lo demuestra el examen de integridad física de fecha 16 dieciséis de septiembre del año 20009 dos mil nueve . . .en el que se llega a la conclusión de que . . .presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días con secuelas pendientes por calificar; ya que en ningún momento se señaló en dicho dictamen pericial que las lesiones sufridas por la pasivo sean de las que ponen en peligro la vida . . . siendo importante en este punto recalcar que el sujeto activo en todo momento ***hubiera podido aprovechar*** *las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tenía a su favor para llegar a la consumación del delito que se le pretende imputar; aunado en que* ***en ningún momento ocurre alguna circunstancia que lo haga desistir de obtener el fin deseado que sería la privación de la vida de a la sujeto pasivo****. . .(sic).*

Agrega la quejosa que el elemento jurídico (intencionalidad) lo encontramos en la confesión espontánea y al mismo tiempo declaración primitiva de XXX XXXXX XXXXXX (O) XXXXX XXXXX, de fecha 16 dieciséis de septiembre del año 2009 ante el Agente del Ministerio Público, la cual cita la quejosa en los siguiente términos: *". . .por lo que asenté el mencionado cuchillo sobre el centro de la mesa, y le dije que estaba bien, acto seguido me dijo que terminaríamos nuestra relación, a lo que le respondí que no, y que si se atrevía a dejarme la iba a matar y luego me suicidaría, siendo que le pedí que fueramos a platicar a otro lugar; a lo que se negó y ya molesto me gritó que mejor me fuera de su casa, seguidamente me propinó dos bofetadas, lo que me causo enojo y agarre el mencionado cuchillo que momentos antes había dejado en la mesa de centro de sala y la lesione en la parte de la cara y del cuello. . . ."sic*. relata que impresiona la falta de observancia para analizar jurídicamente un elemento de la tentativa, pues la Juez al precisar un elemento totalmente de resultado en la lesión que se le ocasionó, deja de valorar por demás claro, el elemento de intencionalidad que se acredita en el ataque certero en mi persona en una zona mortal, y

deja pasar por alto, en una falta de criterio técnico jurídico, que el DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO VA EN FUNCIÓN DE un peligro vivido y probado y no se trata de un delito en función de resultado como lo sería por sí solo el delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

Asegura la ciudadana XXX XXXXX XXXXXX que la Juez cuando argumenta "*hubiera podido aprovechar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tenía a su favor para llegar a la consumación del delito que se le pretende imputar*", en el segundo elemento se observa un criterio por demás subjetivo, ya que se erige en que la conducta del sujeto activo debía esperarse un resultado al citar la palabra HUBIERA, argumento que por demás se advierte la falta de técnica de analizar un elemento del delito y que no tiene absolutamente ninguna relación con los elementos de la TENTATIVA que en todo caso, según la quejosa debió estudiar la juez. Este factor que trasciende en una hipótesis no es para nada elemento de estudio jurídico, ni mucho menos para argumentar toralmente una condición para reclasificar un delito, como lamentablemente ocurrió. Pues según dice la quejosa la acción (intencionalidad) del sujeto se había materializado al provocar una lesión en una zona mortal (cuello) que cortó totalmente la vena yugular, por tanto la intencionalidad de su acción radica en este contexto y si no se consumó su acción fue porque la quejosa fue auxiliada medicamente de inmediato, luego que huyó el activo al haber realizado su agresión.

Agrega igualmente la quejosa que otra violación procesal por demás injusta para su causa es el hecho que la Juez reclasificó sin esperar el dictamen médico forense, dictamen ofrecido por mi representante legal, lo cual dice vulnera una realidad legal sobre su condición física de las lesiones en su rostro. Señaló que la Juez resolvió lo siguiente: "*Conclusión 1.- La C. XXXXX XXXXX XXXXXX sufrió agresión física por arma metálica cortante, de un solo filo, que produjeron heridas múltiples que sangraron profusamente, que sí pusieron en peligro la vida y, que de acuerdo con el dictamen médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, son lesiones que tardan en sanar más de quince días. , De acuerdo a la posición víctima victimario no tuvo oportunidad de defenderse. 2.- Que dejan como secuelas cicatriz visible y notable en cara y que ameritan incapacidad laboral por más de sesenta días, a expensas de evolución de cicatrices en cara. 3.- Que causan incapacidad de tipo laboral-la que se agrava por la ocupación de la agraviada- quien utiliza su presencia, su cara, voz, etc. Para desarrollar dichas actividades.*" Según la quejosa la dejó en vulnerabilidad jurídica al momento de reclasificar sin tomar en consideración que las secuelas de la lesión de su cara aún estaban por acreditarse por dictamen médico forense y que finalmente se acreditó, expresa además que la Juez tuvo posibilidad de sentenciar en función del artículo 359 del Código Penal del Estado, contexto que no previó la juez pues ya se encontraba sujeta a su propia determinación (JUICIO SUMARIO) y que la orilló a sentenciar en función de la litis que estableció (LESIONES con la agravante de CALIFICADAS).

Además en su exposición la inconforme describe el contenido de las recomendaciones emitidas por el "Comité para Eliminar la Discriminación contra la Mujer", manifiesta que **la Juez dejó de valorar y aplicar diversos artículos para dejar de llevar un juicio justo y equilibrado**, ya que desde el principio de la litis trascendió su "normado criterio" al advertir y así hacerlo saber que el juicio que desarrollaría entraría en el supuesto de un JUICIO SUMARIO, por demás en beneficio del ahora sentenciado. Dice, la Juez, debió asumir una impartición de justicia en un correcto análisis lógico-

jurídico de los hechos para llegar a sostener adecuadamente el razonamiento ante una sentencia que solo le exigía eso (sentencia de Amparo otorgada para efectos, promovido por el ahora sentenciado ante el primer auto de formal prisión cuya litis señaló TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO) y en su perjuicio reclasifica una primera conclusión que era objetiva y dicta una nueva totalmente subjetiva al fijar la litis en LESIONES con la agravante de CALIFICADAS.

Como **segundo agravio** expresa la quejosa el hecho que la juez no le recibió pruebas ofrecidas **ajustadas a derecho** y que por ende incidiera en el concepto de reparación del daño y que es la única que esperó por el paso del tiempo la cual es la RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS, misma que consideró innecesaria dicha Juzgadora pues según ella con las pruebas desahogadas que obran en el sumario son suficientes para normar un criterio ajustado a derecho en el momento de dictar el fallo final correspondiente en ese asunto.
Dice la quejosa que era obligación de la autoridad determinar la penalidad del entonces procesado, sin embargo y contrario a derecho, la Juez sobrepuso su criterio a lo establecido por el marco legal violando sus garantías procesales contempladas en el artículo 47 del Código de procedimiento en Materia Penal.
Argumenta la inconforme que la sentencia que ahora injustamente asume su agresor dista de una adecuada proporción ya que **no se consideró la estricta peligrosidad del sujeto activo respecto al peligro en que se encontró expuesta por su acción brutal en su persona, así como tampoco se valoró el grado de afectación del bien jurídico protegido**; dejando en consecuencia una frustración jurídica pues la Autoridad reclamada dista en su trabajo y en su facultad de un verdadero análisis en la sentencia, ya que más que una búsqueda o aspiración de justicia en la sentencia, parece ser con la litis definida que necesariamente la sanción impuesta beneficia por mucho al sujeto activo.

Como **tercer agravio** la quejosa menciona que, lo constituye el dictar sentencia definitiva sin esperar el fallo de una apelación que podía incidir directamente en la litis controvertida y que por ende en el concepto de reparación de daño.

El **cuarto agravio** que según la Juez omitió en la sentencia definitiva conceptos que trascienden y vulneran sus pretensiones de reparación del daño ante la injusta sentencia.
Agrega que, la Juez en la sentencia deja de contemplar un daño que se causó en el momento de los hechos, precisamente los muebles que mancharon de sangre durante el evento que ocurrió el dieciséis de septiembre del año dos mil nueve en el interior de su casa, ante ese daño se vio en la necesidad de comprar otros muebles por obvias razones y exhibí oportunamente la factura, sin embargo la Juez no condena al culpable de pagar ese concepto económico tal como lo cita en el CUARTO punto resolutivo, simplemente porque lo consideró impertinente sin adecuar una lógica jurídica y una vez más vulnera sus derechos. Al igual que no lo condenó a pagar la reparación del daño respecto al presupuesto y proyección económica del tratamiento que expidió el Doctor XXXXX de fecha cinco de febrero del año dos mil diez.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento.

El mismo día de la recepción de la queja el Titular de la Contraloría se sirve turnarlo mediante oficio número CCJ/130/2011 a la Comisión de Disciplina para que se acordase lo conducente respecto a su admisión, y por acuerdo de cinco de julio del año dos mil once, se determinó iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **26/2011** a la **LICENCIADA ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA,** con el fin de realizar las investigaciones pertinentes dirigidas a determinar si, conforme a la queja planteada existían elementos suficientes para sostener la presunta responsabilidad en relación a la comisión u omisión de alguna infracción de naturaleza administrativa prevista en los artículos 179, 180 y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y/o 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Asimismo se le concedió el plazo de siete días hábiles a la **LICENCIADA ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA,** para que rindiera el informe previsto en el artículo 181 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán y adjuntara al mismo las constancias que estimara necesarias, asimismo se ordenó notificar personalmente de dicho acuerdo de inicio a la quejosa, de acuerdo al capítulo XI con el Título Notificaciones y Citaciones del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.

Dicho acuerdo se hizo del conocimiento de dicha servidor público, el quince de agosto de dos mil once, como se desprende del acuse respectivo del oficio número CCJ-AJ-

155/2011 por medio del cual se le entregó copia simple de la queja respectiva; igualmente se notificó personalmente a la quejosa en la misma fecha a través de Cédula.

TERCERO. Recepción de informe y cierre de investigación.

Se recibió en fecha el veinticuatro de agosto de dos mil once, el informe previamente solicitado a la probable responsable, esto dentro del plazo otorgado, el cual fue acompañado de copias certificadas de la causa **380/2009** del Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado y de un expedientillo sin número formado con motivo de la demanda de Amparo Directo relacionada a dicha causa; el cual fue expresado principalmente en los siguientes términos:

> Que en relación al ataque con una herramienta punzocortante de manos del hoy sentenciado XXXXX XXXXX XXXXXX, no es cierto que tal acto, haya resultado un peligro para su vida, **pues así se advierte del dictamen médico que le practicaron los médicos forenses**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo dictamen que concluyó en que dichas lesiones, por su naturaleza, son de las que tardan en sanar más de quince días, con secuelas pendientes por calificar, y en ningún momento el referido dictamen ni documento alguno hizo constar que se declaró peligro para su vida.
>
> 1. Que por lo que respecta al hecho primero de su escrito de queja, la Servidor Público, dice lo siguiente:
>
> "no "pretendí" dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, sino de hecho y de derecho se *cumplió a cabalidad y con la plenitud de jurisdicción que el mismo Juez Primero de Distrito, concedió a la suscrita, indicando incluso aquél en su sentencia, que podía ser en el mismo sentido o en uno diverso, pero "realizando una adecuada valoración de los medios obrantes en la causa penal, en específico el examen de integridad física practicado a la agraviada XXX XXXXX XXXXXX", lo cual considero, realicé una nueva resolución . . . y dicho funcionario Federal no realizó pronunciamiento alguno sobre algún exceso o defecto en su cumplimiento."*
>
> De la ejecutoria que le fue ordenada, la que el juez de distrito consideró que no encontró medio alguno de prueba que pudiera justificar el elemento subjetivo consistente en la voluntad delictiva del agente del delito, por eso la Juez consideró realizar la revisión de autos, lo que el Resolutor Federal le exigió, sobretodo porque el propio Juez federal partió de un señalamiento dogmático que es el siguiente: "…de ahí que la conducta desplegada por el sujeto activo debe ser idónea, a la consecución del resultado del delito, esto es, para que un determinado actuar cuente con tales características y sea

penalmente reprochable a título de tentativa, debe atenderse al análisis del proceso ejecutivo de la conducta desplegada por el agente, en la cual exteriorice sin lugar a dudas la resolución de cometer un delito determinado, mediante actos ejecutivos que se dirijan a agotar el núcleo del tipo, pero además tal comportamiento debe ser objetivo y concretamente adecuado para producir el resultado y crear un específico estado de peligro para el bien jurídico tutelado por el tipo del delito hacia el cual se dirige", así que la ahora autoridad denunciada consideró de tal argumento, que el sujeto activo tuvo la clara intención de causar un daño físico a la agraviada, pero no la muerte, porque la propia quejosa, manifestó que *"…la tenía inmovilizada y mientras la cortaba el hoy sentenciado se reía*, de ahí que dedujo la Juez Segundo Penal del Estado de Yucatán, que si la tenía inmovilizada, de haber querido privarle de la vida, lo hubiera hecho en el acto, pues siempre tuvo oportunidad de hacerlo, más no lo hizo, **y de ahí partió su decisión de reclasificar el delito a LESIONES CALIFICADAS.**

Que en razón a la clasificación del delito a LESIONES CALIFICADAS, esto motivó que el proceso se convirtiera en un proceso SUMARIO, y esto se derivó de una consecuencia lógica y jurídica de la nueva clasificación de los hechos en lesiones calificadas, ya que según los médicos forenses, en su dictamen en relación a las heridas de la quejosa, encuadraban en cuanto a su penalidad en la prevista en el artículo 358 del Código Penal del Estado en vigor, para lesiones que tardan en sanar más de 15 días, y que por lo tanto lo único que hizo la ahora Servidor denunciada, es respetar las disposiciones legales que nos rigen.

En relación al hecho de que, no dio la oportunidad legal de esperar la calificación de las secuelas de sus lesiones, la Juez Segundo Penal ahora denunciada expresó: **que es jurídicamente imposible que se deje al inculpado sin una situación jurídica definida**, en los lapsos que establece nuestra Carta Magna en su artículo 19 y menos aún, cuando dicha resolución obedeció a un cumplimiento de Ejecutoria de Amparo, en la que se ordena que de manera inmediata se restituya al hoy amparista, además, es de saberse, que durante la secuela del proceso, con las pruebas aportadas, puede aparecer alguna variación en la clasificación del delito.

La Juez Segundo Penal, manifiesta que su trato hacía los padres de la ahora quejosa y sus familiares que en ocasiones acompañaban a la quejosa al Juzgado que ella representa, siempre fue respetuoso, y se dedicaba a explicarles los pormenores del proceso, y que les explicó que había una resolución de un Juez de Distrito en el que pedía que se fundamentaran y motivaran ciertos aspectos que no había podido la Juez Segundo Penal justificar, en base a las pruebas existentes en la causa, y que **a ello obedeció el cambio de clasificación del delito**, asimismo expresa la ahora Juez denunciada, que jamás, se produjo ante la agraviada y sus padres o familiares, en términos que minimizaran el sufrimiento de la víctima, o que manifestaran desprecio a sus lesiones, ni tampoco hizo comentario alguno, que denotara simpatía hacia el inculpado XXXXX XXXXXX; que tiene 19 años de servicio, y siempre ha llevado sus cargos con absoluto respeto y apego a la ley, así como con total imparcialidad.

Que en relación al argumento que sostuvo la quejosa refiriéndose a la vena yugular, la ahora denunciada pidió a los médicos forenses que ampliaran su dictamen al respecto, y se les pidió que aclararan lo relacionado con la lesión en la vena yugular de la ahora quejosa, y este acto, el Juez siempre lo hace para clarificar ciertas cuestiones que escapan de su conocimiento, por no ser de su materia, sin embargo, manifestó que eso no significa que tenga que calificarse como un criterio indigno, parcial, insensible y equivocado, como expresó la ahora quejosa en su escrito de queja, pues expresa la aquí Juez denunciada que **la gravedad de una lesión no necesariamente es sinónimo de una tentativa de homicidio**, y además siempre se consideró como una herida de riesgo.

2. Que en relación al **punto segundo** de su escrito de queja, sí son ciertos, que efectivamente se promovió un nuevo amparo y que en su cumplimiento, se dictó un nuevo auto de formal prisión al inculpado XXXXX XXXXXX, y que la quejosa a través de su representante legal interpuso recurso de apelación, mismo que se declaró mal admitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado y esta cuestión expresó la Juez Segundo Penal denunciada, no puede ser atribuida a ella, ya que fue resolución que tomó dicha Superioridad.
3. Que en relación al **punto tres**, expresó la Juez ahora denunciada, que no hubo falta alguna en el hecho de citar a Vista Pública del Proceso, pues **el hecho de que alguna resolución de alzada estuviera pendiente, para nada obliga a la Juez a suspender el proceso ya que la apelación no tiene esos alcances**, es decir, no hay dispositivo alguno que ordene suspender el curso del proceso e incluso el dictado de la sentencia, si no se ha fallado algún recurso de apelación pendiente.

   Agregó la Juez en su informe que en cuanto a la reclasificación "*debe apuntarse que en la audiencia de vista pública el Ministerio Público, titular del ejercicio de la acción penal, debe formular sus conclusiones del caso en forma verbal, cosa que así hizo en la referida audiencia celebrada el día 29 de abril último, siendo de suma importancia señalar que el propio Fiscal adscrito a este Juzgado Penal a mi cargo, al ejercer dicha facultad, FOMULÓ ACUSACIÓN POR EL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS, . . .Cabe apuntar que a dicha audiencia no comparecieron ni la aquí quejosa, ni su representante legal Licenciado Edwin Rejón, a pesar de haber sido notificados, . . . los únicos que no pueden faltar a la celebración de la vista pública de un procedimiento sumario, lo son el Representante Social y el defensor del procesado, sino porque* ***esa era la oportunidad para que la señorita XXXXX XXXXXX o su representante plantearan al Agente del Ministerio Público de la adscripción su pretensión punitiva*** *. . .*" -
4. 5. 6. y 7. En cuanto a la prueba de reconstrucción de hechos a que se refiere la quejosa, la Juez consideró que las pruebas eran lo suficientemente claras para normar un criterio ajustado a derecho, y que no debía pasar por alto, lo establecido en el artículo 356 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que dispone la forma en que deberá llevarse a cabo la audiencia de vista del proceso en **tratándose de PROCEDIMIENTOS SUMARIOS, y en la que dice la Juez denunciada, no se observa en forma alguna el desahogo de pruebas**. Además agregó la Juez que: "*las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso ya se habían desahogado en su totalidad, y que el término señalado en la ley para sentenciar a un procesado , sobre todo tratándose de un Procedimiento Sumario, como el que nos ocupa, había ya transcurrido*

ventajosamente, . . .actué, respetando los tiempos jurídicos, en lo posible, al citar a vista pública, sobre todo si se toma en consideración que el procesado llevaba ya más de un año en prisión preventiva, lo que hacía imperativo el dictado de la Sentencia, pues no había ya motivo para retardar su emisión." Dicha prueba fue solicitada por la quejosa al efectuarse en la vista del proceso, reconoció la Juez que fue rechazada por ella también en base al artículo 126 del Código de procedimientos Penales en Materia Penal del estado, que le faculta para tomar la decisión de su práctica, basada en el desarrollo del proceso.

En relación al toca penal número 73/2011, dice la Juez denunciada **que, sí se mandó a agregar a los autos el Acuerdo emitido por la Superioridad,** en el que se tenía por desistido del recurso de apelación por parte del Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y se le notificó a todas las partes. Asimismo, dice la Juez denunciada que, la quejosa debió también conocer el sentido de la determinación emitida por la Sala Penal en el Toca Penal 867/2010, al cual ya hemos hecho alusión anteriormente, pues es el relativo al recurso de apelación interpuesto en contra de la libertad por falta de elementos para procesar a favor del hoy sentenciado XXXXX XXXXXX, por el delito de **tentativa de homicidio calificado**, el cual fue fallado antes de la citación a Vista Pública del proceso principal.

La Juez Segundo Penal, expresa que es cierto, que se interpuso el recurso de revocación en contra de la negativa a admitir la prueba de reconstrucción de hechos ofrecida por la aquí quejosa a través de su Representante legal particular, **el cual se desechó de plano, como lo autoriza la ley, ya que fue interpuesto cuando ya se había desahogado la audiencia de vista pública por lo que de todas formas era imposible acceder a su petición.**

8. En cuanto lo que respecta al **punto octavo** del escrito de queja, la Servidor Público Judicial, expresa que: "*de ninguna manera se encuentra obligada, a esperar la resolución de algún recurso de apelación interpuesto durante el proceso, toda vez que el mismo* ***no tiene el alcance de suspender la secuela del mismo, ni mucho menos impide dictar sentencia****, . . .por lo que el dictado de la misma, no puede ser considerado contra la lógica y técnica jurídica como afirma la quejosa, ni mucho menos fue un "adelanto", a dicha resolución, pues esta ya había sido emitida por el Tribunal de Alzada.. ."*

9. La Juez denunciada refiere en cuanto al **punto noveno** del escrito de queja, que sí se le notificó a la quejosa la sentencia definitiva de primera y única instancia, dictada en el expediente 380/2009, el día 4 de mayo del año en curso, sin embargo, no es cierto el hecho de que haya habido vicios detrás del juicio, ni tampoco violación a la legislación Estatal ni transgresión a las garantías constitucionales de la aquí quejosa.
10. Por lo que concierne al **punto décimo** del escrito de queja, la Juez Segundo Penal responde lo siguiente:

"*es cierto que la señorita XXXXX XXXXXX, solicitó la orden que especifica, pero lo hizo en base al artículo 72 del Código Penal del Estado en vigor, . . . de lo que se deduce que tal restricción debió formar parte de las peticiones formuladas por el* ***Representante Social de la adscripción, al momento de fijar su acusación, ya que es la persona legitimada para hacer ese tipo de solicitudes****, por ser el titular de la acción penal, como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Estado, por lo tanto, la petición de la señorita XXXXX XXXXXX adolecía de dos grandes yerros: el primero: fue solicitado como una*

medida de seguridad que la ley únicamente autoriza imponer al Juez en la Sentencia que al efecto se dicte en el proceso, y el segundo, no menos importante: ***ella no era parte legitima para solicitar dicha imposición de la medida de seguridad*** *a la que alude; de ahí que esta autoridad se veía imposibilitada legalmente para acceder a su petición.. . toda determinación de la autoridad judicial debe estar basada en prueba bastante y suficiente que sustente jurídicamente dicha determinación, lo que en el caso, tampoco aconteció, pues la señorita XXXXX XXXXXX ni por sí, ni a través de su Representante legal particular, presentaron justificantes de su solicitud, la cual, se insiste, debió ser en el momento procesal oportuno y a través de la Representación Social a quién le compete exponer la pretensión punitiva ante la autoridad judicial."*

11. A lo argumentado por la quejosa en el **punto décimo primero** de su escrito de queja, la Juez Segundo Penal, responde: *"la ley, . . .no distingue, en cuanto al momento de imponerse, entre una pena y una medida de seguridad (las cuales desde luego son figuras jurídicas distintas entre sí), pues incluso esta última deber ser determinada, razonadamente, en SENTENCIA, la cual ya había sido emitida al presentar su solicitud la aquí quejosa. "*
12. Contestando el punto **décimo segundo** del escrito de queja, la Juez denunciada expreso: que únicamente puede realizar afirmaciones y negaciones basándose en el expedientillo formado con motivo del amparo directo promovido por la ahora quejosa, ya que para esa fecha ella se encontraba de licencia médica, la cual tuvo lugar el día 12 de mayo al 15 de Junio del año dos mil once, ya que fui intervenida quirúrgicamente.
13. En un punto la Juez Segundo Penal, hizo constar que en el expedientillo de referencia, se encuentran glosados con sendos sellos originales de recibido, las copias al carbón de los oficios signados por la entonces Titular del Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado Licenciada Nidia Guadalupe Celis Fuentes, en los que notificaba la suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia, solicitada mediante juicio de amparo y obsequiada en acuerdo de fecha veintisiete de mayo del dos mil once.
14. En cuanto al punto **décimo cuarto** del escrito de queja, la Juez denunciada expresó que: "*no existe constancia alguna que indique la fecha de excarcelación del sentenciado, sin embargo, fue del conocimiento público que se decretó su libertad por haber compurgado la totalidad de la sanción privativa de libertad que la suscrita le impuso en la Sentencia Definitiva dictada en su contra. . .de ninguna forma resultó en una violación a la esencia del amparo . . se resolvió por la autoridad Federal que dicho argumento resultaba INFUNDADO , según testimonio de resolución emitida en fecha veintiuno de julio último, notificado a esta Autoridad que suscribe en fecha 25 del mismo mes y año, . . .*"

Se tiene que la Juez acusada en el presente Procedimiento de Responsabilidad expresó en el informe rendido ante la Contraloría de este Consejo de la Judicatura, en cuanto al capítulo de agravios expresados por la quejosa en su escrito inicial que:

I. Pueden ser combatidos con los argumentos expuestos por esta autoridad al momento de reclasificar el delito de Lesiones Calificadas, ya que ahí

se exponen los razonamientos especificados para tal fin, así como en la resolución que se emitió en base a la segunda ejecutoria de amparo indirecto, en el que se decretó auto de bien preso, igualmente se puede referir a la sentencia definitiva emitida en el proceso en la que se apuntan las razones que se tuvieron para reclasificar.

En cuanto a las pruebas presuntamente ofrecidas ajustadas a derecho y que por ende según la quejosa incidieran en el concepto de reparación del daño, manifestó la Juzgadora de origen que sea cual fuere la clasificación, la reparación del daño se norma por criterios distintos es decir, de acuerdo a las constancias de los autos y a los daños que sea preciso reparar, y agregó que: *". . .la aquí quejosa se duele de las heridas ocasionadas en su persona, y del daño psicológico causado por los hechos que sufrió a manos del hoy sentenciado XXXXX XXXXXX, entre otros gastos, conceptos que igualmente hubieran sido tomados en consideración de haber sido clasificado el delito como tentativa de homicidio, . . .además de que tampoco se hizo valer durante la secuela del proceso que las heridas perpetradas en la persona de la señorita XXXXX XXXXXX hubieran dejado ese tipo de cicatriz, ya que no se enderezaron pruebas que pudiera acreditar tal extremo, y ni ella ni su representante legal hicieron mención alguna de tal hipótesis durante el procedimiento por cuanto ahora se ve, siempre persiguieron la clasificación de los hechos en el tipo penal de Tentativa de Homicidio, por lo que resulta inexplicable la mención del artículo 359 que define y sanciona una conducta diferente. . .en la sentencia emitida se valoraron los elementos de prueba allegados a la causa, como ordena el artículo 34 del Código sustantivo de la Materia. . ."*

II. En cuanto al segundo agravio, dice: *". . .se le consideró con valor probatorio bastante el dicho de la propia agraviada, tan es así que se condenó al hoy sentenciado XXXXX XXXXXX, distinto fuera que se hubiera desestimado el dicho de señorita XXXXX XXXXXX, pues ahí si habría tenido gran importancia reconstruir los hechos, para demostrar que las cosas pasaron de la forma que ella expuso . . ."*

III. Menciona la Juez en su informe en cuanto al agravio Tercero que, en el punto resolutivo de la sentencia definitiva que ordena enviar copia de la misma al Tribunal Superior de Justicia, obedece únicamente a la congruencia de las actuaciones, en virtud de que no se HABÍA PODIDO DAR ENTRADA A LA RESOLUCIÓN REMITIDA POR LA ALZADA en los autos principales, lo cual desde luego no tiene efecto alguno, pues posteriormente se agregó a los autos el testimonio de la resolución dictada en el toca penal 867/2010, cuyo contenido ya era del conocimiento de la Juez y de las partes interesadas.

IV. Dice la Juez que las razones por las cuales no se consideró prudente condenar al sentenciado al pago de unos muebles, se encuentran plasmadas en la Sentencia misma, además de que no se estableció la correspondencia del precio de los nuevos muebles y el de aquellos que a su parecer resultaron dañados; y en cuanto al presupuesto y proyección económica del tratamiento que expidió el Doctor XXXXX de fecha cinco de febrero del año dos mil diez, éste no fue admitido porque no constaban las recibos de los correspondientes de pagos de $600.00 (seiscientos pesos moneda nacional), además de que pretendía se cubrieran terapias para los miembros de la familia, cuando la reparación del daño aplica únicamente a la víctima y no así a todas las personas

que tuvieron contacto con ella. En lo que respecta al recibo número 894 la Juzgadora en su informe admitió el error cometido por la omisión de un cero lo que cambió la sumatoria que fue debido a un error humano y no doloso.

Acepta la Juez que las determinaciones en cuanto a la reparación del daño, están sujetas a revisión en Juicio de Amparo no resuelto y en cuyo acatamiento actuará la autoridad acusada en el dicho procedimiento.

Además de los argumentos esgrimidos por la Licenciada ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA, en defensa de sus intereses exhibió dos legajos consistentes en las copias certificadas de la causa penal número 380/2009, mismo que consta de trescientos cuarenta y seis fojas y el expedientillo constante de ciento cincuenta y cuatro fojas útiles correspondientes al Juicio de Amparo Directo promovido por la ahora quejosa.

Al encontrarse debidamente integrado el expediente administrativo, se cerró la investigación y la Contraloría procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. Dictamen.

Del estudio de la queja registrada con el número **26/2011** y de las constancias respectivas, las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución emitida por el **C.P. CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, CONTRALOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, son los siguientes:

A. “Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y en relación a lo expresado en el “Capítulo de Agravios”: hecho 1, se inconforma del dictado del **auto de formal prisión** con fecha **26** de enero de 2010; hecho 2, se inconforma del **auto de formal prisión** dictado en fecha **27** de agosto de 2010; en el hecho 3, se inconforma de la notificación a proceso de juicio; en los hechos 4 y 5, se inconforma de la no admisión de la prueba de reconstrucción de hechos; en el hecho 9, se inconforma del contenido de la sentencia notificada con fecha 4 de mayo del año en curso; hechos 10 y 11 se inconforma de la negativa a expedir medidas de seguridad; en el hecho 12 se inconforma sobre la ejecución de la sentencia de fecha 4 de mayo del

año dos mil once; hecho 13 se realiza relatoría de sucesos; hecho 14 se inconforma del supuesto incumplimiento de una suspensión de amparo; "*Capítulo de Agravios*", la inconformidad: en la sentencia; en el no desahogo de pruebas; el dictado de la sentencia con alcances de ejecución y omisión en la sentencia del dictado de diversos preceptos; de las hojas 8 a la 23 realiza un análisis de naturaleza jurisdiccional sobre el tema de las lesiones, lesiones calificadas, sobre la tentativa y sus elementos, la teoría pura de la tentativa, así como las violaciones a las garantías procesales en el expediente en la causa penal de estudio; de las hojas 24 a la 30 sobre violación de garantías en el proceso de la no admisión de la prueba de la reconstrucción de hechos, y de las hojas 31 a la 33 sobre agravios sobre el contenido de la sentencia y por ende en el concepto de la reparación del daño.

Dichos hechos y "agravios" y/o inconformidades enumeradas y señaladas por la quejosa son de naturaleza jurisdiccional relativas a garantías procesales de naturaleza no administrativa, por lo tanto **el Consejo de la Judicatura no tiene facultades para expresarse en ningún sentido sobre los mismos**, dado que su resolución se encuentra en manos del H. Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, lo que es de claro conocimiento de la quejosa**,** ya que lo que formula como queja ante el Consejo de la Judicatura en su totalidad y literalidad forman parte del cuerpo de la DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA COADYUVANTE DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, CIUDADANA XXX XXXXX XXXXXX, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. "

B. "En cuanto al hecho 1 de denotar un trato "*indigno, parcial, insensible y equivocado*" hacia la quejosa, la autoridad informante señala "*de ninguna manera me produje en términos que minimizaran el sentimiento de la víctima, o que manifestara desprecio a sus lesiones, ni tampoco realicé comentario alguno que denotara simpatía hacia el inculpado*", **no otorgando u ofreciendo la quejosa o su representante legal prueba alguna que soportara su dicho."**

C. "En cuanto a lo transcrito en literalidad de las páginas 6, 7 y parcialmente la 8 en el escrito inicial, **la quejosa es omisa en señalar la vinculación entre lo transcrito y lo que se pretende entre a estudio a efectos de la queja**, es decir, no realiza argumentación o razonamiento alguno sobre los mismos que pudiesen servir ya adminiculados con otras constancias que brinden elementos a la queja, investigación o resolución de naturaleza administrativa. "

D. "En el hecho 6, 7 y 8, **no existe manifestación de inconformidad únicamente relatoría de sucesos,** por lo que no se entra a estudio en relación a los mismos. "

Por lo expuesto y fundado en párrafos precedentes se concluyó

"Este Órgano Técnico determina que la queja interpuesta por la ciudadana XXX XXXXX XXXXXX, en contra de la Licenciada ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA, Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, resulta improcedente por las razones antes expresadas.

En tal virtud, esta Contraloría, propone que en la especie, se impone concluir que no se formulan o actualizan faltas de naturaleza administrativa que perseguir relacionadas a los hechos y agravios expuestos en la queja 26/2011 por parte de la LICENCIADA ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA."-

Se propone en el dictamen emitido, precisamente en el punto resolutivo Único lo siguiente:

"UNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA QUEJA ADMINISTRATIVA formulada por la quejosa **XXX XXXXX XXXXXX**, en contra de la **Licenciada ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA,** toda vez que la quejosa fundó su acción en hechos y presuntos agravios cometidos en su contra por conductas desplegadas por la servidor público, sin embargo se comprobó que éstas tienen el carácter jurisdiccional, por lo que ésta Contraloría determinó no tener competencia en asuntos que versen sobre dicha materia."

QUINTO. Trámite.

El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo **26/2011**, la Contraloría lo remitió a la Comisión de Disciplina del Consejo, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual con fundamento en los artículos 105 y 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se somete al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a fin de que resuelva y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

El Honorable Pleno del Consejo de la Judictura del Poder Judicial del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido en contra de

LICENCIADA ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA, con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo II del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

SEGUNDO. Formalidades esenciales del procedimiento.

Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **26/2011**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

1. Una vez dictado el Acuerdo de inicio de la queja **26/2011** la investigación administrativa respecto de acciones u omisiones de naturaleza administrativa por parte de la **LICENCIADA ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA**, se procedió en fecha quince de agosto del año dos mil once, a notificarlo a la quejosa a través de cédula; igualmente el Titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado en esa misma fecha, hizo del conocimiento de la servidor público acusada, dicha promoción como se desprende del acuse de recibo del oficio número CCJ-AJ-155/2011 entregándole copia fotostáticas simple del escrito inicial, y se le otorgó un plazo de siete días hábiles para que rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa.

2. Se tuvo por rendido el informe solicitado en tiempo y forma, recibido el día veinticuatro de agosto del año dos mil once.

3. El **C.P. CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, CONTRALOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Presidencia de la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. Análisis de constancias.

Del escrito de queja se colige que, las conductas atribuidas a la Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial son principalmente las siguientes:

a) Sentenciar por LESIONES CALIFICADAS luego de reclasificar el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO y que por ende incidió en el concepto de reparación del daño y dejar de prever incluso el artículo 359 del Código Penal del Estado en vigor;
b) No desahogar las pruebas ofrecidas ajustadas a derecho y que con su falta de valoración deja de incidir en el concepto de reparación de daño;
c) No acceder a la medida de seguridad solicitada por la aquí quejosa, consistente en la prohibición al acusado de acercarse a la víctima.
d) Dictar sentencia definitiva y con alcances de ejecución sin esperar el fallo de una apelación que podía afectar directamente en la litis controvertida y que por ende incidiera en el concepto de reparación del daño;

Que parte de las constancias exhibidas por la servidor público acusada son integrantes del expediente 380/2009 correspondiente a la causa penal denunciada por la ahora quejosa XXX XXXXX XXXXXX, y turnada a la Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado Licenciada ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA, así como el expedientillo formado con motivo del Juicio de Amparo promovido por la señorita XXX XXXXX XXXXXX, como coadyuvante de la representación Social, en contra

de la sentencia definitiva dictada el veintinueve de abril del año dos mil once.

CUARTO .- En relación a la revisión de las constancias que obran en autos, además de la investigación realizada por la Contraloría del Consejo de la Judicatura y las declaraciones vertidas tanto en el escrito de queja como el informe rendido por la servidor público acusada, adminiculados entre sí hacen que este H. Pleno del Consejo de la Judicatura en el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 115 fracciones XVIII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, emita la siguiente resolución:

A. En un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, incoado en virtud de una queja administrativa, cuando ésta es fundada, y no presente alguna situación excepcional que justifique las irregularidades en que se incurrió, es necesario destacar que dicho Procedimiento tiene como finalidad imponer sanciones disciplinarias que sean procedentes a las faltas cometidas, adoptando las medidas convenientes, por lo que la queja debe circunscribirse únicamente al examen de conductas de los funcionarios públicos judiciales que, se suponen, son contrarias a las leyes que rigen las conductas desplegadas por dichos servidores pero atendiendo solo y únicamente las de naturaleza administrativa, sin que se pueda analizar la legalidad de una resolución y por ende el órgano que conoce de este procedimiento disciplinario no puede pronunciarse al respecto, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial P./J. 15/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, primera parte, página 85, con número de registro 205872 del Disco Óptico IUS 2010, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"***QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION***. *Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal.*"

B. Fundamento que sustenta la abstención por parte del Consejo de la Judicatura de conocer temas de naturaleza jurisdiccional.

Como bien tuvo señalar el Titular de la Contraloría al rendir el dictamen descrito, los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y en relación a lo expresado en el "Capítulo de Agravios" de la queja **26/2011**, dichas inconformidades son predominantemente de naturaleza jurisdiccional razón por la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentra impedido para realizar un señalamiento al respecto, dicha afirmación se sustenta en las tesis siguientes.

Tesis Jurisprudencial P./J. 15/91, VII, mayo de 1991 Semanario Judicial de la Federación Página 26 Octava Época Registro: 205811, de rubro y texto siguientes:

> ***"QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS.*** *La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia* ***debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales.*** *Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria. "*

Tesis aislada VII.2o.A.T.3 A, contenido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998, Novena Época Página: 1152, con número de registro 195595 de rubro y texto siguientes:

> ***"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. AL ANALIZAR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD NO ES TRIBUNAL DE LEGALIDAD.*** *De conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracción V, y 96, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el Consejo de la Judicatura de esta entidad federativa, es una autoridad administrativa cuya función consiste*

medularmente en hacerse cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado y de sus integrantes, circunscribiéndose para ello al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, ***pero carece de funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, no corresponde al mismo decidir si una resolución judicial está o no fundada y motivada, pues para tal efecto las partes gozan de los recursos ordinarios para impugnar las decisiones y son los tribunales de apelación los que en su caso tienen la capacidad jurisdiccional para resolver lo que corresponda.*** **"**

C. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras.

Para estar en aptitud legal de resolver sobre si la **LICENCIADA ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA,** cometió alguna violación de naturaleza administrativa relacionada a la queja fundadora de este procedimiento, conviene precisar que, las conductas de los servidores públicos están condicionadas y predeterminadas en leyes específicas cuya inobservancia constituye una conducta contraria a derecho, según se trate, y asumiendo que, las conductas de naturaleza administrativa constituyen la materia sobre la cual este H. Cuerpo Colegiado tiene facultades para actuar, derivada de la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Yucatán, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento Interior de este Consejo de la Judicatura, y siendo que la queja administrativa debe fundarse en hechos que reflejen conductas que atenten contra la honradez, lealtad, imparcialidad, honestidad, probidad, valores éstos de los cuales debe estar dotada la función pública, es decir, valores que el Estado está obligado a sostener en la actuación de los servidores públicos, por lo tanto es el propio Estado, a través de ordenamientos y disposiciones, que regulan dichas conductas a fin de

salvaguardarlos, mismos que contienen una disposición u omisión, es decir un hacer o no hacer de los funcionarios públicos, de cuyo cumplimiento o incumplimiento deriva una infracción; estos ordenamientos son emitidos por el Estado dentro de distintas esferas de actuación y que constituyen, entonces las materias o naturalezas que pudieren coincidir en una misma conducta según sea ésta regulada por cada ley que la contenga.

Se establece con precisión que no corresponde a esta autoridad, decidir si una resolución judicial está o no fundada y motivada, pues para tal efecto, las partes gozan de los recursos ordinarios para impugnar las decisiones y son los tribunales de otras instancias los que tienen la capacidad jurisdiccional para resolver lo que corresponda, y en su caso cambiar el sentido de una resolución dictada por autoridad jurisdiccional como lo es en este caso la Juez **ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA,** Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado; es decir lo que sea resuelto por este Consejo de la Judicatura no conlleva a cambiar el sentido de alguna resolución emitida por autoridades jurisdiccionales, si no únicamente trata sobre el análisis de conductas desplegadas por los funcionarios judiciales en su desempeño de carácter administrativo.

Encuentra soporte lo anterior en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/22 , XVII, Abril de 2003 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta página 1030 Novena Época Registro: 184396, de título y desarrollo siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos* ***surge como consecuencia de los actos u omisiones*** *-que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

Partiendo de la premisa de que únicamente la revisión de los puntos contenidos en la queja versará sobre conductas de naturaleza administrativa, se procederá a analizar cada uno de ellos, para determinar si constituyen o no infracciones administrativas.

Con lo anterior, se determina que en los artículos 179, y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán señala:

> *"**ARTICULO 179**. Los tribunales del estado estarán siempre expeditos para administrar justicia gratuita y pronta dentro de los plazos y términos **que las leyes establezcan**. queda prohibido, por lo tanto, a los funcionarios y empleados, recibir de los particulares ministración alguna de dinero, ni aun en concepto de gastos, así como gratificaciones, obsequios y remuneración alguna por las diligencias que se practiquen dentro o fuera de los tribunales, aun cuando tuvieren lugar fuera de las horas de despacho o en horas y días habilitados legalmente, bajo pena de destitución."*
>
> *"**ARTICULO 186**. Con independencia de lo establecido en la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado, para los funcionarios y empleados del poder judicial son causas de responsabilidad:*
>
> *I. Faltar sin causa justificada al lugar de su adscripción; llegar tarde o no permanecer en el despacho todo el tiempo establecido por la ley;*

II. Sacar, en los casos en que la ley no lo autorice expresamente, los expedientes del recinto en el que desempeñen su cargo y tratar fuera de el los asuntos que ahí se tramitan;
IIII. No depositar en la unidad administrativa que corresponda los fondos que reciban con motivo de los asuntos, en términos de la legislación aplicable;
IV. Las demás expresamente determinadas en las leyes."

Así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, ordenamiento que regula las conductas administrativas de los servidores públicos, cuando dispone principalmente en su artículo 39 lo siguiente:

*"**ARTICULO 39**.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones* para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia *en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*
*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de **cualquier acto u omisión** que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*
II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.
III.- Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.
IV.- Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.
V.- Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.
VI.- Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.
VII.- Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.
VIII.- Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.
IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.
X . -Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones, cuando no estén justificadas.
XI.- Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.
XII. - Abstenersede autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.

XV. - Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI.- Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Este Consejo de la Judicatura respeta los principios de autonomía e independencia judiciales, no controla o invade la esfera jurisdiccional del órgano al que administra; ya que esto asegura una correcta distribución de funciones, pues de esta forma se garantiza que la función jurisdiccional se vea dotada de independencia y objetividad; es por lo anterior que en cuanto a la cuestión jurisdiccional, no se hace pronunciamiento

alguno.

Sin embargo no hay que perder de vista que las tesis a que se han hecho referencia, contemplan conductas de naturaleza administrativa, que se encuentran claramente distinguidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, misma que establece conductas que, a su vez se encuentran enmarcadas en otras legislaciones las cuales el servidor público también se encuentra obligado a observar en el desempeño de sus funciones, delimitadas en ordenamientos que no son precisamente materia de aplicación directa por parte de este Consejo de la Judicatura; pero así como indispensable es el cumplimiento por parte de estos servidores públicos de la normatividad administrativa primitiva ya citada, lo es también la inherente a cada una de las materias sobre las cuales versa su conducta desplegada como juzgador, ya sea en normas generales como especiales dentro de las que se encuentran íntimamente contempladas conductas consideradas administrativas, dependiendo de la materia sobre la cual actúe un servidor público como lo es en este caso, los Códigos Penal y de Procedimientos en Materia Penal del Estado, que constituyen el marco de aplicación por parte de la Juez involucrada en la presente queja administrativa, y cuyas conductas de naturaleza administrativa aun encontrándose inmersas en dichos ordenamientos constituyen materia de estudio de la presente queja administrativa.

Es importante destacar que los hechos de los que se duele la quejosa, son principalmente de carácter procesal, y por ende impugnables a través de los recursos ordinarios señalados por las leyes aplicables al caso, Sin embargo, y tomando en

consideración que una misma conducta puede tener diferentes naturalezas, ya que la juzgadora original en su actuar se encuentra inmersa en distintos ámbitos de aplicación, es decir, las conductas ejecutadas como Juez, se encuentran dotadas de naturaleza civil, penal, administrativa, según la hipótesis de cada acción u omisión ejecutada en su función pública, es indudable entonces que el procedimiento llevado a cabo en el asunto que originó la presente queja administrativa, además de su naturaleza penal, conlleva, igualmente conductas de tipo administrativo, civiles, etcétera; pero resulta indispensable reiterar que este H. Cuerpo Colegiado solamente puede atender a las de tipo administrativo, ya que la tutela que ejerce esta autoridad en los Procedimientos de Responsabilidades como el presente, la constituyen intereses del Poder Judicial como estructura del Estado, y no tutela intereses particulares, es decir, supervisa la función de los Jueces como parte que son de la estructura funcional del Poder Judicial del Estado, y no con la intención de proteger intereses particulares haciendo valer derechos procedimentales de estos últimos, pero si con la finalidad de imponer sanciones administrativas que resulten procedentes cuando conductas de esta naturaleza se encuentren plenamente comprobadas; y siendo el caso que en el asunto de que se trata nos encontramos con conductas imputadas por la quejosa a la Juez Segundo Penal Licenciada ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA, que son primordialmente jurisdiccionales, y como se ha dicho la señorita XXXXX XXXXXX, tiene el derecho de manifestar su inconformidad en cuanto a la actuación de la Juez en ese ámbito ante la autoridad que ella misma considere competente, advirtiéndose de las constancias que en copias certificadas

obran en autos del presente procedimiento que, efectivamente ella misma ha hecho valer ante las instancias procesales procedentes sus derechos, manteniendo este Consejo de la Judicatura el debido respeto a tales derechos.

Pero como igualmente se advierte de las constancias que fueron analizadas y principalmente de los puntos en los que la quejosa versó su inconformidad ante este Cuerpo Colegiado, se infiere que entre ellos, se encuentra lo relacionado con las medidas de protección hacia su persona en razón de que el sentenciado del delito de Lesiones Calificadas XXX XXXXX XXXXXX, por sentencia definitiva dictada el **veinticuatro de abril del año dos mil once**, recuperó su libertad en fecha diez de junio del propio año, y tomando en cuenta que la quejosa a través de su representante legítimo en la causa de que se habla, solicitó el día **diez de mayo del año dos mil once**, a la Juez del conocimiento, decretara como medida de seguridad la prohibición al agresor de acercársele a su persona como a su domicilio por el término de tres años, fundando su petición en el artículo 72 del Código Penal del Estado que a la letra dice:

> ***"Artículo 72.-*** *La autoridad judicial* ***en sentencia****, podrá prohibir al inculpado acercarse a persona o personas y/o lugar determinados por un lapso mínimo de tres meses y máximo de tres años."*

La juzgadora de origen en el proveído de fecha once de mayo del año dos mil once, en lo que toca este punto dice:

> *". . .en cuanto a su solicitud de que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 72 setenta y dos del Código Penal del Estado, se le imponga al sentenciado la orden de prohibirle acercarse a la víctima XXX XXXXX XXXXXX, así como al lugar de su domicilio por el lapso de tres años,* ***no es procedente su solicitud ya que se trata de una medida de seguridad que como sanción*** *señala el Código Sustantivo al que alude, por lo que su estudio naturalmente debió realizarse a petición del Ministerio Público al momento de formular sus conclusiones del caso en la audiencia de vista pública correspondiente. Fundamento de derecho artículo 30 treinta, el aludido artículo 47 cuarenta y siete, 189 ciento ochenta y nueve del Código Adjetivo de la Materia en Vigor."*

De lo anterior resulta claro que la conducta desplegada por la Juez, cuando resuelve negar la medida de seguridad a la sujeto pasivo, atendió solo y únicamente a la normatividad procesal de naturaleza penal, misma que no es materia de la competencia de esta autoridad judicial, pero resulta innegable en los casos como el que se tiene, que la autoridad resolutora de origen, atendiendo a los derechos inherentes al ser humano considerados en leyes jerárquicamente superiores a la local debió tomar en cuenta lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema que en su artículo uno párrafo segundo dispone:

> "*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*."

Así como lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, en ejercicio de la potestad emanada de la propia ley suprema como son:

1.- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) por sus siglas en inglés, ratificado por México el veintitrés de marzo del año mil novecientos ochenta y uno, que entró en vigor el tres de septiembre de ese mismo y año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo del propio año, en la que se señala como discriminación contra la mujer, toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su

estado civil, **sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos** y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; dicha Convención señala en su artículo 2,

> "*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: C. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. E. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas*."

2.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) ratificada por México el doce de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, que entró en vigor el quince de diciembre de ese mismo año, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero del año mil novecientos noventa y nueve, en su artículo uno dice: *"para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*." Igualmente en su artículo 3 señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; agrega en su artículo 4 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos a

las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros:

b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Principalmente esta Convención hace mención en su artículo 7:

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Por último en su artículo 12 menciona que:

"*Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de*

procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "

3.- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en veintidós de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve y reconoce que.

"*los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la* ***persona humana,*** *razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos*; "

y dispone en su artículo 22 Derecho de Circulación y de Residencia

"*3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para* ***prevenir infracciones penales*** *o* ***para proteger*** *la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o* ***los derechos y libertades de los demás****."*

Artículo 25 Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley **o la presente Convención**, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Estos ordenamientos deben ser observados por autoridades del estado mexicano, cuyos servidores públicos como en la especie se trata de la Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, que ejerciendo su función jurisdiccional, está obligada a dotar de valores éticos y morales su actuación, como soporte de los principios inherentes a su

labor de impartición de justicia, obligación contenida en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado ya citado, debiendo entonces tomar en cuenta lo anterior para dictar las medidas pertinentes para la protección de las víctimas que resulten de un procedimiento penal substanciado dentro del sistema tradicional, y que arrojó la culpabilidad plenamente probada del señor XXXXX XXXXX XXXXXX, como agresor de la señorita XXXXX XXXXXX, que independientemente del delito por el que haya compurgado la pena, es innegable que el carácter de agresor se encuentra ampliamente reconocida en la causa penal número 380/2009, por lo que la Juez atendiendo a esa condición aun cuando la señorita XXXXX, no hubiese solicitado a través de la Representación Social la medida de seguridad de que se habla, condición que no constituye materia de estudio, pero sí lo es el actuar de la Juez al negar tal medida, independientemente del momento en el que se haya solicitado, esto atendiendo a los derechos de la víctima reconocidos en normas superiores a las locales como son las que se citan, máxime que existe una Ley Especial como lo es la Ley Federal emanada de la suprema, que regula los derechos de las mujeres víctimas de violencia siendo ésta la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en vigor a partir del día dos de febrero del año dos mil siete, que dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios* ***para prevenir****, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen*

democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de **observancia general en la República Mexicana**."*

***"ARTÍCULO 4.-** Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:*

***II.** El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*

***ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

***II. La violencia física**.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*

***ARTÍCULO 7.-** Violencia familiar: Es el **acto abusivo de poder** u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o **agredir de manera física,** verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo **Agresor tenga o haya tenido** relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o **hayan mantenido una relación de hecho**.*

***ARTÍCULO 8.** Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración.*

***V.** Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y"*

***"ARTÍCULO 18.-** Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas **a prevenir**, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia."*

***ARTÍCULO 20.-** Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben **prevenir**, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige."*

Se tiene que este ordenamiento sufrió su última reforma publicada en fecha veintiocho de enero del año dos mil once, cuya entrada en vigor fue el veintinueve del propio mes y año, y que adicionó el Título IV capítulo Único "de las Responsabilidades y Sanciones" que en su artículo 60 señala:

"Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia."

Además de que se encuentra en la legislación local otra norma de índole especial como lo es la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estadio de Yucatán, que dicta en los artículos 40 fracción VI, 51 fracción I, 58, 62 fracción II, 65, lo siguiente:

"Artículo 40.- *Las autoridades que integran el Sistema Estatal, deberán:*
VI.- *Adoptar las medidas de protección previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables a la salvaguarda de los derechos de la mujer, en especial a las víctimas de violencia;*
Artículo 51.- *El Poder Judicial tendrá las obligaciones siguientes:*
I.- Dictar las medidas precautorias y cautelares que le sean solicitadas para salvaguardar la integridad física y psíquica, la libertad, la seguridad y el patrimonio de las víctimas o de las ***que se encuentren en riesgo de serlo****;*
Artículo 58.- *Las órdenes de protección son personalísimas, intransferibles, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente preventivas y cautelares. Las órdenes de protección serán dictadas por el Ministerio Público* ***o la autoridad jurisdiccional****, según corresponda, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos y condiciones de esta Ley, y bajo el procedimiento que establezca la disposición legal aplicable.*
Artículo 62.- *Corresponde a la autoridad jurisdiccional en materia penal, valorar las órdenes emergentes y preventivas, quien tomará en consideración:*
II.- *El riesgo o peligro existente.*
Artículo 65*.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales dictar órdenes de protección y la determinación de medidas similares a las que se refiere este capítulo, en sus resoluciones o sentencias, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.*

Con lo anteriormente expuesto se determina que la solicitud de la víctima, señorita XXX XXXXX XXXXXX, fue realizada en fecha en la que ya estaban en vigor los ordenamientos antes señalados y por lo tanto los servidores públicos como

representantes del Estado, están obligados a respetar; entonces, como se ha expuesto, uno de los motivos de la queja administrativa que se resuelve, lo es previa solicitud hecha por la ahora quejosa, la negativa de la Juez de dictar la medida de seguridad citada, y en atención a lo fundamental de la garantía de protección que debe proporcionar el estado mexicano a los derechos inherentes a cualquier ser humano y aun cuando la solicitud hubiese estado fundada en ley penal local aplicable, los derechos superiores que la justicia protege en el caso de que se trata, se encuentran también en normas superiores a la norma local y específica siendo el Código de Procedimientos en Materia Penal, su aplicabilidad está sujeta desde luego al respeto de una ley superior como lo es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluyendo los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte por haberse ratificado de ellos, así como las normas que de la ley suprema emanen como son la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual principalmente atiende al derecho de la mujer a no sufrir ningún tipo de violencia, incluyendo la violencia física, la cual en el caso de que se trata se encontró plenamente probada y cometida por el sentenciado XXX XXXXX XXXXXX (O) XXXXX XXXXX XXXXXX, agresor con el cual según se desprende, la víctima C. XXX XXXXX XXXXXX, guardó relación personal, situación que la Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado Licenciada ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA, no tomó en consideración al negarle la protección que justamente solicitó la víctima, ya que, la juzgadora no previno que el agresor, una vez compurgada la pena corporal impuesta por el delito por el que fue juzgado, se

encuentra en inminente posibilidad de acercarse nuevamente a la víctima e infringirle daño ya sea psicológico o físico, con el inminente riesgo de cometer un nuevo ilícito que conlleve nuevamente a la C. XXX XXXXX XXXXXX, a padecer la violencia que la Ley General citada previene, sanciona y pretende erradicar, y es la propia Ley General que contempla el supuesto de su incumplimiento, en su artículo 60 que circunscribe la no aplicación de la misma por parte de los servidores públicos, dentro de la naturaleza administrativa, y siendo facultad de este H. Cuerpo Colegiado, las conductas u omisiones cometidas por servidores públicos judiciales de naturaleza administrativa, se considera que en la especie se perfecciona el supuesto que dicha Ley establece, ya que resulta evidente su incumplimiento por parte de la Juez en cita.

QUINTO.- En tal virtud, y contrario a lo que propone la Contraloría, se impone concluir **que se formulan o actualizan faltas de naturaleza administrativa** que sancionar relacionadas al único hecho de esa naturaleza expuesto en la queja **26/2011** imputables a la **LICENCIADA ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA,** en razón de que consta en autos del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, que la Juez recibió la solicitud de la víctima en fecha posterior a la sentencia, y la señorita XXXXX XXXXXX, ante el hecho de que el agresor estaba próximo a compurgar su pena, pues recobró su libertad en fecha diez de junio del mismo año, sin embargo la juez en fecha anterior (11 de mayo del 2011), negó la medida que desde el punto de vista de la protección de los derechos primordiales de todo ser humano, es una medida que asegura la conservación de derechos como

son la integridad física de la víctima reconocida como tal, misma que fue negada por la juzgadora penal, habida cuenta del delito de Lesiones Calificadas por el cual fue sentenciado el señor XXXXX XXXXXX, en inobservancia de la legislación especial aplicable a los derechos inherentes que se ha mencionado, por tanto al incurrir en esa omisión da lugar a considerarla responsable administrativamente dada su negativa de acceder a la petición de protección de la víctima del delito sentenciado por dicha servidor público, en inobservancia a la legislación especial que también resulta aplicable a la causa en comento .

En virtud de que se acreditaron las responsabilidades administrativas, para poder fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en el artículo 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán:

"ARTICULO 45o.- *Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:*
I*.-Apercibimiento privado o público.*
II.- *Amonestación privada o pública****.***
III.- *Suspensión."*

"ARTICULO 46o.- *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*
I.- *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.*
II.- *Las circunstancias socieconómicas del servidor público.*
III.- *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*
IV.- *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*
V*.- La antigüedad del servicio.*
VI.- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
VII.- *El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones."*

En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente:

A) LICENCIADA ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA,

I.- Por lo que hace al primero de los aspectos referidos se considera:

> **e) De mediana gravedad,** la omisión en el cumplimiento de las disposiciones referidas en el cuerpo de la presente resolución, que reflejó, sin lugar a dudas, que dicha funcionaria no accedió a la medida de seguridad solicitada por la aquí quejosa, consistente en la prohibición al acusado de acercarse a la víctima, en razón de que el sentenciado recobraría su libertad con el consiguiente peligro para la víctima, quien según ley especial y superior a la aplicada por la Juez, se encontraba en pleno derecho de solicitar la protección de la justicia, pero ésta le fue negada por la servidor público judicial Licenciada ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA, ya que ésta última omitió considerar una norma de carácter especial como lo es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que constituye una norma especial por tratarse de una ley protectora de derechos fundamentales de las mujeres y dentro de la legislación local existe otra norma especial que sin ser de observancia precisa para el Poder Judicial si contempla una obligación específica en la que esta institución de impartición de justicia se encuentra obligada a dictar las medidas precautorias y cautelares que le sean solicitadas, lo que hace evidente que con su omisión atendiendo únicamente a la ley adjetiva penal, provocó que la víctima no disfrutara de los derechos fundamentales que las normas ya citadas le confieren así como su propia condición humana lo amerita, lo que se refleja en el debilitamiento de los principios que deben regir la impartición de justicia, la cual implica protección de derechos fundamentales, lo que en este caso no ocurrió.

II.- Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que aun cuando se conocen las circunstancias económicas de dicha funcionaria siendo ésta Juez de Primera Instancia, la falta administrativa cuya comisión quedó acreditada, no implicó la

obtención ilícita de algún beneficio económico para el citado servidor público.

III.- En lo que atiene al tercer elemento del artículo citado, es menester señalar que dicha servidor público tiene la categoría de Juez Penal, y no cuenta con un antecedente previo de esta misma naturaleza.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado que es en este caso la integridad física de la víctima aquí quejosa, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su omisión, que como ya se externó constituyen derechos fundamentales no solo de una persona sino del bien social que significa la protección de la justicia a los derechos inherentes a las mujeres en general, ya que se considera de suma importancia la necesidad de que permanezcan seguros y respetados por los Juzgadores, como lo es en la especie la Licenciada ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA, pero por otra parte, las circunstancias que rodearon la omisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, fueron ponderados debidamente, ya que se aprecia que no hubo dolo por parte de la juzgadora quién si aplicó la Ley que ella consideró como procedente cuando negó la medida de protección solicitada.

V. En lo concerniente al quinto punto, se hace hincapié en que, del expediente personal de la servidora pública judicial de que se trata, se advierte que no ha sido sancionada con motivo de diversa falta administrativa por lo cual no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la falta incurrida, hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando último de esta resolución, **la LICENCIADA ILEANA GEORGINA DOMÍNGUEZ ZAPATA**, sí incurrió en falta administrativa relacionadas a la queja **26/2011** materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Se impone a la Juez la sanción a que se refiere el artículo 45 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO** y al efecto, cumpliméntese esta disposición, por medio de oficio en los términos expresados en el considerando quinto de esta resolución, una vez que cause estado la misma, por la responsabilidad administrativa acreditada en el presente expediente.

TERCERO.- Devuélvase el expediente a la Contraloría de éste órgano colegiado, a efecto de que notifique mediante oficio esta determinación a la servidor público sujeta al procedimiento y, en su oportunidad, personalmente a la quejosa **XXX XXXXX XXXXXX**.

CUARTO.- A través de la Contraloría ejecútese la sanción impuesta a dicha servidor público y remítase a la Dirección de Administración y Finanzas con copia para el Departamento de

Recursos Humanos, a fin de que se integre la misma al expediente personal de dicha servidora pública judicial y realizado lo anterior, la primera lo archive como totalmente concluido.

QUINTO.- Notificados los interesados y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Licenciado Géner Echeverría Chan, Maestro en Administración Pública Jorge Arturo Rodríguez del Moral y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, en la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil doce.

QUEJA ADMINISTRATIVA 01/2013.

SERVIDORA PÚBLICA:

LICENCIADA **ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO,** en funciones de Actuaria adscrita a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a cinco de febrero del año dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **01/2013**, y:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. En fecha doce de diciembre del año dos mil doce, la Licenciada en Derecho Eustolia Alberta Amaro García, Juez Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, remitió al Pleno de este Órgano Colegiado, el acta administrativa que le levantara a la Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo, Actuaria adscrita a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado.

SEGUNDO. Inicio del Procedimiento. Por oficio número cuatro de fecha cuatro de enero del año próximo pasado, el Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, Secretario Ejecutivo de este cuerpo colegiado, turnó el acta administrativa de referencia y de sus anexos a la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Judicatura a fin de que se realice las investigaciones correspondientes.

Por acuerdo de fecha diez de enero del año dos mil trece, la Comisión de Disciplina de este Consejo ordenó formar el expediente relativo y se requirió por conducto de la Contraloría a la Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo Actuaria adscrita a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación, rinda el informe correspondiente en relación a los hechos que se le imputaron en la aludida acta administrativa, para tal efecto, se le remitió copia simple del mismo y de su anexo.

Dicho acuerdo se hizo del conocimiento de las Licenciadas Aracelly Marciala Camelo Novelo y Eustolia Alberta Amaro García, el día veintiocho de enero y seis de mayo, respectivamente, ambos del año dos mil trece, como se desprende del acuse respectivo de los oficios números CCJ guión cero veintinueve, diagonal dos mil trece y CCJ, guión ciento noventa y dos, diagonal dos mil trece.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORMES, DE EXPEDIENTE PERSONAL Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

- En fecha seis de febrero del año dos mil trece, se recibió el informe previamente solicitado a la Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo, esto dentro del plazo otorgado para tal efecto.

- La Contraloría de este Consejo mediante oficio número CCJ guión doscientos diecisiete diagonal dos mil trece, solicitó al Departamento de Recursos Humanos el expediente personal y la información referente al reporte de situación personal de la Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo. Documentos que fueron remitidos el treinta y uno de mayo del año próximo pasado, mediante oficio número CJ, diagonal RH diagonal doscientos nueve, diagonal dos mil trece por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de este Consejo.

- Mediante oficio número un mil quinientos uno diagonal dos mil trece de fecha veintinueve de mayo del año dos mil trece, la Licenciada Eustolia Alberta Amaro García, remitió copia certificada de las constancias

deducidas del expediente número 1115/2012 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por XXX XXXXX XXXXXX, XXX XXXXX XXXXXX y XXX XXXXX XXXXXX, en su carácter de apoderados de Financiera Rural, organismo descentralizado, en contra del Grupo XXX XXXXX XXXXXX, Sociedad Anónima de Capital Variable, como acreditada y dispersora, XXX XXXXX XXXXXX, XXX XXXXX XXXXXX alias XXX XXXXX XXXXXX, XXX XXXXX XXXXXX, XXX XXXXX XXXXXX, XXX XXXXX XXXXXX, XXX XXXXX XXXXXX, XXX XXXXX XXXXXX, XXX XXXXX XXXXXX, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Grupo XXX XXXXX XXXXXX, Sociedad de Producción Rural de responsabilidad Limitada de Capital Variable, XXX XXXXX XXXXXX, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, como deudores solidarios y nutrimentos Peninsulares, Sociedad Anónima de Capital variable como garante hipotecario y obligado solidario.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. Las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución emitida por el Contador Público **CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, TITULAR DE LA CONTRALORIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, en lo medular son los siguientes:

> *1.- De la revisión de las constancias y de las distintas declaraciones vertidas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, en el que se actúa, ya sea a través del acta administrativa que le dio origen o el informe de la propia servidora pública involucrada, se comprueba que efectivamente la Licenciada ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO, realizó la diligencia relativa al auto del exequendo en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce.*
>
> *2.- Resulta evidente que en el caso que nos ocupa y cualquier otro de la misma materia, de no contar la Juez con la constancia de la diligencia practicada por el Actuario, ella no se encuentra en posibilidad de llevar a efecto la toma de razón para el Registro Público de la Propiedad y enviar la copia procedente a dicha institución y asegurar de tal suerte, que los bienes embargados no sean objeto de contratos y transacciones, de las que la autoridad judicial no autorice expresamente, así que, en el caso de que se*

trata, sí se perfecciona responsabilidad administrativa cometida por la Licenciada ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO, Actuaria adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares.

3.- Era responsabilidad de la Actuaria verificar que estampara su firma la parte actora, si el consentimiento del señor XXXXX era en ese sentido, sin embargo según dicha servidor público, no tuvo la diligencia de recabar dicha firma para que quedara en el acta realmente todo lo llevado a cabo durante la diligencia de embargo y emplazamiento, y en virtud de tal omisión la Licenciada CAMELO NOVELO, lleva a cabo una serie de visitas a la oficina de la parte actora del Juicio Ejecutivo Mercantil de que se trata sin obtener la firma referida y según ella, a fin de no demorar el proceso, ***prosiguió a alterar el acta de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce****, para que en la misma apareciera que la parte actora y presente durante la diligencia no firmaba el documento por no querer hacerlo, con lo que se percibe falta de profesionalismo, honestidad, y eficiencia en sus funciones en cuanto este hecho.*

4.- En cuanto al hecho de la queja que refiere a la dilación de la Licenciada CAMELO NOVELO, en enviar el acta correspondiente a la diligencia de emplazamiento y embargo dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil que se ha citado, esto se encuentra plenamente probado con lo asentado en el acta administrativa de fecha siete de diciembre del año dos mil doce y con el informe rendido.

5.- Es innegable que dentro de sus funciones de la LICENCIADA CAMELO NOVELO, también se encuentran conductas u omisiones de naturaleza administrativa, como son las que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Poder Judicial así como el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura en su artículo 137 que habla de las obligaciones de los ***Actuarios****.*

6.- De la revisión del expediente personal de la Licenciada ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO, Actuaria adscrita a la Central de Actuaría, destacan dos actas administrativas levantadas a la Licenciada CAMELO NOVELO, las que revelan una actitud contraria a la legalidad que debe observar todo servidor público y en especial en el caso de que se trata, se aprecia que ya contaba con antecedentes que indican la misma conducta negligente en el desempeño de sus funciones, por lo que de ninguna manera se justifica la dilación excesiva en que incurrió, así como la falsedad de lo asentado por ella en el acta respectiva a la diligencia que motivó el presente procedimiento administrativo y como se aprecia, puso en riesgo la seguridad jurídica de los bienes sobre los que recayó el embargo, con lo que se tiene que con dicha conducta contravino además de las normas que rigen la materia del asunto ya mencionadas, las de carácter administrativo".

Se propone en el dictamen emitido, precisamente en el punto resolutivo Único lo siguiente:

"(…) ***PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE*** *LA PRESENTE DENUNCIA ADMINISTRATIVA iniciada por la Juez LICENCIADA EUSTOLIA ALBERTA AMARO GARCÍA, Titular del Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de la* ***Licenciada ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO, Actuaria adscrita a la central de Actuaria , al comprobarse los hechos contenidos en la denuncia presentada, por lo que se recomienda imponerle la sanción que señala el*** *artículo 45 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán (…)".*

QUINTO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente derivado de este procedimiento administrativo, fue remitido por la Contraloría a la Comisión de Disciplina del

Consejo de la Judicatura, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, según lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y;

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del citado ordenamiento legal, mismos que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se hallan sujetos a cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 39 de la referida ley.

SEGUNDO.- **Formalidades esenciales del procedimiento.** Cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **01/2013**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

4. Una vez dictado el acuerdo de inicio del expediente administrativo que nos ocupa, en debido acatamiento a lo dispuesto en el mismo, por medio de los oficios números CCJ, guión cero veintinueve, diagonal dos mil trece y CCJ, guión ciento noventa y dos, diagonal dos mil trece, de fechas

veintiocho de enero y seis de mayo ambos del presente año, el Titular de la Contraloría de este Consejo de la Judicatura del Estado, hizo del conocimiento de las Licenciadas Aracelly Marciala Camelo Novelo y Eustolia Alberta Amaro García, respectivamente, del contenido de ese acuerdo. Siendo que a la primera mencionada además se le entregó copia del acta administrativa motivadora del presente procedimiento, asimismo, se hizo de su conocimiento que se le otorgaba un plazo de siete días hábiles, a partir de la respectiva notificación, para que rindiera un informe respecto de los hechos que se le atribuyó y ofreciera las pruebas que considerara necesarias para su defensa.

5. En fecha seis de febrero del año dos mil trece, se tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe solicitado a la Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo.

6. El Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor Del Consejo de la Judicatura**,** una vez integrada y concluida la investigación correspondiente, emitió el dictamen y lo remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS.

I.- Del **Acta Administrativa de fecha siete de diciembre del año dos mil doce**, levantada por la Licenciada Eustolia Alberta Amaro García, Juez Cuarto Mercantil del Primer Departamento judicial del Estado, que dio origen al expediente administrativo en que se actúa, se desprende lo siguiente.

- En fecha siete de diciembre del año dos mil doce, la secretaria auxiliar de ese Juzgado, Licenciada Ginette María Castellanos Quezada, dio cuenta a la Titular de diversos expedientes devueltos por la Central de Actuaria, entre los cuales, estaba el marcado con el número 1115/2012, cuya notificación y

emplazamiento se realizó el día veintitrés de noviembre del propio año.

- La actuaria que realizó la notificación y emplazamiento del expediente mencionado fue la Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo, quien trabó formal embargo sobre veintitrés bienes inmuebles y dos bienes muebles.

- Por la tardanza en devolver el expediente 1115/2012 la Juez del conocimiento, no estuvo en aptitud de acordar la toma de razón e inscripción de embargo trabado en autos del mismo, lo que redunda en perjuicio para la parte actora y afecta las labores de ese Juzgado.

- Que la suerte principal del expediente mencionado asciende a la cantidad de treinta millones cuatrocientos mil pesos sin centavos moneda nacional.

- La Secretaría del Juzgado no tiene la posibilidad de conocer la fecha exacta en que se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento, sino hasta que el expediente es devuelto al Juzgado.

II.- Del informe rendido por la Licenciada **Aracelly Marciala Camelo Novelo**, mediante escrito de fecha seis de febrero del año dos mil trece, en lo medular manifiesta:

1.- *"(…) En efecto en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce, siendo las once horas con cuarenta minutos en unión de XXX XXXXX XXXXXX lleve a cabo una diligencia de notificación, requerimiento, emplazamiento y embargo ordenada en los autos del expediente número 1115/2012, relativo a un Juicio Ejecutivo Mercantil promovido en contra de XXX XXXXX XXXXXX y XXX XXXXX XXXXXX..."*

2.- "… dado lo complicado de la diligencia y el número de bienes señalados para su embargo, por una omisión por parte de la suscrita y del señor XXXXX, al concluir la diligencia éste no firmo el acta relativa no obstante de que la misma decía que firmaba la parte promovente..."

3.- Al detectar la suscrita lo anterior me di a la tarea de localizarlo y al no ubicarlo a pesar de los múltiples mensajes que le dejé en su oficina, con el fin de no demorar el proceso, me vi en la necesidad de testar en el acta que no firmaba la parte promovente firmando únicamente la suscrita mencionada acta y así hacerla llegar al Juzgado de origen DIEZ DIAS HÁBILES DESPUES de llevar a cabo la mencionada diligencia".

III.- De la copia certificada de las constancias deducidas del expediente número 1115/2012 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por XXX XXXXX XXXXXX, XXX XXXXX XXXXXX y XXX XXXXX XXXXXX, en su carácter de apoderados de Financiera Rural, Organismo Descentralizado, en contra del Grupo XXX XXXXX XXXXXX, Sociedad Anónima de Capital Variable, como acreditada y dispersora, XXX XXXXX XXXXXX, XXX XXXXX XXXXXX alias XXX XXXXX XXXXXX, XXX XXXXX XXXXXX, XXX XXXXX XXXXXX, XXX XXXXX XXXXXX, XXX XXXXX XXXXXX, XXX XXXXX XXXXXX, XXX XXXXX XXXXXX, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Grupo XXX XXXXX XXXXXX, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, XXX XXXXX XXXXXX, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, como deudores solidarios y Nutrimentos Peninsulares, Sociedad Anónima de Capital Variable como garante hipotecario y obligado solidario. En relación al presente asunto consta lo siguiente: un acta de notificación, emplazamiento y requerimiento de pago, realizadas el veintitrés de noviembre del año dos mil doce, por la Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo en unión del señor XXX XXXXX XXXXXX, a los señores XXX XXXXX XXXXXX y XXX XXXXX XXXXXX, diligencia en la cual se embargaron diversos bienes muebles e inmuebles, propiedad de los últimos nombrados; al final de la actuación levantada al efecto, de la que consta una línea testada y una firma ilegible (foja 41); acuerdo de fecha

siete de diciembre del año dos mil doce, en el cual la Juez del conocimiento, ordena al Director del Registro de la Propiedad y Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, proceda a inscribir la toma de razón del embargo realizado el día veintitrés de noviembre del año dos mil doce, cumplimentándose lo ordenado mediante oficio número tres mil doscientos tres diagonal dos mil doce de esa propia fecha. (foja 46); y acuerdo de fecha ocho de febrero del año dos mil trece, en el cual se tuvo por recibido del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial de Yucatán el oficio número INSEJURY/DR/627/2013 de fecha veintitrés de enero del año dos mil trece, en el que se informa que quedó tomada razón del embargo de tres bienes inmuebles y no se tomó razón del embargo de los restantes predios relacionados en el acta de embargo, oficio que se acumuló al expediente referido, con noticia de las partes, para todos los efectos legales que procedan (foja 284).

IV.- Del expediente personal de la Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo, remitida por el departamento de Recursos Humanos de este Consejo, se advierte que le han sido levantadas dos actas administrativas de fechas diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y veintisiete de junio del año dos mil seis, las cuales se tomaran en cuenta para la individualización de la sanción en caso de resultar responsable.

CUARTO.- Antes de emitir cualquier consideración al respecto, resulta de gran importancia aclarar el alcance de las atribuciones de los órganos disciplinarios para conocer de los actos jurisdiccionales, pues ello repercute, sin duda, en la independencia e imparcialidad de los juzgadores y la autonomía de los órganos jurisdiccionales.

En este tenor, cabe señalar que acorde a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el

Consejo de la Judicatura
del Poder Judicial del Estado de Yucatán
Julio – Septiembre 2014

Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de las funciones *no jurisdiccionales* en los términos que establecen la Constitución local, la propia Ley Orgánica en cita y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Por su parte, el artículo 105 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado -disposición que refleja el contenido de los artículos 72 de la Constitución Política y 2 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos de la Entidad-, establece que: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley".*

Ciertamente, la queja administrativa constituye una denuncia que sólo puede traer como consecuencia, en caso de resultar fundada, facultar al superior jerárquico para aplicar sanciones en el orden interno, consistentes en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal, como se advierte del contenido del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

Este poder de sancionar faltas oficiales es de carácter disciplinario, y se confiere al superior jerárquico del servidor de que se trate, con los que se tiende a corregir la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y calidad en lo futuro.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia con número de registro 184396, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 1030

del Tomo: XVII, Abril de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado".

En este propio orden de ideas, se hace necesario señalar que del contenido de los artículos 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se desprende que la *responsabilidad administrativa* es aquélla que se origina por conductas de acción u omisión por parte de los servidores públicos que afectan la función pública al apartarse de sus principios rectores (*legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia).*

QUINTO.- En tal orden de ideas, es menester señalar que este procedimiento disciplinario tiene como finalidad investigar conductas de la Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo, Actuaria adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, en el ejercicio de sus funciones.

Las conductas contrarias a derecho, desplegadas por la citada Licenciada Camelo Novelo son: tardanza en devolver el expediente

número 1115/2012, relativo a un Juicio Ejecutivo Mercantil del índice del Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial, en el cual trabó formal embargo a diversos bienes muebles e inmuebles, así como alterar la cédula de notificación, requerimiento, emplazamiento y embargo realizado en el mismo expediente. Conductas que se encuentran debidamente acreditadas en las constancias que integran el presente expediente, esto se afirma en base a lo siguiente:

La Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo, devolvió el expediente número 1115/2012, el día siete de diciembre del año dos mil doce, el cual diligenció el día veintitrés de noviembre de ese propio año, transcurriendo entre la fecha de la diligenciación y la fecha de devolución al Juzgado un lapso de catorce días naturales, lo cual quedó debidamente acreditado con el acta administrativa levantada por la Juez del conocimiento en la fecha de su devolución, la cual adquiere pleno valor por cuanto la Licenciada Camelo Novelo admitió este hecho en su informe rendido ante la Contraloría de este Órgano Colegiado en fecha seis de febrero del año dos mil trece.

Sirve de sustento la Tesis Jurisprudencial 1.3o T.J/38, número 68 agosto 1993, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible a página 59, Octava época, primera parte del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 215173, con epígrafe y texto siguientes: “**ACTAS ADMINISTRATIVAS. RATIFICACION INNECESARIA CUANDO EL TRABAJADOR ADMITE HABER COMETIDO LA FALTA**. De acuerdo con la tesis jurisprudencial número trece de la Cuarta Sala, publicada en las páginas trece y catorce, del Apéndice de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, localizada bajo la voz: ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES, DEBEN SER RATIFICADAS, para que las actas administrativas merezcan valor jurídico en la justificación de los hechos que en ellas se asientan, necesitan ser ratificadas en el juicio laboral por las personas que en ellas intervinieron;

sin embargo, cuando tanto en la demanda o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento el trabajador admite la falta que cometió, se hace innecesaria la ratificación de la aludida acta".

Así, como también se acredita la conducta omisiva realizada por la Licenciada Novelo Camelo con la razón actuarial de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce, la cual se encuentra integrada al expediente número 1115/2012, en la cual se advierte la fecha en la cual se realizó, que la Licenciada Novelo Camelo fue quien lo diligenció, la persona con la cual se entendió la diligencia citada, que el Licenciado XXX XXXXX XXXXXX, parte actora del Juicio Ejecutivo Mercantil de referencia, fue el que estuvo presente en la diligencia de exequendo, los bienes muebles e inmuebles que fueron embargados y la firma de la actuaria, quien firma como tal y por lo tanto al tener fe pública en ejercicio de su cargo, se tienen por cierto los hechos o actos contenidos en la misma.

Por lo tanto, contravino lo dispuesto en la fracción V del artículo 137 del Reglamento Interior de este Consejo de la Judicatura, la cual dispone: "Artículo 137. Son facultades y obligaciones de los actuarios: V.- Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias que le soliciten y que conforme a la Ley deban practicarse y devolver los expedientes **dentro de las veinticuatros horas siguientes** a la conclusión de la diligencia previa constancia en el registro correspondiente…; lo cual no aconteció en el presente caso ya que la devolución del expediente número 1115/2012 lo realizó la Licenciada Novelo Camelo catorce días naturales después de que se llevó a cabo, no restándole responsabilidad el hecho de que hubiera manifestado en su informe de fecha seis de febrero del año en curso, que por lo complicado de la diligencia y el número de expedientes realizados no se percató que la parte actora no firmó el acta de notificación, puesto que ejerce la función de actuario desde hace veintiún años, además que en casos como el que se analiza la razón actuarial debe realizarse al momento de la diligencia, tal como

lo prevé la fracción VI del artículo 137 del citado ordenamiento jurídico, por lo tanto fue un error propio de la citada actuaria.

De las constancias que integran este procedimiento, se desprende que además la actuaria Camelo Novelo, incurrió en otra falta administrativa consistente en falta de lealtad, legalidad y veracidad en el desempeño de su cargo o función, ya que como ella misma afirmó en su informe rendido ante la contraloría, al ver que la parte actora no firmó y después de haber realizado diversas diligencias para localizarlo y no encontrarlo, altero el acta de notificación testando la parte que decía que el promovente firmaba dicha acta, haciendo constar en la misma que no firmaba la parte actora por no querer hacerlo, lo cual es visible en el acta de notificación de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce, ya que efectivamente es visible tal testado y se encuentra salvado al final de la misma. Lo cual repercute de manera contundente en el actuar de un servidor público, ya que nuestra obligación es generar confianza ante la ciudadanía y no abusar de nuestra función para alterar o modificar algún documento oficial, y en caso de tener alguna duda acerca de cómo corregir algún error o deficiencia en su servicio debió acudir a su superior jerárquico a fin de buscar una solución que no contravenga las disposiciones legales aplicables a cada asunto.

Por lo tanto, la servidora pública mencionada dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, omisión que causó una evidente deficiencia del mismo; es decir, la omisión en que incurrió implicó incumplimiento de disposición jurídica relacionada con el servicio público judicial, ya que su conducta como servidor público judicial se encuentra sujeta a diversos ordenamientos como lo son la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el Reglamento del Consejo de la Judicatura, y demás Acuerdos Generales que involucran obligaciones en el actuar de todo funcionario judicial, además de

que tratándose en la especie, de asuntos de ejecución en materia Mercantil, la propia ley ordena tiempos a los que se obliga a actuar a los Juzgadores competentes, como lo es en este caso, la Juez Cuarto Mercantil, quién dentro del propio procedimiento se encontraba obligada a girar los oficios de toma de razón e inscripción del embargo trabado en el expediente número 1115/2012; y aún en caso de que no hubieren bienes inmuebles embargados la dilación que cometió la servidora pública de que se trata la llevaría a incurrir en responsabilidad administrativa, como lo señalan las fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que dice: *"Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público…"*

Así como también dejó de cumplir con los principios y valores básicos contenidos en el artículo duodécimo del Código de Ética del Poder Judicial del Estado, como lo son los de:

LEALTAD. Apegarse a los objetivos institucionales procurando el bien colectivo y de las partes conforme a su derecho, observando los fines del proceso y de la administración de justicia.

LEGALIDAD. Conocer y cumplir la normatividad que regula su actividad; observando en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

OBJETIVIDAD. Observar el cumplimiento de sus funciones sin permitir influencias extrañas al derecho, provenientes de su modo personal de pensar o de sentir.

VERACIDAD. Expresarse con la verdad tanto en los informes que viertan o proporcionen, como en sus relaciones con los gobernados o con sus superiores, pares y subordinados.

Puesto que el principal objetivo del Código de Ética del Poder Judicial, es el asegurar la honorabilidad, la integridad y la eficacia de la función judicial, que tiene aplicación para todos los servidores públicos que participan o que coadyuvan en la función de impartir justicia.

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto y tal como lo propone la Contraloría de este órgano administrativo de naturaleza colegiada, se concluye procedente y fundada el presente procedimiento administrativo, dado que **se configuró y se acreditó faltas de naturaleza administrativa cometidas por la Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo.**

SEXTO.- En virtud de que se acreditó que la Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo es responsable de falta administrativa, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a continuación se transcriben:--- "***Artículo 45.-*** *Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:--- **I**.- Apercibimiento privado o público.--- **II.-** Amonestación privada o pública.--- **III.-** Suspensión.--- **IV.-** Destitución del puesto.--- **V**.- Sanción Económica.--- **VI.-** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso.--- Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que impliquen lucro o causen daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de tres a diez años si excede de dicho límite".*

"Artículo 46.- *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:--- **I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas*

*que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.--- **II.-** Las circunstancias socieconómicas del servidor público.--- **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.--- **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.--- **V**.- La antigüedad del servicio.--- **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.--- **VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones".*

En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente:

I.- Como se ha analizado anteriormente, la infracción en la que incurrió la servidora pública acusada, reflejó sin lugar a dudas una indebida conducta al no actuar con la máxima diligencia y eficiencia en su labor como funcionaria jurisdiccional, omisión de cumplir sin demora las determinaciones que sus Superiores Jerárquicos en materia jurisdiccional habían ordenado, así como abstenerse de realizar actos en contravención con el derecho, y que constituye un demérito de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Sin embargo estas no repercutió en perjuicio de la parte actora, ya que la Juez del conocimiento ordenó inmediatamente la toma de razón e inscripciones del embargo de los bienes e inmuebles relacionados en la acta actuarial que fue motivo del presente procedimiento, siendo que se inscribieron la toma de razón de algunos de ellos y de otros no, pero fueron por circunstancias ajenas a la funcionaria pública, por lo que esta autoridad considera como medianamente graves dichas faltas, por lo que deberá de sancionarse con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza.

II.- En cuanto a las circunstancias socieconómicas de la servidora pública, cabe resaltar que la Licenciada Camelo Novelo se desempeñaba como Actuaria de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, por lo que devenga un salario mensual establecido por el tabulador de esta Institución, acorde a la responsabilidad que

implica su cargo y la falta administrativa cuya comisión quedó acreditada, no implicó la obtención ilícita de algún beneficio económico para el citado servidor público.

III.- Es menester señalar que dicha servidora pública continua con la categoría de Actuaria de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, que su expediente personal consta y aparece que le levantaron dos actas administrativas de fechas diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y diecisiete de junio del año dos mil seis, por la entonces Titular del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial, Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, siendo que la primera se levantó por cuanto se negó a asistir y acudir ante la presencia de las Licenciadas Mercedes Eugenia Pérez Fernández y Mygdalia Rodríguez Arcovedo, visitadora, entonces y Magistrada, respectivamente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para tratar asuntos relacionados con su trabajo y en la segunda se le exhortó y previno que preste el debido cuidado en la realización de su trabajo, por cuanto dejó a la vista un expediente que se le había asignado para notificar y además le hacía falta el acuerdo donde se ordenó la notificación así como de las constancias de su realización.

IV. En cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, en el presente caso el bien jurídico salvaguardado, es patrimonial, y no tenía situaciones que le impidieran actuar de acorde a su función actuarial, que se consideran de gran trascendencia para la vida social, pues su deficiencia genera desconfianza en las instituciones de servicio público.

V.- Según los datos que arroja el Sistema Informático ingresó al Poder Judicial del Estado, en funciones de Actuaria desde el primero de abril de mil novecientos noventa y dos, por ende ha prestado sus servicios a esta Institución por veintiún años.

VI.- ***La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones****.*

Que su expediente personal consta dos actas administrativas las cuales se relacionaron en la fracción III del Considerando Sexto de esta resolución.

VII. En cuanto al beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la falta incurrida, hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico.

Tomando en consideración los elementos antes referidos, este Cuerpo Colegiado estima que debe imponerse a la **Licenciada ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO** por las responsabilidades acreditadas en el presente expediente, la sanción prevista en la fracción I del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, y al efecto remítase a la Contraloría del Consejo de la Judicatura para su aplicación una vez que cause estado la presente resolución, en la que se deberá exhortar a la referida servidora pública para que desempeñe su labor con la máxima diligencia a la que se encuentre obligada, evitando faltas en lo futuro que repercutan en la calidad y eficiencia institucional, con el apercibimiento que en caso de reincidir en conductas que implique responsabilidad de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, le serán aplicadas sanciones más severas, y remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo, con atención al Departamento de Recursos Humanos de este cuerpo colegiado del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote lo conducente en el expediente de la servidora pública sancionada, y hecho lo anterior, y no habiendo trámite mas alguno, archívese este expediente como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando último de esta resolución, la Licenciada **ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO** incurrió en faltas administrativas relacionadas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- En consecuencia, se sanciona a la Licenciada **ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO,** Actuaria adscrita a la Central de Actuarios del Primer Departamento Judicial del Estado, con **APERCIBIMIENTO PRIVADO,** de acuerdo a la fracción I del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en los términos expresados en el Considerando SEXTO de ésta resolución, una vez que cause estado la misma, por la responsabilidad administrativa acreditada en el presente expediente.

TERCERO.- Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a las servidoras públicas involucradas.

CUARTO.- A través de la Contraloría del Consejo de la Judicatura ejecútese la sanción impuesta a la Licenciada **ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO** y remítase copia certificada de esta resolución a la Dirección de Administración y Finanzas de este Consejo de la Judicatura con atención al Departamento de Recursos Humanos de este propio cuerpo Colegiado, a efecto de que anote lo conducente en el expediente de la servidora pública sancionada, y hecho lo anterior, y no habiendo trámite mas alguno, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Notificados los interesados y no habiendo trámite más alguno, archívese éste expediente como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en

Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO. 21/2011

Mérida, Yucatán, México a quince de agosto de dos mil once.

Vistos, para emitir resolución definitiva en este procedimiento de responsabilidad administrativa, y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante acta levantada por Patricia Eugenia Solís Reyes, XXX XXXXX XXXXXX y Williams Fernández Yam, con fecha seis de junio de dos mil once presentada el siete de junio de dos mil once en el despacho de la Presidencia del Consejo de la Judicatura se manifiesta que el viernes tres de junio de dos mil once la C. Mireya, sin que se precisaran apellidos, "al estar ingiriendo el alimento, se percata que tenía grapas la comida y acto seguido lo escupió (sic), que en ese momento llegó la C. Dalia Minerva Vázquez Chim, dirigiéndose a la C. Mireya le dijo: discúlpame, las grapas no eran para ti eran para Patricia..".

SEGUNDO.- Con fecha diez de junio de dos mil once se presenta un documento señalado como "solicitud de solución" dirigido al Maestro en Derecho Marcos A. Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura datado el nueve de junio de dos mil once, suscrito por Patricia Eugenia Solís Reyes, en el cual se notifica el supuesto "atentado del que fue víctima la Secretaria General del Sindicato del Poder Judicial C. Patricia Eugenia Solís Reyes, por parte de una trabajadora de la Contraloría del Consejo de la Judicatura".

TERCERO.- En relación a los antecedentes primero y segundo con fundamento en los artículos: 114 fracciones XVIII y XXI; 117 fracción III; 152 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán se constituyó a los trece días del mes de junio del año en curso en la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles la Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Presidenta de la Comisión de Disciplina de dicho órgano colegiado, con el fin de realizar la averiguación de hechos

correspondientes, dándole audiencia para expresar lo que a su derecho conviniere a los involucrados en el tema y tomándose las respectivas declaraciones de hechos a: María Mireya Nuñez Aké, encargada de copiadora; Patricia Eugenia Solís Reyes, estafeta; Williams Fernández Yam, chofer B; Mirna Sol Pavía Hernández, Coordinadora Administrativa; Carlos Enrique Cardeña Ucán, auxiliar administrativo; Luis Enrique Perera Cortés, encargado de copiadora; Rigel Emmanuel Ávila Salazar, auxiliar de archivo; Jorge Alejandro Baeza Esteban, encargado de copiadora; Magaly del Socorro Ayala Delgado, auxiliar administrativa; Jesús Adrián Dzib, encargado de copiadora, y Elinora del Socorro Narváez Uranga, encargada de copiadora.

CUARTO.- En relación a los antecedentes primero y segundo con fundamento en los artículos: 114 fracciones XVIII y XXI; 117 fracción III; 152 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán se constituyó el dieciséis de junio en la Contraloría del Poder Judicial del Estado la Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Presidenta de la Comisión de Disciplina de dicho órgano colegiado, con el fin de realizar la averiguación de hechos correspondientes, dándole audiencia para expresar lo que a su derecho conviniere como involucrada en el tema y tomándole declaración de hechos a la ciudadana Dalia Minerva Vázquez Chim, secretaria ejecutiva.

QUINTO.- Del análisis de las respectivas declaraciones relacionadas en los resultandos tercero y cuarto de la presente resolución, se relaciona el siguiente dictamen emitido por la Comisión de Disciplina:

A.- Se indica que han ocurrido accidentes previos con grapas lanzadas por accidente, según las declaraciones: séptima, octava y novena de la María Mireya Nuñez Aké; segunda, quinta, décimo tercera, vigésima segunda y vigésima séptima de Luis Enrique Perera Cortés, y primera de Jorge Alejandro Baeza Esteban. El área donde ocurrieron los hechos investigados, es el área de copias de la Coordinación de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, y **en dicho departamento se desengrapan cantidades relevantes de documentos para su fotocopiado tanto internas como externas, haciendo alta la probabilidad de que vuelen grapas por accidente. Esto reforzado con el factor de que las declaraciones señalan que el día de los hechos estaban comiendo a un costado de las copiadoras, y que así suelen hacerlo**, según las declaraciones: segunda de María Mireya Núñez Aké; décima de Rigel Emmanuel Ávila Salazar, y décima de Elinora del Socorro Narváez Uranga.

B.- Se exterioriza por la mayoría de los declarantes que los platos no estaban marcados el día de los hechos, y que generalmente no es costumbre marcar los platos de alimentos por parte de los trabajadores del área, según las declaraciones:

quinta y vigésima de María Mireya Nuñez Aké; décimo cuarta de Carlos Enrique Cardeña Ucán; primera y vigésimo segunda de Luis Enrique Perera Cortés; quinta, sexta y décimo octava de Rigel Emmanuel Ávila Salazar; tercera, décimo tercera, y décimo quinta de Jorge Alejandro Baeza Esteban; sexta de Magaly del Socorro Ayala Delgado; cuarta de Jesús Adrián Dzib, y cuarta y quinta de Elinora del Socorro Narváez Uranga. **Hecho que es contradictorio con lo afirmado y suscrito en los documentos exhibidos y relacionados en los resultandos primero y segundo de la presente resolución administrativa, en los que se señala que el plato de los hechos estaba marcado con el nombre de Patty.**

C.- Se testifica que únicamente se trata de UNA GRAPA y que ésta se encontraba visible según las declaraciones: primera, cuarta, quinta y décimo sexta de María Mireya Nuñez Aké; décimo octava y vigésimo tercera de Luis Enrique Perera Cortés, y octava, novena, undécima y vigésima primera de Rigel Emmanuel Ávila Salazar. **Hecho que es contradictorio con lo indicado en los documentos relacionados en los resultandos primero y segundo de la presente resolución administrativa, ya que en dichos documentos se señala la existencia de "grapas" en plural, siendo notablemente contradictorio entre lo manifestado en los citados documentos y declaraciones** primera, segunda, tercera, décima y undécima **de Williams Fernández Yam, chofer B, en las que enuncia el hallazgo de una grapa en singular.**

D.- Se advierte que la hora del suceso fue entre las dos y las tres de la tarde, según las declaraciones: décimo novena de Jorge Alejandro Baeza Esteban; décimo quinta de Rigel Emmanuel Ávila Salazar; cuarta de María Mireya Nuñez Aké, y séptima de Jesús Adrián Dzib. **Hora que no coincide con la señalada por Williams Fernández Yam como la en que ocurrieron los hechos** pues en la declaración relacionada como "**Décimo cuarto"** el aludido empleado manifestó textualmente **"**que a las nueve mas o menos encontraron la grapa."

E.- Se advierte que Carlos Enrique Cardeña Ucán, no presenció nada por no encontrarse en el lugar de los hechos, según las declaraciones: primera, séptima y novena realizadas por él mismo. **Sin embargo suscribe los documentos relacionados en los resultandos primero y segundo de la presente resolución administrativa en los que se realiza una imputación grave y muy delicada a Dalia Minerva Vázquez Chim sin tener conocimiento de causa.**

F.- Patricia Eugenia Solís Reyes, no presenció el suceso por no encontrarse en el lugar de los hechos, según lo mencionado en la totalidad de sus declaraciones, así como en los documentos relacionados en los resultandos primero y segundo de la presente resolución administrativa, y lo señalado en las declaraciones décima séptima de María Mireya Nuñez Aké; octava de Luis Enrique Perera Cortes, y sexto de Jesús Adrián Dzib Chan.

G.- Se advierte contradicción en las declaraciones realizadas por Carlos Enrique Cardeña Ucán y Patricia Eugenia Solís Reyes. Siendo que los hechos declarados por **Carlos Enrique Cardeña Ucán**, son los siguientes: **"Segundo.- Que primero le comentó Patricia a él** que le habían puesto grapas…", y "**Quinto.-** Que el mismo lunes **le hicieron los dos el comentario, Patricia primero** y luego Williams por separado."**.-** Los hechos declarados por **Patricia Eugenia Solís Reyes, son los siguientes: "Noveno.- Que Carlos Cardeña Ucán le comentó (a ella) que tuviera cuidado**, porque Williams Fernández le había comentado los hechos narrados en la primera manifestación." Siendo la primera manifestación citada la siguiente: **"Primero.-** Que Williams Fernández le comentó que cuando estaba comiendo María Mireya Nuñez Aké sacó grapas de su plato de suflé de arroz, plato que tiene marcado Paty, y que escuchó que Dalia le dijo a María Mireya Nuñez Aké que la disculpara porque las grapas no eran para ella que eran para Patricia."

H.- En cuanto al hecho señalado en los documentos relacionados en los resultandos primero y segundo de la presente resolución administrativa, referentes a que **en el momento en el que se encontraron las grapas llegó Dalia Minerva Vázquez Chim**, y dirigiéndose a Mireya le dijo: "Discúlpame, las grapas no eran para ti, eran para Patricia", **DICHO HECHO NO COINCIDE CON LAS DECLARACIONES de María Mireya Nuñez Aké, Enrique Perera Cortes, Rigel Emmanuel Ávila Salazar y Jorge Alejandro Baeza Esteban:** pues la primera **María Mireya Nuñez Aké,** señaló no recordar que Dalia le hubiera dicho algo sobre la grapa y que tampoco recordaba haber hablado con ella; el segundo **Enrique Perera Cortes** en el hecho noveno declarado manifestó no haber escuchado algún comentario de alguien específico hasta un día después; el tercero **Rigel Emmanuel Ávila Salazar** señala en la declaración del hecho séptimo que no escuchó ningún comentario, que cuando vieron la grapa pensaron que se le fue a alguien que estuvo desengrapando; el cuarto **Jorge Alejandro Baeza Esteban** que no vio a Dalia en el momento en el que se comentó lo de la grapa. Por su parte **Dalia Minerva Vázquez Chim,** al respecto señaló que en ningún momento dijo nada referente a grapas en la comida de Patricia. Igualmente en relación con tales hechos **WILLIAMS FERNÁNDEZ YAM declaró textualmente lo siguiente: "después Dalia estaba platicando con Doña Mireya y le empezó a pedir disculpas por lo de la grapa diciéndole que no era para ella, señalando el lugar de Patricia." Asimismo, declaró "Que las escuchó hablar a las once más o menos no recuerda bien la hora"; siendo que como se relaciona en el inciso D del presente resultando, señala como hora de los hechos las nueve de la mañana, con lo cual indica que hubo un período de tiempo entre el supuesto suceso y el supuesto comentario, en contradicción con lo suscrito en el que se enuncia "en ese momento".**

I. En cuanto a la manifestación realizada en los documentos relacionados en los resultandos primero y segundo de la presente resolución administrativa, en cuanto a que

"la C. Dalia Vázquez no labora en el mismo Departamento, si no en la contraloría del Consejo de la Judicatura, y a pesar de no pertenecer a dicho departamento tiene libre acceso a toda la Coordinación de Administración de los Juzgados Civiles y Familiares, se realizaron las declaraciones de hechos siguientes: Luis Enrique Perera "que Dalia llegó ese día directo a sacar sus copias y generalmente así lo hace; Elinora del Socorro Narváez "que Dalia a veces baja a sacar copias, que le sacan sus copias y se regresa a su departamento". **Asimismo, se advierte que Dalia Minerva Vázquez Chim, ejerce funciones de secretaria ejecutiva, siendo que entre estas se encuentran solicitar copias, y ya que en la Coordinación de Administración de los Juzgados Civiles y Familiares se encuentran las copiadoras a toda luz es lógico que tenga libre acceso a dicha área para el ejercicio de sus funciones, de la misma forma en la que tienen acceso los demás funcionarios judiciales que acudan a solicitar copias, o que asistan al área de almacén.**

J. Las acusaciones realizadas en los documentos relacionados en los resultandos primero y segundo de la presente resolución administrativa, **han tenido repercusiones de notoriedad, causando eco y diseminación de información sobre los hechos entre los funcionarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado**, como se puede advertir en los hechos declarados: de Dalia Minerva Vázquez Chim: "NOVENO.- Hasta el lunes a medio día se comenzaron a escuchar los rumores.."; Luis Enrique Perera Cortés: "Noveno.- Que no recuerda que hubiera escuchado algún comentario de alguien en específico, hasta días después" y "Vigésimo octavo.- … Después escuchó bromas al respecto", y de Mirna Sol Pavía Hernández: "Primero.- Que se enteró hace unos días" , y "Sexto.- Que nadie del área o involucrados se han acercado a comentarle algo" , y en relación a que en el escrito señalado en el resultando segundo se observa que le fue marcada copia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y a todos los Magistrados que lo integran, y al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y a todos los Consejeros de dicho órgano colegiado.

K. En los documentos relacionados en los resultandos primero y segundo de la presente resolución administrativa, se expresa: "el compañero Williams Fernández Yam, quien labora en la Coordinación de Administrativa de los Juzgado (sic) Civiles, Mercantiles y Familiares …, **escucho** (sic) cuando se encontraba comiendo la compañera Mireya"; al efecto es pertinente destacar que el aludido empleado Williams Fernández Yam en sus declaraciones de hechos enuncia: "Primero.- **Que lo que vio** y le comentó a Patricia Solís Reyes que ocurrió el viernes de hace dos semanas, es que doña Mireya encontró dentro del suflé de arroz una grapa y que Doña Mireya manifestó que ese no era su plato que era de Patricia."; "Décimo.- **Que él vio** cuando encontró la grapa."; "Undécimo.- **Que mostró** la grapa cuando la estaban comiendo, **que se la mostró a él** y a un compañero más, no recordando que compañero.", y "Duodécimo.- **Que movió** la grapa con la chuchara y les mostró que estaba en el fondo del suflé. Siendo que hay una

diferencia trascendente entre haber visto ("percibir por los ojos los objetos mediante la acción de la luz". Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) **y haber escuchado** ("prestar atención a lo que se oye",: Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

L.- En relación a todos los incisos anteriores del presente resultando, los hechos señalados en los documentos relacionados en los resolutivos primero y segundo de la presente resolución administrativa, no pueden constarle a Patricia Eugenia Solís Reyes y a Carlos Enrique Cardeña Ucán, por no encontrarse presentes en el lugar y momento de los hechos, por lo que en esa tesitura no pueden ser considerados como testigos; y que los hechos señalados por Williams Fernández Yam son notoriamente contradictorios en cuanto a que no coinciden en circunstancias de tiempo y modo, como para poder ser considerados como indicio alguno de su dicho.

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. En relación al dictamen realizado no se observan elementos para sustentar la imputación de un "atentado" ejecutado por parte de Dalia Minerva Vázquez Chim en contra de Patricia Eugenia Solís Reyes.

II. A lo largo del procedimiento de investigación de los hechos **puede considerarse que Williams Fernández Yam ha incurrido en la infracción consistente en falta de honradez y probidad** observada al presentar declaraciones ante la autoridad y suscribir documentos claramente contradictorios, y difundir hechos sobre los cuales no tiene firme convicción entre haberlos escuchado o visto, los cuales implican serias imputaciones hacia Dalia Minerva Vázquez Chim.

III. **Se arriba a la conclusión relacionada en la fracción que inmediatamente antecede, acerca de que Williams Fernández Yam** es responsable administrativamente de la conducta que se le atribuye por las razones siguientes;

1) Al momento de presentar el documento relacionado en el resultando primero de la presente resolución administrativa, de rendir su declaración de hechos y diseminar las imputaciones hacia Dalia Minerva Vázquez Chim, tenía el carácter de servidor público, ya que ocupaba el puesto de Chofer B, dicho puesto se encuentra dentro del listado de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

2) Según lo expuesto en el quinto resultando incisos B, C, D, H y K, incurre en claras contradicciones entre lo declarado y lo suscrito en la documentación exhibida, dado que su dicho no coincide con el de ninguno de los demás servidores públicos del área, siendo que las declaraciones de estos claramente coinciden entre sí, en referencia a:

que los platos no estaban marcados; la existencia de una grapa o pluralidad de ellas; la hora de los hechos; el momento en el que Dalia Minerva Vázquez Chim supuestamente señala que las grapas eran para Patricia (entre el mismo momento y con un intervalo de tiempo entre el supuesto hallazgo y el señalamiento); suscribir que Dalia Minerva Vázquez Chim dijo que eran textualmente "para Patricia" y declarar que aquella hizo una señal para indicar que eran para Patricia, aunado a la contradicción entre si escuchó los hechos, observó los hechos u observó y escuchó los hechos. Así como la difusión de hechos sobre los que no tiene firme convicción implicando serias imputaciones hacia Dalia Minerva Vázquez Chim, los cuales se diseminaron en los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

IV.- Por tanto la conducta desplegada por **Williams Fernández Yam** denota falta de honradez y probidad, principios que se consagran en los artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán. Dichas conductas se comprueban con:

I. Documental privada consistente en el acta levantada por la C. Patricia Eugenia Solís Reyes, C. Bernardo Macossay Vallado y el C. William Fernández Yam, con fecha seis de junio de dos mil once presentada el siete de junio de dos mil once en el despacho de la Presidencia del Consejo de la Judicatura;

II. Documental privada consistente en documento señalado como "solicitud de solución" de fecha nueve de junio de dos mil once dirigida al Maestro en Derecho Marcos A. Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura con fecha de recepción diez de junio de dos mil once, suscrita por Patricia Eugenia Solís Reyes;

III. Información testimonial, consistente en la declaración de hechos con fecha, trece de junio del año en curso realizada en la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles ante la Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Presidenta de la Comisión de Disciplina por parte de María Mireya Nuñez Aké.

IV.- Información testimonial consistente en la declaración de hechos con fecha, trece de junio del año corriente realizada en la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles ante la Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Presidenta de la Comisión de Disciplina por parte de Patricia Eugenia Solís Reyes.

V.- Información testimonial, consistente en la declaración de hechos con fecha trece de junio del presente año, realizada en la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles ante la Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Presidenta de la Comisión de Disciplina por parte de Williams Fernández Yam.

VI.- Información testimonial, consistente en la declaración de hechos con fecha trece de junio del año cursante, realizada en la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles ante la Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Presidenta de la Comisión de Disciplina por parte de Mirna Sol Pavía Hernández.

VII.- Información testimonial, consistente en la declaración de hechos con fecha trece días de junio del corriente año, realizada en la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles ante la Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Presidenta de la Comisión de Disciplina por parte de Carlos Enrique Cardeña Ucán.

VIII.- Información testimonial, consistente en la declaración de hechos con fecha trece de junio del año en curso, realizada en la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles ante la Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Presidenta de la Comisión de Disciplina por parte de Luis Enrique Perera Cortés.

IX.- Información testimonial, consistente en la declaración de hechos con fecha trece de junio del año en curso, realizada en la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles ante la Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Presidenta de la Comisión de Disciplina por parte de Rigel Emmanuel Ávila Salazar.

X.- Información testimonial, consistente en la declaración de hechos con fecha trece de junio de este año, realizada en la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles ante la Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Presidenta de la Comisión de Disciplina por parte de Jorge Alejandro Baeza Esteban.

XI.- Información testimonial, consistente en la declaración de hechos con fecha trece de junio del año en curso, realizada en la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles ante la Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Presidenta de la Comisión de Disciplina por parte de Magaly del Socorro Ayala Delgado, auxiliar administrativo;

XII.- Información testimonial, consistente en la declaración de hechos con fecha trece de junio del presente año realizada en la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles ante la Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Presidenta de la Comisión de Disciplina por parte de Elinora del Socorro Narváez Uranga.

XIII.- Información testimonial, consistente en la declaración de hechos con fecha trece de junio del año que cursa realizada en la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles ante la Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Presidenta de la Comisión de Disciplina por parte de Jesús Adrián Dzib.

XIV.- Información testimonial, consistente en la declaración de hechos con fecha dieciséis de junio del año en curso, realizada en la Contraloría del Consejo de la Judicatura ante la Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y Presidenta de la Comisión de Disciplina por parte de Dalia Minerva Vázquez Chim, secretaria ejecutiva.

V.- Así al haber encontrado responsable administrativamente a **Williams Fernández Yam** de la conducta de falta de honradez y probidad, se proponen las siguientes sanciones:

A) **Se propone sancionar a Williams Fernández Yam con amonestación pública y suspensión sin goce sueldo por cinco días hábiles;** aplicándosele la amonestación de forma pública en relación a que las consecuencias de sus actos fueron relevantes dado el nivel de difusión que tuvieron las imputaciones realizadas sin sustento a Dalia Minerva Vázquez Chim, y la suspensión de cinco días sin goce de sueldo, siendo únicamente dos días más de la sanción mínima y la décimo octava parte de la sanción máxima que prevé el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en relación a que se considera que producirse sin apego a la realidad en sus declaraciones en el desahogo de un proceso administrativo amerita una sanción mayor a la de una simple amonestación o apercibimiento, al tratarse de falta de probidad y honradez en su actuar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 fracciones XVIII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Son facultades de los Consejeros de la Judicatura realizar la función de visitadores para inspeccionar el funcionamiento administrativo de los juzgados de primera instancia y los demás órganos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia según lo establecido en el artículo 117 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.- Como ha quedado relacionado en el cuerpo de esta resolución, las acusaciones vertidas en contra de Dalia Minerva Vázquez Chim, Secretaria Ejecutiva del Departamento de Contraloría del Consejo de la Judicatura, no han quedado justificadas en forma alguna, pues así puede advertirse de la documentación exhibida adminiculadas a las declaraciones rendidas ante la Consejera de la Judicatura y Presidente de la Comisión de Disciplina, comisionada para el esclarecimiento de los hechos notificados por Patricia Eugenia Solís Reyes.

En efecto, tales declaraciones en modo alguno corroboran los hechos asentados en la documentación exhibida por la citada señora Solís Reyes, pues por el contrario se advierten contradicciones entre los hechos asentados en dicha documentación y las declaraciones vertidas por los servidores públicos del área, entre los que se encuentran quienes suscribieron los documentos exhibidos por la referida señora Patricia Eugenia Solís Reyes.

En esta tesitura, en la presente resolución deben declararse infundadas las acusaciones realizadas en contra de Dalia Minerva Vázquez Chim.

CUARTO.- Ahora bien, para estar en aptitud legal de determinar si **Williams Fernández Yam** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el servicio público, es imprescindible tener presente el contenido de los siguientes preceptos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

> ***"ARTÍCULO 109.*** *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*
>
> ***…III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la*** *legalidad,* ***honradez****, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."*
>
> ***"ARTÍCULO 113.*** *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia*

en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ***Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión,*** *destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."*

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán.

"ARTICULO 39o.- *Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.."*

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de actuar bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

QUINTO.- En el presente caso, **ha quedado acreditado que Williams Fernández Yam incurrió en infracción al haberse conducido en el desempeño de sus funciones con falta de probidad u honradez**, al pronunciarse con falta de veracidad a la luz del análisis de sus declaraciones y documentos presentados, supuesto de falta administrativa que encuadra dicha conducta.

En ese orden, del análisis del expediente relativo a éste procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que obran documentales privadas y las informaciones testimoniales ya mencionadas, mismas que concatenadas entre sí, surten valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 308 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, dando lugar a la convicción de que:

Al ser claramente contradictorias las declaraciones emitidas y suscritas por **Williams Fernández Yam**, faltó a su deber de pronunciarse con la verdad ante la autoridad, es decir se produjo deshonestamente violentando lo establecido en los artículos 109 constitucional y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

SEXTO.- En virtud de que se acreditó que **Williams Fernández Yam** es responsable de la falta administrativa consistente en falta de probidad y honradez, lo procedente es fijar

la sanción correspondiente, en razón de lo cual es necesario atender a lo previsto en el artículo 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán:

> ***"ARTICULO 45o.-*** *Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:*
> ***I****.- Apercibimiento privado o público.*
> ***…III.-*** *Suspensión."*
>
> .
> ***"ARTICULO 46o.-*** *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*
> ***I.-*** *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.*
> ***II.-*** *Las circunstancias socieconómicas del servidor público.*
> ***III.-*** *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*
> ***IV.-*** *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*
> ***V****.- La antigüedad del servicio.*
> ***VI.-*** *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
> ***VII.-*** *El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones."*

En estos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente a ser impuesta a **Williams Fernández Yam**, con base en las fracciones I a VII, del transcrito artículo 46 de la la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán:

I.- Por lo que hace al primero de los aspectos referidos si bien las conductas no se encuentran dentro de un catálogo que las indique como graves, debe sancionarse de manera ejemplar con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza.

II.- Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que no es necesario precisar las circunstancias socioeconómicas de dicho funcionario, en virtud de que la falta administrativa cuya comisión quedó acreditada no implica la obtención ilícita de algún beneficio económico para el citado servidor público, ni la aplicación de una sanción económica adicional a la que trae consigo la suspensión temporal.

III.- En lo que atiene al tercer elemento, es menester señalar que dicho servidor público tenía la categoría de Chofer B, y no se cuenta con antecedentes previos de esa naturaleza.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

La ejecución de sus acciones tuvo repercusiones al ser detonadores de bromas, comentarios y rumores sobre las imputaciones de atentado por parte de Dalia Minerva Vázquez Chim.

V. En lo concerniente al quinto punto, se hace hincapié en que del expediente personal se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa de esa naturaleza, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la presente falta, hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico.

SÉPTIMO.- Que en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **II.2º.A.41 A** con número de **registro 18204**, novena época, se establece “que en las actas administrativas levantadas con motivo de una diligencia practicada por el titular de un órgano interno de control para investigar la responsabilidad de los servidores públicos en el desempeño de su cargo, empleo o comisión no es requisito que sean ratificadas por quienes en ellas intervengan, pues basta que se encuentren firmadas por las personas que comparecieron, así como por quienes fueron testigos de dichas comparecencias y la autoridad ante la que se compareció”, razón por la cual, se dan por ratificadas toda y cada una de las declaraciones emitidas ante la Consejera de la Judicatura que son relacionadas como medios probatorios de la presente resolución.
SÉPTIMO.- Que en la tesis I.4ºA.843 A, con número de registro 208426, octava época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro “FALTAS ADMINISTRATIVAS. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA IMPONER DOS SANCIONES AL SERVIDOR PÚBLICO QUE HAYA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD.”

OCTAVO.- Que en la tesis 1ª. XCVII/2008, novena época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que “la amonestación pública que como sanción administrativa .. no constituye pena infamente de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de una

represión que pretende evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta administrativa"

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución el ciudadano **Williams Fernández Yam,** incurrió en faltas administrativas.

SEGUNDO.- Se sanciona a **Williams Fernández Yam** con amonestación pública y cinco días hábiles de suspensión sin goce de sueldo, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO.- Remítase copia de la presente resolución al Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, a efecto de que apliquen las suspensiones correspondientes sin goce de sueldo y se anote lo conducente en el expediente del servidor público sancionado.

CUARTO.- Remítase copia de la presente resolución al Titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, para que en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado conozca y ejecute la presente resolución respecto de **Williams Fernández Yam** conforme a lo resuelto y con el fin de que lleve a cabo la siguiente amonestación pública:

"**C. Williams Fernández Yam**
Presente.
Del acta levantada por Patricia Eugenia Solís Reyes, Bernardo Macossay Vallado y Williams Fernández Yam, con fecha seis de junio de dos mil once presentada el siete de junio de dos mil once en el despacho de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, y de las diversas declaraciones que se realizaron el trece de junio del presente año, con el fin de esclarecer los hechos que mediante esa acta se señalan, y según lo que se desprende y estudia de su caso, **se observa que incurrió en claras contradicciones de su dicho, entre otras causas que ya fueron motivadas y fundadas en la resolución respectiva que lo sanciona por incurrir en falta de probidad u honradez, es decir en realizar conductas ajenas al recto proceder, las cuales se determinó que debían sancionarse de manera ejemplar con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza. Cabe mencionar, que esta vez la suspensión impuesta es cercana a la mínima establecida por Ley, en relación a su falta de antecedentes, razón por la cual, se le conmina a no volver reincidir en esta clase de conductas, dado que el antecedente quedó en su expediente y en caso de incurrir nuevamente en hechos de la misma naturaleza la valoración de su caso tendrá un antecedente previo."**

QUINTO.- Se declaran en todo infundadas las acusaciones realizadas en contra de Dalia Minerva Vázquez Chim.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a Patricia Eugenia Solís Reyes, a Dalia Minerva Vázquez Chim y a Williams Fernández Yam.

Así lo resolvió y firma el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo, y los consejeros, Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, Licenciado Gener Echeverría Chan y Maestro en Administración Pública Jorge Arturo Rodríguez del Moral, ante la fe del Secretario Ejecutivo del propio Consejo Maestro en Administración Pública, Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 29/2011.

SERVIDORES PÚBLICOS:

Licenciada en Derecho **EUSTOLIA ALBERTA AMARO GARCÍA,** en funciones de Juez Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado; Licenciada en Derecho **AMELIA ABIGAIL CABRERA GUZMÁN,** en funciones de Secretaria de Acuerdos del mismo; y Licenciada en Derecho **JANETTE ALEJANDRINA VADILLO CAPISTRÁN,** en funciones de Secretaria Auxiliar del referido juzgado mercantil.

Mérida, Yucatán, a diez de julio del año dos mil trece

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **29/2011**, y:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante memorial de fecha uno de agosto del año dos mil once, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, la ciudadana **XXX XXXXX XXXXXX** atribuyó conducta indebida a la Licenciada en Derecho Eustolia Alberta Amaro García, Juez Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, al considerar que esta última, así como demás personal adscrito a dicho juzgado, actuaron indebidamente en su perjuicio, toda vez que erróneamente hicieron entrega a una persona distinta a ella de un documento mercantil base de una acción de dicha naturaleza y que dio origen al expediente mercantil 402/2008; para sustento de dicha acusación, la ciudadana XXXXX exhibió copia fotostática del expediente relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por XXX XXXXX XXXXXX y/o XXX XXXXX XXXXXX y/o XXX XXXXX XXXXXX, como endosatarios en procuración de “XXXXX”, Sociedad Cooperativa de Consumo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable en contra de XXX XXXXX XXXXXX y XXX XXXXX

XXXXXX. Asimismo, la parte actora acusó que han ocurrido diversas anomalías en el ya citado expediente mercantil, y que este último no le fue prestado el día uno de agosto de dos mil once, debido a que la persona encargada del archivo del juzgado mercantil de referencia no lo encontró.

SEGUNDO. INICIO DE PROCEDIMIENTO. Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil once, la Comisión de Disciplina de este Consejo ordenó formar el expediente relativo y, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, ordenó requerir, por conducto de la Contraloría, a la Licenciada en Derecho Eustolia Alberta Amaro García, Juez Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, así como a las Secretarias de Acuerdos y Auxiliar de dicho juzgado, para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo, rindieran sus respectivos informes con relación a los hechos que se citan en la aludida queja y, para tal efecto, se ordenó remitirles copia del memorial de queja de que se trata. En el propio acuerdo, se ordenó reservar la notificación del mismo a la parte actora hasta en tanto se tuviera en autos algún domicilio para tal efecto.

Por oficios números CCJ-AJ-210/011, CCJ-AJ-211/2011 y CCJ-AJ-212/2011, todos de fecha siete de septiembre de dos mil once, dirigidos, respectivamente, a las Licenciadas en Derecho Eustolia Alberta Amaro García, Amelia Abigail Cabrera Guzmán y Janett Alejandrina Vadillo Capistrán, Juez, Secretaria de Acuerdos y Secretaria Auxiliar del Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, se hizo del conocimiento de estas últimas lo dispuesto en el acuerdo señalado en líneas precedentes; mismos oficios a los que se adjuntó copias de la queja para su conocimiento.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORMES Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. Por medio de escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, la servidora pública Janett Alejandrina Vadillo Capistrán, Secretaria Auxiliar del Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, rindió su respectivo informe con relación a la queja que nos ocupa.

Por medio de diverso escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, la servidora pública Amelia Abigail Cabrera Guzmán, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, rindió el informe que le fue solicitado en este asunto.

De igual forma, por medio de escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, recibido ese propio día en la Contraloría de este Cuerpo Colegiado, la servidora pública Eustolia Alberta Amaro García, Juez Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, rindió el informe que oportunamente le fue solicitado con relación a los hechos acusados**;** mismo informe al cual adjuntó, como prueba para su defensa, copia debidamente certificada de escritos y actuaciones relativos al expediente número 402/2008 seguido en el juzgado a su cargo.

A través de oficio número CCJ-248/2011, de fecha seis de octubre del año dos mil once, el Contralor de este Cuerpo Colegiado solicitó a la Juez Amaro García informara y remitiera a dicha Contraloría las constancias conducentes de las indagaciones realizadas con el objetivo de notificar legalmente al señor XXX XXXXX XXXXXX el contenido de un auto dictado en el expediente mercantil 402/2008 motivo de la queja que dio origen a este procedimiento; cumpliendo dicha servidora pública con el pedimento, mediante oficio número 2999/2011, de fecha diez de octubre del año dos mil once.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. En fecha quince de diciembre del año dos mil once, el Contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli emitió el correspondiente Dictamen, en el cual concluyó lo siguiente:

"(…) ***1.*** *Que en relación a los hechos imputados a las Licenciadas Janette Alejandrina Vadillo Capistrán, y Amelia Abigail Cabrera Guzmán, Secretaria Auxiliar y Secretaria de Acuerdos respectivamente adscritas al Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial, éstos fueron corroborados durante la revisión y análisis que practicó esta Contraloría a los mismos, ya que la quejosa XXX XXXXX XXXXXX, probó su acción, y existen constantes ante esta Contraloría en las que hizo valer sus argumentos, en contra de las referidas Servidores Públicos* ***Licenciadas Janette Alejandrina Vadillo Capistrán Secretaria Auxiliar y Amelia Abigail Cabrera Guzmán Secretaria de Acuerdos, ambas adscritas al Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado,*** *y como consecuencia, obra como prueba plena y suficiente para haberlos acreditado.---* ***2.*** *Que toda vez que tanto de los informes rendidos, por las Licenciadas Eustolia Alberta Amaro García, Juez Cuarto Mercantil,* ***Janette Alejandrina Vadillo Capistrán Secretaria Auxiliar y Amelia Abigail Cabrera Guzmán Secretaria de Acuerdos, ambas adscritas al Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado,*** *ante esta Contraloría, así como de las manifestaciones hechas por la quejosa y principalmente de las constancias que obran en el propio expediente adminiculados entre sí, se tiene que efectivamente se perfeccionan conductas de tipo administrativo que contravienen a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Por cuanto se advierte que dichas servidores públicos conocedoras de la situación procesal del Juicio Ejecutivo Mercantil 402/2008 de que se trata y ya reconocido en autos el valor del convenio celebrado entre las partes que estableció claramente que a la persona a la que se haría la entrega de dicho documento base de la acción sería a la C. XXX XXXXX XXXXXX, y como ellas mismas reconocen en sus manifestaciones vertidas ante esta autoridad, por el hecho de que el deudor principal señor XXX XXXXX XXXXXX de manera prepotente exigió dicha entrega, omitiendo respetar lo establecido en dicho convenio a sabiendas que no era la persona fijada en el mismo para hacerle entrega del documento, se hace entrega a este último de dicho título de crédito por parte de la Técnico Judicial bajo las órdenes de la* ***Licenciada Janette Alejandrina Vadillo Capistrán Secretaria Auxiliar como se infiere en el informe presentado por esta última;*** *es por eso que se concluye que sí existe responsabilidad administrativa por parte de las referidas Servidoras Públicas* ***Licenciadas Janette Alejandrina Vadillo Capistrán Secretaria Auxiliar y Amelia Abigail Cabrera Guzmán Secretaria de Acuerdos;*** *es decir se infiere que de los hechos narrados*

por las mismas, contravinieron lo establecido en los artículos 126 fracciones IX y XXI y 135 en sus Fracciones I, VIII, X, XII y IV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, relativo a las funciones y obligaciones establecidas para los Secretarios Auxiliares y para los Secretarios de Acuerdos respectivamente, por lo que existe una aceptación del error cometido por las mismas y por lo tanto se toman como ciertos los hechos previamente denunciados por la quejosa C. XXX XXXXX XXXXXX, y que han quedado acreditados ante esta Contraloría (…)".

Con sustento en lo ya expuesto, en el dictamen en cita se propuso lo siguiente:

"(…) ***PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE LA QUEJA ADMINISTRATIVA*** *formulada por la quejosa* ***C. XXX XXXXX XXXXXX,*** *en contra del* ***personal del Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciadas Janette Alejandrina Vadillo Capistrán Secretaria Auxiliar y Amelia Abigail Cabrera Guzmán Secretaria de Acuerdos,*** *toda vez que la quejosa probó su acción en autos de este expediente y esta Contraloría considera que existe motivación y fundamento legal para que así lo determine.---* ***SEGUNDO.-*** *Esta Contraloría pone a su consideración sancionar a la* ***LICENCIADA JANETTE ALEJANDRINA VADILLO CAPISTRÁN, SECRETARIA AUXILIAR*** *del Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, misma que consiste en* ***TRES DÍAS DE SUSPENSIÓN,*** *toda vez que contravino lo establecido en los artículo (sic) 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 135 en sus Fracciones I, VIII, X, XII y 173 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y el artículo 39 fracciones I, IV, XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.--.-* ***TERCERO.-*** *Esta Contraloría pone a su consideración sancionar a la* ***LICENBCIADA AMELIA ABIGAIL CABRERA GUZMÁN, SECRETARIA DE ACUERDOS*** *del Juzgado (sic) del PRIMER Departamento Judicial del Estado de Yucatán, misma que consiste en* ***TRES DÍAS DE SUSPENSIÓN,*** *toda vez que contravino lo establecido en los artículos 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 126 fracciones IX y XXI; 173 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y el artículo 39 fracciones I, IV y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán (…)".*

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. El referido dictamen, junto con el expediente administrativo en que se actúa, fue remitido por el Contralor a la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina para los efectos legales correspondientes. Dicha Comisión, por acuerdo de fecha quince de marzo del año dos mil doce, ordenó agregar el referido dictamen al expediente; y toda vez que de las constancias judiciales que integran el mismo, se advirtió que la Juez Cuarto Mercantil requirió al señor XXX XXXXX XXXXXX

para que devuelva el documento generador del procedimiento, se ordenó solicitar a dicha Juez, por conducto de la Contraloría, informara dentro del término de tres días sobre el cumplimiento dado a su mandato por parte del aludido ciudadano XXXXX, así como remitiera copias certificadas de las constancias judiciales posteriores al acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil once, dictado en el expediente mercantil a que se ha hecho referencia en esta determinación.

Por medio de oficio número 909/2012, de fecha dos de abril del año dos mil doce, la Juez Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el párrafo que inmediatamente antecede.

Por diverso acuerdo de fecha tres de abril del año dos mil doce, se ordenó agregar al presente expediente administrativo las constancias enviadas por la Juez Cuarto Mercantil; asimismo, se ordenó remitir nuevamente este expediente a la Comisión de Disciplina de este Cuerpo Colegiado para los fines procesales conducentes, y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 105, 110, 115, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 2 y 8, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del citado ordenamiento legal, mismos que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo,

cargo o comisión, se hallan sujetos a cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 39 de la referida ley.

SEGUNDO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Con relación a este rubro, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número 29/2011, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 181, 182 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

7. Una vez dictado el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo, en debido acatamiento a la garantía de audiencia de los presuntos responsables, por medio de los oficios números CCJ-AJ-210/011, CCJ-AJ-211/2011 y CCJ-AJ-212/2011, todos de fecha siete de septiembre de dos mil once, dirigidos, respectivamente, a las Licenciadas en Derecho Eustolia Alberta Amaro García, Amelia Abigail Cabrera Guzmán y Janett Alejandrina Vadillo Capistrán, Juez, Secretaria de Acuerdos y Secretaria Auxiliar del Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, el Contralor de este Cuerpo Colegiado hizo del conocimiento de las servidoras públicas ya mencionadas la promoción de queja, entregándosele a cada una copia de la misma; además, también hizo de su conocimiento que se les otorgaba un plazo de siete días hábiles, a partir de la respectiva notificación, para que rindieran un informe respecto de los hechos que a cada una se le atribuía.
8. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, se tuvieron por recibidos en tiempo y forma los informes de las servidoras públicas acusadas.

9. En fecha quince de diciembre del año dos mil once el Contralor Ávila Nicoli emitió el Dictamen correspondiente, el cual remitió ese propio día a la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

10. Dicha Comisión, antes de proceder a emitir la resolución correspondiente, solicitó a la Juez aquí acusada remitiera las constancias conducentes respecto al requerimiento que realizó al ciudadano XXX XXXXX XXXXXX para que devuelva el documento generador del procedimiento.

11. En fecha tres de abril del año dos mil doce, se ordenó remitir el presente expediente a la Comisión de Disciplina para los fines procesales conducentes.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS. Del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que la ciudadana XXX XXXXX XXXXXX interpuso queja administrativa en contra de la Licenciada en Derecho Eustolia Alberta Amaro García, Juez Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, así como de diverso personal adscrito a dicho juzgado, por hechos que hizo consistir en lo siguiente:

"(…) EN CALIDAD DE AVAL DEL SEÑOR XXXXX (sic) XXXXX Y PREVIA LIQUIDACIÓN DE LA CANTIDAD REQUERIDA POR LA PARTE ACTORA, SE OTORGÓ A MI FAVOR EN FECHA CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, DESISTIMIENTO A FAVOR DE LA SUSCRITA, ORDENÁNDOSE LA ENTREGA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, MEDIANTE4 PROVEÍDO DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO ANTES MENCIONADO, MISMO QUE FUE DEBIDAMENTE PUBLICADO EL 24 DE AGOSTO DE ESE MISMO MES Y AÑO, SIN EMBARGO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN FUE ENTREGADO AL DEUDOR PRINCIPAL XXX XXXXX XXXXXX, EN VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CITADO PROVEÍDO, PRIVANDO A LA SUSCRITA DEL DERECHO DE EJERCER CONTRA EL CITADO DEUDOR PRINCIPAL LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, ASIMISMO NO OMITO MANIFESTAR QUE HAN OCURRIDO DIVERSAS ANOMALÍAS EN EL CITADO EXPEDIENTE, COMO PODRÁ PERCATARSE DE LA LECTURA DEL MISMO, EL CUAL SE ADJUNTA EN COPIA CERTIFICADA CONSTANTE DE 120 FOJAS ÚTILES AL PRESENTE ESCRITO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

CORRESPONDIENTES, NO OMITO MANIFESTAR QUE EL DÍA DE HOY ACUDÍ AL JUZGADO A PARTIR DE LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS Y HASTA LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS NO ME FUE PRESTADO EL EXPEDIENTE, POR NO ENCONTRARLO SEGÚN DICHO DE LA PERSONA ENCARGADA DEL ARCHIVO DEL JUZGADO CUARTO MERCANTIL, POR LO QUE ACUDO A SU SEÑORÍA PARA MANIFESTARLE TALES VIOLACIONES A MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE AUDIENCIA.--- ATENTO A LO ANTERIOR SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA SOLICITE A LA LICENCIADA EUSTOLIA ALBERTA AMARO GARCÍA, JUEZ CUARTO MERCANTIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO LA ENTREGA A LA SUSCRITA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN VIRTUD DE ESTAR CAUSÁNDOME UN GRAVAMEN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y UNA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, ASIMISMO SOLICITO DÉ VISTA DE LO ANTERIOR AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LOS HECHOS PARA QUE EL MISMO ESTÉ EN APTITUD DE PROCEDER CONFORME A DERECHO CONTRA LA RESPONSABLE O RESPONSABLES (…)".

CUARTO. En virtud de la queja presentada en su contra, la Licenciada en Derecho Eustolia Alberto Amaro García, por memorial de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil once dirigido a la Contraloría de este Cuerpo Colegiado, rindió su respectivo informe y adjuntó, para su defensa, copia certificada de escritos y actuaciones relativos al expediente número 402/2008 seguido en el juzgado a su cargo.

Del mencionado informe, se desprenden las siguientes consideraciones medulares emitidas por la servidora pública acusada:

"(…) En el auto datado el veinte de agosto del año dos mil diez se proveyó el memorial de fecha cinco de agosto del propio año dos mil diez, y se tuvo por presentados a los señores XXX XXXXX XXXXXX en su carácter de Gerente General de la persona moral denominada XXXXX, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, y a los demandados XXX XXXXX XXXXXX y XXX XXXXX XXXXXX, el primero desistiéndose formal y expresamente de la ejecución del convenio judicial que obraba en autos, y los segundos aceptando el desistimiento efectuado, y se ordenó devolver a la parte demanda el pagaré base de la acción. En las fojas siguientes obra el acuse de recibo firmado por el demandado XXXXX, en el que consta que el día veintiséis de agosto del pasado año recibió el pagaré base de la acción.--- Sentado lo anterior, es menester precisar, que en fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez compareció la ciudadana XXX XXXXX XXXXXX a solicitar la devolución del documento

ordenado en auto de fecha veinte de agosto de ese mismo año, dictado con motivo del desistimiento de la prosecución y del convenio judicial aprobado en el expediente número 402/2008, desistimiento que se reitera, fue efectuado por los señores XXX XXXXX XXXXXX en su carácter de Gerente General de la persona moral denominada XXXXX, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE como parte actora y los ciudadanos XXX XXXXX XXXXXX y XXX XXXXX XXXXXX como parte demanda, mismo documento que se ordenaba entregar en dicho proveído a la parte demandada, informándole en ese momento a la referida XXXXX que el pagaré objeto de la Litis se le entregaría al día siguiente, esto es, el día veintiséis de agosto del año dos mil diez, siendo que en la citada fecha, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, se apersonó al Juzgado el también demandado señor XXX XXXXX XXXXXX a solicitar la entrega del pagaré base de la acción, por lo que la técnico judicial a la que Secretaria encomendó elaborar y entregar el aludido documento, le informó que el día anterior se le había comunicado a su codemandada, la señora XXXXX que se le entregaría a partir de las doce horas, y que por esa razón no estaban listas las copias del documento que se dejarían en el expediente, expresando dicho demandado que no podía regresar a esa hora porque había pedido permiso en su trabajo y que ya no le iban a conceder otro permiso para ausentarse de sus labores, y exigió, incluso de manera prepotente, juntamente con su asesora jurídica de nombre XXX XXXXX XXXXXX, que la técnico judicial le entregara en ese mismo momento el pagaré base de la acción, y es por tal motivo que la técnico a quien se le asignó la devolución del documento en cuestión le entregó al demandado XXXXX dicho título de crédito. Ese mismo día, compareció la ciudadana XXX XXXXX XXXXXX a la hora fijada para la entrega del multicitado documento, y al solicitar la devolución del mismo, se le informó que ya se le había entregado al señor XXX XXXXX XXXXXX, expresando la señora XXX XXXXX XXXXXX que no podía ser, porque ella había cubierto la deuda y que en el convenio presentado se pactó que a ella se le debía entregar el pagaré y que lo necesitaba porque pretendía ejercer sus derechos en contra del señor XXX XXXXX XXXXXX, por lo que pidió hablar en ese acto con la suscrita, manifestándome su desacuerdo con dicha entrega, y señalando que ella lo había cubierto y que por cuanto tenía problemas con el demandado necesitaba el documento para cobrárselo, advirtiéndose en ese momento que por un error se había entregado el aludido pagaré a la persona equivocada, misma que en ese momento nos percatamos había actuado con dolo y mala fe, toda vez que el citado XXXXX tenía conocimiento de la persona a quien se le debía de entregar el documento de referencia, es decir a la demandada XXX XXXXX XXXXXX, puesto que ambos demandados firmaron de conformidad el convenio que celebraron para finiquitar su deuda, en vista de lo sucedido, la suscrita le manifestó a la señora XXXXX que dictaría las medidas necesarias para requerir la entrega del documento en cuestión.--- Una vez que fue del conocimiento de la suscrita lo anterior, y corroborados los hechos con los informes de las Secretarias de Acuerdos y Auxiliar del Juzgado, con fecha primero de septiembre del año próximo pasado, dictó una cuerdo en el que dando cuenta de las circunstancias en que se entregó el documento en cuestión, así como de la conducta procesal del referido demandado XXXXX, se

comisionó al Actuario a fin de que requiriera al citado demandado XXX XXXXX XXXXXX para que dentro del término de tres días hiciera entrega a este Juzgado del documento general del procedimiento, a fin de se entregara a la demandada XXXXX, apercibiéndolo con que de que de (sic) no cumplir, le serían aplicados los medios de apremio que la ley establece, y se mandó dar vista al Ministerio Público de la Adscripción para que manifestare lo que a su representación correspondiera. El ciudadano actuario se constituyó en el predio que el aludido demandado, al contestar la demanda instaura en su contra, señaló para oír notificaciones, dando cuenta en la actuación relativa de la inexistencia de algún predio con la nomenclatura señalada, y la Agente del M.P. externó su parecer en el sentido de que se notificara debidamente al demandado. Con fecha 27 de octubre del pasado año, esta autoridad dictó un nuevo acuerdo en que se previno a las personas que el demandado había autorizado para oír notificaciones, a fin de que señalaren un domicilio para notificar al señor XXXXX, resultando también negativa el acta levantada el día tres de noviembre del año dos mil diez, por el actuario correspondiente. Cabe señalar que ante estos resultados, la suscrita, de manera extrajudicial, realizó indagaciones encaminadas a ubicar, tanto al mencionado demandado, como a sus asesoras jurídicas, sin que hasta la presente fecha hayan dado resultado. Tampoco omito manifestar que a fin de agotar las diligencias necesarias, la suscrita ha dictado diversos autos en el que se comisiona de nueva cuenta al actuario que corresponda, a fin de que notificara en el domicilio señalado en la demanda inicial al citado demandado XXX XXXXX XXXXXX el requerimiento de entrega del documento en cuestión.--- Asimismo, cabe señalar acerca de las alegaciones que hace la quejosa en el sentido de que el día uno de agosto del año en curso, acudió al juzgado a solicitar el expediente número 402/2008, es menester expresar que según los informes que proporcionó la Secretaria Auxiliar a la suscrita, no se presentó persona alguna a solicitar dicho expediente, lo que se dedujo de la revisión de las boletas relativas, ya que para el préstamo de expedientes, los litigantes o partes interesadas de un procedimiento al solicitar un expediente se les indica que deben de llenar un formato que se les proporciona, el cual contiene: número de expedientes, tipo de juicio, nombre del solicitante, folio del IFE, hora de entrega y devolución y la fecha, mismo que se solicita por radio portátil al archivista, quien a su vez se los entrega a la técnico judicial que apoya a la Secretaria Auxiliar, a fin de que sean proporcionados a los interesados, por lo que al notificar la presente queja a la citada Funcionaria, me informó que de una manera minuciosa revisó los formatos de expedientes prestados los días uno y dos de agosto del año en curso, no encontrando formato alguno referente al préstamo del aludido expediente número 402/2008.--- Respecto a las alegaciones vertidas en la Queja en el sentido de que habían ocurrido en el expediente en comento diversas anomalías, dicha alegación deja en estado de indefensión a la suscrita Jueza, al no poder constar en forma precisa esta imputación, ya que la quejosa no señaló con claridad las presuntas anomalías que pretende hacer valer (…)":

Por medio de memorial de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, la Licenciada en Derecho Amelia Abigail Cabrera Guzmán, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto Mercantil del Primer

Departamento Judicial del Estado, emitió su respectivo informe en los términos siguientes:

"(…) Que por proveído de fecha veinte de agosto del dos mil diez, se tuvo por presentados a los ciudadanos XXX XXXXX XXXXXX en su carácter de Gerente General de la persona moral denominada XXXXX, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, y a los demandados XXX XXXXX XXXXXX y XXX XXXXX XXXXXX, el primero desistiéndose formal y expresamente de la ejecución del convenio judicial que obraba en autos, y los segundos aceptando el desistimiento efectuado, y se ordenó devolver a la parte demandada el pagaré base de la acción. Con fecha veintiséis de Agosto del pasado año, se le hizo entrega del documento de crédito al señor XXX XXXXX XXXXXX, según constancia que obra en autos.--- No omito manifestar que por cuestión de funciones la suscrita no tiene trato directo con el litigante ya que ésta se encuentra en el área de técnicos-judiciales realizando mis tareas asignadas por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo la Secretaria Auxiliar Licenciada Janett Alejandrina Vadillo Capistrán, me informó de lo sucedido respecto a la entrega del documento motivo de la presente queja, en virtud de que el día veintiséis de agosto del pasado año, se apersonó en el local del Juzgado la hoy quejosa XXXXX a solicitar el documento de Crédito manifestando que ella había hecho el pago de la deuda y por tal razón a ella se le debía entregar, informándosele en ese momento que el documento ya había sido entregado el mismo día al señor XXX XXXXX XXXXXX, a las ocho horas con treinta minutos, por lo la (sic) técnico judicial a la que la Secretaria encomendó elaborar y entregar el aludido documento, le informó que el día anterior se le había comunicado a su codemandada, la señora XXXXX que se le entregaría a partir de las doce horas, y que por esa razón no estaban listas las copias del documento que se dejarían en el expediente, expresando dicho demandado que no podía regresar a esa hora porque había pedido permiso en su trabajo y que ya no le iban a conceder otro permiso para ausentarse de sus labores, y exigió, incluso de manera prepotente, juntamente con su asesora jurídica, de nombre XXX XXXXX XXXXXX, que la técnico judicial le entregara en ese mismo momento el pagaré base de la acción, y es por tal motivo que la técnico a quien se le asignó la devolución del documento en cuestión le entregó al demandado XXXXX dicho título de crédito. Por lo que la quejosa solicitó hablar con la ciudadana Jueza a fin de manifestarle su inconformidad por al entrega hecha al nombrado XXXXX de dicho documento, percatándonos en ese momento que por error se le había entregado el aludido documento al señor XXXXX, quien con dolo y mala fe solicita la entrega de dicho documento, toda vez que tenía conocimiento de la persona a quien se le debía hacer entrega del documento de referencia, es decir a la señora XXX XXXXX XXXXXX, puesto que ambos demandados firmaron de conformidad el convenio que celebraron para finiquitar su deuda; por lo que se le manifestó a la señora XXXXX que se tomarían las medidas pertinentes para requerir la entrega del documento al ya nombrado XXXXX. Por lo que con fecha primero de septiembre del año próximo pasado, se dictó un acuerdo en el que dando cuenta de las circunstancias en que se entregó el documento en cuestión, así como de la conducta procesal del referido demandado XXXXX, se

comisionó al Actuario a fin de que requiriera al citado demandado XXXXX XXXXXX para que dentro del término de tres días hiciere entrega a este Juzgado del documento generador del procedimiento, a fin de se (sic) entregara a la demandada XXXXX, apercibiéndolo con que de que de (sic) no cumplir, le serían aplicados los medios de apremio que la ley establece, y se mandó dar vista al Ministerio Público de la Adscripción para que manifestare lo que a su representación correspondiera. El ciudadano actuario se constituyó en el predio que el aludido demandado, al contestar la demanda instaurada en su contra, señaló para oír notificaciones, dando cuenta en la actuación relativa de la inexistencia de algún predio con la nomenclatura señalada y la Agente del M.P., externó su parecer en el sentido de que se notificara debidamente al demandado. Con fecha 27 de octubre del pasado año, se dictó un nuevo acuerdo en que se previno a las personas que el demandado había autorizado para oír notificaciones, a fin de que señalaren un domicilio para notificar al señor XXXXX, resultando también negativa el acta levantada el día tres de noviembre del año dos mil diez, por el actuario correspondiente. Cabe señalar que ante estos resultados, de manera extrajudicial se han realizado indagaciones encaminadas a ubicar, tanto al mencionado demandado como a sus asesoras jurídicas, sin que hasta la presente fecha hayan dado resultado. No omito manifestar que a fin de agotar las diligencias necesarias, se ha dictado un auto en el que se comisiona de nueva cuenta al actuario que corresponda, a fin de que notificara en el domicilio señalado en la demanda inicial al citado demandado XXX XXXXX XXXXXX el requerimiento de entrega del documento en cuestión.--- Respecto a lo segundo manifestado por la quejosa en su escrito en el sentido de que el día uno de agosto del año en curso, acudió al Juzgado a solicitar el expediente número 402/2008, es menester expresar que según los informes que proporcionó la Secretaria Auxiliar a la suscrita, no se presentó persona alguna a solicitar dicho expediente, lo que se dedujo de la revisión de las boletas relativas, ya que para el préstamo de expediente, los litigantes o partes interesadas de un procedimiento al solicitar un expediente se les indica que deben de llenar un formato que se les proporciona, el cual contiene: número de expediente, tipo de juicio, nombre del solicitante, folio del IFE, hora de entrega y devolución y la fecha, mismo que se solicita por radio portátil al archivista, quien a su vez se los entrega a la técnico judicial que apoya a la Secretaria Auxiliar, a fin de que sean proporcionados a los interesados, por lo que al notificar la presente queja a la citada Funcionaria, me informó que de una manera minuciosa revisó los formatos de expedientes prestados los días uno y dos de agosto del año en curso, no encontrando formato alguno referente al préstamo del aludido expediente número 420/2008.--- Respecto a lo manifestado en la Queja en el sentido de que habían ocurrido en el expediente en comento diversas anomalías, dicha alegación deja en estado de indefensión a la suscrita, al no poder contestar en forma precisa esta imputación, ya que la quejosa no señaló con claridad las presuntas anomalías que pretende hacer valer.--- Asimismo, hago como mías la presente copia certificada de las constancias que al efecto remita la ciudadana Juez, para los efectos legales a que haya lugar(…)":

Por su parte, la Licenciada en Derecho Janett Alejandrina Vadillo Capistrán, Secretaria Auxiliar del Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, rindió su informe al siguiente tenor:

"(…) En fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez compareció la ciudadana XXX XXXXX XXXXXX a solicitar la devolución del documento ordenado en auto de fecha veinte de agosto de ese mismo año, dictado con motivo del desistimiento de la prosecución y del convenio judicial aprobado en el expediente número 402/2008, desistimiento que fue efectuado por los señores XXX XXXXX XXXXXX en su carácter de Gerente General de la persona moral denominada XXXXX, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE como parte actora y los ciudadanos XXX XXXXX XXXXXX y XXX XXXXX XXXXXX como parte demandada, mismo documento que se ordenaba entregar en dicho proveído a la parte demandada, informándole en ese momento a la referida XXXXX que el pagaré objeto de la Litis se le entregaría al día siguiente, esto es, el día veintiséis de agosto del año dos mil diez, siendo que en la citada fecha, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, se apersonó al Juzgado el señor XXX XXXXX XXXXXX a solicitar la entrega del pagaré base de la acción, por lo que la técnico auxiliar a mi cargo, le informó que el día anterior se le había comunicado a la demandada XXXXX que se le entregaría a partir de las doce horas, expresando dicho demandado que no podía regresar a esa hora porque había pedido permiso en su trabajo y que ya no le iban a conceder otro permiso en su trabajo y que ya no le iban a conceder otro permiso para ausentarse de sus labores, y exigió prepotentemente que se le entregara en ese preciso momento el pagaré base de la acción, y es por tal motivo que la técnico a quien se le asignó la devolución del documento en cuestión le entregó al demandado XXXXX dicho título de crédito. Asimismo, en ese mismo día compareció la ciudadana XXX XXXXX XXXXXX a la hora fijada para la entrega del multicitado documento, y al solicitar la devolución del mismo, se le informó que ya se le había entregado al señor XXX XXXXX XXXXXX expresando la señora XXX XXXXX XXXXXX que no podía ser, porque ella había cubierto la deuda y que en el convenio presentado se pactó que a ella se le debía entregar el pagaré y que lo necesitaba porque pretendía ejercer sus derechos en contra del señor XXXXX XXXX, por lo que pidió hablar en ese acto con la ciudadana Juez, advirtiéndose en ese momento que por un error se había entregado el aludido pagaré a la persona equivocada, misma que actuó con dolo y mala fe, toda vez que el citado XXXXX tenía conocimiento de la persona a quien se le debía de entregar el documento de referencia es decir a la demandada XXX XXXXX XXXXXX, puesto que ambos demandados firmaron de conformidad el convenio que celebraron para finiquitar su deuda. Cabe señalar que de manera extrajudicial se realizaron indagaciones encaminadas a ubicar, tanto al mencionado demandado, como a sus asesoras jurídicas, sin que hasta la presente fecha hayan dado resultado; asimismo, no omito manifestar que se dictaron diversos autos en el que se comisiona al actuario correspondiente, a fin de que notificara en el domicilio señalado en la demanda inicial al citado demandado XXX XXXXX XXXXXX el requerimiento de entrega del documento en cuestión.--- Respecto de las alegaciones que hace la quejosa en el

sentido de que el día uno de agosto del año en curso, acudió al juzgado a solicitar el expediente número 402/2008, es menester expresar que ante la suscrita no se presentó persona alguna a solicitar dicho expediente, haciendo constar que para el préstamo de expedientes, los litigantes o partes interesadas de un procedimiento al solicitar un expediente deben de llenar un formato que se les proporciona, el cual contiene: número de expediente, tipo de juicio, nombre del solicitante, folio del IFE, hora de entrega y devolución y la fecha, mismo que se solicita por radio portátil al archivista, quien a su vez se los entrega a la técnico auxiliar a mi cargo para que sean proporcionados a los interesados, por lo que al notificarme la presente queja de una manera minuciosa revisé los formatos de expedientes prestados los días uno y dos de agosto del año en curso, no encontrando formato alguno referente al préstamo del aludido expediente número 402/2008.-—Finalmente, hago como mías la copia certificada de las constancias que al efecto remita la ciudadana Juez, para los efectos legales a que haya lugar (…)".

QUINTO. Después de un análisis de las constancias que integran el presente expediente, se arriba a la conclusión positiva de que, en el caso concreto, *no* procede fincar responsabilidad administrativa a las Licenciadas en Derecho Eustolia Alberta Amaro García, Amelia Abigail Cabrera Guzmán y Janett Alejandrina Vadillo Capistrán, Juez, Secretaria de Acuerdos y Secretaria Auxiliar, respectivamente, del Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, por los hechos señalados en la queja que nos ocupa.

Para una mayor claridad de la determinación a la que se arribará, conviene recordar que los hechos acusados se hicieron consistir en lo siguiente:

1. Que personal del ya mencionado Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado actuó indebidamente en detrimento de los intereses de la aquí quejosa, ciudadana XXX XXXXX XXXXXX, toda vez que dicho personal erróneamente hizo entrega a una persona distinta de aquélla, de un documento mercantil base de una acción de dicha naturaleza y que dio origen al expediente 402/2008 del índice de dicho juzgado.

2. Que en el expediente mercantil arriba citado ocurrieron diversas anomalías.
3. Que el día uno de agosto del año dos mil once dicho expediente no le fue facilitado a la mencionada quejosa, debido a que la persona encargada del archivo del juzgado mercantil de mérito no lo encontró.

Con relación al hecho señalado en el punto número uno, resulta menester dejar sentado que en el asunto no se demostró que la conducta de alguna de las servidoras públicas involucradas hubiera dado origen al mismo.

En este tenor, cabe recordar que la llamada responsabilidad administrativa es aquella que se origina por conductas de acción u omisión por parte de los servidores públicos que afectan la función pública al apartarse de sus principios rectores (*legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia).*

Entonces, identificada la responsabilidad administrativa como el acto u omisión del servidor público que en ejercicio de sus funciones incumple con alguna de las obligaciones legales impuestas para preservar los valores fundamentales del ejercicio del poder, es posible establecer como sus elementos esenciales los siguientes*: a) Acto u omisión; b) Sujetos y, c) Objeto.*

En el presente asunto, importa el primer elemento citado, es esto, la existencia del acto u omisión.

En términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado, la infracción a la disciplina en el servicio público *debe manifestarse mediante un acto u omisión* en el desempeño de las funciones que afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser características de la función pública.

Efectivamente, para que exista la infracción es indispensable la manifestación de una conducta, positiva o negativa, que sea contraria a lo que establece la norma jurídica. Se trata de

manifestaciones de la voluntad de la persona, materializadas en una acción o abstención.

Además, el hecho material debe ser violatorio de una obligación que está previamente determinado en la norma ya que, de acuerdo con nuestro sistema de derecho, y en razón del principio de seguridad jurídica, todo individuo debe conocer sus obligaciones, a fin de poder prever su cumplimiento.

Por otra parte, es necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se trata de una infracción de resultado, es decir, que sólo basta que se produzca la violación, independientemente de la intención de su actor, la cual se presume, salvo prueba en contrario, por lo que no será necesario probar la existencia del dolo o la culpa en la realización de la conducta.

Establecido el marco anterior, esto es, al tomar en consideración que la infracción a la disciplina en el servicio público *debe manifestarse mediante un acto u omisión* por parte de los servidores públicos que afectan la función pública al apartarse de sus principios rectores; aunado a lo expuesto por las servidoras púbicas involucradas en sus respectivos informes -los cuales son concordantes entre sí-, en el sentido de que la conducta de otra servidora judicial fue la causa generadora de la entrega errónea del título de crédito que se menciona en la queja; se llega a la conclusión positiva, de que en el asunto *no* procede fincar responsabilidad administrativa a las Licenciadas en Derecho Eustolia Alberta Amaro García, Amelia Abigail Cabrera Guzmán y Janette Alejandrina Vadillo Capistrán por el primer hecho que se analiza.

En efecto, conviene recordar que la nombrada Licenciada en Derecho Eustolia Alberta Amaro García, Juez Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, al rendir su respectivo

informe, expuso con relación a la entrega del título de crédito de que se habla lo siguiente:

"(…) en fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez compareció la ciudadana XXX XXXXX XXXXXX a solicitar la devolución del documento ordenado en auto de fecha veinte de agosto de ese mismo año… mismo documento que se ordenaba entregar en dicho proveído a la parte demandada, informándole en ese momento a la referida XXXXX que el pagaré objeto de la Litis se le entregaría al día siguiente, esto es, el día veintiséis de agosto del año dos mil diez, siendo que en la citada fecha, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, se apersonó al Juzgado el también demandado señor XXX XXXXX XXXXXX a solicitar la entrega del pagaré base de la acción, ***por lo que la técnico judicial a la que Secretaria encomendó elaborar y entregar el aludido documento, le informó que el día anterior se le había comunicado a su codemandada, la señora XXXXX que se le entregaría a partir de las doce horas****, y que por esa razón no estaban listas las copias del documento que se dejarían en el expediente,* ***expresando dicho demandado que no podía regresar a esa hora*** *porque había pedido permiso en su trabajo y que ya no le iban a conceder otro permiso para ausentarse de sus labores****, y exigió, incluso de manera prepotente, juntamente con su asesora jurídica de nombre XXX XXXXX XXXXXX, que la técnico judicial le entregara en ese mismo momento el pagaré*** *base de la acción,* ***y es por tal motivo que la técnico a quien se le asignó la devolución del documento en cuestión le entregó al demandado XXXXX dicho título de crédito*** *(…)".*

Por su parte, la Licenciada en Derecho Amelia Abigail Cabrera Guzmán, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mercantil ya mencionado, expuso en su informe que:

"(…) por cuestión de funciones la suscrita no tiene trato directo con el litigante… la Secretaria Auxiliar Licenciada Janett Alejandrina Vadillo Capistrán, me informó de lo sucedido respecto a la entrega del documento motivo de la presente queja, en virtud de que el día veintiséis de agosto del pasado año, se apersonó en el local del Juzgado la hoy quejosa XXXXX a solicitar el documento de Crédito manifestando que ella había hecho el pago de la deuda y por tal razón a ella se le debía entregar, informándosele en ese momento que el documento ya había sido entregado el mismo día al señor XXX XXXXX XXXXXX, a las ocho horas con treinta minutos, por lo la (sic) técnico judicial a la que la Secretaria encomendó elaborar y entregar el aludido documento, le informó que el día anterior se le había comunicado a su codemandada, la señora XXXXX que se le entregaría a partir de las doce horas, y que por esa razón no estaban listas las copias del documento que se dejarían en el expediente, expresando dicho demandado que no podía regresar a esa hora porque había pedido permiso en su trabajo y que ya no le iban a conceder otro permiso para ausentarse de sus labores, y ***exigió, incluso de manera prepotente, juntamente con su asesora jurídica, de nombre XXX XXXXX XXXXXX, que la técnico judicial le entregara en ese mismo momento el pagaré base de la acción, y es por tal motivo que la técnico a quien se le asignó la devolución del documento en***

cuestión le entregó al demandado XXXXX dicho título de crédito *(…)".*

A su vez, la Licenciada en Derecho Janette Alejandrina Vadillo Capistrán, Secretaria Auxiliar del Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, con relación al suceso en cita declaró:

"(…) el día veintiséis de agosto del año dos mil diez, siendo que en la citada fecha, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, se apersonó al Juzgado el señor XXX XXXXX XXXXXX a solicitar la entrega del pagaré base de la acción, por lo que la técnico auxiliar a mi cargo, le informó que el día anterior se le había comunicado a la demandada XXXXX que se le entregaría a partir de las doce horas, expresando dicho demandado que no podía regresar a esa hora porque había pedido permiso en su trabajo y que ya no le iban a conceder otro permiso en su trabajo y que ya no le iban a conceder otro permiso para ausentarse de sus labores, ***y exigió prepotentemente que se le entregara en ese preciso momento el pagaré*** *base de la acción, y* ***es por tal motivo que la técnico a quien se le asignó la devolución del documento en cuestión le entregó al demandado XXXXX dicho título de crédito*** *(…)".*

Del contenido de los referidos informes, los cuales no se encuentran desvirtuados, se desprende que la entrega errónea del título de crédito del cual se duele la parte actora *no* tuvo su génesis en una acción u omisión por parte de alguna de las servidoras públicas acusadas, sino en una diversa conducta adoptada por otra servidora pública.

Ciertamente, con independencia de que las Licenciadas en Derecho Amaro García, Cabrera Guzmán y Vadillo Caspitrán sean, respectivamente, Juez, Secretaria de Acuerdos y Secretaria Auxiliar del Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, ello no las hace directamente responsables de la actuación deficiente de otro servidor judicial, quien, como se desprende de los respectivos informes, con órdenes e instrucciones precisas respecto a la entrega del documento generador de un procedimiento mercantil, no cumplió debidamente con la encomienda conferida.

Esto es, se recuerda que la infracción a la disciplina en el servicio público *debe manifestarse mediante un acto u omisión* en el desempeño de las funciones que afecte la legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser características de la función pública; esa acción u omisión debe ser *directamente atribuible* al servidor público acusado; por tanto, si la entrega errónea del título de crédito de que se trata *no* tuvo su origen en una conducta directamente atribuible a alguna de las servidoras públicas de referencia, sino en un actuar deficiente por parte de otro servidor judicial, mismo actuar del cual tuvieron conocimiento después de ejecutado; luego entonces, no puede reprochárseles dicha conducta por ser ajenas a la misma.

Y si bien la fracción IX del artículo 126 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado establece: *que es obligación de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados guardar en la seguridad del Juzgado, bajo su más estricta responsabilidad, los pliegos, escritos, documentos, títulos, valores y certificados de depósito dejando constancia certificada en el expediente*; no debe pasarse por alto, que aún ante la inexistencia de un recibo que demuestre la transferencia de la responsabilidad del documento en mención hacia otro servidor público, el propio contenido de los informes que obran en el expediente acreditan dicha situación, es decir, la transferencia de la responsabilidad hacia otra servidora judicial, específicamente, una técnico judicial.

En este tenor, se reitera, no procede fincar responsabilidad administrativa a las servidoras públicas Amaro García, Cabrera Guzmán y Vadillo Capistrán por el primer hecho comprendido en la queja que dio origen a este procedimiento; pero ante el contenido de los informes vertidos por las últimas nombradas con relación a dicho suceso, proceda la Contraloría de este Cuerpo Colegiado a iniciar la investigación correspondiente, respecto a la servidora judicial que realizó la entrega indebida del documento del cual se hizo referencia en la queja a estudio.

Con relación al segundo hecho acusado, el cual se hizo consistir en que en el expediente número 402/2008 del índice del

Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, ocurrieron diversas anomalías; cabe decir, que en virtud de que la parte actora no precisó su acusación, es decir, a qué anomalías se refería, no se está en aptitud de dilucidar la veracidad o no de sus asertos.

En efecto, dicha acusación se emitió de una forma genérica, es decir, sin que se estableciera con certeza, claridad y precisión el hecho o hechos acusados en ese apartado; por tanto, al no precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se cometieron esas conductas irregulares, los argumentos antes señalados deben declararse, como en efecto se declaran, improcedentes para fincar una responsabilidad administrativa.

Ilustra lo antes expuesto, el criterio número 6 en materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal, con epígrafe y texto siguientes (el subrayado es nuestro): "***ARGUMENTOS GENÉRICOS. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA.*** *Las argumentaciones genéricas, irrazonadas y carentes de sustento, que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se perpetraron las conductas irregulares atribuidas al funcionario judicial y que constituyen causa de responsabilidad administrativa, impide realizar el pronunciamiento respectivo, por tanto, la queja administrativa en que se hacen valer ese tipo de argumentos deficientes, es improcedente." Queja administrativa 236/98. Sergio Bazán Barrón. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 22 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José Carlos Ibáñez Méndez.*

Tampoco procede establecer una responsabilidad administrativa en contra de las servidoras públicas involucradas por lo que toca a la última conducta atribuida.

En efecto, si bien la parte actora manifestó que el día uno de agosto del año dos mil once, al acudir al Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, solicitó el expediente

número 402/2008, pero éste no le fue entregado en virtud de que la persona encargada del archivo de dicho juzgado mercantil no lo encontró; sin embargo, dicha acusación *no* se acreditó con la certeza requerida; es decir, no se allegaron probanzas idóneas para ello, lo cual resultaba de importancia en el caso, ya que dicho evento *no* fue aceptado por las servidoras judiciales que nos ocupan; por el contrario, estas últimas coincidieron al señalar en sus respectivos informes: que al realizar una revisión de las boletas relativas al préstamo de expedientes realizados los días uno y dos de agosto del año dos mil once, *no* se encontró algún formato referente al préstamo del aludido expediente mercantil 402/2008.

En estas condiciones, si el hecho en comento no quedó corroborado, no puede fincarse responsabilidad administrativa por el mismo, ya que no existe materia sobre la cual aquella pudiera recaer.

En conclusión, es inconcuso que en el asunto no quedó acreditada la existencia de algún acto u omisión por parte de las Licenciadas en Derecho Eustolia Alberta Amaro García, Amelia Abigail Cabrera Guzmán y Janette Alejandrina Vadillo Capistrán, que violara alguno de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones como servidoras públicas.

En tal sentido, lo procedente es declarar infundada la queja interpuesta en su contra, al no existir violación alguna a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra dispone lo siguiente:

*"Artículo 39. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar*

*exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.--- **IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o*

*participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos(…)".*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: - **R E S U E L V E**: - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución, se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por la ciudadana **XXX XXXXX XXXXXX.**

SEGUNDO. En consecuencia, **NO HA LUGAR A FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de las Licenciadas en Derecho **EUSTOLIA ALBERTA AMARO GARCÍA, AMELIA ABIGAIL CABRERA GUZMÁN** y **JANETTE ALEJANDRINA VADILLO CAPISTRÁN,** Juez, Secretaria de Acuerdos y Secretaria Auxiliar, respectivamente, del Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que no se demostró que hubieran incurrido en faltas administrativas relacionadas con la queja que dio origen a este procedimiento de responsabilidad administrativa.

TERCERO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a las Licenciadas en Derecho **EUSTOLIA ALBERTA AMARO GARCÍA, AMELIA ABIGAIL CABRERA GUZMÁN** y **JANETTE ALEJANDRINA VADILLO CAPISTRÁN**; en

su oportunidad, notifíquese personalmente a la ciudadana **XXX XXXXX XXXXXX** por los conductos legales debidos.

CUARTO. Proceda la Contraloría de este Cuerpo Colegiado a iniciar la investigación correspondiente, respecto a la servidora judicial que realizó la entrega indebida del documento mercantil del cual se hizo mención en la queja que dio origen a este procedimiento.

QUINTO. Notificados los interesados y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como los Consejeros Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Licenciado Géner Echeverría Chan, Maestro en Administración Pública Jorge Arturo Rodríguez del Moral y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.-

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 18/2012.

SERVIDORA PÚBLICA:
ABOGADA JULIA BEATRIZ CAPETILLO CAMPOS, en funciones de JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.

Mérida, Yucatán, a cinco de marzo del año dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento administrativo con número de expediente **18/2012 y;**

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante escrito sin fecha, suscrito por XXX XXXXX XXXXXX, interpuso queja administrativa en contra de la Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos, en funciones de Juez Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cual mencionó diversas probanzas y acompañó copia certificada de constancias deducidas del expediente número 1254/2011 relativo al Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia promovido por la ahora quejosa XXXXX en contra de XXX XXXXX XXXXXX. Mismo que fue presentado el día

veintiuno de octubre del año dos mil doce ante la Contraloría del Consejo de este Cuerpo Colegiado.

SEGUNDO. Inicio del Procedimiento. Por oficio número CCJ, guión, trescientos dos, diagonal, dos mil doce de fecha veintidós de agosto del año próximo pasado, la Contraloría de este Consejo, turnó el escrito de referencia a la Comisión de Disciplina de este Órgano Colegiado a fin de que resuelva acerca de su admisión.

Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce, la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Judicatura, ordenó formar el expediente relativo y se requirió por conducto de la Contraloría a la Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos, entonces Juez Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación, rinda el informe correspondiente en relación a los hechos que se le imputaron en el aludido escrito y acompañe las pruebas que a su juicio estime pertinentes, para tal efecto, se le remitió copia simple del mismo.

En el propio acuerdo se tuvo por presentadas las pruebas que menciono la señora XXXXX e igualmente se ordenó notificar personalmente este acuerdo a la citada XXXXX, por los conductos legales debidos.

Dicho acuerdo se hizo del conocimiento de la citada Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos, entonces Juez Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, el día tres de septiembre del año dos mil doce, como se desprende del acuse respectivo del oficio número CCJ, guión trescientos diecisiete, diagonal dos mil doce, por medio del cual se le entregó copia simple de la queja respectiva.

En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil doce, se le notificó personalmente del acuerdo de inicio de la presente queja, a la señora XXX XXXXX XXXXXX.

TERCERO. Recepción de informe y cierre de instrucción.

En fecha once de septiembre de dos mil doce, se recibió el informe previamente solicitado a la Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos, esto dentro del plazo otorgado, el cual fue acompañado de copia certificada de constancias deducidas del expediente número 1254/2011 relativo al Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia promovido por la ahora quejosa XXXXX en contra de XXX XXXXX XXXXXX, del índice del Juzgado entonces a su cargo.

CUARTO. Dictamen. Las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución emitida por el Contador Público **CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, TITULAR DE LA CONTRALORIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, son los siguientes:

"Respecto a la queja interpuesta contra actos de la Abogada JULIA BEATRIZ CAPETILLO CAMPOS entonces, Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, por la señora XXX XXXXX XXXXXX estos fueron corroborados durante la revisión y análisis que practicó esta Contraloría a los mismos, advirtiéndose en autos lo siguiente: --- Este Consejo de la Judicatura es la autoridad judicial en materia administrativa cuya función es la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado y de sus integrantes, dicha facultad consiste entre otras, la de fiscalización de las conductas realizadas u omitidas por los servidores públicos sólo y únicamente en cuanto a las de naturaleza administrativa y aplicar sanciones administrativas mediante el análisis que realice a las mismas y que hagan presumir **ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad,** esto último sin que interfiera con sus resoluciones en materia exclusiva de los órganos jurisdiccionales y por ende se establece con precisión que no corresponde a esta autoridad, decidir si una resolución judicial está o no fundada y motivada, pues para tal efecto las partes gozan de los recursos ordinarios para impugnar las decisiones y son los tribunales de otras instancias los que tienen la competencia jurisdiccional para resolver lo que corresponda. --- Es decir, cabe señalar con precisión que lo que sea resuelto por este Consejo de la Judicatura no conlleva a cambiar el sentido de alguna resolución emitida por autoridades jurisdiccionales, sino que se trata sobre el análisis de conductas desplegadas por los funcionarios judiciales en su desempeño de conductas solamente de carácter administrativo. Sirva la Jurisprudencia: Octava Época, Registro: 205872, Semanario Judicial de la Federación, VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: P./J. 15/90, Página: 85, de rubro y texto siguientes: ***"QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION…"*** - - - Sin embargo sustentando dicho criterio, esta Contraloría señala el contenido de la tesis jurisprudencial P./J. 15/91, VII, mayo de 1991 Semanario Judicial de la federación Página 26 Octava Época Registro: 205811, de rubro y texto siguientes: - - - ***"QUEJA ADMINISTRATIVA, VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS…"*** - - - Se tiene que la presente queja administrativa se integra de los siguientes puntos: **l.-** Presuntas Violaciones a las Leyes del Procedimiento Contencioso y a las Garantías Constitucionales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **ll.-** Por no dictar la Juez del Juzgado Segundo de lo Familiar, como medida provisional cantidad alguna en concepto de pensión alimenticia de manera oportuna. **lll.-** Falta de actualización de conocimientos de la Juzgadora por no haber podido expresar los fundamentos legales aplicables y argumentos suficientes que sustenten debidamente el porqué ha omitido dictar una pensión alimenticia provisional. - - - Por lo que toca al punto **número 1** de la Queja Administrativa, atendiendo a los criterios antes establecidos se tiene que no compete a este Órgano Técnico el estudio de tal punto, ya que se considera que aquel es meramente de naturaleza jurisdiccional por lo que se dejan a salvo los derechos de la quejosa para ser ejercidos ante la autoridad que ella considere pertinente. Es oportuno señalar que las conductas sobre las cuales tiene competencia este Consejo de la Judicatura son conductas de naturaleza administrativa, sin embargo, dentro de las desarrolladas por cada servidor público dentro de sus funciones al servicio del estado, se encuentran inmersas acciones dotadas de diferentes naturalezas, sin que, claro está, pueda juzgarse dos veces por la misma conducta, es decir, en las decisiones que toma un Juzgador para substanciar los asuntos sometidos bajo su conocimiento pueden realizarse acciones meramente jurisdiccionales pero también dentro de dichas decisiones pueden quedar intrínsecas conductas de carácter administrativo, dicho

criterio tiene sustento en la siguiente jurisprudencia con número de registro 184396, Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Página: 1030, Novena Época de rubro y texto siguientes: ***"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO…"***- - - Y tomando en cuenta lo anterior, en cuanto al punto **número 2** de la Queja Administrativa, se tiene que la Demanda de Juicio Ordinario Civil de Divorcio que promoviera la ahora quejosa en contra del Ciudadano XXX XXXXX XXXXXX, lo hizo en fecha veintiuno de agosto del año dos mil doce, y **admitida por proveído de fecha siete de septiembre del año dos mil once**, la Juez del conocimiento en lo referente a las medidas provisionales que solicitara la señora XXX XXXXX XXXXXX, acuerda reservar para ser decretadas al contestar XXXXX la Demanda de Divorcio de referencia; esto es según señala la Juzgadora **por no tener en el expediente los elementos suficientes** para poder dictar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 199 del Código Civil en vigor. - - - ***"Artículo 199.- … I.- … II.- … III.- … IV.- … V.- … VI.- …"*** - - - Es decir como se aprecia, la legislación local establece claramente que cuando se promueva una Demanda de Divorcio existes dos momentos en los que se pueden tomar las medidas **provisionales**, cualquiera de los dos, a criterio del Juez, ya sea al momento de admitir la demanda o cuando se tenga por contestada, siendo que éstas incluyen lo concerniente a los alimentos, siendo oportuno recordar que el concepto de alimentos no sólo abarca el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status que ha mantenido; además de que dicho artículo habla también dentro de dichas medidas provisionales lo referente a la custodia del menor de edad, atendiendo a su interés superior, de ahí se tiene que ponderando dicho interés superior de los menores de edad que se encuentren involucrados en asuntos de cualquier naturaleza en tratándose en el presente asunto de uno de carácter administrativo no es la excepción, por lo que se cita como base el artículo Cuarto Constitucional en su párrafo séptimo que dice: ***"Artículo 4o... (párrafo séptimo)…"*** - - - Y continuando igualmente con lo que dispone la Carta Magna y considerando especialmente lo dispuesto en la reforma del mes de junio del año 2011 en materia de derechos humanos la norma citada dispone que: ***"Artículo 1o.*** ... ***Artículo 133.*** ... - - - Lo anterior se fortalece igualmente con la tesis jurisprudencial I.5o.C. J/14 con número de registro 162563 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011, página 2187, Novena Época, de rubro y texto siguiente: ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO...".*** *El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que* ***en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos****."* Analizado lo anterior y adminiculadas las constancias que obran en autos con las declaraciones de la propia quejosa, así como del contenido del informe rendido por la Abogada JULIA BEATRÍZ CAPETILLO CAMPOS, se advierte dentro del Juicio Ordinario Civil de Divorcio que motivó la presente queja administrativa, que por escrito de fecha **veintiuno de septiembre del año dos mil once**, presentado el mismo día mes y año, comparece el demandado XXX XXXXX XXXXXX, dando contestación a la demanda instaurada en su contra por la ahora quejosa XXX XXXXX XXXXXX. Proveyéndose por parte de la juzgadora en fecha treinta de septiembre del año dos mil once, en el que tuvo por presentado al demandado XXXXX, **contestando la referida demanda**, señalando en el mismo la entonces Juez del conocimiento que **antes de fijar las medidas provisionales en el asunto** apegándose a lo establecido en el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, llevaría a efecto una audiencia de instrucción, es decir, ni aun

cuando ya tuvo por contestada la demanda dictó las medidas provisionales necesarias e indispensables, haciendo la Juzgadora de este modo, uso del criterio que le dan los preceptos antes mencionados, y convoca a las partes del juicio para que comparezcan al local del Juzgado sobre la posibilidad de someter el conflicto a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado; siendo evidente en este acto que la entonces, Titular del Juzgado que nos ocupa, **no decreta las medidas provisionales prometidas en el proveído de fecha siete de septiembre del año dos mil once**, acerca de lo solicitado por la ahora quejosa, y a que se refiere el artículo 199 del Código Civil en vigor ya transcrito. Por su parte, la señora XXX XXXXX XXXXXX, en su memorial de fecha **veinticuatro de octubre del año dos mil once, solicita se dicten las medidas provisionales** a fin de que le sea entregada la guarda y custodia de su hijo menor de edad, así como reitera se le fije una pensión alimenticia **provisional,** a favor de su citado hijo menor de edad, a cargo del demandado XXX XXXXX XXXXXX, resultando el proveído de fecha **catorce de noviembre del año dos mil once,** en donde la Juez decide que **antes de fijar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 199 del Código Civil del Estado**, consideró pertinente citar a comparecer personalmente a las partes en compañía del menor de edad, y en presencia de la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción a una Junta de Avenio con carácter de privada, según la Juez con el interés de velar por los derechos del menor. La que se llevó a cabo en fecha catorce de diciembre del año dos mil once, que según lo acordado, comparecieron los ciudadanos XXX XXXXX XXXXXX, XXX XXXXX XXXXXX y el menor de edad, quien expresó su deseo de vivir con su mamá y pasar los fines de semana con su papá. Es importante señalar que la ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, **por escrito de fecha tres de enero del año 2012** en relación al expediente 1254/2011, contestando a la vista que se le diera, con fundamento en el artículo 47 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **manifestó que estimaba procedente dictar las medidas provisionales** a que se refiere el artículo 199 del Código Civil de Yucatán. - - - Cabe destacar, que el señor XXX XXXXX XXXXXX, **con su memorial de fecha tres de enero del dos mil doce, presentado el día seis** del mismo mes y año, exhibe una **constancia de ingresos** expedida a su favor, por la Responsable del Departamento de Recursos Humanos de Operadora Hotel el Español Sociedad Anónima de Capital Variable; en razón de esto último la Juzgadora Familiar **en fecha dieciséis de enero de dos mil doce**, acuerda respecto al pedimento de la C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y por lo expresado por los señores XXX XXXXX XXXXXX, XXX XXXXX XXXXXX y el menor, en audiencia privada de fecha catorce de diciembre del año dos mil once, **procede a dictar medidas provisionales reservadas en Autos,** poniendo provisionalmente al citado menor de edad, al cuidado de su madre la señora XXX XXXXX XXXXXX, es de observase en este acto que la entonces, juzgadora pone al menor al cuidado de su madre, **pero no hace referencia alguna respecto a la reiterada solicitud de la señora XXX XXXXX XXXXXX respecto de fijar Pensión Provisional para dicho menor**, a cargo de su padre señor XXX XXXXX XXXXXX, ya que a partir del inicio de la custodia del menor debía éste último recibir dicha pensión por parte del demandado, lo anterior tomando en cuenta que el multicitado artículo 199 del Código Civil del Estado de Yucatán, no contempla únicamente lo concerniente a la custodia si no también lo referente a los alimentos. - - - **En proveído de fecha veintiocho de febrero del presente año, la entonces Juzgadora de primera Instancia acuerda referente a la solicitud de la señora XXX XXXXX XXXXXX respecto a que se dicten las medidas provisionales en el presente asunto que no era de accederse, atentas las circunstancias del caso, como es la contradicción que existía entre lo dicho por las partes del juicio, respecto a los ingresos y actividad laboral del ahora demandado XXX XXXXX XXXXXX,** ordenando girar oficio al Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Mérida; Servicios de Administración Tributaria, recibiendo respuesta del mismo, presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares el **día dieciocho de abril del año 2012.** Asimismo, por proveído de fecha dieciséis de mayo

del año 2012, la juzgadora da por recibido del Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Mérida, y respecto a lo insistentemente solicitado por la ahora quejosa **acerca de que se le fije una pensión provisional alimenticia a favor de su hijo menor**, la entonces, Juez del conocimiento consideró que la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, **no arroja los elementos suficientes** para determinar que el señor XXX XXXXX XXXXXX, es socio de las personas morales referidas anteriormente. Resultando evidente en este acto que la juzgadora **tampoco dicta la pensión provisional** solicitada por la quejosa XXXXX. Cabe mencionar que dentro de las constancias que obran en el expediente de queja administrativa se encuentra copia de la Resolución de segunda instancia dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, correspondiente al Toca iniciado por recurso de Apelación interpuesto por la aquí quejosa en contra del auto de fecha dieciséis de enero del año dos mil doce, resolución que le fue favorable en el sentido de que el Tribunal de Alzada modificó el auto de la Juez fijando una pensión provisional de $800.00 (son ochocientos mil pesos moneda nacional). Lo que dispuso la Juez en resolución de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil doce**, es decir, pasados once meses aproximadamente después de tener por contestada la demanda y siete meses después de que el propio demandado exhibió una constancia de ingresos, siendo estos elementos suficientes para decretar la pensión de alimentos que la ley establece, lo anterior, sin que se contraponga a lo que dicta el Tribunal Superior de Justicia en el Toca de referencia, ya que se trata de una decisión que atiende solo al aspecto jurisdiccional de las decisiones de la Juez, pero tomando en consideración que la omisión en dictar tal medida provisional afectó derechos fundamentales de un menor de edad y por la normatividad anteriormente expuesta se tiene que dicha omisión vulneró derechos superiores que debieron haberse atendido con oportunidad en razón del interés superior del menor de edad que involucró. --- Ahora bien, por todo lo anteriormente señalado este Órgano de Control concluye que le asiste la razón a la quejosa XXX XXXXX XXXXXX respecto a que la Juez del conocimiento debió fijar la medida provisional en concepto de pensión alimenticia, desde el momento en que otorga la custodia del menor, a su madre XXX XXXXX XXXXXX, siendo una obligación del Órgano Jurisdiccional velar por el interés superior del menor, y por ende, es de justicia fijar la medida provisional en concepto de pensión alimenticia a favor del menor de edad, tomando como base el Salario Mínimo vigente correspondiente a nuestro Estado, en virtud de no existir certeza en relación a los ingresos reales del demandado XXX XXXXX XXXXXX. Tal y como se señaló en la Segunda Instancia después de haber acudido al Recurso de Apelación la ahora quejosa, cosa que no hizo la entonces, Juez del Juzgado de referencia, lo anterior a pesar de que le benefició a la Juzgadora el Precedente Obligatorio Emitido por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, se verifica entonces que dicha omisión no solo contravino lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades del Estado de Yucatán, sino se contrapuso a lo establecido en normas superiores como son las ya citadas y dentro del mismo rango de jerarquía de ley la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 que dice: *"Artículo 19. Derechos del Niño …"*** - - - Así como la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, en general y ratificada por México 21 SEP 1989, 21 de octubre de 1990 para México. Publicación Diario Oficial de la Federación viernes 25 de enero de 1991 que en sus artículos aplicables al caso dispone: ***"Artículo 2:*** *1.* ***Los Estados*** *Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y* ***asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción****, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus*

padres o de sus representantes legales. ***Artículo 3.-*** *1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social,* ***los tribunales****, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será* ***el interés superior del niño****. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin****, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas****. Artículo 4 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas****, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.* ***Artículo 18*** *1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será* ***el interés superior del niño****.* ***Artículo 27.-*** *1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida* ***que sean necesarias para el desarrollo del niño…*** *3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4.* ***Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia*** *por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."* - - - Cabe ahondar en la situación y condiciones en que se dio la omisión por parte de la Juzgadora, misma que no se percibe con una intención dolosa si no que por el contrario se colige que dicha omisión fue con la intención de allegarse de pruebas para sustentar la fijación de la pensión provisional, sin embargo también se advierte que sin ser una conducta omisiva dolosa si transgrede derechos fundamentales del menor de edad, ya que es hasta que el Tribunal de Alzada fija una pensión a favor del hijo menor de edad, y con los elementos con que ya contaba el expediente y con el conocimiento de la juzgadora es que ésta última determina la medida, esto se comprueba, ya que cuando el Tribunal de Alzada inicia en el conocimiento del recurso de Apelación interpuesto el expediente no contaba todavía con la documental que recibe del Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Mérida, lo que le permitía atender la petición de la quejosa, pero que tomando en consideración que no había certeza de los ingresos del demandado se fija la cantidad de $800.00 (son ochocientos pesos moneda nacional), lo anterior la Juez del conocimiento pudo haber decidido desde el momento de poner provisionalmente al menor al cuidado de su madre señora XXX XXXXX XXXXXX. - - - En cuanto al punto III de la queja administrativa, se advierte que las resoluciones de la Juez se encuentran fundadas y motivadas, sin que sea competencia de este Órgano Técnico el análisis si dichos argumentos fueron correctos o no, ya que dicho estudio corresponde a una autoridad jurisdiccional por lo que se tiene que las partes gozaban de sus derechos para hacerlos valer oportunamente ante la autoridad competente. - - - Por todo lo anterior, esta Contraloría de manera concluyente dictamina que después de haberse estudiado y analizado la queja de referencia, se

arrojan elementos contundentes para determinar la participación de la servidora pública en hechos o conductas imputadas por la quejosa, por lo que se colige que esta queja administrativa resulta **procedente** en virtud de que se acreditó plenamente responsabilidad administrativa imputada a la entonces, Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, al existir prueba fehaciente de conductas omisivas de tipo administrativo, al no haber decretado la pensión alimenticia a favor del menor de edad a cargo del C. XXX XXXXX XXXXXX, de manera oportuna, cuando dicha medida constituye una decisión a la que se encuentra obligada la Juzgadora involucrada dicha medida como ya se dijo involucra derechos fundamentales, los cuales todas las autoridades se encuentran obligadas a proteger, es por lo anterior que dicha conducta de la Juez, atendiendo a su naturaleza administrativa, resulta evidente violatoria de disposiciones que se encuentran delimitadas en normas de naturaleza administrativa, civil y de derechos humanos, ya que como resulta evidente el hecho de que el menor no gozara de los beneficios de una pensión alimenticia suficiente para cubrir sus necesidades constituye una transgresión grave a los derechos fundamentales, es por eso que a pesar de que en sentencia de segunda instancia que modificó la parte conducente del auto de fecha dieciséis de enero del año dos mil doce, se tiene que desde el día en que la Juez dictó como medida provisional otorgar la custodia del menor de edad a su madre la señora XXX XXXXX XXXXXX, (dieciséis de enero del año dos mil doce) hasta el día que proveyó el oficio por el cual la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, le notificó del sentido de la Resolución, se advierte que no existe daño patrimonial alguno por la omisión de la Juez, ya que también se comprueba que el señor XXXXX en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil doce, consignó la cantidad de $6,400.00 (son seis mil cuatrocientos pesos sin centavos moneda nacional) y que cubrió en concepto de pensión alimenticia correspondiente a los meses de enero a agosto del propio año cuyo monto es en razón de la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada que fuera notificada el quince de agosto del año dos mil doce a través de Diario Oficial del Gobierno del Estado, pero lo anterior no es óbice para que el retraso excesivo en dictar pensión alimenticia a favor del menor de edad representa en la especie una violación grave, por lo que la Abogada JULIA BEATRÍZ CAPETILLO CAMPOS, ahora Juez en retiro es administrativamente responsable.

Se propone en el dictamen emitido, precisamente en el punto resolutivo Único lo siguiente:

"PRIMERO.- *Declarar* ***PROCEDENTE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA*** *por la ciudadana XXX XXXXX XXXXXX****,*** *en contra de la entonces Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Abogada JULIA BEATRIZ CAPETILLO CAMPOS, por todo lo anteriormente expuesto esta Contraloría propone sancionarla con* ***AMONESTACIÓN PÚBLICA****, lo anterior de conformidad con los artículos 39 frac. I y V, 45 frac. II y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán".*

QUINTO. Trámite del dictamen. La Contraloría de este Consejo, remitió el referido dictamen junto con el expediente administrativo número **18/2012**, a la Comisión de Disciplina de este Cuerpo Colegiado, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual con fundamento en los artículos 105 y 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se somete al Pleno del Consejo

de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a fin de que resuelva y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Competencia. - Este Órgano Colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **18/2012**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

12. Una vez dictado el acuerdo de inicio de la queja **18/2012,** en fecha tres de septiembre del dos mil doce, el Titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, hizo del conocimiento de la servidora pública acusada, de dicha promoción como se desprende del acuse de recibo del oficio número CCJ, guión trescientos diecisiete, diagonal dos mil doce, entregándole copia fotostáticas simple del escrito inicial, y se le otorgó un plazo de siete días hábiles para que rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron. E igualmente, se le notificó debidamente a la parte quejosa el día dieciocho de septiembre de dos mil doce.
13. Se tuvo por rendido el informe solicitado a la Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos, entonces Juez Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en tiempo y forma, recibido el día once de septiembre del año dos mil doce, acompañando copia certificada de constancias deducidas del expediente 1254/2011 relativo al Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia promovido por la ahora quejosa XXXXX en contra de XXX XXXXX XXXXXX, del índice del Juzgado Segundo Familiar del Primer departamento Judicial.

14. El Contador Público **CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, CONTRALOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** realizó el dictamen correspondiente y lo remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. Análisis de Constancias.

A).- Del análisis del escrito motivador del presente procedimiento, se advierte que XXX XXXXX XXXXXX, imputa a la Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos, en funciones de Juez Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, los siguientes actos:

1.- Omisión de fijar pensión alimenticia a favor de su hijo menor y de la suscrita, en el expediente número 1254/2011 relativo al Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia promovido por la ahora quejosa XXXXX en contra de XXX XXXXX XXXXXX, del índice del Juzgado Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial.

2.- No ha actualizado sus conocimientos jurídicos para poder resolver las controversias sometidas a su conocimiento.

3.- Concede valor probatorio a un documento presentado por el señor XXXXX, en el expediente referido, como prueba superviniente, dejando a ella y a su hijo en un estado de indefensión.

4.- No autorizó que se le entregara una factura que exhibió el señor XXXXX en el juicio primitivo, que según asegura ella es la propietaria de dicho vehículo, por el contrario la Juez se limitó a dejar a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía legal correspondiente, por lo que su actuar está muy lejos de los principios de legalidad y justicia que deben ser propias de su investidura.

5.- Solicita la abstención de la entonces Juez Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial, del conocimiento del procedimiento origen de la presente queja en atención a las faltas cometidas en contra de las leyes del procedimiento contencioso y a las violaciones a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- Se sancione a la Juez, en concepto de daño y/o perjuicio, que sea bastante, justa y suficiente para cubrir el importe de todas y cada una

de las cantidades que por concepto de pensión alimenticia no ha recibido su hijo menor y ella.

B).- Del informe rendido por la Licenciada **JULIA BEATRIZ CAPETILLO CAMPOS**, entonces Juez Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en su parte conducente manifestó:

1.- "(…) Que no es acertada la manifestación de la señora XXX XXXXX XXXXXX, de que se vulneren las garantías de la carta magna en cuanto al debido proceso, a la motivación y fundamentación de los acuerdos dictados en el expediente 1254/2011 relativo al Juicio ordinario Civil de Divorcio que promovió la referida señora XXXXX en contra del señor XXX XXXXX XXXXXX, por cuanto, de las constancias que integran el referido expediente se advierte que en cada uno de los acuerdos de fechas siete de septiembre, treinta de septiembre, catorce de noviembre, estos del dos mil once y dieciséis de enero y veintiocho de febrero del año en curso, consta los motivos y fundamentos que sirvieron para su emisión…"

2.- "… Que si no se fijaba la medida provisional de alimentos, fue en virtud de no existir certeza en relación a los ingresos reales del señor XXX XXXXX XXXXXX, para determinar una pensión alimenticia proporcional a la posibilidad del que deba darlos y la necesidad del que deba recibirlos…"

3.- "… Desde la presentación de la demanda que fue el treinta de agosto del año dos mil once hasta el auto de fecha dieciséis de enero del dos mil doce que fue en que se le otorgó a la señora XXX XXXXX XXXXXX la custodia de su hijo XXX XXXXX XXXXXX; únicamente el señor XXX XXXXX XXXXXX, cumplió con la obligación alimentista, al tenerlo incorporado a su familia de acuerdo a lo señalado en el numeral 233 del Código Civil del Estado…"

4.- "… Que si bien es cierto que en auto de veintiocho de febrero del año en curso, se declaró que no se accedía a la devolución de la factura del vehículo que presentó el señor XXXXX, a la señora XXX XXXXX XXXXXX también es cierto, que esto fue en razón de que en diverso auto del dieciséis de enero del mismo año, se ordenó la devolución de dicha factura al señor XXX XXXXX XXXXXX, razón por la cual, se dejaron a salvo los derechos de la citada señora XXXXX para que los ejercitara en la vía y forma legal que correspondiera, y sin afán alguno de vulnerar sus derechos, toda vez que no contaba con información alguna respecto con que calidad ostentaba dicha factura el señor XXX XXXXX XXXXXX…"

5.- "… El único afán de esta autoridad, es dar debido cumplimiento a las leyes, jurisprudencias y tratados internacionales, del cual México es parte, en términos del artículo 133 Constitucional y en todos los asuntos que se ventilan en este Juzgado siempre he procurado que la justicia sea pronta y expedita, sin que esto signifique pasar por alto la obligación que se tiene de cumplir con la legislación correspondiente, así como salvaguardar los intereses de los más vulnerables, como es en este caso , el menor XXX XXXXX XXXXXX…"

6.- "… Las inconformidades de que se queja la señora XXX XXXXX XXXXXX, son cuestiones de carácter procesal, mismas que si se consideran indebidas e infundadas, tienen expedidos sus derechos para promoverlos ante la autoridad y vía legal que corresponda…"

7.- "… En auto del treinta y uno de agosto del presente año, se tiene por presentado al señor XXX XXXXX XXXXXX, consignando la cantidad de seis mil cuatrocientos pesos sin centavos moneda nacional, en concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo XXX XXXXX XXXXXX, correspondiendo al periodo comprendido del mes de enero al mes de agosto del año que transcurre; por lo que se ordenó entregar la cantidad consignada a la señora XXX XXXXX XXXXXX en representación de su hijo menor XXXXX…"

8.- "… El asunto que nos ocupa ha sido tratado con todo el respeto, consideraciones, independencia e imparcialidad hacia las partes; al igual que en todos los demás que se ventilan ante esta autoridad…"

CUARTO.- Ahora bien, entrando al estudio de los agravios manifestados por la señora XXX XXXXX XXXXXX, tenemos.

I.- En cuanto a que la entonces Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, no tenía actualizado sus conocimientos jurídicos para poder resolver las controversias sometidas a su conocimiento. Es menester señalar que no le asiste la razón en virtud de que la Licenciada Capetillo Campos desde el año dos mil cinco ha tomado diversos talleres, cursos, conferencias y seminarios, los cuales constan en los registros de la Escuela Judicial de este Consejo de la Judicatura y que se traen a la vista para mejor resolver, y que una manera breve se mencionan: **Cursos**: La mediación y la conciliación en la procuración de impartición de Justicia, Introducción a la grafoscopía y documentos cuestionados, Oralidad Familiar , capacitación en Justicia Oral Mercantil, Justicia Alternativa, Técnicas de un acuerdo en casos

civiles, Construyendo puentes en la ruta por los Derechos Humanos, Argumentación Jurídica con Perspectiva de Género, El Juicio Oral Mercantil, La importancia de la Función Judicial y la aplicación de los Tratados Internacionales, Medicación y Conciliación en la Oralidad Mercantil, Derechos Reproductivos y acceso a la Justicia, Argumentación para Jueces, La oralidad en materia Familiar. **Talleres:** El Juicio de Amparo, Restitución Internacional de Menores, Simulación de Audiencias de Juicios Orales en Materia Familiar y Sensibilización y capacitación sobre Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. **Conferencia**: Prudencia condición de Justicia. **Seminario**: La protección de los Derechos Humanos: un quehacer del Poder Judicial del Estado de Yucatán. **Curso-Taller**: Juicio Orales Mercantiles, y Oralidad Mercantil.

Por lo expuesto, se acredita que la Licenciada Capetillo Campos entonces Juez Primero Familiar dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 121 del reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por lo tanto no se le puede atribuir responsabilidad administrativa por este concepto.

II.- En relación a que la Licenciada Capetillo Campos, omitió fijar pensión alimenticia a favor suyo y de su hijo menor hasta que tuviera los elementos suficientes para determinarlo. Esta alegación no implica por sí mismo un acto de omisión que cause la suspensión o deficiencia de servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Puesto que para que exista la infracción es indispensable la manifestación de una conducta, positiva o negativa, que sea contraria a lo que establece la norma jurídica. Se trata de manifestaciones de la voluntad de la persona, materializadas en una acción u omisión. En este tenor, cabe recordar que la llamada responsabilidad administrativa es aquella que se origina por conductas de acción u omisión por parte de los servidores públicos que afectan la función pública al apartarse de sus principios rectores (*legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia).*

Principios los cuales se definen de la siguiente manera:

Legalidad, que implica la adecuación del acto de autoridad o de gobierno (caso concreto) al supuesto normativo (a la ley). Importa la necesidad en que se encuentra el servidor público de emitir los actos que deriven de sus funciones y atribuciones conforme a lo que las leyes prevean, sin apartarse del orden jurídico.

Por tanto, el principio de legalidad repercute en el imperio del estado de Derecho, al hacer que todos los actos que los servidores públicos emitan y/o ejecuten, estén apegados al orden jurídico vigente, ya sea que el mismo lo encuadre la Constitución Política del Estado, una ley, un tratado internacional, un reglamento administrativo, etc (cualquier otro cuerpo normativo).

Honradez, que es un principio de la moral, llevado al orden jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir la finalidad de la función pública, con sus intereses particulares, enriqueciéndose a costa de condicionar la expedición de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados, a cambio de alguna prebenda, retribución o contraprestación que las leyes no prevean.

Lealtad, que representa un principio que obliga al servidor público para con el órgano de gobierno, organismo público descentralizado u órgano público o constitucional autónomo en que preste sus servicios, así como para con sus superiores jerárquicos e inferiores, a respetarlos y actuar dentro del ámbito de la moral, sin defraudarlos con actos que no corresponden a ese ente. Con base en este principio, se obliga a los servidores públicos a comprometerse con la dependencia u órgano en que laboran, para que éste preste el servicio público con excelencia.

Imparcialidad, que significa que el servidor público no debe diferenciar a personas que se presentan ante él a tramitar alguna actuación estatal, dando beneficios a alguno de ellos e imponiendo trabas a los demás; por el contrario, debe dar el mismo trato a todas las personas, aplicando la ley por igual. La actuación imparcial se basa en la idea de que el servidor público carece de interés en un negocio determinado, ya que si en él incide ese interés, debe excusarse de conocer del mismo, dando pauta a que se patentice la legalidad en la prestación del servicio púbico, al aplicarse la ley conforme a lo que ella manda, al caso concreto.

Eficiencia, que implica que el servidor público debe prestar su voluntad psíquica al servicio público con el ánimo de producir beneficios sociales dentro del tiempo necesario para ello, sin anteponer a sus funciones, beneficios para sus intereses particulares. Con motivo de este principio, el servidor público debe actuar produciendo un efecto (un beneficio), es decir, ese efecto deriva del actuar del servidor público, para poder cumplir con este principio que le impone la propia Constitución Estatal.

Entonces, identificada la responsabilidad administrativa como el acto u omisión del servidor público que en ejercicio de sus funciones incumple con alguna de las obligaciones legales impuestas para preservar los valores fundamentales del ejercicio del poder, es posible

establecer como sus elementos esenciales los siguientes*: a) Acto u omisión; b) Sujetos y, c) Objeto.*

En el presente asunto, importa el primer elemento citado, es esto, la existencia del acto u omisión.

En términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado, la infracción a la disciplina en el servicio público *debe manifestarse mediante un acto u omisión* en el desempeño de las funciones que afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser características de la función pública.

Lo que en el presente caso no se actualiza, debido a que la entonces Juez Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial, en los acuerdos de fechas siete de septiembre, treinta de septiembre, catorce de noviembre del año dos mil once, diecisiete de enero y veintiocho de febrero del año dos mil doce, en los cuales se abstuvo de fijar pensión alimenticia a favor de XXX XXXXX XXXXXX y de su hijo menor, los fundamentó y estableció las razones jurídicas del motivo de su abstención, no fue una simple imposición de su voluntad, además que era una abstención temporal al manifestar que cuando tuviera los elementos suficientes determinaría la pensión alimenticia solicitada y tomó la medida pertinente a fin de recabar la información necesaria para estar en aptitud de fijar la pensión alimenticia solicitada por la parte actora en el expediente primitivo, tal como se aprecia en el acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil doce que en su parte conducente, ordenó: "… *con fundamento en los artículos 47, 52 fracción I y 189 del Código de Procedimientos Civiles, gírese atento oficio al Administrador local de servicios al contribuyente de Mérida, a fin de que informe a esta autoridad a la brevedad posible, si en sus registros se encuentra dado de alta el señor XXX XXXXX XXXXXX y en caso afirmativo manifieste bajo que categoría y a cuánto ascienden sus ingresos anuales, ya que dicha información es importante para normar el criterio al momento de fijar la pensión alimenticia en este expediente, e igualmente informe*…"

De esta forma la entonces Juez Segundo Familiar actuó en uso de las facultades que la legislación de la materia establece, debido a que estaba obligada a contar con elementos suficientes para emitir una

resolución apegada a la ley y fijar una pensión acorde a las necesidades del acreedor y posibilidades del deudor.

Por lo tanto la Licenciada Capetillo Campos no incurrió en responsabilidad administrativa en este concepto, y si puede señalarse que se trata de cuestiones personales que quedan fuera de la competencia de este cuerpo colegiado.

III.- En cuanto a que concedió valor probatorio a un documento presentado por el señor XXXXX y no autorizó que se le entregara una factura que exhibió el propio señor XXXXX en el juicio primitivo, que según asegura es la propietaria de dicho vehículo, por el contrario la Juez se limitó a dejar a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía legal correspondiente, no ha lugar a entrar al estudio de dichos agravios, en virtud de que manifiesta que no está de acuerdo con los razonamientos jurídicos que la entonces Juez Capetillo Campos, realizó en las actuaciones judiciales que integran el expediente en comento, siendo por lo tanto actos jurisdiccionales, por lo que de entrar al estudio de dichos agravios tendríamos que examinar el marco normativo aplicable al asunto para determinar si estuvo bien en sus decisiones, lo que equivaldría a invadir la esfera jurisdiccional, para lo cual este órgano colegiado carece de competencia.

Además, de que el Código adjetivo de la materia establece los medios por los cuales las decisiones de los Juzgadores pueden ser impugnados, por las partes procesales que se sientan agraviados tal como lo hizo valer XXXXX al interponer el recurso de apelación en contra del auto de fecha dieciséis de enero del año dos mil doce, dictado en el expediente en comento tal como se aprecia de las constancias judiciales que integran esta queja.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera que lo planteado por XXXXX son actos jurisdiccionales cuya revisión queda fuera del ámbito de competencia de esta autoridad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que dice: “el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de las funciones *no jurisdiccionales* en los términos que establecen la

Constitución local, la propia Ley Orgánica en cita y demás disposiciones reglamentarias aplicables".

Por su parte, el artículo 105 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado -disposición que refleja el contenido de los artículos 72 de la Constitución Política y 2 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos de la Entidad-, establece que: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley".*

En atención a las características y atribuciones *sui géneris* del Consejo de la Judicatura, se evidencia que por regla general carece de facultades para analizar los actos de funcionarios judiciales puramente jurisdiccionales, ya sea de actuaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, o bien, de las resoluciones que emitan con motivo de los asuntos sometidos a su consideración.

En este propio contexto, resulta necesario acotar que la queja administrativa *no* es un recurso mediante el cual se revisen o estudien los razonamientos jurídicos que se contienen en las resoluciones emitidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

Ciertamente, la queja administrativa constituye una denuncia que sólo puede traer como consecuencia, en caso de resultar fundada, facultar al superior jerárquico para aplicar sanciones en el orden interno, consistentes en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal, como se advierte del contenido del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

Este poder de sancionar faltas oficiales es de carácter disciplinario, y se confiere al superior jerárquico del servidor de que se trate, siendo que la responsabilidad disciplinaria, no crea una relación jurídica directa entre el servidor público y las personas afectadas

particularmente con la conducta positiva u omisiva en que se haga consistir la falta, sino que sólo genera vínculos internos en la administración pública, con los que no se tiende a remediar las molestias o agravios causados a personas determinadas, mediante la modificación, revocación o anulación de los actos concretos de los que emana, sino a corregir la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y calidad en lo futuro, por ende, la queja administrativa no es un recurso; es decir, por su naturaleza jurídica no constituye el medio que permita volver a examinar los fundamentos de una resolución jurisdiccional al propio órgano que la dictó o a uno superior, a efecto de determinar si la revoca, modifica o confirma.

Sustenta lo antes expuesto, por identidad de razón, la Tesis Jurisprudencial número 15/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible a página 26, Tomo VII, Mayo de 1991 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205811, que es del tenor literal siguiente: *"**QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.** La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria."*

De igual forma, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número 15/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible a página 85, Tomo VI, primera parte del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205872, con epígrafe y texto siguientes: *"**QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.** Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios*

a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal".

IV.- En cuanto a la excusa planteada, este Órgano Colegiado no es la instancia para conocer del mismo, en virtud de ser actos que deben llevarse a cabo con las formalidades de la Ley de la materia, en la etapa procesal correspondiente y ante la autoridad del conocimiento, en base a lo dispuesto en el Capítulo II, Título Tercero denominado "De los impedimentos, recusaciones y excusas", del Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

V.- En tal tesitura, de las constancias que integran el presente expediente, no se aprecia que la Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos, entonces Juez Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, haya actuado en contravención a estos principios, dado que de su actuar no se advierte que haya habido parcialidad, dolo, mala fe, ineficiencia, irregularidades en su administración de justicia o haya obtenido algún lucro, puesto que al momento de dictar los acuerdos anteriormente mencionados lo hizo en base a su facultad de Juzgador y no con la intención de realizar un daño u obtener un lucro, ya que no basta afirmar que se ha causado un daño por la actividad regular de un juzgador sino que hay que probar que lo realizó con toda intención; en consecuencia no es procedente la solicitud de la ahora quejosa, en el sentido de que se sancione a la Juez, en concepto de daño y/o perjuicio, que sea bastante, justa y suficiente para cubrir el importe de todas y cada una de las cantidades que por concepto de pensión alimenticia que no recibieron su hijo menor y ella, en virtud de que la reparación del daño es procedente cuando por parte de la autoridad hay una actividad administrativa irregular originando incumplimiento de las obligaciones establecidas en el citado artículo 39 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tal como lo preceptúa el artículo 47 del citado ordenamiento.

Sirve de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia con número de registro 169428, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 719

del Tomo: XXVII, Junio de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.** La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración".

También, se advierte de las constancias remitidas por la Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos, entonces Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, que la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en fecha cuatro de julio del año dos mil doce, dictó resolución de segunda instancia, en los autos del toca número 699/2012 relativo al recurso de apelación Interpuesto por la ahora quejosa XXXXX en contra del auto de

fecha dieciséis de enero del año dos mil doce, ejecutoria que modifica dicho acuerdo recurrido, en el sentido de que se deposite provisionalmente en concepto de pensión alimenticia la cantidad de ochocientos pesos moneda nacional mensualmente, únicamente a favor del menor, XXX XXXXX XXXXXX, y a cargo del señor XXX XXXXX XXXXXX, debiendo abonar la primera mensualidad dentro de los tres días siguientes a aquél en que quede debidamente notificado; y mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil doce, dictado por la autoridad aquí señalada como responsable, se tuvo por consignado por parte del señor XXX XXXXX XXXXXX, la cantidad de seis mil cuatrocientos pesos moneda nacional, en concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo XXX XXXXX XXXXXX, que correspondió al periodo comprendido de enero a agosto del año dos mil doce. Constancias que se encuentran integradas al presente expediente.

En el caso específico, de todo lo antes expuesto, tomándose en cuenta lo señalado en el contenido de los artículos 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se desprende que la *responsabilidad administrativa* es aquélla que se origina por conductas de acción u omisión por parte de los servidores públicos que afectan la función pública al apartarse de sus principios rectores (*legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia).*

En efecto, los dispositivos legales antes citados respectivamente establecen:

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"(…) III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones(…)".*

ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir*

*con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.---**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener*

*beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos (…)".*

Resulta improcedente e infundada la queja interpuesta por la señora XXX XXXXX XXXXXX, en contra de la Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos, entonces Juez Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

- - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE E INFUNDADA** la queja interpuesta por XXX XXXXX XXXXXX**,** en contra de la Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos, entonces Juez Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que no se demostró que hubiera incurrido en faltas administrativas relacionadas a este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de éste órgano colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a la Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos, y en su oportunidad notifíquese personalmente a XXX XXXXX XXXXXX, por los conductos legales debidos.

TERCERO.- Notificados los interesados y una vez que cause estado la misma, no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/2012.

SERVIDORES PÚBLICOS:

Licenciados en Derecho **MARÍA TERESA DE JESÚS CETINA DZUL y JESÚS ENRIQUE FLOTA PÉREZ,** Secretaria de Acuerdos y Actuario, respectivamente del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a trece de enero del año dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **32/2012**, y:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante memorial de fecha tres de diciembre del año dos mil doce, presentado ese mismo día ante este Cuerpo Colegiado, la ciudadana **XXX XXXXX XXXXXX,** le atribuyó conducta indebida a los Licenciados en Derecho **MARÍA TERESA DE JESÚS CETINA DZUL Y JESÚS ENRIQUE FLOTA PÉREZ,** Secretaria de Acuerdos y Actuario, respectivamente del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, al considerar que durante la substanciación del expediente número 661/2011, seguido ante dicho juzgado, vulneró los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad y seguridad jurídica en su perjuicio.

SEGUNDO.INICIO DE PROCEDIMIENTO. Por oficio número CCJ-410/2012, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, la Contraloría de este Cuerpo Colegiado turnó el mencionado escrito de queja a la Comisión de Disciplina, a fin de que se acordara lo conducente respecto de su admisión.

Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, la citada Comisión de Disciplina, ordenó formar el expediente relativo y, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, ordenó requerir por conducto de la Contraloría, a los Licenciados en Derecho María Teresa De Jesús Cetina Dzul y Jesús Enrique Flota Pérez**,** Secretaria de Acuerdos y

Actuario, respectivamente del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, rindieran el informe correspondiente sobre los hechos que se les imputaron en la aludida queja; para tal efecto, se ordenó remitirles copia del memorial de queja de que se trata. De igual forma, se ordenó notificar el acuerdo de mérito a la parte interesada.

Por oficios números CCJ-001/2013 y CCJ-002/2013, de fecha dos de enero del dos mil trece, el Contralor de este Consejo, Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, hizo del conocimiento de los servidores públicos Cetina Dzul y Flota Pérez, lo dispuesto en el acuerdo señalado en líneas precedentes; mismo oficio al cual se adjuntó copia de la respectiva queja para su conocimiento.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORME Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. Con fecha diez de enero del año dos mil trece, los servidores públicos acusados rindieron sus respectivos informes, los cuales se tuvieron por recibidos en acuerdo emitido al día siguiente**;** mismos informes a los cuales adjuntaron, como prueba para su defensa, copia debidamente certificada del expediente número 611|/2011, seguido ante el Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por **XXX XXXXX XXXXXX** en contra de **XXXXX.** Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. En fecha veinticinco de mayo del año dos mil trece, el Contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli emitió el correspondiente Dictamen, en el cual concluyó lo siguiente:

"(…) En tal tesitura, resulta palpable que la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada María Teresa de Jesús Cetina Dzul, no ha incumplido con algún precepto legal, ya que sus actuaciones, respecto a la recepción de los escritos del C. XXXXX, han estado apegado a derecho y de acuerdo a sus facultades que le confiere la ley, que son propios de su cargo, por lo que no se desprende alguna conducta contraria a los

principios estipulados en el artículo 39 fracciones I, VXV, XVI, XXI Y XXII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, el cual indica que éstos, deberán salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado.

"Bajo este contexto, y acorde a lo ya analizado, dado que no se comprobaron los hechos que alega la quejosa en su escrito de queja administrativa, transcritos en los incisos A), B), C), D) y E) no fueron comprobados, por lo que resulta improcedente la presente queja administrativa. Sin embargo, este órgano técnico, estima necesario exhortar a los Licenciados en derecho María Teresa de Jesús Cetina Dzul y Jesús Enrique Flota Pérez, a actuar con estricto apego a derecho, en sus funciones jurisdiccionales, y a mantener un comportamiento y desempeño, digno y conforme a las pautas marcadas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y el Código de Ética del Poder Judicial del Estado, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del Reglamento interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. También se determina necesario que obre en el expediente personal de los funcionarios públicos citados, la constancia del presente exhorto, relacionado con el expediente número 32/2012 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fin de que sea valorado como antecedente en caso de presentarse algún evento de similar naturaleza.

"Por lo anterior, una vez realizada la revisión y análisis de las constancias que obran en autos de la presente queja, me permito someter a su superior consideración: PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA QUEJA ADMINISTRATIVA formulada por la quejosa ***XXX XXXXX XXXXXX,*** *en contra de los Licenciados en Derecho* ***María Teresa de Jesús Cetina Dzul y Jesús Enrique Flota Pérez,*** *Secretaria de Acuerdos y Actuario, ambos adscritos al Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, respectivamente toda vez que la quejosa no probó su dicho en autos y esta Contraloría concluye no se configuraron faltas administrativas que sancionar. SEGUNDO.- se considera EXHORTAR a los Licenciados en Derecho* ***MARÍA TERESA DE JESÚS CETINA DZUL Y JESÚS ENRIQUE FLOTA PÉREZ,*** *a actuar con estricto apego a derecho en sus funciones jurisdiccionales, manteniendo un comportamiento y desempeño digno, imparcial y diligente, acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y al Código de Ética del Poder Judicial del Estado, remitiéndose al Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la constancia del exhorto respectivo, a efecto de que se anote en los expedientes de los servidores públicos mencionados, a fin de que sea valorado como antecedente en caso de presentarse algún evento de similar naturaleza. (…)".*

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. El referido dictamen, junto con el expediente administrativo en que se actúa, fue remitido por el Contralor a la Comisión de Disciplina del Consejo, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - -

PRIMERO.COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 105, 110, 115, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 2 y 8, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del citado ordenamiento legal, mismos que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se hallan sujetos a cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 39 de la referida ley.

SEGUNDO.FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Con relación a este rubro, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número 32/2012, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 181, 182 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

15. Una vez dictado el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo, en debido acatamiento a la garantía de audiencia de los presuntos responsables, por medio de los oficios números

CCJ-001/2013 y CCJ-002/2013, ambos de fecha dos de enero del año dos mil trece, el Contralor de este Cuerpo Colegiado hizo del conocimiento de los servidores públicos ***María Teresa de Jesús Cetina Dzul y Jesús Enrique Flota Pérez,*** *Secretaria de Acuerdos y Actuario, ambos adscritos al Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado,* dicha promoción, entregándoseles copias de la referida queja; además, también hizo de su conocimiento que se les otorgaba un plazo de siete días hábiles, a partir de la respectiva notificación, para que rindieran sus informes respecto de los hechos que se les atribuían y ofrecieran las constancias que consideraran necesarias para su defensa. De igual forma, en debido acatamiento a lo dispuesto en el acuerdo de referencia, en fecha doce de junio de dos mil doce se notificó a la aquí quejosa del contenido del mismo.

16. Con fecha once de enero del año dos mil trece, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por los Licenciados Cetina Dzul y Flota Pérez.
17. En fecha veinticinco de mayo del año próximo pasado, el Contralor Ávila Nicoli emitió el Dictamen correspondiente, el cual remitió a la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. En virtud de la queja presentada en su contra, los Licenciados Cetina Dzul y Flota Pérez, adjuntaron, para su defensa, copia debidamente certificada del expediente número 661/2013, seguido ante el Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, relativo al Juicio Ordinario de Divorcio promovido por XXX XXXXX XXXXXX en contra de XXXXX.

CUARTO. **ANÁLISIS DE LA QUEJA Y DE LA CONTESTACIÓN.**

Para una mayor claridad de lo antes señalado, conviene recordar que la actora en este procedimiento, ciudadana XXX XXXXX XXXXXX, atribuyó a la mencionada servidora pública Cetina Dzul, lo siguiente:

1. Que ella ha recibido todos los memoriales que el licenciado, es decir, su esposo, manda a la casa de ésta, a pesar de estar

vencidos los términos poniéndole fecha como si estuviera en tiempo y forma, que esto siempre lo ha realizado desde que vivió en matrimonio con el señor XXXXX, pues lo acompañaba al domicilio de la servidora pública, inclusive a altas horas de la madrugada (las tres de la madrugada o a las seis de la mañana) a entregarle escritos fuera de tiempo y mediante algunos cuantos centavos ésta los recibe; que esto se puede verificar en dicho expediente ya que todos sus escritos los mete fuera de tiempo en el domicilio de la Secretaria de Acuerdos, esto se lo manifestó a la Servidora Pública al acudir al Juzgado y que aquella la trató con prepotencia y que además le contestó que ella solo se limitaba a realizar su trabajo y que desde esa fecha cuando acude al juzgado la servidora pública la trata mal, hasta el grado de gritarle y reclamarle asuntos personales que no tienen nada que ver con cuestiones legales.

Por lo que se refiere a los hechos que le atribuye al servidor público Flota Pérez, la quejosa alega:

1. Que desde el momento que promovió el divorcio en contra de su esposo, este Servidor Público se ha encargo de avisarle al esposo de la quejosa vía telefónica, de todos los trámites y diligencias que he realizado, esto le consta porque en su presencia su esposo le llama al Licenciado Jesús Enrique Flota Pérez, pone el altavoz, y le solicita a éste que le proporcione informes de todo el proceso que ha realizado y que esto lo hace su esposo para demostrarle a la quejosa que es muy influyente y que nunca va a poder ganarle ningún juicio.

Previo a la emisión de esta determinación, es menester precisar que la responsabilidad administrativa es la institución jurídica por virtud de la cual se sanciona a los servidores públicos que no cumplan con su función conforme a los lineamientos propios de su contrato o nombramiento, dejando de acatar las obligaciones que les impone el cargo público.

En este sentido, el sancionar faltas oficiales alude a una cuestión de carácter disciplinario y se confiere al superior jerárquico del servidor de que se trate, siendo que la responsabilidad disciplinaria no crea una relación jurídica directa entre el servidor público y las personas afectadas particularmente con la conducta positiva u omisiva en que se haga consistir la falta, sino que sólo genera vínculos internos en la administración pública, con los que *no* se tiende a remediar las molestias o agravios causados a personas determinadas, mediante la modificación, revocación o anulación de los actos concretos de los que emana, sino a corregir la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y calidad en lo futuro, por ende, *la queja administrativa no es un recurso*; es decir, por su naturaleza jurídica no constituye el medio que permita volver a examinar los fundamentos de una resolución jurisdiccional al propio órgano que la dictó o a uno superior, a efecto de determinar si la revoca, modifica o confirma.

Sobre el particular, cabe citar, por identidad de razón, las Tesis Jurisprudenciales que en su orden indican:

*"**QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS.** La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria."* Tesis Jurisprudencial número 15/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible a página 26, Tomo VII, Mayo de 1991 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205811.

*"**QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION.** Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente*

*analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal."*Tesis Jurisprudencial número 15/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible a página 85, Tomo VI, primera parte del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205872.

Ahora bien, después de haber realizado un análisis pormenorizado de la queja formulada por la ciudadana XXX XXXXX XXXXXX, del dictamen realizado por la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como también de las copias certificadas relativas al expediente número 661/2011, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio, promovido por la mencionada XXXXX en contra de XXXXX, resulta evidente que no obstante las imputaciones realizadas a los servidores públicos ***María Teresa de Jesús Cetina Dzul y Jesús Enrique Flota Pérez,*** *Secretaria de Acuerdos y Actuario, ambos adscritos al Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, dichos señalamientos no encuentran corroboración alguna, en los autos del expediente número 661/2011.*

En efecto, respecto ***al trato prepotente, hasta el grado de gritarle y reclamarle asuntos personales que no tienen nada que ver con cuestiones legales***, que atribuye a la Licenciada ***María Teresa de Jesús Cetina Dzul***; ante dicha afirmación resulta procedente decir que si bien, lo aseverado por la quejosa ameritó la investigación por parte de la Contraloría en términos del artículo 156 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, del dictamen emitido por ese órgano técnico dependiente de este órgano colegiado, no se corrobora tal señalamiento; es decir, la investigación no establece que la servidora pública en comento, haya incurrido en prácticas desleales en el desempeño de sus funciones inherentes al trato con las partes procesales; de manera, que esa afirmación queda aislada al no estar robustecida en forma alguna.

Por lo que se refiere a que la Licenciada ***María Teresa de Jesús Cetina Dzul,*** *ha recibido todos los memoriales que el licenciado, es decir, su esposo, manda a la casa de ésta, a pesar de estar vencidos los términos poniéndole fecha como si estuviera en tiempo y forma, que esto*

siempre lo ha realizado desde que vivió en matrimonio con el señor XXXXX, pues lo acompañaba al domicilio de la servidora pública, inclusive a altas horas de la madrugada (las tres de la madrugada o a las seis de la mañana) a entregarle escritos fuera de tiempo y mediante algunos cuantos centavos ésta los recibe; que esto se puede verificar en dicho expediente ya que todos sus escritos los mete fuera de tiempo en el domicilio de la Secretaria de Acuerdos, de la misma investigación realizada por la Contraloría y del propio expediente número 661/2011, no se advierte que la actuación de la Servidora Pública, se ajuste a los hechos que motivan la acusación de la quejosa; por el contrario, lo que se aprecia es que la aludida ***Cetina Dzul,*** ha recepcionado ocursos suscritos por XXXXX, en su domicilio, precisando las fechas y horas de la presentación de los mismos, siendo por demás notorio que las recepciones en comento, fueron realizadas dentro de los plazos previstos por la normatividad de la materia aplicable; así como también, el lugar en donde algunos de estos escritos han sido presentados, es decir, el domicilio de la Secretaria de Acuerdos, no establece actuación indebida de la Servidora Pública, ya que tratándose de vencimientos de plazos, lo realizado por Cetina Dzul, se ajusta a lo permitido por las disposiciones legales, ya si bien el artículo el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, establece que será la oficialía de partes recibirá y distribuirá los escritos, promociones, demandas y demás documentos, no debe perderse de vista, que por cuanto la sede el órgano jurisdiccional ante el cual se promovió el juicio de divorcio por la quejosa, no cuenta con oficialía de partes, precisamente la Secretaria de Acuerdos, es quien recepciona toda clase de promociones de las partes e incluso, aquellos escritos que se rigen bajo algún plazo establecido por la ley, tal y como lo dispone el artículo 148 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

De manera, que las imputaciones que la ciudadana XXX XXXXX XXXXXX, le hace a la licenciada ***María Teresa de Jesús Cetina Dzul,*** Secretaria de Acuerdos del *Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado,* carecen de sustento

probatorio alguno y por el contrario, del análisis de la actuación de la servidora pública, referente al expediente número 661/2011, lo que se aprecia es que aquella, ha cumplido adecuadamente su función de Secretaria de Acuerdos, en términos de los artículos 2, 7, 179 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 126 fracciones III, IV y XIX, 148 y 155 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en relación con la acusación de la ciudadana **XXX XXXXX XXXXXX,** formulada en contra del Licenciado en Derecho Jesús Enrique Flota Pérez, consistente que ***desde el momento que promovió el divorcio en contra de su esposo, este Servidor Público se ha encargado de avisarle al esposo de la quejosa vía telefónica de todos los trámites y diligencias que ha realizado, y que esto le consta porque en su presencia su esposo le llama al Licenciado Jesús Enrique Flota Pérez, pone el altavoz, y le solicita a éste que le proporcione informes de todo el proceso que ha realizado y que esto lo hace su esposo para demostrarle a la quejosa que es muy influyente y que nunca va a poder ganarle ningún juicio,*** de la propia investigación realizada por la Contraloría y del análisis de las constancias que integran el expediente número 661/2011, no se advierte que exista dato probatorio alguno que establezca la existencia de dichos acontecimientos; y si bien, de las constancias en cuestión se advierte que el Servidor Público ha realizado diversas notificaciones relacionadas con dicho expediente, ello se encuentra acorde a las facultades, atribuciones y obligaciones del cargo de actuario que desempeña en el órgano jurisdiccional, en el que cursa, el asunto promovido por la quejosa.

Por todo lo antes considerado, únicamente obra el dicho de la aquí quejosa, y después de una correcta valoración, se advierte que es insuficiente e ineficaz para demostrar que **MARÍA TERESA DE JESÚS CETINA DZUL Y JESÚS ENRIQUE FLOTA PÉREZ,** Secretaria de Acuerdos y Actuario, respectivamente del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, hubieran

faltado al principio de imparcialidad al que debe constreñirse su actuación judicial.

Por tanto, ante la acusación subjetiva de la quejosa se valora la información proporcionada por los servidores judiciales, la cual no se encuentra desvirtuada en este procedimiento, por el contrario así lo corrobora la investigación realizada por la Contraloría de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; misma información que permite inferir, que aquéllos no han incurrido en ningún supuesto normativo, que amerite sanción alguna.

En tal sentido, lo procedente es declarar infundada la queja interpuesta en contra de aquellos, al no existir violación alguna a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra dispone lo siguiente:

*"Artículo 39. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.--- **IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-***

*Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique*

*incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos(…)".*

De igual manera cabe decir, que lo dictaminado por la Contraloría en el punto resolutivo segundo, consistente en que se exhorte a los Licenciados en Derecho **María Teresa de Jesús Cetina Dzul y Jesús Enrique Flota Pérez,** a actuar con estricto apego a derecho en sus funciones jurisdiccionales, resulta **improcedente** al no advertirse actuación indebida por parte de los referidos servidores públicos.

Ello es así, ya que el hecho de exhortar, es la consecuencia de alguna acción u omisión, que se aparte de un correcto desempeño en las labores públicas al que todo Servidor Público está obligado a brindar; de tal suerte, si en el presente asunto, no existe indicio alguno de que los Licenciados en Derecho, **María Teresa de Jesús Cetina Dzul y Jesús Enrique Flota Pérez,** hayan incurrido en acciones u omisiones, que tornen su desempeño laboral inadecuado, resulta entonces excesiva y sin base alguna, dicha exhortación.

Se afirma lo anterior, ya que tomando en consideración que la propia investigación realizada por la Contraloría no arrojó como conclusión una incorrecta actuación de los servidores públicos en cuestión, el punto resolutivo segundo del dictamen emitido por la Contraloría, resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: - - - - - - - - - -

- **R E S U E L V E**: - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por la ciudadana **XXX XXXXX XXXXXX** en contra de los Licenciados en Derecho **MARÍA TERESA DE JESÚS CETINA DZUL Y JESÚS ENRIQUE FLOTA PÉREZ,** Secretaria de Acuerdos y Actuario, respectivamente del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del

Segundo Departamento Judicial del Estado, toda vez que no se demostró que éstos hubieran incurrido en faltas administrativas relacionadas a la queja número 32/2012 materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Por las mismas razones analizadas en el considerando cuarto de esta resolución, resulta **improcedente exhortar** a los Licenciados en Derecho **MARÍA TERESA DE JESÚS CETINA DZUL Y JESÚS ENRIQUE FLOTA PÉREZ.**

TERCERO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a los Licenciados en Derecho **MARÍA TERESA DE JESÚS CETINA DZUL y JESÚS ENRIQUE FLOTA PÉREZ**, y en su oportunidad notifíquese personalmente a la ciudadana **XXX XXXXX XXXXXX**, por los conductos legales debidos.

CUARTO.- Notificados los interesados y una vez que cause estado la misma, no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como los Consejeros Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Licenciado Géner Echeverría Chan, Licenciado en Derecho Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.-

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 05/2013.

SERVIDORA PÚBLICA:

MAESTRA EN DERECHO PROCESAL CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIEN, Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a primero de julio de dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento administrativo con número de expediente **05/2013 y;**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. QUEJA.

Mediante memorial fechado el veintiuno de enero de dos mil trece, presentado al día siguiente ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la ciudadana XXX XXXXX XXX, interpuso queja administrativa en contra de la Maestra en Derecho Procesal Claudia Ileana Pedrera Irabien, Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

SEGUNDO. Inicio del Procedimiento.

El veintiocho de enero del año dos mil trece, se recibió de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el veintitrés de enero del propio año, el memorial signado por XXX XXXXX XXX junto con los anexos que acompaña, admitiéndose a trámite la queja instada en contra de la Licenciada Claudia Ileana Pedrera Irabien, Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado; y con la finalidad de resolver lo que en derecho corresponda, por conducto de la contraloría se determinó requerir a la citada Juez, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, rinda el informe correspondiente, acompañando la

pruebas que estime pertinentes, para lo cual se remitió copia del escrito de queja y de los anexos, teniéndose por autorizados a los Licenciados XXX XXXXX y/o XXX XXXXX y/o XXX XXXXX y/o XXX XXXXX y/o XXX XXXXX, para oir y recibir notificaciones en nombre de XXX XXXXX XXX.

Por oficio número CCJ, guión cuarenta, diagonal dos mil trece de fecha uno de febrero de dos mil trece, suscrito por el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Titular de la Contraloría del Consejo de la Judicatura junto con el anexo que acompaña, se tuvo por presentada a XXX XXXXX XXX, con su escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, aclarando que los nombres correctos de la parte demandada en el Juicio Ordinario Civil, Reivindicatorio de Propiedad y Posesión con número de expediente 384/2012 del Juzgado Primer Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, son XX XXX XXXXX, XXX XXXXX, XXX XXXXX y XXX XXXXX.

Oficio número CCJ guión cincuenta diagonal dos mil trece, la Contraloría, solicitó a la Maestra en Derecho Procesal Claudia Ileana Pedrera Irabién, Juez Primero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, un informe por escrito en el término de siete días hábiles, contados a partir del día de su notificación, respecto a los hechos que se le imputan en el escrito de queja interpuesta en su contra por la señora XXX XXXXX XXX.

Por oficio número CCJ guión trescientos setenta y seis diagonal dos mil trece, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, suscrito por el Contralor, se solicitó a la Licenciada en Derecho NOEMÍ CANDELARIA BURGOS LOEZA, Secretaria de Acuerdos actualmente del Juzgado Tercero Mercantil, antes del Juzgado Primero Civil, ambos del Primer Departamento Judicial del Estado, rindiera dentro del término de siete días contados a partir de la notificación de dicho oficio, su informe en relación a la prueba de confesión de la señora XXX XXXXX XXX, celebrada el día once de enero del año en 2013 dos mil trece, en el expediente 384/2012, del índice del Juzgado Primero Civil.

TERCERO. Recepción de informe y cierre de instrucción.

El veintidós de febrero de dos mil trece, se recibido de la Maestra en Derecho Procesal Claudia Ileana Pedrera Irabién Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, su informe por escrito en relación a los hechos que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo, junto con un legajo de copias certificadas de las constancias conducentes que obran en el expediente número 384/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por la ciudadana XXX XXXXX XXX en contra de XX XXX XXXXX y otros

El nueve de septiembre de dos mil trece, se recibió de la Licenciada en derecho Noemí Candelaria Burgos Loeza, Secretaria de Acueros del Juzgado Tercero Mercantil, quien en la época de los hechos que se investigan fungió como Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

El siete de abril de dos mil catorce, se recibió el oficio CCJ guión cuatrocientos cuarenta y nueve diagonal dos mil trece de fecha catorce de octubre de dos mil trece, suscrito por el ciudadano Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor, quien a través del mismo remitió el dictamen de fecha cuatro de octubre del propio año; acordándose para un mejor resolver, solicitar al Licenciado Limberth Antonio Pech Loría, Técnico Judicial del Juzgado Civil del Primer Departamento Judicial del Estado; lo cual se hizo mediante oficio sin número de fecha siete de abril de dos mil catorce.

El quince de mayo de dos mil catorce, se recibió el oficio suscrito por el Licenciado en Derecho Limberth Antonio Pech Loría, por medio del cual rindió el informe que se le solicitó.

CUARTO. Dictamen.

Las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución emitida por el Contador Público **Carlos Humberto Ávila Nicoli, Titular de la Contraloría del Consejo de la Judicatura**, son:

Que del análisis que se realizó a todas las constancias que integran el presente expediente de queja administrativa, se observa que **resultó cierto** lo aseverado por la Juez, de **que la señora XXX XXXXX XXX, en su escrito de queja, no señaló que tipo de presión se ejerció sobre ella**, por lo que ante el desconocimiento de la pretendida falta cometida por la Juez, no es posible por esa simple manifestación emitir un dictamen al respecto, pues no hay datos que identifiquen plenamente los hechos para proceder a su análisis. Y respecto a las violaciones procesales que alude la quejosa, no son materia de estudio de la presente queja administrativa, la cual únicamente tiene por objeto el examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales, por lo que se concluye que resultan improcedentes dichos motivos de inconformidad.

Respecto a la crisis de hipoglucemia que asegura la quejosa sufrió en plena audiencia que tuvo verificativo a las diez horas del día once de enero del dos mil trece, con motivo del desahogo de la prueba de confesión a su cargo, en el expediente 384/2012, del que deriva la presente queja, debido, según ella, a diversos factores de presión permitidos por la Juez responsable en el desahogo de la aludida prueba, por lo que en ese momento se hallaba muy nerviosa, desorientada e inestable, sin saber dónde se encontraba y que hacía en ese lugar, asegurando que no obstante que la referida Juez se **percató de su estado,** únicamente le ofreció un vaso con agua y continuó con el desahogo de la prueba de confesión; motivos por los que se procedió a realizar un minucioso análisis del contenido del memorial de queja, de cuya lectura se advierte que la quejosa XXX XXXXX XXX en ningún momento, ni antes, ni durante el desahogo de la aludida prueba de confesión le expresó a la Juez que sintiera malestar o molestia alguna que le impidiera absolver las posiciones que al efecto se le formularon, así como también que la Juez desconocía las enfermedades que padece la quejosa; y por cuanto del informe rendido a la Contraloría del Consejo, la Juez

manifestó que la señora XXX XXXXX XXX al momento de absolver posiciones lo hizo de manera coherente y libre de toda presión, que resulta falso el hecho de que se encontrara en estado de desorientación, inestabilidad o confusión, dado que sus generales fueron tomadas de viva voz, en presencia de todos los que formaron parte de la diligencia, **siendo la confesante coherente en toda la información que se le solicitó proporcionara**, asimismo, se le hizo saber el motivo de su presencia, manifestado la absolvente que se encontraba perfectamente enterada de ello así como de las consecuencias legales que implicaba su declaración; **encontrándose perfectamente orientada en tiempo y lugar**. Situación que fue confirmada con lo declarado por la Licenciada NOEMÍ CANDELARIA LOEZA BURGOS, en su informe rendido a esta Contraloría, quien en la época de los hechos fungió como Secretaria de Acuerdos del referido Juzgado, quien al respecto manifestó, que el día fijado para la aludida prueba de confesión, se apersonó ante el Juzgado la ciudadana XXX XXXXX XXX, identificándose con su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral y le manifestó que comparecía para el desahogo de su prueba de confesión, a la que había sido citada. Y sustentada además con las constancias presentadas por la referida Juez junto con su informe, consistente en el cuaderno de prueba de confesión a cargo de la hoy quejosa señora XXX XXXXX XXX, ofrecida por la señora XX XXX XXXXX, en el juicio Ordinario Civil número 384/2012.

Que durante el desahogo de la prueba de confesión de fecha once de enero del año dos mil trece, a cargo de la quejosa se encontrara presente el hijo de la oferente, la Juez manifestó que ello obedeció a que la oferente señora XX XXX XXXXX necesitaba de asistencia física personal, dado su condición, ya que se encontraba al momento de la prueba en silla de ruedas, sin poder introducirse a la sala por su propio pie, sin embargo ninguna intervención tuvo su hijo, pues únicamente se limitó a sentarse a escuchar como parte del público, y todas las nuevas posiciones e intervenciones fueron por medio del abogado de la oferente.

Concluyendo de que la actuación de la Juez fue correcta y adecuada al impedir que la voluntad de la señora XXX XXXXX XXX se viera viciada con la intervención de su sobrina, y se justifica plenamente que no haya permitido la permanencia de dicha persona en la Sala de Audiencias.

Proponiendo en el dictamen emitido, precisamente en el punto resolutivo Único:

"ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE E INFUNDADA LA QUEJA ADMINISTRATIVA formulada por la Ciudadana **XXX XXXXX XXX**, en contra de la Maestra en Derecho Procesal **CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIEN**, en sus funciones de Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que no probó las conductas que le imputa a la referida funcionaria judicial, y los supuestos agravios causados versan sobre conductas desplegadas por la Juzgadora dentro de su función jurisdiccional y no administrativa, lo que conlleva a determinar que **NO FUERON PROBADAS CONDUCTAS ADMINISTRATIVAS CONTRARIAS A DERECHO Y QUE NO ES ESTA LA VÍA IDÓNEA PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DE CARÁCTER JURISDICCIONAL**.

QUINTO. Trámite del dictamen. La Contraloría de este Consejo, remitió el referido dictamen junto con el expediente administrativo número **05/2013**, a la Comisión de Disciplina de este Cuerpo Colegiado, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual con fundamento en los artículos 105 y 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se somete al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a fin de que resuelva y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **05/2013**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

1. Una vez dictado el acuerdo de inicio de la queja **05/2013,** en fecha siete de febrero del año dos mil trece, el Titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, hizo del conocimiento de a la servidora pública acusada, de dicha promoción como se desprende del acuse de recibo del oficio número CCJ, guión cincuenta diagonal dos mil trece, entregándole copia fotostática simple del escrito inicial, y se le otorgó un plazo de siete días hábiles para que rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron.

2. Se tuvo por rendido el informe solicitado a la Maestra en Derecho Procesal Claudia Ileana Pedrera Irabien, en sus funciones de Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, dentro del término concedido, recibido el 21 veintiuno de febrero de dos mil trece, acompañando copia certificada de constancias deducidas del expediente número 384/2012 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por la ciudadana XXX XXXXX XXX en contra de XX XXX XXXXX y otros.

3. Se recibió el informe solicitado a la Licenciada en derecho Noemí Candelaria Burgos Loeza, Secretaria de Acueros del Juzgado Tercero Mercantil, quien en la época de los hechos que se

investigan fungió como Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

4. Se recibió el oficio suscrito por el Licenciado en Derecho Limberth Antonio Pech Loría, por medio del cual rindió el informe que se le solicitó.

El Contador Público **Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor del Consejo de la Judicatura** emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. Análisis de Constancias.

A).- Al rendir su informe la **MAESTRA EN DERECHO PROCESAL CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIEN**, Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en lo conducente manifestó:

1.- "… mediante memorial de fecha ocho de mayo del año dos mil doce la señora XXX XXXXX XXX promovió Juicio Ordinario Civil en contra de la señora XX XXX XXXXX y otras, siendo que siguiendo el curso por sus cauces legales mediante actuación de fecha diez de enero del año dos mil trece, a las ocho horas con treinta minutos la señora XXX XXXXX XXX, compareció a absolver posiciones a la prueba de su confesión para lo cual fue debidamente citada; asimismo, mediante actuación de fecha once de enero del año en curso, siendo las diez horas la señora XXX XXXXX XXX, compareció a absolver posiciones a la prueba de su confesión para lo cual fue debidamente citada".

"Ahora bien, respecto del primer punto de la queja que nos ocupa, en donde manifiesta la quejosa que la suscrita permitió diversos factores de presión, resulta TOTALMENTE FALSO, pues en ningún momento se dio tal situación durante el desahogo de la probanza, de lo cual pudo dar FE mi secretaria de acuerdos y el técnico que auxilio en la redacción del acta correspondiente de nombre Limberth Antonio Pech Loría, aunado al hecho de que la quejosa no señala a que diversos factores de presión se refiere; asimismo es de hacerse notar que resulta igualmente FALSO el hecho de que la quejosa se encontrara en un estado de desorientación o inestabilidad o confusión, dado que sus generales fueron tomados de viva voz en presencia de todos los que formaron parte de la diligencia, siendo la confesante coherente en toda la información que se le solicitó proporcionara, asimismo se le hizo saber el motivo de su presencia, manifestado la absolvente que se encontraba perfectamente enterada de ello así como de las consecuencias legales que implicaba su declaración, asimismo, es de hacerse notar que incluso la absolvente hizo referencia a la prueba de confesión que había presenciado el día anterior, por lo que

se encontraba perfectamente orientada en tiempo y lugar, de lo cual como dije anteriormente dio fe mi secretaria de acuerdos y todos los presentes en la diligencia, por lo que tales hechos resultan totalmente FALSOS, y respecto de la crisis de hipoglucemia que asegura haber sufrido la quejosa, es de hacerse notar que en ningún momento de la diligencia la señora XXX XXXXX, manifestó a la suscrita malestar alguno o molestia física que le impidiera absolver las posiciones que al efecto se le formularon".

"Respecto de que las posiciones que se le formularon fueron insidiosas, es de hacérsele notar que SON CUESTIONES JURISDICCIONALES, mismas que deben ser estudiadas mediante los diversos recursos que la ley otorga pues la legalidad de una resolución no debe ser materia de estudio en una queja administrativa, dado que no es un recurso que la ley prevea para este tipo de cuestiones".

"Respecto de que la suscrita llamó sin petición de alguna de las partes a una audiencia de mediación, es de hacerse notar que igualmente resulta FALSO, pues primeramente, cabe aclarar que la audiencia de la prueba que nos ocupa, ya había terminado e incluso la señora XXX XXXXX XXX, leyó en forma personal el acta y la firmó sin ningún tipo de coacción por parte de nadie, a solicitud de la señora XX XXX XXXXX se iba a proceder a informa a las partes sobre la posibilidad de someter el juicio a un medio alternativo de justicia como lo es la mediación, y si accedí fue motivada por el hecho de que ninguna de las partes acudieron a la audiencia que fuera fijada para tal fin, y atenta las constantes menciones que ha realizado el Presidente del Consejo de la Judicatura respecto de promover tal medio alternativo de justicia, además de ser obligación de la suscrita informar a las partes de la existencia de tal medio y de la posibilidad que tienen de someterse a él, pero en ningún momento, se llevó a cabo una audiencia de mediación, pues como ya he señalado a las partes lo que se les informa es que el Poder Judicial cuenta con un departamento de mediación, gratuito, y el proceso que se sigue, haciendo hincapié que todo lo que se trata en dicho departamento en caso de acceder a someterse a dicho medio alternativo de justicia, es totalmente confidencial y el procedimiento a seguir, sin embargo, como bien señala la quejosa, antes de poder la suscrita proceder a informar a las partes respecto de lo anterior, ENTRÓ de manera abrupta una persona de sexo femenino de complexión robusta gritando y evidentemente fuera de sí, señalándole a la señora XXX QUE DEBÍA ABANDONAR LA SALA Y QUE NADA TENIA QUE HABLAR CON SU HERMANA, REFIRIENDOSE A ELLA COMO "ESTA PERSONA", por lo que se evidencia que en ningún momento mantuve encerrada a las partes, pues se introdujo tal señora ya que las puertas tienen seguro, y si bien se llamó a la fuerza pública, no fue para desalojar a la que hoy se es sobrina de la quejosa, pues ella ya se había retirado, por el contrario fue para salvaguardar tanto mi integridad física, como la de los que nos encontrábamos en la sala, ya que la señora que se introdujo, lo hizo de una manera sumamente violenta, como si se tratara de una persona que no estuviera en sus cabales, gritando y presionando a la señora XXX XXXXX XXX, para que se retirara y no tuviera ningún tipo de contacto con la parte demandada, ya que era evidente su

desesperación ante la posibilidad de que las partes pudieran llegar a algún tipo de conciliación, en tal virtud, fue que hasta ese momento, se le otorgó un vaso de agua a la señora XXX hoy quejosa, y procedió a tomar su medicina; es de hacerse notar que en autos, no existe, ninguna constancia médica que acredite que la hoy quejosa se encontrara impedida para absolver posiciones, más en fecha anterior a la diligencia de la que la quejosa hoy se duele, se presentó e igualmente se le informó de la posibilidad de someter el asunto a un medio alternativo de justicia como es la mediación, pero señaló que su familia no le permitía someterse a ese procedimiento y que únicamente está tratando de proteger su patrimonio, por lo que se le explicó que no era obligación someterse y sin ningún problema se retiró en propio pie, sin manifestar dolencia alguna, por lo que llama mi atención que no se queje de dicha audiencia, pues también estuvo presente una de sus sobrinas demandadas, sin embargo, ninguna alusión de impacto personal señala la quejosa haber tenido, por lo que únicamente me lleva a suponer que esta queja es un intento de anular una actuación procesal llevada a cabo con todas las formalidades legales que la ley señala, por convenir así a sus intereses personales, lo cual no pude debe ser tomado en cuenta, por tratarse de cuestiones jurisdiccionales".

"Asimismo, me permito informar que como bien señala la quejosa el artículo 196 del Código Procesal de la Entidad señala que el que articula posiciones tiene derecho a asistir a la prueba solo o con su abogado, y el hecho de que se encontrara presente el hijo de la oferente obedeció a que la oferente señora XX XXX XXXXX, necesitaba de asistencia física personal, dado su condición, ya que se encontraba al momento de la prueba en silla de ruedas, sin poder introducirse a la sala por su propio pie, aunado al hecho de que no debe perderse de vista el hecho de que las audiencias son públicas, por lo que atendiendo a ello y ante la solicitud de presenciar la audiencia se accedió a que la señora XX estuviera acompañada, sin embargo, ninguna intervención tuvo tal persona, pues únicamente se limitó a sentarse a escuchar como parte del público, y todas las nuevas posiciones e intervenciones fueron por medio del abogado de la oferente, sin encontrarse ante ningún tipo de desventaja procesal como señala, ni de presión de ninguna especie, pues ni siquiera se miraron, ya que dicha persona se sentó en la parte trasera de la sala y la absolvente se encontraba de frente a mí a espaldas de los presentes, de lo que dieron fe todos los que presenciaron la audiencia".

"Grave es la acusación de la quejosa respecto de que la suscrita le haya aplicado una dosis de insulina, pues, aunado al hecho de que no estoy capacitada para ello, no existe en autos constancia alguna de que fuera efectivamente el horario de tal medicamento, o que efectivamente dicho medicamento se le aplique, lo cual desconoce totalmente la suscrita, pues no existe constancia alguna que acredite conocimiento previo de mi parte respecto de los padecimientos que la quejosa dice tener y mucho menos que comparto esto, pues la suscrita es una persona que goza de perfecta salud, y que no cuenta con ningún tipo de padecimiento crónico, pues incluso en las jornadas de salud que se efectuaron en este tribunal, existe el registro de que tanto mi presión

como azúcar se encuentran bien, y no sé de dónde saca la quejosa la idea de que compartimos algún tipo de padecimiento y aun cuando así fuese jamás me atrevería a aplicar ningún tipo de medicamento en persona distinta a mi, pues es de sana lógica el hecho de saber que cualquier tipo de medicamento debe ser prescrito por un médico con las indicaciones precisas y aplicado por persona facultada en caso de ser necesario".

"En resumen, es muy importante recalcar, que la audiencia de la prueba de la que se queja la señora XXX XXXXX, fue llevada a cabo siguiendo los lineamientos que rigen la materia, que dicha audiencia, fue presenciada por las personas que intervinieron en el acta y por el técnico que llevó a cabo el auxilio en la escrituración del acta, por lo que son testigos de la forma y el proceder de la suscrita, y de las falsedades de los actos que se me imputan".

"Por otra parte, llama la atención de la suscrita las diversas contradicciones en las que incurre la hoy quejosa, pues por un lado manifiesta textualmente que se encontraba muy nerviosa, desorientada, inestable, que no sabía exactamente donde se encontraba, ni que hacía en ese lugar, sin embargo, realiza una narrativa en la queja, que dista mucho de una persona que no se encontraba en ese momento orientada en tiempo y lugar, pues como pudo percatarse de tantas situaciones si se encontraba en tal estado físico, aunado al hecho de que la sana lógica me indica que una persona que no sabe en donde se encuentra, no contesta las preguntas que se le hicieron, ni lee el acta, ni firma, y tal situación sería por demás muy evidente para todas las demás personas, sin embargo, todos los presentes en la diligencia, son testigos de que ninguna manifestación de malestar físico realizó la absolvente al momento de absolver posiciones, que esto último lo hizo de manera coherente y libre de toda presión y coacción".

"En tal tesitura, solicito que sea citada la señora XXX XXXXX XXX a efecto de que por sí mismo y sin auxilio de ninguna persona narre personalmente los hechos como acontecieron, pues así como manifiesta que tiene diversos padecimientos que la hacen perder la conciencia de tiempo y modo, a la suscrita le queda la duda si el escrito presentado fue suscrito por la quejosa en un estado de conciencia plena, ante tantas falsedades plasmadas en el escrito de queja".

"Por otra parte, es muy importante hacer notar que el estado físico en el que se encontraba la hoy quejosa con posterioridad al término del desahogo de la probanza que nos ocupa, no puede ser causa imputable a la suscrita, pues como ella misma manifestó, en presencia de todos, pidió un vaso de agua, y tomo diversos medicamentos, sin que se pueda determinar cuáles fueron esos medicamentos y tampoco se puede determinar si la ingesta de tal medicación le provocó la crisis que aduce haber sufrido, más aún, si a pesar de haber tomado los medicamentos le aplicaron fuera de este juzgado una dosis de insulina que al mezclarse con los medicamentos que tomó pusieran en riesgo su vida, esto queda fuera de la responsabilidad de la suscrita, pues son actos que acontecieron fuera de este juzgado y por personas ajenas a la misma. Asimismo reitero enfáticamente que ninguna dosis de insulina le fue aplicada a la señora XXX XXXXX XXX, en presencia de la suscrita y mucho

menos por mi persona, de lo que son testigos los que presenciaron la audiencia así como que la quejosa salió de la sala por su propio pie, sin ayuda de ningún tipo, y sin manifestación alguna de haberse alterado en su ánimo o conciencia, por lo que si con posterioridad al desahogo de la audiencia la presión y coacción de alguno de sus acompañantes le ocasionó tal crisis o el de la misma sobrina que señala, ya que esta última se encontraba evidentemente alterada y fuera de si, denotando un comportamiento impropio y grosero, tal situación no puede ser imputable a la suscrita".

"Finalmente, reitero y anexo copias de la audiencia de la prueba desahogada el día anterior, a la audiencia de la que hoy se queja la referida XXX XXXXX, en donde se puede advertir que igualmente se encontraba presente una de sus sobrinas, sin embargo no se queja de nada de dicha audiencia, con lo que se acredita que la suscrita siempre ha procedido de manera imparcial, ya que ningún interés personal o particular tengo respecto del presente caso y por el contrario con pleno apego a derecho he resuelto todo lo concerniente al expediente que nos ocupa, observándose en todo caso el derecho humano de audiencia de las partes y basta la revisión de las constancias de autos para advertir que el juicio Ha sido llevado siguiendo las formalidades legales que rigen el proceso, sin que se vea favorecida ni perjudicada ninguna de las partes que conforman el expediente de mérito, aclarando que las partes siempre han tenido expedito su derecho para inconformarse mediante los recursos correspondiente respecto de situaciones que resultan UNICAMENTE PROCESALES O DE CARÁCTER JURISDICCIONAL".

"Finalmente considero pertinente apuntar que con ninguna de las partes del juicio que nos ocupa me une vínculo alguno que pudiera comprometer la imparcialidad con la que pueda resolverse el proceso en cita, ni me encuentro comprendida en ninguna de las fracciones que al efecto señala el artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para hacer procedente una excusa como pretende la quejosa".

"Asimismo solicito respetuosamente, se sirva citar a los médicos firmantes de las constancias que obran en el documento de queja, toda vez, que de lo vertido en ellas se desprenden situaciones que refieren incluso a fechas anteriores a la audiencia, y por lo que manifiesta el doctor XXX la señora al parecer no está capacita ni siquiera para entablar un juicio y mucho menos para interponer la queja que nos ocupa debido a los trastornos y medicación a que es sometida, desde el mes de septiembre según la doctora XXX, sin poder especificar el año, pues dicha constancia carece de fecha de expedición, situación que hasta ahora hace ver la quejosa, sin haberlo hecho constar JAMÁS EN EL JUICIO QUE NOS OCUPA".

"Finalmente me permito hacer notar que ninguno de los hechos narrados en la queja que nos ocupa ha sido debidamente acreditado con prueba eficaz alguna, ya que la carga de la prueba corresponde a la formulante…"

B).- Del análisis del escrito motivador del presente procedimiento, se advierte que la ciudadana XXX XXXXX XXX, imputa a la Maestra en Derecho Procesal Claudia Ileana Pedrera Irabien, en sus funciones de Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, los siguientes actos:

1. Considera que la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, durante el desahogo de la prueba de confesión a su cargo, llevada a cabo el once de enero del año dos mil trece, a las diez horas, ofrecida por la señora XX XXX XXXXX, en el expediente 384/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil Reinvindicatorio de Propiedad y Posesión promovido por la ahora quejosa en contra de la oferente de la prueba y las ciudadanas XXX, XXX y XXX XXXXX, cometió diversas violaciones procesales, así como a sus Derechos Humanos, consistente en permitir diversos factores de presión durante el desahogo de la misma, lo que asegura le causó una crisis de hipoglucemia en plena audiencia.

Al respecto debe decirse, que no le asiste la razón a la quejosa, por la circunstancia de que si bien señaló que durante el desahogo de la diligencia de confesión a su cargo se realizaron diversas violaciones procesales, **así como a sus derechos humanos**, y que se ejercieron en ella diversos factores de presión permitidos por la Juez, sin embargo, también es que la citada XXX XXX XXXXX, no señaló de qué forma se atentó en contra de sus derechos humanos, pues de su queja se observa que se limitó a señalar que quebrantaron contra sus derechos humanos, sin que mencionara cuales o de qué manera; por lo tanto, se traducen a simples afirmaciones sin sustento legal alguno, lo cual impide a este Cuerpo Colegiado determinar la falta que cometió la Juez Pedrera Irabien, en el caso de que así hubiere sido, pues no hay datos que permitan establecerlos, ya no se evidencia que se haya atentado contra sus aludidos derechos, pues al contrario se advierte que sus derechos fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna, en todo momento le fueron respetados, tal y como se demuestra con el acta de la diligencia de fecha 11 once de enero de

2013 dos mil trece, pues en ella se cumplieron con las formalidades esenciales del proceso, debido a que en dicha diligencia estuvieron presentes, la Juez Pedrera Irabien, la secretaria de acuerdos Noemí Candelaria Burgos Loeza, la ciudadana XXX XXXXX XXX, así como la oferente de la prueba XX XXX XXXXX asistida de su asesor jurídico Licenciado XXX XXXXX; lo cual se corroboró con el informe que rindiera el licenciado Limberth Antonio Pech Loría, pues éste refirió que en la diligencia en cuestión estuvieron presentes los antes señalados, que inclusive la quejosa en la misma diligencia pidió un vaso con agua, el cual se le proporcionó, contrario a lo aseverado por la referida XXX XXXXX de que la Juez Pedrera Irabien al percatarse de su estado, únicamente le ofreció un vaso con agua, y con el propio informe rendido por la Juez Pedrera Irabien, lo cual a su vez fue confirmado con lo informado por la entonces Secretaria de Acuerdos del Juzgado Noemi Candelaria Burgos Loeza, quien refirió que el día fijado para la audiencia de la prueba de confesión, la quejosa se apersonó al juzgado, identificándose con su credencial de elector, manifestando que comparecía para el desahogo de dicha prueba.

Además es de señalarse, que resulta sorprendente que la quejosa XXX XXXXX XXX, recordara perfectamente lo acontecido en la diligencia de la cual deriva la presente queja, si manifestó que sufrió una crisis de hipoglucemia y que no sabía en exactamente en donde se encontraba.

En cuanto a las violaciones procesales de las cuales también se duele la quejosa, este Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de ellas, ya que la presente queja administrativa, únicamente tiene por objeto examinar la conducta irregular de la funcionaria judicial en el desempeño de sus funciones.

A lo anterior sirven de apoyo los siguientes criterios en Materia de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal:

"Criterios en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Criterio Número: 75. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA, SI EL INCONFORME ES OMISO EN PRECISAR LOS

DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LAS IRREGULARIDADES QUE IMPUTA. Del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se infiere que la litis en el procedimiento administrativo de responsabilidad se establece con los hechos contenidos en el escrito de queja o denuncia correspondiente y con el informe rendido por el o los servidores públicos denunciados. Conforme a lo anterior, la parte denunciante, al momento de formular la queja, está obligada a precisar con toda claridad en qué consiste la infracción administrativa que imputa al funcionario o funcionarios denunciados; el lugar y fecha de su comisión, así como los demás datos que identifiquen plenamente los hechos atribuidos. Por tanto, cuando en el escrito de queja, el promovente omite señalar, en forma clara y precisa, los hechos en que sustenta la infracción administrativa que atribuye al funcionario judicial denunciado, la queja resultará improcedente. Queja Administrativa 321/2001. Enrique Munguía Padilla, en su carácter de Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 23 de Abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Lidiette Gil Vargas".

"Criterios en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Criterio Número: 6. ARGUMENTOS GENÉRICOS. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA. Las argumentaciones genéricas, irrazonadas y carentes de sustento, que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se perpetraron las conductas irregulares atribuidas al funcionario judicial y que constituyen causa de responsabilidad administrativa, impide realizar el pronunciamiento respectivo, por tanto, la queja administrativa en que se hacen valer ese tipo de argumentos deficientes, es improcedente. Queja administrativa 236/98. Sergio Bazán Barrón. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 22 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José Carlos Ibáñez."

2. Que la referida Juez del conocimiento, aún cuando se percató del estado de confusión, desorientación y malestar en el que se encontraba la quejosa durante el desahogo de su prueba de confesión, llamó sin petición de alguna de las partes a una audiencia de mediación, confrontando a las partes, por lo que se sintió acorralada, pues además la oferente de la prueba XX XXX XXXXX, se encontraba en compañía de su hijo y ella (la absolvente de la prueba) se encontraba sola, en obvia desventaja.

Al respecto, es de señalarse que en la presente averiguación no se demostró que la Juez en cuestión haya cometido la aludida conducta irregular, pues al hacer saber a las partes que tenían la posibilidad de someter su conflicto a un medio alternativo de

solución de controversias, en el caso el de mediación, únicamente cumplió con el mandato establecido en el artículo nueve de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, que dice:

Artículo 9.- Los Jueces en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolecentes, deberán hacer saber a las partes la existencia de los mecanismos alternativos como forma de solución de controversias en los términos de esta Ley.

Y si la oferente de la prueba XX XXX XXXXX, se encontraba en compañía de su hijo y ella, la quejosa se encontraba sola, en obvia desventaja, no puede sostener que esto así sea, por cuanto el hijo de la nombrada XX XXX XXXXX, si bien estuvo presente en la misma, no intervino en la diligencia, ya que aquella se encontraba en silla de ruedas, razón por la que se le permitió que la acompañara a la diligencia, además de que son audiencias públicas, por lo tanto no puede decirse, que el actuar de la impartidora de justicia, haya atentado contra los derechos de la aquí quejosa.

3. Porque la Juez del conocimiento, no permitió la entrada de una de sus sobrinas, ni de sus abogados en la audiencia de mediación, en la que asegura no se encontraba apta, ni lúcida y su vida se encontraba en peligro, y (4) la negligencia de la Juez, quien al percatarse de su estado de salud debió de haber suspendido la prueba de confesión a su cargo o solicitar ayuda médica, y no indebidamente continuar con la prueba y realizar una prueba de mediación, aún cuando la quejosa se encontraba a todas luces completamente desorientada.

En cuanto atañe a estas afirmaciones, no dejan de afirmaciones vagas e imprecisas, departe de la quejosa, pues de la lectura de la diligencia de la cual se duele, se desprende que durante el desarrollo de la misma no hizo del conocimiento de la Juez, del estado en la cual según ella se hallaba, pues no hay que perder de vista que la Juez no es perito medico, es decir, no puede saber el estado de salud de cada persona, además de que desconocía las enfermedades que padecía la referida XXX XXXXX; y

que por cuanto del informe rendido a la Contraloría, la Juez manifestó que la señora XXX XXXXX XXX al momento de absolver posiciones lo hizo de manera coherente y libre de toda presión, resultando falso el hecho de que se encontrara en estado de desorientación, inestabilidad o confusión, dado que sus generales fueron tomadas de viva voz, en presencia de todos los que formaron parte de la diligencia, **siendo la confesante coherente en toda la información que se le solicitó proporcionara**, asimismo, se le hizo saber el motivo de su presencia, manifestado la absolvente que se encontraba perfectamente enterada de ello así como de las consecuencias legales que implicaba su declaración; **encontrándose perfectamente orientada en tiempo y lugar;** extremos que fueron confirmados con lo declarado por la Licenciada Noemí Candelaria Loeza Burgos, en su informe rendido a esta Contraloría, quien en la época de los hechos fungía como Secretaria de Acuerdos del referido Juzgado, pues manifestó que el día fijado para la aludida prueba de confesión, se apersonó ante el Juzgado la ciudadana XXX XXXXX XXX, identificándose con su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral y le manifestó que comparecía para el desahogo de su prueba de confesión, a la que había sido citada; lo cual también se encuentra robustecido con las copias certificadas conducentes del Juicio Ordinario Civil número 384/2012, que contiene el cuaderno de prueba de confesión a cargo de la quejosa señora XXX XXXXX XXX, ofrecida por la señora XX XXX XXXXX, de cuya acta levantada con fecha once de enero del año dos mil trece, a las diez horas, **se observa, que** XXX XXXXX XXX, compareció por su propio y personal derecho, que después de haber sido impuesta de las penas en que incurren quien se produce con falsedad en las declaraciones judiciales, **proporcionó sus generales** y que seguidos los requisitos legales a que se contraen los artículos 202 y 203 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **respondió categóricamente a todas las preguntas calificadas de legales** y posteriormente **a las nuevas posiciones hechas por el asesor jurídico de la parte oferente**, que

finalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 204 del citado ordenamiento legal **firmó al calce y al margen de cada una de las hojas que contienen su confesión.** Observándose que dicha acta cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la ley, que no existe indicio alguno de que se siguió alguna clase de presión en contra de la absolvente de la prueba, que los malestares que manifiesta la quejosa sintió durante su prueba de confesión no fueron evidentes ni para la Juez ni para su Secretaria de Acuerdos, por cuanto no hubo signo visible alguno que hiciera presumir que la quejosa se encontraba en ese momento nerviosa, desorientada e inestable como aseguró la misma, ya que ninguna de las dos funcionarias públicas se percató de ello. Así como tampoco existe evidencia alguna de que la crisis de hipoglucemia que dice haber sufrido la señora XXX XXXXX XXX fuera durante el desahogo de su prueba de confesión. Y que en vez de suspender dicha prueba únicamente se le dio un vaso de agua; cabe señalarse que es de explorado derecho que una vez iniciada una prueba de confesión ésta no puede suspenderse bajo ninguna circunstancia, pero si pudo haberse suspendido con anterioridad a la hora señalada si la ahora quejosa hubiera justificado su inasistencia por causa de enfermedad, o bien de conformidad a lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado por analogía de razón pudo previamente haber solicitado que se le recibiera su declaración en su casa, lo que no aconteció.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que el Licenciado en Derecho Limberth Antonio Pech Loría, en su informe que le fuera solicitado por la Maestra en Derecho Fanny Guadalupe, Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, haya señalado que la quejosa XXX XXXXX XXX, durante el transcurso de la diligencia se veía un poco nerviosa; pues está afirmación no contradice lo ya apuntado, pues se insiste, no se acreditó, que durante el desahogo de la diligencia de la cual deriva la presente queja, el actuar de la Juez del

conocimiento, haya atentado contra su salud, garantías individuales y sus derechos humanos de la quejosa.

También obra en los autos de la presente queja, tres constancias médicas expedidas por los Doctores XXX, XXX y XXX, las cuales únicamente acreditan los padecimientos de la quejosa y los tratamientos que reciben; mismos que de ninguna manera demuestran que la referida XXX XXXXX XXX, sufrió durante el desahogo de la diligencia de confesión una crisis de hipoglucemia; por el contrario, de la constancia signada por el doctor XXX XXXXX, se desprende que atendió a la mencionada XXX XXXXX en su domicilio a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del once de enero de dos mil trece; es decir, que dicho ataque fue posterior al desahogo de la diligencia de la cual se duele, lo que contribuyó a que se le presentara dicha crisis, aunado a que recibe tratamiento por trastorno mixto de ansiedad depresivo, siendo la causa el cuadro depresivo ansioso que presenta por sus trastornos metabólicos, aunado a su avanzada edad, lo que la hace más vulnerable, en su estado de ánimo; lo que fue corroborado por los también médicos XXX y XXX; lo cual desde luego no es imputable a la Juez Pedrera Irabien.

En cuanto a la imputación hecha por la quejosa de que la Juez le dijo que ella misma le aplicaría su dosis de insulina, pues ella padece la misma enfermedad, dicho hecho fue negado por la Maestra en Derecho Claudia Ileana Pedrera Irabien; por lo que ante dicha negativa y la falta de material probatorio alguno acredite las afirmaciones hechas por la citada quejosa, resulta improcedente e infundado dicho motivo de inconformidad planteado por aquella.

Por lo señalado, se reitera que no le asiste la razón a la quejosa XXX XXXXX, respecto a sus imputaciones atribuidas a la Maestra en Derecho Procesal Claudia Ileana Pedrera Irabien.

CUARTO.- Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la quejosa XXX XXXXX XXX, en cuanto a:

.La indebida calificación de las posiciones realizadas por el abogado de la oferente de la prueba, las cuales asegura la quejosa fueron insidiosas.

.El hecho de que la Juez calificó de legales las nuevas preguntas, sin tomar en consideración que no se encontraba lúcida para contestar correctamente, que son innecesarias para el objeto de la litis.

.Que se debe dejar sin efecto el desahogo de la prueba de confesión a cargo de la hoy quejosa, de fecha once de enero del dos mil trece, en el expediente 384/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio de Propiedad y Posesión en contra de las señoras XX XXX XXXXX, XXX, XXX y XXX XXXXX.

Estas alegaciones resultan ser actos propiamente jurisdiccionales, por lo que no ha lugar a entrar al estudio de dichos agravios, por no ser esta autoridad la instancia idónea para conocer este tipo de resoluciones. Entrar al estudio de dichos agravios equivaldría a examinar el marco normativo aplicable al asunto para determinar si la Maestra en derecho Procesal Pedrera Irabien, fue atinada en sus decisiones, lo que significaría invadir la esfera jurisdiccional, para lo cual este órgano colegiado carece de competencia, ya que los Juzgadores gozan de independencia judicial, y en caso de que alguna de las partes no estén de acuerdo con sus decisiones o que consideren se les lesionan sus derechos en el procedimiento, existen los medios de impugnación establecidos en cada ordenamiento jurídico, para inconformarse de las decisiones de una autoridad judicial.

Esto en base a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que dice: "El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de las funciones no jurisdiccionales en los términos que establecen la Constitución local, la propia Ley Orgánica en cita y demás disposiciones reglamentarias aplicables".

Por su parte, el artículo 105 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado -disposición que refleja el contenido de los

artículos 72 de la Constitución Política y 2 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos de la Entidad, establece que: "El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley".

En atención a las características y atribuciones *sui géneris* del Consejo de la Judicatura, se evidencia que por regla general carece de facultades para analizar los actos de funcionarios judiciales puramente jurisdiccionales, ya sea de actuaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, o bien, de las resoluciones que emitan con motivo de los asuntos sometidos a su consideración.

En este propio contexto, resulta necesario acotar que la queja administrativa *no* es un recurso mediante el cual se revisen o estudien los razonamientos jurídicos plasmados en las resoluciones emitidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

Ciertamente, la queja administrativa constituye un medio que sólo puede traer como consecuencia, en caso de resultar fundada, facultar al superior jerárquico para aplicar sanciones en el orden interno, consistentes en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal, como se advierte del contenido del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

Este poder de sancionar faltas oficiales es de carácter disciplinario, y se confiere al superior jerárquico del servidor de que se trate, siendo que la responsabilidad disciplinaria, no crea una relación jurídica directa entre el servidor público y las personas afectadas particularmente con la conducta positiva u omisiva en que se haga consistir la falta, sino que sólo genera vínculos internos

en la administración pública, con los que no se tiende a remediar las molestias o agravios causados a personas determinadas, mediante la modificación, revocación o anulación de los actos concretos de los que emana, sino a corregir la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y calidad en lo futuro, por ende, la queja administrativa no es un recurso; es decir, por su naturaleza jurídica no constituye el medio que permita volver a examinar los fundamentos de una resolución jurisdiccional al propio órgano que la dictó o a uno superior, a efecto de determinar si la revoca, modifica o confirma.

Sustenta lo antes expuesto, por identidad de razón, la Tesis Jurisprudencial número 15/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible a página 26, Tomo VII, Mayo de 1991 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205811, que es del tenor literal siguiente: "**QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.** La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria."

De igual forma, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número 15/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible a página 85, Tomo VI, primera parte del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205872, con epígrafe y texto siguientes: "**QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y**

RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN. Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal."

Corrobora lo anterior tesis aislada VII.2º.A.T.3 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998 Página 1152, Novena Época, con número de registro del Disco Óptico IUS 2012, 195595 de rubro y texto siguientes:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. AL ANALIZAR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD NO ES TRIBUNAL DE LEGALIDAD. De conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracción V, y 96 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el Consejo de la Judicatura de esta entidad federativa, es una autoridad administrativa cuya función consiste medularmente en hacerse cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado y de sus integrantes, circunscribiéndose para ello al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, pero carece de funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, no corresponde al mismo decidir si una resolución judicial está o no fundada y motivada, pues para tal efecto las partes gozan de los recursos ordinarios para impugnar las decisiones y son los tribunales de apelación los que en su caso tienen la capacidad jurisdiccional para resolver lo que corresponda".

Sin que pase desapercibido para los que esto resuelven, que de las copias certificadas que corren agregadas a la presente averiguación, el representante de la quejosa, XXX XXXXX, interpuso los recursos de Apelación y Revocación en contra de la audiencia de fecha once de enero del año dos mil trece, relativa a la prueba de confesión de la señora XXX XXXXX XXX, mismos que no fueron admitidos, pero se encuentra pendiente de resolver el recurso de

denegada apelación promovido en contra de la falta de admisión del referido recurso de apelación.

Por lo que tomando en cuenta las constancias judiciales que integran el presente expediente, las consideraciones anteriormente vertidas, se llega a la conclusión que resulta improcedente la queja en contra de la **MAESTRA EN DERECHO PROCESAL CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIEN**, Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

Por lo tanto, la **MAESTRA EN DERECHO PROCESAL CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIEN**, Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, no incurrió en responsabilidad administrativa, dado que no se actualizó ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

En efecto, los dispositivos legales antes citados respectivamente establecen:

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN: "(…) III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones(…)".

ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN: "Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que

tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.---**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del

bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos (…)".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la ciudadana XXX XXXXX XXX**,** en contra de la **MAESTRA EN DERECHO PROCESAL CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIEN**, Juez Primero Civil del Primer Departamento

Judicial del Estado, toda vez que no se demostró que hubiera incurrido en faltas administrativas relacionadas a la queja número **05/2013** materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de éste Órgano Colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a la **MAESTRA EN DERECHO PROCESAL CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIEN**, y en su oportunidad notifíquese personalmente a XXX XXXXX XXX, para tal efecto envíese el presente expediente mediante atento oficio al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien a su vez deberá canalizarlo al Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, para ser turnado a notificación; una vez diligenciado, remítase el mismo a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, junto con sus respectivas constancias.

TERCERO.- Notificados los interesados, una vez que cause estado la misma y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 8/2013.

SERVIDORA PÚBLICA:

MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ, en funciones de Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a primero de julio del año dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **8/2013**, y:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. En documento de fecha cinco de febrero del año dos mil trece, la Contadora Pública Patricia Eugenia Solís Reyes, Licenciados XXX XXXXX, Juan Diego Pacheco Canto, Miguel Oscar Martínez Madariaga, Miguel Ismael Lizama y Yam, Lina Güemez Puc, Hugo Enrique Candelaria Cambrano, Leydi Soberanis Palmero, ciudadanos Manuel Jesús Rubio Lorenzana y Simeón Vasconcelos Torres, manifestaron diversas conductas indebidas atribuibles a la servidora pública **MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ,** en funciones de Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado.

SEGUNDO. INICIO DE PROCEDIMIENTO. Por acuerdo de fecha cinco de marzo del año próximo pasado, la Comisión de Disciplina de este Consejo ordenó formar el expediente relativo y, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, ordenó por conducto de la Contraloría iniciar la investigación correspondiente.

Por oficio número CCJ-114/2013, de fecha ocho de abril del año dos mil trece, el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Titular de la Contraloría de este Cuerpo Colegiado, hizo del conocimiento de la servidora pública acusada lo dispuesto en el acuerdo señalado en líneas precedentes; mismo oficio al cual se adjuntó copia del documento de queja para su conocimiento. Igualmente se hizo el conocimiento de la parte quejosa el inicio del procedimiento mediante cédula de notificación en fecha dieciocho de abril del año próximo pasado.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORME Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. Por medio de escrito de fecha once de abril del año dos mil trece, la servidora pública Mirnasol Pavía Hernández, rindió su informe con relación a la queja que nos ocupa.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. En fecha treinta de agosto del año próximo pasado, el Contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli emitió el correspondiente Dictamen en el cual concluyó lo siguiente:

1.- Respecto de los hechos ocurridos el día catorce de diciembre del año dos mil doce en la oficina de la Coordinación Administrativa de los juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, estos no son materia de análisis en el presente asunto, ya que fueron estudiados en el expediente número 04/2013 motivo por el cual, no puede ser analizado de nueva cuenta.

2.- En relación a la valoración de la actitud, conducta y forma de actuar de la C. Mirnasol Pavía Hernández, en cuanto que no guarda respeto al referirse a sus superiores y de la manera en que se conduce con sus subalternos, no fue ofrecido ningún medio de prueba que corrobore el dicho de los miembros del referido sindicato, y solo son apreciaciones subjetivas de las personas que intervinieron en el acta

Con sustento en lo ya expuesto, en el dictamen en cita se propuso:

"(…) ***PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE*** *el Acta de fecha cinco de febrero del presente año, presentado por LA C.P. PATRICIA EUGENIA SOLIS REYES y otras personas, en contra de la C. MIRNALSOL PAVÍA HERNÁNDEZ, toda vez que Solís Reyes, no probó su dicho en autos y esta Contraloría concluye no se configuraron faltas administrativas señaladas en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."*

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. El referido dictamen, junto con el original del expediente administrativo en que se actúa, fue remitido por el Contralor a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, según lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 105, 110, 115, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 2 y 8, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del citado ordenamiento legal, mismos que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se hallan sujetos a cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 39 de la referida ley.

SEGUNDO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Con relación a este rubro, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número 8/2013, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 181, 182 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

2. Una vez dictado el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo, en debido acatamiento a la garantía de audiencia de la presunta responsable, por medio de oficio número CCJ guión ciento catorce, diagonal dos mil trece, de fecha ocho de abril del año en curso, el Contralor de este Cuerpo Colegiado hizo del conocimiento de la servidora pública acusada la promoción de queja, entregándosele una copia de la misma; además, también hizo de su conocimiento que se le otorgaba un plazo de siete días hábiles, a partir de la respectiva notificación, para que rindiera un informe respecto de los hechos que se le atribuyeron.
3. En fecha once de abril del año dos mil trece, se tuvo por recibido el informe rendido por la servidora pública involucrada.
4. En fecha dieciocho de abril del año que transcurre, se notificó a la parte quejosa el contenido del acuerdo de inicio.
5. En oficio número CCJ, guión trescientos ochenta y tres, diagonal dos mil trece, de fecha treinta de agosto del año dos mil trece, el Contralor Ávila Nicoli emitió el Dictamen correspondiente, el cual remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. Antes de entrar al estudio de las constancias que integran este expediente, esta autoridad considera pertinente analizar si en relación con el Licenciado XXX XXXXX, carece del carácter que ostento de asesor jurídico del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado, en el documento origen de este proceso; resulta válido emitir pronunciamiento en mérito de que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente un procedimiento, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas no estuviera legalmente representada; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aún de oficio, con el propósito de mantener el

proceso ordenado a su propio fin, evitando seguir una tramitación con persona que no sea representante legítimo. De ahí que deba justificarse plenamente la personalidad y constar de modo directo en el documento relativo, y de ninguna manera deducirse a base de presunciones, dado que se trata de una cuestión esencial en el procedimiento. Sirve de apoyo a lo acordado el contenido de la tesis que a continuación se transcribe: Séptima Época, Registro: 257330. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7 Sexta Parte. Materia(s): Administrativa, Común. Tesis: Página: 65, bajo el rubro: "**PERSONALIDAD, ESTUDIO DE OFICIO DE LA.** Es de considerarse que la legitimación para actuar dentro de un procedimiento común o administrativo, debe acreditarse previamente como presupuesto de procedibilidad de la acción que se intenta, y que es facultad de toda autoridad de la esfera de su competencia, examinar de oficio la cuestión relativa a la personalidad y comprobar que quien actúa tiene interés en el derecho o bien controvertido; y el desechamiento de una pretensión que no cumple con los indicados presupuestos de procedibilidad no implica indefensión ni consiguiente violación de garantías, pues quien quiera poner en movimiento los órganos jurisdiccionales o administrativos, tiene oportunidad previa de satisfacer las condiciones legales que para lograr dicho movimiento se exigen."

En el escrito, origen de este procedimiento se advierte que Licenciado XXX XXXXX comparece como asesor jurídico del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado, sin embargo las conductas cuestionadas en este procedimiento no afectan de manera directa ni indirecta a dicho asesor, ya que lo que aquí se reclama deriva de una particular relación existente entre los empleados judiciales adscritos a la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Judiciales del Primer Departamento Judicial del Estado, por lo que al referido asesor el sentido de la resolución que se dicte no le causaría perjuicio ni obtendría ninguna ventaja de los actos de aplicación de normas disciplinarias, es decir, para que una persona pueda tener el carácter de denunciante en este tipo de procedimientos las afectaciones deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando

los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados careciendo de interés jurídico y legítimo para impugnar los actos que se produzcan en materia de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales.

Sentado lo anterior, tenemos que el Licenciado XXX XXXXX, carece de interés jurídico y legitimo para instar el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa ya que no demuestra fehacientemente ser titular del derecho tutelado por la ley para poner en movimiento a éste órgano colegiado y estar en posibilidad de resolver lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho. Sirve de apoyo a lo ya expuesto, por analogía, la Jurisprudencia con número de registro 921788, sustentada por la Segunda Sala del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 16 del Tomo: III, actualización 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.- De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico".

Y la Jurisprudencia con número de registro 2003293, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito que aparece publicada en la página 1807, Libro XIX del Tomo: 3, Abril de 2013, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: **"INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011. Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa".

ANÁLISIS DE CONSTANCIAS.

I.- Del documento que dio origen al presente expediente, se advierte que la Contadora Pública Patricia Eugenia Solís Reyes, Juan Diego Pacheco Canto, Miguel Oscar Martínez Madariaga, Miguel Ismael Lizama y Yam, Lina Güemez Puc, Hugo Enrique Candelaria Cambrano, Leydi Soberanis Palmero, y los ciudadanos Manuel Jesús Rubio Lorenzana y Simeón Vasconcelos Torres, manifestaron diversos hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa, atribuibles a la ciudadana Mirnasol Pavía Hernández, los cuales hicieron consistir en lo siguiente:

"(…) 1.- Respecto de los hechos ocurridos el día 14 de diciembre del año próximo pasado; el día veinticinco de octubre del año dos mil doce, el compañero Simeón solicitó a la COORDINADORA MIRNASOL, PIJAS Y TAQUETES para fijar las chalupas de todos los Juzgados…, los mando comprar pero le dijo que no se los iba a entregar hasta el día que salgan de vacaciones los jugados (14 de dic-2012). El día 14 de Diciembre como a las trece horas con quince minutos, el compañero Simeón fue a recordarle a la Coordinadora Mirnasol si le iba a proporcionar el material que le había solicitado anteriormente (25-oct-12) para sí poder aprovechar que los juzgados salen de vacaciones y poder trabajar del día 16 al 31 de diciembre con tranquilidad y sin incomodar a nadie; al pedírselo cual es la sorpresa.. Mirnasol le dijo que para que lo quería; …, al obtener una respuesta negativa por parte de la Coordinadora, el compañero asentó la caja sobre el teléfono porque ya no había espacio donde ponerlo… la bocina del teléfono resbalo y cayó al piso…

2.- … la Coordinadora pide respeto y nunca lo otorga, ya que cuando se dirige a todos los intendentes y demás trabajadores siempre dice que son unos ESTÚPIDOS, BRUTOS E IDIOTAS Y cuando se refiere algún jefe como Consejero o Director de Administración dicen que no sabe trabajar…"

II.- Del informe suscrito por la servidora pública Mirnasol Pavía Hernández, se desprenden las siguientes consideraciones medulares:

1.- "(…) con relación al incidente del cual doy cuenta en el acta administrativa enviada al H. Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 14 de diciembre del año próximo pasado, por una falta de respeto hacia mi persona y al cargo que ocupo, por parte del C. Simeón Vasconcelos Torre, RATIFICO que lo manifestado en dicha acta, fue lo que sucedió, sin aumentar ni quitar nada…

2.- … En relación al mal trato verbal, que se dice doy al personal de intendencia y las opiniones negativas sobre mis superiores, esto lo dejo a criterio del H. Consejo de la Judicatura, conformado por …, solicitando considerar mis dieciocho años seis meses de antigüedad, de los cuales dieciséis años seis meses, como Jefa de Departamento, periodo en el cual nunca hubo quejas ni por mi desempeño laboral, mucho menos por mal trato, o prepotencia (ni la conozco)

3.- ... cuando es necesario, si les llamo la atención y a veces con energía, pero no solamente a los intendentes, de igual manera con el resto del personal de esta Coordinación ya que esto es necesario cuando no se cumple con las obligaciones de trabajo correctamente…"

QUINTO. Expuestos los antecedes del caso y, para poder resolver conforme a una adecuada técnica jurídica, conviene dejar sentado el siguiente marco jurídico. El artículo 175 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán preceptúa:

"Artículo 175. Las responsabilidades administrativas en que incurra el personal adscrito a los órganos jurisdiccionales y a las diversas áreas referidas en este Reglamento, se resolverán en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, la Ley de Responsabilidades, a los Acuerdos que al efecto emita el Consejo en materia disciplinaria y demás disposiciones aplicables.--- Los juicios con motivo de la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo y el personal de los órganos que integran su ámbito de competencia, se sustanciarán de acuerdo con lo que dispone este Reglamento y la Ley de Responsabilidades".

Por lo que se refiere al primer hecho atribuido, esto es, con relación a los hechos ocurridos en fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, relativos a que la Coordinadora Administrativa Mirnasol Pavía Hernández levantó un acta administrativa al ciudadano Simeón Vasconcelos Torre. Esta acta administrativa fue turnada a la Comisión de Disciplina del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por oficio noventa y cinco de fecha dieciséis de enero del dos mil trece, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Colegiado. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del año dos mil trece, se determinó iniciar el procedimiento administrativo, mismo que quedó registrado con el número **04/2013** y se resolvió el trece de enero del año que transcurre.

Por lo tanto, tal como manifiesta la Contraloría de este Consejo de la Judicatura, no se puede dilucidar en este expediente los hechos acontecidos en fecha catorce de diciembre del año doce, puesto que son materia de un

diverso procedimiento administrativo, ya que al realizarlo violaríamos en perjuicio de la ciudadana Pavía Hernández un derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice*: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia"*. Y se faltaría a uno de los Principios Generales del Derecho "Non Bis In Idem", que Guillermo Cabanales define como un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo, en otras palabras el "Non Bis In Idem", garantiza a toda persona para que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fuere absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión. Sobre el particular, cabe citar por **analogía** el criterio número 26 en materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal, que es del tenor literal siguiente: "**DENUNCIA ADMINISTRATIVA, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD YA FUERON ANALIZADAS EN DIVERSO PROCEDIMIENTO.** Cuando las causas de responsabilidad fueron objeto de análisis en diverso procedimiento administrativo, debe declararse sin materia la denuncia respectiva en que se hacen valer, ya que pronunciarse de nueva cuenta resultaría violatorio del principio de cosa juzgada". Denuncia administrativa 6/99. Alfredo Arreguín Martínez. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal: 15 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José Carlos Ibáñez Méndez.

En relación al segundo hecho atribuido la ciudadana Mirnasol Pavía Hernández, consistente en la falta de respeto en que se refiere a sus superiores y a la manera de dirigirse a sus subalternos, ya que les dice que son estúpidos, brutos e idiotas; cabe decir, que en la correspondiente investigación *no* obra prueba alguna que acredite, con la certeza que requiere el caso, la existencia del hecho que se reclama.

Efectivamente, en el asunto no se acreditó, ni siquiera de manera indiciaria, que la ciudadana Pavía Hernández se dirija de manera irrespetuosa al personal a su cargo o que hable de manera indecorosa a sus superiores, es decir, que se hubiera extralimitado en el uso de las facultades que le eran inherentes por su encargo, actuando más allá de lo legalmente permisible; pues ni la investigación correspondiente arrojó algún dato que acredite dicho extremo, y únicamente obra el dicho de los quejosos, el cual

deviene insuficiente para comprobar la conducta indebida ya descrita. Puesto si bien la ciudadana Pavía Hernández manifiesta en el informe que rindió que algunas veces llama la atención con energía, esto lo realiza cuando no se cumple con las obligaciones de trabajo correctamente, pero nunca admite haberlo realizado de manera irrespetuosa.

Si bien existe la acusación formulada por la parte quejosa, al no obrar prueba alguna que corrobore la misma, la acusación se reduce a simples manifestaciones sin apoyo alguno, ya que no se aportó elemento probatorio que corrobore el acontecimiento en cita; siendo que la corroboración del evento acusado, sin duda alguna, resultaba de especial importancia, en virtud de que la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta, todo ello, con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, así como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa.

Que si bien la parte quejosa anexó a su documento de queja cinco diversos escritos, éstos se refieren al primer hecho el cual como se dijo en líneas anteriores no son materia de estudio de este procedimiento.

Además, se advierte que los actos que se acusaron en el mismo, la parte quejosa, al momento de formular su promoción, no precisa con toda claridad en qué consiste la infracción administrativa que imputa a la funcionaria denunciada; como son el lugar y fecha de su comisión, así como los demás datos que identifiquen plenamente los hechos atribuidos.

Asimismo, la parte quejosa al no precisar de manera clara y específica los hechos que pudieron generar una sanción administrativa a la funcionaria acusada, este cuerpo colegiado no se encuentra en aptitud de analizar el o los hechos en específico, ya que cabe mencionar que la parte quejosa, no obstante que redacta el segundo hecho de manera genérica, tampoco aporta pruebas que sustenten las argumentaciones plasmadas en el mismo, por lo que no es posible realizar un estudio exhaustivo sobre los hechos que se le imputan a la ciudadana Mirnasol Pavía Hernández.

Sirven de apoyo los siguientes criterios en Materia de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal:

“Criterios en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Criterio Número: 75. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA, SI EL

INCONFORME ES OMISO EN PRECISAR LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LAS IRREGULARIDADES QUE IMPUTA. *Del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se infiere que la litis en el procedimiento administrativo de responsabilidad se establece con los hechos contenidos en el escrito de queja o denuncia correspondiente y con el informe rendido por el o los servidores públicos denunciados. Conforme a lo anterior, la parte denunciante, al momento de formular la queja, está obligada a precisar con toda claridad en qué consiste la infracción administrativa que imputa al funcionario o funcionarios denunciados; el lugar y fecha de su comisión, así como los demás datos que identifiquen plenamente los hechos atribuidos. Por tanto, cuando en el escrito de queja, el promovente omite señalar, en forma clara y precisa, los hechos en que sustenta la infracción administrativa que atribuye al funcionario judicial denunciado, la queja resultará improcedente. Queja Administrativa 321/2001. Enrique Munguía Padilla, en su carácter de Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 23 de Abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Lidiette Gil Vargas".*

"Criterios en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal. Criterio Número: 6. ARGUMENTOS GENÉRICOS. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA. *Las argumentaciones genéricas, irrazonadas y carentes de sustento, que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se perpetraron las conductas irregulares atribuidas al funcionario judicial y que constituyen causa de responsabilidad administrativa, impide realizar el pronunciamiento respectivo, por tanto, la queja administrativa en que se hacen valer ese tipo de argumentos deficientes, es improcedente. Queja administrativa 236/98. Sergio Bazán Barrón. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 22 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José Carlos Ibáñez."*

Luego entonces, si el hecho concreto no fue debidamente corroborado, ya que no se aportó dato alguno que lo avalara, resulta inconcuso que no puede fincarse responsabilidad administrativa por el mismo.

SEXTO.- Por todo lo antes expuesto la ciudadana MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ, Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, no incurrió en responsabilidad administrativa.

Puesto que no incumplió con lo contenido en los artículos 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 39 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de los cuales se desprende que la *responsabilidad administrativa* es aquélla que se origina por conductas de acción u omisión por parte de los servidores públicos que afectan la función pública al apartarse de sus principios rectores (*legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia).*

En efecto, los dispositivos legales antes citados respectivamente establecen:

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"(…) III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones(…)".*

ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.---**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o*

*comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se*

*expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos (…)".*

En el caso específico, como antes se señaló, resulta *infundada* la queja interpuesta por la Contadora Pública Patricia Eugenia Solís Reyes, Licenciados Juan Diego Pacheco Canto, Miguel Oscar Martínez Madariaga, Miguel Ismael Lizama y Yam, Lina Güemez Puc, Hugo Enrique Candelaria Cambrano, Leydi Soberanis Palmero, ciudadanos Manuel Jesús Rubio Lorenzana y Simeón Vasconcelos Torres en contra de la ciudadana MIRNASOL PAVIA HERNÁNDEZ, Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

- R E S U E L V E -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto y sexto de esta resolución, se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por la Contadora Pública Patricia Eugenia Solís Reyes, Licenciados Juan Diego Pacheco Canto, Miguel Oscar Martínez Madariaga, Miguel Ismael Lizama y Yam, Lina Güemez Puc, Hugo Enrique Candelaria Cambrano, Leydi Soberanis Palmero, ciudadanos Manuel Jesús Rubio Lorenzana y Simeón Vasconcelos Torres**,** en contra de la ciudadana **MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ**, toda vez que no se demostró que hubiera incurrido en faltas administrativas relacionadas a la queja número **8/2013** materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de éste órgano colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a los servidores públicos involucrados.

TERCERO.- Notificados los interesados, una vez que cause estado la misma y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez

Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.-

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 14/2013.

SERVIDOR PÚBLICO:
Licenciada en Derecho **ELSA GUADALUPE RIVERA UC,** Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.
Licenciada en Derecho **MARÍA CRISTINA OJEDA G. CANTÓN**, entonces Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial Del Estado.

Mérida, Yucatán, a primero de julio del año dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento administrativo con número de expediente **14/2013 y;**

- R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante escrito sin fecha, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y remitido a la Contraloría de dicho Consejo, el día nueve de abril del año dos mil trece, la ciudadana XXX XXXXX, alias XXX XXXXX, interpuso queja administrativa en contra de las Licenciadas en Derecho Elsa Guadalupe Rivera Uc y María Cristina Ojeda G. Cantón, Juez y entonces Secretaria de Acuerdos, ambas del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, respectivamente.

SEGUNDO.INICIO DE PROCEDIMIENTO. Por acuerdo de fecha once de abril del año dos mil trece, en atención al oficio de referencia remitido por el Contralor del Consejo de la Judicatura, la Comisión de Disciplina del mismo ordenó formar el expediente relativo y, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, ordenó requerir por conducto de la Contraloría a la Licenciada en Derecho Elsa Guadalupe Rivera Uc así como a la Licenciada María Cristina Ojeda G. Cantón, Juez y entonces Secretaria de Acuerdos del citado órgano jurisdiccional, en virtud de considerar que en

razón de sus funciones pudieran incurrir en responsabilidad administrativa, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, rindieran su informe con relación a los hechos que se citan en el escrito de la ciudadana XXX XXXXX, ordenando remitirles copia del escrito de queja de que se trata.

Mediante oficios números CCJ-164/2013 y CCJ-163/2013, de fechas dieciocho de abril de dos mil trece, la Contraloría del Consejo de la Judicatura hizo del conocimiento de las licenciadas Ojeda G. Cantón y Rivera Uc, lo dispuesto en el acuerdo señalado en líneas precedentes, e igualmente, mediante cédula de notificación de fecha quince de mayo de dos mil trece, se notificó a la quejosa XXX XXXXX, el acuerdo dictado por ésta Comisión de Disciplina el día once de abril de dos mil trece, en relación a la denuncia administrativa que nos ocupa.

TERCERO.RECEPCIÓN DE INFORMES Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. Por medio de escritos de fechas veintinueve de abril y tres de mayo de dos mil trece, tanto la Licenciada en Derecho María Cristina Ojeda G. Cantón como la Licenciada en Derecho Elsa Guadalupe Rivera Uc, rindieron sus respectivos informes con relación a los hechos que nos ocupan; señalando la primera que hace suyas las copias certificadas que al efecto remita la titular del Juzgado, y la segunda adjuntó al mismo, copias certificadas de constancias conducentes del expediente 866/2005, del cual se originaron los hechos u omisiones que se les atribuyen.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. Dictamen. Las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución emitida por el Contador Público **Carlos Humberto Ávila Nicoli, Titular de la Contraloría del Consejo de la Judicatura**, son los siguientes:

Por lo que se refiere a la Licenciada en Derecho María Cristina Ojeda G. Cantón, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado;

> *"…por lo que toca a la Secretaria de Acuerdos, sus funciones no conllevan una facultad de aplicación de juicio ni interpretativa de la ley, sino solamente de organización y administrativa del Juzgado que*

corresponda y que aun cuando en la fracción XVI del artículo 126 antes mencionado, que dice redactar las resoluciones también establece que dichas resoluciones las deberá determinar el juzgador de Primera Instancia, lo que lleva a determinar con seguridad que las faltas que le han sido imputadas a la Licenciada MARÍA CRISTINA OJEDA G. CANTÓN Secretaria de Acuerdos, son relacionadas con la función jurisdiccional que tiene la Juez, ya que la queja administrativa a pesar de que menciona la contravención al artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el apartado relativo al Profesionalismo del Acuerdo General número EX84-061211-01 relativo al Código de Ética no existe evidencia suficiente para adjudicarle a dicha servidora judicial, ninguna irregularidad de naturaleza administrativa ni de ninguna otra materia, ya que se aprecia que los puntos en los que versa la queja administrativa, son actos puramente realizables por la Juez de Primera Instancia.

En cuanto a la Licenciada en Derecho Elsa Guadalupe Rivera Uc, Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado;

"…el procedimiento seguido para su investigación, se ciñó a realizar un examen de cada una de las constancias que integran el expediente, incluyendo por supuesto las manifestaciones hechas por la quejosa, así como las expresadas por la Juzgadora Familiar, advirtiéndose claramente que las conductas que imputa la quejosa a la Licenciada ELSA GUADALUPE RIVERA UC, son de tipo ***jurisdiccional relativo a garantías procesales****, que no constituyen materia de queja administrativa, en virtud de que se trata de cuestiones de interpretación y aplicación de normas de derecho, por lo tanto, como se ha establecido, esta Contraloría carece de facultad para discernir sobre asuntos que atiendan a ese carácter jurisdiccional, por consiguiente, de la revisión de las constancias que obran en el expediente número 866/2005 del Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad, se observa que las resoluciones de la Juez, se encuentran fundadas y motivadas, sin que se haya analizado realmente el sentido de dichas resoluciones, toda vez que esto le corresponde a una autoridad jurisdiccional, con lo que se desvirtúa lo manifestado por la quejosa cuando dice que no cumplió con lo establecido en la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, y falta de profesionalismo que asevera la señora XXX XXXXX, así como también se observa de dichas constancias que la Juez acordaba en un tiempo razonable".*

"…que las promociones presentadas por la señora XXX XXXXX fueron acordadas por la Juez como ya se señaló en un tiempo considerable…por otro lado, la conducta que atribuye la señora XXX XXXXX a la Licenciada ELSA GUADALUPE RIVERA UC, son de índole jurisdiccional, tan es así que la ahora quejosa hizo uso de los recursos ordinarios para impugnar las decisiones emitidas por la Juez de Primera

Instancia en contra de la cual interpuso la presente queja administrativa, y como se ha referido con anterioridad esta Contraloría carece de facultad para discernir sobre asuntos que atiendan ese carácter, por lo que se colige que esta queja administrativa ***no resulta procedente*** *en virtud de que no se formulan o actualizan faltas de naturaleza administrativa que perseguir relacionadas con los hechos expuestos en la queja 14/2013 en contra de la Licenciada ELSA GUADALUPE RIVERA UC, prevista en los artículos 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y/o 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán"*

Se propone en el dictamen emitido, precisamente en el punto resolutivo Único lo siguiente:

> ***"ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA QUEJA ADMINISTRATIVA*** *formulada por la ciudadana* XXX XXXXX alias XXX XXXXX, *en contra de las Licenciadas Elsa Guadalupe Rivera Uc y María Cristina Ojeda G. Cantón, en sus funciones de Juez y Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que no se perfeccionan faltas administrativas por los hechos plasmados en el escrito de queja.*

QUINTO. Trámite del dictamen. La Contraloría de este Consejo, remitió el referido dictamen junto con el expediente administrativo número **14/2013**, a la Comisión de Disciplina de este Cuerpo Colegiado, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual con fundamento en los artículos 105 y 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se somete al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a fin de que resuelva y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Competencia. - Este Órgano Colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al

procedimiento de responsabilidad administrativa **14/2013**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

6. Una vez dictado el acuerdo de inicio de la queja **14/2013,** en fecha once de abril del año dos mil trece, el Titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, hizo del conocimiento de los servidores públicos acusados, de dicha promoción como se desprende del acuse de recibo de los oficios números CCJ, guión ciento sesenta y cuatro, diagonal dos mil trece y CCJ, guión ciento sesenta y tres diagonal dos mil trece, entregándoles copia fotostática simple del escrito inicial, y se les otorgó un plazo de siete días hábiles para que rindieran su informe respecto de los hechos que se les imputaron.
7. Se tuvo por rendido el informe solicitado a la Licenciada MARÍA CRISTINA OJEDA G. CANTON, entonces Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, recibido el día treinta de abril del año dos mil trece, haciendo suyas las copias certificadas que al efecto remite la Titular de dicho Juzgado.
8. Se tuvo por rendido el informe solicitado al Licenciado ELSA GUADALUPE RIVERA UC, Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, recibido el día tres de mayo del año dos mil trece, acompañando copia certificada de constancias deducidas del expediente número 866/2015 relativo al Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad promovido por la señora XXX XXXXX en contra del señor XXX XXXXX, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial.
9. El Contador Público **Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor del Consejo de la Judicatura** emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. Análisis de Constancias.

Por lo que toca a la Licenciada en Derecho Elsa Guadalupe Rivera Uc, Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado:

A).- Del análisis del escrito motivador del presente procedimiento, se advierte que la ciudadana XXX XXXXX alias XXX XXXXX, imputa a la

Licenciada RIVERA UC, Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, los siguientes actos:

1.-"transgredió de manera directa, y en mi perjuicio de mis hijos menores de edad, lo dispuesto en los artículos, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, artículo 39…del Código de Ética del Poder Judicial del Estado, el concepto de profesionalismo y los artículos que se violen de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, derivado de los hechos que se exponen en el presente escrito".

2.- "… no han adoptado aquellas medidas para dar pleno cumplimiento a la sentencia que les reconoce un derecho de alimentos…"

3.- "….ha pretendido señalar que carezco de personalidad para defender a mis hijos menores de edad…"

4.- "…dilata el procedimiento para la consecución de pago de alimentos…no actúa de oficio para lograr el pago de alimentos…"

5.- "…que la Juez pretende que la suscrita no pueda realizar alguna petición sino con intervención del tutor…"

B).- Del informe rendido por la Licenciada **ELSA GUADALUPE RIVERA UC,** Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en su parte conducente manifestó:

1.- "…en relación a las manifestaciones vertidas en las que supone que en mi actuar como funcionaria judicial transgredí de manera directa y en perjuicio de sus hijos menores de edad diversas disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, del Código de Ética y de la Ley Orgánica, ambas del Poder Judicial del Estado…no existe tal transgresión toda vez que el actuar de la suscrita en sus actos se ajustó a la ley específicamente a las disposiciones que rigen este procedimiento, atendiendo en todo momento al Interés Superior de los menores involucrados y nunca se ha tenido la intención de resolver en perjuicio de los mismos, pues contrario a lo que señala la quejosa en mi actuar siempre he cumplido con los principios éticos que rigen la función del juzgador y sobre todo a mi conciencia que me obliga a actuar siempre con la verdad, honestidad e imparcialidad y sobre todo con profesionalismo y legalidad."

***2.-** "…la suscrita Juez he tomado dentro del ámbito de mi competencia y en suplencia de la queja que opera a favor de los menores de edad XX XXX XXXXX y XX XXX XXXXX, todas la medidas necesarias para asegurar y privilegiar sus derechos reconocidos por la Ley, tal como puede advertirse de lo plasmado en líneas precedentes, pues desde el inicio del conocimiento*

que tomé del procedimiento hasta el estado que actualmente guarda el mismo, siempre he actuado dentro de los marcos de legalidad y justicia y en estricto apego al principio rector en procedimientos en que se encuentran involucrados menores de edad como es el presente caso, esto es al Interés Superior del Niño, Niñas y Adolescentes… ***dentro de los términos legales****…****se ha dado la respuesta necesaria en derecho a las peticiones formuladas por la inconforme, acreditando lo anterior con las copias certificadas de constancias conducentes del expediente de ejecución de sentencia a que me he referido en este escrito.”***

3.- “…*que como Juzgadora siempre me he conducido con estricto apego a la ley, con honestidad, imparcialidad y profesionalismo, respecto los principios del Código de Ética del Poder Judicial del Estado, pero sobre todo velando dentro del ámbito de mi competencia en todo momento por el Interés Superior de las menores de edad XX XXX XXXXX y XX XXX XXXXX motivo del juicio al que me he referido y del cual como juzgadora tengo conocimiento.”*

4.- “…*en las resoluciones que se han dictado en el Juicio de que se trata, para emitir resoluciones en la misma se ha tomado en consideración los siguientes criterios cuyos rubros rezan:*
“ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”; “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL.”; “ALIMENTOS. CUANDO EL JUICIO RELATIVO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, Y ESTÁ VIGENTE ÚNICAMENTE LA PENSIÓN PROVISIONAL, NO PUEDE ENTREGARSE AL ACREEDOR ALIMENTARIO EL MONTO TOTAL DE LA GARANTÍA RETENIDA AL DEUDOR ALIMENTISTA CUANDO ÉSTE RENUNCIE O SEA SEPARADO DE LA EMPRESA DONDE LABORABA, NI EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, AL NO EXISTIR CERTEZA DEL IMPORTE DE LAS PENSIONES FUTURAS QUE DEBERÁN SER CUBIERTAS CON DICHO INGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).” y “ALIMENTOS. NO PROCEDE DECLARAR FIRME EL EMBARGO SOBRE BIENES DEL DEUDOR, CUANDO AQUÉLLOS ESTÁN ASEGURADOS CON DESCUENTOS A SU SALARIO…”

Por lo que se refiere a la Licenciada en Derecho María Cristina Ojeda G. Cantón, entonces Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado:

AA).- Del análisis del escrito motivador del presente procedimiento, se advierte que la ciudadana XXX XXXXX alias XXX XXXXX, imputa a la Licenciada Ojeda G. Cantón, Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, los siguientes actos:

1.-"…transgredió de manera directa, y en mi perjuicio de mis hijos menores de edad, lo dispuesto en los artículos, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, artículo 39…del Código de Ética del Poder Judicial del Estado, el concepto de profesionalismo y los artículos que se violen de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, derivado de los hechos que se exponen en el presente escrito".

2.- "… no han adoptado aquellas medidas para dar pleno cumplimiento a la sentencia que les reconoce un derecho de alimentos…"

3.- "….ha pretendido señalar que carezco de personalidad para defender a mis hijos menores de edad…"

4.- "…dilata el procedimiento para la consecución de pago de alimentos…no actúa de oficio para lograr el pago de alimentos…"

5.- "…que la Juez pretende que la suscrita no pueda realizar alguna petición sino con intervención del tutor…"

BB).- Del informe rendido por la Licenciada **MARÍA CRISTINA OJEDA G. CANTÓN,** entonces Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en su parte conducente manifestó:

1- "…la suscrita siempre me he conducido con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de mi cargo…siempre me he abstenido de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de mi servicio…"

2.- "…actúo de manera congruente con las actividades que me corresponden desempeñar de conformidad con los artículos 125 y 126 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado…"

3.- "…que la suscrita, no ha adoptado de oficio todas aquellas medidas para dar pleno cumplimiento a la sentencia…la suscrita carece de facultades decisorias y ejecutoras, puesto que mi función se constriñe únicamente a dar fe y autorizar los actos de la titular de este juzgado…"

CUARTO.- En cuanto a los hechos manifestados por la ahora quejosa XXX XXXXX que le imputa a la Titular del Órgano Jurisdiccional, contenidos en los numerales 2, 3 y 5, todo ellos ya señalados en líneas anteriores (inciso A), se refieren a la actividad jurisdiccional propia del Juzgador, derivados del expediente 866/2005 relativo al Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad promovido por la quejosa en contra del señor XXX XXXXX, por lo que no ha lugar a entrar al estudio de dichos agravios, por no ser esta autoridad la instancia idónea para conocer este tipo de resoluciones. Pues hacerlo, esto es, entrar al estudio de dichos agravios equivaldría a examinar el marco normativo aplicable al asunto para determinar si la Licenciada Rivera Uc, fue atinada en sus decisiones, lo que significaría invadir la esfera jurisdiccional, para lo cual este Órgano Colegiado carece de competencia, ya que los Juzgadores gozan de independencia judicial, y en caso de que alguna de las partes no estén de acuerdo con sus decisiones o que consideren se les lesionan sus derechos en el procedimiento, existen los medios de impugnación establecidos en cada ordenamiento jurídico, para inconformarse de las decisiones de una autoridad judicial, tal como lo hizo valer la señora XXX XXXXX, en su momento procesal, como se desprende de las constancias que integran el presente procedimiento.

Esto en base a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que dice: “El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de las funciones *no jurisdiccionales* en los términos que establecen la Constitución local, la propia Ley Orgánica en cita y demás disposiciones reglamentarias aplicables”.

Por su parte, el artículo 105 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado -disposición que refleja el contenido de los artículos 72 de la Constitución Política y 2 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos de la Entidad, establece que: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley”.*

En atención a las características y atribuciones *sui géneris* del Consejo de la Judicatura, se evidencia que por regla general carece de facultades para analizar los actos de funcionarios judiciales puramente jurisdiccionales, ya sea de actuaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, o bien, de las resoluciones que emitan con motivo de los asuntos sometidos a su consideración.

En este propio contexto, resulta necesario acotar que la queja administrativa *no* es un recurso mediante el cual se revisen o estudien los razonamientos jurídicos plasmados en las resoluciones emitidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

Ciertamente, la queja administrativa constituye un medio que sólo puede traer como consecuencia, en caso de resultar fundada, facultar al superior jerárquico para aplicar sanciones en el orden interno, consistentes en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal, como se advierte del contenido del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

Este poder de sancionar faltas oficiales es de carácter disciplinario, y se confiere al superior jerárquico del servidor de que se trate, siendo que la responsabilidad disciplinaria, no crea una relación jurídica directa entre el servidor público y las personas afectadas particularmente con la conducta positiva u omisiva en que se haga consistir la falta, sino que sólo genera vínculos internos en la administración pública, con los que no se tiende a remediar las molestias o agravios causados a personas determinadas, mediante la modificación, revocación o anulación de los actos concretos de los que emana, sino a corregir la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y calidad en lo futuro, por ende, la queja administrativa no es un recurso; es decir, por su naturaleza jurídica no constituye el medio que permita volver a examinar los fundamentos de una resolución jurisdiccional al propio órgano que la dictó o a uno superior, a efecto de determinar si la revoca, modifica o confirma.

Sustenta lo antes expuesto, por identidad de razón, la Tesis Jurisprudencial número 15/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible a página 26, Tomo VII, Mayo de 1991 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205811, que es del tenor literal siguiente: *“**QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.** La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en*

la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria."

De igual forma, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número 15/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible a página 85, Tomo VI, primera parte del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205872, con epígrafe y texto siguientes: *"**QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.** Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal."*

Por lo que toca a lo reclamado por la quejosa XXX XXXXX ya señalado en los números 1 y 4, por lo que corresponde al número uno consistente en que la Juez transgredió el numeral 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, que indica: cumplir con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; caber recordar el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo segundo, que dice:

ARTICULO 17.- "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

Es evidente que dicho precepto constitucional consagra el llamado derecho a la jurisdicción y cuyo espíritu es que los tribunales resuelvan con prontitud, exhaustividad, imparcialidad y eficacia, los acuerdos, decretos y resoluciones que se originen en las causas que se turnen para su conocimiento.

El requisito de prontitud en la impartición de justicia, tiene como elemento esencial, descrito con exactitud en el propio párrafo segundo, que las resoluciones se dicten dentro de los plazos y términos que fijan las leyes.

En tal virtud, se puede afirmar entonces, que la adecuada impartición de justicia se produce, en cuanto mira a la celeridad, cuando las resoluciones judiciales, en general, se dictan dentro de los plazos y términos legales, que son elementos, que se introducen en la secuela procedimental, para determinar con precisión el avance de una etapa a otra, al tiempo de brindar seguridad jurídica a las partes a fin de que puedan realizar, dentro del tiempo establecido por la ley, la conducta procesal que les corresponda, carga que también le impone la ley al juzgador, para que pronuncie su resolución dentro del espacio temporal respectivo.

Así las cosas, de las constancias que obran en la copia certificada del expediente número 866/2005 que se formó ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, relativo al Juicio Ordinario Civil de reconocimiento de paternidad promovido por la señora XXX XXXXX en contra del señor XXX XXXXX, se advierte que la Juzgadora Rivera Uc, ha dado respuesta necesaria en derecho a las peticiones formuladas por la quejosa XXX XXXXX, en un tiempo considerable, incluso se observa que ha tomado en consideración diversos criterios jurisprudenciales y tratados internacionales, por lo tanto, ha cumplido con la máxima diligencia a las promociones presentadas por las partes, sin que se advierta algún acto u omisión que cause la suspensión o la ineficiencia del servicio que le fue encomendado; denotándose además todas luces su profesionalismo, pues como servidor público ha realizado las funciones inherentes a su cargo, en el caso, con las actividades jurisdiccionales que le corresponde desempeñar, lo que es congruente a su investidura, dando respuesta en el tiempo necesario a las promociones instadas por las partes.

Por otra parte, de la copia certificada de las constancias del expediente número 866/2005 ya citado, se advierte que la Juzgadora ha dictado, no sólo a instancia de parte, sino también de oficio, acuerdos encaminados a asegurar la pensión alimenticia de los que por derecho corresponde en el aludió juicio de origen, que si bien es cierto, ante un posible retraso, las causas que lo originan no pueden atribuirse a la Juzgadora, pues se insiste, ésta no ha sido omisa al actuar respecto al pago de las pensiones alimenticias a favor de los menores involucrados. Tal y como se aprecia en

la copia certificada del auto de fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, en la que la Juez en cuestión ordenó por conducto del Actuario del juzgado, requerir al señor XXX XXXXX para que cumpla con depositar la cantidad equivalente al treinta por ciento de sus sueldos; así mismo ordenó girar oficio al centro de trabajo del citado XXXXX, para que informe el monto total o emolumentos y demás prestaciones que son objeto del sueldo que devenga XXXXX. Tan es así, que la documental pública que cita en su escrito de queja como prueba superveniente, que obra en copia certificada, consistente en el juicio de garantías número VI-788/21013 promovido por la quejosa XXX XXXXX, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, cuyo acto reclamado fue: "la omisión de verificar que la sentencia…se ejecute adecuadamente, esto es la OMISIÓN DE ACTUAR DE OFICIO de conformidad con el interés superior del menor de edad…"; la autoridad federal en resolución de fecha diecisiete de octubre de año dos mil trece, SOBRESEE el citado juicio de garantías, por los motivos expresados en el considerando tercero del citado fallo, concretamente en que: "La autoridad responsable sí ha realizado diligencias encaminadas a obtener datos que le permitan decretar el embargo sobre el salario del deudor alimentista, pues ha girado oficio a su fuente de trabajo, circunstancia que aunque no se encuentra perfeccionada, según se desprende de dichas constancias, lo cierto es que pone en evidencia un actuar por parte de la responsable para asegurar la pensión alimenticia de los acreedores en el juicio de origen; circunstancias que se contraponen a lo manifestado por la promovente de la acción constitucional en su demanda de amparo, pues en realidad la responsable no ha sido omisa en actuar por lo que hace al pago de las pensiones alimenticias a favor de los menores intervinientes". Resolución que causó ejecutoria el día nueve de octubre del año dos mil trece.

Por lo que tomando en cuenta las constancias judiciales que integran el presente expediente y las consideraciones anteriormente vertidas, se llega a la conclusión que resulta improcedente la queja en contra de la Licenciada ELSA GUADALUPE RIVERA UC, Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.

QUINTO.- En cuanto a los hechos manifestados por la ahora quejosa XXX XXXXX que le imputa a la Licenciada en Derecho MARÍA CRISTINA OJEDA G. CANTÓN, entonces Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero

de lo Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, contenido en los numerales 2, 3, 4 y 5, todo ellos ya señalados en líneas anteriores (inciso AA), se refieren a las funciones propias de la Titular del órgano jurisdiccional, entre ellas a su actividad jurisdiccional, derivados del expediente 866/2005 relativo al Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad promovido por la quejosa en contra del señor XXX XXXXX, por lo que no ha lugar a entrar al estudio de dichos agravios, imputados a la Secretaria de Acuerdos.

Por lo que se refiere al número uno consistente en que la citada servidora pública transgredió el artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, que indica: cumplir con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; de las constancias que obran en el presente expediente administrativo no se advierte que ésta haya dejado de cumplir el servicio que le fue encomendado con la máxima diligencia o ejecutar algún acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia del servicio con motivo de sus funciones, máxime que la quejosa no precisó en su escrito de queja en qué consistieron dichas faltas imputables a la servidora judicial en su carácter de Secretaria de Acuerdos, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 125 y 126 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Cabe precisar, como acertadamente lo hace la citada Secretaria de Acuerdos Ojeda G. Cantón, en su escrito de contestación de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, la mencionada servidora pública carece de facultades decisorias y ejecutoras jurisdiccionales, puesto que su función se constriñe a dar fe y autorizar los actos de la titular del Juzgado y las conferidas en los aludidos numerales 125 y 126 del citado Reglamento.

Tampoco se aprecia una falta de profesionalismo a que se refiere la quejosa XXX XXXXX en su escrito de queja, conforme al Código de Ética del Poder Judicial del Estado, por cuanto de las constancias que obran en el expediente administrativo, no se advierte que ésta haya actuado de manera incongruente a las actividades que como Secretaria de Acuerdos le corresponde desempeñar, por el contrario de las citadas constancias se aprecia que la servidora pública ha autorizado con su firma los exhortos, actas y diligencias dictados por la Juez, cumpliendo así entre otras con las obligaciones que le exige en citado numeral 126 del Reglamento de mérito;

sin que exista evidencia suficiente para adjudicarle a dicha servidora judicial, alguna irregularidad de naturaleza administrativa.

SEXTO.- Por todo lo anteriormente vertido y señalado, las Licenciadas en Derecho ELSA GUADALUPE RIVERA UC y MARÍA CRISTINA OJEDA G. CANTÓN, Jueza y entonces Secretaria de Acuerdos, respectivamente, ambas del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, no incurrieron en responsabilidad administrativa, dado que no se actualizó ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

En efecto, los dispositivos legales antes citados respectivamente establecen:

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"(…) III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones (…)".*

ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia,*

*imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.---**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su*

*empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos (…)".*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

- R E S U E L V E -

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la ciudadana XXX XXXXX alias XXX XXXXX, en contra de la Licenciada ELSA GUADALUPE RIVERA UC, Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que no se demostró que hubiera incurrido en faltas administrativas relacionadas a la queja número **14/2013** materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la ciudadana XXX XXXXX alias XXX XXXXX, en contra de la Licenciada MARÍA CRISTINA OJEDA G. CANTÓN, entonces Secretaría de Acuerdos adscrita el Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado,

toda vez que no se demostró que hubiera incurrido en faltas administrativas relacionadas a la queja número **14/2013** materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

TERCERO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de éste Órgano Colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a las Licenciadas en Derecho ELSA GUADALUPE RIVERA UC y MARÍA CRISTINA OJEDA G. CANTÓN, y en su oportunidad notifíquese personalmente a la ciudadana XXX XXXXX alias XXX XXXXX, por los conductos legales debidos.

CUARTO.- Notificados los interesados, una vez que cause estado la misma y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar.

QUEJA ADMINISTRATIVA 15/2013.

SERVIDOR PÚBLICO:

LICENCIADO CARLOS RICARDO MEDINA CHABLÉ, en funciones de Técnico Judicial adscrito al Juzgado Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de junio del año dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **15/2013**, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. QUEJA. En fecha cuatro de abril de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el acta administrativa de fecha tres del propio mes y año, que la Licenciada Aurea Astrid Aranda Matos, entonces Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, le levantara al Licenciado Carlos Ricardo Medina Chablé, Técnico Judicial Adscrito al propio Juzgado.

SEGUNDO. Inicio del Procedimiento. Por oficio número seiscientos setenta y uno de fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, el Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, Secretario Ejecutivo de este cuerpo colegiado, por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, turnó el acta administrativa de referencia a la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Judicatura a fin de que se realice las investigaciones correspondientes.

Por acuerdo de fecha veintidós de abril del año dos mil trece, la Comisión de Disciplina de este Consejo ordenó formar el expediente relativo y se ordenó a la contraloría iniciar la correspondiente investigación.

Dicho acuerdo se hizo del conocimiento de la Licenciada Aurea Astrid Aranda Matos, entonces Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado y del Licenciado Carlos Ricardo Medina Chablé, entonces Técnico Judicial Adscrito al propio Juzgado, el día seis de mayo de dos mil trece, como se desprende del acuse respectivo de los oficios números CCJ guión ciento noventa y seis, diagonal dos mil trece y CCJ, guión ciento noventa y cinco, diagonal dos mil trece.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORMES, DE EXPEDIENTE PERSONAL Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

- En fecha catorce de mayo del año dos mil trece, se recibió el informe previamente solicitado al Licenciado Carlos Ricardo Medina Chablé, esto dentro del plazo otorgado para tal efecto.

- La Contraloría de este Consejo mediante oficio número CCJ guión trescientos setenta y uno diagonal dos mil trece, solicitó al Secretario Ejecutivo de este cuerpo colegiado la información referente a las evaluaciones realizadas al Licenciado Medina Chablé por el Licenciado Raúl Cano Calderón, Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, la Licenciada Enna Rossana Alcocer del Valle, entonces Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado y por la Licenciada Aurea Astrid Aranda Matos, entonces Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.

- El veintisiete de agosto del año dos mil trece, según acuse de recibo, la información requerida al Secretario Ejecutivo de este Consejo mediante oficio número CCJ guión trescientos setenta y uno diagonal dos mil trece, aclarando no contar con las evaluaciones efectuadas por la Licenciada en Derecho Enna Rossana Alcocer del Valle, en su momento Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, porque corresponden a un periodo anterior a la creación del Consejo de la Judicatura.

- Por oficio CCJ guión trescientos setenta y dos diagonal dos mil trece, la Contraloría del este Consejo solicitó al Departamento de Recursos Humanos los registros de entradas y salidas durante el tiempo que estuvo adscrito al Juzgado Segundo de lo Familiar, comprendidos del diecinueve de febrero al treinta de abril del año dos mil trece, correspondientes al Licenciado Carlos Ricardo Medina Chablé. Documentos que fueron remitidos el veintisiete de agosto del año dos mil trece, según acuse de recibo, mediante oficio número CJ, diagonal RH diagonal trescientos veintiocho, diagonal dos mil trece por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de este Consejo.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. Las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución emitida por el Contador Público **CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, TITULAR DE LA CONTRALORIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, en lo medular son los siguientes:

1.- Se advierte del acta administrativa que se levantó al Licenciado Carlos Ricardo Medina Chablé, éste no se encontraba presente y fue

debido a que presentaba atraso en proveer los cuadernos de prueba del expediente número 1080/2012 relativo a un Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia, situación que aceptó Medina Chablé.

Argumentando Medina Chablé, que la tardanza para proveer se debió a la carga de trabajo y por provenir de un Juzgado Mercantil, por lo que no contaba con experiencia en materia Familiar, vulnerando con ello lo previsto por la fracción IV del artículo 141 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado, en vigor, lo señalado por el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y el Acuerdo General número EX84-061211-01, por el que se aprobó el Código de Ética del Poder Judicial del Estado, que consagra los principios de eficiencia y excelencia.

2. Del informe rendido por el Licenciado Carlos Ricardo Medina Chablé, se indica que el hecho principal que motivo el acta de fecha tres de abril de dos mil trece, lo era la tardanza para proveer lo relativo al expediente 1080/2012, referente a un Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia, y que no había dado cumplimiento con todo lo requerido en el mismo, por no estar habituado con la materia familiar, por provenir de un Juzgado Mercantil, **aceptando no tener la destreza suficiente requerida para proveer con rapidez los asuntos propios de sus funciones, dada la complejidad y volumen de los expedientes y así evitar el rezago,** vulnerando lo dispuesto por la fracción I del artículo 39 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Público del Estado, en vigor.

En lo relativo a la evaluación de referencias laborales para técnicos judiciales realizada por la propia Licenciada AUREA ASTRID ARANDA MATOS, entonces Titular del Juzgado Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, al Licenciado Medina Chablé por el período comprendido del diecinueve de febrero al treinta de abril del presente año, la referida Juez señala en dicha evaluación **que propone contratar nuevamente al Licenciado Medina Chablé pero con la reserva de que debe adquirir mayor experiencia en el área familiar,** por lo que se advierte que si en un principio se le dificultó el manejo de los criterios y los tiempos en materia familiar ha tenido mayor disposición en su desempeño para realizar su trabajo en menor tiempo proveyendo de manera más eficaz, ya que así se refleja de lo dicho por la propia Juez en fecha posterior al acta levantada en su contra.

Asimismo, el Licenciado Carlos Ricardo Medina Chablé, argumentó que con el acta que se le levantó se le dejó en un estado de indefensión, por cuanto no reúne los requisitos de una acta administrativa, por no contener los datos del lugar, tiempo, circunstancias, entre otras deficiencias.

Por lo cual resultaba procedente el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como exhortar al Licenciado Medina Chablé a observar un comportamiento de respeto hacia sus superiores y un desempeño en sus actividades, como lo señala el artículo 39 fracciones V y VII de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Público del Estado, en vigor, así como observar el Código de Ética del Poder Judicial del Estado.

Se propone en el dictamen emitido, precisamente en el punto resolutivo Único lo siguiente:

"(…) **PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** iniciado por acta administrativa levantada por la Licenciada, AUREA ASTRID ARANDA MATOS Titular del Juzgado Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra del **Licenciado CARLOS RICARDO MEDINA CHABLÉ,** Técnico Judicial adscrito en ese entonces, al citado Juzgado, con APERCIBIMIENTO PRIVADO, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 fracción I y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

QUINTO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente derivado de este procedimiento administrativo, fue remitido por la Contraloría a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, según lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del citado ordenamiento legal, mismos que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo,

cargo o comisión, se hallan sujetos a cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 39 de la referida ley.

SEGUNDO.- **Formalidades esenciales del procedimiento.** Cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **15/2013**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

Una vez dictado el acuerdo de inicio del expediente administrativo que nos ocupa, en debido acatamiento a lo dispuesto en el mismo, por medio de los oficios números CCJ, guión ciento noventa y seis, diagonal dos mil trece y CCJ, guión ciento noventa y cinco, diagonal dos mil trece, ambos de fecha tres de mayo de dos mil trece, el Titular de la Contraloría de este Consejo de la Judicatura del Estado, hizo del conocimiento de la Licenciada, AUREA ASTRID ARANDA MATOS, entonces Titular del Juzgado Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado y del **Licenciado CARLOS RICARDO MEDINA CHABLÉ,** Técnico Judicial adscrito en ese entonces, al citado Juzgado, respectivamente, del contenido de ese acuerdo. Siendo que al segundo además se le entregó copia del acta administrativa motivadora del presente procedimiento, asimismo, se hizo de su conocimiento que se le otorgaba un plazo de siete días hábiles, a partir de la respectiva notificación, para que rindiera un informe respecto de los hechos que se le atribuyó y ofreciera las pruebas que considerara necesarias para su defensa.

En fecha catorce de mayo del año dos mil trece, se tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe solicitado al Licenciado CARLOS RICARDO MEDINA CHABLÉ.

El Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor Del Consejo de la Judicatura**,** una vez integrada y concluida la investigación correspondiente, emitió el dictamen y lo remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. Antes de emitir cualquier consideración al respecto, resulta de gran importancia aclarar el alcance de las atribuciones de los órganos disciplinarios para conocer de los actos jurisdiccionales, pues ello repercute, sin duda, en la independencia e imparcialidad de los juzgadores y la autonomía de los órganos jurisdiccionales.

En este tenor, cabe señalar que acorde a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de las funciones no jurisdiccionales en los términos que establecen la Constitución local, la propia Ley Orgánica en cita y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Por su parte, el artículo 105 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado -disposición que refleja el contenido de los artículos 72 de la Constitución Política y 2 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos de la Entidad-, establece que: "El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley".

Ciertamente, la queja administrativa constituye una denuncia que sólo puede traer como consecuencia, en caso de resultar fundada, facultar al superior jerárquico para aplicar sanciones en el orden interno, consistentes en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal, como se advierte del contenido del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

Este poder de sancionar faltas oficiales es de carácter disciplinario, y se confiere al superior jerárquico del servidor de que se trate, con los que se tiende a corregir la prestación de los

servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y calidad en lo futuro.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia con número de registro 184396, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 1030 del Tomo: XVII, Abril de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado".

En este propio orden de ideas, se hace necesario señalar que del contenido de los artículos 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se desprende que la responsabilidad administrativa es aquélla que se origina por

conductas de acción u omisión por parte de los servidores públicos que afectan la función pública al apartarse de sus principios rectores (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia).

CUARTO.- ANÁLISIS DE CONSTANCIAS.

I.- Del **Acta Administrativa de fecha tres de abril del año dos mil trece**, levantada por la Licenciada Aurea Astrid Aranda Matos, en funciones de Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento judicial del Estado, que dio origen al expediente administrativo en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- Que la Licenciada Claudette Ysela Escalante Pino, entonces Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Familiar, manifestó que el día de hoy tres de abril de dos mil trece, la ciudadana Juez Aurea Astrid Aranda Matos, le solicitó al ciudadano Carlos Ricardo Medina Chablé, Técnico Judicial, asignado a ese Juzgado, acerca del retraso para proveer oportunamente los cuadernos de prueba deducidos del expediente 1080/2012 relativo a un Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia, que al revisar la audiencia de ese día la Juez se percató que los acuerdos de los únicos tres cuadernos de prueba que pasó a audiencia el ciudadano Medina Chablé estaban muy retrasados; y al cuestionar a aquel dijo que la razón por la cual no los había pasado era que se le olvidaron entre todo su trabajo. Sin embargo, durante la averiguación no se acreditó las imputaciones realizadas por la nombrada Juez Familiar al técnico judicial Medina Chablé, **por cuando no consta** la comparecencia de Claudette Ysela Escalante Pino, entonces Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Familiar, así como **tampoco obra** una relación de los expedientes recibidos por el citado Medina Chablé en el momento en que fue nombrado Técnico Judicial del Juzgado Segundo de lo Familiar, esto para que este Consejo este en aptitud de determinar si efectivamente dicha persona estaba atrasado o no para proveer los cuadernos de prueba deducidos del expediente 1080/2012 relativo a un Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia; y **mucho menos** desde cuando le fue turnado éste expediente, para darle el trámite correspondiente, es decir, proveer los cuadernos de prueba.

II.- Del análisis del informe rendido por el Licenciado **Carlos Ricardo Medina Chablé**, mediante escrito de fecha trece de mayo

del año dos mil trece, se advierte que lo que motivó que el tres de abril del año dos mil trece, la entonces Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, le levantara un acta administrativa, fue la tardanza en proveer lo relativo al expediente número 1080/2012 referente a un Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia; en la cual aceptó no haber podido dar cumplimiento en lo requerido en el mismo, por no estar habituado con la Materia Familiar, por provenir de un Juzgado Mercantil, aceptando no tener la destreza suficientemente requerida para proveer con rapidez los asuntos propios de sus funciones, dada la complejidad y volumen de los expedientes y así evitar el rezago. Al respecto es de señalarse, que si bien resulta cierto que Medina Chablé, expresó lo antes narrado, más cierto es, que no por ese hecho se puede decir que incurrió en lo previsto por la fracción primera del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pues se insiste, **no se acreditó**, desde cuando le fue turnado el aludido expediente, para darle el trámite correspondiente, es decir, proveer los cuadernos de prueba, y por lo tanto, se pueda decir, que incumplió con lo preceptuado por la fracción primera del artículo 39 de la citada Ley, que establece:

Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

III.- Respecto a las Evaluación de Referencias Laborales para Técnicos Judiciales, realizada por la propia Licenciada Aurea Astrid Aranda Matos, entonces Titular del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, al Licenciado Carlos Ricardo Medina Chablé, por el período comprendido del diecinueve de febrero al treinta de abril del año dos mil trece, la referida Juez señaló **que proponía contratarlo nuevamente, pero con la reserva de que debía adquirir mayor experiencia en el área familiar**, ya que en algún momento se le dificultó el manejo de los criterios, pero que sin

embargo, ha mejorado en su desempeño, aplicándose para realizar su trabajo en el menor tiempo posible. Por lo que se advierte que si en un principio se le dificultó el manejo de los criterios y los tiempos en materia familiar ha tenido mayor disposición en su desempeño para realizar su trabajo en menor tiempo proveyendo de manera más eficaz, ya que así se refleja de lo dicho por la propia Juez en fecha posterior al acta levantada en su contra; con lo cual crea presunción de que resulta cierto lo alegado por el Técnico Judicial en el sentido de que el retraso en acordar los cuadernos de prueba en cuestión se debió a no estar habituado a la materia Familiar, puesto que la propia Juez lo recomendó para que continuara ocupando el puesto de Técnico Judicial.

IV. También se advierte que en las cuatro evaluaciones de referencias laborales para técnicos judiciales realizadas por el abogado Raúl Cano Calderón titular del Juzgado Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado al Licenciado Medina Chablé, lo recomendaba ampliamente para ser contratado nuevamente, por lo que se puede advertir que el atraso en su desempeño como ya se mencionó anteriormente se debió a su falta de experiencia en la materia, por otro lado en la tarjeta checadora del Licenciado Medina Chablé proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos de este Consejo, se le observa como una persona cumplida y responsable en cuanto a su horario de labores, durante el período comprendido del diecinueve de febrero al treinta de abril del presente año, ya que no presentó ninguna falta, o retraso solamente una entrada en tolerancia por lo que se concluye, que no se advierte que el Licenciado Carlos Ricardo Medina Chablé haya incurrido en falta administrativa alguna.

Cabe citar en apoyo de lo anterior la siguiente Tesis Aislada: Novena Época, Registro: 174229, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.12o.A.51 A, Página 1497

MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA

RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS. La labor jurisdiccional se encuentra sujeta a la garantía derivada del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ...", obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, si bien es cierto que en los ordenamientos, por lo general, está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo del funcionario judicial, por la inobservancia del mismo, se deben tomar en cuenta necesariamente, entre otras, las siguientes circunstancias: 1) El número de asuntos que ingresaron; 2) Los egresos; 3) El remanente; 4) La complejidad de los asuntos; 5) Las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional, incluyendo las circunstancias personales del funcionario (como pueden ser si ha solicitado licencias o incapacidades médicas, o si ha sido comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial), así como las materiales (como si cuenta o no con personal suficiente, si se le ha provisto oportunamente o no de los elementos o instrumentos de oficina, tales como equipo de cómputo y papelería); y 6) Las condiciones propias del proceso en cada juicio (verbigracia, el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos). Además, en la resolución que emita el órgano de investigación o de acusación en la que determine si es administrativamente responsable el funcionario judicial, se deben analizar las circunstancias particulares de cada juicio en el que se adujo que existió dilación, sin que esto último implique ejercer atribuciones jurisdiccionales y, por ello, no impide que se tomen en consideración. Consecuentemente, para determinar si un Juez o Magistrado es administrativamente responsable de la dilación en el

dictado de las sentencias, se deben tomar en cuenta las circunstancias antes precisadas y, en particular, la carga de trabajo que tenía el funcionario judicial en el momento de la falta que se le imputa.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

V. Por otro lado, respecto a lo que menciona el Licenciado CARLOS RICARDO MEDINA CHABLÉ, del acta que motivó el presente procedimiento levantado por la Licenciada AUREA ASTRID ARANDA MATOS, entonces Juez Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en cuanto a que lo deja en estado de indefensión, porque no reúne los requisitos de un acta administrativa que contenga los datos de lugar, tiempo, circunstancias, por no estar acorde con la realidad de los hechos, por ser incongruentes, incoherente, ambigua y tendenciosa, en este contexto estas aseveraciones del entonces Técnico Judicial Licenciado Medina Chablé, resultan validas, ya de la lectura del acta que dio origen a la presente averiguación, se observa de que efectivamente, la misma carece entre otras cosas de la fecha en que le fueron turnados los cuadernos de prueba, a pesar de que en la misma se hizo constar que la entonces Secretaria de Acuerdos dijo que procedió a informarle lo anterior a la Juez en funciones, es decir, la fecha en la cual le fueron turnados los cuadernos de prueba. También se evidencia que al dar inicio la audiencia en la cual se levantó al nombrado Medina Chablé, el acta, no se hizo constar la presencia de éste, lo que desde luego constituye una irregularidad, pues se trata de la persona a la cual se le atribuye el hecho, siendo elemental que estuviera presente, aunque más adelante de la misma (acta), aparece que le dieron el uso de la voz, para que se defendiera de la imputaciones hechas en su contra, no teniéndose la certeza de que efectivamente Medina Chablé estuviera presente desde el inicio de la referida audiencia; sin que pase desapercibido para los que integran este cuerpo colegiado,

que al calce de la multicitada acta, obran cuatro firmas, cuando deben ser cinco, tomando en consideración de que intervinieron en la diligencia las Licenciadas en Derecho Aurea Astrid Aranda Matos, Claudette Ysela Escalante Pino, Gisela Dzul Cámara y Karla Rossana Guerra Alcocer, entonces Juez, Secretaria de Acuerdos, Secretaria de Estudio y Cuenta y Secretaria Auxiliar, respectivamente, del Juzgado Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, sin que se hiciera constar que alguno de ellos se hubiere negado a firmarla.

Y en cuanto a las pruebas de presunciones y constancias ofrecidas por el Licenciado CARLOS RICARDO MEDINA CHABLÉ, también le favorecen.

Por lo tanto, en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, que señalan que para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Lo que en el caso, no acontece, por los motivos ya señalados, siendo evidente que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, instaurada en contra del Licenciado Carlos Ricardo Medina Chablé, debe estimarse en consecuencia, que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Resulta aplicable a lo sustentado la tesis aislada, de la Novena Época. Registro: 179803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.126 A. Página: 1416: Bajo el rubro y texto siguiente:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

QUINTO. Por lo que tomando en cuenta las constancias judiciales que integran el presente expediente, las consideraciones anteriormente vertidas, se llega a la conclusión que resulta improcedente la queja en contra del Licenciado Carlos Ricardo Medina Chablé, Técnico Judicial Adscrito al Juzgado Segundo Familiar, en la época en que la Juez de dicho Juzgado le levanto el acta que dio origen a la presente queja administrativa.

Por lo tanto, el Licenciado Carlos Ricardo Medina Chablé, entonces Técnico Judicial Adscrito al Juzgado Segundo Familiar, no incurrió en responsabilidad administrativa, dado que no se actualizó ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

En efecto, los dispositivos legales antes citados respectivamente establecen:

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"(…) III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones(…)".*

ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN: "Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.---**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo

y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las

personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos (…)".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando en el cuerpo de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE** la queja administrativa levantada por la Licenciada Aurea Astrid Aranda Matos, en funciones de Juez del Juzgado Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra del Licenciado CARLOS RICARDO MEDINA CHABLÉ, Técnico Judicial adscrito en ese entonces a dicho Juzgado.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de éste Órgano Colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficios a los Servidores Públicos involucrados.

TERCERO.- Notificados los interesados, una vez que cause estado la misma y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.-

QUEJA ADMINISTRATIVA 17/2012.

SERVIDOR PÚBLICO:

Licenciado en Derecho **HUGO ENRIQUE CANDELARIA CAMBRANO,** Técnico Judicial, quien en la época de la conducta que se le atribuye se desempeñaba en el Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a primero de julio de dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **17/2012**, y:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. En fecha veintiséis de junio de dos mil doce, la ciudadana Mirnasol Pavía Hernández, Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, presento ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, un escrito en el cual manifiesta hechos que pudiesen constituir responsabilidad administrativa atribuibles al Licenciado en Derecho Hugo Enrique Candelaria Cambrano, entonces técnico judicial del Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.

SEGUNDO. INICIO DE PROCEDIMIENTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 177 y 179 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, Secretario Ejecutivo de este Consejo de la Judicatura, por oficio 1517 un mil quinientos diecisiete de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, remitió el escrito de queja administrativa a la Comisión del Disciplina del Consejo de la Judicatura, a fin de que acuerde lo conducente respecto de su admisión.

Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, tuvo por recibido el oficio mencionado en el párrafo que antecede y ordenó formar el expediente relativo y, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, ordenó citar al Licenciado Hugo Enrique Candelaria Cambrano, a fin de que compareciera ante la Contraloría del Consejo a manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos que se le atribuyen.

Mediante oficio número CCJ guión trescientos catorce diagonal dos mil doce de fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, la Contraloría de este Consejo de la Judicatura citó a David Cauich Chi, intendente adscrito a la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, para que compareciera en las oficinas administrativas de la referida coordinación, a fin de hacer constar su testimonio en relación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil doce, la Contraloría de este Consejo levantó acta circunstanciada de hechos, en virtud de la comparecencia voluntaria de los señores Rodolfo Moisés Dzib Cab y Ramón Jesús Martínez Cauich, vigilantes adscritos a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.

En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil doce, la Contraloría de este Consejo levantó acta circunstanciada de hechos, en virtud de la comparecencia voluntaria del señor Cástulo Jesús Rodríguez Chim, intendente adscrito a la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.

Por escrito de fecha cuatro de septiembre del año dos mil doce, recibido en la Contraloría de este Consejo de la Judicatura en fecha cinco del propio mes y año, el señor Rodolfo Dzib Cab hizo la aclaración de que fue el día tres de agosto de dos mil doce que le avisó vía telefónica por primera y única vez a la Coordinadora Administrativa.

Mediante oficio número CCJ guión trescientos veinticinco diagonal dos mil doce de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, la Contraloría de este Órgano Colegiado, solicitó al Departamento de Recursos Humanos de este Consejo de la Judicatura, le remitiera lista impresa del sistema de entradas y salidas a su centro de trabajo del Licenciado Hugo Enrique Candelaria Cambrano. Listado que fue remitido por dicho departamento mediante oficio número RH, diagonal ciento treinta y dos, diagonal dos mil trece de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil doce.

Por medio de oficio número CCJ, guión trescientos veinticuatro, diagonal dos mil doce de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, la Contraloría de este Órgano Colegiado, solicitó al Departamento de Informática de este Consejo, los videos de cada una de las cámaras de vigilancia de las diferentes áreas del edificio sede de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, correspondientes del primero de octubre al treinta y uno de agosto del año dos mil doce.

Mediante oficio número CCJ, guión trescientos cincuenta y cuatro, diagonal dos mil doce de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, la Contraloría de este Órgano Colegiado, citó al Licenciado Candelaria Cambrano a fin de que compareciera ante el mismo, el día veinticinco de octubre de ese propio año a declarar en relación a los hechos motivadores del presente procedimiento administrativo; la cual se levantó en la fecha y hora señalada.

Por medio de oficios números CCJ, guión trescientos cincuenta y siete, diagonal dos mil doce; CCJ, guión trescientos sesenta y seis, diagonal dos mil doce y CCJ, guión trescientos setenta y cinco, diagonal dos mil doce, de fechas veinticuatro de octubre, treinta y uno de octubre y cinco de noviembre del año dos mil doce, la Contraloría de este Consejo de la Judicatura, en el primero, solicitó al Departamento de Recursos Humanos de este Consejo de la Judicatura, el expediente personal, registro de percepciones y deducciones correspondiente al mes de septiembre e historial de movimientos del

Licenciado Hugo Enrique Candelaria Cambrano; en el segundo, solicitó a la Licenciada Sandra Isabel Bermejo Burgos, entonces, Juez Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, constancias de los permisos que hubiere otorgado al Licenciado Candelaria Cambrano durante el periodo comprendido del primero de octubre del dos mil once al treinta de junio del año dos mil doce; y en el tercero, le solicitó a la ciudadana Mirnasol Pavía Hernández, rinda un informe en relación a lo manifestado por el Licenciado Hugo Enrique Candelaria Cambrano en su comparecencia de fecha veinticinco de octubre del año dos mil doce ante ese órgano técnico, así como de la normatividad y procedimiento aplicable que rige al personal que labora en el edificio que ocupan los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, anexando copia de la documentación oficial mediante los cuales se haya hecho del conocimiento del referido personal, de los requisitos para poder acceder al edificio en horas y días inhábiles, incluyendo los sábados y domingos, así como permanecer en las oficinas fuera del horario oficial. Información que en su oportunidad fue remitida a la Contraloría del Consejo.

El nueve de mayo de dos mil trece, la Contraloría del Consejo de la Judicatura, recibió del Licenciado Hugo Enrique Candelaria Cambrano, Técnico Judicial adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, su escrito, por medio del cual solicitó se le expidan copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, petición a la cual se accedió.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORME Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, la Contraloría del Consejo de la Judicatura, tuvo por recibido, el escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, firmado por el ciudadano Rodolfo Dzib Cab, vigilante adscrito al edificio de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado; asimismo se recibió el oficio número RH/132/2012, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil doce, por medio del cual la C.P. Gloria Guadalupe Váldez Crespo Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, dio cumplimiento al requerimiento de esta Contraloría en el aludido oficio CCJ guión trescientos veinticinco, diagonal dos mil doce.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. Del estudio de la queja registrada con el número 17**/**2012 y de las constancias respectivas, las consideraciones en que se sustentó la propuesta de resolución emitida por el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor del Consejo de la Judicatura, son las siguientes:

(…) Durante la revisión y análisis que practicó esta Contraloría en relación a las manifestaciones vertidas por la ciudadana Mirnasol Pavía Herández, Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, se concluye:

Que el día tres de agosto del dos mil doce, a las 18:45 horas, se comunicó a su casa por teléfono el vigilante Rodolfo Dzib Cab, y le informó que el Técnico Judicial HUGO ENRIQUE CANDELARIA CAMBRANO, quien en ese entonces se encontraba asignado al Juzgado Tercero Familiar, **acababa de entregar a un extraño en la explanada del edificio unos papeles** y **que había ingresado de nuevo con una laptop, así como que desde que laboraba en el Juzgado Primero de lo Familiar, llegaba antes de las seis de la mañana a sus labores, no checaba y se dirigía al Juzgado Primero Familiar donde prendía una computadora y checaba expedientes, y que después de mucho rato se retiraba y bajaba a registrar su entrada.** Que lo anteriormente expuesto se lo confirmó David Cauich Chí, intendente del turno matutino que tiene bajo su responsabilidad el primer piso en donde se encuentran ubicados los Juzgados Familiares. **Asimismo le informó que en ocasiones lo vio ingresar al Juzgado Segundo Mercantil, y que un sábado cuando se retiraba de sus labores a las 13:00 horas, encontró al Licenciado Candelaria Cambrano en uno de los arriates de la explanada revisando un expediente con una señora, que no es empleada del Poder Judicial.**

SEGUNDO.- Para estar en aptitud legal de resolver sobre si el Licenciado en Derecho Hugo Enrique Candelaria Cambrano incumplió con alguna violación de naturaleza administrativa relacionada a la queja fundadora de este procedimiento, es imprescindible tener presente lo

dispuesto por el título V, que regula la primera instancia jurisdiccional, capítulo VIII, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que regulariza las obligaciones y facultades de los técnicos judiciales y de los archivistas, que a la letra dice:

Artículo 141. Son facultades y obligaciones de los Técnicos Judiciales:

I. Elaborar los acuerdos, actas, oficios, exhortos y demás documentos propios de las funciones del Juzgado ordenados por el Secretario de Acuerdos y bajo los lineamientos proporcionados por este o por el titular del Juzgado;

II. Guardar con absoluta reserva la información que se les confía con motivo de su cargo;

III. Auxiliar cuando sea necesario al demás personal del Juzgado en las actividades que le sean encomendadas y acordes a sus conocimientos y habilidades;

IV. Mantener actualizados sus conocimientos jurídicos, y

V. Las demás que le asigne el Juez o el Secretario de Acuerdos.

Asimismo, de la interpretación del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en vigor, se advierte que el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, se sustenta en los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones, debiendo cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, entre otras obligaciones.

Que con el fin de procurar el establecimiento de una relación de armonía entre los servidores judiciales y la sociedad a la cual se sirve, el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Yucatán, incorpora los principios y valores fundamentales encaminados a tal fin, contenidos en un catálogo de principios aplicables a todos los servidores judiciales que participan o que coadyuvan en la función de administrar e impartir justicia, entre los que resulta pertinente señalar los siguientes:

- EFICIENCIA. Realizar con destreza, oportunidad y atingencia las tareas de su competencia.

- EQUIDAD. Abstenerse de realizar actos descriminatorios en su relación con el público o con los demás servidores judiciales de la Administración de Justicia. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación.
- JUSTICIA. Otorgar a cada uno lo que es debido, tanto en sus relaciones con el Estado, como con el público, sus superiores, pares y subordinados.
- LEALTAD. Apegarse a los objetivos institucionales procurando el bien colectivo y de las partes conforme a su derecho, observando los fines del proceso y de la administración de justicia.
- LEGALIDAD. Conocer y cumplir la normatividad que regula su actividad; observando en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.
- PROFESIONALISMO. Actuar de una manera congruente con las actividades que le corresponde desempeñar, ofreciendo una respuesta de aplicación y de excelencia en su ámbito laboral.
- RESPONSABILIDAD. Capacidad de cumplir con sus deberes y de reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente, en concordancia con los principios previstos en este Código, así como evaluar los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo, considerando los antecedentes, motivos y consecuencias de los mismos, y actuando en todo momento con profesionalismo y dedicación.
- TOLERANCIA. Actuar con respeto, consideración, comprensión y paciencia hacía las personas con quienes tenga relación en el desempeño de sus funciones.
- USO ADECUADO DEL TIEMPO DE TRABAJO. Usar el horario oficial es un esfuerzo responsable para cumplir con sus quehaceres, desempeñando sus funciones de una manera eficiente y eficaz y velar para que sus subordinados actúen de la misma manera, absteniéndose de fomentar, exigir o solicitar a sus subordinados que empleen el tiempo oficial para realizar

actividades que no sean las que se les requieran para el desempeño de los deberes a su cargo.

TERCERO.- En ése orden de ideas tenemos, que conforme a lo dispuesto por el título V, que regula la primera instancia jurisdiccional, capítulo VIII, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, son facultades y obligaciones de los técnicos judiciales, elaborar los acuerdos, actas, oficios, exhortos y demás documentos propios de las funciones del Juzgado ordenados por el Secretario de Acuerdos y bajo los lineamientos proporcionados por este o por el titular del Juzgado; guardar con absoluta reserva la información que se les confía con motivo de su cargo; auxiliar cuando sea necesario al demás personal del Juzgado en las actividades que le sean encomendadas y acordes a sus conocimientos y habilidades; mantener actualizados sus conocimientos jurídicos, y las demás que le asigne el Juez o el Secretario de Acuerdos.

Al Técnico Judicial Hugo Enrique Candelaria Cambrano, la quejosa Mirnasol Pavía Hernández, Coordinadora Administrativa Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, le atribuye diversas conductas irregulares, ya que el día tres de agosto del dos mil doce, a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, se comunicó a su casa por teléfono el vigilante Rodolfo Dzib Cab, y le informó que el Técnico Judicial HUGO ENRIQUE CANDELARIA CAMBRANO, quien en ese entonces se encontraba asignado al Juzgado Tercero Familiar, acababa de entregar a un extraño en la explanada del edificio unos papeles y que había ingresado de nuevo con una laptop, así como que desde que laboraba en el Juzgado Primero de lo Familiar, llegaba antes de las seis de la mañana a sus labores, no checaba y se dirigía al Juzgado Primero Familiar donde prendía una computadora y checaba expedientes, y que después de mucho rato se retiraba y bajaba a registrar su entrada. Que lo anteriormente expuesto se lo confirmó David Cauich Chí, intendente del turno matutino que tiene bajo su responsabilidad el primer piso en donde se encuentran ubicados los Juzgados Familiares. Asimismo le informó que en ocasiones lo vio ingresar al Juzgado Segundo Mercantil, y que un sábado cuando se retiraba de sus labores a las 13:00 trece horas, encontró al Licenciado Candelaria Cambrano en uno de los arriates de la explanada revisando un expediente con una señora, que no es empleada del Poder Judicial.

Lo cual, contrariamente a lo aseverado por la referida Pavía Hernández, no puede ser considerados conductas irregulares, como se pasa a señalar.

En cuanto a lo señalado por la nombrada Mirnasol Pavía Hernández, Coordinadora Administrativa Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, en su memorial de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, se advierte que a dicha servidora pública, personalmente no le consta que el técnico judicial Candelaria Cambrano, haya llevado a cabo las conductas que a su parecer resultan irregulares, pues aquellas le fueron informadas por el Vigilante Rodolfo Dzib Cab.

De la comparecencia de Rodolfo Moises Dzib Cab, agente de seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, asignado al recinto de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares ante la Contraloría de este Consejo, el treinta y uno de agosto de dos mil doce, se evidencia que entre otras cosas señaló: que el Licenciado Hugo llegaba temprano a los Juzgados, como a las 5:00 cinco o 5:30 cinco treinta am, entraba al edificio y subía a los Juzgados de la parte de arriba, pero lo que le llamó la atención es que no checaba su entrada cuando llegaba, y que esto sucedió desde que lo pasaron al Juzgado Primero Familiar. Que dichas conductas eran constantes. Que en ocasiones lo vio salir de los juzgados a la calle con carpetas o folders de un color y entraba con carpetas de otro color, que esto pasaba los días sábados, y es su labor indicar que los sábados después de las tres de la tarde ya no debe de haber nadie, por lo que tuvo que desalojarlo varias veces. Que en ocasiones salía con cajas que se veían pesadas, aparentemente con expedientes y cargando su bulto, el cual igual se veía lleno al parecer con expedientes, en ocasiones ingresa su laptop; que en ocasiones había gente que preguntaba por el de vez en cuando, entre semana y los sábados igual y quienes lo llamaban a su celular, ya que sacaban su celular cuando hablaban con él y a las personas le entregaba folders o carpetas; que estos hechos también le constan al policía Ramón Martínez. De lo narrado por el ciudadano Dzib Cab, se desprende que las conductas llevadas a cabo por el técnico judicial Candelaria Cambrano consistentes en que no checara su llegada al recinto judicial, que saliera del con folders o carpetas, que acudiera a laborar los sábados, que cuando se retiraba de dicho lugar llevaba cajas, no pueden ser consideradas como irregulares, por no estar vulnerando alguna de las facultades y obligaciones consagradas en el título V, que regula la primera instancia jurisdiccional,

capítulo VIII, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Asimismo, el agente señaló, que de vez en cuando entre semana y los sábados, personas preguntaban por el Licenciado Candelaria Cambrano, quienes le hablaban a su celular, ya que sacaban su celular; conductas que no pueden tildarse de irregulares, pues al compareciente no le consta que personas hablaban al Licenciado Candelaria Cambrano, así como tampoco le consta de que hablaban por lo que no se puede saber si eran asuntos relativos a expedientes o a asuntos personas, igualmente no le consta de que el multicitado técnico, en las cajas y su bulto sacaba expedientes, pues de su comparecencia dijo “al parecer expedientes”.

Asimismo, es pertinente señalar que el agente de seguridad Rodolfo Moisés Dzib Cab, adscrito al recinto de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares ante la Contraloría de este Consejo, el treinta y uno de agosto de dos mil doce, también señaló: “haber visto que el Licenciado Hugo llegue temprano, como a las cinco o cinco treinta am, entre al edificio y suba a los juzgados de la parte de arriba”; pero no expresó que el Licenciado Candelaria Cambrano, se dirigiera específicamente al Juzgado Primero Familiar, ni que prendiera una computadora y checara expedientes y que después de mucho rato se retirara y bajara a registrar su entrada, como se afirma en el escrito que dio origen a este procedimiento. Por lo tanto, si fue Dzib Cab la persona que le informó a la ciudadana Mirnasol Pavía Hernández, las conductas de Candelaria Cambrano, y éste no lo dijo en su comparecencia, es claro que aquello demerita la acusación de aquella, por haber señalado cuestiones que el vigilante Dzib Cab, no le informó.

Los ciudadanos David Cauich Chi y Cástulo Jesús Rodríguez Chim, ante la Contraloría del Consejo de la Judicatura, el treinta y uno de agosto de dos mil doce, manifestaron otras cosas el primero haber visto que Candelaria Cambrano subiera a otros juzgado y bajara con expediente en la mano, y que en una hora más o menos, subía de nuevo a la parte superior, sin saber a qué juzgado iba a devolver el expediente; que un sábado vio que el Licenciado Candelaria Cambrano estaba en un arriate en la parte de afuera de los juzgados en la entrada como a la una de la tarde, estaba checando un expediente oficial que lo identificó por el color amarillo de la caratula con dos señoras, tenía una playera y una gorra; en tanto que el segundo, refirió que Candelaria Cambrano llegaba como a las cinco horas con quince minutos o cinco horas con veinte minutos, subía a

los juzgados de los pisos de arriba y luego bajaba a checar como a las siete horas o siete horas con treinta minutos, que en ocasiones no checaba su entrada. De las aludidas comparecencias, si bien se desprende de manera sustancial que el técnico judicial Candelaria Cambrano, llegaba antes del horario establecido de entrada, que no checaba que después lo hacía, que subía a los pisos de arriba y bajaba con expedientes; sin embargo, también debe decirse que ello no implica conductas inapropiadas e irregulares de parte de dicho licenciado, pues los testigos en cuestión, no expresaron que los expedientes que se dice bajaba el técnico eran o no de “los juzgado de arriba”; además de que si checaba o no a la hora en que llegaba, no puede tildarse de conducta irregular.

También obra la comparecencia de Ramón Jesús Martínez Cauich, vigilante Adscrito al recinto de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares ante la Contraloría de este Consejo, el treinta y uno de agosto de dos mil doce, se desprende que resulta irrelevante para la acusación planteada, por cuanto Martínez Cauich, no refirió haber presenciado alguna de las conductas atribuidas como irregulares a Hugo Enrique Candelaria Cambrano.

Respecto al oficio RH diagonal ciento treinta y dos del año dos mil doce, a través del cual la Contadora Gloria Guadalupe Valdez Crespo, remitió a la Contraloría de este Consejo la lista de entradas y salidas del Licenciado Hugo Enrique Candelaria Cambrano, adscrito al Juzgado Tercero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado por el periodo comprendido del uno de octubre del año dos mil once al treinta y uno de agosto del año dos mil doce, únicamente, que el referido Candelaria Cambrano, ha acudido a su centro laboral a deshoras tanto de su entrada como de su salida, pero no que con ello haya incurrido en alguna conducta irregular; además de que del listado de la relación de personal que trabajó los sábados y días inhábiles que remitiera a la Contraloría de este Consejo la ciudadana Mirnasol Pavía Hernández, Coordinadora Administrativa Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, si bien resulta cierto que el indicado Candelaria Cambrano no tenía permiso para ingresar a laborar al recinto judicial, sin embargo, más cierto es, que el hecho de que haya presentado a laborar sin el permiso correspondiente, no puede decirse que quebrantó alguna conducta, pues, del propio oficio,

la citada coordinadora, refirió que en relación a la normatividad y procedimientos que rigen en el edificio, todos fueron verbales, cuando el Tribunal Superior de Justicia del Estado se trasladó al edificio de cristal; luego entonces, al no existir algún reglamento o ley escrita, que señale que para ingresar al mencionado recinto judicial a laborar en días inhábiles, se requiera consentimiento de alguien, es incuestionable que no se puede decir que el Licenciado Hugo Enrique Candelaria Cambrano, con su proceder haya cometido alguna conducta irregular.

Por otra parte, se acumuló a los autos de la presente queja el legajo de la evaluación del desempeño laboral de Hugo Enrique Candelaria Cambrano, signado por la Licenciada en Derecho Sandra Isabel Bermejo Burgos, entonces Juez Primero de los Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, del cual se desprende que la aludida juez siempre lo recomendó como técnico judicial, informando del problema de falta de concentración que tenía Candelaria Cambrano, lo cual no puede ser sinónimo de alguna conducta irregular, y por el contrario explica la necesidad de permanecer más horas de lo que regularmente se trbaja, pues igual se habló del rezagó que presentaba precisamente por su falta de concentración y comprensión.

Del acta circunstanciada de hechos de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, el Licenciado Hugo Enrique Candelaria Cambrano, medularmente señaló que jamás ha actuado en hechos que pudieran ir en contra de lo que la ley dispone, negando categóricamente haber sacado expedientes de algún otro juzgado.

Por los motivos señalados con antelación, se concluye que en el caso, no quedó debidamente probado que Licenciado Hugo Enrique Candelaria Cambrano, haya incurrido en alguna de las conductas irregulares que señaló la ciudadana Mirnasol Pavía Hernández, Coordinadora Administrativa Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, en su memorial de fecha veintiséis de junio de dos mil doce.

En tal virtud y con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos de la Entidad, se:

- - - - - - - - - - - - - - - - - **R E S U E L V E:** -

PRIMERO**. Con fundamento en todo lo anteriormente manifestado resulta Infundada la presente queja, en consecuencia** NO HA LUGAR A DECLARAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del Licenciado en Derecho Hugo Enrique Candelaria Cambrano, respecto de los hechos u omisiones que pudieron constituir una falta en su calidad de Técnico Judicial asignado al Juzgado Tercero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, atribuidos por la ciudadana Mirnasol Pavía Hernández, Coordinadora Administrativa Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, en su memorial de fecha veintiséis de junio de dos mil doce.**

SEGUNDO. **Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que notifique mediante atento oficio esta resolución a los servidores públicos involucrados.**

TERCERO. **Notificados los interesados y una vez que cause estado la misma, no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.**

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman los ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado en Derecho Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 19/2013.

EXPEDIENTE FORMADO CON EL ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA POR LA LICENCIADA AUREA ASTRID ARANDA MATOS, EN FUNCIONES DE JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.

SERVIDOR PÚBLICO:

QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Mérida, Yucatán, a primero de julio del año dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento administrativo con número de expediente **19/2013 y;**

- R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante acta de fecha siete de mayo del año dos mil trece, presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en fecha veintiuno de mayo del propio año, suscrita por la Licenciada Aurea Astrid Aranda Matos, en funciones de Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, entonces Licenciada en Derecho Claudette Ysela Escalante Pino, haciéndose constar la intervención de la Licenciada en Derecho Karla Rossana Guerra Alcocer, entonces Secretaria Auxiliar del Juzgado, quien le hace de su conocimiento hechos que pudiesen constituir responsabilidad administrativa, en relación a la solicitud de certificación de copias del expediente 585/2012 que cursa ante el Juzgado mencionado.

SEGUNDO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Por oficio número 951 de fecha tres de junio del año dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, turnó el acta administrativa de referencia a la Comisión de Disciplina de este Órgano Colegiado a fin de que resuelva acerca de su admisión.

Por acuerdo de fecha diez de junio del año dos mil trece, la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Judicatura, ordenó formar el expediente relativo y se ordenó que proceda la Contraloría a iniciar la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo se hizo del conocimiento de la Licenciada Aurea Astrid Aranda Matos, entonces Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, el día diecinueve de junio del año dos mil trece, como se desprende del acuse respectivo de oficio número CCJ, guión doscientos cincuenta y cinco, diagonal dos mil trece, de fecha dieciocho de junio del año dos mil trece veintiuno de marzo del presente año.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORME Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

En fecha veinticinco de junio del año dos mil trece, se levantó el Acta circunstanciada de hechos, en el Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con motivo de la investigación ordenada a la Contraloría, estando presentes las Licenciadas Aurea Astrid Aranda Matos, Claudette Ysela Escalante Pino y Karla Rossana Guerra Alcocer, entonces Juez, Secretaria de Acuerdos y Secretaria Auxiliar, respectivamente, adscritas al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con el resultado que asentó en dicha acta.

El día tres de agosto del año dos mil trece, tuvo lugar el Acta circunstanciada de hechos, en el Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con motivo de la investigación ordenada por la Contraloría, estando presentes las Licenciadas Aurea Astrid Aranda Matos, Claudette Ysela Escalante Pino y Karla Rossana Guerra Alcocer, entonces Juez, Secretaria de Acuerdos y Secretaria Auxiliar, respectivamente, así como la Licenciada Karelly Martín Cetz, como Técnico Judicial, todas ellas, adscritas a dicho tribunal, con el resultado que asentó en dicha acta.

CUARTO. DICTAMEN. Las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución emitida por el Contador Público **Carlos Humberto Ávila Nicoli, Titular de la Contraloría del Consejo de la Judicatura**, son los siguientes:

1.- En conclusión, los hechos manifestados por la Licenciada AUREA ASTRID ARANDA MATOS, Juez de Segundo Familiar fueron corroborados durante la revisión y análisis que practicó ésta Contraloría a las constancias que integran el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, pero se advierte de autos, que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar la(s) persona(s) involucrada(s) y autora(s) de dicha conducta indebida e impropia, por ser contraria a las normas legales transcritas en párrafos que anteceden, por lo que se determina que es improcedente fincar responsabilidad alguna, ya que no se demostró que persona sacó las copias del expediente 584/2012 de manera indebida.

2.- Sin embargo, se determina que es procedente EXHORTAR a la Secretaria de Acuerdos Licenciada CLAUDETTE YSELA ESCALANTE PINO, así como de las Licenciadas en Derecho KARLA ROSSANA GUERRA ALCOCER, en virtud de sus funciones como Secretaria Auxiliar y KARELLY MARTÍN CETZ, Técnico Judicial, y la C. GABRIELA ELIZABETH RIVERA BURGOS, Encargada de Archivo, adscritas al Juzgado Segundo de lo Familiar, a custodiar y resguardar la documentación y expedientes que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello, ya que en todo momento su actuar debe ser con estricto apego a derecho y teniendo la obligación de conducirse con la

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que son los valores judiciales que en todo momento deben respetarse y practicarse.

Se propone en el dictamen emitido, precisamente en los puntos resolutivos primero y segundo lo siguiente:

***"PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES** formulado por la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciada en Derecho AUREA ASTRID ARANDA MATOS, sin embargo, toda vez que ésta Contraloría no contó con los elementos de convicción suficientes para deslindar responsabilidades, relacionadas a las copias fotostáticas del expediente 584/2012 que cursa ante el Juzgado Segundo de lo Familiar, motivo por el cual no se está en aptitud de sancionar a funcionario público alguno.*

***SEGUNDO.-** Se propone **EXHORTAR** a la Secretaria de Acuerdos Licenciada **CLAUDETTE YSELA ESCALANTE PINO**, así como a las funcionarias públicas Licenciadas **KARLA ROSSANA ALCOCER GUERRA**, en virtud de sus funciones como Secretaria Auxiliar, **KARELLY MARTÍN CETZ**, Técnico Judicial, y a la **C. GABRIELA ELIZABETH RIVERA BURGOS**, Encargada de Archivo, adscritas al Juzgado Segundo de lo Familiar, a establecer los controles y registros que sean necesarios para el debido registro, resguardo y vigilancia de la documentación y expedientes, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquellos".*

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. La Contraloría de este Consejo, remitió el referido dictamen junto con el expediente administrativo número **19/2013**, a la Comisión de Disciplina de este Cuerpo Colegiado, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual con fundamento en los artículos 105 y 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se somete al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a fin de que resuelva y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Competencia. - Este Órgano Colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **19/2013**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 180,

y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

1. Una vez dictado el acuerdo de inicio de la queja **19/2013,** en fecha diez de junio del año dos mil trece, se ordenó al titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, a iniciar la investigación correspondiente.
2. Acta circunstanciada de hechos de fecha veinticinco de junio del año dos mil trece, llevado a cabo en el Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con motivo de la investigación ordenada a la Contraloría, estando presentes las Licenciadas Aurea Astrid Aranda Matos, Claudette Ysela Escalante Pino y Karla Rossana Guerra Alcocer, entonces Juez, Secretaria de Acuerdos y Secretaria Auxiliar, respectivamente, adscritas al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con el resultado que asentó en dicha acta; a la cual se adjunto el reporte de los movimientos que ha tenido el expediente 584/2012 que se sigue en dicho juzgado y la copia fotostática de la hoja de la libreta en el que se asienta los expedientes que se envían y se recepcionan en el departamento de fotocopiados de los juzgados.
3. Acta circunstanciada de hechos de fecha tres de agosto del año dos mil trece, llevado a cabo en el Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con motivo de la investigación ordenada por la Contraloría, estando presentes las Licenciadas Aurea Astrid Aranda Matos, Claudette Ysela Escalante Pino y Karla Rossana Guerra Alcocer, entonces Juez, Secretaria de Acuerdos y Secretaria Auxiliar, respectivamente, así como la Licenciada Karelly Martín Cetz, como Técnico Judicial, todas ellas, adscritas al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con el resultado que asentó en dicha acta.
4. El Contador Público **Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor del Consejo De La Judicatura** emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. Análisis de Constancias.

A).- Del análisis del escrito motivador del presente procedimiento, se advierte que la Licenciada en Derecho Aurea Astrid Aranda Matos, en

funciones de Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, imputa los siguientes actos:

1.- "…que el día siete de mayo del año dos mil trece…una licenciada que responde al nombre de XXX XXXXX, le solicita la certificación de copias del expediente 584/2012 y para esto le proporciona en un folder o carpeta unas copias fotostáticas deducidas del expediente 584/2013, relativo al Juicio de Sucesiones Unidas de Intestado…la aludida Secretaría Auxiliar y procede a cuestionar a la Licenciada XXX XXXXX solicitándole el recibo de copias…".

2.- "…dicho expediente no había asignado para su fotocopiado en ningún momento y mucho menos tenía un acuerdo en la que recayera la expedición de las mismas…"

3.- "…la propia litigante XXX XXXXX le comenta a la Secretaria Auxiliar que su cliente se las había proporcionado para traer al juzgado y entregarlas para certificar y desconocía esta anomalía…expresa desconocer cómo es que su cliente obtuvo las copias…"

4.- "… en fecha catorce de mayo de dos mil trece…dicha licenciada XXX XXXXX comparece acompañada del Licenciado que responde al nombre de XXX XXXXX y dándole el uso de la voz…aclara que asesora al nieto de uno de los herederos en este juicio…y es quien le proporcionó las copias a la Licenciada XXX XXXXX y manifestando desconocer de igual modo su procedencia…".

B).- De las actas circunstanciadas de hechos de fechas veinticinco de junio y tres de agosto del año dos mil trece, levantadas por la Contraloría de esta Consejo, ante la entonces Titular del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, estando presentes las entonces Secretaría de Acuerdos y la Secretaría Auxiliar de dicho juzgado, en su parte conducente se desprende, <u>la primera:</u>

1.- De la revisión de dicho expediente (584/2012) se tiene que:

- "…en fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, según sello de recepción de la Oficialía de Partes Común, se presentó un memorial firmado por el c. XXX XXXXX, solicitando que le fueran expedidas a su costa, tres juegos de copias debidamente certificadas…"

- "por acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día veintinueve de abril del presente…la juez ordenó que antes de resolver acerca de lo que solicita…no habiendo otro acuerdo, por el cual se autorizara las copias solicitadas por el citado XXX XXXXX…".

- "Por memorial de fecha quince de mayo del año dos mil trece presentado el día quince de mayo del año dos mil trece, firmado por los c.c. XXX XXXXX y XXX XXXXX, solicitan tres juegos de copias debidamente certificadas…"

2.-"…se solicitó a la Secretaria de Acuerdos del juzgado, que ponga a la vista las copias derivadas del acta circunstanciada de hechos de fecha siete de mayo del presente año…entre las constancias más relevantes que integran dichas copias se hace constar que se encuentra:

- "…acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, no teniendo dicha copia fotostática la fecha de publicación en el diario oficial…"

3.- "…se solicitó a la Licenciada Karla Rossana Guerra Alcocer, Secretaría Auxiliar, que nos ponga a la vista el sistema de gobierno digital, con la finalidad de verificar movimientos del expediente 584/2012…del reporte de todos los movimientos del expediente 584/2012 del sistema digital, se desprende que las veces que el expediente ha salido del juzgado han sido las siguientes:

- 25 de abril de 2013, el expediente se ubicó en la Jefatura de Actuaria, la persona a su cargo fue "LRAMIREZ", regresando al juzgado el día 29 de de abril de 2013 cargado a "MPEREZ"-

-05 de junio de 2013, el expediente se ubicó en la Jefatura de Actuaria, la persona a su cargo fue "JPACHECO" regresando al Juzgado el día 7 de junio de 2013 cargado a "LRAMIREZ"

4.- Se solicitó a la Licenciada Claudette Ysela Escalante Pino, Secretaria de Acuerdos del Juzgado….el control de los expedientes que se envían y recepcionan del departamento de copiado de los juzgados, siendo que de la minuciosa revisión a las dos libretas que nos fueron entregadas, se verificó que el día 13 de junio del año 2013 aparece el expediente número 584/2012 se envío al departamento de copiado y que regresó en fecha 14 catorce de junio de 2013.

5.- "…se le pregunta a la encargada del archivo Gabriela Elizabeth Rivera Burgos, acerca del expediente 584/2012, siendo que manifiesta, que siempre ha encontrado el expediente en su lugar cuando de lo han requerido…que lleva un control manual en una libreta de las personas que lo solicitan y cuando regresa al archivo lo carga al sistema, únicamente cuando el expediente se presenta para consulta al público no lo carga en el sistema, simplemente lo presta a los licenciados XXX XXXXX o XXX XXXXX…y el algunas ocasiones a XXX XXXXX..que presta los expedientes a dichas personas y con la misma lo regresan.

6.- "Se procedió a checar la libreta de control de la C. Gabriela Elizabeth Rivera Burgos a partir del mes de abril del presente año, haciéndose constar que no apareció apuntado dicho expediente, por lo que aparentemente a o partir de dicho mes, el expediente no ha sido prestado a algún funcionario del juzgado…".

La segunda acta circunstancial de hechos:

7.- "De la revisión de dicho reporte se desprende que el día 19 de abril del año en curso, el usuario "MGARRIDO" cargo el expediente a "CESCALANTE"…que el día 24 de abril 2013, aparece que la usuaria "WLA"A" quien es la licenciada Wendy Marlene Lara Montejo, es quien carga el expediente a "KMARTIN" quien es la Licenciada Kelly Martín Cetz, Técnico Judicial, aclarando la Licenciada Escalante Pino, que dependiendo de la computadora en donde se haya cargado el expediente en el sistema, aparece el nombre del usuario, sin que necesariamente esa persona hay sido realmente quien hay cargado el expediente, por ejemplo, si la Secretaria de Acuerdos carga expedientes a los Técnicos en la computadora del archivo, en registro del sistema de gobierno digital aparecerá el usuario del archivista, como si esa persona lo hubiera cargado, cuando en realidad no fue así. Dependiendo de la máquina en que se trabaje o se carguen los expedientes, es el nombre de usuario aparecerá…".

8.- "…que en la época en que sucedieron los hechos narrados en la queja administrativa, se le pedía apoyo a los del servicio social para capturar los expedientes en el sistema a la persona que iba a trabajar el expediente, y dependiendo en qué computadora trabajaban, así se ve reflejado en el sistema de gobierno digital.

9.- "corroborando la persona que trabajó el expediente físicamente el día 24 de abril del 2013, tal y como aparece en el reporte, fue la licenciada Karelly Martín Cetz, Técnico Judicial, a quien se le preguntó acerca del expediente…por lo que acepta haberlo trabajado ese día…una vez que el técnico judicial termina el proyecto, en muchas ocasiones se pasa a costura, y luego se juntan los expedientes en una mesa para pasarlos a firma a la Juez, por lo que los expedientes pasan por varias manos…en ocasiones se utiliza el nombre del usuario de otra persona, por ejemplo el día 24 de abril del año 2013 "WLARA" Wendy Lara Montejo aparece como el usuario que se lo cargó, pero no necesariamente pudo haber sido él, sino que alguna otra persona le pudo haber cargado el expediente…dependiendo en qué maquina se trabaja, aparece el nombre de usuario de dicha máquina".

CUARTO.- Por lo asentado en el acta levantada en fecha siete de mayo del año dos mil trece, por la Licenciada Aurea Astrid Aranda Matos, en funciones de Titular del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, entonces Licenciada en Derecho Claudette Ysela Escalante Pino y estando presente la Secretaria Auxiliar de dicho juzgado, entonces Licenciada en Derecho Karla Rossana Guerra Alcocer y de los elementos de convicción que obra en el presente expediente administrativo, se determina que: **"alguien" de manera indebida, sacó las copias del expediente 584/2012 relativo a un Juicio de Sucesiones Unidas de Intestado,** que se

sigue ante el Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, pues de lo analizado se advierte que: En fecha 7 siete de mayo del año dos mil trece, una persona del sexo femenino que en el caso lo es la Licenciada XXX XXXXX, exhibió ante la entonces Secretaria Auxiliar de dicho juzgado, un folder o carpeta conteniendo copias fotostáticas deducidas del expediente número 584/2013 relativo a un Juicio de Sucesiones Unidas de Intestado, solicitando la certificación de dichas copias. Advirtiéndose, que **dicho expediente no había asignado para su fotocopiado en ningún momento ni tenía un acuerdo en la que recayera la expedición de las mismas.** Incluso a pregunta de la servidora pública, la citada Licenciada XXX XXXXX dijo que su cliente se las había dado y desconocer como las había obtenido.

Hecho que violenta lo dispuesto por los numerales 16, 19 y 20 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en su parte conducente exigen:

"**Artículo 16**.- Nunca y por ningún motivo se entregarán en confianza los expedientes a las partes…"

"Artículo 19.- Para sacar copia o testimonio de cualquier documento o constancia de los expedientes archivados, se requiere decreto judicial que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, y si no la hay, con la del Ministerio Público. En caso de oposición el Juez decidirá lo que corresponda.

"Artículo 20.- Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales, serán autorizados por el Secretario del tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

Así como también se vulnera lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que indica:

"**Artículo 180**.- Los funcionaros y empleados del poder judicial deberán guardar en el ejercicio de su encargo, absoluta reserva de los asuntos de los que tengan conocimiento, tratándolos con la debida discreción y evitando, en general, que personas no autorizadas tengan acceso a las actuaciones o documentos"

En consecuencia de lo anterior, se infringe lo estipulado en el arábigo 39 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que previene:

"**Artículo 39**.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

IV.- Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello"

Tal y como se sustenta la conducta indebida, con el resultado de la revisión física que se hizo al expediente número 584/2012 que se sigue en el

Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el que apareció: En fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, según sello de recepción de la Oficialía de Partes Común, se presentó un memorial firmado por el ciudadano XXX XXXXX, solicitando que le fueran expedidas a su costa, tres juegos de copias debidamente certificadas; por acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día veintinueve de abril del presente, la juez de lo familiar dictó que antes de resolver acerca de lo que solicitó el nombrado XXX XXXXX se ponga a la vista del ciudadano XXX XXXXX, el proyecto de partición y liquidación. Posteriormente apareció que por medio de memorial de fecha quince de mayo del año dos mil trece presentado ese mismo día, los ciudadanos XXX XXXXX y XXX XXXXX, solicitaron tres juegos de copias debidamente certificadas, accediéndose a lo instado en acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil trece por la autoridad jurisdiccional.

De lo que se deduce que efectivamente en la fecha en que la Licenciada XXX XXXXX (7 de mayo de 2013) exhibió en el juzgado familiar un folder o carpeta con las copias fotostáticas del expediente de mérito, **no había ningún acuerdo que autorizara la expedición de las mismas a alguna de las partes del procedimiento.**

Por consiguiente, en la revisión de las libretas de control del juzgado involucrado, relativo a los expedientes que se envían y recepcionan del Departamento de copiado de los juzgados, solamente apareció que el día trece de junio del año dos mil trece se envió el expediente 584/2013 a dicho Departamento y que regresó al día siguiente (14); de lo que demuestra también que en fecha siete de mayo de dos mil trece, **el multicitado expediente no había sigo asignado para su fotocopiado**.

QUINTO.- Ahora bien, por los hechos manifestados por la Licenciada Aurea Astrid Aranda Matos, entonces Jueza Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el acta de fecha siete de mayo del año dos mil trece, así como de los hechos investigados por la Contraloría del Consejo, se concluye que no se cuenta con elementos de convicción para determinar el autor o autores de la conducta indebida que se sigue en este expediente, pues de lo investigado se tiene que:

a) Del acta levantada por la entonces titular del Órgano Jurisdiccional en fecha siete de mayo del año dos mil trece, se advierte que el expediente

número 584/2012 que se sigue en el Juzgado Familiar a su cargo, no había sido asignado para su fotocopiado, sumado a que carecía de algún acuerdo que autorice la expedición de las mismas; por lo que al cuestionar a la Licenciada XXX XXXXX, sobre quién le había dado las copias, contestó que su cliente; a lo que agregó, desconocer cómo es que su cliente obtuvo dichas copias; también se aprecia que en fecha posterior se apersonó al Juzgado un Licenciado que responde al nombre de XXX XXXXX quien dijo que asesora al nieto de uno de los herederos en el juicio de sucesiones unidas de intestado, quien es quien le proporcionó las copias a la Licenciada XXX XXXXX y manifestó desconocer de igual modo su procedencia. De lo que se infiere que no se señala a la persona que de manera indebida sacó copia del expediente en cuestión y lo entregó a alguna de las partes o sujetos procesales.

b) De la impresión del Sistema de Gobierno Digital que opera en el juzgado involucrado, sobre el movimiento de los expedientes que en dicho tribunal se ventilan, apareció que en lo relativo al expediente número 584/2012 en fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, se ubicó en la Jefatura de Actuaría, la persona a su cargo fue “LRAMIREZ” (Luis Enrique Ramírez) regresando al juzgado el día veintinueve de abril del año dos mil trece cargado a “MPérez” (Mirna Pérez), posteriormente hasta el día cinco de junio del año dos mil trece, se ubicó en la Jefatura de la Actuaría, regresando al juzgado el día siete de junio del año dos mil trece.

De lo que se determina que no pudo haberse sacado las copias de manera indebida en la Actuaría de los Juzgados, pues no pasa desapercibido para este Colegiado que del acta administrativa levantada por la entonces Juez Segundo de lo Familiar, aparece que la entonces Secretaria Auxiliar se percató que de las copias fotostáticas presentadas por la Licenciada XXX XXXXX, el último acuerdo carecía de la firma de la Secretaria de Acuerdos en funciones, así como también el sello de la publicación del propio auto; siendo dicho acuerdo precisamente el de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, en la que la juzgadora ordenó que antes de resolver acerca de lo que solicitó el nombrado XXX XXXXX a que se le expidan copias del expediente, se ponga a la vista del ciudadano XXX XXXXX, el proyecto de partición y liquidación; lo que se demuestra y sustenta claramente con la revisión física que hizo la Contraloría al expediente 584/2012, cuyo resultado se plasmó en el acta circunstanciada de fecha

veinticinco de junio del año dos mil trece, en el que se asentó en su número romano IX que el acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, no tiene dicha copia fotostática, la fecha de publicación en el diario oficial; lo que es coincidente a lo señalado por la entonces Secretaria Auxiliar del Juzgado Familiar, en el acta levantada en dicho recinto en fecha siete de mayo del año dos mil trece; luego entonces es por ello que se deduce, que no fue en la Actuaría el lugar en donde se hubiera dado la oportunidad de sacar de manera indebida las copias fotostáticas del expediente 584/2012 pues el último acuerdo (25 de abril de 2012) carecía de la firma de la Secretaria de Acuerdos en funciones, falta de formalidad de la que se hubiera percatado el Actuario en turno con motivo de sus funciones y proceder a devolverlo al tribunal para su correspondiente corrección.

c) Por otro lado, si bien es cierto que de la revisión que se hizo a la libreta de Control que opera la ciudadana Gabriela Elizabeth Rivera Burgos, como encargada del Archivo, acerca del expediente 584/2012, no aparece apuntado el mismo de haber sido prestado a algún funcionario del juzgado para la atención al público, sin embargo, también lo es que, de las manifestaciones vertidas por la propia Rivera Burgos en el acta circunstanciada de fecha veinticinco de junio del año dos mil trece, no se tiene la certeza si efectivamente el expediente se prestó o no a algún funcionario del juzgado para la atención al público, pues en su operatividad encomendada manifestó que siempre ha encontrado el expediente en su lugar cuando se lo han requerido, que lleva un control manual en una libreta de las personas que lo solicitan y cuando regresa al archivo lo carga al sistema. Agregando como excepción: "…únicamente cuando el expediente se presenta para consulta al público no lo carga en el sistema, simplemente lo presta, a los Licenciados XXX XXXXX y XXX XXXXX, quienes son los que normalmente atienden al público y en algunas ocasiones a XXX XXXXX, quien apoya a veces en atención a los litigantes, manifestando que presta los expedientes a dichas personas y con la misma la regresan". De tal manera que a lo señalado por la nombrada Rivera Burgos en dicha acta se puede determinar que lo asentado en la libreta de control que opera no arroja la certeza de las fechas en que se hubiera prestado el expediente a los servidores públicos que señaló, lo que hace imposible fincar responsabilidad alguna a éstos y a la propia encargada del archivo, es decir a la Licenciada Gabriela Elizabeth Rivera Burgos.

d) Ahora bien, siguiendo con el análisis de las constancias que obra en el expediente administrativo, se tiene al Acta Circunstanciada de fecha tres de agosto del año dos mil trece, levantada en el local que ocupa el Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que la Contraloría del Consejo asentó que al preguntarle a la Licenciada Claudette Ysela Escalante Pino, entonces Secretaría de Acuerdos del Juzgado de mérito, sobre el manejo físico del expediente explicó: "…después de revisar los memoriales para acordar, así como los expedientes, la Secretaría de Acuerdos va turnando los expedientes a los Técnicos para trabajar los proyectos de acuerdos, siendo que el día veinticuatro de abril de dos mil trece aparece que la usuaria "WLARA" quien es la Licenciada Wendy Marlene Lara Montejo, es quien carga el expediente a "K MARTIN" quien es la licenciada Karelly Martín Cetz, Técnico Judicial…".

Y como aclaración agregó: "...que dependiendo de la computadora en donde se haya cargado el expediente en el sistema, aparece el nombre del usuario, sin que necesariamente esa persona haya sido realmente quien haya cargado el expediente…". Incluso citó un ejemplo, a saber: "…si la Secretaria de Acuerdos carga expedientes a los Técnicos en la computadora del Archivo, en registro del Sistema de Gobierno Digital aparecerá el usuario del Archivista, como si esa persona lo hubiera cargado, cuando en realidad no fue así, dependiendo de la máquina en que se trabaje o se carguen los expedientes, es el nombre de usuario aparecerá, y eso es lo delicado del sistema"**.**

Agregando además: "…que en la época en que sucedieron los hechos narrados en la queja administrativa, se les pedía apoyo a los del servicio social para capturar los expedientes en el sistema a la persona que iba a trabajar el expediente y dependiendo en qué computadora trabajaban, así se ve reflejado en el Sistema de Gobierno Digital"

De todo lo anterior, se desprende que no existe certeza sobre la personas o personas que hubieran manipulado el expediente 584/2012 en dicho Juzgado en la fecha de los hechos, pues dependiendo de la computadora en donde se cargue el expediente a trabajar, será el nombre del usuario que aparecerá en el Sistema y no precisamente la persona física que lo haga, incluso en la época en que sucedieron los hechos dijo que se les pedía apoyo a los del servicio social para cargar los expediente a trabajar por los Técnicos Judiciales, lo que genera más dudas al respecto, lo que trae

como consecuencia como ya se la señalado en líneas anteriores que no existe certeza sobre la personas o personas que lo hubieran operado en el tiempo instado en la queja administrativa.

e) Por último, de la misma acta ya citada (tres de agosto de dos mil trece), se asentó que de la entrevista que se le hizo a la persona que trabajó el expediente físicamente el día 24 de abril de 2013, tal y como aparece en el reporte, fue la Licenciada Karelly Martín Cetz, Técnico Judicial, reconoció que el día 24 de abril de 2013 si tenía apuntado en su libreta de control que lleva, el expediente 584/2012 con una promoción pendiente, aceptando haberlo trabajado ese día. Agregando: "…una vez que el técnico judicial termina el proyecto de acuerdo, en muchas ocasiones se pasa para costura, y luego se juntan los expedientes en una mesa para pasarlos para firma a la Juez, por lo que los expedientes pasan por varias manos hasta llegar al Juez…"

Lo anterior, denota que por la operatividad que dijo la Técnico Judicial en lo relativo a después que termina el proyecto de acuerdo, pudo haber sido en esos momentos la oportunidad para que "alguien" de manera indebida saque las copias del expediente 584/2012, pues como ella precisó (sin que haya sido rebatida por los que intervinieron en el acta respectiva), cuando el técnico judicial termina el proyecto de acuerdo, en "muchas" ocasiones se pasa para costura y luego se juntan los expedientes en una mesa para pasarlos para firma a la Juez; lo que tiene coincidencia a lo señalado por la entonces Secretaría Auxiliar al notar que el último acuerdo (de fecha veinticinco de abril de dos mil trece) de las copias fotostáticas proporcionadas por la Licenciada XXX XXXXX carecía de la firma de la entonces Secretaría de Acuerdos, sin embargo no es posible determinar el sujeto que aprovecho dicha circunstancia por cuanto de las manifestaciones de la citada Técnico Judicial concatenado a lo analizado en párrafos anteriores, el expediente 584/2012 que se sigue en el Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, por muchos servidores públicos, del cual no se tiene un control preciso de las fechas ni el nombre de los funcionarios que el mismo intervinieron para su operatividad, entre el mes de abril y mayo del año dos mil trece.

Por lo que tomando en cuenta las constancias que integran el presente expediente, las consideraciones anteriormente vertidas, se llega a la conclusión que resulta improcedente fincar responsabilidad a algún

servidor público con motivo de la queja levantada en el acta de fecha siete de mayo del año dos mil trece, presidida por la Licenciada Aurea Astrid Aranda Matos, en funciones de Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con motivo de los hechos ocurridos en relación a la solicitud verbal de certificación de copias del expediente 584/2012 efectuado por la postulante Licenciada XXX XXXXX, en fecha siete de mayo del año dos mil trece.

De igual manera cabe decir, que lo dictaminado por la Contraloría en el punto resolutivo segundo, consistente en que se exhorte a las Licenciadas en Derecho Claudette Ysela Escalante Pino, Karla Rossana Guerra Alcocer, Karelly Martín Cetz y a la ciudadana Gabriela Elizabeth Rivera Burgos**,** a establecer los controles y registros que sean necesarios para el debido registro y resguardo y vigilancia de la documentación y expedientes, resulta **improcedente** al no advertirse actuación indebida por parte de los referidas servidoras públicas.

Ello es así, ya que el hecho de exhortar, es la consecuencia de alguna acción u omisión, que se aparte de un correcto desempeño en las labores públicas al que todo Servidor Público está obligado a brindar; de tal suerte, si en el presente asunto, no existe indicio alguno de que los Licenciadas en Derecho, Claudette Ysela Escalante Pino, Karla Rossana Guerra Alcocer, Karelly Martín Cetz y la ciudadana Gabriela Elizabeth Rivera Burgos**,** hayan incurrido en acciones u omisiones, que tornen su desempeño laboral inadecuado, resulta entonces excesiva y sin base alguna, dicha exhortación.

Se afirma lo anterior, ya que la investigación realizada por la propia Contraloría no arrojó como conclusión una incorrecta actuación de las servidoras públicas en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

- R E S U E L V E -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta en el acta

de fecha siete de mayo del año dos mil trece, levantada por la Licenciada Aurea Astrid Aranda Matos, en funciones de Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con motivo de los hechos ocurridos en relación a la solicitud verbal de certificación de copias del expediente 584/2012 efectuado por la postulante Licenciada XXX XXXXX, en fecha siete de mayo del año dos mil trece, por encontrarse este Órgano Colegiado imposibilitado de fincar responsabilidad administrativa a algún servidor público con motivo de la queja levantada.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE** la exhortación dictaminada por la Contraloría del Consejo de la Judicatura.

TERCERO.-Devuélvase el expediente a la Contraloría de éste Órgano Colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a la Licenciada en Derecho Aurea Astrid Aranda Matos.

CUARTO.- Notificada la interesada, una vez que cause estado la misma y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.-

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 22/2012.

SERVIDORES PÚBLICOS:

ABOGADA MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS, EN FUNCIONES DE JUEZ TERCERO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICENCIADA EN DERECHO ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO, EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES, MERCANTILES Y FAMILIARES DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICENCIADO EN DERECHO LUIS FERNANDO DORANTES CANCHE, EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.

Mérida, Yucatán, a primero julio del año dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento administrativo con número de expediente **22/2012 y;**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. QUEJA.

Mediante escrito de fecha dos de octubre del año dos mil doce, presentado ante la Contraloría del Consejo de este Cuerpo Colegiado, en la propia fecha, XXX XX XXXXX interpuso queja administrativa en contra de la Abogada Margarita del Pilar Vela Vargas, Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

SEGUNDO. Inicio del Procedimiento.

Por oficio número CCJ, guión trescientos cuarenta y dos, diagonal dos mil doce de fecha tres de octubre de dos mil doce, la Contraloría de este Consejo, turnó el escrito de referencia y anexos que acompaña, a la Comisión de Disciplina de este Órgano Colegiado a fin de que resuelva acerca de su admisión.

Por acuerdo de fecha ocho de octubre del año dos mil doce, la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Judicatura, ordenó

formar el expediente relativo y se requirió por conducto de la Contraloría a la Abogada MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS, Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, y a la Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo, Actuaria Adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo rindan su informe sobre los hechos que se les imputan en el aludido escrito, acompañando las pruebas que a su juicio estimen pertinentes, para los cual se les remitió copia del escrito y de los anexos de que se trata. En cuanto a la citada Actuaria Camelo Novelo, por haberse advertido de la lectura del escrito de referencia hechos que pudiesen constituir responsabilidad administrativa de parte de ella. Teniéndose por autorizados a los Licenciados en Derecho X XXXX y/o X XXXX y/o X XXXX, para oir y recibir notificaciones a nombre del señor XXX XX XXXXX, a quien se le hizo saber, todo lo anterior, como se desprende de la constancia actuarial y cédula de notificación ambas de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce.

Dicho acuerdo se hizo del conocimiento de las citadas servidoras públicas, el veintiséis de octubre del año dos mil doce, como se desprende de los acuses respectivos de los oficios números CCJ, guión trescientos sesenta y tres, diagonal dos mil doce y CCJ, guión trescientos sesenta, diagonal dos mil doce, de la propia fecha.

Por oficio CCJ guión cero veinticinco diagonal dos mil catorce, se solicitó al Licenciado Luis Fernando Dorantes Canché, un informe por escrito, en el término de siete días hábiles contados a partir del día de la notificación.

El treinta y uno de enero de dos mil catorce, mediante oficio CCJ guión cero treinta y cuatro, diagonal dos mil catorce, se solicitó a la Contadora Pública Gloria Guadalupe Valdéz Crespo, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, que remitiera el expediente personal y la información referente al

reporte de la situación personal de la Abogada Margarita del Pilar Vela Vargas, Juez Tercero Civil y del Licenciado Luis Fernando Dorantes Canché, Secretario de Acuerdos del citado Juzgado; información que proporcionó mediante oficio de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce.

TERCERO. Recepción de informe y cierre de instrucción.

El nueve de noviembre del año dos mil doce, recibió en tiempo, de la Abogada Margarita del Pilar Vela Vargas, Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, su informe de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, juntamente con el legajo de veinte fojas útiles en copia certificada, en relación con el oficio número CCJ, guión trescientos sesenta y tres, diagonal dos mil doce; asimismo, se recibió fuera de tiempo de la Licenciada en Derecho Aracely Marciala Camelo Novelo, Actuaria Adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, su informe en relación al oficio CCJ, guión trescientos sesenta, diagonal dos mil doce.

El trece de mayo del año dos mil trece, se tuvo por recibido el escrito presentada el nueve de mayo del año dos mil trece, junto con sus anexos, suscrito por la Abogada Margarita del Pilar Vela Vargas, Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, con el cual exhibió copia simple de la resolución de fecha veintisiete de marzo del año dos mil trece, dictada en el toca número 1630/2012 por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual tiene relación con el expediente número 318/2011 que se cursa en el índice del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, de donde dimanan los hechos motivadores del presente procedimiento.

El dos de diciembre de dos mil trece, se recibió el escrito y anexos que acompaña, signado por el quejoso XXX XX XXXXX, haciendo las manifestaciones que en el mismo se contrae.

CUARTO. Dictamen.

Las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución emitida por el Contador Público **Carlos Humberto Ávila**

Nicoli, Titular de la Contraloría del Consejo de la Judicatura, son:

"Durante la revisión y análisis que practicó esta Contraloría en relación a los hechos imputados por el Ciudadano XXX XX XXXXX, en contra de la Abogada Margarita Del Pilar Vela Vargas, Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, así como de la Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo, Actuaria Adscrita a la Central de Actuaría del propio departamento judicial, en relación al Juicio Extraordinario de Arrendamiento número 318/2011 de conocimiento de dicha Juzgadora, se resume en los siguientes puntos:

1. Que la Juez resuelve de manera reiterada y sistemática en perjuicio del quejoso en sentido contrario al texto de la Constitución y Ley, a la Jurisprudencia, así como contra constancias y extraexpediente.
2. Que se violan sus derechos fundamentales, derechos sustantivos y derechos procesales, afectando su esfera jurídica de manera personal y directa.
3. Que a pesar de haber considerado que la demanda había sido debidamente notificada y emplazada, mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil once, sin necesidad de ningún medio de impugnación revocó de mutuo propio la resolución dictada por ella misma y ordenó la reposición del procedimiento.
4. Que habiéndose emplazado nuevamente a la parte demandada en fecha diez de octubre del año dos mil once, la juez tuvo por contestada en tiempo mediante proveído de fecha veinticinco de octubre del año dos mil once, lo que motivó el Toca 667/2012.
5. Desahogó pruebas de la parte demandada fuera del período probatorio.
6. Señala plazos distintos de los contemplados por la ley de la materia para el período probatorio.
7. Concede beneficios solicitados fuera de los términos formales previstos por la propia ley.
8. La autoridad responsable no dicta ningún auto en el que conceda o niega la prórroga del período probatorio.
9. Convalidó la supuesta falsificación del documento público, al alterar el acta y cédula de emplazamiento emitida por el actuario adscrito a este Juzgado, haciendo constar hechos falsos totalmente distintos por su autor público.
10. La sentencia de fecha cuatro de septiembre del año dos mil doce la cual según el quejoso es totalmente ilegal e ilícita.
11. Notoria ineptitud y descuido en el desempeño de las funciones de la Juez, impidiendo que el quejoso ejercitara los derechos que legalmente le corresponden.

Resulta imprescindible precisar que, tratándose de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, incoado en virtud de una queja administrativa, cuando ésta es fundada, y no presente alguna situación excepcional que justifique las irregularidades en que se incurrió, dicho Procedimiento tiene como finalidad determinar conductas que ameriten

imponer sanciones disciplinarias que sean procedentes a las faltas cometidas, adoptando las medidas convenientes, por lo que la queja debe circunscribirse únicamente al examen de conductas de los funcionarios públicos judiciales que se suponen son contrarias a las leyes que rigen las conductas desplegadas por dichos servidores pero atendiendo solo y únicamente las de naturaleza administrativa, sin que se pueda analizar la legalidad de una resolución y por ende este órgano técnico no puede pronunciarse al respecto, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial P./J. 15/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, primera parte, página 85, con número de registro 205872 del Disco Óptico IUS 2012, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"**QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION**. Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal."

Es oportuno determinar que los Jueces de primera instancia como lo es en el caso de la ABOGADA MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS, Juez Tercero Civil, le corresponde una función primordialmente jurisdiccional por lo que resulta evidente que el Órgano Técnico que conoce de este procedimiento disciplinario, no debe pronunciarse en cuanto a las conductas que pudieran ser de dicha naturaleza, y tomando en consideración las afirmaciones anteriores, se sustenta lo anterior con la Tesis Jurisprudencial P./J. 15/91, Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991 Página 26, Octava Época con número de registro 205811 del Disco Óptico IUS 2012 de rubro y texto siguientes:

"**QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS**. La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria."

Es decir, esta Contraloría determina que no tiene facultades para discernir sobre dichos asuntos, ya que no se encuentran inmersos en su facultad fiscalizadora de conductas, sino solo y únicamente las de

naturaleza administrativa; y después del análisis cabal que se realizó de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente de queja administrativa, se concluye que, los puntos marcados con los numerales 1, 2, 3, 4 y 10 señalados al principio de las presente conclusiones y que refiere a la legalidad de la sentencia definitiva de fecha cuatro de septiembre del año dos mil doce, son principalmente de naturaleza jurisdiccional, y por lo antes expuesto esta Contraloría se abstiene de hacer el estudio de los puntos de oposición de la parte quejosa, máxime que de las constancias que se encuentran integradas al presente procedimiento administrativo consta la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Toca 1630/2012, correspondiente al recurso de Apelación interpuesto por el aquí quejoso XXX XX XXXXX, en la que se tuvieron por infundados los agravios expuestos por el recurrente, confirmando la sentencia definitiva de fecha cuatro de septiembre del año dos mil doce dictada por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, sentencia de segunda instancia contra la cual no procedió el Juicio de Amparo promovido por el aquí quejoso, encontrándose pendiente de resolver el recurso de revisión interpuesto dentro del citado Juicio, a excepción del punto número 2, que comparte naturaleza jurisdiccional y administrativa, el cual se analizará más adelante. Igualmente se tiene que en cuanto al punto número 4, existe la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que dentro del Toca 667/2012, resolvió revocar el auto de fecha veinticinco de octubre del año dos mil once, de la Juez que tuvo por contestada en tiempo la demanda por parte del C. XXX XX XXXXX, con lo que se advierte que se siguieron los cauces legales para resolver dicha inconformidad en el orden jurisdiccional.

Igualmente se advierte que existen conductas atribuidas a la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, que sin constituir conductas de naturaleza propiamente jurisdiccional, sí se encuentran inmersas dentro de las obligaciones que como juzgador tiene la Juez en dicha función, ya que no hay que dejar de mencionar que dentro de las funciones como funcionaria judicial existen las que se ejercen dentro de un ámbito específico de manera paralela a las que se refieren únicamente a la cuestión de estricto derecho civil, es decir, no es óbice que dentro de las conductas ejercidas contenidas en la legislación que rigen la materia del actuar de un juzgador, también se encuentran inmersas otras que se pueden considerar administrativas siempre integradas en la legislación que aplica en su función jurisdiccional como en este caso, la juzgadora civil cuando ejecuta actos de decisión en el Juicio Extraordinario de Arrendamiento 318/2011, máxime que como se advierte por lo asentado en los puntos 2, 5, 6, 7, 8 y 11, de las presentes conclusiones, se contemplan conductas administrativas que sí constituyen materia de conocimiento de este Órgano Técnico, lo anterior, se encuentra fuertemente sustentado en la Jurisprudencia que se señala a continuación contenida en la Novena Época con número de registro 184396, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Tesis: I.4o.A. J/22, página 1030 y que es del rubro y texto siguiente:

"**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO**. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado."

A continuación se procede al análisis de cada uno de los puntos de la queja que se encuentran dentro del ámbito de competencia de este Consejo de la Judicatura por lo que toca a la presunta responsabilidad administrativa que le imputa el quejoso a la Juez, Abogada MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS.

En cuanto al punto número 2 que la alude a la falta de legalidad en las decisiones de la Juez del conocimiento, en el ámbito de competencia de este Consejo de la Judicatura nos avocaremos a éste punto que refiere una presunta violación a los derechos fundamentales, derechos sustantivos y derechos procesales, afectando su esfera jurídica de manera personal y directa, dejando a un lado los derechos sustantivos y procesales que son de naturaleza jurisdiccional teniendo el quejoso a su favor en su momento los derechos que pudo haber ejercido en el momento procesal oportuno, y atendiendo esta autoridad solo y únicamente el presunto daño a los derechos fundamentales que por disposición Constitucional nos obliga a pronunciarnos exoficio sobre ellos, como lo disponen los artículos 1, 14 y 16, Constitucionales que dicen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. "

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." (primer párrafo).

Por lo que, revisadas y analizadas todas y cada una de las actuaciones de la Abogada MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS, que obran en el presente procedimiento administrativo, y que se encuentran concatenadas al Juicio Extraordinario de Arrendamiento número 318/2011, se tiene que cada una de ellas se encuentran fundadas y motivadas, siendo competencia de esta autoridad, el verificar que el

derecho fundamental del debido proceso contenido en las disposiciones constitucionales antes descritas se encuentren cumplidas, y encontrando que en cada una de dichas actuaciones la fundamentación que dentro de los principios que rigen el actuar de todo Juzgador la Abogada MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS, asentó en las distintas resoluciones dictadas por la Juzgadora de primera instancia, así como los motivos por los cuales fundó sus decisiones, esta Contraloría estima que en cuanto a la obligación de la fundamentación y motivación impuesta a las autoridades ya sean judiciales, administrativas o de cualquier otra especie que impone la ley, se encuentra perfeccionada en el procedimiento que conoció la Juzgadora, y no se violó el principio del debido proceso al quejoso señor XXX XX XXXXX, toda vez que las actuaciones de la Juez se encuentran fundadas y motivadas cada una de ellas sin que sea causa de competencia de este Consejo de la Judicatura el valorar el sentido de esas decisiones, ya que ésta valoración es competencia solo y únicamente de la autoridad jurisdiccional, y no la autoridad judicial en materia administrativa como lo es en el caso que nos ocupa el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

Prosiguiendo con el análisis de los puntos de la queja, consecuentemente el punto número 5 que corresponde a la aseveración del quejoso en el sentido de imputar responsabilidad administrativa a la Juez en cuanto al desahogo de pruebas fuera del término probatorio, mismo que se encuentra vinculado estrechamente al señalado con el numeral 6, menciona que la Juez presuntamente señala plazos distintos de los contemplados por la ley de la materia para el período probatorio, por lo que ambos se analizarán de manera conjunta. Entonces, se advierte que mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2012, la Juez, no accedió a la solicitud del C. X XXXX en el sentido de tener por precluido el derecho de la parte demandada, toda vez que en auto de fecha 25 de octubre de 2011, tuvo por contestada la demanda en tiempo, ordenó abrir el procedimiento a prueba por el término legal de quince días (cinco primeros para solicitar el perfeccionamiento de las pruebas y los diez restantes para su desahogo), por lo que señaló la Juez que el Secretarío del Juzgado procediera a poner en autos la constancia del cómputo relativo, por lo que de análisis de dicha constancia se advierte al reverso la constancia que se menciona firmada por el Secretario de Acuerdos Licenciado LUIS FERNANDO DORANTES CANCHÉ y que textual señala:

"Hago constar que el término de prueba concedido en este Juicio, comienza a correr y contarse el día de hoy, y concluirá por lo tanto, al expirar el día veintitrés de abril de dos mil doce.

Mérida, Yucatán a quince de marzo de dos mil doce. "

Y de acuerdo a lo que señala el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

"Artículo 572. Si en la demanda o en la contestación, en los casos a que se refiere el artículo 563 fracciones I y II de este Código, se hubiesen

ofrecido pruebas, se concederá para su perfeccionamiento un término que no exceda de quince días, de los cuales los primeros cinco serán para ofrecimiento de pruebas y los diez restantes para su desahogo. Si el juez señalara un término inferior al máximo que se autoriza, motivará la razón de la medida, precisando los días para el ofrecimiento y los restantes para el desahogo de las pruebas."

Esto es, que tomando en consideración que el cómputo asentado por el entonces Secretario de Acuerdos de dicho Juzgado Licenciado DORANTES CANCHÉ, fue puesto el día quince de marzo del año dos mil doce, y que los cinco primeros días debieron ser para el ofrecimiento de pruebas es decir los días quince, dieciséis, veinte, veintiuno y veintidós de marzo del año dos mil doce y los días veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta de marzo y, dos, tres, cuatro y nueve de abril del mismo año, para el perfeccionamiento de las mismas siendo que el último día para lo anterior lo fue el día nueve de abril del año dos mil doce, pero contrario a lo antes señalado en la constancia respectiva ya descrita, se señaló como último día para el perfeccionamiento de las probanzas ofrecidas el día veintitrés de abril del año dos mil doce, según plasmó el Licenciado LUIS FERNANDO DORANTES CANCHÉ, Secretario de Acuerdos, teniendo entonces un cómputo equivocado e incorrecto, mismo que la Juez Licenciada MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS, no corroboró que fuera congruente con lo establecido en el referido artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán que rige su actuar dentro del Procedimiento de que se habla, máxime que en base a dicho cómputo concede en proveído de fecha 29 de marzo de 2012, dentro del cuaderno de prueba III, en el que resuelve en relación a distintas probanzas ofrecidas por la parte demandada el C. XXX XX XXXXX, en fecha veintidós de marzo del año dos mil doce, para desahogarse en fechas dieciséis de abril del mismo año, motivo por el cual el aquí quejoso presentó en fecha 9 de abril de 2012, el ocurso en el que promovió el recurso de nulidad de Actuaciones a fin de declarar nulo el auto de fecha 29 de marzo de 2012, ya que el desahogo de las pruebas ordenada para el día 16 de abril del año 2012, era extemporáneo y fuera de período probatorio señalado según él, debido a que el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado dio fe e hizo constar con conocimiento y autorización de la Juez de una forma errónea equivocada e ilegal el CÓMPUTO DEL TÉRMINO PROBATORIO del 15 de marzo al 23 de abril del año 2012, es decir, decreta el cómputo de 25 días hábiles rebasando en exceso el término de quince días fijado para el perfeccionamiento y desahogo de las pruebas contenido en el auto de fecha 12 de marzo de 2012; incluso se advierte que el aquí quejoso promovió el incidente de nulidad de actuaciones en fecha nueve de abril del año dos mil doce, por lo que en fecha doce de abril del mismo año, a solicitud de la Juez el Secretario de Acuerdos Licenciado LUIS FERNANDO DORANTES CANCHÉ, dio cuenta a la Juez que desde el doce de marzo del año dos mil doce comenzó a correr, y a contarse desde el quince de marzo del mismo año, y concluyó el nueve de abril del año dos mil doce, y no el día veintitrés de abril de ese año como se advertía en la constancia levantada por el

mismo Licenciado DORANTES CANCHÉ, por lo que inmediatamente después la Juez decreta que el período probatorio feneció el día nueve de abril del año dos mil doce, por lo que el perfeccionamiento de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada y programada para desahogarse el dieciséis de abril del año dos mil doce, estaba fuera de tiempo, fundando lo anterior en el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán; con lo anterior, se comprueba que por lo que toca la materia jurisdiccional fue subsanada por la Juez la situación equívoca que se dio en cuanto al cómputo del período probatorio, pero no así la responsabilidad administrativa del Secretario de Acuerdos, Licenciado LUIS FERNANDO DORANTES CANCHÉ, quien teniendo pleno conocimiento de su error y los perjuicios procesales causados, en cuanto al tiempo empleado en la continuación del procedimiento de que se trata y los gastos que genera esto último para la debida continuación de dicho procedimiento para las partes, aun así en su informe rendido ante esta autoridad, niega que hubiese existido perjuicio alguno al quejoso, sin embargo como ya se mencionó que el señor X XXXX tuvo la necesidad de promover el recurso de nulidad de actuaciones derivado de la situación que se menciona, lo que resulta contrario a lo que asegura el Secretario de Acuerdos en su informe rendido ante esta Contraloría, cuando dice que en ningún momento se inconformó por tal situación durante la secuela del procedimiento.

Por lo que toca al punto número 7, que refiere a que la Juzgadora concede beneficios fuera de término legal, se comprueba con la revisión de las distintas constancias legales derivadas del expediente número 318/2011, del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, que los plazos en los que se conceden o niegan en su caso distintas solicitudes por parte de ambas partes en resoluciones dictadas por la Juez Abogada MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS, fueron dictadas en plazos similares, sin que se advierta que, efectivamente, como aduce el quejoso, hubieren diferencias en el trato procesal para con alguna de las partes, por lo que en lo que corresponde a este punto de las imputaciones realizadas a la juzgadora no se comprueba de manera alguna que la actuación de la Juez estuviese contraria al principio de imparcialidad que debe regir su actuación como servidor público y en especial como juzgadora.

En cuanto al punto número 8 de los que consta la queja administrativa, que se refiere a que la Juez del conocimiento no dicta ninguna resolución en la que niegue o conceda prórroga del período probatorio, esto no es así, ya que solicitado dicho término de prueba prorrogado por la parte demandada señor XXX XX XXXXX en fecha diecisiete de abril del año dos mil doce, la Juez dicta el auto de fecha veintitrés de abril de ese mismo año, en el que concede un término de diez días para el desahogo de la prueba testimonial que cita la parte demandada, por lo que resulta falsa la aseveración del quejoso en este punto.

Por lo que toca al punto señalado con el numeral 11, referente a la supuesta ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones de la Juez, impidiendo que el quejoso ejercitara los derechos que legalmente le corresponden, dicha manifestación no se comprueba de manera alguna, ya que como se ha expresado anteriormente las resoluciones de la Juez se encuentran fundadas y motivadas, que es lo que a esta autoridad compete analizar, ya que el sentido de las mismas es materia de análisis pero de la autoridad jurisdiccional competente, y por lo que señala el quejoso de que le fue impedido por parte de la Juez el uso de sus derechos, esto no se comprueba con prueba fehaciente, verdadera y cierta, ya que como se ha dicho los tiempos en los que la Juez resolvía era en promedio iguales para ambas partes, sin que se advierta alguna conducta contraria al principio de imparcialidad y honestidad que reviste la actuación administrativa de la Juez en comento.

Ahora bien, por lo que toca al punto número 9, que menciona la supuesta falsificación del documento público convalidado por parte de la Actuaria que llevó a cabo la diligencia, supuestamente al alterar el acta y cédula de emplazamiento haciendo constar hechos falsos totalmente distintos por su autor público, dicha situación fue planteada en diverso procedimiento Administrativo de responsabilidades número 12/2012, misma que fue iniciada por investigación administrativa solicitada por la Abogada MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS, por la presunta alteración en la cédula de notificación de fecha diez de octubre del año dos mil once, por medio de la cual se notificó al señor XXX XX XXXXX parte demandada en el expediente número 318/2011 relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento del índice del Juzgado a su cargo, promovido por el señor XXX XX XXXXX, que actualmente se encuentra glosada al expediente en comento, argumentando la Juzgadora que no era la misma cédula que se encontraba en dicho expediente al momento en que realizó junto con el Secretario de Acuerdos el cómputo del plazo que se le había otorgado al demandado para contestar la demanda instaurada en su contra. La que estaba tenía fecha once de octubre del año dos mil once, imputándole responsabilidad administrativa a personal diverso de la Central de Actuaría, sin embargo, dicha manifestación resulta infundada, debido a que de las constancias que integran el presente expediente no existe prueba fehaciente que lo acredite y por el contrario del informe rendido así como de las declaraciones de las Licenciadas MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS y ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO se desprende que las cédulas de notificación o ejecución elaboradas por los enlaces le eran entregados a la Licenciada ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO por lo tanto no tenía trato directo con la persona que las elaboraba, la Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo, devolvió el día once de octubre del año dos mil once la cédula de notificación ya diligenciada del expediente en comento número 318/2011. Se advierte que la cédula de notificación de fecha diez de octubre del año dos mil once, la cual consta en el expediente número 318/2012 relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento promovido por el ahora quejoso XXX XX XXXXX, no presenta borraduras, alteraciones o enmendaduras que dieran lugar a

dudar de su autenticidad. Además, en la resolución del toca de apelación número 667/2012, interpuesto por el señor XXX XX XXXXX, en contra del auto de fecha veinticinco de octubre del dos mil once, en el expediente número 318/2011 relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento del índice del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial, del cual deriva este procedimiento administrativo, cuya copia certificada se encuentra acumulado en las presentes constancias, en su parte conducente dice: "atenta el acta levantada por la Licenciada en derecho Aracelly Marciala Camelo Novelo, actuaria adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, el demandado fue debidamente emplazado a juicio a las quince horas con quince minutos del día diez de octubre de dos mil once". Por lo tanto, la notificación de emplazamiento y traslado realizado al señor XXX XX XXXXX parte demandada en el Juicio número 318/2011 relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento promovido por el señor XXX XX XXXXX, efectivamente se realizó el día diez de octubre del año dos mil once. Ante tales consideraciones se tiene que no se encontró corroborada con constancias judiciales alguna evidencia que fincara responsabilidad administrativa alguna a la Actuaria Licenciada ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO.

En atención a todo lo anterior, se tiene que la queja administrativa del señor XXX XX XXXXX, sí se encuentra sustentada, sin embargo, no en todos sus puntos, ya que en lo que concierne a la Actuaria Licenciada ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO, no existen pruebas que irrefutablemente determinen responsabilidades administrativas cometidas por ésta, tanto por parte de las ofrecidas por el quejoso como por las constancias que obran en el presente procedimiento administrativo, adminiculadas entre sí y con las diversas declaraciones que integran el expediente de que se trata.

Sin embargo, caso contrario ocurre con las imputaciones realizadas a la Juez en cuanto al punto número 5, en efecto la actuación de la entonces Titular del Juzgado Tercero Civil, deviene deficiente, no obstante que se infiere que no actuó con dolo, pues en autos no se acredita tal extremo, ya que no se justifica en modo alguno que en el actuar cuestionado hubiera tenido la intensión de lesionar algún derecho del quejoso, sin embargo denota una actitud omisiva en la realización de sus labores, ya que al no revisar el cómputo asentado para el período probatorio asentado por el Licenciado LUIS FERNANDO DORANTES CANCHÉ, Secretario de Acuerdos, y acordar en relación en fechas posteriores, se traduce en que dichas faltas redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, por lo que deberá ser sancionada de conformidad a las reglas establecidas en los numerales 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en vigor. Lo que sí se encuentra probado es el quebranto de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que dice:

"**Artículo 39**.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión….

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

"**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

Artículo 82.- Los juzgados de primera instancia serán competentes para conocer en materia civil, familiar, mercantil, penal o de justicia para adolescentes, en términos de la legislación aplicable. Podrá haber juzgados de primera instancia que conozcan de más de una materia. Tendrán la facultad de aplicar normas generales y leyes en materia civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción.

Los titulares de los juzgados de primera instancia y sus auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones que establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y demás legislación aplicable. . . ."

"**Artículo 89**.- Son facultades y obligaciones de los jueces de primera instancia

V.-Corregir las faltas de los empleados del juzgado a su cargo, que no estén reservadas al Consejo de la Judicatura o a su Presidente."

"REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Artículo 120. Para efectos administrativos el Juez es el jefe de la oficina del Juzgado y a él corresponde la aplicación de lo dispuesto en este Título; vigilará que en el Juzgado a su cargo se cumplan debidamente las normas aplicables contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica, las demás leyes secundarias, el presente Reglamento, los oficios y circulares del Tribunal, del Consejo y demás normatividad aplicable. "

Por último esta Contraloría estima identificada la responsabilidad administrativa cometida por la Abogada MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS, por lo que resulta procedente imponerle la sanción administrativa por la falta realizadas, tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de la Comisión de Disciplina del Consejo y al H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la imposición de la sanción que estime justa para la falta administrativa comprobadas en el presente asunto.

Por lo que concierne a la responsabilidad administrativa del Licenciado LUIS FERNANDO DORANTES CANCHÉ, en su carácter de Secretario de Acuerdos entonces del Juzgado Tercero Civil, por la

conducta consistente en asentar un cómputo incorrecto al reverso del proveído de fecha doce de marzo del año dos mil doce, y que fuera ordenado en el mismo por la Juez del conocimiento, sin embargo, a pesar de que dicho cómputo fue ordenado por la Juez, las fechas que se asentaron fueron programadas debido al cálculo del Licenciado LUIS FERNANDO DORANTES CANCHÉ Secretario de Acuerdos, ya que como dictan los siguientes artículos

"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,

Secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia

Artículo 92.- Los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo, de acuerdo con lo que dispongan las normas procesales correspondientes. "

"**REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**.

Artículo 126. Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados tendrán las obligaciones y facultades siguientes:
VI. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas o términos de prueba y las demás razones que exprese la Ley o el Juez ordene; "

Es decir, teniendo en cuenta que dicho funcionario público cuenta con fe pública, y con la responsabilidad procesal que conlleva establecer el término probatorio dentro de un procedimiento en este caso de naturaleza civil, y tomando en cuenta los principios que deben regir la actuación de los servidores públicos y principalmente de los funcionarios dotados de fe pública, como son los de eficiencia, honradez, legalidad, lealtad, e imparcialidad, principios que rigen la actuación del Licenciado Dorantes Canché, éste al asentar el cómputo equivocado aun cuando no se comprueba en el caso de que se trata que hubiese habido dolo de su parte, sí se demuestra una falta de cuidado al realizar el cómputo dentro del cual se llevaría a cabo el período probatorio, por lo que esta Contraloría estima identificada la responsabilidad administrativa cometida por dicho servidor público, resultando procedente imponerle la sanción administrativa por la falta realizada, tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Se propone en el dictamen emitido, en el punto resolutivo Único lo siguiente:

PRIMERO.- **DECLARAR FUNDADA LA QUEJA ADMINISTRATIVA** formulada por el **C. XXX XX XXXXX**, en contra de la **Abogada MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS, Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado**, únicamente por el hecho de omitir revisar el cómputo para el inicio del período probatorio dentro del procedimiento civil que motivó en uno de sus puntos la presente

queja, sin embargo se comprobó que algunos hechos que se le imputaron no fueron comprobados y otros tienen el carácter jurisdiccional, por lo que ésta Contraloría determinó no tener competencia en asuntos que versen sobre dicha materia, pero sí los que tienen naturaleza administrativa, por lo que se consideró dejar a consideración del H. Pleno del Consejo de la Judicatura imponer la sanción que considere pertinente.

SEGUNDO.- **DECLARAR FUNDADA LA QUEJA ADMINISTRATIVA** formulada por el **C. XXX XX XXXXX**, por cuanto fue debidamente probada la conducta contraria a la ley cometida por el **Licenciado LUIS FERNANDO DORANTES CANCHÉ, Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil** por el hecho de asentar erróneamente el cómputo para el inicio del período probatorio dentro del procedimiento civil que motivó en uno de sus puntos la presente queja, sin embargo al no probarse dolo alguno en la comisión de la conducta desplegada, y no contar con antecedentes que señalen al citado servidor público como reincidente se sugiere imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA”**.

QUINTO. Trámite del dictamen. La Contraloría de este Consejo, remitió el referido dictamen junto con el expediente administrativo número **22/2012**, a la Comisión de Disciplina de este Cuerpo Colegiado, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual con fundamento en los artículos 105 y 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se somete al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a fin de que resuelva y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Formalidades esenciales del procedimiento.

Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **22/2012**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento

Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

Una vez dictado el acuerdo de inicio de la queja **22/2012,** en fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el Titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, hizo del conocimiento de los servidores públicos involucrados, de dicha promoción como se desprende de los acuses de los recibos de los oficios números CCJ, guión trescientos sesenta y tres diagonal dos mil doce, CCJ, guión trescientos sesenta diagonal dos mil doce y CCJ guión cero veinticinco diagonal dos mil catorce, entregándoles copia fotostática simple del escrito inicial, así como el plazo de siete días hábiles para que rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron.

Se tuvo por rendido el informe solicitado a la Abogada Margarita del Pilar Vela Vargas, Licenciada Marciala Camelo Novelo y Licenciado Luis Fernando Dorantes Canche.

El Contador Público **CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, CONTRALOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. Análisis de Constancias.

A).- Del análisis del escrito motivador del presente procedimiento, se advierte que el ciudadano XXX XX XXXXX, imputa a la Abogada Margarita del Pilar Vela Vargas Licenciado Raúl Cano Calderón, Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, los siguientes actos:

1. Que la Juez resuelve de manera reiterada y sistemática en perjuicio del quejoso en sentido contrario al texto de la Constitución y Ley, a la Jurisprudencia, así como contra constancias y extraexpediente.

2. Que se violan sus derechos fundamentales, derechos sustantivos y derechos procesales, afectando su esfera jurídica de manera personal y directa.

3. Que a pesar de haber considerado que la demanda había sido debidamente notificada y emplazada, mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil once, sin necesidad de ningún medio de impugnación revocó de mutuo propio la resolución dictada por ella misma y ordenó la reposición del procedimiento.

4. Que habiéndose emplazado nuevamente a la parte demandada en fecha diez de octubre del año dos mil once, la juez tuvo por contestada en tiempo mediante proveído de fecha veinticinco de octubre del año dos mil once, lo que motivó el Toca 667/2012.

5.- Desahogó pruebas de la parte demandada fuera del período probatorio.

6. Señala plazos distintos de los contemplados por la ley de la materia para el período probatorio.

7. Concede beneficios solicitados fuera de los términos formales previstos por la propia ley.

8. La autoridad responsable no dicta ningún auto en el que conceda o niega la prórroga del período probatorio.

9. Convalidó la supuesta falsificación del documento público, al alterar el acta y cédula de emplazamiento emitida por el actuario adscrito a este Juzgado, haciendo constar hechos falsos totalmente distintos por su autor público.

10. La sentencia de fecha cuatro de septiembre del año dos mil doce la cual según el quejoso es totalmente ilegal e ilícita.

11. Notoria ineptitud y descuido en el desempeño de las funciones de la Juez, impidiendo que el quejoso ejercitara los derechos que legalmente le corresponden.

B).- Del informe rendido por la **Abogada Margarita del Pilar Vela Vargas**, Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, en su parte conducente manifestó:

"Primero.- En relación a las violaciones constitucionales y a los doce principios procesales que exhaustivamente cita, y que supone fueron violados "al resolver sistemáticamente en su perjuicio" No hay tal toda vez que la suscrita ajusto sus actos a la ley específicamente a las disposiciones que rigen el proceso y sobre todo NUNCA TUVO LA INTENCION DE ". . .resolver sistemáticamente en su PERJUICIO " Sino por el contrario de cumplir con los principio éticos que rigen la función del juzgador, mismos que han sido difundidos ampliamente tanto por el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado como por este Respetable Consejo de la Judicatura. **Segundo**.- La segunda parte de la primera página es una colección de veintitrés adjetivos todos denostativos (injuriosos) hacia la actuación de la suscrita, que solo revelan una gran ira y la ira es siempre mala consejera porque nubla el entendimiento y no permite distinguir la verdad de los hechos y lo peor no busca, A QUIEN LE HIZO SINO A QUIEN LE PAGUE. Por otro lado repito la suscrita ajusto sus actos a la ley, al código de ética judicial y sobre todo a su conciencia individual que me obliga a actuar siempre con verdad, honestidad, imparcialidad y templanza. **Tercero**.- Los hechos marcados como uno y dos no puedo ni afirmarlos ni negarlos y lo único cierto es que el juicio extraordinario de arrendamiento promovido por el citado X XXXX en contra de XXX XX XXXXX cursa ante el referido Juzgado Tercero Civil bajo el número de expediente 318/2011. **Cuarto**.- Los hechos marcados como tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo octavo y noveno solo revelan la confusión del citado ciudadano X XXXX y su afán de tergiversar los hechos, dicho esto con todo apego a la verdad, porque si bien es cierto que se dictó en el citado juicio el auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, en el se tuvo por presentado contestando en tiempo al demandado en este juicio, FUE POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES A LA SUCRITA y lo anterior era del conocimiento del referido X XXXX que fue quien se lo hizo saber a la suscrita, y este hecho LO PUSE INMEDIATAMENTE EN CONOCIMIENTO DE ESE RESPETABLE CONSEJO DE LA JUDICATURA POR ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE

DOS MIL ONCE Y CON ESE MOTIVO SE FORMO EL EXPEDIENTE, sin número RELATIVO a la averiguación de tales hechos atribuibles a la Central de Actuaria de estos Juzgados, proceso que aún se encuentra en trámite Y EN EL QUE DESDE EL MOMENTO QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LA IRREGULARIDAD EN LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN (QUE FUERON CAMBIADAS POR EL LICENCIADO Juan Carlos González Manzanilla Coordinador en ese entonces de la Central de Actuarías, en presencia y a pedimento del propio X XXXX y de su asesor jurídico porque así lo aseveraron los dos ya mencionados ante la presencia de la suscrita y del Secretario del Juzgado Tercero en aquella ocasión Licenciado Luis Fernando Dorantes Canche y ahora pretende atribuir a la suscrita tales irregularidades cuando ellos , X XXXX y su asesor jurídico saben perfectamente que esa irregularidad provino de la Central de Actuarías, y si ahora le resulta "inexplicable" el auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, donde la suscrita tuvo por presentado al demandado contestando en tiempo la demanda, es porque falsean la verdad pero esta como todas las verdades se hace patente aunque se le pretenda negar, nada menos que en un expediente administrativo que cursa ante ese propio Consejo. Como consta y aparece en el expediente formado con mi exposición de los hechos y del que acompaño copia a este escrito y PIDO A ESTE RESPETABLE CONSEJO LO TENGA A LA VISTA ASI COMO EL ORIGINAL QUE AUN CURSA ANTE USTEDES al momento de resolver esta queja Por otro lado el propio X XXXX interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil once formándose el Toca número 667/2012 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y en dicho Toca con fecha veinticinco de junio del presente año se dictó resolución, revocando el mencionado auto, y TENIENDO POR EXTEMPORANEA LA CONTESTACIÓN DE LA CONTRAPARTE Y POR ENDE LA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBIERA con dicho escrito (DOCUMENTOS QUE NO PUEDO RELACIONAR DADO QUE EL EXPEDIENTE ORIGINAL FUE REMITIDO A LA Sala Civil y Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado con motivo del recurso de apelación que interpusiera el propio X XXXX en contra de la sentencia definitiva dictada en este juicio) y en cuanto a lo que expresa que ". . .convalida la falsificación de documento público . . .cubriendo dicho hecho ilícito. . . causando un perjuicio al Estado, a la sociedad y al suscrito " no solo su confusión o falta de conocimientos en la materia procesal (porque al haberse revocado el auto que tuvo por presentado al demandado es obvio que los documentos que pudiera éste haber acompañado aunque glosados al expediente es como si procesalmente no existieran y entonces no se pueden valorar ni tomar en cuenta tal y como se proveyó en auto de fecha **veinticinco de septiembre del año dos mil doce**. **Y ESTAS CALUMNIOSAS ASEVERACIONES SOLO DEMUESTRAN** su ira hacia la suscrita su afán de tergiversar los hechos y culparla de todo lo que pudiera haberle hecho la contraparte sin quererse dar cuenta que mis proveídos están ajustados a derecho y este afán se patentiza en lo que expresa en el apartado once cuando aduce violaciones en la sentencia definitiva incluso de la "Ley del Notariado del Estado", cuando en todo caso dicha sentencia definitiva se

encuentra sujeta a las resultas del recurso de apelación interpuesto por el propio X XXXX., (Expediente número 318/ 2011 que pido igualmente tenga a la vista este consejo si así lo considera al momento de resolver esta queja) y sobre todo en el final o colofón cuando textualmente expresa "H Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial del Estado de Yucatán proceda… ya que en caso contrario este consejo estaría haciendo patente la impunidad y la corrupción que hoy día impera en nuestras instituciones de administración de justicia ocasionando daños de difícil reparación…" expresiones del citado X XXXX y de su asesor que revelan la tergiversada y equivocada opinión que tienen de la justicia en Yucatán "la impunidad y la corrupción que hoy impera en nuestras instituciones de administración de justicia" Conceptos estos que no corresponden en modo alguno a la recta, honesta y eficaz administración de justicia de que gozamos todos los yucatecos con leyes a la altura de los mejores países del mundo como SON la implantación de los juicios orales en casi todas las materias, el acercamiento de la justicia a los justiciables mediante juzgados foráneos, leyes protectores de la mujer así el constante empeño tanto del H. Tribunal Superior de Justicia como del Respetable Consejo de la Judicatura de transparentar y mantener la recta impartición de justicia Por último señores Consejeros quiero expresarles con su permiso y deseando estar libre de delirio de persecución (que gracias a Dios nunca he padecido) que el día de hoy, treinta y uno de octubre del presente año me fue entregada, con las formalidades que la ley establece, queja en mi contra y de otros funcionarios marcada como expediente 23/2012, que aunque no está relacionada directamente con la presente marcada como 22/2012, tienen las dos el mismo formato, el mismo tipo de letra, los mismos doce principios procesales que exhaustivamente se citan en el mismo orden, y la misma colección de veintitrés adjetivos todos denostativos (injuriosos) y peor aún tiene el mismo colofón que la queja que se contesta 22/2012 y que dice: ". . ." lo que me hace presumir que provienen de la misma pluma y tienen la firme intención de causarme daño tal vez hasta físico porque repito la ira es mala consejera y pido a ustedes señores Consejeros ,tengan a la vista al momento de resolver esta otra queja que hace presumir que guía al justiciable un interés ajeno al que dice Respetables Consejeros finalmente no me resta más que afirmar que en los veintinueve o treinta años que tengo laborando en el Poder Judicial, los primeros veintitrés o veinticuatro años como proyectistas y los últimos seis años como juez, siempre me he conducido con estricto apego a la ley, con honestidad, considerando un honor laborar en el Poder Judicial del Estado y procurando con mi actuación que la ciudadanía conserve la confianza y respeto que siempre ha tenido a la autoridad judicial y pedirles que al resolver lo hagan como es su reiterada costumbre con apego a la razón y a su recto criterio.

C). Del informe presentado en fecha nueve de noviembre del año dos mil doce, por **la Licenciada ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO**, Actuaria adscrita a la Central de Actuaría se desprende que ésta última aseveró:

"Como del propio texto y de la lectura de la demanda se aprecia, la suscrita es **totalmente ajena a dicha queja y denuncia** en virtud de

que el promovente de manera clara y precisa manifiesta que dicho procedimiento **lo interpone única y exclusivamente en contra de la mencionada Juez de Primera Instancia** mencionada y en ninguna parte de dicha demanda señala el nombre de la suscrita como presunta responsable de los hechos de los cuales se queja. Cabe señalar que si esta H. Autoridad considera que pudiera existir alguna responsabilidad de mi parte por lo manifestado por el promovente en el los hechos 3 y 7 de su demanda y por lo que respecta a las notificaciones realizadas, esto sería totalmente infundado ya que la suscrita llevó a cabo dichas notificaciones en cumplimiento de mis funciones las cuales derivaron de un mandato por parte de la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado. Asimismo, pensando sin conceder que existiera alguna irregularidad o error en las actas levantadas ya sea por la suscrita en funciones de Actuaria o por cualquier otro fedatario, es el actor a quien le compete impugnar esas irregularidades mediante el uso de los recursos ordinarios que establece la propia Ley para esos casos y no como afirma en el segundo párrafo de su hecho 3 en el que dice que: "se apersonó al Juzgado para poner en conocimiento dicho error, aduciendo la Juez que ella se encargaría por disposición de Ley de checar si este error afectaría el procedimiento…". De la declaración citada anteriormente y que fue emitida por el quejoso en su escrito de demanda podemos deducir que éste detectó una irregularidad o discordancia en la notificación y en lugar de interponer el recurso ordinario correspondiente o hacerlo valer mediante una promoción ante el juzgado del conocimiento a fin de regularizarlo, se limitó (según dice) "a confiar en la palabra de la juzgadora", cuando el camino correcto a seguir en un asunto de carácter judicial y la manifestación de la inconformidad por parte de quien se sienta afectada con algún acuerdo, actuación o resolución, únicamente puede impugnarse mediante el uso de los recursos que la propia Ley establece. Bajo formal protesta de decir verdad le manifiesto a Usted que carezco de documento alguno relacionado con el procedimiento de referencia, motivo por el cual señalo como constancias de mi parte todas aquellas que conforman el expediente 318/2011 relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento promovido por XXX XX XXXXX en contra de XXX XX XXXXX, para lo cual solicito sea requerido al Juzgado de primera instancia por ésta H. Autoridad para su valoración y resolución del presente expediente en estricto apego a Derecho."

D). De la sentencia de segunda instancia Toca 1630/2012, en cuanto al recurso de Apelación interpuesto por el aquí quejoso en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de septiembre del año dos mil doce, y que fuera enviado a este Órgano de Control por la Juez Abogada MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS, se advierte en lo principal:

"… que la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estimó correcto por estar ajustado a derecho, la declaración hecha por la Juez natural determinando la improcedencia del juicio por cuanto las pruebas ofrecidas y rendidas por la actora fueron insuficientes para demostrar la existencia del contrato verbal de arrendamiento que aduce…cabe mencionar que el proceso que nos atañe, fue llevado como ya se expuso en el párrafo anterior, con todas las

formalidades procesales establecidas en la legislación estatal, y resuelto conforme a derecho, …Igualmente de ninguna manera se violó en contra del hoy inconforme, la garantía constitucional de acceso a la justicia consagrada en el numeral 17 de nuestra Carta Magna, ya que la sentencia en comento, respeta el contenido del segundo párrafo de ese precepto legal. …**QUINTO**.- Habiendo resultado infundados, los agravios invocados por el apelante, procede a confirmar la sentencia definitiva impugnada de fecha cuatro de septiembre del año dos mil doce, . . .Por lo expuesto y fundado, se resuelve: **PRIMERO**.- Son infundados, los agravios invocados por el recurrente, XXX XX XXXXX. En consecuencia, **SEGUNDO**.- **Se confirma** la sentencia definitiva de fecha cuatro de septiembre del año dos mil doce, dictada por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 318/2011 relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento promovido por XXX XX XXXXX en contra de XXX XX XXXXX. ".

E). Del informe rendido por el **Licenciado LUIS FERNANDO DORANTES CANCHÉ**, Secretario de Acuerdos, se advierte:

"No causó ningún perjuicio al hoy quejoso XXX XX XXXXX, la constancia levantada del cómputo del término que obra al reverso del auto de fecha doce de marzo del año dos mil doce, dictado en el expediente 318/2011, relativo al juicio extraordinario de arrendamiento promovido por XXX XX XXXXX en contra de XXX XX XXXXX, ya que como se puede observar las pruebas ofrecidas por citado X XXXX en su demanda consistieron en dos pruebas documentales públicas, una prueba de instrumental de actuaciones y una prueba de presunciones legales y humanas, mismas con las cuales se formó el cuaderno de prueba número II, y por auto de fecha veintinueve de marzo del año dos mil doce fueron admitidas todas y cada una de ellas, las cuales se desahogan por sí mismas, por su propia naturaleza. Tan es así que no le causó ningún perjuicio a X XXXX, que en ningún momento se inconformó por tal situación durante la secuela del procedimiento. Así como tampoco en ningún momento se quejó X XXXX por tal situación como se desprende de la lectura de su escrito presentado ante dicha Contraloría con fecha dos de octubre del año dos mil doce. Ni influyó en el resultado final del procedimiento que promovió."

CUARTO.- Es el momento, de entrar al análisis de los motivos de inconformidad de los cuales se duele el quejoso XXX XX XXXXX, consistentes en:

Que la Juez resuelve de manera reiterada y sistemática en perjuicio del quejoso en sentido contrario al texto de la Constitución y Ley, a la Jurisprudencia, así como contra constancias y extraexpediente; que se violan sus derechos fundamentales, derechos sustantivos y derechos procesales, afectando su esfera jurídica de manera personal y directa;

que habiéndose emplazado nuevamente a la parte demandada en fecha diez de octubre del año dos mil once, la juez tuvo por contestada en tiempo mediante proveído de fecha veinticinco de octubre del año dos mil once, lo que motivó el Toca 667/2012; y que la sentencia de fecha cuatro de septiembre del año dos mil doce la cual según el quejoso es totalmente ilegal e ilícita.

Estas alegaciones resultan ser actos propiamente jurisdiccionales, por lo que no ha lugar a entrar al estudio de dichos agravios, por no ser esta autoridad la instancia idónea para conocer este tipo de resoluciones. Entrar al estudio de dichos agravios equivaldría a examinar el marco normativo aplicable al asunto para determinar si la Juez Margarita del Pilar Vela Vargas, fue atinada en sus decisiones, lo que significaría invadir la esfera jurisdiccional, para lo cual este órgano colegiado carece de competencia, ya que los Juzgadores gozan de independencia judicial, y en caso de que alguna de las partes no estén de acuerdo con sus decisiones o que consideren se les lesionan sus derechos en el procedimiento, existen los medios de impugnación establecidos en cada ordenamiento jurídico, para inconformarse de las decisiones de una autoridad judicial.

Esto en base a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que dice: "El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de las funciones no jurisdiccionales en los términos que establecen la Constitución local, la propia Ley Orgánica en cita y demás disposiciones reglamentarias aplicables".

Por su parte, el artículo 105 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado -disposición que refleja el contenido de los artículos 72 de la Constitución Política y 2 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos de la Entidad, establece que: "El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos

sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley".

En atención a las características y atribuciones sui géneris del Consejo de la Judicatura, se evidencia que por regla general carece de facultades para analizar los actos de funcionarios judiciales puramente jurisdiccionales, ya sea de actuaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, o bien, de las resoluciones que emitan con motivo de los asuntos sometidos a su consideración.

En este propio contexto, resulta necesario acotar que la queja administrativa *no* es un recurso mediante el cual se revisen o estudien los razonamientos jurídicos plasmados en las resoluciones emitidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

Ciertamente, la queja administrativa constituye un medio que sólo puede traer como consecuencia, en caso de resultar fundada, facultar al superior jerárquico para aplicar sanciones en el orden interno, consistentes en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal, como se advierte del contenido del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

Este poder de sancionar faltas oficiales es de carácter disciplinario, y se confiere al superior jerárquico del servidor de que se trate, siendo que la responsabilidad disciplinaria, no crea una relación jurídica directa entre el servidor público y las personas afectadas particularmente con la conducta positiva u omisiva en que se haga consistir la falta, sino que sólo genera vínculos internos en la administración pública, con los que no se tiende a remediar las molestias o agravios causados a personas determinadas, mediante la modificación, revocación o anulación de los actos concretos de los que emana, sino a corregir la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y

calidad en lo futuro, por ende, la queja administrativa no es un recurso; es decir, por su naturaleza jurídica no constituye el medio que permita volver a examinar los fundamentos de una resolución jurisdiccional al propio órgano que la dictó o a uno superior, a efecto de determinar si la revoca, modifica o confirma.

Sustenta lo antes expuesto, por identidad de razón, la Tesis Jurisprudencial número 15/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible a página 26, Tomo VII, Mayo de 1991 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205811, que es del tenor literal siguiente: "**QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.** La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria."

De igual forma, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número 15/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible a página 85, Tomo VI, primera parte del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205872, con epígrafe y texto siguientes: "**QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.** Del

contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal."

Corrobora lo anterior tesis aislada VII.2º.A.T.3 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998 Página 1152, Novena Época, con número de registro del Disco Óptico IUS 2012, 195595 de rubro y texto siguientes:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. AL ANALIZAR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD NO ES TRIBUNAL DE LEGALIDAD. De conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracción V, y 96 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el Consejo de la Judicatura de esta entidad federativa, es una autoridad administrativa cuya función consiste medularmente en hacerse cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado y de sus integrantes, circunscribiéndose para ello al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, pero carece de funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, no corresponde al mismo decidir si una resolución judicial está o no fundada y motivada, pues para tal efecto las partes gozan de los recursos ordinarios para impugnar las decisiones y son los tribunales de apelación los que en su caso tienen la capacidad jurisdiccional para resolver lo que corresponda".

Sin que pase desapercibido para los que esto resuelven, que de las copias certificadas que corren agregadas a la presente averiguación, el quejoso XXX XX XXXXX, interpuso el recurso de apelación en contra del acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil once, el cual fue revocado, por los Magistrados de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del

Estado; quien al resolver el recurso de apelación hecho valer por dicho quejoso en contra de la sentencia emitida por la Juez Vela Vargas en el Juicio 318/2011, confirmó la sentencia apelada.

En cuanto atañe a que se violan sus derechos fundamentales, derechos sustantivos y derechos procesales, afectando su esfera jurídica de manera personal y directa; en cuanto a este apartado debe decirse que no le asiste la razón al quejoso X XXXX, ya que de la lectura de las constancias que obran agregadas a la presente averiguación y derivadas del Juicio Extraordinario de Arrendamiento número 318/2011, del índice del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, se desprende que el actuar de la Juez Vela Vargas, ha sido apegada al mandato constitucional consagrado en el artículo 16, que señala que nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, al resolver las promociones instauradas con motivo de dicho juicio, siempre ha cumplido con dicho mandato, pues ha expresado con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, y ha señalado claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que ha tenido en cuenta para la emisión de sus acuerdos o resoluciones, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, observando el derecho fundamental del debido proceso, consagrados en los artículos 1, 14 y el ya invocado 16 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, cabe señalar que este órgano Colegiado se encuentra impedido para valorar el sentido de esas decisiones, ya que ésta valoración es competencia solo y únicamente de la Juzgadora y no de este Cuerpo Colegiado. Y si bien es cierto que en el orden jurídico se otorga al particular la facultad de formular quejas y denuncias en contra de los servidores públicos por estimar que incumplieron sus obligaciones, también resulta cierto que no se puede exigir a la autoridad una determinada conducta respecto de

sus pretensiones, pues el régimen de responsabilidad administrativa no reconoce ni tutela intereses particulares, ya que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de la función pública de impartición de justicia.

En cuanto atañe a que la Juez **desahogó pruebas de la parte demandada fuera del período probatorio y que señaló plazos distintos de los contemplados por la ley de la materia para el período probatorio**, tampoco le asiste la razón al quejoso en cuestión, ya que como se advierte que mediante proveído de fecha doce de marzo de dos mil doce, la Juez, no accedió a la solicitud de quejoso X XXXX en el sentido de tener por precluido el derecho de la parte demandada, toda vez que en auto de fecha 25 veinticinco de octubre de 2011 dos mil once, tuvo por contestada la demanda en tiempo, ordenó abrir el procedimiento a prueba por el término legal de quince días (cinco primeros para solicitar el perfeccionamiento de las pruebas y los diez restantes para su desahogo), por lo que ordenó que el Secretario del Juzgado procediera a poner en autos la constancia del cómputo relativo, por lo que del análisis de dicha constancia se advierte al reverso que se menciona firmada por el Secretario de Acuerdos Licenciado Luis Fernando Dorantes Canché y que textualmente señala**:** "Hago constar que el término de prueba concedido en este Juicio, comienza a correr y contarse el día de hoy, y concluirá por lo tanto, al expirar el día veintitrés de abril de dos mil doce. Mérida, Yucatán a quince de marzo de dos mil doce. ". Y de acuerdo a lo que señala el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, "Artículo 572. Si en la demanda o en la contestación, en los casos a que se refiere el artículo 563 fracciones I y II de este Código, se hubiesen ofrecido pruebas, se concederá para su perfeccionamiento un término que no exceda de quince días, de los cuales los primeros cinco serán para ofrecimiento de pruebas y los diez restantes para su desahogo. Si el juez señalara un término inferior al máximo que se autoriza, motivará la razón de la medida,

precisando los días para el ofrecimiento y los restantes para el desahogo de las pruebas.”.

Por lo que considerando que el cómputo asentado por el entonces Secretario de Acuerdos de dicho Juzgado Licenciado Dorantes Canché, fue puesto el día quince de marzo del año dos mil doce, y que los cinco primeros días debieron ser para el ofrecimiento de pruebas, y los diez días restantes, para el perfeccionamiento de las mismas, que el último día para lo anterior lo fue el día nueve de abril del año dos mil doce, pero contrario a lo antes señalado en la constancia respectiva ya descrita, se señaló como último día para el perfeccionamiento de las probanzas ofrecidas el día veintitrés de abril del año dos mil doce, según plasmó el Licenciado Luis Fernando Dorantes Canché, Secretario de Acuerdos, teniendo entonces un cómputo equivocado e incorrecto, mismo que la Juez Licenciada Margarita del Pilar Vela Vargas, no corroboró que fuera congruente con lo establecido en el referido artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán que rige su actuar dentro del Procedimiento de que se habla, máxime que en base a dicho cómputo concede en proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, dentro del cuaderno de prueba III, en el que resolvió en relación a distintas probanzas ofrecidas por la parte demandada, en fecha veintidós de marzo del año dos mil doce, para desahogarse en fechas dieciséis de abril del mismo año, motivo por el cual el aquí quejoso presentó en fecha 9 nueve de abril de 2012 dos mil doce, el escrito en el que promovió el recurso de nulidad de Actuaciones a fin de declarar nulo el auto de fecha 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce, ya que el desahogo de las pruebas ordenada para el día 16 dieciséis de abril del año 2012 dos mil doce, era extemporáneo y fuera de período probatorio señalado según él, debido a que el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado dio fe e hizo constar con conocimiento y autorización de la Juez de una forma errónea equivocada e ilegal el cómputo del término probatorio del quince de marzo al veintitrés de abril del año dos mil doce, es decir,

decreta el cómputo de veinticinco días hábiles rebasando en exceso el término de quince días fijado para el perfeccionamiento y desahogo de las pruebas contenido en el auto de fecha doce de marzo de dos mil doce; incluso se advierte que el aquí quejoso promovió el incidente de nulidad de actuaciones en fecha nueve de abril del año dos mil doce, por lo que en fecha doce de abril del mismo año, a solicitud de la Juez el Secretario de Acuerdos Licenciado Luis Fernando Dorantes Canché, dio cuenta que desde el quince de marzo del año dos mil doce comenzó a correr, y a contarse el término probatorio, y concluyó el nueve de abril del año dos mil doce, y no el día veintitrés de abril de ese año como se advertía en la constancia levantada por el mismo Licenciado Dorantes Canché, por lo que inmediatamente después la Juez decretó que el período probatorio feneció el día nueve de abril del año dos mil doce, por lo que el perfeccionamiento de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada y programada para desahogarse el dieciséis de abril del año dos mil doce, estaba fuera de tiempo, fundando lo anterior en el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán; de tal forma que la Jueza del conocimiento el tres de octubre de dos mil once, ordenó la reparación total del procedimiento, al advertir lo antes señalado; luego entonces, no puede afirmarse tal y como lo hizo el quejoso X XXXX de que la Jueza Vela Vargas, haya desahogado pruebas de la parte demandada fuera del período probatorio y mucho menos que hubiere señalado plazos distintos de los contemplados por la ley de la materia para el período probatorio.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por el quejoso XXX XX XXXXX, de **que la Jueza Tercero Civil Vela Vargas, señala plazos distintos de los contemplados por la ley de la materia para el periodo probatorio**, al respecto cabe señalar que si bien es cierto, que por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil doce, la referida Juez, dictó el proveído en el cual se abrió a prueba el Juicio, en el cual el secretario de acuerdos, hizo constar que el periodo probatorio comenzaba a contar del quince de marzo al

veintitrés de abril de dos mil doce, el cual rebasaba el término legal, señalado por el artículo quinientos setenta y dos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes; sin embargo, más cierto es, que debido a lo anterior, en proveído de doce de abril de dos mil doce, la Juez Vela Vargas, ordenó dejar sin efecto el perfeccionamiento de las pruebas, en el caso de las testimoniales ofrecidas por el demandado, por haberse fijado su perfeccionamiento fuera del plazo señalado para su desahogo; subsanando con ello la situación equivocada del computo del término probatorio; además de que el nombrado quejoso interpuso el recurso de apelación en contra del proveído de veinticinco de octubre de dos mil once, en el cual se tuvo por contestada la demanda por XXX XX XXXXX, acuerdo que fue revocado por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, teniendo por contestada la misma en sentido negativo; además de que los términos concedidos rige para todas las partes del juicio, y no para uno solo, en razón del equilibrio procesal que impera en todo juicio.

Asimismo, es oportuno señalar que en efecto el cómputo del periodo probatorio fue incorrecto, lo que conllevó a que se señalaran fechas para el desahogo de pruebas dentro de ese plazo equivoco. No obstante esta circunstancia, de afectar los derechos del quejoso, es decir que por el resultado de las pruebas desahogadas en ese plazo sus derechos fueron perjudicados, podría hacerse valer al impugnarse la sentencia definitiva, pues se trata de actuaciones procesales reparables en sentencia definitiva.

Debido a lo ya señalado, se insiste, que la Juez Vela Vargas, con su actuar no incurrió en las conductas hechas valer por el quejoso XXX XX XXXXX.

Por lo que atañe, a lo argumentado por el quejoso X XXXX, en cuanto a **que la Juzgadora concede beneficios fuera del término legal**, del análisis de las constancias que obran agregadas a la presente queja, debe señalarse que no se prueba que la Juzgadora haya incurrido en tal irregularidad, es decir, que debido a

su actuar, vulnere el principio de imparcialidad que debe regir y rige la actuación de los servidores públicos, en el caso de la Juez que nos ocupa.

Respecto a lo manifestado por el quejoso XXX XX XXXXX, en cuanto a **que la Jueza Margarita del Pilar Vela Vargas, no dicta ninguna resolución en la que niegue o conceda prorroga del periodo probatorio**; en este sentido, se afirma que lo aseverado por el inconforme, no es así, ya que de los autos de la queja se desprende que la Juez del conocimiento, accedió a la petición del demandado XXX XX XXXXX, concediéndole un término de diez días, como lo señala el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para el desahogo de la diligencia señalada en su escrito de petición; luego entonces resulta improcedente lo señalado por X XXXX; sin que pase desapercibido para los que integran este cuerpo colegiado, que el referido quejoso no realizó promoción alguna tendiente a que se le concediera prorroga alguna, por lo que no resultaba dable en el caso concreto que se le otorgara prorroga alguna al no existir petición de parte.

En lo referente, **a la supuesta ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones de la Juez, impidiendo que el quejoso X XXXX ejercitara los derechos que legalmente le corresponden**, no le asiste a éste la verdad, pues de la secuela del Juicio de la cual emana la presente queja, no se vislumbra tales circunstancias, pues como se ha plasmado a lo largo de esta resolución la Juez Vela Vargas, siempre ha actuado fundamentando y motivando sus acuerdos y resoluciones; además de que no obra prueba alguna que acredite la afirmaciones del quejoso, ya que de la secuela procesal se observa que la impartidora de justicia civil, siempre ha procurado la igualdad de la partes, es decir, el equilibrio procesal, sin que se advierta de su parte conducta contraria a los principios que rige su desempeño como tal, como lo son los de imparcialidad y honestidad.

También se queja XXX XX XXXXX de la supuesta **falsificación del documento público**, convalidado por parte de la Actuaria que

llevó a cabo la diligencia, supuestamente al alterar el acta y cédula de emplazamiento haciendo constar hechos falsos totalmente distintos por su autor público, dicha situación fue planteada en diverso procedimiento Administrativo de responsabilidades número 12/2012, misma que fue iniciada por investigación administrativa solicitada por la Abogada MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS, por la presunta alteración en la cédula de notificación de fecha diez de octubre del año dos mil once, por medio de la cual se notificó al señor XXX XX XXXXX parte demandada en el expediente número 318/2011 relativo al Juicio Extraordinario de Arrendamiento del índice del Juzgado a su cargo, promovido por el señor XXX XX XXXXX, que actualmente se encuentra glosada al expediente en comento, argumentando la Juzgadora que no era la misma cédula que se encontraba en dicho expediente al momento en que realizó junto con el Secretario de Acuerdos el cómputo del plazo que se le había otorgado al demandado para contestar la demanda instaurada en su contra. En cuanto a esto, es conveniente mencionar que ya fue estudiado al resolver con fecha cuatro de noviembre del dos mil trece la queja 12/2012, interpuesta por la Abogada Margarita del Pilar Vela Vargas, y respecto a ella fue declarado improcedente, al no haberse acreditado, los hechos que dieron origen a dicha acusación.

En atención a todo lo anterior, se tiene que en cuanto a la Actuaria Licenciada Aracelly Marciala Camelo Novelo, no existen pruebas que irrefutablemente determinen responsabilidad administrativa cometida por ésta, tanto por parte de las ofrecidas por el quejoso como por las constancias que obran en el presente procedimiento administrativo, adminiculadas entre sí y con las diversas declaraciones que integran el expediente de que se trata.

Por lo que, igualmente no puede válidamente afirmarse que la Juez Margarita del Pilar Vela Vargas, Juez Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, con su actuar en el desempeño de su cargo haya incurrido en alguna conducta irregular y mucho menos que hubiere denotado una actitud omisiva, pues si bien

durante el desarrollo del Juicio de la cual emana la queja en cuestión, se desprende que en dos ocasiones ocurrieron irregularidades (al emplazar al demandando y en el computo del término probatorio), sin embargo, esas conductas no resultaron atribuibles a dicha servidora pública; además de que al percatarse de lo anterior, tomó las medidas legales y necesarias para corregirlas; por lo tanto, no puede decirse que haya vulnerado lo establecido por el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 82 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 120 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Además de que los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, confirmó el veintisiete de marzo de dos mil trece, la sentencia emitida por la Juez Vela Vargas en los autos del Juicio 318/2011.

Por lo que, tomando en cuenta las constancias judiciales que integran el presente expediente, las consideraciones anteriormente vertidas, se llega a la conclusión que resulta improcedente la queja en contra de la **ABOGADA MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS**, **Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado**.

Por lo tanto, la **ABOGADA MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS**, Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, no incurrió en responsabilidad administrativa, dado que no se actualizó ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

En efecto, los dispositivos legales antes citados respectivamente establecen:

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN: "(…) III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad

y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones(…)".

ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN: "Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos. **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones. **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello. **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos. **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos. **VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones. **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban. **IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones. **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año,

así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas. **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba. **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte. **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos. **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión. **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el

Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII. **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII. **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley. **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta. **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan. **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos (…)".

QUINTO. Por lo que toca a la responsabilidad administrativa del **Licenciado LUIS FERNANDO DORANTES CANCHÉ, Secretario de Acuerdos del entonces Juzgado Tercero Civil**, por su conducta consistente en haber asentado un computo incorrecto al reverso del proveído de fecha doce de marzo de dos mil doce, debido a lo cual las fechas que se programaron para el desahogo de las pruebas ofrecidas, fue considerando el cálculo hecho por el aludido secretario, está se encuentra debidamente probada, al respecto establecen los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 126 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura:

"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,

Secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia

Artículo 92.- Los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo, de acuerdo con lo que dispongan las normas procesales correspondientes. "

" REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.
Artículo 126. Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados tendrán las obligaciones y facultades siguientes**:**
VI. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas o términos de prueba y las demás razones que exprese la Ley o el Juez ordene; ".

En efecto, se dice lo anterior, ya que al reverso del proveído de fecha doce de marzo de dos mil doce, obra un sello en el cual el mencionado Licenciado Dorantes Canché hizo constar erróneamente que el término concedido en el juicio comenzaba a correr y contarse el día quince de marzo y finalizaba el veintitrés de abril de dos mil doce, es decir, otorgó con exceso el aludido plazo, pues en lugar de los quince días que marca el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, decretó el computo de veinticinco días hábiles, pues el mismo debería fenecer el nueve de abril de dos mil doce; extremo que implícitamente aceptó al rendir su informe al Contralor, respecto a los hechos que se le atribuyen, como se observa de su oficio de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, y si bien argumento que no causó perjuicio alguno al quejoso, eso no justifica su actuar, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que señala "que si en la demanda o en la contestación, en los casos a que se refiere el artículo 563 fracciones I y II de este Código, se hubiesen ofrecido pruebas, se concederá para su perfeccionamiento un término que no exceda de quince días, de los cuales los primeros cinco serán para ofrecimiento de pruebas y los diez restantes para su desahogo. Si el juez señalara un término inferior al máximo que se autoriza, motivará la razón de la medida, precisando los días para el ofrecimiento y los restantes para el desahogo de las pruebas". Luego entonces, es evidente que al

hacer constar que el término probatorio comenzaba a contarse el quince de marzo al veintitrés de abril de dos mil doce; dejó de cumplir los principios que rigen la actuación de los servidores públicos y principalmente de los funcionarios dotados de fe pública, como son los de eficiencia, honradez, legalidad, lealtad, e imparcialidad, principios que rigen la actuación del Licenciado Dorantes Canché, y éste al asentar el cómputo equivocado aun cuando no se demostró dolo de su parte, sí indica una falta de cuidado al realizar el cálculo dentro del cual se llevaría a cabo el período probatorio.

Por lo anteriormente expuesto y tal como lo propone la Contraloría de este órgano administrativo de naturaleza colegiada, se concluye procedente y fundado el presente procedimiento administrativo, dado que **se configuró y se acreditó falta de naturaleza administrativa cometida por el Licenciado Luis Fernando Dorantes Canché.**

SEXTO. En virtud de que se acreditó que la Licenciado Luis Fernando Dorantes Canché es responsable de falta administrativa, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a continuación se transcriben: "**Artículo 45.-** Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: **I**.- Apercibimiento privado o público. **II.-** Amonestación privada o pública. **III.-** Suspensión. **IV.-** Destitución del puesto. **V**.- Sanción Económica. **VI.-** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que impliquen lucro o causen daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de tres a diez años si excede de dicho límite".

"Artículo 46.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: **I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella. **II.-** Las circunstancias socieconómicas del servidor público. **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. **V**.- La antigüedad del servicio. **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. **VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones".

En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente:

I.- Como se ha analizado anteriormente, la infracción en la que incurrió el servidor público acusado, reflejó sin lugar a dudas una indebida conducta al no actuar con la máxima diligencia y eficiencia en su labor como funcionario jurisdiccional, pues suscribió la constancia asentada al reverso del proveído de doce de marzo de dos mil doce, haciendo constar indebidamente un plazo mayor al que permite la ley, en el caso el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, lo cual constituye un demérito de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Yucatán, pues en autos no existe prueba en contrario.

II.- En cuanto a las circunstancias socieconómicas del servidor público, cabe resaltar que el Licenciado Dorantes Canché se desempeñaba como Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, por lo que devenga un salario mensual establecido por el tabulador de esta Institución, acorde a la responsabilidad que implica su cargo y la falta administrativa cuya comisión quedó acreditada, no implicó la obtención ilícita de algún beneficio económico para el citado servidor público.

III.- Es menester señalar que dicho servidor público continua con la categoría de Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, que su expediente personal consta y aparece que no se le ha levantado acta alguna.

IV. En cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, en el presente caso el bien jurídico salvaguardado, es patrimonial, y no tenía situaciones que le impidieran actuar de acorde a su función secretarial, que se consideran de gran trascendencia para la vida social, pues su deficiencia genera desconfianza en las instituciones de servicio público.

V.- Según los datos que arroja el Sistema Informático ingresó al Poder Judicial del Estado, en funciones de Técnico Judicial desde el uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por ende ha prestado sus servicios a esta Institución por veintiséis años cuatro meses.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Que su expediente personal no consta que fuera reincidente.

VII. En cuanto al beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la falta incurrida, hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico.

Tomando en consideración los elementos antes referidos, este Cuerpo Colegiado estima que debe imponerse al **LICENCIADO LUIS FERNANDO DORANTES CANCHÉ** por la responsabilidad acreditada en el presente expediente, la sanción prevista en la fracción I del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, y al efecto remítase a la Contraloría del Consejo de la Judicatura para su aplicación una vez que cause estado la presente

resolución, en la que se deberá exhortar al referido servidor público para que desempeñe su labor con la máxima diligencia a la que se encuentre obligado, evitando faltas en lo futuro que repercutan en la calidad y eficiencia institucional, con el apercibimiento que en caso de reincidir en conductas que implique responsabilidad de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, le serán aplicadas sanciones más severas, y remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo, con atención al Departamento de Recursos Humanos de este cuerpo colegiado del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote lo conducente en el expediente del servidor público sancionado, y hecho lo anterior, y no habiendo trámite mas alguno, archívese este expediente como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando último de esta resolución, el Licenciado **LUIS FERNANDO DORANTES CANCHÉ** incurrió en la falta administrativa relacionada en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- En consecuencia, se sanciona al Licenciado **LUIS FERNANDO DORANTES CANCHÉ,** Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, con **APERCIBIMIENTO PRIVADO,** de acuerdo a la fracción I del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en los términos expresados en el considerando sexto de ésta resolución, una vez que cause estado la misma, por la responsabilidad administrativa acreditada en el presente expediente.

TERCERO.- A través de la Contraloría del Consejo de la Judicatura ejecútese la sanción impuesta al Licenciado **LUIS FERNANDO DORANTES CANCHÉ** y remítase copia certificada de esta resolución a la Dirección de Administración y Finanzas de este

Consejo de la Judicatura con atención al Departamento de Recursos Humanos de este propio cuerpo colegiado, a efecto de que anote lo conducente en el expediente del servidor público sancionado.

CUARTO.- Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el ciudadano XXX XX XXXXX, en contra del la **ABOGADA MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS**, Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que no se demostró que hubiera incurrido en faltas administrativas relacionadas a la queja número **22/2012** materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa

QUINTO.- Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el ciudadano XXX XX XXXXX, en contra del la Licenciada **ARACELLY MARCIALA CAMELO NOVELO**, Actuaria Adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que no se demostró que hubiera incurrido en faltas administrativas relacionadas a la queja número **22/2012** materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa

SEXTO.- Devuélvase el expediente a la Contraloría de éste órgano colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a los servidores públicos involucrados, y en su oportunidad notifíquese personalmente a XXX XX XXXXX, para tal efecto envíese el presente expediente mediante atento oficio al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien a su vez deberá canalizarlo al Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, para ser turnado a notificación; una vez diligenciado, remítase el mismo a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, junto con sus respectivas constancias.

SEXTO.- Notificados los interesados y no habiendo trámite más alguno, archívese éste expediente como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.-

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 28/2012.

SERVIDOR PÚBLICO:

Licenciada en Derecho **SANDRA ISABEL BERMEJO BURGOS,** entonces Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.

Licenciada en Derecho **MARÍA CRISTINA OJEDA G. CANTÓN**, entonces Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial Del Estado.

Mérida, Yucatán, a primero de julio de dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento administrativo con número de expediente **28/2012 y;**

- R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante escrito sin fecha, presentado el día siete de noviembre del año dos mil doce, ante la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el Doctor XXX XX XXXXX, interpuso queja administrativa en contra de las Licenciadas en Derecho Sandra Isabel Bermejo Burgos y María Cristina Ojeda G. Cantón, entonces Juez y Secretaria de Acuerdos, ambas del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, respectivamente.

SEGUNDO. INICIO DE PROCEDIMIENTO. Por oficio número CCJ, guión trescientos setenta y ocho, diagonal dos mil doce de fecha siete de noviembre del año dos mil doce, la Contraloría de este Consejo, turnó el escrito de referencia a la Comisión de Disciplina de este Órgano Colegiado a fin de que resuelva acerca de su admisión.

Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Judicatura, ordenó formar el expediente relativo y se requirió por conducto de la Contraloría a las Licenciadas en Derecho Sandra Isabel Bermejo Burgos y María Cristina Ojeda G. Cantón, entonces Jueza y Secretaria de Acuerdos, ambas del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, respectivamente, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación, rindan el informe correspondiente en relación a los hechos que se les imputaron en el aludido escrito y acompañen las pruebas que a su juicio estimen pertinentes, para tal efecto, se les remitió copia simple del mismo.

Mediante oficios números CCJ-388/2012 y CCJ-389/2012, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, la Contraloría del Consejo de la Judicatura hizo del conocimiento de las Licenciadas Bermejo Burgos y Ojeda G. Cantón, lo dispuesto en el acuerdo señalado en líneas precedentes, e igualmente, mediante cédula de notificación de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil doce, se notificó al quejoso X XXXX, el acuerdo dictado por

esta Comisión de Disciplina el día ocho de noviembre de dos mil trece, en relación a la denuncia administrativa que nos ocupa.

TERCERO.RECEPCIÓN DE INFORMES Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. Por medio de escritos de fechas veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil doce, tanto la Licenciada en Derecho María Cristina Ojeda G. Cantón como la Licenciada en Derecho Sandra Isabel Bermejo Burgos, rindieron sus respectivos informes con relación a los hechos que nos ocupan; señalando la primera que hace suyas las copias certificadas que al efecto remita la titular del Juzgado, y la segunda adjuntó al mismo, copias certificadas de constancias conducentes del expediente 537/2012, del cual se originaron los hechos u omisiones que se les atribuyen.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. Las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución emitida por el Contador Público **Carlos Humberto Ávila Nicoli, Titular de la Contraloría del Consejo de la Judicatura**, son los siguientes:

Por lo que se refiere a la Licenciada en Derecho María Cristina Ojeda G. Cantón, en ese entonces, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado;

> *"…por lo que toca a la Secretaria de Acuerdos, sus funciones no conllevan una facultad de aplicación de juicio ni interpretativa de la ley, sino solamente de organización y administrativa del Juzgado que corresponda y que aun cuando en la fracción XVl del artículo 126 antes mencionado, que dice redactar las resoluciones también establece que dichas resoluciones las deberá determinar el juzgador de Primera Instancia, lo que lleva a determinar con seguridad que las faltas que le han sido imputadas a la Licenciada MARÍA CRISTINA OJEDA G. CANTÓN Secretaria de Acuerdos, son relacionadas con la función jurisdiccional que tiene la Juez, ya que la queja administrativa a pesar de que menciona la contravención al artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el apartado relativo al Profesionalismo del Acuerdo General número EX84-061211-01 relativo al Código de Ética no existe evidencia suficiente para adjudicarle a dicha servidora judicial, ninguna irregularidad de naturaleza administrativa ni de ninguna otra materia, ya que se aprecia que los puntos en los que versa la queja administrativa, son actos puramente realizables por la Juez de Primera Instancia".*

En cuanto a la Licenciada en Derecho SANDRA ISABEL BERMEJO BURGOS, en ese entonces, Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado;

"…las resoluciones de la Juez que se han analizado y de las cuales consta el expediente de Juicio Ordinario Civil de Divorcio, se encuentran fundadas y motivadas, y sin que se haya analizado realmente el sentido de dichas resoluciones, toda vez que esto le corresponde a una autoridad jurisdiccional, sí resulta evidente que la Juez tomó distintas medidas para lograr tener los datos suficientes y necesarios para lograr el fin último del sistema de justicia que es que ésta llegue a los justiciables como lo son las partes en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio y las menores de edad que se encuentran inmersas en dicho procedimiento. Con lo que desvirtúa lo manifestado por el quejoso cuando dice que no cumplió con lo establecido en la fracción I el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ya que como se comprueba por el número de promociones de las partes en el procedimiento Familiar que se conoce en el Juzgado Primero de lo Familiar, la Juez acordaba en un tiempo razonable, tomando en cuenta la carga de trabajo, y se comprueba igualmente lo asegurado por la Juzgadora, que ha dictado las medidas apropiadas para que la señora X XXXX, cumpla con lo dispuesto en autos, menciona la Juez además que el día de presentación de su informe de ley, recibió la notificación correspondiente a la modificación del régimen de visitas que por virtud de sentencia de segunda instancia en el recurso de Apelación promovido por el aquí quejoso ya se había dado.

Además cabe destacar que de los Juicios de Amparo promovidos por las partes derivados del Juicio Ordinario Civil de Divorcio, números 610/2012 (XXX XX XXXXX), 653/2012 (X XXXX), 1223/2012 (XXX XX XXXXX) y el Juicio de Amparo 671/2012 promovido por la C. X XXXX, mismos que han sido sobreseídos por cesación de efectos del acto reclamado e inexistencia del mismo, a excepción del último que hasta la presente fecha se encontraba pendiente de decidir sobre el recurso de revisión dentro del Juicio de Amparo número 671/2013; de todo lo anterior, se infiere que la Licenciada SANDRA ISABEL BERMEJO BURGOS, no incurrió en falta administrativa alguna, por lo que no se perfecciona ninguna conducta que contravenga a la legislación que rige las funciones de la citada Juzgadora, ni tampoco el Código de Ética al que todo servidor público judicial y en especial los juzgadores se encuentran obligados a constreñir su actuación."

Se propone en el dictamen emitido, precisamente en el punto resolutivo Único lo siguiente:

> ***"ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA QUEJA ADMINISTRATIVA*** *formulada por la ciudadano* XXX XX XXXXX, *en contra de las Licenciadas Sandra Isabel Bermejo Burgos y María Cristina Ojeda G. Cantón, Juez y Secretaria de Acuerdos, antes*

adscritas al Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que no se perfeccionan faltas administrativas por los hechos plasmados en la queja administrativa.

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. La Contraloría de este Consejo, remitió el referido dictamen junto con el expediente administrativo número **28/2012**, a la Comisión de Disciplina de este Cuerpo Colegiado, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual con fundamento en los artículos 105 y 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se somete al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a fin de que resuelva y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. COMPETENCIA. - Este Órgano Colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **28/2012**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

5. Una vez dictado el acuerdo de inicio de la queja **28/2012,** en fecha quince de noviembre de dos mil doce, el Titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, hizo del conocimiento de los servidores públicos acusados, de dicha promoción como se desprende del acuse de recibo de los oficios números CCJ, guión trescientos ochenta y ocho diagonal dos mil doce y CCJ, guión trescientos ochenta y nueve diagonal dos mil doce, entregándoles copia fotostática simple del escrito inicial, y se les otorgó un plazo de siete días hábiles para que rindieran su informe respecto de los hechos que se les imputaron.

6. Se tuvo por rendido el informe solicitado a la Licenciada MARÍA CRISTINA OJEDA G. CANTÓN, entonces Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, recibido el día veintisiete de noviembre del año dos mil doce, haciendo suyas las copias certificadas que al efecto remite la Titular de dicho Juzgado.
7. Se tuvo por rendido el informe solicitado a la Licenciada SANDRA ISABEL BERMEJO BURGOS, entonces Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, recibido el día veintisiete de noviembre del año dos mil doce, acompañando copia certificada de constancias deducidas del expediente número 537/2012 relativo al Juicio Ordinario de Divorcio promovido por X XXXX en contra del señor XXX XX XXXXX, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial.
8. El Contador Público **Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor del Consejo de la Judicatura** emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS.

A).- Del análisis del escrito motivador del presente procedimiento, se advierte que el Doctor XXX XX XXXXX, imputa a las Licenciadas BERMEJO BURGOS y OJEDA G. CANTÓN, entonces, Juez y Secretaria de Acuerdos adscritas al juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, respetivamente los siguientes actos:

1.-"transgredió de manera directa, y en mi perjuicio de mis hijos menores de edad, lo dispuesto en los siguiente artículos:

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, artículo 39…I.- ; del Código de Ética del Poder Judicial del Estado, el concepto de profesionalismo y los artículos que se violen de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, derivado de los hechos que a continuación se señalan".

2.- "… no tomaron en consideración para actuar con diligencia, en una justicia pronta y expedita, el criterio orientador de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de veintisiete de abril de dos mil doce, en el caso Forneron e Hija vs. Argentina…"

3.- "….no han tomado las medidas apropiadas, urgentes y necesarias dentro de los autos del expediente marcado con el número 537/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por X XXXX…"

4.- "…no ha tomado las medidas urgentes y necesarias para asegurarse de que todas y cada una de sus resoluciones se cumplan en beneficio de mis hijas menores de edad… …"

B).- Del informe rendido por la Licenciada **SANDRA ISABEL BERMEJO BURGOS,** entonces Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en su parte conducente manifestó:

1.- "….en relación a las manifestaciones vertidas en las que supone que en mi actuar como funcionaria judicial transgredí de manera directa y en perjuicio de sus hijos menores de edad diversas disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, del Código de Ética y de la Ley Orgánica, ambas del Poder Judicial del Estado, que cita, no existe tal transgresión toda vez que la suscrita ajusto sus actos a la Ley específicamente a las disposiciones que rigen este procedimiento, atendiendo en todo momento al Interés Superior de los menores involucrados y nunca se ha tenido la intención de resolver en perjuicio de los mismos, pues contrario a lo que señala el quejoso en mi actuar siempre he cumplido con los principios éticos que rigen la función del juzgador y sobre todo a mi conciencia que me obliga a actuar siempre con la verdad, honestidad e imparcialidad y sobre todo con profesionalismo…."

*2.- "…**en relación** a lo que señala como su esencial motivo de inconformidad y que hace consistir en que **no he tomado todas las medidas apropiadas, urgentes y necesarias dentro del expediente en que se actúa**, pues contrario a lo manifestado por el quejoso como ha quedado plasmado en líneas precedentes, desde el inicio del procedimiento hasta el estado actual que guarda el mismo, siempre he actuado dentro de los marcos de legalidad y justicia y en estricto apego al principio rector en procedimientos en que se encuentran involucrados menores de edad como es el presente caso, esto es al Interés Superior del Niño… **he dictado las medidas apropiadas** para que la señora X XXXX cumpla con lo dispuesto en autos para que presente a sus hijas menores a las convivencias con su progenitor, haciéndole los apercibimientos y requerimientos necesarios e imponiendo en su contra los medios de apremio que la ley me concede para hacer cumplir mis determinaciones hasta el grado de enviar copias al Ministerio Público para lo que corresponda en términos del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*3.- Ahora bien, en cuanto a lo que alega que **no he tomado las medidas necesarias respecto a lo ordenado al Director de la Escuela donde estudian sus hijas menores para saber si le permiten o no al quejoso verlas como se ordenó en autos**, **esta autoridad** al admitir la documental pública ofrecida por el quejoso **giró nuevo oficio a dicho***

Director *para que informe sobre la asistencia de las menores al plantel para lo que corresponda…"*

4.- "…De lo anterior, se puede apreciar que como Juzgadora siempre me he conducido con estricto apego a la ley, con honestidad, velando en todo momento por el Interés Superior de las menores . . . X XXXX, para que estas puedan convivir con su progenitor ***aplicando en contra de la señora X XXXX los medios de apremio permitidos por la ley, lo que demuestra que nunca he tenido actitud alguna de preferencia hacia la señora X XXXX*** *por su naturaleza femenina, sino que ambas partes han sido tratadas con igualdad respetando en todo momento la equidad de género que debe prevaler en todas las determinaciones judiciales…"*

C).- Del informe rendido por la Licenciada **MARÍA CRISTINA OJEDA G. CANTÓN,** entonces Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en su parte conducente manifestó:

1- "…la suscrita siempre me he conducido con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de mi cargo, siempre he cumplido con la máxima diligencia, en el servicio que se me ha encomendado y siempre me he abstenido de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de mi servicio…"

2.- "…actúo de manera congruente con las actividades que me corresponden desempeñar de conformidad con los artículos 125 y 126 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado…"

3.- "…que la suscrita, no ha tomado todas las medidas apropiadas urgentes y necesarias, dentro de los autos del expediente 537/2012 relativo al Juicio Ordinario Civil…la suscrita carece de facultades decisorias y ejecutoras, puesto que mi función se constriñe únicamente a dar fe y autorizar los actos de la titular de este juzgado, y las conferidas en los artículos 125 y 126 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado…"

CUARTO.- En cuanto a los hechos manifestados por el ahora quejoso X XXXX que le imputa a la Titular del órgano Jurisdiccional, contenidos en los numerales 2, 3 y 4, todo ellos ya señalados en líneas anteriores (inciso A), se refieren a la actividad jurisdiccional propia del Juzgador, derivados del expediente 537/2012 relativo al Juicio Ordinario de Divorcio promovido por X XXXX en contra del señor XXX XX XXXXX, por lo

que no ha lugar a entrar al estudio de dichos agravios, por no ser esta autoridad la instancia idónea para conocer este tipo de resoluciones. Pues hacerlo, esto es, entrar al estudio de dichos agravios equivaldría a examinar el marco normativo aplicable al asunto para determinar si la Licenciada Bermejo Burgos, fue atinada en sus decisiones, lo que significaría invadir la esfera jurisdiccional, para lo cual este órgano colegiado carece de competencia, ya que los Juzgadores gozan de independencia judicial, y en caso de que alguna de las partes no estén de acuerdo con sus decisiones o que consideren se les lesionan sus derechos en el procedimiento, existen los medios de impugnación establecidos en cada ordenamiento jurídico, para inconformarse de las decisiones de una autoridad judicial, tal como lo hizo valer el señor X XXXX, en su momento procesal, como se desprende de las constancias que integran el presente procedimiento.

Esto en base a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que dice: “El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de las funciones *no jurisdiccionales* en los términos que establecen la Constitución local, la propia Ley Orgánica en cita y demás disposiciones reglamentarias aplicables”.

Por su parte, el artículo 105 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado -disposición que refleja el contenido de los artículos 72 de la Constitución Política y 2 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos de la Entidad, establece que: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley”.*

En atención a las características y atribuciones *sui géneris* del Consejo de la Judicatura, se evidencia que por regla general carece de facultades para analizar los actos de funcionarios judiciales puramente jurisdiccionales, ya sea de actuaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, o bien, de las resoluciones que emitan con motivo de los asuntos sometidos a su consideración.

En este propio contexto, resulta necesario acotar que la queja administrativa *no* es un recurso mediante el cual se revisen o estudien los

razonamientos jurídicos plasmados en las resoluciones emitidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

Ciertamente, la queja administrativa constituye un medio que sólo puede traer como consecuencia, en caso de resultar fundada, facultar al superior jerárquico para aplicar sanciones en el orden interno, consistentes en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal, como se advierte del contenido del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

Este poder de sancionar faltas oficiales es de carácter disciplinario, y se confiere al superior jerárquico del servidor de que se trate, siendo que la responsabilidad disciplinaria, no crea una relación jurídica directa entre el servidor público y las personas afectadas particularmente con la conducta positiva u omisiva en que se haga consistir la falta, sino que sólo genera vínculos internos en la administración pública, con los que no se tiende a remediar las molestias o agravios causados a personas determinadas, mediante la modificación, revocación o anulación de los actos concretos de los que emana, sino a corregir la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y calidad en lo futuro, por ende, la queja administrativa no es un recurso; es decir, por su naturaleza jurídica no constituye el medio que permita volver a examinar los fundamentos de una resolución jurisdiccional al propio órgano que la dictó o a uno superior, a efecto de determinar si la revoca, modifica o confirma.

Sustenta lo antes expuesto, por identidad de razón, la Tesis Jurisprudencial número 15/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible a página 26, Tomo VII, Mayo de 1991 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205811, que es del tenor literal siguiente:

*"**QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.** La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria."*

De igual forma, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número 15/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible a página 85, Tomo

VI, primera parte del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205872, con epígrafe y texto siguientes:

*"**QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.** Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal."*

Por lo que toca a lo reclamado por el quejoso X XXXX relacionado en el inciso A, del Considerando Tercero, consistente en que el Juez transgredió el numeral 39 fracción I primera de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, que indica: cumplir con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; caber recordar el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo segundo, que dice:

***ARTICULO 17.**- "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*.

Es evidente que dicho precepto constitucional consagra el llamado derecho a la jurisdicción y cuyo espíritu es que los tribunales resuelvan con prontitud, exhaustividad, imparcialidad y eficacia en los acuerdos, decretos y resoluciones que se originen en las causas que se turnen para su conocimiento.

El requisito de prontitud en la impartición de justicia, tiene como elemento esencial, descrito con exactitud en el propio párrafo segundo, que las resoluciones se dicten dentro de los plazos y términos que fijan las leyes.

En tal virtud, se puede afirmar entonces, que la adecuada impartición de justicia se produce, en cuanto mira a la celeridad, cuando las resoluciones judiciales, en general, se dictan dentro de los plazos y términos legales, que son elementos, que se introducen en la secuela procedimental, para determinar con precisión el avance de una etapa a otra, al tiempo de brindar seguridad jurídica a las partes a fin de que puedan realizar, dentro del tiempo establecido por la ley, la conducta procesal que les corresponda, carga que también le impone la ley al juzgador, para que pronuncie su resolución dentro del espacio temporal respectivo.

Así las cosas, que de las constancias que obran en la copia certificada del expediente número 537/2012 que se formó ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, relativo al Juicio Ordinario de Divorcio promovido por la ciudadana X XXXX en contra del señor XXX XX XXXXX, se advierte que la juzgadora Bermejo Burgos, ha dado respuesta necesaria en derecho a las peticiones formuladas por el quejoso X XXXX, en un tiempo considerable, incluso se observa que ha tomado en cuenta diversos criterios jurisprudenciales y tratados internacionales, por lo tanto, ha cumplido con la máxima diligencia a las promociones presentadas por las partes, sin que se advierta algún acto u omisión que cause la suspensión o la ineficiencia del servicio que le fue encomendado; denotándose además todas luces su profesionalismo, pues como servidora pública a realizado las funciones inherentes a su cargo, en el caso, con las actividades jurisdiccionales que le corresponde desempeñar, lo que es congruente a su encargo, dando respuesta en el tiempo necesario a las promociones instadas por las partes.

Así como también, de la copia certificada de las constancias del expediente número 537/2005 ya citado, se advierte que la Juzgadora ha procedido, no sólo a instancia de parte, sino también se oficio, a dictar acuerdos encaminados a la consecución del derecho de visitas que le corresponde al quejoso en el aludido juicio de origen, que si bien, ante un posible retraso, las causas que lo originan no pueden atribuirse a la Juzgadora, pues se insiste, ésta no ha sido omisa en actuar por lo que hace a la consecución del derecho de visitas del señor X XXXX, dictando las medidas apropiadas para ese fin, haciéndole los apercibimientos y requerimientos necesarios a la madre que ejerce la custodia de las menores, e imponiendo en su contra los medios de apremio que previene la ley para hacer cumplir sus determinaciones, hasta el grado de enviar las copias respectivas a la Fiscalía del Estado, lo que demuestra que la juzgadora ha cumplido con el artículo 39 fracción I primera de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, que indica: cumplir con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así como también que no ha tenido alguna actitud de preferencia hacia la ciudadana X XXXX por su género, siendo esto último una apreciación meramente subjetiva del quejoso X XXXX.

Lo anterior, encuentra sustento con las constancias que obran en el expediente 537/2005, de los que sobresalen: Por auto de fecha quince de junio del año dos mil doce, se le requirió a la señora X XXXX para que presentara a sus hijas menores a las Instalaciones del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, para que convivieran con el quejoso X XXXX, apercibiéndola con los medios de apremio establecidos por la ley; en el mismo acuerdo se ordenó girar oficio al Director del Instituto Cumbres y Godwin, a fin de hacerle de su conocimiento que el señor XXX XX XXXXX, tiene el derecho de obtener información sobre la situación escolar de sus hijas, que puede acudir a los eventos culturales y deportivos, juntas de padres de familia y demás actividades en las que participen sus hijas y sostener comunicación con las menores en las instalaciones de la escuela y se hizo saber al Director de la citada Institución educativa que informe a la Juez de cualquier conflicto y desavenencia que surja entre los padres dentro de las instalaciones del plantel. En auto de fecha tres de julio del año dos mil doce (por revocación), se impuso a la referida X XXXX una multa de veinte veces el salario mínimo vigente en esa época, equivalente a la cantidad de un mil ciento ochenta y un pesos, moneda nacional, apercibiéndola con duplicar la multa en caso de reincidencia, por lo cual se giró el oficio 2590/2012 al Secretario de Hacienda del Estado, para hacer efectiva dicha multa. En acuerdo de fecha catorce de septiembre del año dos mil doce, modificado por resolución de fecha seis de noviembre del ese mismo año, se requirió a la señora X XXXX para que cumpla con lo ordenado en el auto de fecha veintitrés de abril del mismo año, en el sentido de presentar a sus hijas menores en las Instalaciones del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, a fin de que puedan convivir con su padre, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se haría acreedora a una multa equivalente a veinte veces el salario mínimo vigente en aquella época, y que de continuar con la conducta de no permitir que se lleven a cabo las visitas y convivencias decretadas por la autoridad jurisdiccional, dicha conducta podría dar lugar a la remoción o a la suspensión de la patria potestad que ejerce en la persona de sus hijas menores, ya que el señor XXX XX XXXXX, al estar en pleno ejercicio de la patria potestad, conserva el derecho de convivir con sus hijas; asimismo en el mismo acuerdo, por cuanto la citada X XXXX no cumplió con el dictado en fecha diecisiete de agosto del año dos mil doce, se le impuso una multa de cuarenta veces el salario mínimo, equivalente a la cantidad de

dos mil trescientos sesenta y tres pesos con veinte centavos, moneda nacional, para tal efecto se giró el oficio respectivo al Secretario de Hacienda del Estado, a fin de hacer efectiva dicha multa; y se ordenó remitir copia certificada de los autos del expediente de mérito, al Ministerio Público, para los efectos a que haya lugar.

De lo que se concluye, que la autoridad jurisdiccional sí ha realizado diligencias encaminadas a la consecución de derechos de visitas que le asisten al quejoso X XXXX, pues las constancias citadas en párrafo anterior, ponen en evidencia un actuar por parte de la Juez para conseguir ese fin; circunstancias que se contraponen a lo manifestado por el promovente de la queja, pues en realidad la Juez no ha sido omisa en actuar por lo que hace a la consecución del derecho de visitas del quejoso.

Por lo que tomando en cuenta las constancias judiciales que integran el expediente judicial y las consideraciones anteriormente vertidas, se llega a la conclusión que resulta improcedente la queja en contra de la Licenciada SANDRA ISABEL BERMEJO BURGOS, entonces Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.

QUINTO.- En cuanto a los hechos manifestados por el ahora quejoso X XXXX que le imputa a la Licenciada en Derecho MARÍA CRISTINA OJEDA G. CANTÓN, entonces Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, contenido en los numerales 2, 3 y 4, todo ellos ya señalados en líneas anteriores (inciso A), se refieren a las actuaciones propias de la Titular del órgano jurisdiccional, derivadas del expediente 537/2012 relativo al Juicio Ordinario de Divorcio promovido por X XXXX en contra del señor XXX XX XXXXX, por lo que no ha lugar a entrar al estudio de dichos agravios, imputados a la Secretaria de Acuerdos.

Por lo que se refiere al número uno consistente en que la citada servidora pública transgredió el artículo 39 fracción I primera de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, que indica: cumplir con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; de las constancias que obran en el presente expediente administrativo no se advierte que ésta haya dejado de cumplir el servicio que le fue encomendado con la máxima diligencia o ejecutar algún acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia del

servicio con motivo de sus funciones, máxime que el quejoso no precisó en su escrito de queja en qué consistieron dichas faltas imputables a la servidora judicial en su carácter de Secretaria de Acuerdos, cuyas obligaciones se encuentran contempladas en los artículos 125 y 126 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Cabe precisar, como acertadamente lo hace la citada Secretaria de Acuerdos Ojeda G. Cantón, en su escrito de contestación de fecha veintiséis 26 de noviembre de dos mil doce 2012, que la mencionada servidora pública carece de facultades decisorias y ejecutoras jurisdiccionales, puesto que su función se constriñe en dar fe y autorizar los actos de la titular del Juzgado y las conferidas en los aludidos numerales 125 y 126 del citado Reglamento.

Tampoco se aprecia una falta de profesionalismo como refiere el quejoso X XXXX en su escrito de queja, conforme al Código de Ética del Poder Judicial del Estado, por cuanto de las constancias que obran en el expediente 537/2012 relativo al Juicio Ordinario de Divorcio promovido por la ciudadana X XXXX en contra del señor XXX XX XXXXX, no se advierte que ésta haya actuado de manera incongruente a las actividades que como Secretaria de Acuerdos le corresponde desempeñar, por el contrario de las citadas constancias se aprecia que la servidora pública ha autorizado con su firma las actas, diligencias y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dictadas por la Juez, así como ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos del juzgado; cumpliendo así entre otras con las obligaciones que le exige en citado numeral 126 del Reglamento de mérito; sin que exista evidencia suficiente para adjudicarle a dicha servidora judicial, alguna irregularidad de naturaleza administrativa.

SEXTO.- Por todo lo anteriormente vertido y señalado, las Licenciadas en derecho SANDRA ISABEL BERMEJO BURGOS y MARIA CRISTINA OJEDA G. CANTON, entonces Jueza y Secretaria de Acuerdos, adscritas al Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, respectivamente, no incurrieron en responsabilidad administrativa, dado que no se actualizó ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán; ni vulnerado el principio de profesionalismo que les exige en Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

En efecto, los dispositivos legales antes citados respectivamente establecen:

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"(…) III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones (…)".*

ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.---**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma*

*en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos (…)".*

ARTÍCULO DUODÉCIMO DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE ESTADO DE YUCATÁN. *Se consideran principios básicos de los servidores públicos: PROFESIONALISMO. Actuar de una manera congruente con las*

actividades que le corresponde desempeñar, ofreciendo una respuesta de aplicación y de excelencia en su ámbito laboral.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO **DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDUCIAL DE ESTADO DE YUCATÁN**. *Se consideran principios específicos del juzgador: PROFESIONALISMO.* Actualizar permanentemente sus conocimientos a través de cursos de especialización, cultura jurídica e información sobre aspectos relacionados con la función judicial. Analizar exhaustiva y acuciosamente los asuntos en los que deba intervenir. Emitir las resoluciones evitando apreciaciones subjetivas. Asumir responsablemente las consecuencias de sus decisiones. Realizar por sí mismo las funciones inherentes a su cargo. Recibir, escuchar y atender con amabilidad y respeto a los usuarios del servicio. Dirigir eficientemente el tribunal a su cargo. Abstenerse de emitir comentarios impropios sobre la actuación de otros juzgadores. Cumplir con sus deberes de manera tal que los demás servidores judiciales puedan asumirlo como ejemplo de conducta. Actuar de manera tal que su conducta genere credibilidad y confianza. Procurar un desempeño con mística de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

- - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E -

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el Doctor XXX XX XXXXX, en contra de la Licenciada SANDRA ISABEL BERMEJO BURGOS, entonces, Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que no se demostró que hubiera incurrido en faltas administrativas relacionadas a la queja número **28/2012** materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el Doctor XXX XX XXXXX, en contra de la Licenciada MARÍA CRISTINA OJEDA G. CANTÓN, entonces, Secretaría de Acuerdos adscrita el Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que no se demostró que hubiera incurrido en faltas administrativas relacionadas a la queja número **28/2012** materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

TERCERO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de este órgano colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a las Licenciadas en Derecho SANDRA ISABEL BERMEJO BURGOS y MARÍA CRISTINA OJEDA G. CANTÓN, y en su oportunidad notifíquese personalmente al ciudadano Doctor XXX XX XXXXX, para tal efecto envíese el presente expediente mediante atento oficio al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien a su vez deberá canalizarlo al Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados

Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, para ser turnado a notificación; una vez diligenciado, remítase el mismo a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, junto con sus respectivas constancias.

CUARTO.- Notificados los interesados, una vez que cause estado la misma y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.

QUEJA ADMINISTRATIVA 48/2013.

SERVIDORA PÚBLICA:
LICENCIADA SELENE IVETTE CARRILLO MARQUEZ, en funciones de Secretaría de Estudio y Cuenta del Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de agosto del año dos mil catorce.---------

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **48/2013**, y:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante oficio CDCJ-230/2013 de cinco de noviembre del año dos mil trece, el C.P. Carlos Humberto Avila Nicolí, Contralor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informó a la M.D. Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Consejera Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, que en sesión ordinaria de treinta de agosto del año dos mil trece, en acuerdo número

0R05-130830-02 de la Comisión de Disciplina acordó iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, motivado del incumplimiento de la obligación en la presentación de la Declaración Patrimonial de Modificación correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil doce, por parte de la Licenciada en derecho SELENE IVETTE CARRILLO MARQUEZ, por lo que se solicitó que proceda dicho órgano de control a citar a la Licenciada Carrillo Márquez, a fin de ser escuchada dentro del procedimiento disciplinario iniciado en su contra a fin de que declare lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO. Inicio del Procedimiento. Por oficio número CCJ-502/2013 del cinco de noviembre del año dos mil trece, suscrito por el C.P. Carlos Humberto Avila Nicolí, Contralor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se le citó a la Licenciada en derecho Selene Carrillo Márquez, para que comparezca en las oficinas que ocupa la Contraloría, el doce de noviembre del mismo año a las 08:30 horas, a fin de declarar en relación al presente asunto; con acuse de recibo el mismo día.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORMES, DE EXPEDIENTE PERSONAL Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El doce de noviembre del año dos mil trece, a las 08:30 horas, se llevó a cabo el acta circunstanciada en las oficinas que ocupa la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, correspondiente al procedimiento administrativo de responsabilidades número 48/2013, con el resultado que aparece en el acta respectiva.

Posteriormente, la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presentó por oficio el historial de presentación de declaraciones patrimoniales, en forma extemporánea de la Licenciada Selene Ivette Carrillo Márquez, servidora pública adscrita al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; así como también se agregó en dos hojas, el historial de movimientos del empleado, Sistema de Nómina y Recursos Humanos y el Cálculo Multa de la Licenciada Selene Ivette Carrillo Márquez.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. Las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución emitida por el Contador Público

CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, TITULAR DE LA CONTRALORIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, en lo medular son los siguientes:

> *1.- Se concluye que la Licenciada Selene Ivette Carrillo Márquez, reconoció en primer término que desde el año dos mil seis por circular emitido en ese entonces por el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tenía la obligación de presentar su Declaración Patrimonial en la Categoría de Secretario de Estudio y Cuenta (proyectista), de lo que se colige que ésta tenía pleno conocimiento desde esa fecha de la obligación de presentar anualmente su declaración patrimonial durante el mes de mayo de cada año, por lo que no se sustenta de ninguna manera el argumento de ésta, de que pensaba que podía presentarla antes de que terminara el año.*
>
> *2.- Que la licenciada Carrillo Márquez en uso de sus derechos manifestó ante esta autoridad lo que supuestamente motivó a cumplir con dicha obligación hasta el día doce de noviembre del año dos mil trece, y no en el mes de mayo, como obliga el artículo 71 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, razones que expuso no son suficientes para absolverlas de responsabilidad, ya que con tal omisión contravino claramente las obligaciones que como servidor público tenía, según lo disponen los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 fracción III y 100 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en concordancia con los numerales 39 fracción XVIII, 45, 46 y en su Título Cuarto Artículo 71 fracción III de la Ley de responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Yucatán, 156 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 7,61, 63 fracción III, 173, 175 y 176 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, Acuerdo general EX07-110331-02 del Consejo de la Judicatura.*
>
> *3.- Por lo que este Órgano de Control sugiere imponer una sanción administrativa a la Licenciada Carrillo Márquez, de multa por el monto de dos días de salario correspondiente a la categoría de Secretario de Estudio y Cuenta, por la cantidad de $,1977.30 (son mil novecientos setenta y siete pesos con treinta centavos moneda nacional).*

QUINTO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente derivado de este procedimiento administrativo, fue remitido por la Contraloría a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, según lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y;

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los artículos 4, 105, 110, 115

fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del citado ordenamiento legal, mismos que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se hallan sujetos a cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 39 de la referida ley.

SEGUNDO.- **Formalidades esenciales del procedimiento.** Cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **48/2013**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

9. Una vez dictado el acuerdo de inicio del expediente administrativo que nos ocupa, en debido acatamiento a lo dispuesto en el mismo, por medio del oficio número CCJ-502/2013 guión quinientos dos diagonal dos mil trece del cinco de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Contraloría de este Consejo de la Judicatura del Estado, hizo del conocimiento de la Licenciada Selene Ivette Carrillo Márquez, del contenido de ese acuerdo. Siendo que se le entregó copia del citado oficio motivador del presente procedimiento, asimismo, se le citó para comparecer a las oficinas que ocupa la Contraloría el 12 de noviembre del año 2013 a las 8:30 horas, para llevar a cabo la diligencia consistente en el levantamiento de acta circunstanciada de hechos, a fin de declarar en relación al presente asunto.
10. En fecha doce de noviembre del año 2013 a las 08:30 horas en las oficinas que ocupa la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en relación al procedimiento administrativo número 48/2013 se llevó a cabo el acta circunstanciada de hechos, con el resultado que se asentó en dicha acta.
11. El Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor Del Consejo de la Judicatura**,** una vez integrada y concluida la

investigación correspondiente, emitió el dictamen y lo remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS.

I.- Del **Acta Circunstancia de Hechos de fecha doce de noviembre del año dos mil trece a las 08:30 horas,** llevada a cabo en las oficinas que ocupa la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la que compareció la servidora pública SELENE IVETTE CARRILLO MARQUEZ, según su categoría de Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita al Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, se asentó:

- Haciendo uso de la palabra la Licenciada Selene Ivette Carrillo Márquez, manifestó lo siguiente: "*Mi antigüedad en el Poder Judicial inicia el primero de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve, y en la categoría de Secretario de Estudio y Cuenta a partir del cinco de noviembre del año dos mil dos con denominación en ese entonces proyectista".*

- La compareciente Carrillo Márquez, manifestó: "*verdaderamente sabía que tenía que rendir mi declaración patrimonial, pensé que hasta antes que terminara el año podía presentarla, sin embargo, ahora tengo conocimiento que solo en el mes de mayo de cada año y el día de hoy en este acto presentó mi Declaración Patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil doce".*

- Continua diciendo la compareciente Carrillo Márquez: "….*por lo que respecta a la declaración de modificación del mes de mayo del presente año, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil doce, en su momento la traje pero se me hicieron algunas observaciones e igualmente me solicitaron el acuse de recibo de mi declaración fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria correspondiente al mismo ejercicio dos mil doce, pero en virtud de que también ante el SAT me hicieron algunas observaciones no había cumplido con dicha obligación tributaria a razón de que no había resuelto algunas observaciones que me hicieran sobre la liquidación de un negocio particular que tenía, y el día veintiocho de agosto del presente año es cuando se pudo rendir mi declaración fiscal ante hacienda y pensando erróneamente que podía presentar la declaración anual de Modificación patrimonial ante el Consejo de la Judicatura es que la presente hasta el día de hoy."*

De las manifestaciones ya transcritas de Licenciada Selene Ivette Carrillo Márquez, en la citada acta administrativa se desprende:

1.- La licenciada en Derecho Selene Ivette Carrillo Marquéz, en su calidad de servidor público del Poder Judicial del Estado, sí tenía el conocimiento de su obligación de rendir su Declaración Anual de Modificación Patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal 2012, pues reconoció que desde el año dos mil seis por circular emitida en ese entonces por el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se enteró de dicha obligación.

2.- Tampoco se justifica su omisión, esto es, la de no de rendir su Declaración Anual de Modificación Patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, hasta el mes mayo del año 2013, por la razón manifestada por la infractora en el sentido de haber intentado presentar su declaración en la que se le hicieron algunas observaciones, y que en virtud de que también en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le hicieron algunas observaciones, en razón de que no había resuelto algunas observaciones sobre la liquidación de un negocio particular que tenía, y que el día veintiocho de agosto de dos mil trece, es cuando pudo rendir su declaración fiscal ante Hacienda; por cuanto dichos argumentos no se encuentran sustentados con algún elemento de convicción que lo corrobore, dejando a su dicho totalmente aislado, por lo que resulta insuficiente para justificar su conducta de omisión ya señalada.

II.- Tampoco se sustenta el dicho de la servidora pública quien alega que pensaba que podía presentarla antes de que terminara el año, por el contrario, del historial de presentación de Declaraciones Patrimoniales de la Licenciada Selene Ivette Carrrilo Márquez, se advierte sin lugar a dudas que si tenía el conocimiento de que ésta tenía la obligación de presentar dicha Declaración Patrimonial a más tardar el ultimo día del mes de mayo del año que correspondería, pues en dicho historial se aprecia que por lo que corresponde al ejercicio de 2006, ésta lo presentó el 30 de mayo de 2007, del ejercicio de 2007 lo presentó el 30 de mayo de 2008, del ejercicio de 2008 lo presentó el 29 de mayo de 2009, del ejercicio de 2010 lo presentó el 31 de mayo de 2011, del ejercicio de 2011 lo presentó el 30 de mayo de 2012; por lo que se puede determinar claramente que por antecedentes de los ejercicios presentados por la servidora pública en cuestión, se denota que la Licenciada Selene Márquez, tenía conocimiento de rendir su Declaración

Anual de Modificación Patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, hasta el mes mayo del año 2013, lo que no hizo en el presente caso.

CUARTO.- En tal orden de ideas, la conducta contraria a derecho, desplegada por la citada Licenciada Carrillo Márquez, consistió en no rendir su Declaración Anual de Modificación Patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal de 2012 en el plazo legalmente establecido, violentando lo dispuesto por los artículos 39 fracción XVIII, 71 fracción III de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Yucatán y 4 del Acuerdo General EX07-110331-02 del Consejo de la Judicatura por el que crea el Registro Patrimonial de los Servidores Públicos pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Yucatán y se otorgan a la Contraloría del Consejo de la Judicatura Facultades para el Registro y Seguimiento de la Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado adscritos al propio Consejo de la Judicatura, que previenen:

"ARTICULO 39.- *Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la ley".

*"**ARTICULO 71**.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I…; II…;

III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial…"

*"**CUARTO.-**Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión deberán presentar su declaración patrimonial en los formatos que autorice el Consejo de la Judicatura, con excepción de los respectivos al Tribunal Superior de Justicia".*

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto y tal como lo propone la Contraloría de este órgano administrativo de naturaleza colegiada, se concluye procedente y fundada el presente procedimiento administrativo,

dado que **se configuró y se acreditó falta de naturaleza administrativa cometidas por la Licenciada Selene Ivette Carrillo Márquez.**

SEXTO.- En virtud de que se acreditó que la Licenciada Selene Ivette Carrillo Márquez es responsable de falta administrativa, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a continuación se transcriben:--- "***Artículo 45.-*** *Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:--- **I**.- Apercibimiento privado o público.--- **II.-** Amonestación privada o pública.--- **III.-** Suspensión.--- **IV.-** Destitución del puesto.--- **V**.- Sanción Económica.--- **VI.-** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso.--- Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que impliquen lucro o causen daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de tres a diez años si excede de dicho límite".*

"Artículo 46.- *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:--- **I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.--- **II.-** Las circunstancias socieconómicas del servidor público.--- **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.--- **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.--- **V**.- La antigüedad del servicio.--- **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.--- **VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones".*

En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente:

I.- Como se ha analizado anteriormente, la infracción en la que incurrió la servidora pública acusada, reflejó sin lugar a dudas una indebida conducta al no presentar el tiempo establecido por la ley su Declaración de su Anual de Modificación Patrimonial, correspondiente al ejercicio fiscal de 2012; sin embargo esto no repercutió en perjuicio de tercero, por lo que esta autoridad

considera como leve dicha falta, por lo que deberá de sancionarse con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza.

II.- En cuanto a las circunstancias socieconómicas de la servidora pública, cabe resaltar que la Licenciada Carrillo Márquez se desempeña como Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita al Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por lo que devenga un salario mensual establecido por el tabulador de esta Institución, acorde a la responsabilidad que implica su cargo y la falta administrativa cuya comisión quedó acreditada, no implicó la obtención ilícita de algún beneficio económico para la citada servidora pública.

III.- Es menester señalar que dicha servidora pública continúa con la categoría de Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita al Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado y que de su expediente personal no consta acta administrativa alguna.

IV. En cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, en el presente caso el bien jurídico salvaguardado, es patrimonial, pues no acreditó justificante alguno que le impidiera rendir su Declaración de Modificación Patrimonial en el tiempo legalmente establecido.

V.- Según los datos que arroja el Sistema Informático ingresó al Poder Judicial del Estado desde el año 1 de octubre del año 1989 y se encuentra en funciones de Secretaría de Estudio y Cuenta desde el día 5 de noviembre del año 2002, por ende ha prestado sus servicios con dicha categoría, por 12 doce años y en la Institución por 21 veintiún años.

VI.- ***La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones***. Que su expediente personal no consta actas administrativas alguna.

VII. En cuanto al beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la falta incurrida, hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico.

Tomando en consideración los elementos antes referidos, este Cuerpo Colegiado estima que debe imponerse a la **Licenciada SELENE IVETTE CARRILLO MÁRQUEZ** por las responsabilidades acreditadas en el presente

expediente, la sanción prevista en la fracción I del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, y al efecto remítase a la Contraloría del Consejo de la Judicatura para su aplicación una vez que cause estado la presente resolución, en la que se deberá exhortar a la referida servidora pública para que cumpla con rendir su declaración de modificación patrimonial en el plazo establecido en el artículo 77 fracción III de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, que exige que durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de su situación patrimonial, con el apercibimiento que en caso de reincidir en dicha conducta que implique responsabilidad de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, le serán aplicadas sanciones más severas, y al causar estado remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo, con atención al Departamento de Recursos Humanos de este cuerpo colegiado del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote lo conducente en el expediente de la servidora pública sancionada, y hecho lo anterior, y no habiendo trámite mas alguno, archívese este expediente como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando último de esta resolución, la Licenciada **SELENE IVETTE CARRILLO MÁRQUEZ** incurrió en falta administrativa relacionadas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- En consecuencia, se sanciona a la Licenciada **SELENE IVETTE CARRILLO MÁRQUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita al Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, con **APERCIBIMIENTO PRIVADO,** de acuerdo a la fracción I del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en los términos expresados en el Considerando SEXTO de ésta resolución, una vez que cause estado la misma, por la responsabilidad administrativa acreditada en el presente expediente.

TERCERO.- Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a las servidora pública involucrada.

CUARTO.- A través de la Contraloría del Consejo de la Judicatura ejecútese la sanción impuesta a la Licenciada **SELENE IVETTE CARRILLO MÁRQUEZ** y al causar estado esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Dirección de Administración y Finanzas de este Consejo de la Judicatura con atención al Departamento de Recursos Humanos de este propio Cuerpo Colegiado, a efecto de que anote lo conducente en el expediente de la servidora pública sancionada, y hecho lo anterior, y no habiendo trámite mas alguno, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Notificados los interesados y no habiendo trámite más alguno, archívese éste expediente como asunto totalmente concluido. CUMPLASE.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Maestros en Derecho Sara Luisa Castro Almeida, Melba Angelina Méndez Fernández, Silvia Carolina Estrada Gamboa y Licenciado en Derecho Luis Jorge Parra Arceo, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.-

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 11/2013.

SERVIDOR PÚBLICO:
LICENCIADA CLARA DALILA MEDINA FLORES, ENTONCES SECRETARIA AUXILIAR DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.

Mérida, Yucatán, a primero de julio de dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento administrativo con número de expediente **11/2013 y;**

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante escrito de fecha 12 doce de marzo del año 2013 dos mil trece, presentado el propio día ante la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, la Licenciada Margarita del Pilar Vela Vargas, titular del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, hizo del conocimiento de este Consejo presuntas irregularidades que denunció la señora XXX XX XXXXX, en contra de la Licenciada Clara Dalila Medina Flores, Secretaria Auxiliar de ese juzgado, en el expediente 989/2012, deducido del Juicio Ordinario Civil promovido por aquélla en contra de XXX XX XXXXX.

SEGUNDO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Por oficio número 519 quinientos diecinueve, de fecha 22 veintidós de marzo del año 2013 dos mil trece, el Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, Secretario Ejecutivo de este Consejo turnó el escrito de la licenciada Margarita del Pilar Vela Vargas, Jueza Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, a la Comisión de Disciplina para que resolviera acerca de las supuestas irregularidades que mencionó en su escrito.

Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2013 dos mil trece, la Comisión de Disciplina abrió el procedimiento administrativo con motivo del escrito presentado por la Licenciada Vela Vargas y solicitó a la Contraloría que iniciara la investigación correspondiente.

Mediante oficios números CCJ guión ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, diagonal dos mil trece, de fecha 12 doce de abril de ese año, el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, titular de la Contraloría de este cuerpo colegiado, requirió a las Licenciadas Clara Dalila Medina Flores y Leticia Hoil Pech, entonces Secretarias Auxiliar y de Acuerdos, respectivamente, del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, para que rindieran un informe dentro de los siete días hábiles contados a partir del día de la notificación que se les hiciera, con relación a los hechos mencionados por la titular de ese juzgado, relativos al expediente 989/2012; adjuntándoles copia simple del escrito de referencia.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORME Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece, la Licenciada Clara Dalila Medina Flores rindió por escrito el informe solicitado por Contraloría de este Consejo, al que adjuntó copia de las constancias conducentes del expediente número 989/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por XXX XX XXXXX en contra de XXX XX XXXXX.

En la propia fecha, la licenciada Leticia Noemí de Jesús Hoil Pech, entonces Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, rindió el informe solicitado.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. Mediante oficio CCJ guión quinientos veintiocho, diagonal dos mil trece, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece, el contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli, presentó a la Comisión de Disciplina, el correspondiente dictamen en el que, en síntesis, expuso:

"[…] Respecto a lo manifestado por la Juez en el acta de fecha doce de marzo de dos mil trece, acerca de la no verificación de la audiencia programada para el mismo día doce de marzo a las nueve de la mañana, con relación a una prueba testimonial ofrecida por la actora Ciudadana XXX XX XXXXX en los autos del expediente número 989/2012 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por la oferente en contra de XXX XX XXXXX, en este contexto de manera concluyente se señala que el actuar de la Titular del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, Abogada MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS, al levantar un acta de hechos y remitirla a consideración del H. Consejo de la Judicatura, se encuentra dentro de sus funciones, en virtud de lo ordenado en el artículo 121 fracción XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, (mismo que a continuación se transcribe), ya que, como jefe de la oficina del Juzgado le corresponde aplicar las medidas que considere necesarias, razón por la que levantó dicha acta, sin embargo en el último párrafo de la misma se advierte que lo expresado en ella le fue manifestado a la Juez, por la oferente de la prueba señora ***XXX XX XXXXX*** *por lo que no pueden tomarse como ciertos los mismos, en razón del interés que tiene esta, en que se llevara a cabo dicha probanza, a pesar de que se advierte en el acta levantada por la Juez el día doce de marzo del año en curso,* ***que la misma XXX XX XXXXX*** *menciona que cuando vio su reloj eran las nueve horas con tres minutos y es cuando se acercó a la ventanilla primera que está al lado de la puerta, con lo que en caso de ser cierto refuerza lo señalado por las Licenciadas LETICIA NOEMÍ DE JESÚS HOIL PECH y CLARA DALILA MEDINA FLORES que efectivamente a las nueve horas en que estaba programada la audiencia no se encontraban presentes, tanto la oferente como su testigo en el Juzgado".*

" […] Respecto del actuar de la Licenciada LETICIA NOEMÍ DE JESÚS HOIL PECH Secretaria de Acuerdo del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento

Judicial del Estado, en primer lugar dicha funcionaria según constancia levantada en fecha doce de marzo de dos mil trece, donde da cuenta a la Juez a las nueve horas con cinco minutos de la no verificación de una Prueba Testimonial por la inasistencia del testigo XXX XX XXXXX así como de la oferente, con lo que se comprueba que la Juez, desde las nueve horas con cinco minutos, tuvo conocimiento de la inasistencia del testigo ofrecido por la parte actora, esto en razón de la cuenta asentada en la constancia de la Secretaria de Acuerdos donde se aprecia que el motivo de la falta de desahogo de la diligencia programada se debió a la inasistencia y no al retraso en la llegada de las partes, situación que realmente no le consta a la Secretaria de Acuerdos según su propia declaración en su informe de ley, sino que le es referida por la Secretaria Auxiliar Licenciada CLARA DALILA MEDINA FLORES".

"De lo anteriormente expuesto, esta Contraloría estima que no se advierte en autos que la Licenciada LETICIA NOEMÍ DE JESÚS HOIL PECH, haya desplegado conducta alguna que constituya materia de procedimiento administrativo, esto en base a los artículos 125 y 126 frac. IV y VI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado".

"En segundo lugar, por su parte la Secretaria Auxiliar Licenciada CLARA DALILA MEDINA FLORES, respecto a lo señalado por la Ciudadana XXX XX XXXXX oferente de la Prueba Testimonial, en cuestión, acerca de que la audiencia ya estaba incumplida porque ya había dado las nueve y de que no había voceado por tercera ocasión al testigo, al respecto cabe señalar que el Capítulo VII del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en lo referente a la Prueba Testimonial no contempla temporalidad en espera de la verificación de la misma, en cuanto a que voceo o no, por tercera ocasión al testigo, no se advierte en autos prueba alguna al respecto, solo el dicho de la oferente de la prueba y de la Secretaria Auxiliar, quien asevera en su informe rendido ante esta Contraloría, que se ratifica y afirma de su dicho en el acta de fecha doce de marzo del año en curso levantada por la Juez, y que si llamó tres veces al testigo, por lo tanto se establece que la Licenciada CLARA DALILA MEDINA FLORES no se condujo de manera indebida, en su actuar dentro de sus funciones encomendadas, lo anterior, en base al artículo 135 frac. I, VIII, X y XII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado".

Y sustentado en lo anterior, concluyó:

"ÚNICO.- ***DECLARAR IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*** *ya que en su actuar, la Abogada Margarita del Pilar Vela Vargas Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, las Licenciadas Leticia Noemí de Jesús Hoil Pech y Clara Dalila Medina Flores Secretaria de Acuerdos y Secretaria Auxiliar, respectivamente del Juzgado, dieron cumplimiento como funcionarias judiciales a lo señalado en el Capítulo VII del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán y en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, lo que conlleva a determinar que no fueron probadas conductas administrativas contrarias a derecho".*

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. La Contraloría de este Consejo, remitió el referido dictamen junto con el expediente administrativo número **11/2013**, a la Comisión de Disciplina de este cuerpo colegiado, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual con fundamento en los

artículos 105 y 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se somete al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a fin de que resuelva y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **11/2013**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

1. El 26 veintiséis de marzo del año 2013 dos mil trece, se dictó el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo y se solicitó a la Contraloría del Consejo que hiciera la investigación correspondiente.
2. Por oficios números CCJ guión ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, diagonal dos mil trece, de fecha 12 doce de abril de ese año, el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli requirió a las Licenciadas Clara Dalila Medina Flores y Leticia Hoil Pech, entonces Secretarias Auxiliar y de Acuerdos, respectivamente, del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, para que rindieran un informe dentro de los siete días hábiles, contados a partir del día de la notificación que se les hiciera, con relación a los hechos mencionados por la titular de ese juzgado, relativos al expediente 989/2012; adjuntándoles copia simple del escrito de referencia.
3. El 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece, se recepcionaron los informes de las Licenciadas Clara Dalila Medina Flores y Leticia Hoil Pech, y la primera adjuntó copia simple de las constancias conducentes del expediente en cuestión.

4. El Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, titular de la Contraloría de este Consejo emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Comisión de Disciplina de este cuerpo colegiado.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS. **1).** Escrito de fecha 12 doce de marzo del año 2013 dos mil trece, signado por la Licenciada Margarita del Pilar Vela Vargas, en funciones de titular del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, con el que hizo del conocimiento de este órgano colegiado lo siguiente:

a). Que en el expediente 989/2012, relativo al juicio ordinario civil promovido por XXX XX XXXXX, en contra de XXX XX XXXXX se programó una audiencia para el propio día, a las nueve horas, consistente en la prueba testimonial ofrecida por la primera y que no fue desahogada debido a que la licenciada Clara Dalila Medina Flores, secretaria Auxiliar del juzgado, le refirió que el testigo XXX XX XXXXX se presentó a las nueve horas con cinco minutos.

b). Con motivo de lo anterior recibió a la señora XXX XX XXXXX, acompañada de su asesor jurídico, Licenciado XXX XX XXXXX y del testigo XXX XX XXXXX, y, en síntesis, refirió que se presentó al juzgado diez para las nueve, al ver que se acercaba la hora, exactamente a las nueve horas con tres minutos, se acercó a la ventanilla que está al lado de la puerta y le indicó a un señor de “barbita” quién era y a qué venía; éste le dijo que se dirigiera a la persona de la otra ventanilla y que ahí le darían la información. Había un joven sentado, atendiendo a dos personas y le preguntó por la diligencia y aquél le dijo que si se trataba del expediente número 989; respondió que no sabía el número de su expediente, pero que era la oferente, en eso se acercó la secretaria y le dijo que la audiencia estaba incumplida porque ya había dado las nueve; **contestó que eran las nueve con tres minutos** y su abogado se acercó a la puerta y comenzó hablar con la funcionaria, quien dirigiéndose a su contraparte dijo: “verdad que llame tres veces al testigo y nadie se acercó”; a lo que la declarante replicó que no podía ser, porque hubiera oído el nombre de su testigo y, mientras hablaban con la secretaria, dieron las nueve cinco y fue entones cuando pidieron hablar con la jueza. Señaló que se debería tomar en cuenta que la mandaron de un lugar a otro y que de la hora que se presentó habló con tres personas distintas y cuando la secretaria se acercó ya eran las nueve horas con cinco minutos, así que le gustaría saber en qué momento y a qué hora la

funcionaria dio por incumplida la prueba, pues insistió en que a las nueve de la mañana ya se encontraba en el juzgado. Agregó que cuando la secretaria entró a la oficina de la jueza, éste le preguntó a qué hora era la prueba y si hablaron al testigo, y aquélla respondió que sí, que lo llamó tres veces y a las nueve en punto no se encontraba nadie, y que la declarante pidió información hasta las nueve horas con cinco minutos; sin embargo, es falso porque a esa hora la dicente ya estaba hablando con aquélla y antes lo hizo con otras personas del juzgado y la funcionaria no voceó por tercera ocasión el nombre de su testigo.

c). Se concedió el uso de la voz a la licenciada Clara Dalila Medina Flores, quien manifestó que la oferente de la prueba se presentó a las nueve horas con cinco minutos; le pidió su número de expediente y aquélla contestó que no sabía y llamó a su abogado, entonces le dijo que la prueba no se llevaría al cabo, porque en esa clase de diligencias no hay prórroga de la hora y su abogado comentó que en su reloj eran las nueve y que desde hace rato estaban las personas. La declarante agregó que la contraparte se encontraba en el juzgado desde las ocho de la mañana y que anunció la prueba testimonial tres veces, la primera a las ocho, la segunda a las ocho horas con treinta minutos y la última vez a las nueve, en la que pronunció el nombre del testigo. Que estaba al pendiente de esta diligencia, porque la parte contraria presentó su pliego de repreguntas en la Oficialía de Partes Común el día anterior y se lo comunicó ese día cuando se presentó en la mañana; llamó a Oficialía y le entregaron el pliego de repreguntas a eso de las 8:10 ocho horas con diez minutos, el cual entregó a la secretaria de Acuerdos con el cuaderno de pruebas.

d). Al no desahogarse la prueba, la parte oferente solicitó que se hiciera del conocimiento del Consejo la referida situación.

2. Informe rendido por la Licenciada Clara Dalila Medina Flores, Secretaria Auxiliar del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el que ratificó la declaración que emitió ante la titular del juzgado y adjuntó copia simple de las constancias conducentes del expediente 989/2012, entre las que destacan:

a). Acuerdo del 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece, en el que se agregó el memorial de XXX XX XXXXX, con el que ofreció diversas pruebas, entre ellas, la testimonial de XXX XX XXXXX, la cual se admitió y se señaló el 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece, a las nueve horas, para su desahogo.

b). Constancia levantada por la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Leticia Noemí de Jesús Hoil Pech, el 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece, a las nueve horas con quince minutos, en el que hizo constar la incomparecencia del testigo XXX XX y de la oferente de la prueba, a pesar de estar debidamente notificados.

3. Informe rendido por la Licenciada Leticia Noemí de Jesús Hoil Pech, entonces Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el que refirió que no tiene conocimiento directo de los hechos y se enteró por el acta que se levantó, el cual firmó para constancia; y que el 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece, a las ocho horas con diez minutos, la Secretaria Auxiliar le entregó un memorial con un pliego de repreguntas de la parte contraria, que fue presentado en la Oficialía de Partes ese día.

CUARTO. MARCO JURÍDICO. La **Constitución Política del Estado**, en su parte conducente, establece:

Artículo 97. "Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; **a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado**; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones".

Artículo 98. "El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones: "(...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos **por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban de observar en el desempeño de sus funciones(…)".

Por su parte, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, señala:

Artículo 2. "Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales".

Artículo 39. "Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I**.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean

atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- VI.- Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.---**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos(…)”

Artículo 45. "Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: **I**. Apercibimiento privado o público; **II.** Amonestación privada o pública; **III.** Suspensión; **IV.** Destitución del puesto; **V**.- Sanción Económica; **VI.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso(...)"

Artículo 46. "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: **I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; **II.-** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V**.- La antigüedad del servicio; **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; **VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones".

Artículo 47. "En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 39º, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

"Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago".

Artículo 48. "Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 45 se observarán las siguientes reglas: **I.-** El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico; **II.-** La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procesamientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas; **III.-** La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período a que se refiere la fracción I, de este artículo y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico; **IV.-** La Contraloría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las Fracciones II y III que anteceden, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico; **V**.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional que dictará el órgano que corresponda según las leyes del caso; **VI.-** Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente diario, y por la Contraloría cuando sean superiores a esta cantidad; **VII.-** Tratándose de Presidentes Municipales, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior corresponde al Congreso del Estado; **VIII.-** Respecto de los otros servidores municipales distintos del presidente; la aplicación y ejecución de las sanciones independientemente del monto de las mismas, corresponde aplicarlas y ejercitarlas a los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal". -

Asimismo, la **ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,** refiere:

Artículo 4. "El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de las funciones no jurisdiccionales, en los términos que establecen la Constitución local, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables".

Artículo 105. "El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley".

Por su parte, el **Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado,** establece:

Artículo 135. Los Secretarios Auxiliares tendrán las funciones siguientes: **I.** Atender a litigantes y personas interesadas en los procedimientos que cursen en los Juzgados respecto a la información del estado procesal que guardan los mismos; **II.** Recibir los escritos que se les presenten asentando al calce la razón del día y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan, los documentos que se acompañen, la firma de quien recibe el escrito y el sello del Juzgado. Asimismo, deben poner razón idéntica en la copia cuando se exhiba, para que dicha copia quede en poder del propio interesado para su resguardo. De igual manera dará cuenta el mismo día a la Secretaría de Acuerdos de las promociones que haya recibido junto con los expedientes respectivos; **III.** Entregar los expedientes al Secretario de Acuerdos a más tardar el día hábil anterior a la fecha fijada para la celebración de una audiencia o diligencia judicial; **IV.** Cuidar y vigilar que el archivo de su área de adscripción se arregle en forma técnica y ejercer bajo su más estricta responsabilidad la custodia y vigilancia que sea necesaria para evitar la pérdida de los expedientes; **V.** Clasificar y ordenar los expedientes a fin de que hacer expedita su localización para proveer en ellos o facilitarlos para información a las partes que intervienen, cuidar que cada una de las hojas sean debidamente numeradas al agregarse a los expedientes sellando entre foja y foja las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran rubricando aquéllos en el centro del escrito; **VI.** Entregar puntualmente mediante recibo a la Central de Actuaría o al Actuario que corresponda, los expedientes en que haya resoluciones para notificar y recogerlos una vez diligenciados; **VII.** Inventariar y conservar en su poder los expedientes, incluso los que se mantengan en el archivo del Juzgado mientras no se remitan al Archivo General del Poder Judicial o al Superior en su caso y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión; **VIII.** Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal siempre que no estén en poder de los Actuarios y que sea en su presencia sin extraer las actuaciones de la oficina; **IX.** Remitir al Archivo Judicial, a la superioridad o al sustituto legal los expedientes en sus respectivos casos; **X.** Colaborar con el Secretario de Acuerdos en todas y cada una de sus obligaciones y atribuciones; **XI.** Mantener actualizados sus conocimientos jurídicos, y **XII.** Las demás que le encargue el Juez de su adscripción en el ejercicio de sus funciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables".

De lo transcrito en líneas precedentes, se advierte que el Consejo de la Judicatura es un órgano con autonomía técnica y de gestión, y tiene entre sus funciones **conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado**, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por regla general, carece de facultades para analizar los actos de funcionarios judiciales puramente jurisdiccionales, ya sea de actuaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, o bien, de las resoluciones que emitan con motivo de los asuntos sometidos a su consideración.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa procede por actos u omisiones que violen alguno de los siguientes principios:

Legalidad*,* que implica la adecuación del acto de autoridad o de gobierno (caso concreto) al supuesto normativo (a la ley). Importa la necesidad en que se encuentra el servidor público de emitir los actos que deriven de sus funciones y atribuciones conforme a lo que las leyes prevean, sin apartarse del orden jurídico.

Por tanto, el principio de legalidad repercute en el imperio del estado de Derecho, al hacer que todos los actos que los servidores públicos emitan y/o ejecuten, estén apegados al orden jurídico vigente, ya sea que el mismo lo encuadre la Constitución Política del Estado, una ley, un tratado internacional, un reglamento administrativo, etc. (cualquier otro cuerpo normativo).

Honradez*,* que es un principio de la moral, llevado al orden jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir la finalidad de la función pública, con sus intereses particulares, enriqueciéndose a costa de condicionar la expedición de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados, a cambio de alguna prebenda, retribución o contraprestación que las leyes no **prevean.**

Lealtad*,* que representa un principio que obliga al servidor público para con el órgano de gobierno, organismo público descentralizado u órgano público o constitucional autónomo en que preste sus servicios, así como para con sus superiores jerárquicos e inferiores, a respetarlos y actuar dentro del ámbito de la moral, sin defraudarlos con actos que no corresponden a ese ente. Con base en este principio, se obliga a los servidores públicos a comprometerse con la dependencia u órgano en que laboran, para que éste preste el servicio público con excelencia.

Imparcialidad*,* que significa que el servidor público no debe diferenciar a personas que se presentan ante él a tramitar alguna actuación estatal, dando beneficios a alguno de ellos e imponiendo trabas a los demás; por el contrario, debe dar el mismo trato a todas las personas, aplicando la ley por igual. La actuación imparcial se basa en la idea de que el servidor público carece de interés en un negocio determinado, ya que si en él incide ese interés, debe excusarse de conocer

del mismo, dando pauta a que se patentice la legalidad en la prestación del servicio púbico, al aplicarse la ley conforme a lo que ella manda, al caso concreto.

***Eficiencia**,* que implica que el servidor público debe prestar su voluntad psíquica al servicio público con el ánimo de producir beneficios sociales dentro del tiempo necesario para ello, sin anteponer a sus funciones, beneficios para sus intereses particulares. Con motivo de este principio, el servidor público debe actuar produciendo un efecto (un beneficio), es decir, ese efecto deriva del actuar del servidor público, para poder cumplir con este principio que le impone la propia Constitución Estatal.

Sirve de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia con número de registro 184396, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 1030 del Tomo: XVII, Abril de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: ***"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del*

servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado".

También es oportuno señalar que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí, que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone.

La determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción se hará con apoyo, tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéllas que aporte el servidor público en su defensa, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva al cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Establecido lo anterior, y previo el estudio pormenorizado de la investigación seguida en el expediente administrativo en que se actúa, este cuerpo colegiado comparte la opinión técnica de la Contraloría, en el sentido de que la Licenciada Clara Dalila Medina Flores, entonces Secretaria Auxiliar del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, no incurrió en una falta administrativa relacionada con los hechos que la Licenciada Margarita del Pilar Vela Vargas, titular de ese juzgado, hizo del conocimiento de este Consejo en su escrito fechado el 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece, por los motivos que se exponen a continuación:

Del escrito de referencia se advierte que en el expediente 989/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por XXX XX XXXXX, en contra de

XXX XX XXXXX, se programó una audiencia para el 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece, a las 9:00 nueve horas, consistente en la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, la cual no se desahogó en virtud de que la licenciada Clara Dalila Medina Flores, Secretaria Auxiliar, informó que aquélla no se presentó con su testigo en la hora indicada. Lo que ocasionó que la señora XXX XX XXXXX, en compañía de su asesor jurídico, Licenciado XXX XX XXXXX y del testigo XXX XX XXXXX, solicitaran una audiencia con la titular del juzgado, en la que expuso que el propio día se presentó al juzgado diez para las nueve de la mañana y que, al ver que se acercaba la hora, **exactamente a las nueve horas con tres minutos,** se acercó a la ventanilla que está al lado de la puerta y le indicó a un señor de "barbita" quién era y a qué venía; éste le dijo que se dirigiera a la persona de la otra ventanilla y que ahí le darían la información. Había un joven sentado, atendiendo a dos personas y le preguntó por la diligencia y aquél le dijo que si se trataba del expediente número 989; respondió que no sabía el número de su expediente, pero que era la oferente, en eso se acercó la secretaria y le dijo que la audiencia estaba incumplida porque ya dieron las nueve; **contestó que eran las nueve con tres minutos** y en ese momento su abogado comenzó hablar con la secretaria, quien, dirigiéndose a su contraparte, dijo: "verdad que llame tres veces al testigo y nadie se acercó"; replicó que no podía ser, porque hubiera oído el nombre de su testigo, ya que estaban al pendiente, y a las nueve horas con cinco minutos solicitaron hablar con la Jueza. Pidió que se tomara en cuenta que la mandaron de un lugar a otro y que de la hora que se presentó habló con tres personas distintas y cuando se acercó la secretaria ya eran las nueve horas con cinco minutos. Agregó que le gustaría saber en qué momento y a qué hora la funcionaria dio por incumplida la prueba, pues, como dijo, a las nueve ya estaba en el juzgado. Que cuando la secretaria entró a la oficina de la jueza, ésta le preguntó a qué hora era la prueba y si hablaron al testigo y aquélla respondió que lo llamó tres veces y a las nueve en punto no se encontraba nadie y que la dicente se acercó a solicitar información a las nueve horas con cinco minutos, lo que es falso porque a esa hora se encontraba hablando con la funcionaria, pero antes pasó con tres personas y aquélla tampoco voceó por tercera ocasión el nombre de su testigo.

De lo anterior, se colige que los hechos que la señora XXX XX XXXXX atribuye a la Licenciada Clara Dalila Medina Flores, se sustentan

únicamente en su dicho, lo que es insuficiente para demostrar que la servidora pública vulneró los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Esto es así, pues no obra en el expediente otros datos que confirmen las acusaciones de la señora XXX XX, en contra de la aludida funcionaria judicial, pues al rendir el informe solicitado por la Contraloría, la Licenciada Leticia Noemí de Jesús Hoil Pech, superior jerárquico de la acusada, dijo que no presenció directamente los hechos porque se encontraba realizando sus funciones y que se enteró por el acta que firmó para constancia.

Igualmente, del escrito de la entonces Jueza Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, se observa que no conoció los hechos de modo directo, sino a través de lo que en ese momento le manifestaron las partes involucradas, esto es, la señora XXX XX y la Secretaria Auxiliar.

Asimismo, la Licenciada Clara Dalila Medina Flores negó los hechos atribuidos y, en síntesis, adujo que la señora XXX XX XXXXX (oferente de la prueba) se presentó hasta las nueve horas con cinco minutos; le pidió su número de expediente y aquélla contestó que no sabía y llamó a su abogado, entonces le dijo que la prueba no se llevaría al cabo porque en esa clase de diligencias no hay prórroga de la hora y su abogado comentó que en su reloj eran las nueve y que desde hace rato estaban las personas. La declarante agregó que la contraparte se encontraba en el juzgado desde las ocho de la mañana y que **anunció la prueba testimonial tres veces, la primera a las ocho, la segunda a las ocho horas con treinta minutos y la última vez a las nueve, en la que pronunció el nombre del testigo**. Que estaba al pendiente de esta diligencia, porque la parte contraria presentó su pliego de repreguntas en la Oficialía de Partes Común el día anterior y se lo comunicó ese día cuando se presentó en la mañana, por lo que llamó a Oficialía y le entregaron el pliego de repreguntas a eso de las ocho horas con diez minutos, el cual entregó a la Secretaria de Acuerdos con el cuaderno de pruebas, lo que se corroboró con el informe de la licenciada Leticia Noemí de Jesús Hoil Pech, quien señaló que recibió de la Secretaria Auxiliar el pliego de repreguntas.

Declaración de la que no se advierte conducta alguna que actualice alguna causal de responsabilidad administrativa por parte de la Licenciada Medina Flores y, por el contrario, se observa que la funcionaria judicial actuó

con eficiencia en el desempeño de sus labores al llamar tres veces al testigo para que se presentara, sin obtener respuesta.

Aunado a lo anterior, de la propia declaración de la señora XXX XX se advierte que reconoció haber preguntado en la ventanilla del juzgado hasta las nueve horas con tres minutos, es decir, con posterioridad a la hora en que estaba programada la diligencia, lo que refuerza lo alegado por la servidora judicial acusada.

En ese orden de ideas, no se acredita fehacientemente ninguna causal de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública Medina Flores, puesto que la única prueba que se tiene en su contra es la declaración de la señora XXX XX, empero al no estar adminiculada con otros datos, constituye un indicio aislado, insuficiente para fincarle responsabilidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Novena Época, con registro: 179803; sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XX, Diciembre de 2004; Tesis: IV.2o.A.126 A; página: 1,416; del rubro y texto siguientes:

"***PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.*** *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad".* Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el procedimiento administrativo iniciado en contra de la Licenciada **CLARA DALILA MEDINA FLORES,** entonces Secretaria Auxiliar del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, con motivo del escrito presentado por la titular de ese juzgado, relativo a las acusaciones que hizo la señora XXX XX XXXXX en

contra de aquélla, por irregularidades en el expediente 989/2012, deducido del juicio ordinario civil promovido por la última en contra de XXX XX XXXXX; toda vez que no se demostró que hubiera incurrido en una falta administrativa.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de éste órgano colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a las Licenciadas Margarita del Pilar Vela Vargas y Clara Dalila Medina Flores.

TERCERO.- Hecho lo anterior y, una vez que cause estado la presente determinación, sin más trámite que realizar, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFIQUESE como corresponda y **CÚMPLASE.**

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 27/2012.

SERVIDORAS PÚBLICAS:

ABOGADA DORA MARGARITA DE ANDA RODRÍGUEZ, ENTONCES TITULAR DEL JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICENCIADA EN DERECHO VERÓNICA SELENE CASTRO LÓPEZ, EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES, MERCANTILES Y FAMILIARES DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.

Mérida, Yucatán, a primero de julio del año dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **27/2012**, y:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante escrito de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, dirigido a este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el ciudadano **XXX XX XXXXX** interpuso queja administrativa en contra de la Abogada **DORA MARGARITA DE ANDA RODRÍGUEZ,** entonces titular del Juzgado Cuarto Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, por irregularidades en la tramitación del expediente 968/2009, relativo al Juicio Ordinario Civil de guarda y custodia de las menores de edad XXX XX y XXX XX, ambas de apellidos XXX XX, promovido por el señor XXX XX XXXXX en contra de la señora XXX XX XXXXX.

SEGUNDO. INICIO DE PROCEDIMIENTO. Por oficio número CCJ, guión trescientos setenta y cuatro, diagonal dos mil doce, fechado el 5 cinco de noviembre del propio año, el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, titular de la Contraloría de este cuerpo colegiado, turnó el mencionado escrito de queja a la Comisión de Disciplina para que se acordara lo conducente.

El 6 seis de noviembre de 2012 dos mi doce se admitió la queja de referencia; se ordenó formar el expediente relativo y, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, se ordenó requerir, por conducto de la Contraloría, a la Abogada Dora Margarita de Anda Rodríguez, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, rindiera un informe con relación a la queja del ciudadano XXX XX XXXXX, adjuntando las pruebas que estimara pertinentes.

Por oficio número CCJ guión trescientos ochenta y uno, diagonal dos mil doce, de fecha 9 nueve de noviembre del propio año, la Contraloría de este Consejo hizo del conocimiento de la servidora

pública acusada, el inicio del procedimiento administrativo y solicitó el informe respectivo.

El 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce se notificó al quejoso el acuerdo de admisión.

Mediante oficio número CCJ guión cuatrocientos quince diagonal dos mil doce, del 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, el Contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli informó a la Abogada Dora Margarita de Anda Rodríguez, que comisionó a los Licenciados Adolfina del Socorro Ángulo Vargas y Joaquín Leonardo Ortega Argáez, adscritos a la Contraloría de este Consejo, para que se constituyeran a su juzgado a verificar el expediente 968/2009, a fin de allegarse de mayores elementos para emitir el dictamen respectivo.

Con motivo de lo anterior, se anexó al expediente administrativo una copia simple del escrito de contestación de la demanda de la ciudadana XXX XX XXXXX.

Por oficio número CCJ, guión veinticinco diagonal dos mil trece, el Contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli citó a la Licenciada Verónica Selene Castro López, para que declarara con relación a la constancia levantada el 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, en la que aparece que se constituyó a la calle 59 cincuenta y nueve entre 60 sesenta y 62 sesenta y dos, a fin de localizar el predio número XXX XX XXX.

Mediante oficio número CCJ guión ciento seis diagonal dos mil trece, de fecha 3 tres de abril de 2013 dos mil trece, la Contraloría solicitó al Licenciado Luis Fernando Dorantes Canché, Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, que informara quién fue el técnico judicial que hizo de enlace del entonces Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en mayo de 2012 dos mil doce, a fin de contar con mayores elementos para rendir el dictamen.

Por oficio sin número, fechado el 15 quince de abril de 2013 dos mil trece, el Licenciado Luis Fernando Dorantes Canché, Secretario de Acuerdos entonces comisionado a la Central de Actuaría de referencia, informó que en el mes de mayo de 2012 dos mil doce, los técnicos judiciales que se desempeñaron como enlaces del entonces Juzgado Cuarto Familiar, son los Licenciados Irving Moo Palomo y Ruby González Sosa.

A través de los oficios CCJ guión doscientos dieciocho y doscientos veintisiete diagonal dos mil trece, de fechas 28 veintiocho de mayo y 4 cuatro de junio de 2013 dos mil trece, el Contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli citó a los licenciados Elma Rubí González Sosa e Irving del Ángel Moo Palomo, para que rindieran declaración en relación con la multicitada constancia de notificación del 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, que obra en el expediente 968/2009.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORMES Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. El 16 dieciséis de noviembre de 2013 dos mil doce, la Abogada Dora Margarita de Anda Rodríguez, entonces titular del Juzgado Cuarto Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, rindió por escrito su informe con relación a la queja que nos ocupa, adjuntando copia certificada del expediente número 968//2009, relativo al Juicio Ordinario Civil de guarda y custodia de las menores XXX XX y XXX XX, ambas de apellidos XXX XX, promovido por el señor XXX XX XXXXX en contra de la señora XXX XX XXXXX.

El 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce, se agregó el escrito de referencia, para ser valorado en el momento procesal oportuno.

El 30 treinta de enero de 2013 dos mil trece, la Licenciada Verónica Selene Castro López, actuaria adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, compareció en el local de la Contraloría de este Consejo, a rendir su declaración con relación a la

constancia que levantó el día 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, en el expediente 968/2012.

El 4 cuatro y 12 doce de junio de 2013 dos mil trece, los Licenciados Elma Rubí González Sosa e Irving del Ángel Moo Palomo, técnicos judiciales que se desempeñaron como enlaces del entonces Juzgado Cuarto Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, comparecieron ante la Contraloría de este cuerpo colegiado a rendir sus declaraciones.

El 13 trece de junio de 2013 dos mil trece, las Licenciadas Carla Eugenia Vela Rodríguez y Adolfina del Socorro Angulo Vargas, jefa de departamento y secretaria Auxiliar, respectivamente, de la Contraloría de este Consejo, se constituyeron al local de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, a efecto de indagar en el Sistema Electrónico de Gestiones Judiciales, el nombre de la persona que elaboró la cédula de notificación del acuerdo de fecha 8 ocho de mayo de 2012 dos mil doce, en el expediente 968/2009 del índice del entonces Juzgado Cuarto Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, el cual arrojó las letras “rg”, con lo que determinaron que la Licenciada Elma Rubí González Sosa efectúo la referida cédula de notificación, por llevar sus iniciales.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. El 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce, el Contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli presentó a la comisión de disciplina su dictamen, en el que expuso que los hechos que se desprenden de la queja del ciudadano XXX XX XXXXX, son los siguientes:

a) *“ No se cumplió debidamente con lo ordenado en el resolutivo segundo de la resolución de fecha tres de agosto del año dos mil doce emitida por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca*

número 449/2012, formado con motivo del recurso de apelación que promovió en contra del auto de fecha catorce de noviembre del año dos mil once, emitido en autos del expediente 968/2009, relativo al Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia que promovió en contra de la señora XXX XX XXXXX, consistente en programar a una audiencia con la finalidad de escuchar la opinión de las menores de edad XXX XX Y XXX XX, ambas de apellidos XXX XX, en ese asunto y con su resultado se resolviera lo que legalmente corresponda."

b) *"Que el auto de fecha doce de septiembre del dos mil doce en el que se programó la aludida audiencia para que tuviera verificativo el día OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE a las ONCE HORAS, no se notificó personalmente a la señora XXX XX XXXXX, como se ordenó en el referido auto, y a pesar de ello compareció a la multimencionada audiencia, la que se realizó sin presencia del ahora quejoso".*
c) *"Que no obstante que la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenó que la referida audiencia se llevara a cabo con la presencia únicamente de las menores XXX XX Y XXX XX, ambas de apellidos XXX XX, en la misma estuvo presente la señora XXX XX XXXXX; así como que previo a la aludida audiencia no se recepcionó el informe verbal o por escrito de la Psicóloga Aida Beatriz López Martínez, ordenado en el citado auto de fecha doce de septiembre del año dos mil doce, por lo que en concreto dicha audiencia se efectúo en forma distinta de lo dictaminado en la sentencia de fecha tres de agosto del dos mil doce, emitida por la Sala Colegiada Mixta de lo Civil y Familiar, en el toca 449/2012".*
d) *"Que la A quo no hizo efectivas las consecuencias de los requerimientos y apercibimientos realizados a la señora XXX XX XXXXX, al no aplicar las medidas de apremio establecidas en la ley, sino que únicamente confirmó el derecho de sus hijas a convivir con él, lo que no requería "confirmación" alguna, pues esto ya se había definido en la sentencia de fecha veintitrés de marzo del dos mil once, y se modificó únicamente para que la entrega recepción de las mencionadas menores fuera supervisada por el Centro de Convivencia, mediante auto de fecha veintitrés de marzo del año dos mil doce; por lo que es evidente que el Juzgador A quo no cumplió con resolver lo que legalmente correspondía".*
e) *"Que se debió ordenar como medida cautelar o precautoria la suspensión o incluso la modificación de la guarda y custodia de las menores en cuestión, poniéndolas provisional o definitivamente bajo su guardia y custodia".*
f) *"Que actuó de oficio al imponer un embargo parcial de sueldos que no le fueron solicitados, sobre sus ingresos mensuales a pesar de no existir adeudo alguno de alimentos".*
g) *"Que a la señora XXX XX XXXXX y sus asesores legales se les ha dado libre acceso al expediente que nos ocupa, por lo que cuenta con la ventaja de estar enterada del contenido de todos y cada uno de los autos y proveídos emitidos, aún cuando habían autos pendiente de notificársele personalmente, decidiendo a su propia conveniencia cuales cumplir y cuáles no, como sucedió con los proveídos de fechas veintitrés de marzo y ocho de mayo, ambos del dos mil doce, que se negó a cumplir y el del doce de septiembre que si cumplió a pesar de que no se le pudo notificar su contenido, violentando en su perjuicio el Principio de Igualdad de las Partes".*

*" […] Por lo que en lo correspondiente a los incisos **a)** y **b)** de las presentes conclusiones, cabe señalar que contrariamente a lo aseverado por el ahora quejoso, del material probatorio existente en autos del presente expediente, consistente en las copias certificadas de constancias judiciales deducidas del expediente 968/2009, del índice del extinto Juzgado Cuarto Familiar, concatenado con las manifestaciones vertidas por la referida funcionaria judicial en su informe, se advierte que si bien es cierto resultó parcialmente procedente el recurso de apelación interpuesto por el señor XXX XX XXXXX, ahora quejoso, en contra del referido auto de fecha catorce de noviembre del año dos mil once, con número de toca 449/2012, que se resolvió el tres de agosto del dos mil doce, en cuyo resolutivo SEGUNDO se MODIFICÓ el señalado auto…No menos cierto es que dicha ejecutoria se acumuló al expediente 968/2009, que nos ocupa, mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil doce, en el que la Juez del conocimiento ordenó lo siguiente: "…a fin de tomar en consideración a las niñas XXX XX Y XXX XX ambas de apellidos XXX XX, que por sus edades ya pueden emitir una opinión propia respecto del presente asunto, cítese a los señores XXX XX XXXXX y XXX XX XXXXX, al Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Adscripción, así como al Psicólogo que para el efecto designe la Procuraduría de la*

Defensa del Menor y la Familia, a una junta que tendrá verificativo en el local de este juzgado, el día OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS ONCE HORAS, a fin de escuchar a los infantes XXX XX y XXX XX, ambas de apellidos XXX XX; haciendo del conocimiento de la citada señora XXX XX XXXXX, la obligación que tiene de traer a los menores de edad en cuestión, en virtud de que según consta y aparece en autos, que los infantes XXX XX Y XXX XX XXX XX se encuentra bajo su custodia. …" El cual se ordenó se notificara PERSONALMENTE a las PARTES".

*"[…] Proveído que fue notificado al ahora quejoso el día catorce de septiembre del dos mil doce, en el domicilio señalado por el actor para esos efectos; y si bien es cierto que a la demandada XXX XX XXXXX no se le pudo notificar personalmente en el domicilio señalado para esos efectos, en su escrito de contestación de demanda, por las razones expuestas por el Actuario José Luis Ortíz Mayo, en el acta que levantó el catorce de septiembre del dos mil doce, no menos cierto es que dicho auto se notificó PERSONALMENTE a la señora XXX XX XXXXX el día diecinueve de septiembre del año dos mil doce, en virtud de que acudió al local que ocupaba el extinto Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, de la que se levantó la correspondiente constancia, visible en la foja 141 de las citadas copias certificadas que obran en autos del presente expediente. Observándose que ni el ahora quejoso**,** ni sus representantes legales se percataron de dicha constancia, con la que se acredita fehacientemente que* ***sí se notificó a la demandada el proveído de fecha doce de septiembre del año dos mil doce****, y deviene lo manifestado por el quejoso, razones por las que se justifica que la señora XXX XX XXXXX haya presentado a sus hijas menores de edad a la audiencia programada el día ocho de octubre del dos mil doce a las once horas".*

"Por lo que le asiste la razón a la Juez al manifestar que no había razón para no escuchar a las mencionadas menores por el hecho de que el ahora quejoso no haya asistido, toda vez que se encontraba debidamente notificado del contenido del multireferido acuerdo, así como también le asiste la razón al no haber accedido a lo solicitado por el señor XXX XX en su escrito de fecha ocho de octubre del dos mil doce, de que se reprogramara la aludida junta que tendría verificativo el ocho de octubre del dos mil doce, en virtud de que ya se había llevado a cabo dicha diligencia y dicha solicitud fue presentada el día siguiente a la fecha en que se verificó, observándose que es el quejoso XXX XX, quien se equivocó en sus apreciaciones y respectivas solicitudes".

*"****En lo correspondiente al inciso c) de las presentes conclusiones****, del estudio comparativo del RESOLUTIVO SEGUNDO de la resolución de fecha tres de agosto del año dos mil doce, emitida por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca 449/2012, por el que se modificó el auto de fecha catorce de noviembre del año dos mil once, dictado por la Abogada DORA MARGARITA DE ANDA RODRÍGUEZ, entonces Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, y del auto de fecha doce de septiembre del dos mil doce, que emitió la referida funcionaria judicial en cumplimiento de la mencionada sentencia, se observa que…Contrariamente a lo ordenado por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Juez del conocimiento citó a ambos padres de las menores a dicha junta, a la cual compareció únicamente la señora XXX XX XXXXX. Aunado a lo anterior, de la lectura del acta levantada con motivo de la referida junta, de fecha ocho de octubre del año dos mil doce, se desprende que compareció la señora XXX XX XXXXX, quien presentó a las infantes, sin embargo no se advierte que se le haya solicitado a la señora XXX XX XXXXX que abandora la audiencia en beneficio de los intereses de las menores, como señala el quejoso, y si por el contrario se aprecia su firma puesta al calce del referido documento, actuación judicial con la que se desvirtúa lo manifestado por la Juez de que no estuvo presente en dicha audiencia la señora XXX XX XXXXX, y con la que se acredita que la Abogada DORA MARGARITA RODRÍGUEZ DE ANDA obró en clara contravención a lo dispuesto por la autoridad superior en la ejecución de la resolución de fecha tres de agosto del año dos mil doce, emitida en el toca 449/2012, misma que fundó su determinación en el Precedente Obligatorio de conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, emitido por la Sala Colegiada Civil y Familiar, con clave de*

control PO.SC.2ª.11.012. Familiar […]"

***"[…] Por lo que atañe a los incisos d) y e)**, se advierte claramente que la conducta omisiva que imputa el quejoso a la abogada Dora Margarita de Anda Rodríguez, son de índole jurisdiccional y como se ha referido con anterioridad, esta Contraloría carece de facultades para discernir sobre asuntos que tiendan a ese carácter, por consiguiente no corresponde a éste Órgano Técnico decidir el sentido sobre el cual una resolución emitida por un Juez de Primera Instancia o ulteriores, se encuentra fundada y motivada pues, en caso de inconformidad de las partes, éstas gozan de los recursos ordinarios para impugnar las decisiones que dentro de ese ámbito dicte el juzgador de primera instancia, por lo que es ante otra instancia superior donde la autoridad tiene la capacidad jurisdiccional para resolver lo que corresponda dentro del ámbito de su propia competencia, y como se advierte en el caso que nos ocupa el quejoso en todo momento tuvo expeditos sus derechos para hacer valer los recursos que a su juicio considere pertinentes, sin embargo no combatió el proveído de fecha quince de octubre del año dos mil trece. Por lo que se concluye que no ha lugar a entrar al estudio de las cuestiones planteadas en los incisos **d) y e)**, por cuanto no son materia de queja administrativa y ésta no es la vía idónea para impugnar los acuerdos emitidos por la Juez de primera instancia".*

"Ahora bien, no obstante que éste Órgano Técnico no tiene facultades para modificar las situaciones jurídicas derivadas de las resoluciones judiciales, por no tratarse de un recurso o medio de defensa, ha quedado relacionado que el Consejo de la Judicatura por mandato constitucional, es el órgano encargado de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y en esta virtud, se halla legitimado para revisar si la conducta de la juez en comento, se apega a los principios que conforme a la Constitución deben regir su actuación, e igualmente si incurre o no en alguno de los supuestos de responsabilidad previstos en la citada ley de Responsabilidad".

"[…] En efecto, la revisión se encamina a analizar aquellas actuaciones que puedan constituir una desviación de la legalidad, que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, en la cual puedan sustentarse válidamente diversas soluciones, sino que deriven de datos objetivos, como serían un evidente error o descuido, por haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable o por ignorar constancias de autos de carácter esencial para la solución del asunto. Lo cual no atenta contra la autonomía e independencia con que deben contar los juzgadores en el ejercicio de sus funciones, pues éstos conservan íntegras sus facultades de interpretación y decisión al emitir sus fallos, las que deben ser apegadas a derecho […]"

"[…] Al tenor de lo antes expuesto, se analizará si la conducta de la Juzgadora fue o no contraria a la norma que rigen los asuntos sometidos a su conocimiento y/o a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por lo que en primer término toca analizar e investigar si en efecto la A quo no hizo efectivas las consecuencias de los requerimientos y apercibimientos realizados a la señora XXX XX XXXXX, al no aplicar las medidas de apremio establecidas en la ley, que señala el quejoso; por lo que de un profundo análisis de las constancias judiciales que obran en autos, se advierte:

"Primeramente por proveído de fecha veintitrés de marzo del dos mil doce, se previno a los señores XXX XX XXXXX Y XXX XX, sic, para que en el término de tres días, señale cada uno a dos personas como terceros de emergencia, para recoger y/o entregar a sus hijas menores en el Centro de Convivencia familiar; y también se previno a las partes de ese juicio para que acudan puntualmente en las fechas y horarios determinados en dicho Centro para la entrega/recepción de sus hijas menores, apercibiéndolos en ambos casos, que de no hacerlo se usarán en su contra los medios de apremio que la ley establece. Proveído que se notificó a las partes el treinta de marzo del dos mil doce, por lo que resulta que con dicha notificación se hicieron efectivos la prevención y apercibimiento aludidos[…]"

"[…] No obstante que dicho proveído fue notificado a ambas partes, solo fue cumplimentado por el ahora quejoso, por lo que éste último, por memorial presentado el

diecisiete de abril del dos mil doce, solicitó de nuevo se hiciera efectivo el apercibimiento contenido en el referido acuerdo de fecha veintitrés de marzo del dos mil doce, a la señora XXX XX XXXXX y como consecuencia se le aplique la medida de apremio que considere conveniente. A lo que la Juez del conocimiento, por acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, ***resolvió que no se accedía a lo solicitado****, en virtud de que no se había recepcionado del Centro de Convivencia Familiar del Estado, la contestación de su oficio número 1073/2012, de fecha trece de abril de ese año, el que fue recibido por dicho Organismo el diecisiete de ese propio mes y año"*

"En atención de que la referida señora XXX XX no se presentó al Centro de Convivencia Familiar el 22 de abril del dos mil doce, con sus hijas menores, el señor XXX XX XXXXX, por memorial presentado el veinticuatro de abril del dos mil doce, por tercera ocasión ratificó su solicitud de que se hiciera efectivo el apercibimiento contenido en la parte final del proveído de fecha veintitrés de marzo del dos mil doce, aplicando en contra de la señora XXX XX XXXXX el medio de apremio que considere pertinente, entre los contenidos en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Memorial al que le recayó acuerdo de fecha veintisiete de abril del dos mil doce, en el que la Juez, antes de resolver lo solicitado, ordenó nuevamente girar oficio al Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, a fin de que informe a ese Juzgado de las visitas realizadas por el ahora quejoso, para con sus hijas menores. Y en mérito de lo manifestado por el Coordinador de dicho Organismo, en su oficio DIF/PRODEMEFA/CECOFAY. NO.102.2012, de fecha dos de mayo del dos mil doce, presentado el día siguiente ante la Oficialía de Partes común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, la A quo, por proveído de fecha OCHO DE MAYO DEL DOS MIL DOCE, ordenó se remitiera el citado expediente a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, "….a efecto de que procediera el actuario a requerir a la señora XXX XX XXXXX, cumpla con lo dispuesto en el punto resolutivo cuarto de la sentencia definitiva dictada en fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, así como lo establecido en el auto de fecha veintitrés de marzo del año en curso… a fin de que las citadas menores puedan convivir con su padre, apercibiéndola que de no hacerlo, se emplearán en su contra los medios de apremio que establece la ley….Notifíquese personalmente a la señora XXX XX XXXXX y Cúmplase…." Advirtiéndose que por SEGUNDA ocasión se ordenó requiriera y apercibiera a la señora XXX XX XXXXX, para que cumpla lo dispuesto en el punto resolutivo cuarto de la sentencia definitiva dictada en fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, así como lo establecido en el auto de fecha veintitrés de marzo del año en curso, y que en caso de incumplimiento se aplicarían en su contra los medios de apremio establecidos en la ley adjetiva en la materia. Proveído que se NOTIFICÓ PERSONALMENTE a la señora XXX XX XXXXX, hasta el DIA OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE, al igual que el de fecha TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE. Por lo que consecuentemente con fecha ocho de octubre del año dos mil doce, se hicieron efectivos nuevamente el requerimiento y apercibimiento contenidos en los acuerdos de fecha veintitrés de marzo del año dos mil doce y ocho de mayo del propio año".

"Observándose que no obstante que en las dos ocasiones antes referidas se hicieron efectivos los requerimientos y apercibimientos ordenados por la Juez, y que además la Representación Social, en respuesta a la vista que se le diera de la audiencia celebrada el ocho de octubre del dos mil doce, solicitó que en caso de incumplimiento de que se realicen las visitas ordenadas en los proveídos de fechas veintitrés de marzo y doce de septiembre del año dos mil doce, se empleen los medios de apremio que señala el numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que de los informes recabados de la PRODEMEFA, se aprecia que los días 31 de marzo, 06, 13, 20, y 27 de mayo; 03,10, 17, y 24 de junio; 01, 08, 15, 22 y 29 de julio; 05, 12, 19 y 26 de agosto, todos del año dos mil doce, hasta la fecha de presentación de la queja que nos ocupa, no se habían realizado las visitas en la modalidad de entrega recepción de las menores de edad de apellidos XXX XX, por inasistencia a dicho Centro de Convivencia de la custodio XXX XX XXXXX, por lo que toda vez que de las referidas constancias judiciales se acredita fehacientemente el incumplimiento por parte de la obligada a los acuerdos de fecha veintitrés de marzo y ocho

de mayo del año dos mil doce, a pesar de haber sido debidamente requerida y apercibida de que la falta de cumplimiento de los mismos daría lugar a imponerle alguna de las medidas de apremio a que se contrae el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y ante la conducta cotumaz de realizar lo mandado, es inconcuso que la Juez se encontraba ante la posibilidad jurídicamente hablando de continuar con el procedimiento tendiente a lograr el cumplimiento de su determinación, empleando los medios de apremio previstos en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado o consignando el hecho al Ministerio Público de conformidad con el numeral 62 del Ordenamiento Legal citado, sin embargo, no obstante lo anterior, en el proveído de fecha quince de octubre del dos mil doce, la Juez únicamente se limitó a confirmar una determinación que ya había emitido con anterioridad, pero no resolvió el conflicto presentado consistente en que las menores XXX XX Y XXX XX no han podido convivir con su padre el señor XXX XX XXXXX, del cual se encuentran separadas, y omitió dictar las medidas necesarias para tal fin, ignorando constancias de autos de carácter esenciales para la solución del asunto, como lo son los informes de la PRODEMEFA, el resultado de la audiencia de fecha ocho de octubre del dos mil doce, las diversas solicitudes del ahora quejoso y la de la Representación Social, faltando a su deber y obligación de velar por el interés superior del menor, anteponiéndolo al interés superior de sus progenitores o de cualquier adulto involucrado en la contienda[…]"

"Por lo que esta Contraloría, en mérito de lo antes expuesto considera que le asiste la razón al quejoso al manifestar que la Juez no resolvió en definitiva lo que correspondía, que en este caso lo procedente era dictar las medidas apropiadas para que la señora XXX XX XXXXX cumpliera con lo dispuesto en la sentencia de fecha veintitrés de marzo del dos mil once, modificada en el proveído de fecha veintitrés de marzo del dos mil doce, consistente en presentar a sus hijas menores ambas de apellidos XXX XX, al Centro de Convivencia Familiar del Estado, en el horario y fechas establecidas para ello para que convivan con su progenitor XXX XX XXXXX".

"En ese contexto, es inconcuso que la Abogada DORA MARGARITA DE ANDA RODRIGUEZ, omitió cumplir con su obligación de asegurar el debido cumplimiento del referido régimen de visitas de las menores, acción que estaba en posibilidad de realizar, en franca desatención de lo establecido en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que no dejan lugar a dudas sobre la facultad de los Jueces de imponer cualesquiera de las medidas de apremio que en él se establecen. En tales condiciones, puede válidamente sentarse, que la juez cuestionada, no observa el principio de legalidad en el ejercicio de su encargo para hacer cumplir sus determinaciones, y por tanto viola también el principio constitucional de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias deben cumplimentarse al ser del orden público e interés general, más aún tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar".

*"**En lo que atañe al inciso f)**, de las presentes conclusiones, se advierte claramente que la conducta que imputa el quejoso a la Abogada DORA MARGARITA DE ANDA RODRÍGUEZ, son de índole jurisdiccional, y por lo consiguiente no puede examinar ni pronunciarse respecto al fondo del negocio ni afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto […]"*

*"Por lo que concierne al inciso **g) de las presentes conclusiones**, se advierte que entre los acuerdos que alude el quejoso, se encuentran los de fecha **veintitrés de marzo, ocho de mayo y doce de septiembre, todos del año dos mil doce.** Por lo que de una minuciosa revisión y análisis de las copias certificadas del referido expediente 968/2009 remitidas por la Juez adjuntas a su informe, se advierte lo siguiente:*

"[...] Es preciso señalar que de las constancias que obran en el presente procedimiento administrativo, se advierte que la demandada XXX XX XXXXX, en su escrito de contestación de demanda, señaló como su domicilio para oír y recibir notificaciones el "predio número XXXX XX de la calle cincuenta y nueve por sesenta y sesenta y dos, departamento XXX XX del "XXXX Xl" del centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán", escrito que en parte conducente, en copia simple obra glosada en el procedimiento administrativo en el que se

actúa, que tratándose en el presente caso de la práctica de una notificación personal diversa del emplazamiento, y tomando en consideración que no existe con posterioridad otro domicilio señalado por la demandada para tales efectos, es inconcuso que el notificador tenía la obligación de realizar la notificación, requerimiento y apercibimiento ordenados en el auto de fecha ocho de mayo del año dos mil doce, en el domicilio que para tal fin señaló la demandada, aunado al hecho que visible a foja 77 de las copias certificadas del expediente civil que obra glosado en autos, se advierte que con anterioridad a dicha diligencia se realizó una notificación personal a la señora XXX XX XXXXX, en el domicilio que al efecto señaló y que ésta se hizo sabedora de la misma, por lo tanto ya tiene conocimiento del procedimiento instaurado en su contra, en el cual ha comparecido en reiteradas ocasiones ostentándose sabedora del mismo[…]"

"Por lo que a fin de cumplir dicho acuerdo, la Actuaria a quien por turno le correspondió notificarlo, Licenciada en Derecho Verónica Selene Castro López, siendo las diez horas con treinta minutos del dieciséis de mayo del dos mil doce, se constituyó a la ***"calle cincuenta y nueve cruzamientos con sesenta y sesenta y dos*** *a fin de localizar el predio número XXXX XX", encontrándose que la numeración es mayor a la señalada como de la señora XXX XX, por lo que le fue imposible dar cumplimiento al multicitado proveído de fecha ocho de mayo el año dos mil doce, levantando la correspondiente acta negativa, de cuya simple lectura, esta Contraloría advirtió que la dirección asentada no es la misma que aparece en el acta de fecha treinta de marzo del dos mil doce, levantada por el Actuario Licenciado MELCHOR OCTAVIO PÉREZ MARTÍNEZ, dado que* ***le faltan elementos de localización*** *como lo son, que se trata del* ***departamento número XXXX XX XXXX del centro de esta ciudad****, factor que sin lugar a dudas dio lugar a que la mencionada Actuaria no pudiera cumplir con el requerimiento, apercibimiento y notificación ordenado en el aludido proveído de fecha ocho de mayo del dos mil doce".*

"A fin de deslindar responsabilidades, esta Contraloría citó a la Licenciada en Derecho Verónica Selene Castro López, Actuaria adscrita a la Central de Actuaría para que comparecencia el día treinta de enero del dos mil trece, con el objeto de aclarar los hechos relacionados en la referida constancia; quien en concreto manifestó que ***se constituyó al domicilio ubicado en la calle cincuenta y nueve cruzamientos con sesenta y sesenta y dos a fin de localizar el predio número XXXX XX, porque así se encontraba en la Cédula que se le proporcionó****, ya que únicamente le entregan éstas, más no los expedientes, por lo que no puede corroborar si efectivamente la dirección asentada es correcta".*

"Ante tales circunstancias, a fin de contar con mejores elementos para emitir el presente dictamen, se solicitó al entonces Coordinador de la Central de Actuaría, Licenciado en Derecho Luis Fernando Dorantes Canché, que proporcionara el nombre del Técnico Judicial que fungió como enlace del referido Juzgado en el mes de mayo del año dos mil doce, quien informó mediante oficio de fecha quince de abril del año dos mil trece, que el personal que fungió como enlace fueron los Licenciados en Derecho IRVING MOO PALOMO y ELMA RUBY GONZÁLEZ SOSA, quienes previamente citados comparecieran ante esta Contraloría; la primera el día cuatro de junio del año dos mil trece, a las ocho horas con treinta minutos; y el segundo el día doce de junio del propio año, a las nueve horas. Siendo que en sus respectivas declaraciones, ***ambos Licenciados coincidieron en que entre sus funciones se encontraba la de elaborar las cédulas de notificación****, llevarlas a la Central de Actuaría y llevar el control de entrega de cédulas a la Central de Actuarios, lo que realizaban por medio de una hojas que llenaban, corroborando lo expuesto por la Licenciada VERONICA SELENE CASTRO LÓPEZ de que* ***no bajaban los expedientes****,* ***sino únicamente las cédulas****, así como, que* ***a los Técnicos Judiciales de enlace les corresponde poner la dirección en la CÉDULA de Notificación, para lo cual consultaban físicamente el expediente****. Y por su parte la Licenciada ELMA RUBY GONZÁLEZ SOSA manifestó que "****no recuerda haber hecho la cédula de notificación de la que se habla, porque ha hecho tantas que sería difícil que recuerde"****, sin embargo, el Licenciado IRVING DEL ÁNGEL MOO PALOMO, aún cuando también manifestó que no él elaboró la CÉDULA de NOTIFICACIÓN que nos ocupa, indicó que para debido control se*

ponen en las CÉDULAS las iniciales de la persona que tuvo a su cargo dicha elaboración, señalando que fue la Licenciada Rubí quien la elaboró, indicando que dicho dato se puede corroborar con el Sistema de Cómputo del extinto Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado o en la Central de Actuaría. Y una vez más ***reconoció que es responsabilidad del técnico de enlace verificar que la dirección que se asienta en la cédula de notificación fuera la señalada por el actor o por el demandado en su caso****. Finalmente, con respecto al resguardo de las cédulas de notificación dijo que conforme se van elaborando se van subiendo al sistema para que no se acumule el trabajo".*

"Por lo que atento lo manifestado por el Licenciado Moo Palomo, las Licenciadas en Derecho Carla Eugenia Vela Rodríguez y Adolfina del Socorro Angulo Vargas, Jefa de Departamento y Secretaria Auxiliar, respectivamente, previamente comisionadas por esta Contraloría, se trasladaron el día trece de junio del presente a la Central de Actuaría, actualmente bajo la Coordinación del Licenciado WILBERTH HERNÁN VIDAL PECH, a efecto de verificar el Sistema Electrónico de Gestiones Judiciales, en cuanto a las notificaciones personales que se realizaron dentro del Juicio 968/2009 del extinto Juzgado Cuarto de lo Familiar y que fuera turnado al Juzgado Segundo de lo Familiar con el número 2426/2009 correspondiente al Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia y especialmente el acuerdo dictado por la entonces Titular del referido Juzgado DORA MARGARITA DE ANDA RODRÍGUEZ, de fecha ocho de mayo del año dos mil doce, siendo que al accesar el mencionado Coodinador de Actuaría al sistema electrónico citado, y realizar la búsqueda de la cédula que motivó la presente indagatoria, ésta fue localizada con el número de folio 96642, por lo que se requirió la impresión de la misma, en la que ***aparecen las iniciales "rg",*** *que indican claramente que* ***la persona que elaboró la cédula fue la Licenciada en Derecho ELMA RUBÍ GONZÁLEZ SOSA.*** *Explicando el Coordinador de la Central de Actuaría que es la única cédula de notificación que aparece en el sistema, de la cual hizo entrega y se agregó al presente procedimiento administrativo para la debida constancia".*

"Cédula de Notificación de la que se observa que si bien la calle, los cruzamientos y la numeración es la misma señalada por la demandada en su escrito de contestación de demanda para oír y recibir notificaciones, dicha dirección se encuentra INCOMPLETA pues no se asentaron TODOS los datos de localización proporcionados por la señora XXX XX XXXXX, siendo éstos ***"predio marcado con el número XX XXXX de la calle cincuenta y nueve por sesenta y sesenta y dos departamento número XX XXXX, del XX XXXX,*** *del Centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán".*

"De lo anteriormente expuesto se concluye que fue la técnico judicial ***ELMA RUBÍ GONZÁLEZ SOSA*** *quien no asentó correctamente los datos del domicilio señalado por la señora XXX XX XXXXX, para oír y recibir notificaciones en la CÉDULA de NOTIFICACIÓN del acuerdo de fecha ocho de mayo del dos mil doce, y que si bien es cierto no se advierte dolo ni mala fe de su parte, pues no hay indicio alguno que así lo permita establecer, dicha omisión denota falta de cuidado que redunda en deficiencia en la prestación del servicio encomendado a su cargo, en clara contravención a lo establecido en la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado[…]"*

"Y no obstante que la Actuaria VERÓNICA SELENE CASTRO LÓPEZ manifestó que ***"no me entregan expedientes sino solamente las Cédulas a Diligenciar"*** *y que por esa razón no tiene manera de cerciorarse de que el domicilio que insertan en la cédula de notificación que elaboran los técnicos judiciales de enlace esté correcto, y que dicha manifestación se encuentra apoyada por lo declarado por los referidos técnicos judiciales ELMA RUBÍ GONZÁLEZ SOSA E IRVING DEL ÁNGEL MOO PALOMO, no le asiste la razón a la mencionada Actuaria, en virtud de que en la fracción II del artículo 137 del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial relativa a las facultades y obligaciones de los Actuarios se establece que los Actuarios deben "Recibir los expedientes para realizar notificaciones, diligencias o actuaciones y firmar su recepción", por lo que si bien las cédulas de notificación las elaboran los técnicos judiciales de enlace y éstos deben tener el debido cuidado en su elaboración, no menos cierto es que al ser los Actuarios los responsables de efectuar las notificaciones ordenadas en autos, en ellos recae la obligación*

de revisar que la dirección asentada en dicha cédula sea la correcta, para evitar prácticas innecesarias, que causen perjuicio a las partes en el procedimiento; y si bien los expedientes no siempre se envían a la Central de Actuaría cuando se encuentra ordenada alguna notificación personal, sino que en algunas ocasiones permanecen físicamente en el Juzgado, en ambos casos se encuentran a disposición de la Actuaría, por lo que los Actuarios deben y pueden realizar dicho cotejo, lo que según se aprecia de lo declarado por la Actuaria VERÓNICA SELENE CASTRO LÓPEZ no aconteció, no obstante que dijo conocer el orden de la numerología de los predios en esta ciudad, que "… en el caso de las calles 60 y 61 son los ejes de la ciudad y parten de los números 500s para las calles pares e impares de la ciudad, de lo que se desprende que no obstante que se percató que los datos de localización de la cédula de notificación del auto de fecha ocho de mayo del año dos mil doce, dirigida a la demandada son incorrectos, no los corroboró con los que obran en la contestación de la demanda existentes en el expediente 968/2009. Con el resultado negativo obtenido en la diligencia que para tales efectos realizó el dieciséis de mayo del dos mil doce, que causó un excesivo retraso en la notificación de dicho proveído a la demandada, en virtud de que el referido acuerdo de fecha ***ocho de mayo del año dos mil doce****, se le notificó* ***a la señora XXX XX XXXXX*** *hasta el día* ***OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE,*** *en atención de que ésta se presentó al local que ocupaba el extinto Juzgado Cuarto de lo Familiar a la práctica de una diligencia, habiendo transcurrido noventa y seis días hábiles del día en que se emitió al día en que se notificó personalmente, lo que pone de manifiesto que dicha notificación* ***no se realizó dentro del término legal*** *establecido en el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Estado […] Infringiéndose por lo tanto dicha disposición legal, por lo que aún cuando no hay indicio alguno de que la Actuaria VERÓNICA SELENE CASTRO LÓPEZ, actuó con dolo o mala fe, si se aprecia que no empleó la máxima diligencia en el servicio que le ha sido encomendado, por lo que se estima procedente fincarle responsabilidad administrativa".*

"[…] El encargado de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales es el Juez, Y entre las obligaciones y facultades de éstos se encuentra la de ***"cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la ley las determinaciones que el Juzgado, el Tribunal, el Consejo o el Presidente del Poder Judicial dicten;"*** *enunciada en la fracción VIII del artículo 121 de dicho ordenamiento legal.*

"Por lo que en ese orden de ideas, por tratarse de una práctica judicial ordenada en autos, se concluye que es al órgano jurisdiccional a quien corresponde verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, por lo que en este contexto, es a dicha autoridad a quien le corresponde revisar e investigar las razones que originaron que no se pudiera llevar a cabo la notificación por ella ordenada, y ante la evidencia de que ya se había realizado una notificación anterior en el domicilio señalada por la quejosa para oir y recibir notificaciones en ese asunto; y que ésta surtió sus efectos pues compareció a juicio, y que la imposibilidad de efectuar la notificación el día dieciséis de mayo del dos mil doce, se debió a un error en los datos asentados en la Cédula de Notificación, no atribuible a alguna de las partes, sino a la función jurisdiccional, la Juez, sin necesidad de una nueva determinación debió remitir de inmediato dicho expediente a la Central de Actuaría, a fin de que el Actuario en turno realizara la notificación personal ordenada en el multicitado proveído de fecha ocho de mayo del año dos mil doce, máxime que el proveído contenía requerimiento y apercibimiento de suma importancia, pues la falta de cumplimiento por parte de la señora XXX XX afecta los derechos e intereses superiores de las menores que hasta la mencionada fecha no habían podido convivir con su padre. Deber que no realizó la Juez por mutuo propio, sino con motivo del memorial presentado por el señor XXX XX ***el diez de julio del dos mil doce****, en el que entre otras cosas solicitó se notificara el multireferido auto a la parte quejosa en su domicilio particular, solicitud a la que antes de resolver,* ***por proveído de fecha ocho de agosto del dos mil doce, acordó que se le diera vista al señor SANSORES SOLIS de la referida acta de fecha dieciséis de mayo del año dos mil doce,*** *por el término de tres días para que manifestara lo que sus intereses correspondiera, proveído que es contrario a una solicitud similar de fecha dos de octubre del año dos mil*

*once, en la que la A quo por proveído de fecha catorce de noviembre del dos mil once, declaró que no se accedía su solicitud, toda vez que la señora XXX XX, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por lo que debió de acordar en los mismos términos en lugar de darle vista del acta de fecha dieciséis de mayo del dos mil doce levantada por la Actuaria Castro López, pues tal determinación careció de objeto alguno, en virtud de que el domicilio de la demandada para oír y recibir notificaciones ya consta en el expediente de origen, y es el proporcionado por la propia demandada en su escrito de contestación a la demanda, sin que hasta la fecha de presentación de la queja que nos ocupa hubiera señalado nuevo domicilio para tales efectos, y no corresponde al actor señalar nuevo domicilio de la demandada para tales efectos, por lo que las notificaciones de carácter personal seguirán haciéndose en la casa que para ello hubiere señalado, siendo ella la única responsable si de ello resulta algún perjuicio, por no haber cumplido con un deber procesal establecido en su propio beneficio. Tan es así que el actor en su memorial presentado el veintinueve de agosto del año dos mil doce, en contestación a la vista que se le diera, indicó que se realice la referida notificación "…**en el domicilio señalado para tal efecto por la mencionada señora XXX XX en su escrito de contestación de demanda**…" Con la aclaración de que se trata de un despacho jurídico ubicado en el tercer piso o nivel del "XXXX XI".*

"Asimismo, de las copias certificadas del expediente de origen que obra glosado al presente, se advierte que el acuerdo que le recayó al memorial de fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, del ahora quejoso, emitido el doce de septiembre del dos mil doce, de nueva cuenta se ordenó se notifique personalmente a la señora XXX XX XXXXX ese auto y por error nuevamente el de fecha veintitrés de marzo del dos mil doce, siendo que éste último como ha quedado asentado con anterioridad ya se había notificado PERSONALMENTE a ambas partes el treinta de marzo del año dos mil doce, en lugar de ordenar que se notificara el auto de fecha ocho de mayo del dos mil doce, que aún se encontraba pendiente de notificar. El auto de fecha doce de septiembre del dos mil doce se notificó PERSONALMENTE al señor XXX XX XXXXX el CATORCE DE SEPTIEMBRE del año dos mil doce, en el domicilio que señaló para tales efectos; y a la señora XXX XX XXXXX, EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE, del año DOS MIL DOCE, con motivo de que ese día compareció al local que ocupaba el extinto Juzgado Cuarto de lo Familiar. Y no fue sino en atención de que el ahora quejoso, mediante memorial de fecha veintiséis de septiembre del dos mil doce, señaló dicho error a la Juez y le solicitó de nueva cuenta que se notifique el multireferido acuerdo de fecha OCHO DE MAYO DEL DOS MIL DOCE, que por proveído de fecha TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE se ordenó se notificará PERSONALMENTE ese auto (el de fecha tres de octubre del dos mil doce) y el de fecha OCHO DE MAYO DEL DOS MIL DOCE, a la señora XXX XX XXXXX, los que en virtud de que el día ocho de octubre del dos mil doce se presentó esta última al referido Juzgado, le fueron notificados personalmente, lo que se advierte por las constancias levantadas por la Actuaria Licenciada Milly M. García López, en la foja 77 y reverso de la foja 155 de las copias certificadas del expediente civil que obra glosado en autos".

"Por lo que se concluye que la Licenciada DORA MARGARITA DE ANDA RODRÍGUEZ, entonces Juez del extinto Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, al dejar de vigilar que se cumplieran sus determinaciones en los plazos y términos fijados en la ley, violó los principios que protegen la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de legalidad y seguridad jurídica, así como el de eficiencia, en clara contravención a lo establecido en el artículo 39 la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado".

Y con base en lo anterior, concluyó:

*"**PRIMERO**.- DECLARAR PROCEDENTE y FUNDADA la Queja Administrativa formulada por el señor XXX XX XXXXX, en contra de la Abogada DORA MARGARITA DE ANDA RODRÍGUEZ, quien en la época de los hechos fungió como Titular del extinto Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, por advertirse de autos y comprobarse las conductas omisivas en que incurrió en el expediente 968/2009,*

del índice de ese extinto Juzgado, que derivaron en Responsabilidad Administrativa, en este contexto, se somete a la consideración de la Comisión de Disciplina y del H. Pleno del Consejo de la Judicatura, la sanción aplicable".

*"**SEGUNDO**.- Derivado del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad fincarle responsabilidad Administrativa a la Licenciada en Derecho VERÓNICA SELENE CASTRO LÓPEZ, Actuaria adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, por las razones expuestas en el párrafo once del punto sexto de las conclusiones de este dictamen, e imponerle la sanción prevista en la fracción I del artículo 45 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistente en APERCIBIMIENTO PRIVADO y MULTA DE CINCO DIAS de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida, equivalente a la cantidad de TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable en el año dos mil diez".*

***"TERCERO**.- Y fincarle responsabilidad administrativa a la Licenciada en Derecho ELMA RUBÍ GONZÁLEZ SOSA, Técnico Judicial adscrita a la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, por las razones expuestas en el párrafo dieciséis del punto sexto de las conclusiones de este dictamen, e imponerle la sanción prevista en la fracción II del artículo 45 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA**".*

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. El referido dictamen, junto con el original del expediente administrativo en que se actúa, fue remitido por el Contralor a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, quien ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a fin de que, previo los trámites legales, fuera sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. COMPETENCIA. Este órgano colegiado es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 105, 110, 115, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 2 y 8, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número **27/2012**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en

los artículos 179, 181, 182 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, por los motivos siguientes:

1. Iniciado el presente procedimiento administrativo, en debido acatamiento a la garantía de audiencia, se hizo del conocimiento de la servidora judicial acusada la queja interpuesta en su contra por el señor XXX XX XXXXX y se le concedió el término de 7 siete días hábiles, a partir de la notificación respectiva, para que rindiera un informe sobre las irregularidades que señaló aquél en el expediente 968//2009, relativo al juicio ordinario civil de guarda y custodia de las menores XXX XX y XXX XX, ambas de apellidos XXX XX, promovido por aquél en contra de la señora XXX XX XXXXX.
2. El 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce se notificó al quejoso XXX XX el auto de admisión de la queja.
3. El 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce, se recibió el informe rendido por la Abogada Dora Margarita de Anda Rodríguez, al que adjuntó copia certificada del expediente 968/2009.
4. El 21 veintiuno de enero de 2013 dos mil trece se citó a la Licenciada Verónica Selene Castro López, para que rindiera declaración en relación con la constancia levantada en el expediente 968/2009, el 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, en la que aparece que se constituyó a la calle 59 cincuenta y nueve entre 60 sesenta y 62 sesenta y dos, y no pudo localizar el predio número XXX XX XXX.
5. El 30 treinta de enero de 2013 dos mil trece, la Licenciada Verónica Selene Castro López, actuaria adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, rindió declaración en el local de la Contraloría de este Consejo.
6. El 3 tres de abril de 2013 dos mil trece, la Contraloría de este cuerpo colegiado, solicitó al Licenciado Luis Fernando Dorantes Canché, Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados

Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, que informara el nombre del técnico judicial que hizo de enlace del entonces Juzgado Cuarto Familiar, en mayo de 2012 dos mil doce, a fin de contar con mayores elementos para rendir su dictamen.

7. Por oficio sin número, del 15 quince de abril de 2013 dos mil trece, el Licenciado Luis Fernando Dorantes Canché, Secretario de Acuerdos comisionado a la Central de Actuaría de referencia, informó que en el mes de mayo de 2012 dos mil doce, los técnicos judiciales que se desempeñaron como enlaces del entonces Juzgado Cuarto Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, son los Licenciados Irving Moo Palomo y Ruby González Sosa.
8. En fechas 28 veintiocho de mayo y 4 cuatro de junio de 2013 dos mil trece, el contralor citó a los Licenciados Elma Rubí González Sosa e Irving del Ángel Moo Palomo, para que rindieran declaración en relación con la constancia de notificación del 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, que obra en el expediente 968/2009.
9. El 4 cuatro y 12 doce de junio de 2013 dos mil trece, los licenciados Elma Rubí González Sosa e Irving del Ángel Moo Palomo, se pronunciaron acerca de la constancia de notificación de referencia.
10. El 13 trece de junio de 2013 dos mil trece, las Licenciadas Carla Eugenia Vela Rodríguez y Adolfina del Socorro Angulo Vargas, jefa de departamento y secretaria Auxiliar, respectivamente, de la Contraloría de este Consejo, se constituyeron al local de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, a efecto de indagar en el Sistema Electrónico de Gestiones Judiciales el nombre de la persona que elaboró la cédula de notificación de referencia, el cual arrojó las iniciales “rg”.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS.

1). Del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que el ciudadano XXX XX XXXXX, interpuso queja administrativa en contra de la Abogada Dora Margarita de Anda Rodríguez, entonces titular del Juzgado Cuarto Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, por supuestas irregularidades en el expediente número 968/2009, relativo al juicio ordinario civil de guarda y custodia de las menores de edad XXX XX y XXX XX, ambas de apellidos XXX XX, que promovió en contra de la señora XX XXXX XXX XX, y que consistieron en:

a) La Jueza no cumplió cabalmente con lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el 3 tres de agosto de 2012 dos mil doce, en el toca número 449/2012, consistente en programar una audiencia para oír a las menores XXX XX y XXX XX, ambas de apellidos XXX XX, para que manifestaran su opinión en el asunto que les afecta y resolver lo que legalmente proceda.
b) El 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce, en cumplimiento de lo anterior, la Jueza citó a una audiencia al suscrito y a la señora XXX XX XXXXX, al agente del Ministerio Público de la Adscripción y al psicólogo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para el 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, en la que se escucharía la opinión de las menores XXX XX y XXX XX, ambas de apellidos XXX XX; y ordenó notificar a las partes personalmente.
c) El acuerdo en cuestión fue notificado al suscrito personalmente; no así a la señora XXX XX XXXXX, ya que el actuario levantó un acta de fecha 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce, en la que hizo constar los motivos por los que no pudo realizar la notificación a aquélla. Con motivo de lo anterior, solicitó a la Jueza que ordenara nuevamente la notificación y mediante auto del 3 tres de octubre de 2012 dos mil doce, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día 8 ocho de los propios mes y año, la Jueza ordenó remitir nuevamente el expediente a la Central de Actuaría para que se notificara a la señora XXX XX ese acuerdo y el de fecha 8 ocho de mayo de 2012 dos mil doce.
d) El 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, la señora XXX XX XXXXX, quien, supuestamente no fue notificada de la diligencia con las menores, compareció al juzgado y la Jueza decidió que se practicara la diligencia, sin asistencia del suscrito, generando con ello incertidumbre, pues creyendo que su contraparte no fue notificada, el propio día (8 de octubre) solicitó por escrito que la audiencia fuera reprogramada, sin embargo, se llevó una desagradable sorpresa en el acuerdo de fecha 15 quince de

octubre del mismo año, que recayó a su promoción, pues la Jueza no accedió a reprogramar la audiencia, pues dijo que el acuerdo de fecha 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce, se notificó personalmente a la señora XX XXXX el 19 diecinueve de ese mes y año y que la diligencia se desahogó sin su presencia, con lo quedó claro para el suscrito que la señora XXX XX y sus asesores legales tienen libre acceso al expediente, aun cuando existen autos pendientes de ser notificados y con ello su contraparte tiene la ventaja de estar enterada de todos los autos que se dictan en el expediente y decidir, según su conveniencia, cuáles cumplir y cuáles no, tal y como ocurrió con los acuerdos del 23 veintitrés de marzo y 8 ocho de mayo de 2012 dos mil doce, que "se negó a cumplir", porque se trataban de apercibimientos o requerimientos, en los que el actuario en turno hizo constar que no le pudo notificar a la quejosa, y el auto de fecha 12 doce de septiembre que sí cumplió, pese a que en el expediente constaba que no se le pudo notificar, con lo que se violó en perjuicio del suscrito el derecho de igualdad de las partes.

e) La Jueza tampoco cumplió con resolver lo que legalmente correspondía, pues en la diligencia que se practicó el 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, se hizo constar la presencia de la señora XXX XX XXXXX, pero no que se ausentara del juzgado durante la diligencia, a fin de que sus hijas menores de edad dieran su opinión y tampoco se recepcionó el informe verbal o escrito de la Psicóloga Aída Beatriz López Martínez, respecto a si las menores se encontraban en condiciones de expresarse o si percibió "alineamiento o manipulación" de su madre, ya que en el acuerdo del 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce, se ordenó una audiencia preliminar con la psicóloga, que se debió realizar el 5 cinco de octubre en las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

f) La Jueza no analizó el informe de la entrevista efectuada a las menores en fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, por el Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría de la Defensa y la Familia; tampoco tomó en cuenta lo considerado por la Sala Colegiada Civil y Familiar, en la sentencia del 3 tres de agosto de 2012 dos mil doce, ni que la señora XXX XX XXXXX reiterada y sistemáticamente impidió el derecho del suscrito de convivir con sus referidas hijas, tal y como se advierte de los informes que rindió el director del Centro de Convivencia Familiar; y simplemente confirmó el régimen de convivencia de aquéllas con el suscrito, cuando éste no requería de confirmación alguna, pues se definió en la sentencia de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2011 dos mil once, y se modificó únicamente para que la entrega y recepción de las niñas fuera a través del referido Centro de Convivencia y, en cambio, debió resolver sobre lo que legalmente correspondía, tal y como ordenó la Sala Colegiada Civil y Familiar, es decir, debió dictar otra medida cautelar o precautoria o la suspensión o incluso la modificación de la guarda y custodia de las menores en cuestión, poniéndolas provisional o definitivamente, según corresponda, bajo la

guarda y custodia del suscrito, en cumplimiento de la resolución de segunda instancia y en atención al interés superior del menor, como lo hizo al ordenar el embargo parcial del sueldo del suscrito, sin petición alguna.

2). Informe rendido por la Abogada **Dora Margarita de Anda Rodríguez**, entonces titular del Juzgado Cuarto Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, quien, en su parte conducente, manifestó:

a) Que en el juzgado a su cargo se tramitaba el expediente 968/2009, relativo al juicio ordinario civil de guarda y custodia sobre las menores XXX XX y XXX XX, ambas de apellidos XXX XX, promovido por el señor XXX XX XXXXX en contra de la señora XXX XX XXXXX. El 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce, se dictó sentencia en la que se resolvió que las menores quedaría bajo la custodia y al cuidado de su madre XXX XX XXXXX y se estableció un régimen de convivencia entre aquéllas y el señor XXX XX XXXXX.

b) El 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, se dio contestación a un escrito del señor XXX XX, quien apeló dicho acuerdo y con motivo de ello, el 3 tres de agosto de 2012 dos mil doce, la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó sentencia en la que modificó el proveído de referencia, en los siguientes términos: *"VISTOS: Tiénese por presentado al ciudadano XXX XX XXXXX, haciendo las manifestaciones a las que se contrae en su memorial de cuenta, respecto a su solicitud de llevar a puro y debido efecto el apercibimiento realizado a la señora XXX XX XXXXX, en auto de fecha veinte de septiembre del dos mil once, declárese no es de accederse, por cuanto de autos no consta el incumplimiento de la referida XXX XX, sin embargo, en atención al interés superior de las menores XXX XX y XXX XX XXX XX, y a fin de asegurar el debido cumplimiento del régimen de visitas, la entrega recepción de las referidos menores XXX XX y XXX XX deberá ser supervisada por el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, en los términos fijados en el punto resolutivo cuarto de la sentencia definitiva dictada en este asunto, en el entendido de que la señora XXX XX XXXXX deberá de presentar a sus hijas menores en los días y horas fijados (domingo de cada semana, períodos vacacionales, día de la madre, del padre y de cumpleaños) a las instalaciones del referido Centro de Convivencia que se encuentra ubicado en la calle cincuenta y cuatro número quinientos setenta y dos por setenta y tres y setenta y tres A del centro de esta Ciudad,* ***apercibiéndola*** *con que de no cumplir lo anterior, le serán aplicados los medios de apremio establecidos en la Ley; y el señor XXX XX XXXXX deberá regresarlas a esas mismas instalaciones en las horas y días señalados; por lo que se ordena girar atento oficio al Centro de Convivencia Familiar del Estado, a fin de comunicarle tal determinación. Asimismo, como solicita previénesele a la señora XXX XX XXXXX para que en el caso de cambiar de domicilio dentro de esta ciudad lo informe a*

este Juzgado, y para el caso de que pretenda realizar dicho cambio de domicilio fuera de este Estado, antes de realizarlo, lo comunique a este Juzgado, a fin de poder notificar al señor XXX XX XXXXX, para que exponga a su derecho lo que corresponda, y se resuelva lo conducente en beneficio de las menores, quienes previamente deberán ser escuchadas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le aplicarán los medios de apremio que establece la Ley. Finalmente, en atención a la entrevista realizada por el Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia el veinticuatro de agosto del año dos mil once a las menores XXX XX y XXX XX XXX XX y con el fin de proteger el derecho humano que les otorga a los infantes el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tan pronto las labores del Juzgado lo permitan señálese fecha y hora para que comparezcan en forma separada las referidas menores XXX XX y XXX XX XXX XX, a una audiencia presidida por la que suscribe, con la presencia ***únicamente*** *del personal calificado de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia y del Ministerio Público, diligencia que tendría verificativo en el local de este Juzgado, a fin de que dichas menores sean escuchadas y de que puedan emitir su opinión en este asunto que les afecta; y que con su resultado, se resuelva lo que legalmente corresponda. Haciendo del conocimiento de la señora XXX XX XXXXX la obligación que tenía de presentar a sus hijas menores XXX XX y XXX XX a la audiencia a que fue citada [...]"* - - - - - - - - -

c) El 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce, a petición del señor XXX XX se ordenó la entrega recepción de las menores XXX XX y XXX XX, ambas de apellidos XXX XX, para su convivencia y se estableció que esa entrega recepción se llevaría al cabo en el Centro de Convivencia Familiar del Estado; asimismo, para el efecto de que las menores convivieran la primera mitad del periodo vacacional de semana santa, se ordenó que el 31 treinta y uno de marzo de ese año (2012) la señora XXX XX XXXXX entregaría a sus hijas al señor XXX XX XXXXX, quien se las regresaría el 8 ocho de abril, a las 17 diecisiete horas; acuerdo que fue notificado personalmente a la señora XXX XX.
d) El 13 trece de abril de 2012 dos mil doce, se agregó el memorial del quejoso XXX XX XXXXX y, antes de resolver sobre el apercibimiento hecho a la señora XXX XX, en la parte final del acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce, se ordenó girar oficio al Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado, para que informara si aquéllos acudieron a dicho Centro.
e) Por acuerdo del 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, se tuvo por presentado al señor XXX XX con su memorial de cuenta, en el que hizo diversas promociones, y se accedió a lo solicitado en virtud de que no se había recibido la contestación del coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado. El 27 veintisiete de abril del propio año, antes de resolver la solicitud del señor XXX XX, de nueva cuenta se ordenó solicitar informes al citado Centro.
f) El 8 ocho de mayo de 2012 dos mil doce, se agregó, entre otras cosas, el oficio del 2 dos de los propios mes y año, suscrito por el coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado y se accedió a lo solicitado por el señor XXX XX XXXXX en su memorial

de fecha 23 veintitrés de abril, por lo que se requirió a la señora XXX XX para que cumpliera con lo ordenado en el punto resolutivo cuarto de la sentencia definitiva dictada el 23 veintitrés de marzo de 2011 dos mil once, así como lo establecido en el acuerdo del 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce, en el sentido de que aquélla o el tercero de emergencia que designe entreguen a las menores con su padre para su convivencia y se le apercibió de que, en caso de no hacerlo, se emplearían en su contra los medios de apremios que establece la ley; sin embargo, dicho acuerdo no pudo ser notificado a la señora XXX XX, según consta de la constancia levantada por la actuaria en turno de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, y dicho acuerdo se notificó a la parte demandada hasta el 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, en el local del juzgado.

g) El 23 veintitrés de agosto de 2012 dos mil doce, contrario a lo manifestado por el quejoso, se ordenó embargar el cuarenta por ciento de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones, menos las deducciones de carácter legal, que percibía mensualmente el señor XXX XX XXXXX, a solicitud de la señora XXX XX XXXXX y no de oficio, ya que aquél no cumplía con el punto resolutivo quinto de la sentencia de fecha 23 veintitrés de marzo de 2011 dos mil once. Acuerdo que apeló el quejoso y se encuentra pendiente de resolverse en segunda instancia.

h) En atención a la solicitud del señor XXX XX XXXXX, se ordenó la notificación personal a la señora XXX XX del acuerdo de fecha 3 tres de octubre de 2012 dos mil doce y el del 23 veintitrés de marzo del propio año (sic), en el domicilio ubicado en el departamento XX XXXX, número XX XXXX del XX XXXX, en la calle 59 cincuenta y nueve entre 60 sesenta y 62 sesenta y dos del Centro de esta ciudad, y no se accedió a requerir al coordinador del Centro de Convivencia Familiar, un informe respecto a las visitas efectuadas en dicho centro, durante el mes de agosto del año en curso.

i) De la simple lectura de la sentencia de segunda instancia de fecha 3 tres de agosto de 2012 dos mil doce, dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar, se advierte que estuvo correcta la determinación de la suscrita de no hacer efectivo el apercibimiento a la señora XXX XX XXXXX, en el auto de fecha 20 veinte de septiembre de 2011 dos mil once, pues no constaba su incumplimiento. Asimismo, ordenó que se fijara fecha y hora para que, en forma separada, las menores sean escuchadas en una audiencia **con la presencia únicamente de personal calificado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y del Ministerio Público**, y la suscrita fijó el día 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce para escuchar a las niñas XXX XX y XXX XX, ambas de apellidos XXX XX, haciendo del conocimiento de su progenitora la obligación que tenía de presentarlas. Este acuerdo fue notificado al quejoso personalmente, y aun cuando el actuario en turno adscrito a la Central de Actuaría no logró realizar la notificación a la señora XXX XX, en el domicilio proporcionado en autos, según se advierte de la constancia de aquél, lo cierto es que XXX XX XXXXX fue notificada en el local del juzgado el día 19 diecinueve de septiembre de 2012 dos mil doce, como consta en el

expediente, por lo que la suscrita no tenía motivos para suspender la diligencia con las menores el día 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, pues el quejoso no se presentó a la diligencia, a pesar de haber sido legalmente notificado y por tanto, tenía la obligación de comparecer; además, el señor XXX XX solicitó que la diligencia fuera reprogramada mediante memorial del 8 ocho de octubre, presentado hasta el día siguiente y era imposible acceder a su solicitud en virtud de que la diligencia ya se había realizado.

j) En cuanto a la ventaja que alega el quejoso para la señora XXX XX XXXXX, no existió tal, ya que los requerimientos deben ser notificados personalmente a las partes, debido a sus consecuencias legales, y si el propio quejoso señaló que el actuario hizo constar que no pudo realizar una notificación personal, entonces la suscrita no podía hacer efectivo las consecuencias del requerimiento, toda vez que no se notificó con las formalidades de ley. También es oportuno señalar que las partes en el juicio tienen acceso al expediente y no se les puede negar este derecho.

k) Por otra parte, el 3 tres de octubre de 2012 dos mil doce, en atención a la solicitud del señor XXX XX se ordenó notificar a la ciudadana XXX XX en el domicilio referido en líneas anteriores, ese acuerdo y el de fecha 8 ocho de mayo de 2012 dos mil doce, el cual se notificó el 8 ocho de octubre de ese año, en el local del juzgado.

l) La audiencia del 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, en la que comparecieron las menores XXX XX y XXX XX, ambas de apellidos XXX XX, se llevó al cabo de conformidad con los lineamientos del paso 7 apartado C del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, esto es, una psicóloga de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia explicó la naturaleza y propósito de la diligencia a las menores, **y por supuesto que la diligencia se llevó sin la presencia de la señora XXX XX XXXXX**.

m) El 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce se confirmó la modalidad de la convivencia entre las menores y su padre XXX XX XXXXX, sin que ello implique el incumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar, el 3 tres de agosto de 2012 dos mil doce, ya que la suscrita no encontró elementos que presumieran conducta alguna por parte de la señora XXX XX XXXXX, que ponga en riesgo la formación de las menores XXX XX y XXX XX, y resolvió confirmar el régimen de convivencia, sin otorgar la custodia de las menores al quejoso, quien no se inconformó con dicha decisión, impugnándola por medio de los recursos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, sino que a través de la queja pretende cambiar el sentido de lo resuelto, pero dichos actos son de índole jurisdiccional.

3. Acta circunstanciada de hechos del 30 de enero de 2013 dos mil trece, levantada con motivo de la comparecencia de la Licenciada en Derecho Verónica Selene Castro López, actuaria adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, con el objeto de aclarar

hechos relacionados con la constancia que levantó el dieciséis de mayo del año dos mil doce, en el expediente 968/2009, en la que, respondió a las siguientes preguntas:

a) Qué diga su antigüedad en el Poder Judicial del Estado: "Ingrese al Poder Judicial el 16 de septiembre de 1994".
b) Qué diga cuál es su función en la Central de Actuaría: "Soy actuaria desde agosto del año dos mil siete, pero estuve en funciones de auxiliar de actuaría en un Juzgado Mercantil bastante tiempo."
c) En relación con la constancia actuarial de fecha dieciséis de mayo del año dos mil doce, que levantó con el fin de notificar a la señora XXX XX XXXXX el proveído de fecha ocho de mayo del año dos mil doce, en el expediente 968/2009, del índice del entonces Juzgado Cuarto Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, manifestó: "Que la persona a la que se refiere como informante en la constancia de referencia, puede ser cualquier persona que se encuentra cercana a la dirección indicada."
d) Qué diga por qué se constituyó a un domicilio distinto del señalado para recibir notificaciones en el expediente: "Yo me constituyó en la calle 59 cruzamiento con las calles 60 y 62 a fin de localizar el predio marcado con el número XX XXXX, domicilio señalado como de XXX XX XXXXX en la cédula que se me proporcionó en ese momento, manifestando que, en esa calle con los respectivos cruzamientos la numeración de los predios es mayor del señalado como de la señora Castillejos."
e) Qué diga quién le turna los expedientes para notificar personalmente a las partes, a lo que expresó: "No me entregan los expedientes sino solamente las cédulas a diligenciar, este tipo de manejo se implementó desde que se abrió la Central de Actuaría."
f) Se le puso a la vista una constancia actuarial de fecha 30 de marzo del año dos mil doce, levantada con motivo de una notificación anterior efectuada por el Actuario Melchor Octavio Pérez Martínez, y se le pregunta por qué si existe una notificación efectuada con anterioridad a la señora XXX XX XXXXX, en el domicilio señalado por ésta para oír y recibir notificaciones, no se constituyó a esa dirección, a lo que respondió: "Porque en la calle con los cruzamientos respectivos, los predios marcados con esa calle son de una numeración mayor al señalado."
g) Qué diga si conoce la numerología de los predios en la ciudad de Mérida, Yucatán, a lo que dijo: "Sí, si los conozco y en el caso de la numerología en el caso de las calles 60 y 61 son los ejes de la ciudad y parten de los números 500 para las calles pares e impares de la ciudad. Por lo que la numeración del predio a que hace mención la cédula de la que se habla no corresponde según lo anterior."
h) Qué diga dónde tomó el dato o quién le proporciona el domicilio en donde debe constituirse a notificar

personalmente a las partes, a lo que responde: “Los domicilios ya se encuentran anotados en la cédula que se me proporciona para notificar.”

4. Acta circunstanciada de hechos, de fecha 4 de junio de 2013 dos mil trece, levantada con motivo de la comparecencia de la Licenciada Elma Rubí González Sosa, técnico judicial adscrita a la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, quien al ser cuestionada, respondió:

a) “No recuerdo haber hecho la Cédula de notificación de la que se habla, porque he hecho tantas cédulas que es difícil que yo recuerde, ya que si apareciera mi nombre en dicha cédula es probable que lo recordara pero de tal suerte que no lo recuerdo.”
b) Qué diga su antigüedad en el Poder Judicial del Estado: “aproximadamente diecisiete años, teniendo la misma categoría desde que entré al Poder Judicial, y adscrita al Juzgado Cuarto Familiar aproximadamente un año, siendo que me pasaron a la Oficialía de Partes desde el mes de junio del año dos mil doce al día de hoy.”
c) Qué diga cuál era su función como enlace en la Central de Actuaría: “ […] mi función como enlace durante el tiempo que estuve, era hacer los extractos, llevarlos al Diario Oficial para sus publicaciones, sellar los expedientes que salieron publicados, hacer las cédulas llevarlas a la Central de Actuaría, y el Control de las entregas de cédulas a la Central de Actuarios eran unas hojas que, como enlace llenábamos, pero es pertinente aclarar que no se bajaban los expedientes sino únicamente las cédulas de notificación.”
d) Qué diga quién elaboraba las cédulas de notificación personal a las partes: “[…] la suscrita y el Licenciado Irving Moo, con quien me coordinaba de tal forma que una semana él extractaba y yo elaboraba las cédulas y a la siguiente cambiábamos de tareas de manera inversa, por lo que los dos pudimos elaborar la cédula de que habla el asunto en comento, ya que repito no recuerdo haberla elaborado.”
e) Qué diga quién registra la dirección o domicilio en las cédulas de notificación: “ En el tiempo que estuve de enlace, éramos nosotros quienes las registrábamos ya que teníamos el expediente a la mano, pero en el tiempo de los hechos de que se habla, ya que no había en el sistema registro de la dirección del domicilio señalado por las partes para oír notificaciones, únicamente teníamos los modelos de las cédulas, no había base de datos por cada expediente que nos pudiera arrojar el domicilio señalado.”
f) Qué diga si elaboró la cédula de notificación a la demandada XXX XX XXXXX, a fin de notificarle el auto de fecha ocho de mayo del año dos mil doce, emitido en el expediente 968/2009 del índice del entonces Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado: “No lo sé, ya que éramos dos personas en

funciones de enlace, por lo que de recordar si efectivamente yo la realicé lo manifestaría en ese sentido, pero no es así, pudo ser mi compañero Irving Moo."

g) Qué diga a quién le entregaba las cédulas de notificación personal que elaboraba: "En la Central de Actuaría eran varias personas que recibían las cédulas, no era el coordinador directamente."
h) Qué diga si además de la cédula de notificación, le entregan al actuario en turno el expediente: "Solamente cuando hay fuerzas públicas en el caso de expedientes mercantiles, es cuando se bajaba el expediente, pero generalmente en los casos de materia familiar no se bajaba el expediente, solamente la cédula de notificación personal y la hoja de control."
i) Quién es el encargado de verificar que la dirección que se pone en la cédula de notificación sea la señalada por el actor o demandado: "En la central de actuaría, a veces la Licenciada Arelly era la que nos avisaba cuando alguna cédula estaba mal."
j) Qué diga si el actuario se puede dar cuenta de que, por error, se asentó en la cedula de notificación un domicilio distintito del proporcionado en autos: "En ocasiones los litigantes le aclaraban al Actuario que era un domicilio equivocado en el asentado en la cédula de notificación, pero era esas ocasiones en que nos avisaban para cambiarla, pero si el litigante no hacía la aclaración el actuario realizaba la diligencia tal y como aparecía en la propia cédula."
k) Se le puso a la vista la copia de la contestación de la demanda de la señora XXX XX XXXXX, en el que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en este asunto, para que diga cuál es la razón por la que la actuaria se constituyó a un domicilio distinto: "Que ignora la razón por la cual el actuario se constituyó a un domicilio distinto del señalado en la contestación de demanda de la señora XXX XX XXXXX y ni siquiera tiene conocimiento del nombre del actuario que realizó la notificación".
l) Que diga por qué si existen notificaciones realizadas a la señora XXX XX con anterioridad en el domicilio que señaló en autos, no se puso éste en la cedula de notificación que se investiga: "Realmente no lo sé con certeza, ya que pudo existir un error en el momento de elaborar la cédula de que se habla, pero repito pudo ser error humano de cualquiera de los dos que teníamos funciones de enlace."
m) Qué diga si existe algún registro de las cédulas de notificación que elaboran: "de manera impresa lo único que se guardaba eran las hojas de control por medio de las cuales se entregaban las cédulas a la Central de Actuaría, pero los archivos electrónicos se guardaban temporalmente, hasta que por el requerimiento de alguna cédula para la misma persona en el mismo expediente se volvía a usar el mismo archivo electrónico sobrescribiendo probablemente el archivo de una cédula ya diligenciada."

5. Acta circunstanciada de hechos del 12 doce de junio de 2013 dos mil trece, levantada con motivo de la comparecencia del Licenciado en Derecho Irving del Ángel Moo Palomo, quien fungió como técnico judicial de enlace en el entonces Juzgado Cuarto Familiar

del Primer Departamento Judicial del Estado, quien respondió a las preguntas:

a) “En el tiempo en el que tuve la función de Enlace en el Juzgado Cuarto de lo Familiar, éramos dos personas que realizábamos dichas funciones siendo la licenciada de nombre Rubí, en donde nos distribuíamos el trabajo por semanas de tal forma que la semana en que uno de nosotros extractaba el otro atendía al público, pero en cuanto a las Cédulas de Notificación los dos las hacíamos y a cada una de ellas le poníamos las iniciales de quién la elaboraba.”
b) Su ingreso al Poder Judicial del Estado fue: “En el mes de enero del año dos mil once, como Técnico Judicial en el Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Tizimín, haciendo proveídos.”
c) Cuándo ingresó al entonces Juzgado Cuarto Familiar: “[…] Ingresé a dicho juzgado aproximadamente en el mes de abril del año dos mil doce, con funciones entonces de Enlace de Actuaría”.
d) Cuál era su función de enlace: “Era mandar el extracto al Diario Oficial del Gobierno del Estado, elaborar las respectivas Cédulas de Notificación y bajarlas a la Central de Actuaría, darle vista al Ministerio Público, Atención al Público.”
e) Quién elaboraba las cédulas de notificación personal a las partes: “Los dos Enlaces del Juzgado Cuarto de lo Familiar.”
f) Quién registraba la dirección o domicilio en la cédula de notificación: “La persona a quién le tocaba elaborarlas, por lo que para debido control se le ponían las iniciales de la persona que tuvo a su cargo dicha elaboración.”
g) Qué diga si elaboró la cédula de notificación del acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil doce, en el expediente 968/2009 del índice del extinto Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, a la demandada XXX XX XXXXX: “no, yo no elaboré la cédula de notificación personal a la señora XXX XX, del expediente 968/2009, motivo de la queja administrativa, pero sí recuerdo que fue la licenciada Rubí quien la elaboró, lo anterior pueden corroborarlo en el sistema de cómputo del extinto Juzgado Cuarto de lo Familiar, o en la Central de Actuaría, ya que ingresando al Sistema ROANED aparecen espacios en distintos colores, como por ejemplo los autos se señalan con color amarillo, pero cuando se trata de un espacio lleno de color café, indica que ya se elaboró la Cédula de Notificación del auto que antecede, y haciéndole click sobre dicho punto la cédula respectiva se abre en la pantalla en la que se aprecian las iniciales de quién elaboró la misma.”
h) Quién recibía las cédulas de notificación que elaboraba: “En la Central de Actuaría, los auxiliares de la Licenciada Janette Vadillo, y pocas veces ella directamente.”
i) Qué diga si además de la cédula de notificación, se hacía la entrega del expediente al actuario que debía notificar: “No le hacía entrega del expediente, únicamente de la Cédula de Notificación.”
j) Quién verificaba que la dirección que se asienta en la cédula de notificación coincidía con la señalada por el actor o demandado: “Era responsabilidad del Técnico que hacía funciones de Enlace, que era quien directamente elaboraba la Cédula.”

k) Qué diga si por error asentó un domicilio distinto al señalado en la cédula de notificación u omitió un dato que sea relevante: “Reitero que no yo la elaboré, fue la Licenciada Rubí.
l) Se le puso a la vista la copia del escrito de contestación de la demanda de la señora XXX XX XXXXX, para que diga cuál sería la razón por la que la actuaria se constituyó a un domicilio distinto: “creo porque se asentó mal la dirección en la cédula de notificación”.
m) Qué diga si hay algún registro de las cédulas de notificación que elaboran: “sí, si queda en el sistema del juzgado, ya que conforme se van elaborando se van subiendo al sistema para que no se acumule el trabajo”.

6. Acta de visita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, de fecha 13 trece de junio de 2013 dos mil trece, levantada por las Licenciadas en Derecho Carla Eugenia Vela Rodríguez y Adolfina del Socorro Angulo Vargas, Jefa de Departamento y Secretaria Auxiliar, de la Contraloría, con el objeto de verificar en el Sistema Electrónico de Gestiones Judiciales, las notificaciones personales que se realizaron dentro del Juicio 968/2009, del entonces Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, y que fue turnado al Juzgado Segundo de lo Familiar, con el número de expediente 2426/2009; en la que hicieron constar que la cédula que motivó la queja administrativa, aparecía en el sistema con número de folio 96642, con las letras “rg”, cuyas iniciales coincidían con las de licenciada Elma Rubí González Sosa, técnico judicial que tenía funciones de enlace en la Central de Actuaría y el entonces Juzgado Cuarto de lo Familiar, y tenía a su cargo la elaboración de las cedulas de notificación.

CUARTO. MARCO JURÍDICO. La **Constitución Política del Estado**, en su parte conducente, establece:

Artículo 97. “Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; **a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado**; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las

entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones".

Artículo 98. "El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones: "(...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos **por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban de observar en el desempeño de sus funciones (…)".

Por su parte, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, señala:

Artículo 2. "Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales".

Artículo 39. "Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I**.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión**. --- II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan

acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VI**.- Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.---**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos

asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos(…)”

Artículo 45. "Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: **I**. Apercibimiento privado o público; **II.** Amonestación privada o pública; **III.** Suspensión; **IV.** Destitución del puesto; **V**.- Sanción Económica; **VI.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso(...)"

Artículo 46. "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: **I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; **II.-** Las circunstancias socieconómicas del servidor público; **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V**.- La antigüedad del servicio; **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; **VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones".

Artículo 47. "En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 39º, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

"Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago".

Artículo 48. "Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 45 se observarán las siguientes reglas: **I.-** El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico; **II.-** La destitución del

empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procesamientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas; **III.-** La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período a que se refiere la fracción I, de este artículo y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico; **IV.-** La Contraloría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las Fracciones II y III que anteceden, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico; **V**.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional que dictará el órgano que corresponda según las leyes del caso; **VI.-** Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a 100 veces el salarío mínimo vigente diario, y por la Contraloría cuando sean superiores a esta cantidad; **VII.-** Tratándose de Presidentes Municipales, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior corresponde al Congreso del Estado; **VIII.-** Respecto de los otros servidores municipales distintos del presidente; la aplicación y ejecución de las sanciones independientemente del monto de las mismas, corresponde aplicarlas y ejercitarlas a los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal". -

Asimismo, la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,** refiere:

Artículo 4. "El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de las funciones no jurisdiccionales, en los términos que establecen la Constitución local, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables".

Artículo 105. "El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley".

Artículo 89. "Son facultades y obligaciones de los jueces de primera instancia: **I.-** Actuar en apego a la legislación aplicable (...)".

Por su parte, el **Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado,** entre otras cosas, establece:

Artículo 121. "Los Jueces además de las obligaciones y facultades que les confiere la Ley Orgánica, tendrán las siguientes: **I. Resolver las controversias sometidas a su conocimiento expresando los fundamentos legales aplicables y los argumentos suficientes que sustenten debidamente la decisión**; **II.** Orientar y supervisar a los Secretarios de Estudio y Cuenta en la elaboración del proyecto de sentencia; **III.** Desahogar las diligencias de los asuntos sometidos a su conocimiento; **IV.** Resolver toda clase de incidencia que se presente durante el desahogo de las pruebas; **V.** Mantener actualizados sus conocimientos jurídicos; **VI.** Proponer talleres o cursos de capacitación y/o actualización para el personal del Juzgado de acuerdo con las necesidades que detecte; **VII.** Participar como instructor en los talleres o cursos que organice la Escuela Judicial para fortalecer el conocimiento del personal del Poder Judicial; **VIII.** Cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la ley las determinaciones que el Juzgado, el Tribunal, el Consejo o el Presidente del Poder Judicial dicten; **IX.** Desempeñar oportuna y eficazmente las comisiones que se les confieran; **X.** Remitir todos los informes y datos estadísticos que el Consejo y el Presidente soliciten, así como a otras autoridades cuando legalmente proceda; **XI.** Levantar las actas administrativas al personal adscrito al Juzgado, debiendo remitirlas al Consejo para los efectos procedentes; **XII.** Designar al Secretario de Estudio y Cuenta que deba suplir al Secretario de Acuerdos en sus faltas accidentales, y **XIII.** Las demás que les señalen otras disposiciones aplicables".

De lo transcrito en líneas precedentes, se advierte que el Consejo de la Judicatura es un órgano con autonomía técnica y de gestión, y tiene entre sus funciones **conocer y resolver todos los**

asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así, por regla general, carece de facultades para analizar los actos de funcionarios judiciales puramente jurisdiccionales, ya sea de actuaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, o bien, de las resoluciones que emitan con motivo de los asuntos sometidos a su consideración.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa procede por actos u omisiones que violen alguno de los siguientes principios:

***Legalidad**,* que implica la adecuación del acto de autoridad o de gobierno (caso concreto) al supuesto normativo (a la ley). Se refiere a la necesidad en que se encuentra el servidor público de emitir los actos que deriven de sus funciones y atribuciones conforme a lo que las leyes prevean, sin apartarse del orden jurídico.

Por tanto, el principio de legalidad repercute en el imperio del estado de Derecho, al hacer que todos los actos que los servidores públicos emitan y/o ejecuten, estén apegados al orden jurídico vigente.

***Honradez**,* es un principio de la moral llevado al orden jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir la finalidad de la función pública, con sus intereses particulares, enriqueciéndose a costa de condicionar la expedición de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados, a cambio de alguna prebenda, retribución o contraprestación que las leyes no prevean.

***Lealtad**,* que representa un principio que obliga al servidor público para con el órgano de gobierno, organismo público descentralizado u órgano público o constitucional autónomo en que preste sus servicios, así como para con sus superiores jerárquicos e

inferiores, a respetarlos y actuar dentro del ámbito de la moral, sin defraudarlos con actos que no corresponden a ese ente.

Con base en este principio, se obliga a los servidores públicos a comprometerse con la dependencia u órgano en que laboran, para que éste preste el servicio público con excelencia.

***Imparcialidad**,* significa que el servidor público no debe diferenciar a personas que se presentan ante él a tramitar alguna actuación estatal, dando beneficios a alguno de ellos e imponiendo trabas a los demás; por el contrario, debe dar el mismo trato a todas las personas, aplicando la ley por igual.

La actuación imparcial se basa en la idea de que el servidor público carece de interés en un negocio determinado, ya que si en él incide ese interés, debe excusarse de conocer del mismo, dando pauta a que se patentice la legalidad en la prestación del servicio púbico, al aplicarse la ley conforme a lo que ella manda, al caso concreto.

***Eficiencia**,* que implica que el servidor público debe prestar su voluntad psíquica al servicio público con el ánimo de producir beneficios sociales dentro del tiempo necesario para ello. Y conforme al Código de Ética del Poder Judicial del Estado, la eficiencia significa realizar con destreza, oportunidad y atingencia las tareas de su competencia.

Asimismo, cabe señalar que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí, que se

establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone.

La determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción se hará con apoyo, tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva al cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Establecido lo anterior, y previo el estudio pormenorizado de la investigación seguida en el expediente administrativo en que se actúa, este cuerpo colegiado arriba a la conclusión de que resulta parcialmente fundada la queja instada por el señor XXX XX XXXXX, en contra de la Abogada Dora Margarita de Anda Rodríguez, entonces titular del Juzgado Cuarto Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, por los motivos que se exponen a continuación:

El señor XXX XX XXXXX señaló en su denuncia administrativa que en el expediente 968/2009, la Abogada Dora Margarita de Anda Rodríguez, jueza Cuarto Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, ordenó que se llevara al cabo la audiencia de fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que se hizo constar la presencia de la señora XXX XX XXXXX, pero no que se le haya pedido retirarse de la sala de audiencias del juzgado, para que las menores pudieran emitir su opinión libremente.

En efecto, al resolverse el recurso de apelación interpuesto por aquél, en contra del auto de fecha 14 catorce de noviembre de 2011 dos mil once, dictado por la Jueza Cuarto Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente 968/2009, relativo al Juicio Ordinario Civil de guarda y custodia de las menores XXX XX y XXX XX, ambas de apellidos XXX XX, el tribunal de alzada ordenó a la funcionaria judicial acusada que modificara dicho auto, quedando en su parte conducente, en los siguientes términos:

"VISTOS: […] Finalmente, en atención a la entrevista realizada por el Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia el veinticuatro de agosto del año dos mil once a las menores XXX XX y XXX XX XXX XX y con el fin de proteger el derecho humano que les otorga a los infantes el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tan pronto las labores del Juzgado lo permitan señálese fecha y hora para que comparezcan en forma separada las referidas menores XXX XX y XXX XX XXX XX, a una audiencia presidida por la que suscribe, ***con la presencia únicamente del personal calificado de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia y del Ministerio Público, diligencia que tendría verificativo en el local de este Juzgado, a fin de que dichas menores sean escuchadas y de que puedan emitir su opinión en este asunto que les afecta; y que con su resultado, se resuelva lo que legalmente corresponda.*** *Haciendo del conocimiento de la señora XXX XX XXXXX la obligación que tenía de presentar a sus hijas menores XXX XX y XXX XX a la audiencia a que fue citada [...*]"

En cumplimiento de lo anterior, la Abogada Dora Margarita de Anda Rodríguez, dictó el acuerdo de fecha 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce, en el que citó a los señores XXX XX XXXXX y XXX XX XXXXX, al agente del Ministerio Público y al psicólogo que al efecto designe la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a una junta que se verificaría el 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, a las once horas, en la que se escucharía a las menores XXX XX y XXX XX, ambas de apellidos XX XXXX, lo que resulta en contradicción con lo solicitado por la Sala Colegiada Civil y Familiar, pues citó a ambos padres para la audiencia, aun cuando en la parte final dijo que se le hacía saber a la señora XXX XX la obligación que tiene de presentar a

las menores; además, en el acta de la diligencia de referencia, se hizo constar que:

"[…] compareció la ciudadana XXX XX XXXXX …quien presenta a las menores XXX XX y XXX XX, de apellidos XX XXXX, a efecto de llevar a cabo la audiencia decretada en auto de fecha doce de septiembre del año dos mil doce, a fin de escuchar a las infantes XXX XX y XXX XX, de apellidos XX XXXX, en los autos del juicio ordinario civil de guarda y custodia promovido por el señor XXX XX XXXXX en contra de la señora XXX XX XXXXX. De igual manera se hace constar que las infantas XXX XX y XXX XX, de apellidos XX XXXX, sostuvieron una plática con la psicóloga Aida Beatriz López Martínez, para informarles el objeto de la diligencia. En tal virtud, la suscrita juez procede a escuchar el parecer de la primera menor […]"

Así, aparece que la señora XXX XX estuvo presente en la diligencia de referencia**,** pues después de presentar a las menores, no se hizo constar que se le ordenara ausentarse para que aquéllas manifestaran libremente su opinión, lo que pone en evidencia que la funcionaria judicial no cumplió cabalmente con lo ordenado por su superior jerárquico, ya que la diligencia debía practicarse sin la presencia de los padres de las menores, lo que se entiende porque la Sala fue enfática al señalar que sólo estarían presentes la titular del juzgado, el Ministerio Público y personal calificado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (PRODEMEFA), apartándose así del principio de eficiencia que debe observar en el desempeño de sus funciones.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la servidora pública adujo en su informe que por supuesto que la señora XXX XX XXXXX no estuvo presente en la diligencia al momento de que las menores dieron su opinión, pues esa circunstancia no la exonera de responsabilidad, porque es obvio que omitió hacer constar ese dato relevante en el acta respectiva, lo que sigue indicando que actuó con deficiencia en el desempeño de sus labores jurisdiccionales.

Asimismo se observaron otras irregularidades en la tramitación del expediente 968/2009, relativas al acuerdo del 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce, en el que, entre otras cosas, se dijo que, en atención al memorial del quejoso XXX XX, se remita el expediente a la Central de Actuaría para que el actuario en turno notificara a la señora XXX XX ese acuerdo y **el de fecha 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce**, en el domicilio señalado en el escrito de contestación de la demanda; información que incluso reiteró la funcionaria judicial en el informe que rindió con motivo de la queja, empero el señor XXX XX no solicitó la notificación de ese auto, **sino del diverso de fecha 8 ocho de mayo de 2012 dos mil doce**, ya que en su memorial expuso que, según constancia de la actuaria, dicho proveído no fue notificado a la señora XXX XX y **pidió también que la notificación se hiciera en el domicilio donde "exitosamente" le habían notificado el acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce**, esto es, mencionó dicho auto como mera referencia, sin embargo, la jueza ordenó que se le notificara a la parte demandada, lo que no es congruente con la petición de aquél.

Aunado a que la funcionaria judicial sólo advirtió el error en el acuerdo de referencia, porque el propio quejoso lo mencionó en su memorial de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en el que indicó que por "error" se ordenó notificar a su contraparte el proveído de fecha 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce, el cual ya estaba notificado desde el 30 treinta de los propios mes y año, y que el auto que no fue notificado a la señora XXX XX era el de fecha 8 ocho de mayo de 2012 dos mil doce; y en el propio escrito pidió que en atención a la constancia de fecha 14 catorce de septiembre del año 2012 dos mil doce, levantada por el actuario en turno, en la que hizo constar que no pudo notificar a la señora XXX XX el acuerdo de fecha 12 doce de ese mes y año, se ordenara nuevamente al coordinador de la Central de Actuaría que comisionara a un actuario para que practicara la aludida notificación, en términos del artículo 26 veintiséis del Código adjetivo de la materia.

Sin embargo, el 3 tres de octubre de 2012 dos mil doce, se agregó el memorial de referencia y, con motivo de la aclaración que hizo aquél, se ordenó la notificación del acuerdo de fecha 8 ocho de mayo de 2012 dos mil doce, pero no se le dijo nada al quejoso sobre su diversa petición, de notificar el acuerdo de fecha 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce a la señora XXX XX XXXXX, no obstante que, pese a la constancia actuarial a la que hace alusión aquél en su escrito, en esa fecha (3 tres de octubre de 2012) ya constaba la notificación personal que se le hizo a la señora XXX XX de ese proveído (12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce); lo que indica que la funcionaria judicial se apartó de los principios de legalidad y eficiencia, pues, respecto a la primera petición que hizo el quejoso, el acuerdo no fue congruente con lo solicitado y a la segunda petición no se le dio respuesta alguna, con lo que claramente incumplió con su obligación de actuar con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia, ya que conforme al artículo 121 ciento veintiuno, fracción I primera, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, tiene la obligación de resolver los asuntos sometidos a su consideración.

En ese tenor, se declara procedente la queja interpuesta por el señor XXX XX XXXXX, por lo que se refiere a la diligencia de fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce y los acuerdos del 12 doce de septiembre y 3 tres de octubre del propio año, pues se acreditó que la Abogada Dora Margarita de Anda Rodríguez, faltó a los principios de legalidad y eficiencia al incumplir con la obligación establecida en la fracción I primera del artículo 39 treinta y nueve, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Ahora bien, toca analizar los diversos motivos de la queja que, para una mejor comprensión, se dividen de la siguiente manera:

a). De la queja interpuesta por el señor XXX XX XXXXX, en contra de la servidora pública acusada, se advierte que el motivo

principal que aduce, es el incumplimiento de la sentencia de fecha 3 tres de agosto de 2012 dos mil doce, dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca número 449/2012, pues, en concreto, señaló:

> "[…] La jueza no analizó el informe de la entrevista efectuada a las menores en fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, por el Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría de la Defensa y la Familia; tampoco tomó en cuenta lo considerado por la Sala Colegiada Civil y Familiar, en la sentencia del 3 tres de agosto de 2012 dos mil doce, ni que la señora XXX XX XXXXX reiterada y sistemáticamente impidió el derecho del suscrito de convivir con sus referidas hijas, tal y como se advierte de los informes que rindió el director del Centro de Convivencia Familiar; y simplemente confirmó el régimen de convivencia de aquéllas con el suscrito, cuando éste no requería de confirmación alguna, pues se definió en la sentencia de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2011 dos mil once, y se modificó únicamente para que la entrega y recepción de las niñas fuera a través del referido Centro de Convivencia y, en cambio, debió resolver sobre lo que legalmente correspondía, tal y como ordenó la Sala Colegiada Civil y Familiar, es decir, debió dictar otra medida cautelar o precautoria o la suspensión o incluso la modificación de la guarda y custodia de las menores en cuestión, poniéndolas provisional o definitivamente, según corresponda, bajo la guarda y custodia del suscrito, en cumplimiento de la resolución de segunda instancia y en atención al interés superior del menor, como lo hizo al ordenar el embargo parcial del sueldo del suscrito, sin petición alguna".

Sin embargo, como bien refirió la Abogada Dora Margarita de Anda Rodríguez en su informe de fecha 15 quince de noviembre de 2012 dos mil doce, el quejoso hace referencia a cuestiones jurisdiccionales, que debieron ser impugnadas por medio de los recursos ordinarios que al efecto concede la legislación procesal aplicable, puesto que la queja administrativa no es un recurso mediante el cual se puedan combatir las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, sino que constituye una denuncia que sólo puede traer como consecuencia, en caso de resultar fundada, facultar al superior jerárquico para aplicar sanciones en el orden interno, consistentes en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal, como se advierte del contenido

del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

Este poder de sancionar faltas oficiales es de carácter disciplinario, y se confiere al superior jerárquico del servidor de que se trate, siendo que la responsabilidad disciplinaria, no crea una relación jurídica directa entre el servidor público y las personas afectadas particularmente con la conducta positiva u omisiva en que se haga consistir la falta, sino que sólo genera vínculos internos en la administración pública, con los que no se tiende a remediar las molestias o agravios causados a personas determinadas, mediante la modificación, revocación o anulación de los actos concretos de los que emana, si no a corregir la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y calidad en lo futuro, por ende, la queja administrativa no es un recurso; es decir, por su naturaleza jurídica no constituye el medio que permita volver a examinar los fundamentos de una resolución jurisdiccional al propio órgano que la dictó o a uno superior, a efecto de determinar si la revoca, modifica o confirma.

Sustenta lo antes expuesto, por identidad de razón, la tesis jurisprudencial número 15/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible a página 26, Tomo VII, Mayo de 1991 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205811, que es del tenor literal siguiente: *"**QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.** La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria*

irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria."

b). Respecto a que no se aplicaron los medios de apremio en contra de la señora XXX XX XXXXX, para que cumpliera con el punto resolutivo cuarto de la sentencia dictada en el expediente 968/2009, el 23 veintitrés de marzo de 2011 dos mil once, consistente en el régimen de convivencia entre el quejoso y las menores XXX XX y XXX XX, ambas de apellidos XXX XX, no obstante que en varias ocasiones fue requerida para que cumpliera y no lo hizo.

Cabe señalar, que de la copia certificada del expediente respectivo se observan dos momentos relacionados con los requerimientos hechos a la señora XXX XX, para que cumpliera con el régimen de visitas, esto es, antes del acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce y con posterioridad a éste.

El primero se relaciona con el acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre de 2011 dos mil once, en el que se previno a la señora XXX XX XXXXX para que cumpliera con el punto resolutivo cuarto de la sentencia (régimen de visitas), apercibida que de no hacerlo se le aplicarían los medios legales; auto que fue legalmente notificada aquélla el 28 veintiocho de los propios mes y año, sin embargo, el quejoso por medio de memorial hizo saber a la titular del Juzgado, que la señora XX XXXX no cumplió con entregarle a las menores para su convivencia, empero a dicha petición recayó el acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 2011 dos mil once, en el que la Jueza no accedió a aplicarle los medios de apremios a su contraparte, en virtud de que no estaba acreditado su incumplimiento.

Con posterioridad a ello, el quejoso solicitó a la Jueza que se comisionara al actuario para que supervisara que la señora XXX XX XXXXX hiciera entrega de las menores XXX XX y XXX XX; petición que se acordó el **23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce**, **en el que se ordenó que la entrega y recepción de las menores se haría a través del Centro de Convivencia Familiar del Estado,** en los términos dispuestos en la sentencia y se apercibió a ambos padres que de no cumplir con lo anterior, se les aplicarían los medios de apremio que establece la ley; acuerdo que se notificó a ambas partes. El 2 dos de abril de 2012 dos mil doce, el señor XXX XX XXXXX mediante escrito hizo del conocimiento de la funcionaria judicial que su contraparte no cumplía con dicha determinación y solicitó que se le impusieran los apercibimientos de ley y, aquélla previo a acordar lo conducente, solicitó informes al coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado; solicitud que reiteró aquél mediante memorial recepcionado el 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, negándose nuevamente la funcionaria judicial por no haber recibido el informe del citado Centro. El 24 veinticuatro de abril de 2012 dos mil doce, el quejoso solicitó otra vez que se impusiera a la señora XXX XX los medios de apremio que señala la Ley, en virtud de que seguía sin cumplir con la entrega de las menores, a lo que la Jueza ordenó de nuevo que se enviara oficio al coordinador del Centro de Convivencia Familiar para solicitar informes. El 8 ocho de mayo de 2012 dos mil doce, se recibió el oficio respectivo, cuya información confirmó lo manifestado por el quejoso, de que la señora XXX XX no había acudido en ninguna de las fechas señaladas para entregar a las menores; y la titular del Juzgado ordenó que el actuario acudiera al domicilio de la citada XXX XX y la apercibiera de cumplir con el punto resolutivo cuarto de la sentencia; acuerdo que no fue notificado a aquélla en ese momento, por las razones señaladas por la actuaria adscrita a la Central de Actuaría, pero que se notificó el 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, cuando la señora XXX XX acudió personalmente al juzgado para una diligencia.

De lo anterior, se colige que la alegación de referencia no es procedente, pues la imposición de los medios de apremio a la señora XXX XX es una cuestión de índole jurisdiccional, ya que la Jueza justificó su proceder y si el quejoso estaba inconforme con las decisiones que al respecto adoptó la titular del juzgado, debió impugnarlos por medio de los recursos ordinarios que al efecto establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, tal y como hizo con el acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 2011 dos mil once, que apeló y dio origen a la sentencia dictada por el tribunal de alzada el 3 tres de agosto de 2012 dos mil doce, en la que se modificó el acuerdo de referencia.

Esto es así, porque este cuerpo colegiado no está facultado para entrar al estudio de los razonamientos jurídicos que empleó la jueza para fundar sus determinaciones, mucho menos modificar, revocar o confirmar el sentido de aquéllas.

c). Otro motivo de la queja interpuesta por el señor XXX XX, lo constituye la diligencia del 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, decretada en el acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del propio año, pues según la constancia de fecha 14 catorce de septiembre de ese año, levantada por el actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, la señora XXX XX XXXXX no pudo ser notificada, no obstante ésta se presentó al juzgado el día 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce y la jueza decidió llevar la diligencia, violando el “principio de igualdad de las partes”, pues el quejoso no asistió porque sabía que la señora XXX XX no fue notificada, e incluso mediante memorial de la propia fecha (8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce) solicitó que la diligencia sea reprogramada, lo que no se acordó.

Situación que, a su juicio, demostraba que su contraparte tenía pleno acceso al expediente, a pesar de haber notificaciones pendientes, y estaba enterada de los acuerdos y así decidía cuáles

cumplir y cuáles no, como en el caso de los apercibimientos que no cumplió porque los actuarios hicieron constar que no le pudieron notificar, en cambio, en otros casos, como el de la diligencia de referencia, si se presentó aunque no fue notificada.

Manifestaciones que no se sustentan en prueba alguna, pues de la copia certificada del expediente 968/2009, se aprecia que si bien existe una constancia levantada el 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce, por el actuario en turno de la Central de Actuaría, en la que hizo constar los motivos que le impidieron realizar la notificación del acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del propio año, a la señora XXX XX, también lo es que a foja 350 trescientos cincuenta del referido expediente, se advierte un sello de notificación en el que consta que aquélla fue notificada personalmente de dicho auto, el 19 diecinueve de septiembre de 2012 dos mil doce, por tanto, es claro que no se vulneró en perjuicio del quejoso su derecho de igualdad de las partes, pues aquélla fue notificada legalmente y por tanto la jueza no tenía motivos para suspender la diligencia, de tal suerte que si el quejoso decidió no asistir, fue bajo su propio riesgo y sin que esa situación sea atribuible a la funcionaria judicial o a su contraparte.

Igualmente, consta en el expediente de que se trata, las notificaciones realizadas a la señora XXX XX y aquéllas que, por algún motivo, no se pudieron realizar, sin que se advierta de dicha circunstancia una ventaja para la parte demandada.

Se dice esto, porque no obstante que en el expediente se advierte que la señora XXX XX no cumplió con los requerimientos que se le hicieron de entregar a las menores para su convivencia con el quejoso, lo cierto es que esa circunstancia obedeció a que en ocasiones no se le pudo notificar, como señaló aquél, o bien, porque antes de que se estableciera la entrega recepción de las menores a través del Centro de Convivencia Familiar del Estado, no había datos en el expediente que acreditaran el incumplimiento de la parte demandada, tan es así, que el tribunal de alzada, en la sentencia de

fecha 3 tres de agosto de 2012 dos mil doce, estimó correcta la determinación de la jueza de primera instancia, de no hacer efectivo el apercibimiento en contra de aquélla, precisamente por no haberse acreditado el incumplimiento de lo ordenado.

Ahora bien, una vez establecida la entrega recepción de las menores por medio del Centro de Convivencia Familiar, la Jueza solicitó informes al coordinador de dicho Centro, quien confirmó lo alegado por el quejoso, empero decidió no aplicar los medios de apremio y requirió nuevamente a la señora XXX XX para que cumpliera con la entrega de las menores; decisión con la que aquél pudo inconformarse mediante los recursos que al efecto le concede el Código procesal de la materia, pues, como se señaló en líneas anteriores, se trata de cuestiones de índole jurisdiccional, pero no constituyen motivo para considerar que la servidora pública faltó al principio de imparcialidad, pues no puede perderse de vista que el empleo de los medios de apremio que señala la Ley son imperativo para el órgano jurisdiccional, sino que queda a su arbitrio judicial, y no hay indicio alguno de que aquélla actúo con la intención de beneficiar a una de las partes.

Tampoco le asiste la razón al quejoso al afirmar que la funcionaria judicial violó su derecho de igualdad de las partes, porque la diligencia del 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce fue notificada personalmente a la señora XXX XX XXXXX en las instalaciones del Juzgado, pues como bien señaló la Abogada de Anda Rodríguez en su informe, no se le puede negar a ninguna de las partes el acceso al expediente, además no existe prohibición alguna para notificar a los interesados en el local del juzgado.

En cuanto a que la funcionaria judicial omitió reprogramar la audiencia del 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce; cabe señalar, que de la copia certificada del expediente 968/2009, se advierte el acuerdo de fecha 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 18 dieciocho

de los propios mes y año, en el que, entre otras cosas, se le dijo al quejoso que no se accedía a su petición en virtud de que la citada diligencia fue desahogada, por tanto, la funcionaria judicial cumplió con su obligación de acordar la petición del quejoso, quien, en caso de inconformidad, pudo interponer el recurso correspondiente.

Por otra parte, en lo concerniente a la queja que Contraloría hizo extensiva a las Licenciadas en Derecho Elma Rubí González Sosa y Verónica Selene Castro López, por la constancia levantada por la última en el expediente 968/2009, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, en la que hizo constar que no pudo notificar el acuerdo de fecha 8 ocho de los propios mes y año, a la señora XXX XX XXXXX; **este órgano colegiado estima** que es **procedente únicamente** en cuanto a la **Licenciada Verónica Selene Castro López**, pues no se advierte conducta alguna que actualice algún supuesto de falta administrativa de parte de la Licenciada Elma Rubí González Sosa.

Se afirma lo anterior, porque a la Licenciada Verónica Selene Castro López se le atribuye no haber realizado la notificación del acuerdo de fecha 8 ocho de mayo de 2012 dos mil doce, a la señora XXX XX XXXXX, por un error en la cédula de notificación, relacionada con el domicilio de la parte demandada; esto es, de la constancia de la actuaria se advierte que se constituyó a la calle **59 cincuenta y nueve por 60 sesenta y 62 sesenta y dos, empero no pudo localizar el predio número XXX XX XXX**, **ya que en esa calle y sus cruzamientos la numeración es mayor a la señalada**; y del escrito de contestación de demanda de la señora XXX XX se advierte que el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones es **la calle 59 cincuenta y nueve, entre 60 sesenta y 62 sesenta y dos, número XX XXXX**, **departamento XXX XX XXX del XX XXXX, de la colonia Centro** de esta ciudad.

Por lo tanto se advierte de la constancia que la propia actuaria Castro López levantó, que el domicilio que registraron en la cédula no

es la misma que se proporciono en el expediente para que se notificara a la señora XXX XX, que si bien cuenta con persona que le ayuda en la elaboración de las cédulas, esto no es excusa para desligarse de la obligación que como actuaria debe realizar, es decir, su obligación como actuaria es revisar y constatar que las cédulas se encuentren bien elaboradas y cotejar los datos que se asientan en la cédula de notificación con los que aparecen en los expedientes. No le exime de la responsabilidad de cotejar las cédulas que le entregan para su notificación, con los datos proporcionados en los expedientes, el hecho que manifestó en su comparecencia ante la Contraloría de este Consejo, “No me entregan expedientes si no sólo las cédulas a diligenciar, este tipo de manejo se implemento desde que se abrió la Central de Actuaría”, pues esta práctica no se encuentra regulada por ningún ordenamiento o acuerdo que se haya dictado al respecto y si por el contrario en el numeral 137 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura se encuentran las obligaciones y responsabilidades de los Actuarios que son: **I.** Asistir con puntualidad al lugar donde presten sus servicios durante el tiempo que fije el titular de la dependencia de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes; **II. Recibir los expedientes para realizar notificaciones, diligencias o actuaciones y firmar su recepción**; III. Notificar las resoluciones judiciales en la forma y términos que las leyes aplicables determinen para cuyos efectos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo; IV. Actuar como ministros ejecutores en las diligencias de embargo, requerimiento, lanzamiento o cualquier otra providencia que se les ordene cumplir; V. hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias que le soliciten y que conforme a la Ley deban practicarse y devolver, los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de las diligencia previa constancia en el registro correspondiente. Estas notificaciones las harán bajo su responsabilidad dentro del término legal sea cual fuere el número de los asuntos que tengan que diligenciar. Si no estuviere señalado e lugar en que deba hacerse la notificación podrá razón de ello en autos y devolverán el expediente a la Secretaría o la Central de Actuaría en su caso; VI.

Levantar inmediatamente las actas de las diligencias que practiquen haciendo constar todos los incidentes que se susciten sin suspenderlas por ningún motivo salvo los casos expresamente determinados por la Ley; VII. Hacer constar en los expedientes el cumplimiento de las providencias judiciales o administrativas, así como las notificaciones que hicieren; VIII. Practicar dentro del término legal cuantas diligencias sean propias de su cargo en los asuntos de que conozcan los Juzgados; IX. Realizar las diligencias que ordene el juez respectivo en las horas inhábiles que habiliten para tal efecto; X. realizar las funciones a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 151 de este Reglamento cuando en el lugar de su adscripción no funcione una Central de Actuaría; XI. Ejercer las funciones de Secretario de Acuerdos en los Juzgados en los que no hubiere Secretario de Estudio y Cuenta; XII. Rendir los informes que el Juez o cualquier otra autoridad les pida; XIII. Mantener actualizados sus conocimientos jurídicos y XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables". Por tanto, los expedientes están a disposición del actuario, ya sea en el Juzgado o en la Central de Actuaria, teniendo la facultad de solicitarlo cuando lo necesite con la obligación de devolver el expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la diligencia, previa constancia en el registro correspondiente, aunado a que la Licenciada Castro López no es la primera vez que realiza este tipo de diligencias dado que es actuaria desde el año dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto, la Licenciada en Derecho **Verónica Selene Castro López,** si es responsable de la falta de notificación del acuerdo de fecha 8 ocho de mayo de 2012 dos mil doce, a la señora XXX XX XXXXX, por un error en la cédula de notificación, relacionada con el domicilio de la parte demandada, por tanto incumplió con lo establecido en la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y su omisión de revisar y cotejar la cédula que le proporcionaron para

notificar un acuerdo ordenado en el expediente número 968/2009, causo la deficiencia en su servicio por cuanto no pudo dar cumplimiento a lo que se le asignó.

En cuanto a la Licenciada Elma Rubí González Sosa, quien en su momento se desempeñó como enlace en la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, del entonces Juzgado Cuarto Familiar, y a quien se le atribuye la equivocación en la cedula de notificación de referencia, contrario a lo señalado por la Contraloría ese sentido, no procede la queja en contra de ella, pues aun cuando no asentó los datos completos del domicilio, esto es, que se trataba del departamento número XXXX XX XXXX, lo cierto es que cumplió con la elaboración de la cédula, pero la función de revisar y cotejar los datos asentados en la misma, es obligación propia del actuario, tal como se expresó en párrafos anteriores, con lo que la Licenciada González Sosa, cumplió con la tarea encomendada.

SEXTO. **IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Declarada de parcialmente procedente la queja en contra de la Abogada Dora Margarita de Anda Rodríguez, entonces titular del Juzgado Cuarto Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, por irregularidades en la diligencia de fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce y los acuerdos del 12 doce de septiembre y 3 tres de octubre del propio año, en el expediente 968/2009, relativo a juicio ordinario civil de guarda y custodia de las menores XXX XX y XXX XX, ambas de apellidos XXX XX, promovido por XXX XX XXXXX en contra de la señora XXX XX XXXXX; y procedente también en cuanto a la Actuaria Licenciada en Derecho **Verónica Selene Castro López, como** responsable de la falta de notificación del acuerdo de fecha 8 ocho de mayo de 2012 dos mil doce, a la señora XXX XX XXXXX, por un error en la cédula de notificación, relacionada con el domicilio de la parte demandada; este órgano colegiado conforme a la facultad que concede el artículo 8 ocho, fracción XI novena, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, procede a imponer la sanción

correspondiente a las funcionarias judiciales, por su responsabilidad administrativa, que se fijarán teniendo en consideración las sanciones previstas en el numeral 45 cuarenta y cinco de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, así como las circunstancias a que se refiere el diverso numeral 46 cuarenta y seis de la citada ley, que a continuación se transcriben:

Artículo 45. "Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: **I**. Apercibimiento privado o público; **II.** Amonestación privada o pública; **III.** Suspensión; **IV.** Destitución del puesto; **V**.- Sanción Económica; **VI.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso.

Artículo 46. "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: **I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; **II.-** Las circunstancias socieconómicas del servidor público; **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V**.- La antigüedad del servicio; **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; **VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones".

En esos términos, para una correcta individualización de las sanciones a imponer, se toma en cuenta:

En relación con la Abogada Dora Margarita de Anda Rodríguez, entonces titular del Juzgado Cuarto Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado:

I.- ***La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella****.* Como se ha analizado anteriormente, la servidora pública acusada no dio cabal cumplimiento a las órdenes de su superior jerárquico, ni acordó de manera congruente la petición de una de las partes y omitió dar contestación a otra, lo que, sin duda alguna, vulneró los principios de legalidad y eficiencia contenidos en el artículo 39 treinta y nueve de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pues no cumplió con su obligación de máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia; por ello, la falta se estima medianamente grave y deberá de sancionarse con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza.

II.- ***Las circunstancias socieconómicas del servidor público.*** Cabe resaltar que aun cuando se conocen las circunstancias socioeconómicas de la funcionaria judicial, en virtud de que se desempeñaba como Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, y actualmente es titular del Juzgado Primero Mercantil, por lo que devenga un salario mensual establecido por el tabulador de esta Institución, acorde a la responsabilidad que implica su cargo, la falta administrativa cuya comisión quedó acreditada, no implicó la obtención ilícita de algún beneficio económico para aquélla.

III.- ***El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor****.* La servidora pública tiene la categoría de jueza de Primera Instancia, y en su expediente personal consta y aparece que presenta antecedentes de haber sido sancionada administrativamente.

IV. ***Las condiciones exteriores y los medios de ejecución****.* Deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión y, por otra parte, a las

circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en el presente caso a estudio se refiere una indebida conducta al no actuar con la máxima diligencia y eficiencia en su labor como funcionaria jurisdiccional, que se consideran de gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

V.- ***La antigüedad del servicio.*** *S*egún los datos que arroja el Sistema Informático ingresó al Poder Judicial del Estado, el 1 uno de abril de 1992 mil novecientos noventa y dos, por ende, ha prestado sus servicios a esta Institución por 22 veintidós años y es jueza de Primera Instancia desde el 1 uno de abril del año 2006 dos mil seis, es decir, cuenta con una antigüedad de 8 ocho años en el cargo.

VI.- ***La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones****.* En el Sistema Informático de este Consejo, aparece que fue sancionada administrativamente en el expediente 3/2012, por lo que es reincidente.

VII. ***El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones****.* En la especie no hay constancia alguna de que, a consecuencia de la falta incurrida, hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico.

Con base en lo expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que debe imponerse a la Abogada Dora Margarita de Anda Rodríguez, entonces titular del Juzgado Cuarto Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, por la responsabilidad acreditada en el presente expediente, la sanción prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA.**

En cuanto a la Licenciada en Derecho **Verónica Selene Castro López**, en funciones de Actuaria adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado:

I.- ***La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella****.* Como se ha analizado anteriormente, la servidora pública acusada no dio cabal cumplimiento a sus obligaciones inherentes a su función, puesto que no pudo notificar el acuerdo de fecha 8 ocho de mayo de 2012 dos mil doce, a la señora XXX XX XXXXX, por un error en la cédula de notificación, relacionada con el domicilio de la parte demandada, lo que, sin duda alguna, vulneró los principios de legalidad y eficiencia contenidos en el artículo 39 treinta y nueve de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pues no cumplió con su obligación de máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia; por ello, la falta se estima medianamente grave y deberá de sancionarse con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza.

II.- ***Las circunstancias socieconómicas del servidor público.*** Cabe resaltar que aun cuando se conocen las circunstancias socioeconómicas de la funcionaria judicial, en virtud de que se desempeñaba como Actuaria adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, y actualmente continúa en el mismo cargo, por lo que devenga un salario mensual establecido por el tabulador de esta Institución, acorde a la responsabilidad que implica su cargo, la falta administrativa cuya comisión quedó acreditada, no implicó la obtención ilícita de algún beneficio económico para aquélla.

III.- ***El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor****.* La servidora pública tiene la categoría de Actuaria, y en su expediente personal consta y aparece que no presenta antecedentes de haber sido sancionada administrativamente.

IV. ***Las condiciones exteriores y los medios de ejecución****.* Deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en el presente caso a estudio se refiere una indebida conducta al no actuar con la máxima diligencia y eficiencia en su labor como servidora pública, que se consideran de gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

V.- ***La antigüedad del servicio.*** *S*egún los datos que arroja el Sistema Informático ingresó al Poder Judicial del Estado, el quince de de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por ende, ha prestado sus servicios a esta Institución por diecinueve años y es Actuaria desde el ocho de abril del año dos mil nueve.

VI.- ***La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones****.* En el Sistema Informático de este Consejo, no aparece que haya sido sancionada administrativamente por lo que no es reincidente.

VII. ***El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones****.* En la especie no hay constancia alguna de que, a consecuencia de la falta incurrida, hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico, ya que si bien la Licenciada Castro López no pudo notificar

el acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil doce, sin embargo dicho acuerdo ya fue debidamente notificado.

Con base en lo expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que debe imponerse a la Licenciada en Derecho **Verónica Selene Castro López**, en funciones de Actuaria adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, por la responsabilidad acreditada en el presente expediente, la sanción prevista en la fracción I del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO.**

En consecuencia, una vez que cause estado la presente determinación, remítase a la Contraloría del Consejo de la Judicatura para su aplicación, en la que se deberá exhortar a la referida servidora pública para que desempeñe su labor con la máxima diligencia, evitando faltas en lo futuro que repercutan en la calidad y eficiencia institucional, con el apercibimiento de que, en caso de reincidir en conductas que implique responsabilidad de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, **le serán aplicadas sanciones más severas**.

Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo, con atención al Departamento de Recursos Humanos de este cuerpo colegiado del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote lo conducente en el expediente de la servidora judicial sancionada y, hecho lo anterior, se archive este asunto como expediente totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución, se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE** la

queja interpuesta por el ciudadano XXX XX XXXXX**,** en contra de la abogada **DORA MARGARITA DE ANDA RODRÍGUEZ,** entonces titular del Juzgado Cuarto Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, por incurrir en falta administrativa relacionada con el presente expediente.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución, se declara **PROCEDENTE** la queja de referencia, que se hizo extensiva a la Licenciada **VERÓNICA SELENE CASTRO LÓPEZ**, Actuaria adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, por haber incurrido en falta administrativa.

TERCERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la queja de referencia, que se hizo extensiva a la Licenciada Elma Rubí González Sosa, Técnico Judicial adscrita a la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, por no haber incurrido en falta administrativa.

CUARTO. En concordancia con el primer punto resolutivo, se sanciona a la Abogada **DORA MARGARITA DE ANDA RODRÍGUEZ,** entonces titular del Juzgado Cuarto Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con **AMONESTACIÓN PRIVADA**, de acuerdo a la fracción II del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en los términos expresados en el considerando sexto de ésta resolución.

QUINTO. En concordancia con el segundo punto resolutivo, se sanciona a la Licenciada **VERÓNICA SELENE CASTRO LÓPEZ**, con **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, de acuerdo a la fracción I del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en los términos expresados en el considerando sexto de ésta resolución.

SEXTO. Devuélvase a la Contraloría de este órgano colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por oficio a las servidoras públicas involucradas; y personalmente al quejoso XXX XX XXXXX; para tal efecto envíese el presente expediente mediante atento oficio al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien a su vez deberá canalizarlo al Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, para ser turnado a notificación; una vez diligenciado, remítase el mismo a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, junto con sus respectivas constancias.

SÉPTIMO.- A través de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, una vez que cause estado la presente resolución, ejecútese la sanción impuesta a las servidoras públicas **DORA MARGARITA DE ANDA RODRÍGUEZ y VERÓNICA SELENE CASTRO LÓPEZ,** y remítase a la Dirección de Administración y Finanzas con atención para el Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, copia certificada de esta resolución para el efecto de que sea acumulada al expediente personal de las referidas servidoras públicas.

OCTAVO.- Notificados los interesados y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

NOTIFIQUESE como corresponda y **CÚMPLASE**.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado en Derecho Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.-

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 05/2012.

SERVIDOR PÚBLICO:
LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO HEREDIA entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de agosto del año dos mil trece.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento administrativo con número de expediente **05/2012 y;**

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante oficio número seiscientos ochenta y ocho de fecha cinco de marzo del año dos mil doce, la Licenciada Nidia Guadalupe Celis Fuentes, Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, remitió al Pleno de este Órgano Colegiado el día seis de marzo del propio año, el acta administrativa que le levantara al Licenciado Francisco Antonio Heredia entonces Secretario de Acuerdos de dicho Juzgado.

SEGUNDO. Inicio del Procedimiento. Por oficio número cuatrocientos treinta y dos de fecha quince de marzo del año próximo pasado, el Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, Secretario Ejecutivo de este cuerpo colegiado, turnó el oficio con el acta administrativa de referencia a la Comisión de Disciplina de este Consejo a fin de que se realice las investigaciones correspondientes.

Por acuerdo de fecha quince de marzo del año dos mil doce, la Comisión de Disciplina de este Consejo ordenó formar el expediente relativo y se requirió por conducto de la Contraloría al Licenciado Francisco Antonio Heredia, entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación, rinda el informe correspondiente en relación a los hechos que se le imputaron en el aludido escrito, para tal efecto, se le remitió copia simple del mismo, e igualmente se ordenó notificar personalmente por los conductos legales debidos, este acuerdo a la parte interesada.

Dicho acuerdo se hizo del conocimiento del citado Licenciado Francisco Antonio Heredia, entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, el día dos de abril del año dos mil doce, como se desprende del acuse respectivo del oficio número CCJ guión ciento cuarenta y uno diagonal dos mil doce, por medio del cual se le entregó copia simple de la respectiva acta administrativa.

TERCERO. Recepción de informes, recepción de expediente personal y cierre de instrucción.

- En fecha trece de abril de dos mil doce, se recibió el informe previamente solicitado al Licenciado Francisco Antonio Heredia, esto dentro del plazo otorgado para tal efecto.

- La Contraloría de este Consejo mediante oficio número CCJ guión ciento sesenta diagonal dos mil doce fecha dieciséis de abril del año próximo pasado, en vista de lo manifestado por el Licenciado Francisco Antonio Heredia en su informe presentado el trece de abril del año próximo pasado, solicitó a la Licenciada María José Ortiz Rosas, entonces Secretaria Auxiliar del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del citado oficio, rinda el informe correspondiente en relación a los hechos que se le imputaron en el informe rendido por el Licenciado Heredia, para tal efecto, se le transcribió en el propio oficio de prevención la parte conducente.

- En fecha veintiocho de abril de dos mil doce, se recibió el informe previamente solicitado a la Licenciada Licenciada María José Ortiz Rosas, entonces Secretaria Auxiliar del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, esto dentro del plazo otorgado para tal efecto, el cual fue acompañado de copias simples de diversos memoriales, de las libretas en donde lleva el registro de los expedientes que se entregan al actuario, al archivo, la libreta de amparo y listas de diversos expedientes.

- La Contraloría de este Consejo mediante oficio número CCJ guión doscientos ochenta y tres diagonal dos mil doce, solicitó al Departamento de Recursos Humanos le remitiera la plantilla y tarjeta checadora del personal adscrito al Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado. Los cuales fueron remitidos el tres de agosto del año dos mil doce mediante oficio número RH diagonal ciento ocho diagonal dos mil doce por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de este Consejo.

CUARTO. Dictamen. Del estudio de la queja registrada con el número **05/2012** y de las constancias respectivas, las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución emitida por el Contador Público **CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, TITULAR DE LA CONTRALORIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, son los siguientes:

"Que las presuntas irregularidades cometidas por el Licenciado FRANCISCO ANTONIO HEREDIA, son las de:

- *No realizar sus funciones de manera apegada a las normas que rigen su actuación.*
- *Dejar a los técnicos judiciales con pocos, o sin expedientes para proveer, así*
- *Encomendarle para trabajar un expediente a una Técnico Judicial, sin indicación alguna;*
- *68 expedientes pendientes para acordar*
- *Revisión pendiente de órdenes de aprehensión a efecto de ver si procede la prescripción de las mismas.*
- *Remisión de la causa penal número 424/2010, en cumplimiento a la ejecutoria federal (fecha de la resolución 27 de enero de 2012), que hasta el día 2 de marzo de 2012 no había.*

PRIMERO.- *Por lo que del estudio y análisis de las constancias que integran el presente expediente incluyendo por supuesto las manifestaciones hechas por el servidor público acusado, se advierte que resulta cierto que la actuación que se analiza del Licenciado FRANCISCO ANTONIO HEREDIA incurre en incumplimiento de la normatividad, en mérito de que el hecho de no proporcionar a los técnicos judiciales expedientes para proveer, o encomendarles trabajos sin indicaciones de su parte, así como no realizar de manera pronta y expedita las labores propias de su cargo y no proporcionar a la Titular del Juzgado la información cuando se le requiere, así como no remitir oportunamente la causa penal número 424/2010, tal y como le fue encargado por la titular del Juzgado de su adscripción; cabe señalar que dicha conducta omisiva no se justifica con lo manifestado por el mismo servidor público acusado, cuando señala que* ***inició labores el veintitrés de enero del año dos mil doce****; de la complejidad de algunos asuntos o de la falta de firmas en los expedientes. En vista de todo lo anteriormente relacionado, incluso por lo manifestado en su informe de fecha doce de abril del año dos mil doce, por el mismo Secretario de Acuerdos, donde se aprecia falta de celeridad en el desempeño de sus funciones dada la relevancia de los asuntos a su cargo, mismos que se encuentran sujetos para su tramitación, desahogo y resolución a términos que las propias leyes de la materia establecen, normas que el Licenciado FRANCISCO ANTONIO HEREDIA, se encuentra obligado a observar en el desempeño de sus funciones, por lo tanto su actuar constituye una desatención al ordenamiento jurídico aplicable, que en el caso concreto se encuentra previsto en las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 126 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que establecen lo siguiente: (SIC). --- Por otro lado respecto a la lista de los 68 expedientes que físicamente se encontraban en el armario, tal y como lo confirma el mismo Licenciado Heredia en su informe antes relacionado, el trabajador acusado expone, que esto se generó* ***debido a que la Secretaria Auxiliar después de recibir los expedientes que devuelve el Actuario sin que haya hecho la revisión y reclasificación respectiva, los pasa a un***

armario en donde se guardan temporalmente para su siguiente trámite. *Al respecto se advierte, falta de orden administrativo y dirección en sus funciones por lo tanto contraviene la norma de acuerdo a lo que señala el artículo 125 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que a la letra señala: (SIC). --- En cuanto, los expedientes que le solicitó la ciudadana Juez para revisar los términos para las prescripciones; alega el servidor judicial acusado, que no los ha revisado porque se ha avocado a conocer los demás expedientes que están en trámite, dada la complejidad de algunos y quiere dedicar más tiempo para conocerlos y ver en qué estado procesal se encuentran, de este hecho se desprende igualmente la falta de celeridad; lo anterior es tomado en consideración que el citado Secretario de Acuerdos tomó posesión del cargo en fecha* ***veintitrés de enero del año dos mil doce*** *y la fecha en la que se levantó el acta administrativa por parte de la Juez fue el dos de marzo del propio año, se observa que* ***transcurrieron veintiséis días hábiles*** *ya que mediaron tres días como son el seis, veinte y veintiuno de febrero del año dos mil doce que están marcados en el calendario oficial de labores aprobado por acuerdo general como inhábiles, lo que se considera que invirtió en exceso tiempo el Secretario de Acuerdos para leer los casos que él consideró como complicados y esta Contraloría considera que el tratamiento que se le debe de dar a todos y cada uno de los asuntos, debe ser igual en importancia, por lo tanto se contravino la norma de acuerdo el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice: (SIC) ---* ***SEGUNDO.-*** *Por otro lado la Licenciada* ***MARÍA JOSÉ ORTIZ ROSAS****, Secretaria Auxiliar del mismo Juzgado, en su informe de fecha veintisiete de abril del año en curso, expresa lo siguiente: Niega rotunda y categóricamente todas las acusaciones que se efectúan en su contra por el Licenciado FRANCISCO ANTONIO HEREDIA, aclara que efectivamente existe un archivero habilitado para resguardo de los expedientes que están pendientes para dar el siguiente trámite por el Secretario de Acuerdos, señalando que entre sus funciones como Secretaria Auxiliar* ***no se encuentra hacer la revisión y reclasificación con respecto a las notificaciones para ver si hay alguna pendiente por realizar y darle de vista de ello al Secretario de Acuerdos, así como tampoco revisar en todo el expediente si falta firma de alguna de las partes*** *sin embargo en apoyo al Secretario de Acuerdos por lo que respecta a todos los exhortos, despachos y requisitorias cuando son devueltos por el Actuario a la Secretaria efectúa una revisión de los mismos, que lo anterior lo efectúa con la finalidad de apoyar a la Secretaría de Acuerdos en la* ***carga de trabajo y con anuencia de la Titular del Juzgado, quien le ha encomendado esa tarea,*** *de acuerdo a lo aquí manifestado por la Secretaría Auxiliar se aprecia claramente que la Licenciada ORTIZ ROSAS, pierde completamente de vista lo siguiente: (Secretaria "Auxiliar se aplica a la persona que ayuda a otra o colabora con ella en un cargo o en un trabajo" the free dictionary by farlex). --- Las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, están orientadas a salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deben prestar los mismos en el desempeño de las funciones que expresamente le confiere la ley, en este orden de ideas.- "Colaboración quiere decir: Participar con disposición y apoyo en las actividades laborales que se realicen para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas; ante situaciones extraordinarias, debe realizar aquellas*

tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten" (Código de Ética del Poder Judicial del Estado). --- Por otro lado se puede advertir en el informe de fecha veintisiete de abril del año dos mil doce, presentado el día veintiocho del mismo mes y año, que la Licenciada MARÍA JOSÉ ORTIZ ROSAS, siempre hace referencia a la Titular del Juzgado como si ésta fuera su superior inmediato, dejando de observar que se encuentra dada su categoría de Secretaria Auxiliar directamente ***SUBORDINADA*** *al Secretario de Acuerdos, ya que es por demás evidente según lo manifestado por la propia ORTIZ ROSAS, al señalar que apoya a la Secretaría de Acuerdos a petición de la Titular del Juzgado, mas no menciona que por indicaciones o por requerirlo el Secretario de Acuerdos, advirtiéndose una total falta de comunicación y por lo tanto de colaboración entre ambos Secretario de Acuerdos y Auxiliar. Es decir, la Licenciada ORTÍZ ROSAS no respeta la cadena de mando que debe existir en todas las instituciones incluyendo las de impartición de justicia, que en este caso es de mayor a menor empezando por el o la Titular del Juzgado de que se trata, continuando con el Secretario de Acuerdos quién como la propia Ley Orgánica denota es el jefe de la Oficina del Juzgado y debajo de él se encuentran los Secretarios Auxiliares, es decir, el jefe inmediato de la Licenciada MARÍA JOSÉ ORTÍZ ROSAS, era el Secretario de Acuerdos Licenciado FRANCISCO ANTONIO HEREDIA, y por el contrario con las aseveraciones vertidas por ésta última en su informe rendido ante esta autoridad en fecha veintiocho de abril del año dos mil doce, cuando dice:* ***"Me es indispensable hacer hincapié, que entre mis funciones como Secretaria auxiliar no se encuentra hacer la revisión y reclasificación con respecto a las notificaciones para ver si hay alguna pendiente por realizar y darle vista de ello al Secretario de Acuerdos"*** *. "desde el día que recibí mi nombramiento como Secretaria Auxiliar, he cumplido cabalmente con cada una de las mismas, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 135 del Reglamento Interno… X.- Colaborar con el Secretario de Acuerdos en todas y cada una de sus obligaciones y atribuciones" "***no divida los expedientes dependiendo cuales son para acordar algún recurso interpuesto o bien para dar a trabajar a los técnicos las pruebas que hayan ofrecido o falten para su desahogo;*** *debo decir, que lo anterior* ***NO SE ENCUENTRA ENTRE MIS FUNCIONES****". --- Es por esto que esta Contraloría, considera que la Licenciada ORTÍZ ROSAS con dichas declaraciones en las que manifiesta que cumple con sus funciones inherentes al cargo de Secretaria Auxiliar del Juzgado dependiente inmediatamente del Secretario de Acuerdos, como ella afirma en su informe, por el contrario, la hace evidenciar una actitud limitada en el servicio público por cuanto, no demuestra una voluntad de eficiencia, disposición y cumpliendo la colaboración que se demuestra necesaria para el buen funcionamiento del juzgado de su adscripción sobretodo tomando en cuenta la carga de trabajo que resulta evidentemente fuerte cuantimás resulta indispensable una buena coordinación de la cadena de mando para una mayor eficacia y prontitud en la resolución de los asuntos sometidos a conocimiento de la Titular del propio Juzgado. --- Por todo lo anteriormente relacionado esta Contraloría considera que los principios básicos que deben atender los servidores judiciales en el desempeño de sus funciones son: entre los de COLABORACIÓN, LEGALIDAD, EFICIENCIA, ODEDIENCIA, ORDEN, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley*

*Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece la observancia del Código de ética, mismo que no fue cumplido por la Licenciada ORTÍZ ROSAS en el desempeño de sus funciones de coordinación con su superior jerárquico. --- "**COLABORACIÓN.** Participar con disposición y apoyo en las actividades laborales que se realicen para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas; ante situaciones extraordinarias, debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.--- **EFICIENCIA.** Realizar con destreza, oportunidad y atingencia las tareas de su competencia. --- **LEGALIDAD.** Conocer y cumplir la normatividad que regula su actividad; observando en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche. --- **OBEDIENCIA.** Cumplir las órdenes del superior jerárquico, siempre que tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. --- **ORDEN.** Mantener la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo".*

Se propone en el dictamen emitido, precisamente los puntos resolutivos siguientes:

***"PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS** por la Licenciada NIDIA GUADALUPE CELIS FUENTES, Juez Penal del Tercer Departamento judicial del Estado, en contra del Licenciado **FRANCISCO ANTONIO HEREDIA** Secretario de Acuerdos del referido Juzgado, toda vez que quedaron acreditadas las conductas y omisiones desplegadas por el referido funcionario judicial que se hicieron constar en el acta administrativa de fecha dos de marzo de dos mil once, consecuentemente, esta Contraloría sugiere sancionar al Licenciado FRANCISCO ANTONIO HEREDIA con **APERCIBIMIENTO PRIVADO** prevista en la fracción I del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado". --- **SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE** la queja en contra de la Licenciada **MARÍA JOSÉ ORTÍZ ROSAS,** Secretaria Auxiliar, toda vez que de la investigación realizada por esta Contraloría se desprende que si existen responsabilidades administrativas cometidas por ésta en el desempeño de sus funciones, a fin de que en lo futuro guarde respeto a la cadena de mando dentro de la estructura judicial del juzgado de primera instancia al que se encuentra adscrita en virtud del principio de subordinación que apela a una buena coordinación dentro de la estructura funcional del propio juzgado; por lo que se sugiere sancionarla con **APERCIBIMIENTO PRIVADO,** sanción prevista en la fracción I del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado".*

QUINTO. Trámite del dictamen. La Contraloría de este Consejo, remitió el referido dictamen junto con el expediente administrativo número **05/2012**, a la Comisión de Disciplina de este cuerpo Colegiado, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual con fundamento en los artículos 105 y 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la

Judicatura del Poder Judicial del Estado, se somete al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a fin de que resuelva y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Competencia. - Este Órgano Colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **05/2012**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

12. Una vez dictado el acuerdo de inicio de la queja **05/2012,** en fecha dos de abril del dos mil doce, el Titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, hizo del conocimiento del servidor público acusado, dicha promoción como se desprende del acuse de recibo del oficio número CCJ guión ciento cuarenta uno diagonal dos mil doce, entregándole copia fotostática simple del escrito inicial, y se le otorgó un plazo de siete días hábiles para que rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron.

13. Se tuvo por rendido el informe solicitado al Licenciado FRANCISCO ANTONIO HEREDIA entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, en tiempo y forma, recibido el día trece de abril del año dos mil doce.

14. En vista del informe rendido por el Licenciado Francisco Antonio Heredia, el Titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, hizo del conocimiento de la Licenciada MARÍA JOSÉ ORTÍZ ROSAS, entonces Secretaria Auxiliar del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, de los hechos que se le imputaban en dicho informe, como se desprende del acuse de recibo del oficio

número CCJ guión ciento sesenta diagonal dos mil doce, y se le otorgó un plazo de siete días hábiles para que rindiera su informe al respecto.

15. Se tuvo por rendido el informe previamente solicitado a la Licenciada MARÍA JOSÉ ORTÍZ ROSAS entonces Secretaria Auxiliar del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, en tiempo y forma, recibido el día veintiocho de abril del año dos mil doce.

16. Mediante oficio número CCJ guión doscientos ochenta y tres diagonal dos mil doce, la Contraloría de este cuerpo colegiado solicitó al Departamento de Recursos Humanos la plantilla y tarjeta checadora del personal adscrito al Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado.

17. El Contador Público **CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, CONTRALOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** remitió el dictamen correspondiente a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. Análisis de Constancias.

A).- Del acta administrativa de fecha dos de marzo del año dos mil doce, levantada por la Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, Licenciada Nidia Guadalupe Celis Fuentes, se desprende que se le atribuye al Licenciado Francisco Antonio Heredia, entonces Secretario de Acuerdos adscrito a dicho Juzgado, lo siguiente:

1.- No proporcionar al personal correspondiente los expedientes que tenían pendientes para acordar.

2.- Proporcionar a un técnico judicial un expediente para proveer sin indicación alguna.

3.- A las doce horas con treinta minutos del día dos de marzo de dos mil doce había un rezago de sesenta y ocho expedientes sin acordar.

4.- No existe trámite alguno, respecto a las prescripciones que pudieran proceder en las órdenes de aprehensión dictadas en los años anteriores, siendo que en dos ocasiones la Juez del conocimiento le solicitó al Licenciado Heredia, entonces Secretario de Acuerdos, que realizará una revisión de las órdenes de captura, a efecto de ver si procedía la

prescripción de las mismas y de esta manera estar en aptitud de archivarlos como asuntos totalmente concluidos.

5.- En varias ocasiones se le ha solicitado que remita el expediente número 424/2010, en el cual en cumplimiento a la ejecutoria federal cuya resolución se dictó en fecha veintisiete de enero de dos mil doce, se declinó competencia para seguir conociendo de la citada causa a favor de dicha autoridad federal, lo que hasta el día de levantamiento del acta administrativa de referencia no había realizado.

B).- El Licenciado **Francisco Antonio Heredia**, entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, en la parte conducente del informe que rindió manifestó:

1.- "(…) El día veintitrés de enero del año en curso inicié mis labores en dicho Juzgado, y al presentarme ese propio día y tener una plática con la juez respecto a la forma y mecanismos de trabajo que se llevan a cabo en el mismo, quedamos de mutuo acuerdo que debido a que no conocía los expedientes y a la complejidad de alguno de ellos como la juez me hizo saber, le pedí que me diera un margen de tiempo para poder leerlos para saber en qué etapa procesal se encontraban cada uno, accediendo a mi petición la Licenciada Celis Fuentes, por lo que desde ese propio día me evoque a leer los expedientes que la Juez y la secretaria auxiliar me señalaron como problemáticos… y asimismo estuve checando las resoluciones de amparo y los memoriales que estaban pendientes de agregar o de acordar, debido a que algunos de los expedientes los tenía el actuario para notificar o están en la secretaría".

2.- "Me causa extrañeza que a los pocos días la Juez me llamara a su privado para hacer de mi conocimiento que me iba a levantar un acta ya que los técnicos no tenían trabajo, y al cuestionarme al respecto le hice de su conocimiento que eso estaba haciendo ya que el día anterior había empezado a pasarle trabajo a los técnicos, cosa que al parecer no la dejo satisfecha, y al igual me preguntó el porqué la técnico judicial, licenciada Victoria Peña, tenía la causa penal 197/2011 juntamente con los memoriales sin indicación alguna por parte mía, también hice en ese momento de los motivos …, explicándole que le había pedido el favor a la licenciada Peña, de que como ella conocía el expediente y en días anteriores había habido algunas diligencias y otras no, que por favor me apuntara en una hoja cuales eran las que ya se habían llevado a cabo y cuáles no, para que yo al acordar los memoriales que estaban en el expediente me fuera más fácil y rápido; que …, pero al parecer veo que tampoco le pareció mi explicación, al decirme… y yo le respondí que en efecto no le había dado ninguna indicación al técnico judicial porque tenía que leer el expediente para estar acorde a lo solicitado por las partes en sus

pruebas y le reitere a la Juez que al técnico no le había entregado el expediente para que acordara los memoriales que se encontraban en el interior del expediente en ese momento, ni mucho menos le pedí que cotejara con los memoriales que se encontraban en la causa, por lo que le pedí el expediente juntamente con los memoriales a la licenciada Peña para que le diera las indicaciones respecto a las pruebas faltantes de realizar, y debido a la complejidad del expediente le entregue el expediente el día diez de marzo del presente año al técnico con las pruebas para desahogar con las indicaciones pertinentes del caso. Por lo que considero no haber incurrido en una falta administrativa, al solicitarle la ayuda sal técnico judicial … y apoyándome en lo señalado en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial las obligaciones y facultades de los técnicos judiciales en el artículo 141 fracciones III que a la letra dice: (SIC)".

3.- "En cuanto a la causa penal 424/2010… hice del conocimiento de la Juez de que no era posible cumplir su mandato por el momento debido a que el expediente por su volumen de los tomos había que checar sino le faltaba alguna firma o notificación, como en efecto lo fue, ya que faltaban firmas del secretario de acuerdos anterior, del secretario de estudio y cuenta anterior, del fiscal anterior y de la actuaria que estaba anteriormente, que el expediente tuve que enviarlo de nueva cuenta al secretario de acuerdos anterior por qué falto en uno de los tomos su firma, no obstante que ya se le había remitido para recabar sus firmas faltantes, amén de que había que fotocopiar el expediente para dejar constancias en el juzgado como dispone la ley, y así evitar que no sea devuelto el expediente o requerido por dicha autoridad federal para que sean corregidas algunas omisiones o irregularidad en dicha causa y después de haberse subsanado todos estos pormenores se envió el expediente a la autoridad federal correspondiente".

4.- "Con respecto a los expedientes a que hace mención la ciudadana Juez, que me ha solicitado para decretar las prescripciones, tengo a bien poner de su conocimiento que en el mes de enero y febrero del año en curso se decretaron las siguientes prescripciones, mismos que ya se encuentran en el archivo del juzgado" (proporcionando una lista de dichos expedientes).

5.- "Respecto a los 68 sesenta y ocho expedientes que hace mención la Juez, tengo a bien manifestar por lo que a mí respecta lo siguiente: Que esto se generó debido a que la secretaria auxiliar después de recibir los expedientes que devuelve el actuario y sin que haya hecho la revisión y reclasificación respectiva de que falta alguna notificación o firma de alguna de las partes a quienes se les haya notificado, los pasa a un armario en donde se guardan temporalmente para su siguiente trámite a disposición de la secretaría de acuerdos. (Proporciona la lista de los expedientes con el trámite que se les dio). --- Como se podrá constatar en este listado no todos los expedientes eran para acordar el siguiente trámite, sin que se hubiera hecho como asevera la ciudadana Juez, sino que algunos eran para esperar

el resultado de los recursos de revisión instados por alguna de las partes, otros eran para mandar al archivo, algunos para pasar a proyecto de sentencia, o para poner en los cajones para la espera de las fechas de sus diligencias y los últimos archivarlos en las correspondiente órdenes de aprehensión del año de 2012, cosa que no hace la secretaria auxiliar cuando le son devueltos por el actuario sino que únicamente se limita a darles de baja en el sistema de computo y listarlos a la secretaria a mi cargo y ponerlos en el armario destinado para ese fin, por lo que tengo que emplear más tiempo para clasificarlos y archivarlos adecuadamente y ver cuáles son para acordar algún recurso interpuesto y para dar a trabajar a los técnicos las pruebas que hayan ofrecido o falten para su desahogo y al revisar la titular del juzgado el armario ve el volumen de expedientes sin saber el porqué de tantos, circunstancia esta que he hecho del conocimiento de la titular del juzgado respondiéndome la misma que me ponga de acuerdo con la secretaria auxiliar cosa que he hecho y ésta última me ha respondiendo que ella en el juzgado tiene otras funciones que hacer, aún cuando el propio reglamento interior del consejo de la judicatura en su artículo 135 en sus fracciones V quinta, VII séptima y X décima le señalan sus funciones y en lugar de ello pide ayuda a los jóvenes que prestan su servicio social en el juzgado, quienes son los que han estado pasando los expedientes al armario, donde se ubican todos los expedientes para su siguiente trámite".

C).- La Licenciada **María José Ortiz Rosas**, entonces Secretaria Auxiliar del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, en la parte conducente del informe que rindió manifestó:

- Niega rotunda y categóricamente todas las acusaciones que se efectúan en su contra.

- Al recibir los expedientes turnados por el actuario del juzgado primeramente los clasifica, esto es, los ordena de una forma que le sea más ágil al Secretario de Acuerdos su localización, los separa de acuerdo al trámite correspondiente.

- Existe un archivero habilitado para el resguardo de los expedientes que están pendientes para el siguiente trámite por el Secretario de Acuerdos, pero esto es así, a petición de la titular del juzgado, ya que antes de la asignación de dicho archivero, debido al extenso volumen de expedientes que el Secretario de Acuerdos tenía pendientes por acordar, los mismos se encontraban dispersos por el juzgado y era difícil su localización cuando alguno era requerido.

- Los expedientes que se encuentran en el interior del archivero los clasifica y ordena por año y en orden ascendente, para mejor ubicación y fácil acceso a los mismos, para cuando el secretario de acuerdos, los utilizara para acordar, y si estos permanecen en el archivero por un PROLONGADO LAPSO DE TIEMPO, es porque dicho secretario los deja ahí y es omiso en cuanto a su revisión para el siguiente trámite que se les debe dar.

- Transcurrieron quince días después de su llegada al Juzgado sin que éste se haya preocupado en revisar los multicitados expedientes, comenzando a acordar cuando la Juez se lo requirió.

- Entre sus funciones no se encuentra hacer revisión y reclasificación con respecto a las notificaciones para ver si hay alguno pendiente por realizar y darle vista de ello al Secretario de Acuerdos, así como tampoco revisar en todo el expediente si falta firma de alguna de las partes.

- En apoyo a la secretaría de acuerdos y con la anuencia de la Titular del Juzgado, respecto de todos los exhortos, despachos y requisitorias, cuando son devueltos por el actuario a la secretaría a su cargo, efectúa una revisión de los mismos. Si se han realizado todas las notificaciones y diligencias requeridas son turnados a la secretaria Magaly Aguilar Graniel, para que realice los trámites respectivos para su devolución a su lugar de origen con el fin de que no se atrasen al momento de pasarlos al secretario de Acuerdos para darles el siguiente trámite.

- Ha cumplido cabalmente con cada una de sus funciones, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 135 del reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Poder judicial de Estado, que consisten en: se encarga de dar información del estado procesal de los expedientes a las partes; de recibir todo tipo de escrito e incluso oficios relativos a los juicios de amparos (anexando algunas copias fotostáticas de los ocursos y oficios anteriormente referidos), los cuales son listados en una libreta al Secretario de Acuerdos el mismo día en que estos se reciben, al final de cada día laboral le son entregados para su conocimiento en cuanto al contenido de aquellos, cuando se trata de un impedimento importante siempre hace una anotación en la parte superior del escrito a fin de que el Secretario le de atención preferente a la solicitud ahí plasmada; cuando el actuario le hace la devolución de los expedientes notificados efectúa una revisión y cuando detecta una diligencia pendiente, lo destina a un armario que ha sido

designada desde antes de su adscripción a dicho juzgado, para los expedientes próximos a diligenciar, anotando en la agenda de la Secretaría el día de las diligencias, la hora y el motivo de la misma, y llegado el día de la diligencia, con anuencia de la titular de ese Juzgado, revisa el expediente y lo turna para trabajar con el técnico respectivo a fin del desahogo de las mismas, descargando de este modo el trabajo de la secretaría de acuerdos quien en contadas ocasiones realiza esta tarea; el archivo a su cargo se encuentra en estricto orden y los expedientes pueden ser perfectamente bien ubicados, además de que son listados en las libretas respectivas, son capturados de manera detallada en el SIRCE; su función es clasificar y ordenar los expedientes para hacer expedita su localización a fin de que el Secretario de Acuerdos provea en ellos o facilite la información a las partes; puntualmente entrega los expedientes con diligencias o promociones pendientes, haciendo la anotación anteriormente referida, que existe una libreta en la secretaría a su cargo en la cual lista dichos expedientes, (anexó copias de la libreta en comento) y posteriormente lo captura en el SIRCE con la finalidad de ubicarlos fácilmente; los expedientes pendientes por enviar al archivo son registrados bajo un estricto control en las libretas correspondientes (anexó copias simples de la referida libreta), clasificadas por años para mejor ubicación y posteriormente se registra su ingreso en el SIRCE, para tener control de la ubicación de los mismos; proporciona a las partes debidamente autorizados la causa penal que solicitan para su consulta, en su presencia para evitar sustracción de algún documento integrante de la misma y que sea de importancia para el procedimiento penal respectivo; y se encarga de elaborar los oficios para solicitud o remisión de algún expediente al archivo general, de remitir los expedientes a la sala penal en los que se haya interpuesto algún recurso, debido a que es la encargada de la valija.

- En cuanto a la colaboración con el secretario de acuerdos, cumple con exceso dicho ordenamiento. Ante la falta de interés del secretario de acuerdos y a petición de la titular, es ella quien efectúa las funciones inherentes a su cargo. Los informes que solicitan a los juzgados por la oficina de transparencia o la comisión de disciplina del Consejo de la judicatura, son elaborados por ella, así como la visita efectuada en el mes de febrero del año en dos mil doce, en vista de que el Secretario de Acuerdos argumentó que

no se encontraba en el trimestre anterior y que nos los tenía, se le solicitó a ella el informe correspondiente para elaborar el acta de visita.

- El secretario de acuerdos al momento de dar las indicaciones para el trámite normal de los expedientes, le consulta que es lo que debe hacer y en los asuntos delicados acude a la Juez a fin de que le de la solución adecuada, por lo que no cumple con sus funciones inherentes a su cargo.

- Es falso que solo se limite a dar de baja los expedientes en el sistema de cómputo y listarlos a la secretaría de acuerdos y ponerlos en el armario designado, puesto que efectúa dicha tarea y otras más que le son encomendadas.

- No se encuentra entre sus funciones dividir los expedientes dependiendo cuales son para acordar algún recurso interpuesto o bien para trabajar a los técnicos las pruebas que hayan ofrecido o falten para su desahogo, en base al artículo 135 del ordenamiento legal invocado.

- El secretario jamás le ha manifestado a la ciudadana Juez que la falta de trámite de los expedientes se deba a que nos los clasifica o bien que nos las divida para el trámite siguiente que les debe dar, puesto que al ser cuestionado por la ciudadana Juez, se limitó a decir que no podía acordar ya que era reciente su llegada al juzgado y desconocía las causas penales y tenía que revisarlas de principio a fin de manera detallada y es por ello que se tomaba mucho tiempo dar el trámite respecto a cada una de ellas.

- En cuanto a que la Juez dijo que se ponga de acuerdo con ella y le contestó que tiene otras funciones que hacer, es completamente falso, puesto que la Juez al suscitarse alguna controversia con el personal es quien dispone la manera de ponerle solución al conflicto, jamás deja el problema sin resolver, escuchando a ambas partes y buscando el mejor funcionamiento del juzgado, siendo que al secretario le dio un término para que cumpliera con su trabajo y a ella le encomendó elaborar la lista de expedientes que el secretario tenía bajo su responsabilidad, situación que se limito a cumplir entregando en tiempo la lista requerida.

- Por último, los jóvenes que se encontraban en el Juzgado Penal de Tercer Departamento Judicial, prestando sus servicios sociales fueron asignados por la juez como apoyo a todas las áreas, a fin de que conozcan todo su manejo y funcionamiento y fue quien determinó que la estudiante Cinthya Ibérica Balam Ramírez estaría apoyando por un tiempo a ambos secretarios del juzgado.

D).- De la tarjeta checadora de los servidores públicos involucrados, Francisco Antonio Heredia y María José Ortiz Rosas, remitidos por el Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura de este órgano colegiado, se aprecia que en varias ocasiones el Licenciado Heredia no ha registrado sus salidas.

CUARTO.- Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado -disposición que refleja el contenido de los artículos 72 de la Constitución Política y 2 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos de la Entidad-, establece que: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley".*

Por su parte los artículos 125, 126, 127, 134 y 135 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura establecen las obligaciones y facultades de los Secretarios de Acuerdos y Auxiliares, que a la letra dicen:

"*Artículo 125.- El Secretario de Acuerdos es el jefe inmediato de la oficina del Juzgado de conformidad al orden administrativo y dirigirá las labores de la misma de acuerdo a lo previsto en el Reglamento, a las instrucciones y determinaciones del Juez, en lo que no se oponga la normatividad aplicable".*

"Artículo 126.- Son obligaciones y facultades de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados las siguientes:

I.- Tener a su cargo y llevar al corriente, bajo su responsabilidad, los libros de gobierno y control que determinen las disposiciones reglamentarias, así como los demás libros pertenecientes a la oficina a su cargo, necesarios para el funcionamiento de la misma; --- II.- Conservar en su poder el sello del Juzgado, facilitándolo a los demás empleados cuando lo necesite para el desempeño de sus funciones; --- III.- En ausencia del Secretario Auxiliar, recibir los escritos que se les presenten, asentando al calce la razón del día y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan y los documentos que se acompañen. Asimismo, deben poner razón idéntica en la copia, cuando se exhiba, para que dicha copia quede en poder del propio interesado para su resguardo; --- IV.- Dar cuenta diariamente al Juez, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de todos los escritos y promociones que se

presenten en los negocios de la competencia del Juzgado; --- V.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicte por el Juez, entregando la audiencia diaria a la Secretaria Auxiliar; --- VI.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas o términos de prueba y las demás razones que exprese la Ley o el Juez ordene; --- VII.- Asistir o intervenir personalmente en todas las diligencias que practique el Juez, de acuerdo con la Leyes relativas; --- VIII.- Expedir las copias autorizadas que la Ley determine o deban darse a las partes, en virtud de decreto Judicial; --- IX.- Guardar en la seguridad del Juzgado, bajo su más estricta responsabilidad, los pliegos, escritos, documentos, títulos, valores y certificados de depósito, dejando constancia certificada en el expediente; --- X.-Rendir al Juez los informes que solicite; --- XI.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado ya sea que se refieran a negocios Judiciales del mismo o el desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes; --- XII.- Ordenar e instruir a quien corresponda la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo y la formación del expediente o cuaderno según corresponda y en todos los casos revisar que las actuaciones sean firmadas por el Juez; --- XIII- Procurar que las personas que presten servicio social amplíen su ámbito de conocimientos en las diversas funciones del Juzgado; --- XIV.- Llevar el control de los expedientes turnados a los Secretarios de Estudio y Cuenta y demás personal del Juzgado; --- XV.- Dar cuenta al Juez de las ausencias del personal y de cualquier irregularidad administrativa de la que tenga conocimiento; --- XVI.-Redactar las resoluciones que determine el Juez; --- XVII.- Vigilar la existencia de materiales y útiles de oficina, los que quedarán bajo su responsabilidad haciendo oportunamente las requisiciones faltantes por conducto del Juez; --- XVIII.- Remitir al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán o depositar en la cuenta bancaria que corresponda, los valores consignados en el Juzgado dentro de las 48 horas siguientes a su recepción; --- XIX.- Atender a litigantes y personas interesadas en los procedimientos que cursen en los juzgados cuando aquellos así lo soliciten; --- XX.- Mantener actualizados sus conocimientos jurídicos, y --- XXI.-Desempeñar las demás funciones que les confieran las leyes, los reglamentos, y otras disposiciones normativas aplicables."

"Artículo 134.- Acorde a las necesidades del servicio y a la disposición presupuestal los juzgados tendrán para el despacho de los negocios de su competencia un Secretario Auxiliar."

"Artículo 135.- Los Secretarios Auxiliares tendrán las funciones siguientes: I.- Atender a litigantes y personas interesadas en los procedimientos que cursen en los Juzgados respecto a la información del estado procesal que guardan los mismos; --- II.- Recibir los escritos que se les presenten asentando al calce la razón del día y

hora de la presentación, expresando las fojas que contengan, los documentos que se acompañen, la firma de quien recibe el escrito y el sello del Juzgado. Asimismo, deben poner razón idéntica en la copia cuando se exhiba, para que dicha copia quede en poder del propio interesado para su resguardo. De igual manera dará cuenta el mismo día a la Secretaría de Acuerdos de las promociones que haya recibido junto con los expedientes respectivos; --- III.- Entregar los expedientes al Secretario de Acuerdos a más tardar el día hábil anterior a la fecha fijada para la celebración de una audiencia o diligencia judicial; --- IV.- Cuidar y vigilar que el archivo de su área de adscripción se arregle en forma técnica y ejercer bajo su más estricta responsabilidad la custodia y vigilancia que sea necesaria para evitar la pérdida de los expedientes; --- V.- Clasificar y ordenar los expedientes a fin de hacer expedita su localización para proveer en ellos o facilitarlos para información a las partes que intervienen, cuidar que cada una de las hojas sean debidamente numeradas al agregarse a los expedientes sellando entre foja y foja las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran rubricando aquellos en el centro del escrito; --- VI.- Entregar puntualmente mediante recibo a la Central de Actuaría o al Actuario que corresponda, los expedientes en que haya resoluciones para notificar y recogerlos una vez diligenciados; --- VII.- Inventariar y conservar en su poder los expedientes, incluso los que se mantenga en el archivo del Juzgado mientras no se remitan al Archivo General del Poder Judicial o al Superior en su caso y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión; --- VIII.- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal siempre que no estén en poder de los Actuarios y que sea en su presencia sin extraer las actuaciones de la oficina; --- IX.- Remitir al Archivo Judicial, a la superioridad o al sustito legal los expedientes en sus respectivos casos; --- X.- Colaborar con el Secretario de Acuerdos en todas y cada una de sus obligaciones y atribuciones; --- XI.- Mantener actualizados sus conocimientos jurídicos, y XII.- Las demás que le encargue el Juez de su adscripción en el ejercicio de sus funciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables".

QUINTO.- Tomando en consideración el contenido del acta administrativa de fecha dos de marzo del año dos mil doce, el cual se corrobora con las actuaciones que integran el presente procedimiento, se acredita que el Licenciado Antonio Heredia no cumplió debidamente con las obligaciones establecidas en las fracciones IV, XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, en virtud de que no informó oportunamente a su superior del estado procesal de los expedientes, no revisó los sesenta y ocho expedientes que se encontraban en el archivero del Juzgado para acordar el

trámite procesal respectivo, no asignaba adecuadamente a los técnicos judiciales los expedientes para acordar, no envió oportunamente a la autoridad competente el expediente marcado con el número 424/2010 para la continuación de su procedimiento, ni mucho menos verificó los expedientes para determinar si resultaba procedente decretar las prescripciones.

Aseveraciones que reconoció en el informe rendido ante la Contraloría del Consejo; y aún cuando en el citado informe alegó que: no conocía los expedientes y necesitaba tiempo para ello, así como que el rezago se generó debido a que la secretaria auxiliar, después de recibir los expedientes que devuelve el actuario, sin hacer la revisión y reclasificación respectiva los deja en un armario, que le faltaban recabar firmas de diversas actuaciones del expediente 424/2010, por lo que no lo había enviado y que no todos los expedientes eran para acordar el siguiente trámite, estas alegaciones devienen carentes de fundamento, sin sustento legal alguno, resultando insuficientes para eximirlo de la responsabilidad que por motivo de sus funciones estaba obligado a dar cumplimiento, puesto que su obligación es de ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos del Juzgado independientemente del trámite que corresponda. No es excusa el manifestar que no conocía los asuntos porque había iniciado sus funciones en el Juzgado Penal de Tercer Departamento Judicial del Estado, el día veintitrés de enero del año dos mil doce, dado que ya había transcurrido el tiempo necesario para conocerlos, además de ser asuntos de índole penal, en donde los términos son fatales por lo que su obligación era enterarse de los asuntos de dicho Juzgado a la brevedad posible, para dar un buen servicio a la ciudadanía.

Así, como tampoco cumplió con informar a su superior del estado procesal de los expedientes del índice del Juzgado Penal del Tercer Departamento, porque de haber comunicado oportunamente a su superior de los inconvenientes para cumplir su mandato no se hubiera generado el conflicto laboral que ahora se estudia, dado que como la propia Juez Penal del Tercer Departamento Judicial, Licenciada Nidia Guadalupe Celis Fuentes, manifestó en el acta administrativa de fecha dos de marzo de dos mil doce, “le causó extrañeza de que los técnicos sólo tuvieran dos expedientes para acordar, preguntando al multicitado Licenciado Heredia, que si ya había revisado los expediente en los cuales se podría decretar la prescripción y si

había enviado el expediente número 424/2010 a la autoridad federal", por lo cual se aprecia que el entonces secretario de acuerdos, Licenciado Francisco Heredia, no informaba a la Jueza del movimiento jurisdiccional que se estaba realizando en cada uno de los expedientes, cuando su obligación es informar al titular de todo lo que acontece en el Juzgado.

Tampoco es una excusa, el hecho de manifestar que se generó el rezago de los sesenta y ocho expedientes, porque la secretaria auxiliar se limitaba a dar de baja los expedientes que regresaba el actuario y los ponía dentro del archivero, ya que si bien la fracción X del artículo 135 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, establece que la secretaria auxiliar colabora con todas las funciones inherentes a los secretarios de acuerdos, también es cierto que no por eso él debe de dejar toda la carga de trabajo a la secretaria auxiliar y desinhibirse de los asuntos, ya que como secretario de acuerdos, él tiene la principal obligación de procurar que todos los asuntos se despachen sin demora, por ser el jefe inmediato del Juzgado tal como se encuentra establecido en el invocado artículo 125 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Por lo cual el Licenciado Francisco Antonio Heredia resulta responsable de todas estas omisiones en el servicio público que le fue encomendado.

Ahora bien, por lo que respecta a las imputaciones que se le pretenden atribuir al Licenciado Antonio Heredia, en el sentido de que le entregó un expediente a la Licenciada Peña Santana, entonces técnico judicial del Juzgado Penal del Tercer Departamento, sin indicaciones respecto del sentido del acuerdo a elaborar, tal afirmación no se encuentra robustecida con ningún medio de prueba, dado que en el acta administrativa motivadora de este procedimiento dice: *"la citada Licenciada Peña Santana respondió que el Secretario de Acuerdos le entregó el referido expediente 197/2011 así como los memoriales del mismo y le dijo que* ***checara*** *que diligencias se había desahogado y las que quedaban pendientes por desahogar y que* ***cotejara*** *con los memoriales que le estaba entregando"* y el citado Licenciado Heredia en su informe de fecha doce de abril de dos mil doce, dijo *"le pedí el favor a la Licenciada Peña, de que como ella ya conocía el expediente y en días anteriores había habido algunas diligencias y otras no, que por favor me apuntara en un hoja cuales eran las que ya se habían*

llevado a cabo y cuáles no, para que yo al acordar los memoriales que estaban en el expediente me fuera más fácil y rápido".

En este sentido resulta conveniente considerar que los términos checar o cotejar, según su significado contenido en el Diccionario de la Real Academia Española dice: checar: "comprobar la validez de algo" y cotejar: "comparar algo con otra cosa correspondiente, confrontar un texto con otro u otros, teniéndolos a la vista", por lo que se desprende que no es lo mismo que acordar cuya palabra significa "ponerse de acuerdo de algo, decidir", por tanto, no es causa de responsabilidad el hecho de decirle que revisara las pruebas que se habían realizado y a cuales se referían los memoriales, debido a que su trabajo se iba a limitar a cotejar, no realizar un estudio jurídico de las solicitudes contenidas en los memoriales presentados para saber el sentido en el cual se daría contestación. Por lo que este órgano colegiado considera que no se da responsabilidad administrativa de parte del Licenciado Heredia entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial, mismo criterio toma este órgano colegiado en cuanto a lo manifestado por la Licenciada María José Ortiz Rosas en su informe, en el sentido de que la visita que se realizó en el mes de febrero al Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial, por el Licenciado Géner Echeverría Chan, fue ella quien proporcionó todos los datos y entendió la visita. Tales manifestaciones no se encuentran corroborados en las actuaciones judiciales que comprenden este procedimiento, además que las visitas ordinarias trimestrales que se realizan a los Juzgados en base a la normatividad aplicable, se lleva en presencia de la Juez y del Secretario de Acuerdos, esto en base a que el Juez es el jefe de la oficina del Juzgado y responsable directo del mismo, y el secretario de acuerdos es el jefe inmediato de la oficina del juzgado de conformidad al orden administrativo, con base a los artículos 120 y 125 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, y el acta de visita que se levanta lo firman las personas con las cuales se entienden las mismas.

En el presente caso, en las actas de visitas que se realizaron el día veintisiete del mes de febrero del año dos mil doce, al Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, se asentó que correspondían al tercer y cuarto trimestre del año dos mil once, entendiéndose las mismas con el Licenciado Francisco Antonio Heredia entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en

funciones de Juez por ausencia accidental de la titular del Juzgado, no advirtiéndose ninguna irregularidad en las mismas, y que se traen a la vista para mejor resolver, puesto que se encuentran en resguardo de la Comisión de Disciplina de este Consejo de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 63 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Por todo lo anteriormente expuesto, con excepción de los actos manifestados en este último párrafo, este órgano colegiado declara que el Licenciado Francisco Antonio Heredia, entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal del Tercer departamento Judicial del Estado, es responsable de no dar cuenta en ese entonces a la Juez del trámite de los expedientes del índice de su Juzgado y de no ordenar e instruir sin demora la elaboración del acuerdo respectivo o del trámite a seguir, de la demora en enviar el expediente número 424/2010 para la continuación de su proceso y de no revisar los expedientes en los cuales se podría decretar la prescripción. Esto que se encuentra obligado a cumplir en base a las fracciones IV y XI del artículo 126 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado y fracción VII del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por lo tanto, incurrió en responsabilidad administrativa, al carecer su servicio público de eficiencia y legalidad, atento lo dispuesto en los artículos 98 fracción III de la Constitución Política del Estado 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y 125 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado, de los cuales se desprende que la *responsabilidad administrativa* es aquélla que se origina por conductas de acción u omisión por parte de los servidores públicos que afectan la función pública al apartarse de sus principios rectores (*legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia).*

En efecto, los dispositivos legales antes citados respectivamente establecen:

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"(…) III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez,*

lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones(…)".

ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión … **VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones… **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público… "*

En este tenor, resulta palmario que por los hechos en comento el Licenciado Francisco Antonio Heredia transgredió lo dispuesto en la fracción I, VII y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado; es decir, atentó contra el principio de eficiencia a que debe estar constreñida la actuación de todo servidor público; por tanto, sin mayores consideraciones, se declara ***fundada*** la denuncia interpuesta en su contra por los hechos manifestados en los puntos 1, 3, 4 y 5 del considerando tercero de esta determinación.

Sirve de apoyo a lo ya expuesto, por analogía, la Jurisprudencia con número de registro 184396, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 1030 del Tomo: XVII, Abril de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: **"*SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez,*

imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado".

SEXTO. En virtud de que se determinó la responsabilidad administrativa del servidor judicial **FRANCISCO ANTONIO HEREDIA** por cuatro de los cinco hechos que le fueron atribuidos en el acta administrativa que dio origen a este procedimiento, resulta procedente imponerle una sanción administrativa.

Para fijar la sanción correspondiente, es necesario atender a lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que en su orden indican:

"ARTÍCULO 45o.- *Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: I.- Apercibimiento privado o público.--- II.- Amonestación privada o pública.--- III.- Suspensión.--- IV.- Destitución del puesto.--- V.- Sanción Económica.--- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso (…)".*

"ARTÍCULO 46º.- *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: --- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.--- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.--- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.--- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.--- V.- La antigüedad del servicio.--- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.--- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones".*

Así, al tenor de lo dispuesto por el artículo 46 antes transcrito, procede llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente:

I.- En primer término, se toma en consideración que en el asunto quedaron acreditadas cuatro *faltas administrativas* del servidor público acusado, mismas faltas que se consideran graves, en virtud de que de la gran trascendencia que podría tener su conducta deficiente en la buena marcha de la administración de justicia.

Luego entonces, la ejecución de dichas conductas debe de sancionarse de manera ejemplar con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza.

II.- Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de dicho servidor público, se advierte que éste actualmente se desempeña como Coordinador de Sala adscrito al Juzgado Primero de Control de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Valladolid, Yucatán, lo que denota que por el puesto que desempeña es debidamente retribuido.

III.- En lo atinente al tercer aspecto señalado por el artículo citado, es menester acotar que dicho servidor público al momento de incurrir en las conductas por las cuales se le finca responsabilidad administrativa tenía la categoría de Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, lo que le imponía actuar con más diligencia y eficiencia en el servicio dada la trascendencia de sus funciones.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, no se advierte que alguna situación fuera del alcance del servidor judicial le hubiera impedido desempeñar su labor fielmente.

V. En lo concerniente al quinto punto, el Licenciado Francisco Antonio Heredia tiene una antigüedad de treinta y cuatro años en el Poder Judicial del Estado, siendo que desempeña el cargo de Secretario de Acuerdos desde el primero de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

VI.- Con relación al sexto punto, del expediente personal del último nombrado, se advierte que con anterioridad a este procedimiento incurrió en una falta administrativa por la cual se le impuso como sanción, amonestación pública con motivo de la resolución de fecha tres de noviembre del dos mil ocho, dictada en el expediente administrativo número 2/2008, formado con el escrito de fecha veintinueve de febrero de ese propio año, suscrito por el

Licenciado Luis Edwin Mugarte Guerrero, en ese entonces Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado. Lo que da lugar a incrementar la sanción a imponer al servidor judicial acusado, con el único fin de inhibirlo en el tipo de conductas que realizó.

VII. Finalmente, por lo que hace al punto séptimo de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de las faltas administrativas acreditadas, el Licenciado Francisco Antonio Heredia hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico.

Como consecuencia de lo antes expuesto, tomando en consideración, fundamentalmente, que en el caso concreto se impone sanción por cuatro conductas diversas, así como que con anterioridad a este procedimiento el Licenciado Francisco Antonio Heredia incurrió en una falta administrativa por la cual se le amonestó públicamente, resulta procedente imponer al citado Licenciado Francisco Antonio Heredia, de una manera justa, prudente y equitativa por las faltas administrativas aquí acreditadas, la sanción a que se refiere la fracción III del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, consistente en suspensión de un día de labores sin pago alguno, y al efecto remítase a la Contraloría del Consejo de la Judicatura para su aplicación una vez que cause estado la presente resolución, en la que se deberá exhortar al referido funcionario para que desempeñe su labor con la máxima diligencia a la que se encuentre obligado, evitando faltas en lo futuro que repercutan en la calidad y eficiencia institucional, con el apercibimiento que en caso de reincidir en conductas que implique responsabilidad de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, le serán aplicadas sanciones más severas, así como también a exhortarlo a que realice debidamente su registro de entrada y salida de sus labores, dado que del reporte remitido por el Departamento de Recursos Humanos del Consejo se advierte que en algunas ocasiones no ha registrado su salida, siendo necesario dicho registro ya que con ello se garantiza que está cumpliendo con estipulado en el artículo 174 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, siendo que su incumplimiento daría lugar a responsabilidad administrativa, como lo prevé la fracción I del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Igualmente, mediante atento oficio, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Administración y Finanzas con atención para el Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, para el efecto de que sea acumulada al expediente personal del Licenciado Francisco Heredia, y proceda a la retención de un día de salario, anotándose también en los libros de Control de Sanciones Administrativas de este Consejo.

SEPTIMO.- Por último, en cuanto a la responsabilidad que la Contraloría de este Consejo atribuye a la Licenciada MARÍA JOSÉ ORTÍZ ROSAS, este cuerpo Colegiado estima que no se acredita tal responsabilidad, dado que con las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que el Licenciado Francisco Antonio Heredia entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial, le haya dado órdenes, indicaciones o encomendarle alguna actividad a la Licenciada Ortíz Rosas, entonces Secretaria Auxiliar de dicho Juzgado, y que esta última haya desobedecido, por el contrario se advierte que la misma ha cumplido con todas y cada una de sus obligaciones que en ese entonces, como Secretaria Auxiliar debía cumplir, como lo señala el artículo 135 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, y el hecho de ignorar que las actividades que llevaba a cabo se encontraba dentro de sus funciones, no es razón suficiente para sancionarla, dado que las funciones que realizó a pesar de no saber que se encontraba obligada a cumplir, lo hizo con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Además, el hecho de recibir órdenes directas de la Jueza no da lugar a dar por hecho una falta de subordinación o comunicación con el Secretario de Acuerdos, ya que pesar de que el Secretario de Acuerdos es el Jefe inmediato de la oficina del Juzgado, esto no impide que los titulares de dichos Juzgados puedan o deban dar indicaciones directas a los secretarios auxiliares, esto con base a la fracción XII del artículo 135 del citado Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, que dice: “Los Secretarios auxiliares tendrán las funciones siguientes: … XII.- Las demás que le encargue el Juez de su adscripción en el ejercicio de sus funciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables”. Por todo lo manifestado no es procedente fincar responsabilidad administrativa a la Licenciada MARIA JOSÉ ORTIZ ROSAS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

- - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución, se declara **FUNDADA** la queja interpuesta por la Licenciada NIDIA GUADALUPE CELIS FUENTES, Juez del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado**,** en contra del Licenciado **FRANCISCO ANTONIO HEREDIA**, entonces Secretario de Acuerdos de dicho Juzgado, toda vez que se demostró que incurrió en faltas administrativas relacionadas a la queja número **05/2012** materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Licenciado **FRANCISCO ANTONIO HEREDIA,** la sanción a que se refiere la fracción III del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, consistente en **SUSPENSIÓN** de **UN DÍA DE LABORES** sin pago alguno**,** y al efecto, cumpliméntese esta disposición, por medio de oficio en los términos expresados en el considerando sexto de esta resolución, una vez que cause estado la misma, por la responsabilidad administrativa acreditada en el presente expediente.

TERCERO.- A través de la Contraloría del Consejo de la Judicatura ejecútese la sanción impuesta al Licenciado **FRANCISCO ANTONIO HEREDIA**, y remítase a la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo con atención al Departamento de Recursos Humanos, copia certificada de esta resolución para que se acumule al expediente personal de dicho servidor público, procediendo a la retención de un día de salario, y regístrese en el libro de control de sanciones administrativas correspondiente.

CUARTO.- Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que notifique mediante atento oficio esta resolución a los servidores públicos involucrados.

QUINTO.- Notificados los interesados y no habiendo trámite más alguno, archívese éste expediente como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Licenciados Géner Echeverría Chan y Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 10/2012.

SERVIDOR PÚBLICO:
Licenciado en Derecho **FRANCISCO ANTONIO HEREDIA,** en funciones de Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **10/2012**, y:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante oficio número 1251/2012, dirigido a este Consejo de la Judicatura del Estado, la Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, Licenciada en Derecho Nidia Guadalupe Celis Fuentes, remitió el original del acta administrativa de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, la cual levantó en contra del Secretario de Acuerdos del Juzgado a su cargo, Licenciado en Derecho Francisco Antonio Heredia, a quien atribuyó conducta indebida en el ejercicio de sus funciones; misma acta administrativa a la cual anexó para su sustento el memorial de fecha ocho de marzo del año inmediato anterior, suscrito por el Licenciado XXX XX XXXXX.

SEGUNDO. INICIO DE PROCEDIMIENTO. Por oficio número 804, de fecha tres de mayo del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, turnó el acta administrativa origen de este procedimiento a la Comisión de Disciplina, de este cuerpo colegiado, a fin de que se acordara lo conducente respecto de su admisión.

Por acuerdo de fecha catorce de mayo del año dos mil doce, la citada Comisión de Disciplina ordenó formar el expediente relativo y, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, ordenó requerir, por conducto de la Contraloría, al Licenciado Francisco Antonio Heredia, entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, rindiera el informe correspondiente sobre los hechos que se le imputaron en la aludida acta administrativa y, para tal efecto, se ordenó remitirle copia de la misma.

Por oficio número CCJ-223/2012, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil doce, el Contralor de este Consejo, Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, hizo del conocimiento del servidor público Francisco Antonio Heredia lo estipulado en el acuerdo señalado en líneas precedentes; mismo oficio al cual adjuntó copia de la correspondiente acta administrativa para su conocimiento.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORME Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. Con fecha cuatro de junio de dos mil doce, se recibió el informe que rindió a este Cuerpo Colegiado el Licenciado Francisco Antonio Heredia.

Por oficio número CCJ-355/2012, el Contralor Ávila Nicoli solicitó a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de este Consejo el expediente personal y la información referente al reporte de situación personal del servidor público de que se trata; misma información que, según diverso oficio número RH/188/2012, de fecha

veintinueve de octubre del año inmediato anterior, fue remitida al Contralor por la mencionada Jefa del Departamento de Recursos Humanos de este Consejo.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. En fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, el Contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli emitió el correspondiente Dictamen, en el cual concluyó lo siguiente:

*"(…) Durante la revisión y análisis que practicó esta Contraloría en relación a las conductas omisivas y actos que la Licenciada Nidia Guadalupe Celis Fuentes, Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado le imputa al Licenciado Francisco Antonio Heredia, Secretario de Acuerdos del mencionado Juzgado, a través del acta administrativa de fecha veintisiete de abril del dos mil doce, se concluye lo siguiente: --- En concreto la Licenciada Nidia Guadalupe Celis Fuentes, Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, acusada al Licenciado Francisco Antonio Heredia Secretario de Acuerdos del referido juzgado, de que éste no revisa adecuadamente los expedientes para el trámite siguiente y narra algunos casos en los que dicho funcionario se dilató en darle cuenta con los memoriales presentados, así como en acordar o instruir a quien corresponda la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo con respecto a las promociones que le fueron presentadas o emitió acuerdos equivocados que redundan en perjuicio de las partes y en la eficiencia que debe observar en el ejercicio de su cargo.--- **PRIMERO.-** Por lo que del estudio y análisis de las constancias que integran el presente expediente, incluyendo el reconocimiento expreso del servidor público acusado, en su declaración emitida en la propia acta y en su informe por escrito rendido a esta Contraloría, en las que aceptó que efectivamente hasta el día 27 de abril del dos mil doce no se le había dado cuenta a la Juez ni acordado el memorial presentado el 09 nueve de marzo del 2012 dos mil doce por el Licenciado XXX XX XXXXX, con el que compareció en la causa penal 59/2010, en el que solicitó el desvanecimiento de datos, se acredita que el Licenciado Francisco Antonio Heredia incurrió en responsabilidad administrativa al dejar de cumplir la normatividad aplicable al caso, al no dar cuenta a la Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del referido memorial, mismo que le fue entregado junto con las demás promociones presentadas ese propio día por la Secretaria Magaly Aracelly Aguilar Graniel, sin que haya acordado lo correspondiente al mismo, constituye una franca desatención al ordenamiento jurídico aplicable, que en el caso concreto se encuentra previsto en las fracciones IV y XI del artículo 126 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que establecen lo siguiente: --- "IV.- Dar cuenta diariamente al Juez bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de todos los escritos y promociones que se presenten en los negocios de la competencia del Juzgado".--- "XI.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado ya sea*

que se refieran a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes".--- Concatenado con el artículo 22 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado que dice: --- ***Artículo 22.-*** *Los Secretarios deberán dar cuenta al día siguiente de las promociones que se hicieren, salvo en los casos, en que conforme a la ley deban acordarse inmediatamente. Para tal efecto se hará constar en el expediente el día y la hora en que se presenten las promociones por escrito".--- Alegando al respecto el Secretario de Acuerdos que si bien la Secretaria Magally Aracelly Aguilar Graniel le entregó los memoriales presentados el día nueve de marzo del año en curso, ese propio día, lo hizo hasta el final de la jornada laboral, pero además no le hizo mención de que entre los memoriales había uno en el que solicitaban la libertad por desvanecimiento de datos, por lo que pensó que solamente era respecto a la vista que se le diera al citado Licenciado XXX XX, situación de la que se percató a los pocos días al tomar el expediente para acordar los memoriales que fueron presentados, argumentos que en nada favorecen al acusado, ya que de la lectura de la fracción IV del invocado artículo 126 del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se desprende que el término "DAR CUENTA" no consiste únicamente en la entrega material de las promociones presentadas sino que tiene por objeto hacer del conocimiento del Juez del contenido de los memoriales, promociones u oficios que fueron presentados a fin de darle prioridad a los asuntos que así lo requieran, de lo que se infiere que debe enterarse de su contenido, lo cual requiere que le dé lectura a los mismos, máxime que además de las obligaciones antes referidas se encuentra el ordenar e instruir a quien corresponda la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo y la formación del expediente o cuaderno según corresponda y en todos los casos revisar que las actuaciones sean firmadas por el Juez, obligaciones establecidas en la fracción XII del artículo 126 del citado Reglamento Interior, y que según el propio servidor público refiere estaba encargado del despacho por ausencia de la Titular, en cuyo caso como jefe de la oficina a él le correspondió ordenar y vigilar que se despacharan los asuntos pendientes, más aún que se trataba de un incidente de suma importancia por los términos legales que la ley señala, ya que el mismo se debió acordar el mismo día y citar a las partes en un lapso de cinco días y resolver dicha solicitud en el término de cuarenta y ocho horas, para la pronta y eficaz administración de justicia, infringiendo con esa omisión la normatividad establecida en los preceptos legales antes invocados así como en el numeral 2 de la Ley Orgánica que rige este Poder y 39 fracciones IV y XI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado; así como tampoco lo libera de responsabilidad el hecho de que haya llegado a un acuerdo con el ocursante a fin de que éste presentara un nuevo memorial contestando solamente la vista y después de la junta de peritos iba a presentar de nuevo la solicitud de la libertad de desvanecimiento de datos.---* ***SEGUNDO.-*** *Por lo que atañe al memorial presentado el 25 de abril del dos mil doce por la Licenciada en Derecho Jacinta Miranda Caballero, en la causa penal 124/2011, por el que solicitó una libertad, el cual reconoce el Licenciado Francisco Antonio Heredia le fue devuelto a su suscriptora Licenciada Miranda Caballero, no sin antes quitarle las firmas y sello de recepción; no pasa desapercibido para esta Contraloría que de dicho memorial tampoco se le dio cuenta a la Titular del Juzgado en los términos establecidos en los referidos artículos 126 fracciones IV y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y 22 dos del Código de*

*Procedimientos en Materia Penal del Estado, que si bien no había transcurrido en exceso el tiempo de su recepción a la fecha en que la Juez se percató de la solicitud contenida en dicho memorial por la revisión que hizo de la libreta, la irregularidad cometida radica primordialmente en haberle devuelto su memorial a la ocursante, toda vez que una vez presentado un memorial ante la Oficialía de Partes y recepcionado en el Juzgado correspondiente, debe permanecer en él bajo la más estricta responsabilidad del Secretario de Acuerdos, siendo éste el encargado de que se respeten las formalidades del procedimiento, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 16 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, que dice: "El Secretario del Tribunal guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, hasta en tanto dé cuente a su superior, de los documentos originales u objetos que se presenten en el proceso".--- Y si bien la Licenciada Jacinta Miranda Caballero tenía interés de que se le devolviera su referido memorial o se dejara insubsistente su solicitud, debió de solicitarlo por escrito y el Secretario de Acuerdos no debió de acceder a su solicitud verbal, procurando el interés de dicha parte, sino indicarle que se apegara a las formalidades establecidas para lo cual se requiere que lo solicite por escrito, para que a éste le recaiga el acuerdo correspondiente, observándose por parte del Licenciado Francisco Antonio Heredia, falta de imparcialidad objetiva, pues como miembro del Poder Judicial del Estado no debe actuar promoviendo el interés de ninguna de las partes, desempeñando funciones que les correspondan a cualquiera de ellas, por lo que se concluye que la práctica realizada es contraria a las formalidades del procedimiento.--- **TERCERO.-** Por lo que respecta a lo manifestado por la Titular del Juzgado de que el Licenciado Francisco Antonio Heredia no realiza una revisión adecuada de los expedientes para su siguiente trámite, y que el referido servidor público rebate manifestando que es incierta dicha aseveración, pues de ser así todos los acuerdos que ha decretado no hubieran sido firmados por ella, cabe señalar que no le asiste razón alguna al Licenciado Antonio Heredia, porque si bien es cierto la mayoría de los acuerdos que elabora son firmados y autorizados por la Titular del Juzgado, de conformidad con las fracciones XVI y XII del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es al Secretario de Acuerdos del Juzgado a quien le corresponde redactar las resoluciones que determine el Juez y ordenar e instruir a quien corresponda la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo, debiendo observar en el desempeño de su empleo la máxima diligencia del servicio que le ha sido encomendado, por lo que al asentar una indicación que no correspondía en la causa penal 212/2011, si bien es cierto es un error humano que puede ser atribuido a la excesiva carga de trabajo existentes en el Juzgado, como alega el Servidor Público acusado, también lo es que denota descuido y falta de esmero en el desempeño de las labores del Secretario de Acuerdos, por lo que cabe hacerle la recomendación al Licenciado Antonio Heredia de que procure en lo futuro evitar faltas que repercuten en la calidad y eficiencia institucional con la que debe conducirse.--- Aconteciendo lo mismo en lo que respecta al expediente en el cual se multó a una denunciante cuando ésta había justificado los motivos por los cuales no dio cumplimiento a la vista que se le diera.--- Acorde a lo anteriormente expuesto y como consecuencia lógica se determina que el Licenciado en Derecho Francisco Antonio Heredia, como Secretario de Acuerdos y actuando en funciones de Juez, por Ministerio de Ley, del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, incurrió en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I y IV del artículo 39 de la Ley de*

*Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por cuanto no se desempeñó con la máxima diligencia y su actuación implicó deficiencia en el servicio público que presta en razón de su encargo, relacionado con el principio de Justicia Pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura resulta adecuado citar lo que dispone el invocado artículo 39 en sus fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: --- **"ARTÍCULO 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello".--- Asimismo, se advierte que las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán están orientadas a salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben prestar los mismos en el desempeño de sus funciones que expresamente le confiere la ley y que el servidor público acusado incurrió en conductas contrarias a los principios de legalidad y eficiencia consagrados en el ordenamiento antes referido.--- Por otra parte el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán establece que sus funcionarios y empleados deberán observar una conducta decorosa, tanto en el desempeño de su cargo o función, como fuera de él, así como ajustar su conducta a las disposiciones del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que contiene los principios aplicable a todos los servidores judiciales que participan o que coadyuvan en la función de administrar o impartir justicia. Y dentro de ellos se encuentra los de eficiencia, excelencia, legalidad, objetividad, responsabilidad y profesionalismo, es decir que la conducta omisiva desplegada por dicho servidor público es sancionable ya que como se evidencia con claridad incurrió en conductas contrarias a estos principios consagrados en los ordenamientos referidos, es por eso que se considera procedente fincar responsabilidad administrativa e imponer una sanción disciplinaria a dicho servidor público judicial atendiendo los elementos enumerados en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en vigor, como lo son la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de dicha ley o las que se dicten en base a ella, los antecedentes personales, profesionales y laborales del Licenciado Francisco Antonio Heredia, y teniendo a la vista el expediente personal del referido funcionario público, se observa que presenta antecedentes de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad, con amonestación pública, con motivo de la resolución de fecha tres de noviembre del dos mil ocho, dictada en el expediente administrativo número 2/2008, formado con el escrito de fecha 29 de febrero de ese propio año, por el Licenciado Luis Edwin Mugarte Guerrero, quien fungió en la época de los hechos como Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado; así como la preparación, experiencia y antigüedad que tiene en el servicio que presta a esta Institución, esta Contraloría estima procedente imponer motivado por su reincidencia por ya haber sido amonestado públicamente con anterioridad por causas semejantes a las que hoy nos ocupan, la sanción administrativa*

prevista en la fracción III tercera del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en vigor (…)".

Con sustento en lo ya expuesto, en el dictamen de mérito se propuso lo siguiente:

*"(…)**PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE la DENUNCIA ADMINISTRATIVA formulada por la Licenciada en Derecho NIDIA GUADALUPE CELIS FUENTES**, Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, en contra del Licenciado **FRANCISCO ANTONIO HEREDIA, Secretario de Acuerdos del referido Juzgado,** toda vez que quedaron acreditadas las conductas y omisiones desplegadas por el referido funcionario judicial que se hicieron constar en el acta administrativa de fecha 27 de abril del 2012.--- **SEGUNDO.-** Consecuentemente, se le debe imponer la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistente en **SUSPENSIÓN DE SUS LABORES POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**(…)".*

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. El referido dictamen, junto con el expediente administrativo en que se actúa, fue remitido por el Contralor a la Comisión de Disciplina de este cuerpo colegiado, para los efectos legales correspondientes. Dicha Comisión, por acuerdo de fecha seis de noviembre del año inmediato anterior, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a fin de que, previo los trámites legales, el mismo fuera aprobado y dictada la resolución definitiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 105, 110, 115, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 2 y 8, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurren en

responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del citado ordenamiento legal, mismos que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se hallan sujetos a cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 39 de la referida ley.

SEGUNDO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Con relación a este rubro, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número 10/2012, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 181, 182 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

18. Una vez dictado el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo, en debido acatamiento a la garantía de audiencia del presunto responsable, por medio de oficio número CCJ-223/2012, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil doce, el Contralor de este Cuerpo Colegiado hizo del conocimiento del servidor público Francisco Antonio Heredia, entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, que la titular de dicho Juzgado turnó a este Consejo el acta administrativa que se levantó el día veintisiete de abril de ese propio año, en la cual se hicieron diversas imputaciones en su contra con relación a sus funciones como servidor público, entregándosele copia de la misma; además, también hizo de su conocimiento que se le otorgaba un plazo de siete días hábiles, a partir de la respectiva notificación, para que rindiera un informe respecto de los hechos que se le atribuían y ofreciera las constancias que considerara necesarias para su defensa.

19. Con fecha cuatro de junio del año dos mil doce, se tuvo por recibido, en tiempo y forma, el informe solicitado al Licenciado Francisco Antonio Heredia.

20. En la investigación correspondiente, se solicitó a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de este Cuerpo Colegiado el expediente personal y la información referente al reporte de situación personal del servidor público acusado.

21. En fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, el Contralor Ávila Nicoli emitió el Dictamen correspondiente, el cual remitió el día treinta de ese propio mes y año a la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que en fecha veintisiete de abril del año dos mil doce, siendo las 12:00 doce horas, la Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, Licenciada en Derecho Nidia Guadalupe Celis Fuentes, con la asistencia del Secretario de Estudio y Cuenta de dicho juzgado, Licenciado en Derecho Víctor Manuel Sandoval Ayuso, de la Secretario Auxiliar, Licenciada María José Ortiz, Rosas, así como del propio servidor público denunciado, quien en ese entonces fungía como Secretario de Acuerdos de dicho tribunal judicial, levantó un acta administrativa en virtud de lo siguiente:

a) *"(…) Al preguntarle al secretario de acuerdos del juzgado, respecto a las razones y motivos por los cuales hasta la presente fecha no se le ha dado cuenta y acordado en la causa penal marcada con el número 59/2010, el memorial de fecha 8 ocho de marzo del año 2012 dos mil doce, signado por el Licenciado XXX XX XXXXX, en el cual entre otras cosas solicitó el desvanecimiento de datos, y que fuera presentado el día 9 nueve de marzo del año 2012 dos mil doce, habida cuenta que se trata de un incidente de suma importancia por los términos legales que la ley señala, ya que el mismo se debió acordar el mismo día y citar a las partes en un lapso de 5 cinco días y resolver dicha solicitud en el término de 48 cuarenta y ocho horas, el secretario de acuerdos le dijo respondió (sic): que dicho libelo no se ha acordado, toda vez que al momento en que la ciudadana Magaly Aracelly Aguilar Graniel, quien ese día (9 de marzo del 2012), se encontraba recepcionando los memoriales que presentaran en este juzgado, se lo entregó al final del día, el citado secretario no se percató de la solicitud que se hiciera en dicho escrito el citado defensor, ya que pensó que solamente estaban contestando una vista, y que dicha situación se percató a los pocos días en que fue presentado, por lo que habló con el referido defensor particular haciéndole de su conocimiento de que se había percatado de su escrito en el cual solicitaba el*

desvanecimiento de datos y que ya había pasado el término para acordar su pedimento, y quien le dijo, que iba a retirar su memorial e iba a presentar otro contestándole la vista que le dieran y posteriormente después de desahogarse las pruebas pendientes iba a solucionar de nueva cuenta el incidente de libertad de desvanecimiento de datos, razón por la cual no se había acordado el mismo (…)".

b) *"(…) Por otro lado, la ciudadana juez al revisar la libreta en la cual se enlistan los memoriales presentados todos los días y los cuales se le da cuenta al secretario de acuerdos por la secretaria auxiliar, se percató que el día 25 veinticinco de los corrientes, fue presentado un memorial relativo a la causa penal 124/2011, en la cual solicitan una libertad (ya que así aparece asentado en la libreta de trabajo), al ser cuestionado el citado secretario de acuerdos manifestó: que dicho memorial le fue devuelto a su subscritora, quien lo es la Licenciada Jacinta Miranda Caballero. Por lo que nuevamente la titular le cuestiona respecto, a qué pasó con los sellos y firma de recepción que obran en el original y copia de dicho memorial, el secretario de acuerdos, no hizo manifestación alguna. Motivo por el cual se le da el uso al Secretario de Acuerdos Licenciado Francisco Antonio Heredia, a efecto de que manifieste lo que corresponda con relación a todo lo antes expuesto: manifestando: Como ya dijo el memorial que fue presentado en la secretaría el día 09 nueve de marzo del año en curso, a las 10:00 diez horas, me fue pasado juntamente con otros memoriales al final del día o del transcurso del día, sin percatarse de la solicitud de desvanecimiento de datos, por lo que al tomar el expediente para acordar lo conducente a las pruebas ofrecidas, me percaté del citado memorial por lo que habló con el defensor, haciéndole de su conocimiento que no se había acordado su memorial y me dijo, que iba a presentar otro para retirar la solicitud de desvanecimiento de datos para posteriormente solicitarla al momento de desahogarse todas las pruebas pendientes, motivo por el cual no haya dado para acordar el incidente solicitado y en cuanto al escrito de la licenciada Jacinta Miranda, de igual manera a petición de ella le fue devuelto, porque adujo de que, la Secretaría de Seguridad Pública de Valladolid, no había respondido lo que se le había pedido respecto a la fecha y hora de detención de su defendido, en las primeras horas del día 14 catorce de mayo del año en curso, por lo que procedí a devolverle el citado memorial, esto fue hace unos días, quitándole las firmas y sellos de recepción de este juzgado, manifestando la citada Miranda que con posterioridad iba a presentar otra solicitud (…)".*

c) *"(…) Por último la titular manifiesta que el secretario de acuerdos no realiza una revisión adecuada de los expedientes para el siguiente trámite, esto es si acuerdan todos los memoriales presentados, e inclusive el trámite normal de los mismos, como es el caso del exp. 212/2011, en la cual decretó la ejecutoria de la sentencia cuando existe una apelación de la misma, pendiente por acordar, así como también en otro expediente en donde se multa a una denunciante cuando ésta había justificado los motivos por el cual no dio cumplimiento a la vista que se le diera (…)".*

CUARTO. En virtud del acta administrativa que se levantó en su contra, en fecha cuatro de mayo del año próximo pasado el servidor público Francisco Antonio Heredia rindió su respectivo informe, en el cual expuso medularmente lo siguiente:

a) *"(…) Como quedó asentado en el acta que (sic) de fecha 27 veintisiete de abril del presente año, y al ser cuestionado por la Jueza le manifesté los motivos por los cuales no se había dado para proveer las pruebas presentadas en la causa penal 59/2010, y porque lo tenía el actuario para notificar a las partes la diligencia que estaba pendiente de realizarse la de junta de peritos de tránsito programada para que tuviera verificativo el día 10 diez de abril del año en curso, y además como le manifesté a la Licenciada Celis Fuentes, ese día 9 nueve de marzo de 2012 dos mil doce, fecha de la recepción del memorial en cita, los recibió todos la Secretaria Magaly Aracelly Aguilar Graniel, y me los entregó al finalizar la jornada laboral de ese día, sin que me hubiera hecho mención de que entre los memoriales había uno en el que solicitaban la libertad por desvanecimiento de datos y solamente pensé que era respecto a la contestación de una vista que se le diera al Licenciado Jorge Issac XXX XX del proveído de fecha 29 veintinueve de febrero del año en curso, situación de la cual me percato a los pocos días, al tomar el expediente para acordar los memoriales que fueron presentados, por lo que al darme cuenta fue que decidí llamar al citado Licenciado XXX XX y le hice de su conocimiento de que no me había dado cuenta de su pedimento de la libertad de desvanecimiento de datos ya que solamente pensé que en su citado memorial solamente estaba contestando la vista que se le había dado del proveído de fecha 29 veintinueve de febrero último, quien me dijo que iba a retirar su citado memorial y presentar otro contestando solamente la vista y después de la junta de peritos iba a presentar de nuevo la solicitud de la libertad de desvanecimiento de datos, razón por la cual no se había acordado el mismo, circunstancia ésta que comenté a la Secretaria Auxiliar Licenciada María José Ortiz Rosas, porque su servidor estaba* ***encargado del despacho por ausencia de la titular****, sin embargo esto último la citada secretaria auxiliar lo hizo del conocimiento de la titular del juzgado cuando en una de sus tantas vueltas para ver a la licenciada Celis Fuentes en el Juzgado de juicios orales en Valladolid. Y al presentarse la Juez ante el juzgado penal el día 28 de abril último, me llama y me pide la causa penal 59/2010 y al entregárselo lo primero que me cuestiona respecto porque no se había acordado la solicitud de libertad solicitada en fecha 9 de marzo del presente año y me enseña una copia fotostática del citado ocurso, y le expliqué los motivos del mismo, como ya he referido en líneas anteriores, por lo que ese propio día se cita a la audiencia de desvanecimiento de datos, fijándose para su celebración el día 2 dos de mayo del año que cursa y el día 4 de mayo se emite la resolución el que se desechó de plano la solicitud por considerarlo notoriamente improcedente el incidente de desvanecimiento de datos que promovió el licenciado Jorge Barquet, por lo que dicha resolución fue apelada y ya se dio para su admisión y ser remitida al (sic) a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia para su substanciación.--- Cabe aclarar de igual manera que el citado Licenciado Jorge XXX XX quien tiene su domicilio en esta ciudad de*

Mérida, Yucatán para oír y recibir notificaciones en la calle XX "X" número XXX por XX y XX del fraccionamiento XXXXXX está en la mejor disposición de comparecer ante Usted si lo tiene bien considerar, para que manifieste lo relacionado con su citado ocurso que fue presentado en fecha 9 de marzo del presente año ante el Juzgado Penal de Ebtún, Valladlid(…)

b) *"(…) Y en cuanto a lo que manifiesta la citada Juez del memorial que fue presentado en la secretaría auxiliar en fecha 25 de abril último respecto a la causa penal 124/2011 en el cual solicitaban una libertad (ya que así aparece asentado en la libreta de trabajo) como le manifesté a la Juez,* ***a pedimento*** *de la Licenciada Jacinta Miranda Caballero le fue devuelto el citado memorial, no sin antes haberle quitado la firma y sello de recepción del juzgado, ello fue debido a que la citada letrada Miranda Caballero, adujo de que la Secretaría de Seguridad Pública de Valladolid no había respondido lo que se le había pedido respecto a la fecha y hora de la detención de su defendido en las primeras horas del día 14 de mayo del año 2011 dos mil once, y que posteriormente con nuevas pruebas a favor de su defendido iba a solicitar de nuevo su libertad. Cosa que me pareció procedente en virtud de que como* ***yo estaba encargado del despacho del juzgado,*** *aunque no es una práctica común pero se han dado los casos en que a pedimento de alguna de las partes promoventes se les han devuelto sus escritos de promociones, así como cuando se le hace ver algún error en la redacción y el contenido de los mismos, como también sucedió en el presente caso, toda vez que el citado memorial de la licenciada Miranda Caballero estaba algo confuso en su pedimento, por lo que me pidió que se lo devolviera ya que iba a promover más pruebas a favor de su defendido y entre ellas solicitó la ampliación de la declaración del inculpado Peña Acosta y el día 19 de abril último se acordó respecto a lo solicitado, accediéndose a la ampliación de la declaración del defendido de la Licenciada Jacinta Miranda, quien lo es el inculpado William Peña Acosta fijándose para su celebración de día 4 de mayo del presente año y en base a este último y en esa propia fecha solicita la libertad por desvanecimiento de datos y se fija fecha para la audiencia el 8 ocho del propio mes y año, y el día 10 diez de mayo se emite la resolución en la que se declaró notoriamente improcedente la libertad por desvanecimiento de datos.--- De igual manera al enterarse la citada licenciada Jacinta Miranda Caballero del acta levantada en mi contra, me manifestó que está en la mejor disposición de comparecer ante el consejo si lo tienen a bien considerar para que de propia voz manifieste que la devolución de su memorial fue debido a solicitud de ella misma, quien tiene su domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 33 número 202 "G" por 40 y 42 de la colonia Santa Lucía de Valladolid, Yucatán (…)".*

c) *"(…) Y en cuanto a lo manifestado por la titular del juzgado de que no realizo una revisión adecuada de los expedientes para su siguiente trámite, resulta del todo incierta tal aseveración ya que de ser así todos los acuerdos que he decretado no hubieran sido firmados por ella, si bien es cierto que en la indicación que estaba en la carátula del expediente 212/2011 decía para decretar la ejecutoria, no es menor cierto que la Licenciada Victoria Peña quien llevó el procedimiento, si sabía que había una apelación pendiente no debió de haber proveído la ejecutoria de la sentencia, misma que no se había aun firmado por*

la Juez y su servidor por lo que considero que todo se debió a un factor de un error humano por mi parte, debido a que en esa fecha en que se dio a trabajar estuve acordando diversos expedientes para su siguiente trámite, y pudo ser que me haya equivocado al asentar la indicación que no correspondía en la causa señalada (…)".

d) *"(…) Y con respecto al expediente que aduce la licenciada Celia Fuentes que se multó indebidamente a un denunciante, no recuerdo que antes de que se acordara respecto a la imposición de la multa, hubiera justificado su incumplimiento a la vista que se le dio, pero cuando compareció ante el juzgado y aclaró su justificación le fue cancelada la multa que se le impuso (…)".*

QUINTO. Después de un análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión positiva de que, en el caso concreto, deviene procedente fincar responsabilidad administrativa al servidor público **FRANCISCO ANTONIO HEREDIA**, por hechos suscitados cuando se desempeñaba como Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado.

Para una mayor claridad de la determinación a la cual se arribará, conviene dejar sentado el siguiente marco jurídico.

Los artículos 97 y 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, respectivamente establecen:

"*Artículo 97. Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones".*

"Artículo 98.- El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones: I… II… III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones".

Por su parte, los artículos 2, 38 y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán disponen lo siguiente:

"Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales".

"Artículo 38. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley".

*"Artículo 39. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.---**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta*

*prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos(…)".*

Por último, el artículo 175 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán preceptúa:

"Artículo 175. Las responsabilidades administrativas en que incurra el personal adscrito a los órganos jurisdiccionales y a las diversas áreas referidas en este Reglamento, se resolverán en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, la Ley de Responsabilidades, a los Acuerdos que al efecto emita el Consejo en materia disciplinaria y demás disposiciones aplicables.--- Los juicios con motivo de la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo y el personal de los órganos que integran su ámbito de competencia, se sustanciarán de acuerdo con lo que dispone este Reglamento y la Ley de Responsabilidades".

En este mismo contexto, resulta conveniente acotar los siguientes puntos:

La responsabilidad administrativa es la institución jurídica por virtud de la cual se sanciona a los servidores públicos que no cumplan con su función conforme a los lineamientos propios de su contrato o nombramiento, dejando de acatar las obligaciones que les impone el cargo público.

Así, la responsabilidad administrativa procede por actos u omisiones que violen alguno de los siguientes principios:

***Legalidad**,* que implica la adecuación del acto de autoridad o de gobierno (caso concreto) al supuesto normativo (a la ley). Importa la

necesidad en que se encuentra el servidor público de emitir los actos que deriven de sus funciones y atribuciones conforme a lo que las leyes prevean, sin apartarse del orden jurídico.

Por tanto, el principio de legalidad repercute en el imperio del estado de Derecho, al hacer que todos los actos que los servidores públicos emitan y/o ejecuten, estén apegados al orden jurídico vigente, ya sea que el mismo lo encuadre la Constitución Política del Estado, una ley, un tratado internacional, un reglamento administrativo, etc (cualquier otro cuerpo normativo).

***Honradez**,* que es un principio de la moral, llevado al orden jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir la finalidad de la función pública, con sus intereses particulares, enriqueciéndose a costa de condicionar la expedición de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados, a cambio de alguna prebenda, retribución o contraprestación que las leyes no prevean.

***Lealtad**,* que representa un principio que obliga al servidor público para con el órgano de gobierno, organismo público descentralizado u órgano público o constitucional autónomo en que preste sus servicios, así como para con sus superiores jerárquicos e inferiores, a respetarlos y actuar dentro del ámbito de la moral, sin defraudarlos con actos que no corresponden a ese ente. Con base en este principio, se obliga a los servidores públicos a comprometerse con la dependencia u órgano en que laboran, para que éste preste el servicio público con excelencia.

***Imparcialidad**,* que significa que el servidor público no debe diferenciar a personas que se presentan ante él a tramitar alguna actuación estatal, dando beneficios a alguno de ellos e imponiendo trabas a los demás; por el contrario, debe dar el mismo trato a todas las personas, aplicando la ley por igual. La actuación imparcial se basa en la idea de que el servidor público carece de interés en un negocio determinado, ya que si en él incide ese interés, debe excusarse de conocer del mismo, dando pauta a que se patentice la legalidad en la

prestación del servicio púbico, al aplicarse la ley conforme a lo que ella manda, al caso concreto.

***Eficiencia**,* que implica que el servidor público debe prestar su voluntad psíquica al servicio público con el ánimo de producir beneficios sociales dentro del tiempo necesario para ello, sin anteponer a sus funciones, beneficios para sus intereses particulares. Con motivo de este principio, el servidor público debe actuar produciendo un efecto (un beneficio), es decir, ese efecto deriva del actuar del servidor público, para poder cumplir con este principio que le impone la propia Constitución Estatal.

Expuesto lo anterior, procede ahora señalar las razones por las cuales resulta fundado fincar responsabilidad administrativa al servidor público **FRANCISCO ANTONIO HEREDIA**.

Por principio, resulta menester recordar que los hechos indebidos que se le atribuyen al último nombrado, según se desprende del acta administrativa que dio origen al presente procedimiento, son:

I. Que no cumplió debidamente con sus funciones de Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, toda vez que omitió dar cuenta en su oportunidad y, por ende, acordar lo conducente, con relación al memorial de fecha ocho de marzo de dos mil doce, presentado el día nueve de ese propio mes y año, signado por el Licenciado XXX XX XXXXX, en el cual este último solicitó, entre otras cosas, el *incidente de desvanecimiento de datos de la causa penal número 59/201*0. Conducta indebida del servidor público que repercutió en la correcta impartición de justicia, pues el propio día de la solicitud del incidente se debió acordar con relación al mismo y citar a las partes a una audiencia dentro del término de cinco días, para posteriormente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dictar la resolución correspondiente.

II. Que también actuó en forma indebida con relación a un memorial relativo a la causa penal número 124/2011. Lo

anterior, debido a que la titular del juzgado, al revisar la libreta en la que se enlistan los memoriales presentados todos los días, los cuales la Secretaria Auxiliar da cuenta al Secretario de Acuerdos, se percató que el día veinticinco de abril de dos mil doce fue presentado un memorial relativo a la causa penal número 124/2011, en el cual, según se desprende de lo asentado en la correspondiente libreta, se solicitaba una libertad; por lo que al ser cuestionado el servidor judicial acusado respecto a dicho memorial, este último manifestó que *el escrito de mérito se lo había devuelto a su suscriptora*, Licenciada Jacinta Miranda Caballero, en virtud de que esta última le adujo que la Secretaría de Seguridad Pública de Valladolid no había respondido lo que ella le había pedido respecto a la fecha y hora de detención de su defendido en las primeras horas del día 14 catorce de mayo del año inmediato anterior. Por lo que al ser cuestionado el servidor público Francisco Antonio Heredia con relación a qué había pasado con los sellos y firma de recepción que obran en el original y copia del memorial en cita, aquél manifestó que le quitó las firmas y sellos de recepción del juzgado.

III. Que el mencionado Secretario de Acuerdos *"no realiza una revisión adecuada de los expedientes para el siguiente trámite".*

IV. Que en el expediente penal número 212/2011, dicho servidor público "*decretó la ejecutoria de la sentencia cuando existe una apelación de la misma".*

V. Que en otro expediente "*se multa a una denunciante cuando ésta había justificado los motivos por el cual (sic) no dio cumplimiento a la vista que se le diera".*

Después de un estudio del expediente, resulta evidente que el servidor público acusado incurrió en responsabilidad administrativa en lo relativo a los hechos señalados en los puntos I, II y IV.

Con relación al primer hecho atribuido, esto es, con relación al memorial de fecha ocho de marzo de dos mil doce, presentado el día nueve de ese propio mes y año, relativo a la causa penal número 59/2010, cabe recordar que el servidor judicial Francisco Antonio Heredia manifestó lo siguiente:

"(…) como le manifesté a la Licenciada Celis Fuentes, ese día 9 nueve de marzo de 2012 dos mil doce, fecha de la recepción del memorial en cita, los recibió todos la Secretaria Magaly Aracelly Aguilar Graniel, y me los entregó al finalizar la jornada laboral de ese día, sin que me hubiera hecho mención de que entre los memoriales había uno en el que ***solicitaban la libertad por desvanecimiento de datos*** *y* ***solamente pensé que era respecto a la contestación de una vista*** *que se le diera al Licenciado Jorge Issac XXX XX del proveído de fecha 29 veintinueve de febrero del año en curso,* ***situación de la cual me percato a los pocos días****, al tomar el expediente para acordar los memoriales que fueron presentados, por lo que al darme cuenta fue que* ***decidí llamar al citado Licenciado XXX XX y le hice de su conocimiento de que no me había dado cuenta de su pedimento de la libertad de desvanecimiento de datos*** *ya que solamente pensé que en su citado memorial solamente estaba contestando la vista que se le había dado del proveído de fecha 29 veintinueve de febrero último, quien* ***me dijo que iba a retirar su citado memorial y presentar otro contestando solamente la vista y después de la junta de peritos iba a presentar de nuevo la solicitud de la libertad*** *de desvanecimiento de datos,* ***razón por la cual no se había acordado el mismo****(…)".*

De las propias manifestaciones vertidas por el servidor judicial de mérito, resulta palpable que éste transgredió el deber preceptuado en la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, ya que en vez de actuar con la máxima eficiencia y diligencia en su desempeño laboral, sobre todo por las labores tan esenciales que realizaba como Secretario de Acuerdos de un Juzgado, con la *obligación imperante* de dar cuenta al Juez, diariamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, de todos los escritos y promociones que se presenten en los negocios de la competencia del juzgado, acorde a lo dispuesto por los artículos 22 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado y 126, fracción IV, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como también ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos del juzgado, como regula en lo relativo la fracción XI del ya citado artículo 126 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dicho servidor público adoptó una conducta negligente que

causó deficiencia en el servicio encomendado, pues *en vez de realizar un análisis cuidadoso del memorial de que se habla y dar cuenta del contenido del mismo a la Juez dentro del plazo legal*, como era su obligación, se dejó llevar por simples conjeturas con relación al contenido de dicho escrito, pues como él mismo reconoció, *"pensó*" que en el memorial en cuestión sólo se daba contestación a una vista; falta de cuidado que originó que no se percatara a tiempo de la solicitud del incidente de libertad por desvanecimiento de datos promovido; en consecuencia, no dio cuenta a la Juez oportunamente de dicha petición y, por tanto, no se acordó lo relativo a la misma, lo cual debió llevarse a cabo una vez hecha la solicitud, tal y como regula el artículo 477 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, que a la letra establece: "*ARTICULO 477.- Hecha la solicitud relativa a lo dispuesto en los artículos que anteceden, el Juez citará a una audiencia dentro del término de cinco días, a la que el Ministerio Público deberá asistir. La resolución que proceda se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se celebró la audiencia".*

En este tenor, es inconcuso que el Licenciado Francisco Antonio Heredia no cumplió con la máxima eficiencia y diligencia el servicio encomendado; negligencia que originó que no se diera a tiempo la tramitación respectiva al incidente solicitado, situación que, sin lugar a dudas, repercutió en la correcta impartición de justicia, pues todas y cada una de las solicitudes presentadas en los juzgados deben ser objeto de un cuidadoso análisis dada la trascendencia que revisten, sobre todo las relativas a la libertad de las personas, para inmediatamente a ello, dentro del plazo legal, dar cuenta de las mismas al superior jerárquico y acordar lo conducente.

Por tanto, se acredita su responsabilidad administrativa en el hecho en comento, pues además, ni siquiera mencionó que la deficiencia en el servicio se hubiera debido a la carga de trabajo existente en el juzgado, sino que, se reitera, reconoció que se debió a una suposición de su parte, al pensar que en el memorial en cita sólo se daba contestación a una "vista", sin tener el cuidado y la responsabilidad profesional de verificar dicha situación con una simple

lectura del documento, para después dar cuenta del mismo a la titular del juzgado y acordar lo procedente.

Así, resulta palmario que el servidor público acusado, con relación al hecho a estudio, violentó lo dispuesto por la fracción I del artículo 39 de la Ley de las Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que en lo conducente establece: "*Artículo 39. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y* ***eficiencia*** *que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: ---* ***I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio*** *que les sea encomendado y* ***abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio*** *(…)".*

Al caso, resulta aplicable **por analogía** el criterio número 14 en materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal, que establece (el subrayado es nuestro): ***"EJECUTORIAS DE AMPARO PENDIENTES DE CUMPLIMENTAR. EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE OMITE DAR CUENTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE, INCURRE EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.*** *Si un secretario de acuerdos, adscrito a un tribunal colegiado, se abstiene de dar cuenta al magistrado presidente, dentro del término legal, con las ejecutorias pendientes de cumplimentar, para que se provea lo necesario para la consecución de la ejecución de dichos fallos, incurre en responsabilidad administrativa, en razón de que las disposiciones que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias son de orden público y, en consecuencia, de atención prioritaria". Denuncia administrativa 31/97. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.*

Sin que resulte obstáculo para determinar la responsabilidad administrativa de Francisco Antonio Heredia por el hecho en comento, que en el respectivo informe que rindió a este Cuerpo Colegiado hubiera alegado que la secretaria Magaly Aracelly Aguilar Graniel, quien fue la que el día nueve de marzo de dos mil doce recibió todos los memoriales presentados, no le informó al momento de entregarle los mismos que en uno, específicamente el que nos ocupa, se

solicitaba el incidente de libertad por desvanecimiento de datos; pues al respecto, cabe decir que dicha situación de ninguna manera lo eximía de sus responsabilidades y funciones propias como Secretario de Acuerdos.

Tampoco es óbice para fincarle responsabilidad administrativa, que finalmente se hubiera llevado a cabo la audiencia relativa al incidente de libertad por desvanecimiento de datos y dictado la consecuente resolución; pues además de que ello sólo sucedió después de que el servidor judicial acusado fue requerido por la juez para que diera una explicación respecto a por qué no se había acordado lo relativo al memorial que contenía la inicial solicitud (de casi dos meses anteriores); dicha situación no lo exime de la carga que conlleva haber desplegado una conducta contraria a la que debe prevalecer en un servidor público en el ejercicio de sus funciones, como garantía para la sociedad a la que sirve, ya que una de las finalidades de los deberes preceptuados, entre otros, es que el personal que integre las instituciones a quienes se les encarga un servicio público en el Estado dignifiquen con su labor a éstas, mediante un actuar sujeto al código de conducta del servidor público, independientemente del grado de afectación o la ausencia de la misma hacia alguna de las personas involucradas en el asunto, siendo el propósito del régimen disciplinario el prevenir y reprimir las conductas de los servidores públicos que se traduzcan en la prestación de un servicio público ineficiente, como aconteció en el caso en comento, al no cumplir el aquí acusado con la máxima diligencia y eficiencia el servicio encomendado.

Sobre el particular, cabe citar por **analogía** el criterio número 103 en materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal, que es del tenor literal siguiente (el subrayado es nuestro): ***"DILACIÓN. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO SE EXTINGUE CON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE OMITIÓ****. La responsabilidad disciplinaria derivada de la desatención en el cumplimiento de los plazos y términos legales no puede entenderse extinguida con la emisión del auto o resolución que en su momento se omitió, pues la causa que da origen al*

surgimiento de esa conducta se revela con independencia de ese posterior pronunciamiento, concretamente por el solo incumplimiento del deber legal en el transcurso del tiempo. Por eso, el que el dictado de un acto jurisdiccional ocurra con posterioridad a los plazos que marca la ley únicamente puede servir de parámetro para valorar la medida del incumplimiento, pero no para tener por extinguida, por ese simple hecho, la responsabilidad administrativa disciplinaria. Queja administrativa 724/2005. Luis Dirzo Muñoz. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 24 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que con relación al primer hecho atribuido, el cual se encuentra corroborado en el presente procedimiento con el expreso reconocimiento del Licenciado Francisco Antonio Heredia de haber actuado con deficiencia y falta de diligencia en funciones de Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, resulta procedente fincar responsabilidad administrativa.

También resulta procedente atribuirle responsabilidad administrativa al nombrado servidor público por lo que toca al memorial relativo a la causa penal número 124/2011.

Para una mejor comprensión del asunto, conviene recordar que por lo que se refiere a este hecho el servidor judicial de mérito reconoció en su informe lo siguiente:

"(…) Y en cuanto a lo que manifiesta la citada Juez del memorial que fue presentado en la secretaría auxiliar en fecha 25 de abril último respecto a la causa penal 124/2011 en el cual solicitaban una libertad (ya que así aparece asentado en la libreta de trabajo) ***como le manifesté a la Juez, a pedimento de la Licenciada Jacinta Miranda Caballero le fue devuelto el citado memorial****,* ***no sin antes haberle quitado la firma y sello de recepción del juzgado****, ello fue debido a que la citada letrada Miranda Caballero, adujo de que la Secretaría de Seguridad Pública de Valladolid no había respondido lo que se le había pedido respecto a la fecha y hora de la detención de su defendido en las primeras horas del día 14 de mayo del año 2011 dos mil once, y que posteriormente con nuevas pruebas a favor de su defendido iba a solicitar de nuevo su libertad.* ***Cosa que me pareció procedente en virtud de que como yo estaba encargado del despacho del juzgado, aunque no es una práctica común*** *pero se* ***han dado los casos en que a pedimento de alguna de las partes promoventes se les han devuelto sus escritos de promociones****, así como cuando se le hace ver algún error en la redacción y el contenido de los mismos, como también sucedió en el presente caso, toda vez que el citado memorial de la licenciada*

Miranda Caballero estaba algo confuso en su pedimento, por lo que me pidió que se le devolviera ya que iba a promover más pruebas a favor de su defendido (…)".

Como se advierte, el Licenciado Francisco Antonio Heredia reconoció que cuando se encontraba encargado del despacho del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, en virtud de que lo consideró procedente, *accedió a la petición de una litigante de devolverle extrajudicialmente un memorial presentado y recepcionado en debida en forma en dicho juzgado en fecha veinticinco de abril de dos mil doce*, toda vez que aquélla le manifestó que ya no le convenía a sus intereses la promoción de libertad que había realizado en el mismo.

Dicha conducta, esto es, la devolución extrajudicial de un memorial con sello y firma de recepción del juzgado, resulta indebida, pues existe una vía idónea para el caso de que algún litigante decida desistirse o renunciar a alguna petición hecha con anterioridad en el juzgado, como es la simple presentación de otro memorial en el que exprese su solicitud; situación de la cual tiene pleno conocimiento el servidor público acusado, en virtud de que durante varios años, según se desprende de su expediente personal, desempeñó el cargo de Secretario de Acuerdos de diversos juzgados penales; además, como él mismo aceptó en su referido informe, la conducta que adoptó "*no es una práctica común".*

Aunado a lo anterior, si bien alegó que al memorial que indebidamente devolvió le quitó la firma y sello de recepción, no menos cierto es que ello no justifica su actuar; máxime, porque precisamente por el cargo que desempeñó durante mucho tiempo (Secretario de Acuerdos) conoce la trascendencia de una adecuada gestión y administración del juzgado.

Bajo este tenor, es claro que la conducta que ejecutó el Licenciado Francisco Antonio Heredia revela una responsabilidad administrativa de su parte, pues dejó de observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado que establece: *"El Secretario del Tribunal guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, hasta en tanto dé*

cuente a su superior, de los documentos originales u objetos que se presenten en el proceso"; conducta que trastoca la correcta gestión del juzgado, misma gestión por la cual el Secretario de Acuerdos tiene la obligación de velar, para así evitar una deficiencia en el servicio, que es lo que prohíbe la fracción I primera del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y si bien dicho servidor judicial alegó, para justificar su actuar, que en la época de los hechos se encontraba encargado del despacho del juzgado, dicha situación, lejos de beneficiarle, incrementa el reproche que se le hace, en virtud de que con mayor razón, como Secretario de Acuerdos encargado del despacho del juzgado por ausencia de la Juez, debió ajustar su conducta a las disposiciones legales ya establecidas.

En otro orden de ideas, y por lo que se refiere al hecho que se hizo consistir en que el servidor judicial de mérito dio una indicación errónea en el expediente penal número 212/2011, también procede fincar responsabilidad administrativa en virtud de lo siguiente.

En efecto, cabe recordar que al último citado se le atribuyó que, en funciones de Secretario de Acuerdos, erróneamente dio la indicación de que se decretara la ejecutoria de la sentencia dictada en el expediente penal arriba mencionado, cuando aún se encontraba pendiente por acordar el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha sentencia.

Dicha conducta, la cual se encuentra debidamente corroborada en autos con el expreso reconocimiento del servidor público -"*si bien es cierto que en la indicación que estaba en la carátula del expediente 212/2011 decía para decretar la ejecutoria"; visible, página tres del informe rendido por Francisco Antonio Heredia*-, a todas luces revela descuido y falta de cuidado de éste en sus funciones y, por ende, la consecuente transgresión al principio de eficiencia que debe observar en el desempeño de su cargo, para así evitar la deficiencia del servicio como prevé la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pues como antes se señaló, es evidente que no puso el debido cuidado al momento de dar la indicación respectiva en el mencionado expediente penal 212/2011; y

si bien dicho servidor judicial adujo que la carga de trabajo existente en el juzgado fue la causa que lo hizo incurrir en ese error, sin embargo, este Cuerpo Colegiado no soslaya que esto último no quedó debidamente acreditado en el caso, pues ni siquiera en la propia acta administrativa que dio origen a este procedimiento se hizo mención de esa circunstancia; además, el error en el que incurrió el Licenciado Antonio Heredia de ninguna manera puede catalogarse como menor, dada la trascendencia del mismo; y aun cuando el último nombrado deja entrever en su informe que dicho error fue advertido a tiempo, empero, no manifestó que eso haya sucedido de muto propio.

En este tenor, resulta palmario que por el hecho en comento el Licenciado Francisco Antonio Heredia transgredió lo dispuesto en la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado; es decir, atentó contra el principio de eficiencia a que debe estar constreñida la actuación de todo servidor público; por tanto, sin mayores consideraciones, se declara ***fundada*** la denuncia interpuesta en su contra por este hecho, al igual que por las acusaciones señaladas en los puntos I y II de esta determinación.

Sirve de apoyo a lo ya expuesto, por analogía, la Jurisprudencia con número de registro 184396, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 1030 del Tomo: XVII, Abril de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: **"*SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no*

previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado".

Distinto criterio adopta este Cuerpo Colegiado con relación a los hechos a que se contraen los puntos III y IV señalados en párrafos precedentes.

Efectivamente, no procede fincar responsabilidad administrativa con relación al hecho que se hizo consistir en que el Licenciado Francisco Antonio Heredia "*no realiza una revisión adecuada de los expedientes para el siguiente trámite, esto es si acuerdan todos los memoriales presentados, e inclusive el trámite normal de los mismos" (visible, inicio de la página tres del acta administrativa en cita),* toda vez que dicha acusación se emitió de una forma genérica, es decir, sin que se estableciera con certeza, claridad y precisión el hecho o hechos acusados en ese apartado; por tanto, al no precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se cometieron esas conductas irregulares, los argumentos antes señalados deben declararse, como en efecto se declaran, improcedentes para fincar una responsabilidad administrativa.

Ilustra lo antes expuesto, el criterio número 6 en materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal, con epígrafe y texto siguientes (el subrayado es nuestro): "***ARGUMENTOS GENÉRICOS. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA.*** *Las argumentaciones genéricas, irrazonadas y carentes de sustento, que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se perpetraron las conductas irregulares atribuidas al funcionario judicial y que constituyen causa de responsabilidad administrativa, impide realizar el pronunciamiento respectivo, por tanto, la queja administrativa en que se hacen valer ese tipo de argumentos deficientes, es improcedente." Queja administrativa 236/98. Sergio Bazán Barrón. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 22 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José Carlos Ibáñez Méndez.*

Tampoco procede establecer una responsabilidad administrativa por lo que toca a la última conducta atribuida.

En este apartado, cabe recordar que la Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado le atribuyó al servidor público acusado que, indebidamente, en funciones de Secretario de Acuerdos: *"**multa** a una denunciante **cuando ésta había justificado los motivos** por el cual (sic) no dio cumplimiento a la vista que se le diera";* sin embargo, este último hecho no quedó debidamente demostrado en el presente expediente.

Ciertamente, en el específico *no* se acreditó con la certeza requerida, que el mencionado servidor judicial hubiera multado a una denunciante sin tener causa justificada para dicho actuar; es decir, no se allegaron probanzas idóneas para ello, lo cual resultaba de importancia en el caso, ya que dicho evento *no* fue aceptado en esos términos por el servidor judicial acusado, quien al momento de rendir su respectivo informe relató, en lo conducente, lo siguiente: *"**no recuerdo que antes de que se acordara respecto a la imposición de la multa, hubiera justificado su incumplimiento** a la vista que se le dio, pero **cuando compareció ante el juzgado y aclaró su justificación le fue cancelada la multa que se le impuso**"*.

Así, en atención a lo manifestado por el Licenciado Francisco Antonio Heredia, surge la *indeterminación* si efectivamente la multa a que hizo referencia la Juez Penal en la correspondiente acta administrativa fue impuesta de manera indebida, pues se insiste, el panorama no es lo suficientemente claro para determinar si primero se dio una justificación y, pese a ello, se multó a una denunciante; o bien, si la multa fue impuesta y posteriormente cancelada al otorgarse la correspondiente justificación.

Bajo esta perspectiva, ante la indeterminación ya señalada, no ha lugar a fincar responsabilidad administrativa en contra del Licenciado Francisco Antonio Heredia por el hecho concreto a estudio, por no encontrarse el mismo debidamente acreditado.

SEXTO. En virtud de que se determinó la responsabilidad administrativa del servidor judicial **FRANCISCO ANTONIO HEREDIA** por tres de los cinco hechos que le fueron atribuidos en el acta administrativa que dio origen a este procedimiento, resulta procedente imponerle una sanción administrativa.

Para fijar la sanción correspondiente, es necesario atender a lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que en su orden indican:

"ARTÍCULO 45o.- *Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: I.- Apercibimiento privado o público.--- II.- Amonestación privada o pública.--- III.- Suspensión.--- IV.- Destitución del puesto.--- V.- Sanción Económica.--- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso (…)".*

"ARTÍCULO 46º.- *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: --- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en*

ella.--- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.--- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.--- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.--- V.- La antigüedad del servicio.--- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.--- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del

incumplimiento de obligaciones".

Así, al tenor de lo dispuesto por el artículo 46 antes transcrito, procede llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente:

I.- En primer término, se toma en consideración que en el asunto quedaron acreditadas *tres faltas administrativas* del servidor público acusado, mismas faltas que se consideran graves, la primera, en virtud de que pudo verse trastocada la libertad de una persona, lo cual reviste de gran importancia y trascendencia; la segunda, toda vez que se llevó a cabo mediante prácticas que ya han sido superadas debido a la profesionalización constante del personal judicial; y, la tercera, en virtud de la gran trascendencia que podría tener su conducta deficiente en la buena marcha de la administración de justicia.

Luego entonces, la ejecución de dichas conductas debe de sancionarse de manera ejemplar con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza.

II.- Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de dicho servidor público, se advierte que éste actualmente se desempeña como Coordinador de Sala adscrito al Centro de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Valladolid, Yucatán, lo que denota que por el puesto que desempeña es debidamente retribuido.

III.- En lo atinente al tercer aspecto señalado por el artículo citado, es menester acotar que dicho servidor público al momento de incurrir en las conductas por las cuales se le finca responsabilidad administrativa tenía la categoría de Secretario de Acuerdos del Juzgado Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, lo que le imponía actuar con más diligencia y eficiencia en el servicio dada la trascendencia de sus funciones.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, no se advierte que

alguna situación fuera del alcance del servidor judicial le hubiera impedido desempeñar su labor fielmente; aunado a lo anterior, en el asunto se toma en consideración que el último nombrado, con relación al memorial de la causa 59/2010, trató de solucionar su indebido actuar con una conducta también reprochable, pues al percatarse finalmente de la promoción del incidente de libertad por desvanecimiento de datos, en lugar de darle el trámite correcto, decidió localizar *extrajudicialmente* al promovente del mismo para comunicarle lo que había sucedido y, así, tratar de solucionar el problema por una vía distinta a la que debió adoptar.

V. En lo concerniente al quinto punto, el Licenciado Francisco Antonio Heredia tiene una antigüedad de treinta y cuatro años en el Poder Judicial del Estado, siendo que desempeña el cargo de Secretario de Acuerdos desde el primero de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

VI.- Con relación al sexto punto, del expediente personal del último nombrado se advierte que con anterioridad a este procedimiento incurrió en dos faltas administrativas, el primero con motivo de la resolución de fecha tres de noviembre del dos mil ocho, dictada en el expediente administrativo número 2/2008, formado con el escrito de fecha veintinueve de febrero de ese propio año suscrito por el Licenciado Luis Edwin Mugarte Guerrero, en ese entonces Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cual se le impuso la sanción de amonestación pública, y la segunda, con motivo de la resolución de fecha diecinueve de agosto del año en curso, dictada en el expediente administrativo número 5/2012, formado con el acta administrativa levantada por la Licenciada Nidia Guadalupe Celis Fuentes, Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, en el cual se le impuso la sanción consistente en la suspensión de un día de labores sin goce de sueldo; situación que da lugar a incrementar el reproche a imponer al servidor judicial acusado, con el único fin de inhibirlo en el tipo de conductas que realizó.

VII. Finalmente, por lo que hace al punto séptimo de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de las faltas administrativas acreditadas, el Licenciado Francisco Antonio Heredia hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico.

Como consecuencia de lo antes expuesto, tomando en consideración, fundamentalmente, que en el caso concreto se impone sanción por tres conductas diversas, así como que con anterioridad a este procedimiento Francisco Antonio Heredia incurrió en una falta administrativa por la cual se le amonestó públicamente, con apoyo en el artículo 45, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, resulta procedente imponer al último nombrado, de una manera justa, prudente y equitativa por las faltas administrativas aquí acreditadas, la sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE SUS LABORES POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS SIN GOCE DE SUELDO** y al efecto remítase a la Contraloría del Consejo de la Judicatura para su aplicación una vez que cause estado la presente resolución, en la que se deberá exhortar al referido funcionario para que desempeñe su labor con la máxima diligencia a la que se encuentre obligado, evitando faltas en lo futuro que repercutan en la calidad y eficiencia institucional, con el apercibimiento que en caso de reincidir en conductas que implique responsabilidad de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, le serán aplicadas sanciones más severas.

Igualmente, mediante atento oficio, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Administración y Finanzas con atención para el Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, para el efecto de que sea acumulada al expediente personal del Licenciado Francisco Heredia, y proceda a la retención de un día de salario, anotándose también en los libros de Control de Sanciones Administrativas de este Consejo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

- - - - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución, se declara **FUNDADA** la denuncia administrativa formulada por la Licenciada en Derecho Nidia Guadalupe Celis Fuentes, Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, en contra del Licenciado **FRANCISCO ANTONIO HEREDIA,** entonces Secretario de Acuerdos de dicho juzgado penal, toda vez que quedaron acreditadas tres conductas indebidas que se hicieron constar en el acta administrativa de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se declara **procedente fincar responsabilidad administrativa** al citado Licenciado **FRANCISCO ANTONIO HEREDIA.**

TERCERO. En consecuencia, se impone al Licenciado **FRANCISCO ANTONIO HEREDIA** la sanción a que se refiere la fracción III del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, consistente en **SUSPENSIÓN DE SUS LABORES POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS SIN GOCE DE SUELDO;** y al efecto, cumpliméntese esta disposición por medio de oficio en los términos expresados en el considerando sexto de esta resolución, una vez que cause estado esta resolución, por la responsabilidad administrativa acreditada en el presente expediente.

CUARTO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que notifique mediante atento oficio esta resolución a los servidores públicos involucrados.

QUINTO.- A través de la Contraloría ejecútese la sanción impuesta en esta determinación; asimismo, remítase al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad de Administración y Finanzas de este Consejo copia certificada de esta resolución, para

que se acumule al expediente personal del Licenciado Francisco Antonio Heredia, procediendo a la retención de tres días de su salario y regístrese en el libro de control de sanciones administrativas correspondiente.

SEXTO.- Notificados los interesados y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman los ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar.- Lo certifico.

ACTA ADMINISTRATIVA 13/2012.

SERVIDORES PÚBLICOS:

LICENCIADA REBECA FERNÁNDEZ AGUIRRE, Técnico Judicial del Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado

CIUDADANO JOSE ALFREDO GONZÁLEZ MEDINA, intendente adscrito al Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a primero de julio del año dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **13/2012**, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. QUEJA. En fecha dieciocho de junio del año dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el escrito de fecha quince del propio mes y año, signado por la Licenciada Mirle Florencia Novelo Yeh, entonces Juez Primero Mixto de lo Civil y de lo Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual hizo del conocimiento de este Consejo de la Judicatura, los hechos descritos en el mismo.

SEGUNDO. Inicio del Procedimiento. Por oficio número mil doscientos uno de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, el Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, Secretario Ejecutivo de este Cuerpo Colegiado, por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, turnó el escrito de referencia a la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Judicatura a fin de que se realice las investigaciones correspondientes.

Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil doce, la Comisión de Disciplina de este Consejo ordenó formar el expediente relativo y se ordenó a la Contraloría iniciar la correspondiente investigación.

Dicho acuerdo, se hizo del conocimiento de la Licenciada Mirle Florencia Novelo Yeh, entonces Juez Primero de lo Civil y de lo Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado y de la Licenciada Rebeca Fernández Aguirre, Técnico Judicial Adscrito al propio Juzgado, el ocho de agosto de dos mil doce, como se desprende del acuse respectivo de los oficios números CCJ guión doscientos ochenta y uno, diagonal dos mil doce y CCJ, guión doscientos setenta y seis, diagonal dos mil doce, a la segundo se le otorgó copia del referido escrito de hechos.

Igualmente, se ordenó recibirle su declaración al entonces intendente José Alfredo González Medina, en el lugar que ocupa dicho Juzgado.

El veinte de agosto de dos mil doce, se recibió el escrito de fecha trece de agosto del propio año, suscrito por la Licenciada Mirle Florencia Novelo Yeh, en funciones de Juez Primero Mixto de lo Civil y de lo Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual manifestó que el nombre correcto del entonces intendente es José Alfredo González Medina.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORMES, DE EXPEDIENTE PERSONAL Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

- En fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, se recibió el informe previamente solicitado a la Licenciada Rebeca Fernández Aguirre, esto dentro del plazo otorgado para tal efecto, según acuse de recibo; el cual fue agregado a la presente averiguación el diecinueve de septiembre de dos mil doce.

- El día diecisiete de octubre del año dos mil doce, a las once horas con treinta minutos, se levantó un acta circunstanciada de hechos, en las oficinas del Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Valladolid, Yucatán, en la que rindió su declaración el ciudadano José Alfredo González Medina, entonces intendente adscrito al Juzgado mencionado, firmando como testigos de asistencia las Licenciadas en Derecho Thelma Kauil Ciau y Haydee Anahí Alcocer Aguilar, ambas con categoría de Técnico Judicial, adscritas al Juzgado en comento. También firmaron como intervinientes en el acta mencionada la Licenciada Ana Elena Alpizar Achurra, en funciones de Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, y así como la Licenciada Carla Eugenia Vela Rodríguez, Jefe de Departamento, en representación de la Contraloría del Consejo de la Judicatura.

- También se agregaron a la averiguación constante de dos fojas útiles el listado de la tarjeta checadora de José Alfredo

González Medina correspondiente al período del uno de septiembre al treinta de octubre del año dos mil doce.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. En fecha veintidós de abril de dos mil trece, el titular de la Contraloría del Consejo de la Judicatura, emitió el correspondiente dictamen, en el cual se estableció que, una vez realizada la revisión y análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente administrativo, sometía a consideración lo siguiente: declarar procedente la presente denuncia administrativa, formada con motivo de la denuncia indicada, en relación al entonces intendente José Alfredo González Medina, adscrito al Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado; considerando también procedente conminar al Licenciado Wilberth Vidal Pech, Secretario de Acuerdos del citado Juzgado, para que cumpla con apego a lo dispuesto por el artículo 126 fracción II del Reglamento Interior del consejo de la Judicatura, evitando con ello el mal uso de los sellos bajo su cargo resguardo.

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. El referido dictamen junto con el expediente derivado de este procedimiento administrativo, fue remitido por la Contraloría la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, según lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los

artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del citado ordenamiento legal, mismos que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se hallan sujetos a cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 39 de la referida ley.

SEGUNDO.- FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **13/2012**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

Una vez dictado el acuerdo de inicio del expediente administrativo que nos ocupa, en debido acatamiento a lo dispuesto en el mismo, se hizo del conocimiento de la Licenciada Mirle Florencia Novelo Yeh, en funciones de Juez Mixto de lo Civil y de lo Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado y de la Licenciada Rebeca Fernández Aguirre, Técnico Judicial Adscrito al propio Juzgado, el ocho de agosto de dos mil doce, como se desprende del acuse respectivo de los oficios números CCJ guión doscientos ochenta y uno, diagonal dos mil doce y CCJ, guión doscientos setenta y seis, diagonal dos mil doce, a la segundo se le otorgó copia del referido escrito de hechos; asimismo, se ordenó recibir su declaración al entonces intendente José Alfredo González Medina, en el lugar que ocupa dicho Juzgado, lo cual se realizó el diecisiete de octubre de dos mil doce, como se desprende del acta circunstanciada de hechos.

El Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor del Consejo de la Judicatura**,** una vez integrada y concluida la investigación correspondiente, emitió el dictamen y lo remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. Antes de emitir cualquier consideración al respecto, resulta de gran importancia aclarar el alcance de las atribuciones de los órganos disciplinarios para conocer de los actos jurisdiccionales, pues ello repercute, sin duda, en la independencia e imparcialidad de los juzgadores y la autonomía de los órganos jurisdiccionales.

En este tenor, cabe señalar que acorde a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de las funciones no jurisdiccionales en los términos que establecen la Constitución local, la propia Ley Orgánica en cita y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Por su parte, el artículo 105 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado -disposición que refleja el contenido de los artículos 72 de la Constitución Política y 2 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos de la Entidad-, establece que: "El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley".

Ciertamente, la queja administrativa constituye una denuncia que sólo puede traer como consecuencia, en caso de resultar fundada, facultar al superior jerárquico para aplicar sanciones en el orden interno, consistentes en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal, como se advierte del contenido del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

Este poder de sancionar faltas oficiales es de carácter disciplinario, y se confiere al superior jerárquico del servidor de que se trate, con los que se tiende a corregir la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y calidad en lo futuro.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia con número de registro 184396, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 1030 del Tomo: XVII, Abril de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado".

En este propio orden de ideas, se hace necesario señalar que del contenido de los artículos 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se desprende que la responsabilidad administrativa es aquélla que se origina por conductas de acción u omisión por parte de los servidores públicos

que afectan la función pública al apartarse de sus principios rectores (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia).

CUARTO.- ANÁLISIS DE CONSTANCIAS.

Del escrito fechado el quince de junio de dos mil doce, por la Licenciada Mirle Florencia Novelo Yeh, entonces Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, se desprende que dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil 479/2010, del índice del Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, se dictó un proveído en fecha veintisiete de febrero del año dos mil doce, en el que se decretó la caducidad de la instancia por falta de impulso procesal; contra la cual el Licenciado XXX XX XXXXX, interpuso recurso de revocación en contra de dicho auto, fundándolo el promovente en un escrito que según él presentó el 6 de diciembre de dos mil once, exhibió en autos el original, el cual según la Juez el original presentado tenía dudosa apariencia, ya que el "RECIBIDO" estaba sobresellado y el color de la tinta de ambos sellos era de un color distinto al que se utiliza; motivo por el cual solicitó informes al secretario de acuerdos, quien le informó que el acuse en comento, no fue ingresado físicamente ante este Juzgado, pues no se encontró como capturado entre los archivos electrónicos de ese día; que el acuse no contaba con el sello de la secretaría, que no contaba con la tinta que se uso ese día, que por averiguaciones que realizó la Juez, supo que el diecisiete de abril de dos mil doce, la técnico Rebeca Fernández Aguirre, cubrió la guardia de pago de pensiones; que días posteriores al mes diciembre del dos mil once, entró de manera repentina al juzgado el intendente José Alfredo González Medina, sin pedir permiso, tomó el sello que estaba en el escrito y lo estampó en unos documentos, no alcanzando ver de qué se trataba; que por olvido no hizo mención alguna a la juez, al inicio de labores y que al interrogar a González Medina, aceptó el hecho, y que lo había utilizado para la tienda "Elektra", donde le pidieron unos documentos con sello oficial, pero como no sirvieron, lo rompió.

En este sentido, es de señalarse, que la conductas atribuidas a los servidores públicos Fernández Aguirre y González Medina, no quedaron probados, pues no existe prueba suficiente que así lo demuestre, ya que sólo existe lo informado por la Licenciada Mirle Florencia Novelo Yeh, entonces Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, a la cual tampoco le consta personalmente que los referidos implicados hayan cometido las irregularidades hechas del conocimiento de los que integran este Órgano Colegiado; también es de señalarse, que los sucesos aparentemente ocurrieron en el mes de diciembre de dos mil once y fue hasta el mes de junio de dos mil doce, cuando se participó de ello al Consejo de la Judicatura, es decir, ya habían transcurrido, aproximadamente seis meses.

Del informe rendido por la Licenciada Rebeca Fernández Aguirre, Técnico Judicial Adscrita al Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, señaló que cubrió la guardia para el pago de las pensiones, en el segundo período vacacional del año dos mil once, que en días posteriores al inicio del período vacacional "al parecer el diecisiete o dieciocho de diciembre del citado año, no pudiendo precisar fecha exacta", el entonces intendente José Alfredo González Medina, entró de manera repentina y sin mediar palabra alguna tomó unos de los sellos que estaban en el escritorio y lo estampó en dos hojas de papel, no alcanzando distinguir de que se trataban o en su caso su contenido o destino, retirándose después del Juzgado, que omitió informarle a la Juez hasta que se dio la ocasión.

Informe del cual se observa, que si bien la licenciada Fernández Aguirre, refirió haberse quedado encargada del pago de la pensiones y presenciado que el ciudadano González Medina, entrara al Juzgado, y tomara uno de los sellos y se los pusiera a dos hojas en blanco y se retirara; también es que tales afirmaciones resultan imprecisas, sin sustento alguno. En efecto, el documento que dio origen a los hechos, al pie tiene un sello de fecha seis de diciembre de dos mil once, el cual no puede afirmarse

que haya sido uno de los documentos que se dice selló el entonces intendente González Medina, cuando ingresó al Juzgado Mixto, pues esto ocurrió días después de haber iniciado el segundo período vacacional del año de dos mil once, es decir del dieciséis de diciembre de dos mil once al primero de enero de dos mil doce, por lo tanto, si el documento tiene fecha seis, es ilógico suponer que se tratara de uno de los escritos que se dicen sellados por el nombrado González Medina; además de que la propia técnico Fernández Aguirre, no fue categórica al afirmar cuando aconteció lo atribuido al señalado intendente, además de que dijo no haber alcanzado a distinguir de que se trataba ni cuál era su contenido ni destino.

Del acta circunstanciada, que personal de la Contraloría levantó el diecisiete de octubre de dos mil doce, con motivo de los hechos puestos del conocimiento de la Comisión de Disciplina, el diecisiete de octubre de dos mil doce, de la cual aparece que el entonces intendente José Alfredo González Medina, entre otras cosas, negó las imputaciones en la forma manifestada por la técnico judicial Fernández Aguirre, pero aceptando que el diecinueve de diciembre de dos mil once, estando de vacaciones, por motivos personales acudió al Juzgado, ya que necesitaba activar su crédito Fonacot, y como requisito le pedían una referencia de trabajo, lugar en donde se sentó a platicar con Rebeca, encontrándose los sellos en el escritorio de ella, sin autorización, estampó el sello en el formato que le proporcionaron para tramitar el Fonacot; documento que rompió, ya que no le sirvió por no tener la firma de la Juez. Sin embargo, este hecho, no puede considerarse sinónimo de los eventos ya citados, pues como el propio González Medina dijo que fue el diecinueve de diciembre de dos mil once, cuando estando de vacaciones se apersonó al local que ocupa el Juzgado, tomó uno de los sellos y lo puso a los documentos que le habían proporcionado en “Elektra”; aunado a que la técnico judicial Rebeca Fernández Aguirre, no pudo precisar cuándo pasaron, pues refirió que fue al parecer el diecisiete y dieciocho de diciembre del año pasado

(2011). Siendo necesario mencionar que los sellos que se utilizaban en el Juzgado, no eran resguardados, sino que permanecían en los escritorios, estando al alcance de cualquier persona, que ingresara al recinto de justicia; además, de que en la época en que se dice que acontecieron los hechos ya existía el sistema electrónico de recepción de memoriales.

En lo tocante al listado de la tarjeta checadora de José Alfredo González Medina, solamente demuestra a qué hora entró y salió de sus labores durante el período del uno de septiembre al treinta de octubre de dos mil doce, lo cual no hace prueba respecto a los hechos que dieron origen a la presente averiguación administrativa.

Lo mismo debe decirse en cuanto a la responsabilidad que pudieran tener la licenciada Rebeca Fernández Aguirre, técnico judicial y el Licenciado Wilberth Vidal Pech, Secretario del Juzgado en cuestión, lo cual no se comprobó, pues en los autos de la averiguación administrativa que nos ocupa, no existe prueba alguna que así lo demuestre, pues la técnico Fernández Aguirre, únicamente se limitó a cumplir con la función que le fue encomendada, es decir, al pago de las pensiones alimenticias; y en el caso del entonces Secretario Vidal Pech, se encontraba de vacaciones cuando aquellos acaecieron, sin que haya prueba en contrario, por lo tanto, es incuestionable que no se les puede fincar responsabilidad administrativa alguna.

Por lo tanto, en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, que señalan que para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Lo que en el caso, no acontece, por los motivos ya precisados, siendo innegable que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los

elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, instaurada en contra de la Licenciada Rebeca Fernández Aguirre, Técnico Judicial, José Alfredo González Medina, Auxiliar de limpieza, y Licenciado Wilberth Vidal Pech, todos adscritos en la época de los hechos al Juzgado Primero Mixto Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, debe estimarse en consecuencia, que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Resulta aplicable a lo sustentado la tesis aislada, de la Novena Época. Registro: 179803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.126 A. Página: 1416: Bajo el rubro y texto siguiente:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

QUINTO. Por lo que tomando en cuenta las constancias que integran el presente expediente, las consideraciones anteriormente vertidas, se llega a la conclusión que resulta improcedente la queja en contra de la Licenciada Rebeca Fernández Aguirre, Técnico Judicial, José Alfredo González Medina, Auxiliar de limpieza, y Licenciado Wilberth Vidal Pech, todos adscritos, en la época de los hechos, al Juzgado Primero Mixto Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado.

Por lo tanto, la Licenciada Rebeca Fernández Aguirre, Técnico Judicial, José Alfredo González Medina, entonces Auxiliar de

limpieza, y Licenciado Wilberth Vidal Pech, todos adscritos, en la época de los hechos, al Juzgado Primero Mixto Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, no incurrieron en responsabilidad administrativa, dado que no se actualizó ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

En efecto, los dispositivos legales antes citados respectivamente establecen:

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN: "(…) III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones (…)".

ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN: "Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos. **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones. **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello. **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos. **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos. **VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones. **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les

suscite la procedencia de las órdenes que reciban. **IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones. **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas. **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba. **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte. **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos. **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión. **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función,

sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII. **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII. **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley. **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta. **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan. **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos (…)".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta resolución, se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por la Licenciada Mirle Florencia Novelo Yeh, entonces Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado en contra de la **Licenciada Rebeca Fernández Aguirre, Técnico Judicial, José Alfredo González Medina, entonces, Auxiliar de limpieza, y Licenciado Wilberth Vidal Pech, Secretario,** todos adscritos en la épica de los hechos al Juzgado Primero Mixto Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, toda vez que no se demostró que éstos hubieran **incurrido en faltas administrativas**, relacionadas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de éste órgano colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a la Titular del Juzgado Primero Mixto de lo

Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, a la Licenciada Rebeca Fernández Aguirre, al Licenciado Wilberth Vidal Pech; y personalmente al Señor José Alfredo González Medina en el domicilio que se encuentra registrado en su expediente personal, ubicado en el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura.

TERCERO.- Notificados los interesados, una vez que cause estado la misma y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 16/2012.

SERVIDORES PÚBLICOS:

MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ, Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, **JOSÉ AGUSTÍN REYES MENA,** Encargado de la copiadora adscrito a la Coordinación de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Primer Departamento Judicial del Estado, **LANDY ESTHER LLANES PERAZA,** técnico judicial del Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, **MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL,** técnico judicial del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado y **JAVIER EDUARDO SANTILLÁN CEBALLOS,** ayudante de archivo adscrito al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **16/2012**, y:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante el oficio de fecha veintiséis de junio del dos mil doce, dirigido a este Consejo de la Judicatura del Estado, la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, Maestra en Derecho Procesal, Claudia Ileana Pedrera Irabién, remitió el informe que se levantó ese mismo día, consistente en que hasta esa fecha, el encargado de la maquina copiadora del Poder Judicial del Estado, que se encuentra en ese edificio, no ha devuelto a ese juzgado el expediente número 1391/2004, que se le envió con fecha cinco de junio del año dos mil doce, con motivo de la solicitud de copias que hizo la parte interesada.

SEGUNDO.INICIO DE PROCEDIMIENTO. Por oficio número un mil quinientos catorce de fecha dieciséis de agosto del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, turnó el informe origen de este procedimiento a la Comisión de Disciplina de este Cuerpo Colegiado, a fin de que se acordara lo conducente respecto de su admisión.

Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año dos mil doce, la citada Comisión de Disciplina ordenó formar el expediente relativo y, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, ordenó requerir, por conducto de la Contraloría, a la ciudadana Mirnasol Pavía Hernández, Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, y a la Licenciada Elsy Caridad Rosado Dzib, Secretaria Auxiliar del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, rindieran los correspondientes informes sobre los hechos que motivaron el procedimiento que nos ocupa y, para tal efecto, se ordenó remitirle copia de la misma.

Por oficio número CCJ-306/2012, de fecha veintisiete de agosto del dos mil doce, el Contralor de este Consejo, Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, hizo del conocimiento de las servidores públicos Mirnasol Pavía Hernández, Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles

y Familiares, y a la Licenciada Elsy Caridad Rosado Dzib, Secretaria Auxiliar del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, lo dispuesto en el acuerdo señalado en líneas precedentes; mismo oficio al cual adjuntó copia de la correspondiente acta administrativa para su conocimiento.

TERCERO.RECEPCIÓN DE INFORME Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, se recibió el informe que rindió a este Cuerpo Colegiado la ciudadana Mirnasol Pavía Hernández, Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares; así como el informe enviado por la Licenciada Elsy Caridad Rosado Dzib, Secretaria Auxiliar del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, con motivo del procedimiento administrativo.

Por oficios CCJ-384/2012 y CCJ-385/2012, ambos de fecha trece de noviembre del dos mil doce, el Contralor de este Consejo, Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, citó a las Licenciadas Landy Llanes Peraza y Marissa Uch Canul, ambas Técnicas Judiciales adscritas a los Juzgados Segundo y Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, respectivamente, para comparecer el veintitrés de noviembre del dos mil doce, ante las oficinas de dicha contraloría, a fin de que manifestaran lo que estimaran pertinente, en relación a lo manifestado por la ciudadana Mirnasol Pavía Hernández, Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares.

Comparecencias de las Licenciadas Landy Llanes Peraza y Marissa Uch Canul, ambas Técnicos Judiciales adscritas a los Juzgados Segundo y Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, respectivamente, ante el Contralor de este Consejo, Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, en las que se pronunciaron respecto a los cuestionamientos realizados en dichas diligencias.

El oficio número CCJ-400/2012 de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil doce, suscrito por el Contralor de este Consejo, Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, dirigido a la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el que se le informó que se comisionó a los Licenciados Carla Eugenia Vela Rodríguez y Francisco Jesús

López Carrillo, ambos integrantes de la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a fin de que se constituyeran a ese Juzgado y verificarán el Sistema de Control de Gobierno Digital con la finalidad de investigar sobre la recepción de los expedientes provenientes del departamento de copiado durante el mes de junio del año dos mil doce.

La actuación de fecha cuatro de diciembre del año dos mil doce, referente a la investigación realizada por los Licenciados Carla Eugenia Vela Rodríguez y Francisco Jesús López Carrillo, ambos integrantes de la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quienes verificaron el Sistema de Control de Gobierno Digital, en los Juzgados Primero y Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, con la finalidad de investigar sobre la recepción de los expedientes provenientes del departamento de copiado durante el mes de junio del año dos mil doce.

Informe de visita realizada el siete de diciembre del dos mil doce, al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, por personal de la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Por oficio CCJ-426/2012 de fecha catorce de diciembre del dos mil doce, el Contralor de este Consejo, Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, mediante los cuales citó al ciudadano José Agustín Reyes Mena, encargado de la maquina copiadora adscrito a la coordinación de los juzgados civiles, mercantiles y familiares, para comparecer el ocho de enero del dos mil trece, ante las oficinas de dicha contraloría, a fin de que manifestara lo que estimara pertinente, en relación a lo manifestado por la ciudadana Mirnasol Pavía Hernández, Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares.

Comparecencia del ciudadano José Agustín Reyes Mena, encargado de la copiadora adscrito a la coordinación de los juzgados civiles, mercantiles y familiares, ante el Contralor de este Consejo, Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, en la que se pronunció respecto a los cuestionamientos realizados en dicha diligencia.

Por oficio CCJ-24/2013 de fecha veintiuno de enero del dos mil trece, el Contralor de este Consejo, Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, citó al ciudadano Javier Eduardo Santillán Ceballos, encargado del archivo del Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, para comparecer el veintinueve de enero del dos mil trece, ante las oficinas de dicha Contraloría, a fin de que manifestara lo que estimara pertinente, en relación a lo manifestado por la ciudadana Mirnasol Pavía Hernández, Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares.

Comparecencia del ciudadano Javier Eduardo Santillán Ceballos, encargado del archivo del Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, ante el Contralor de este Consejo, Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, en la que se pronunció respecto a los cuestionamientos realizados en dicha diligencia.

El escrito de fecha veintinueve de enero del año en curso, signado por el ciudadano Javier Eduardo Santillán Ceballos, encargado del archivo del Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual, realiza diversas manifestaciones con motivo del presente procedimiento administrativo.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. En fecha veintiocho de febrero del presente año, el Contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli emitió el correspondiente Dictamen, en el cual concluyó lo siguiente:

"(…) Una vez realizada la revisión y análisis de las constancias que obran en autos de la presente queja, con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, somete a consideración:

PRIMERO. *Declarar* ***PROCEDENTE la DENUNCIA ADMINISTRATIVA formulada por la Licenciada en Derecho CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIEN****, Juez Primero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de quien resulte responsable por el extravío del expediente 1391/2004 que se envió al departamento de fotocopiado de la Coordinación Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, por unas copias solicitadas por la parte interesada en dicho expediente, y toda*

vez que existen motivos fundamentados en las conclusiones que anteceden que dejan clara la responsabilidad de diversos servidores públicos. ***SEGUNDO. DECLARAR COMO SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES,*** *por el extravío del expediente número 1391/2004 del índice del Juzgado Primero Civil, considerándose dicha falta como grave, a la Licenciada* ***LANDY LLANES PERAZA,*** *técnico judicial adscrita al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, al ciudadano* ***JAVIER EDUARDO SANTILLAN CEBALLOS,*** *ayudante de archivo adscrito al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, y a la Licenciada* ***MARISSA UCH CANUL,*** *auxiliar de la Secretaria Auxiliar, de las faltas administrativas previamente detectadas, así como al ciudadano* ***JOSE REYES MENA,*** *encargado de la copiadora adscrito a la coordinación de los Juzgdos Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, quien de la investigación exhaustiva de los hechos resultó que no tuvo el debido cuidado en el ejercicio de sus funciones.* ***TERCERO.*** *Esta contraloría considera procedente imponer al C. JOSE REYES MENA, la sanción administrativa consistente en* ***AMONESTACIÓN PRIVADA,*** *ya que aunque su conducta no fue dolosa si perfeccionó conductas contrarias a normas de carácter administrativo.* ***CUARTO.*** *Igualmente teniendo en cuenta la importancia que los servidores públicos judiciales deben tener en el manejo de los expedientes sometido a su custodia este órgano técnico considera imponer a los Licenciados* ***LANDY LLANES PERAZA, MARISSA UCH CANUL,*** *así como al C.* ***JAVIER SANTILLÁN****, la sanción administrativa consistente en suspensión por el término de cinco días sin goce de sueldo.* ***QUINTO.*** *Atendiendo a lo señalado en las conclusiones del presente dictamen, se dictamina que procede enviar oficio exhortando a la C. MIRNASOL PAVIA HERNANDEZ, a actuar con mayor atención y responsabilidad en sus tareas de organizar, planear y asignar el trabajo del área a su cargo, promover la capacitación previa y evaluar las aptitudes del personal para determinar las responsabilidades de cada uno. (…)".*

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. El referido dictamen, junto con el expediente administrativo en que se actúa, fue remitido por el Contralor a la Comisión de Disciplina para los efectos legales correspondientes. Dicha Comisión, por acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a fin de que, previo los trámites legales, el mismo fuera aprobado y dictada la resolución definitiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y;

- - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO.COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 105, 110, 115, fracción XXI,de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 2 y 8, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del citado ordenamiento legal, mismos que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se hallan sujetos a cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 39 de la referida ley.

SEGUNDO.FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Con relación a este rubro, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número 10/2012, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 181, 182 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

22. Una vez dictado el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo, en debido acatamiento a la garantía de audiencia de los presuntos responsables, el Contralor de este Cuerpo Colegiado hizo del conocimiento de los servidores públicos Mirnasol Pavía Hernández, Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, Landy Llanes Peraza y Marissa Uch Canul, ambas técnicos Judiciales de los Juzgados Segundo y Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, José Agustín Reyes Mena, Encargado de copiadora adscrito a la coordinación de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Primer Departamento Judicial del Estado y Javier Eduardo Santillán Ceballos, Encargado de archivo del Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, que la titular del Juzgado Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, turnó a este Consejo el acta administrativa que se levantó el día veintiséis de junio de ese propio año, en la cual se

hicieron diversas imputaciones; además, también hizo de su conocimiento que se le otorgaba un plazo de siete días hábiles, a partir de la respectiva notificación, para que rindiera un informe respecto de los hechos que se le atribuían y ofreciera las constancias que considerara necesarias para su defensa.

23. En atención la investigación iniciada con motivo del acta administrativa levantada, los involucrados dentro de los plazos que se les concedieron, expresaron lo que estimaron conveniente.
24. En la investigación correspondiente, se solicitó a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de este Cuerpo Colegiado los expedientes personales y la información referente al reporte de situación personal de los servidores públicos acusados.
25. En fecha veintiocho de febrero del año dos mil trece, el Contralor Ávila Nicoli emitió el Dictamen correspondiente, el cual fue recibido el cuatro de marzo del presente año, en la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que en fecha veintiséis de junio del dos mil doce, siendo las diez horas con catorce minutos, la Jueza Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, Maestra en Derecho Procesal Claudia Ileana Pedrera Irabien, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos de dicho Juzgado, Licenciada en Derecho Noemí Candelaria Burgos Loeza, levantó un acta administrativa en virtud de lo siguiente:

> *"(…) la Secretaría Auxiliar, Licenciada en Derecho Elsy Caridad Rosado Dzib, manifestó que con fecha cinco de junio del año en curso, se remitió a la copiadora del Poder Judicial del Estado que se encuentra en este edificio, el expediente número 1391/2004 para sacar copias a dicho expediente a solicitud de la parte interesada para el uso de los derechos y que hasta la presente fecha no ha sido devuelto dicho expediente de la citada copiadora; asimismo, en varias ocasiones se a apersonado al local que ocupa este Juzgado la parte interesada de dicho expediente 1391/2004 que solicitó las copias, a preguntar si ya había regresado de la copiadora dicho expediente, pero es el caso, que al preguntar al encargado de la copiadora porque no había regresado el expediente en cita, manifestó que el mismo fue remitido por error al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, y hasta el día hoy no ha sido devuelto el expediente a este Juzgado, por lo que la parte interesada se encuentra muy*

disgustada por no poder tener las copias que solicitara a principios del presente mes (…)".

En virtud del acta administrativa que se levantó en su contra, en fecha veintinueve de agosto del dos mil doce la servidora pública Mirnasol Pavía Hernández, rindió su respectivo informe, en el cual expuso medularmente lo siguiente:

e) *"(…) El día 5 de junio del año en curso, por una equivocación involuntaria del encargado de copiadora José Reyes Mena, entregó al juzgado 2° Civil el expediente 1391/2004, (que en realidad se cursa en el juzgado 1°. Civil), como consta de los controles del departamento de fotocopiado. No nos percatamos de dicho error, hasta que el juzgado 1°. Civil, nos requirió dichas copias, por lo nos dimos a la tarea de revisar nuestros controles, para verificar el día en que se sacaron, y cuando se devolvieron al juzgado. Apareciendo que dicho expediente y sus copias, fueron recibidas en el juzgado 2°. Civil por la licenciada Landy Llanes Peraza, quien me informó habérselo turnado a la licenciada Marisa Uch Canul, y ella al archivo. Informe a la Licda. Sara Luisa Castro (C. Juez del 2°. Civil) de lo acontecido y solicite su autorización para buscar dicho expediente, ya que cuando lo pedimos al parecer no lo encontraron, La C. Juez nos brindó todo su apoyo, incluso solicitó a su personal que ayudara a encontrarlo, pero después de tres semanas de búsqueda, (se revisó el archivo, el área de técnicos etc.) no apareció (…)*

f) *En fecha 23 de noviembre del año 2012, la técnico judicial adscrita al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciada Landy Esther Llanes Peraza, compareció ante la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y expresó: "(…)Del período de abril a septiembre de este año, yo funcionaba como auxiliar del Secretario de Acuerdos de mi Juzgado, que es el Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, y entre una de las funciones que me tenía encomendado mi jefe el Licenciado Pedro Benito Moo Uc, estaba la de recibir los expedientes que se regresaban de la copiadora que evidentemente eran expedientes de mi juzgado, entonces en ese período en el mes de junio, el Licenciado Benito me informa que aparentemente yo había recibido un expediente que era el 1391/2004, que pertenecía a otro juzgado que era el primero civil, más o menos el diecinueve de junio de este año, me informa el extravío del expediente y que ese hecho se lo informó a doña Mirnasol que es la jefa del departamento de administración entonces me ordenaron por mi jefe el Licenciado Benito y mi Juez, que es la abogada Sara Luisa, que buscara en el archivo de mi juzgado el expediente 1391/2004, que supuestamente pertenecía al Juzgado Primero Civil, entonces del 25 al 29 de junio del 2012, realice una búsqueda en compañía de la licenciada Marisa Uch Canul, a quien también le dieron esa orden; la búsqueda la realizamos de ocho a nueve de la mañana y después de las labores de tres a siete u ocho de la noche, lo cual hicimos a conciencia y minuciosamente, ya que abríamos expediente por expediente de los que están en el archivo de mi juzgado. Nos percatábamos de las constancias que los integraban precisamente para confirmar que no estuviera ahí por error el*

expediente 1391/2004 en mi juzgado. Cabe aclarar que después de esa búsqueda no encontramos el expediente 1391/2004 del juzgado Primero Civil en el archivo de mi juzgado, pero si hallamos el expediente 1391/2004 signado con el número de mi juzgado que es el segundo civil, también quiero hacer la aclaración que en ningún momento yo le informe a doña Mirna que recibí el expediente 1394/2004 del Juzgado Primero Civil, como manifiesta ella en su escrito de fecha 29 de agosto (…)"

g) *En fecha 23 de noviembre del año 2012, la técnico judicial adscrita al Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciada Marisa de la Cruz Uch Canul, compareció ante la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y expresó:*
"(…) El día cinco de junio del presente fue turnado el expediente 1391/2044 de la copiadora, este fue recibido por el Secretario de Acuerdos Licenciado Pedro Benito Moo Uc o de la Licenciada Landy Esther Llanes Peraza, en funciones de auxiliar del Secretario de acuerdos y posteriormente yo en funciones de auxiliar de la Secretaria Auxiliar Licenciada Giovani Maribel Carrillo Solís, los capturo en la base de datos del sistema de gobierno digital y se los turno a mi compañero Javier Santillan quien es archivista del juzgado, este al tenerlo a la vista le da una segunda captura de que ya los recibió. No tengo la certeza de que el expediente 1391/2004 al que refiere la coordinadora administrativa que provenía del juzgado primero civil sea efectivamente de dicho juzgado, en virtud de que en mi juzgado existe un expediente marcado con el número 1391/2004 (…)"

h) *En fecha ocho de enero del año en curso, compareció el encargado de copiadora adscrito a la coordinación administrativa de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Primer Departamento Judicial del Estado, José Agustín Reyes Mena, y expresó:*
"(…) El procedimiento que se lleva a cabo en el área administrativa denominada coordinación administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, lo es que los expedientes que son solicitados para su fotocopia se pasan a buscar a cada juzgado y entregados por personal de cada uno de ellos al personal del área al que le haya tocado ese día pasar a todos los juzgados, dichos expedientes se entregan junto con dos tantos de la boleta es decir, original y copia de la misma, firmada generalmente por los Secretarios de Acuerdos, y llevados posteriormente al área de fotocopiado, y una vez terminado el trabajo cada uno de los expedientes se enlistan y son devueltos a cada juzgado de origen, sin embargo cabe mencionar que en el tiempo en que ocurrieron los hechos (5 de junio del año dos mil doce) yo tenía aproximadamente como tres días de haber empezado mis funciones en el área y prácticamente estaba en entrenamiento cuando me empezaron a dar la responsabilidad de fotocopiar, enlistar, entregar etc (…)"

i) *En fecha 29 de enero del año en curso, el ayudante de archivo adscrito al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, Javier Eduardo Santillán Ceballos, compareció ante la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y expresó:*
"(…) Mi antigüedad en el servicio público dentro del Poder Judicial es de 13 años y desde que entre mi adscripción es el mismo Juzgado

Segundo Civil haciendo las mismas funciones de archivo. Mi trabajo en el archivo del Juzgado llevó una libretita que llevo el control solamente mío y que se refiere a los movimientos que se llevan a cabo que es una especie de borrador de lo que posteriormente se vacía en el sistema es decir, un expediente lo asiento en la libretita en el momento en que me hes solicitado sin conocer el fin para lo que es solicitado, y lo testo cuando lo reintegran al archivo. Cuando me dí cuenta que se había extraviado un expediente del Juzgado Primero Civil es cuando entra al Juzgado de mi adscripción personal de copiadora, se presentó, pero incluso en el archivo muerto, también fue buscado pero no se ubicó el expediente 1391/2004 del índice del Juzgado Primero Civil (…)"

CUARTO. Para una mayor claridad de la determinación a la cual se arribará, conviene dejar sentado el siguiente marco jurídico.

Los artículos 97 y 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, respectivamente establecen:

"*Artículo 97. Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones".*

"Artículo 98.-El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones: I… II… III.-Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones".

Por su parte, los artículos 2, 38 y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán disponen lo siguiente:

"Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales".

"Artículo 38. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley".

*"Artículo 39. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que*

*les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.---**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se*

refiere la fracción XIII.--- ***XVIII.-*** *Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.---* ***XIX.-*** *Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.---* ***XX.-*** *Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.---* ***XXI.-*** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.---* ***XXII.-*** *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos(…)".*

Por último, el artículo 175 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán preceptúa:

"Artículo 175.Las responsabilidades administrativas en que incurra el personal adscrito a los órganos jurisdiccionales y a las diversas áreas referidas en este Reglamento, se resolverán en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, la Ley de Responsabilidades, a los Acuerdos que al efecto emita el Consejo en materia disciplinaria y demás disposiciones aplicables.--- Los juicios con motivo de la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo y el personal de los órganos que integran su ámbito de competencia, se sustanciarán de acuerdo con lo que dispone este Reglamento y la Ley de Responsabilidades".

En este mismo contexto, resulta conveniente acotar los siguientes puntos:

La responsabilidad administrativa es la institución jurídica por virtud de la cual se sanciona a los servidores públicos que no cumplan con su función conforme a los lineamientos propios de su contrato o nombramiento, dejando de acatar las obligaciones que les impone el cargo público.

Así, la responsabilidad administrativa procede por actos u omisiones que violen alguno de los siguientes principios:

Legalidad*,* que implica la adecuación del acto de autoridad o de gobierno (caso concreto) al supuesto normativo (a la ley). Importa la necesidad en que se encuentra el servidor público de emitir los actos que deriven de sus funciones y atribuciones conforme a lo que las leyes prevean, sin apartarse del orden jurídico.

Por tanto, el principio de legalidad repercute en el imperio del estado de Derecho, al hacer que todos los actos que los servidores públicos emitan y/o ejecuten, estén apegados al orden jurídico vigente, ya sea que el mismo lo encuadre la Constitución Política del Estado, una ley, un tratado

internacional, un reglamento administrativo, etc (cualquier otro cuerpo normativo).

Honradez, que es un principio de la moral, llevado al orden jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir la finalidad de la función pública, con sus intereses particulares, enriqueciéndose a costa de condicionar la expedición de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados, a cambio de alguna prebenda, retribución o contraprestación que las leyes no prevean.

Lealtad, que representa un principio que obliga al servidor público para con el órgano de gobierno, organismo público descentralizado u órgano público o constitucional autónomo en que preste sus servicios, así como para con sus superiores jerárquicos e inferiores, a respetarlos y actuar dentro del ámbito de la moral, sin defraudarlos con actos que no corresponden a ese ente. Con base en este principio, se obliga a los servidores públicos a comprometerse con la dependencia u órgano en que laboran, para que éste preste el servicio público con excelencia.

Imparcialidad, que significa que el servidor público no debe diferenciar a personas que se presentan ante él a tramitar alguna actuación estatal, dando beneficios a alguno de ellos e imponiendo trabas a los demás; por el contrario, debe dar el mismo trato a todas las personas, aplicando la ley por igual. La actuación imparcial se basa en la idea de que el servidor público carece de interés en un negocio determinado, ya que si en él incide ese interés, debe excusarse de conocer del mismo, dando pauta a que se patentice la legalidad en la prestación del servicio púbico, al aplicarse la ley conforme a lo que ella manda, al caso concreto.

Eficiencia, que implica que el servidor público debe prestar su voluntad psíquica al servicio público con el ánimo de producir beneficios sociales dentro del tiempo necesario para ello, sin anteponer a sus funciones, beneficios para sus intereses particulares. Con motivo de este principio, el servidor público debe actuar produciendo un efecto (un beneficio), es decir, ese efecto deriva del actuar del servidor público, para poder cumplir con este principio que le impone la propia Constitución Estatal.

QUINTO. El hecho constitutivo de la investigación consiste en que el cinco de junio del año dos mil doce, el expediente número 1391/2004,

instruido en el Juzgado Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, fue remitido al área de fotocopiado; sin embargo, dicho expediente por equivocación fue entregado por personal del centro de copiado al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, siendo archivado en dicho juzgado y es precisamente en éste el lugar donde se extravió el expediente.

Los acontecimientos antes reseñados, no son simples conjeturas; toda vez que con el acta levantada por la ciudadana Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, se acredita la remisión del expediente 1391/2004 al área de fotocopiado.

Con el informe rendido por la Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, se corrobora que el día cinco de junio del año dos mil doce, por una equivocación, el encargado de la copiadora entregó al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, el expediente 1391/2004 instruido ante el Juzgado Primero Civil de ese propio Departamento Judicial del Estado; siendo que la recepción del expediente 1391/2004 (extraviado) por personal del Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, fue corroborado por la técnico judicial adscrita a este órgano jurisdiccional, **LANDY ESTHER LLANES PERAZA,** ya que con motivo de la actuación circunstanciada de hechos, la referida **LLANES PERAZA,** admitió haber recibido el expediente en cuestión.

De tal suerte, se acredita que el expediente número 1391/2004 relativo a un Juicio Extraordinario Hipotecario, promovido por XXX XX XXXXX por conducto de su apoderado general para pleitos y Cobranzas, Licenciado en Derecho XXX XX XXXXX, continuado por el Licenciado XXX XX XXXXX, instruido ante el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, efectivamente se extravió.

SEXTO. Ahora bien, en primer término es menester determinar si los ciudadanos **JOSÉ AGUSTÍIN REYES MENA, LANDY ESTHER LLANES PERAZA, MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL, JAVIER EDUARDO SANTILLÁN CEBALLOS y MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ**, tienen la calidad de servidores públicos de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución

Política del Estado de Yucatán y el numero 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En este sentido, con la información recabada y que consta en el procedimiento administrativo 16/2012, es posible concluir que **JOSÉ AGUSTÍN REYES MENA, LANDY ESTHER LLANES PERAZA, MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL, JAVIER EDUARDO SANTILLÁN CEBALLOS y MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ**, son servidores públicos en los términos que establece la ley; ya que en lo que concierne a la ciudadana **MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ,** del análisis del oficio número CCJ-306/2012 de fecha 27 de agosto del año próximo pasado, suscrito por el Contralor del Consejo de la Judicatura y de los informes rendidos por la aludida **PAVÍA HERNÁNDEZ,** de fechas veintiséis de junio y veintinueve de agosto del año dos mil doce, se advierte que la ciudadana **MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ,** es Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado.

Por lo que se refiere a **JOSÉ AGUSTÍN REYES MENA,** de igual manera, es posible concluir que es un servidor público; y ello se acredita con **el oficio CCJ-426/2012** signado por el Contralor de este órgano colegiado, ya que en ese documento fue dirigido a **REYES MENA,** en su carácter de Encargado de la copiadora adscrito a la Coordinación de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Primer Departamento Judicial del Estado; con **el acta circunstanciada de hechos fechada el día ocho de enero del año en curso**, misma en la que se hizo constar que el aludido **REYES MENA,** se ostentó en aquella diligencia Encargado de la copiadora adscrito a la Coordinación de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Primer Departamento Judicial del Estado, para lo cual exhibió su credencial de empleado del Poder Judicial, con clave trescientos ochenta y cuatro.

En lo que concierne a **LANDY ESTHER LLANES PERAZA,** su calidad de servidor público se encuentra debidamente acreditada con el oficio CCJ-384/2012, suscrito por el Contralor de este Consejo de la Judicatura, ya que dicho documento fue dirigido a la mencionada **LLANES PERAZA,** como Técnico Judicial adscrita al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado; con el acta circunstanciada de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce, pues en esta diligencia se identificó como técnico judicial adscrita al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento

Judicial del Estado, para lo cual exhibió la credencial de empleado expedida por el Poder Judicial del Estado, con clave número ochocientos ochenta y ocho; y con la información contenida en el Sistema de Nómina y Recursos Humanos, referente a la clave de empleado número ochocientos ochenta y ocho, y de la que se advierte que **LANDY ESTHER LLANES PERAZA,** tiene la categoría de técnico judicial con adscripción al Juzgado Segundo Civil.

En lo que concierne a **MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL,** su calidad de servidora pública se encuentra debidamente acreditada con el oficio CCJ-385/2012, suscrito por el Contralor de este Consejo de la Judicatura, ya que dicho documento fue dirigido a la mencionada **UCH CANUL,** como Técnico Judicial adscrita al Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado; con el acta circunstanciada de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce, pues en esta diligencia se identificó como técnico judicial adscrita al Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, para lo cual exhibió la credencial de empleado expedida por el Poder Judicial del Estado, con clave número un mil doscientos once y con la información contenida en el Sistema de Nómina y Recursos Humanos, referente a la clave de empleado número un mil doscientos once y de la que se advierte que **MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL,** tiene la categoría de técnico judicial desde el dos de junio del año dos mil diez.

Por lo que se refiere a **JAVIER EDUARDO SANTILLÁN CEBALLOS,** se tiene la certeza de que es servidor público, ya que del análisis del acta de hechos de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, se advierte que aquél tiene la categoría de ayudante de archivo y realiza funciones de archivista del Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, desde hace aproximadamente trece años, diligencia en la que además para fines de identificación el citado **SANTILLÁN CEBALLOS,** exhibió la credencial de empleado expedida por el Poder Judicial del Estado, con clave número quinientos sesenta y nueve; con el oficio CCJ-24/2013 de fecha veintiuno de enero del presente año, suscrito por el Contralor del Consejo de la Judicatura, ya que en ese documento se refieren a **SANTILLÁN CEBALLOS,** como encargado de archivo de Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado; y con la actuación circunstanciada de hechos, de fecha veintinueve de enero del año que

transcurre, pues en esa diligencia nuevamente **SANTILLÁN CEBALLOS,** se ostentó ayudante de archivo adscrito al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

Bajo estas condiciones, **JOSÉ AGUSTÍN REYES MENA, LANDY ESTHER LLANES PERAZA, MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL, JAVIER EDUARDO SANTILLÁN CEBALLOS y MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ**, tienen la calidad de servidores públicos de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el numero 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; ya que con los documentos y actuaciones, referidos en los párrafos precedentes, es posible llegar tener por demostrado que laboran en el Poder Judicial del Estado, así como es posible determinar la categoría o labor que desempeñan en este ente público; y por ende, el procedimiento administrativos es legal y legítimo, al haberse acreditado la calidad de servidores públicos.

SEXTO. Después del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que, en el caso concreto, es procedente fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos **JOSÉ AGUSTÍN REYES MENA, LANDY ESTHER LLANES PERAZA, MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL Y JAVIER EDUARDO SANTILLÁN CEBALLOS**; empero, no así respecto a **MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ**, por las razones que ahora se expondrán.

En efecto, procede señalar ahora los motivos por los que resulta procedente fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos **JOSÉ AGUSTÍN REYES MENA, LANDY ESTHER LLANES PERAZA, MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL Y JAVIER EDUARDO SANTILLÁN CEBALLOS**.

A) Por lo que respecta a **JOSÉ AGUSTÍN REYES MENA,** Encargado de la copiadora adscrito a la Coordinación de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Primer Departamento Judicial del Estado, su responsabilidad en el extravió del expediente, consiste en que este servidor público, entregó por equivocación el expediente marcado con el número 1391/2004 perteneciente al Juzgado Primero de lo civil del Primer Departamento Judicial del Estado, al Juzgado Segundo de lo Civil de ese mismo departamento judicial; lo cual denota, que **REYES MENA,** desempeñó sus funciones de

manera deficiente, pues previamente a la devolución del expediente, debió revisar y listar adecuadamente el mismo, ello para poder estar en aptitud de entregar el expediente al Juzgado que realmente correspondía y al ser omiso en ello, entregó a otro juzgado el expediente, evidenciando que no actuó con el debido cuidado, originando de esta forma que un asunto jurisdiccional, fuera turnado a un lugar distinto, causando un perjuicio a las partes involucradas en ese asunto.

Lo anterior encuentra sustento en el informe rendido por la Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, ya que en este documento se precisó que el encargado de la copiadora, **JOSÉ REYES MENA,** entregó al Juzgado Segundo Civil, el expediente número 1391/2004, el cual cursa ante el Juzgado Primero Civil; por ende, este informe, pone de manifiesto, el mal desempeño de **REYES MENA,** como encargado de la copiadora.

Lo anterior se robustece con lo manifestado por la Licenciada en Derecho Landy Esther Llanes Peraza, técnica judicial adscrita al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, durante su comparecencia ante el Contralor, ya que ella indicó en la parte conducente, que **JOSÉ REYES MENA**, por error le entregó el expediente 1391/2004 perteneciente al Juzgado Primero Civil.

Siendo además corroborado por el propio **JOSÉ AGUSTÍN REYES MENA,** ya que al comparecer ante el Contralor del Consejo de la Judicatura, este admitió que el expediente 1391/2004 del índice del Juzgado Primero Civil, por equivocación lo devolvió al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, pues explicó que lo que sucedió fue que a la hora de listar los expedientes a entregar el día cinco de junio del año dos mil doce, fue señalado como proveniente del juzgado segundo y no del juzgado primero civil, como era lo correcto.

Por ende, tanto del informe rendido por la Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, con lo declarado por Licenciada en Derecho Landy Esther Llanes Peraza, técnica judicial adscrita al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado y con la propia versión expuesta por **JOSÉ AGUSTÍN REYES MENA,** es posible señalar a éste último como uno de los

responsables en el extravío del expediente número 1391/2004, perteneciente al Juzgado Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

No obsta llegar a esta conclusión, el hecho de que **REYES MENA,** haya expresado en su defensa que al día de los hechos, solamente tenía tres días de haber empezado en sus funciones en el área y que prácticamente estaba en entrenamiento, cuando le empezaron a dar la responsabilidad de fotocopiar, enlistar, etc…; ya que esas manifestaciones no justifican su falta de cuidado al desempeñar la función de encargado de la copiadora; y en su caso, si no se consideraba apto para el desempeño de esa función pudo no haber accedido a ello, más sin embargo, aceptó realizar dicha encomienda, y por ende, estaba obligado a custodiar y cuidar los expedientes que le turnaban para ser fotocopiados y posteriormente devolverlos a los juzgados de origen; empero, al actuar de manera negligente, es decir, al no cerciorarse de que los expedientes fueran devueltos a los juzgados de origen, constituye una omisión en el desempeño de sus funciones como encargado de la copiadora; sin que ello implique únicamente un error humano comprensible, como lo aseveró el propio servidor público; pues contrario a lo que aquél alega, resulta incomprensible que no haya verificado el origen del expediente al momento de hacer la correspondiente devolución.

B). Por lo que atañe a la Licenciada en Derecho **LANDY ESTHER LLANES PERAZA,** Técnica Judicial, adscrita al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, la Licenciada en Derecho **MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL,** Técnico Judicial adscrita al Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado y al ciudadano **JAVIER EDUARDO SANTILLÁN CEBALLOS,** del estudio pormenorizado de las actuaciones realizadas en este procedimiento administrativo, es posible considerarlos de igual forma, responsables del extravió del expediente 1391/2004, perteneciente al Juzgado Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

Lo anterior se afirma, en virtud de que **LANDY ESTHER LLANES PERAZA,** fue quien recibió de parte de José Agustín Reyes Mena, el aludido expediente; y por ende, incurrió en una evidente desatención, ya que estaba obligada a verificar que el expediente cursaba en dicho juzgado para poder realizar la recepción; es decir, si hubiera realizado su función con la diligencia y cuidado, pudo haberse percatado que el expediente que le llevaron para su

recepción no pertenecía al órgano jurisdiccional al que está adscrita; de manera, que ella al aceptar el expediente y turnarlo a otro servidor público del mismo juzgado, denotó una evidente desatención en el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, se sustenta con el informe rendido por la Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, ya que en este documento se precisó que el encargado de la copiadora, José Reyes Mena**,** entregó al Juzgado Segundo Civil, el expediente número 1391/2004, el cual cursa ante el Juzgado Primero Civil y que el expediente fue recibido por la Licenciada **LANDY LLANES PERAZA;** es decir, con este informe se acredita que el expediente que se extravió estuvo bajo custodia y cuidado de **LLANES PERAZA**.

Corroborándose lo anterior, con lo declarado por Marisa de la Cruz Uch Canul, ante el Contralor, pues señaló que la que recibió el expediente de la copiadora es precisamente **LLANES PERAZA;** que además ésta es quien corrobora los números de los expedientes de las boletas; de manera que esta declaración confirma que entre las funciones de **LLANES PERAZA,** está la de recepcionar los expedientes de la copiadora y corroborar los números de expedientes precisados en las boletas correspondientes y por ende, es evidente la responsabilidad de **LLANES PERAZA,** en el extravío del expediente en cuestión, debido a que ella tuvo en su poder el expediente al recibirlo de la copiadora y no advirtió que ese expediente pertenecía a otro juzgado, circunstancia que es precisamente lo que la responsabiliza en este asunto, debido a que consintió la entrega equivocada del expediente y aunado a ello, le dio trámite como si dicho expediente cursara en el juzgado de su adscripción; lo cual, constituye una deficiencia en el desempeño de sus funciones.

Aunado a lo anterior, se confirma aún más la responsabilidad de **LLANES PERAZA,** en el extravió del expediente 1391/2004 perteneciente al Juzgado Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, con la propia declaración de aquella, pues ante el Contralor admitió que en el tiempo en que se extravió el expediente, auxiliaba al Secretario de Acuerdos y que entre una de las funciones que le asignaron fue la de recibir los expedientes que se regresaban de la copiadora; y que efectivamente recibió el cinco de junio del año dos mil doce, el expediente 1391/2004

perteneciente al Juzgado Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

Por lo tanto, con las actuaciones antes mencionadas, es evidente la responsabilidad de **LANDY ESTHER LLANES PERAZA,** en el extravío del expediente en cuestión; debido a que con tales actuaciones, se tiene la certeza de que ella fue el servidor público adscrito al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, que recibió por equivocación el expediente; y por ende, si hubiera realizado adecuadamente su encomienda como servidor público, debió detectar la anomalía en la entrega; empero, al ser omisa con la revisión a la que estaba obligada, limitándose únicamente a firmar de recibido en la hoja de control de fecha cinco de junio del dos mil doce, del área de fotocopiado, pone de manifiesto la deficiencia en el desempeño de sus funciones.

No resulta óbice a lo anterior, el hecho de que **LLANES PERAZA,** haya pretendido minimizar su negligencia, argumentando que fue error del señor José Reyes Mena, al listar ese expediente como si fuera de su juzgado; que a pesar de que la hoja que firmó tiene la leyenda Juzgado Primero, esto fue un error involuntario y que firmó por lo voluminosa de la carga de trabajo; sin embargo, estas aseveraciones, no constituyen causales para justificar su mala actuación; por el contrario, esas afirmaciones confirman su negligencia, ya que el hecho de que alegue que por lo voluminosa de la carga de trabajo, dejó de corroborar que los expedientes que le devuelve la copiadora pertenezcan a su juzgado, no es razón suficiente para no hacer la verificación de los datos de los expedientes; ya que la función de recepcionar los expedientes no se reduce a una simple firma de hojas de control, sino se trata de una adecuada revisión de lo que un órgano jurisdiccional está recibiendo, aún de un departamento interno de la propia Institución; de manera que los argumentos defensivos de **LLANES PERAZA,** lejos de constituir causas que justifiquen su deficiencia en el servicio público que brinda, como miembro del Poder Judicial del Estado de Yucatán, pone de manifiesto la negligencia en la que se desempeña como servidor público.

Por lo que atañe a la Licenciada en Derecho **MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL,** Técnica Judicial adscrita al Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, ésta también es responsable del extravió del expediente número 1391/2004 del Juzgado Primero Civil del Primer

Departamento Judicial del Estado, pues ella en el tiempo en el que se extravió el expediente, estaba adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primer Departamento Judicial del Estado y tuvo en su poder el expediente extraviado ya que una vez que Landy Esther Llanes Peraza, recibió dicho expediente se lo turnó a **UCH CANUL** y esta fue quien capturó los datos en el sistema y se lo remitió a Javier Eduardo Santillán Ceballos, para que archivara el mencionado expediente; **por ello no debe pasar desapercibido que la aludida UCH CANUL, al realizar la captura de datos estaba en aptitud de percatarse que los datos del expediente no correspondían a su juzgado y aún así, lo envió para que fuera archivado.**

Se afirma lo anterior, toda vez que de la actuación de hechos de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, se advierte que Javier Eduardo Santillán Ceballos, el cual tiene la categoría de ayudante de archivo y funciones de archivista del Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, expresó que la Licenciado **MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL,** (que en ese entonces se desempeñaba como auxiliar de la Secretaria Auxiliar de ese juzgado) capturó la devolución del expediente, proveniente del departamento de copiado; de manera que con esta declaración, es posible atribuirle a **UCH CANUL,** responsabilidad en el extravió del expediente, ya que Santillán Ceballos, la señala como la persona que realizó la captura de datos del expediente, el día seis de junio del año dos mil doce, es decir, al día siguiente de haber sido recepcionado en ese juzgado por la Licenciada Landy Esther Llanes Peraza y que la mencionada **UCH CANUL,** fue quien turnó el expediente al archivo.

Lo anterior se robustece con la actuación de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, ya que en esta diligencia personal de la contraloría, verificó el sistema de control de gestión judicial, y durante esta revisión se obtuvo que el expediente marcado con el número 1391/2004, tuvo un movimiento el día seis de junio del año dos mil doce, según así lo indicó la siguiente leyenda "DEV EXP AL ARCHIVO REGRESO DE LA COPIADORA", teniendo como usuario a "MCRUZ" y en esa misma revisión se pudo observar que ese movimiento, en realidad se trata de la devolución del expediente al archivo por la "Auxiliar Marisa".

Ahora bien, cabe mencionar que si bien es cierto de la declaración de la Licenciada **MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL,** se desprende que ante

el Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, también existe un expediente marcado con el número 1391/2004 y que incluso al avocarse a la búsqueda del expediente del Juzgado Primero Civil, encontraron el expediente 1391/2004, perteneciente al aludido Juzgado Segundo Civil; esta no es una circunstancia que excluya a **UCH CANUL,** de su responsabilidad en el extravío del expediente del Juzgado Primero Civil; esto es así, ya que de la actuación llevada a cabo por personal de la contraloría, en las instalaciones del Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, si bien, se confirmó la existencia de un expediente marcado con el número 1391/2004, este se refiere a un Juicio Ejecutivo Mercantil, iniciado por Javier Sanlucar García, a través de su endosatario en procuración José Ricardo Kantún Loría en contra de Juan Carlos Chacón Cauich; no debe pasar desapercibido, que este expediente es distinto al expediente que se extravió y que corresponde al Juzgado Primero Civil; y aunado a ello, se tiene que la última actuación del expediente instruido ante el Juzgado Segundo Civil, fue el día once de agosto del año dos mil cinco.

Por ello, si se toma en consideración que según el sistema de gestión judicial, reportó que en el Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, hubieron movimientos posteriores al once de agosto del dos mil cinco, respecto al expediente 1391/2004, es posible inferir válidamente que esos movimientos, corresponden al trámite interno que erróneamente personal del Juzgado Segundo Civil, entre los que se encuentra **MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL,** realizaron respecto al expediente 1391/2004 perteneciente al Juzgado Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, y en específico, se trata del trámite que **UCH CANUL,** realizó al enviar dicho expediente al archivo de ese Juzgado, después de haber sido entregado indebidamente por personal de la copiadora, a la Licenciada Landy Esther Llanes Peraza y esto se debió a que no se hizo la correspondiente revisión de los datos de este expediente, y por ende, le dieron trámite como si se tratara del expediente 1391/2004 instruido ante el Juzgado Segundo Civil y que se encuentra concluido desde el año dos mil cinco.

Y por lo que se refiere a **JAVIER EDUARDO SANTILLÁN CEBALLOS,** es responsable en los mismos términos del extravío del

expediente, ya que éste no verificó los datos del expediente 1391/2004 que le remitió Marisa de la Cruz Uch Canul, el día seis de junio del año dos mil doce; máxime si la función de aquél como encargado del archivo de ese órgano jurisdiccional, es capturar en el sistema las entregas y salidas del archivo.

Lo anterior se acredita con la propia versión de **SANTILLÁN CEBALLOS,** ya que el día siete de diciembre del año dos mil doce, ante personal de la Contraloría, expuso que lo que realmente revisa es únicamente el número de expediente y el año al que corresponde; y admitió que omite revisar a que Juzgado pertenece el expediente, pero que ello es porque presume que el personal encargado de la recepción de expedientes es quien realiza dicha revisión y que por la carga de trabajo sería difícil revisar uno a uno todos los expedientes.

En este sentido, es posible advertir que **SANTILLÁN CEBALLOS,** tiene responsabilidad en el extravío del expediente que nos ocupa; toda vez que de su propia versión puede advertirse, una clara negligencia al realizar sus funciones como encargado del archivo del Juzgado Segundo Civil, pues el mismo reconoció que se limita a ver el número y año de los expedientes y no hace una adecuada verificación del expediente para poder realizar la captura de datos en el sistema, cuando le son remitidos para su archivo; y es precisamente, este actuar omisivo, lo que no le permitió percatarse que le enviaron para archivar un expediente distinto al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado; de igual forma, se toma en cuenta que el archivo del juzgado segundo civil, es el lugar en el que se extravió el expediente en cuestión, y por mayor razón se le responsabiliza también en este extravió.

Asimismo, debe precisarse que la versión de **SANTILLÁN CEBALLOS,** no es la única prueba que acredita que el expediente se extravió en el archivo del que es encargado, ya que de la actuación de fecha cuatro de diciembre del año dos mil doce, llevada a cabo por personal de la contraloría, en el local que ocupa el Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, se advierte que de la revisión que se realizó al sistema de gestión judicial de ese juzgado, el expediente aparece que fue remitido al archivo de dicho órgano jurisdiccional; de manera, que adminicular estas actuaciones, es posible determinar que **SANTILLÁN CEBALLOS,** fue quien

recibió el expediente; de manera que no existe duda de que el expediente se encontraba bajo su resguardo en dicho lugar, sin que se advierta en el sistema de gestión judicial, que el expediente fue solicitado nuevamente al archivo; y por lo cual, el extravió del expediente es atribuible de igual forma a **SANTILLÁN CEBALLOS,** por los motivos ya expresados.

Ahora bien, respecto a **MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ,** del análisis de la mecánica de los hechos, no se advierte circunstancia alguna que la vincule con el extravió del expediente; y resultaría absurdo concluir, que por el solo hecho de que aquella se desempeña como Coordinadora Administrativa de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, sea responsable de la negligencia de **JOSÉ AGUSTÍN REYES MENA** encargado de la copiadora o del deficiente desempeño de **LANDY ESTHER LLANES PERAZA, MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL Y JAVIER EDUARDO SANTILLÁN CEBALLOS,** personal del Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

En efecto, del estudio pormenorizado de los hechos y actuaciones contenidas en esta investigación, no se advierte indicio alguno de alguna participación de la aludida **PAVÍA HERNÁNDEZ,** de manera directa o indirectamente, en el trámite que se siguió a partir del día cinco de junio del dos mil doce, con el expediente 1391/2004 perteneciente al Juzgado Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado; en consecuencia, no se le responsabiliza en modo alguno, del extravío que nos ocupa.

SÉPTIMO. En virtud de que se determinó la responsabilidad administrativa de los servidores públicos **JOSÉ AGUSTIN REYES MENA, LANDY ESTHER LLANES PERAZA, MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL Y JAVIER EDUARDO SANTILLÁN CEBALLOS,** por los hechos que dieron origen a este procedimiento, resulta procedente imponerles una sanción administrativa.

Para fijar la sanción correspondiente, es necesario atender a lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que en su orden indican:

"ARTÍCULO 45o.- *Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: I.- Apercibimiento privado o público.--- II.- Amonestación privada o*

pública.--- III.- Suspensión.--- IV.- Destitución del puesto.--- V.- Sanción Económica.--- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso (…)".

"ARTÍCULO 46º.- *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: --- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.--- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.--- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.--- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.--- V.- La antigüedad del servicio.--- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.--- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones".*

Así, al tenor de lo dispuesto por el artículo 46 antes transcrito, procede llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente:

I.-En primer término, se toma en consideración que en el asunto quedó acreditado el actuar negligente de **JOSÉ AGUSTÍN REYES MENA, LANDY ESTHER LLANES PERAZA, MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL Y JAVIER EDUARDO SANTILLÁN CEBALLOS,** al desempeñar sus funciones, pues sus conductas en conjunto provocaron el extravió de un expediente afectando de esta manera a las partes procesales y por ende, la correcta administración e impartición de justicia; por lo cual se trata de una responsabilidad administrativa grave, por la afectación que provocaron por esta negligencia.

II.- Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de dichos servidores públicos, se advierte que **JOSÉ AGUSTÍN REYES MENA,** se desempeña como encargado de la copiadora adscrito a la Coordinación de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial, **LANDY ESTHER LLANES PERAZA,** tiene la categoría de técnico judicial del Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, **MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL,** se desempeña actualmente como técnico judicial del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado y **JAVIER EDUARDO SANTILLÁN CEBALLOS,** se desempeña como ayudante del archivo adscrito al Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, por lo que al momento de los hechos que aquí se le reprochan devengaban un salario por el cargo judicial conferido, lo que denota que contaba con una solvencia económica estable

III. En lo atinente al tercer aspecto señalado por el artículo citado, es menester acotar que los servidores públicos **JOSÉ AGUSTÍN REYES MENA, LANDY ESTHER LLANES PERAZA, MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL** y **JAVIER EDUARDO SANTILLÁN CEBALLOS,** al momento de incurrir en la conducta por la que se le finca responsabilidad administrativa tenía la categoría de encargado de la máquina copiadora, técnico judicial, técnico judicial y ayudante de archivo, lo que les imponía actuar con más apego a las disposiciones legales establecidas, dada la trascendencia de sus funciones.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, no se advierte alguna situación fuera del alcance de los servidores judiciales que les hubiera impedido adecuar su conducta a las disposiciones legales vigentes.

V.- En lo concerniente a la antigüedad de estos servidores públicos, se tiene que **JOSÉ AGUSTÍN REYES MENA, LANDY ESTHER LLANES PERAZA, MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL, y JAVIER EDUARDO SANTILLÁN CEBALLOS,** tienen una antigüedad de dieciocho, ocho, tres y de catorce años, respectivamente, en el Poder Judicial del Estado.

VI.- Por otro lado, se toma en consideración que los servidores públicos a sancionar no han incurrido, anteriormente a este procedimiento, en alguna falta administrativa.

VII.- De igual forma, se pondera que los servidores públicos que nos ocupan, no obtuvieron beneficio alguno por el extravío del expediente, es decir, no hubo dolo en su actuar, pero si negligencia y falta de compromiso al desempeñar sus funciones.

Como consecuencia de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, resulta procedente imponer a **JOSÉ AGUSTÍN REYES MENA, LANDY ESTHER LLANES PERAZA, MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL Y JAVIER EDUARDO SANTILLÁN CEBALLOS,** de una manera justa, prudente y equitativa, la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO.** Al efecto remítase a la Contraloría del Consejo de la Judicatura para su aplicación una vez que cause estado la presente resolución, en la que se deberá exhortar a los referidos servidores públicos para que desempeñen sus labores con la máxima diligencia a la que se encuentren obligados, evitando faltas en lo futuro que repercutan en la

calidad y eficiencia institucional, con el apercibimiento que en caso de reincidir en conductas que implique responsabilidad de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, les serán aplicadas sanciones más severas, y remítase a la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo con atención para el Departamento de Recursos Humanos, copia certificada de esta resolución para que se acumulen al expediente personal de cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

- - - - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Se declara **FUNDADA** la denuncia administrativa formulada por la Licenciada en Derecho Claudia Ileana Pedrera Irabién, Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se declara **procedente fincar responsabilidad administrativa** a **JOSÉ AGUSTÍN REYES MENA, LANDY ESTHER LLANES PERAZA, MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL Y JAVIER EDUARDO SANTILLÁN CEBALLOS.**

TERCERO. No existe causa alguna para fincar responsabilidad a **MIRNASOL PAVÍA HERNÁNDEZ.**

CUARTO. En consecuencia, se impone a los ciudadanos **JOSÉ AGUSTÍN REYES MENA, LANDY ESTHER LLANES PERAZA, MARISSA DE LA CRUZ UCH CANUL Y JAVIER EDUARDO SANTILLÁN CEBALLOS,** la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO,** y al efecto, cumpliméntese esta disposición, por medio de oficios en los términos expresados en el considerando séptimo de esta resolución, una vez que cause estado la misma, por las responsabilidades administrativas acreditadas en el presente expediente.

QUINTO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que notifique mediante atento oficio esta resolución a los servidores públicos involucrados.

SEXTO.- A través de la Contraloría ejecútese la sanción impuesta en esta determinación, remítase a la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo con atención al Departamento de Recursos Humanos, copia certificada de esta resolución para que se acumulen al expediente personal de los ciudadanos **José Agustín Reyes Mena, Landy Esther Llanes Peraza, Marissa De La Cruz Uch Canul y Javier Eduardo Santillán Ceballos**, y regístrese en el libro de control de sanciones administrativas correspondiente.

SÉPTIMO.- Notificados los interesados y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman los ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar.- Lo certifico.

QUEJA ADMINISTRATIVA 20/2013.

SERVIDORA PÚBLICA:

LICENCIADA **KARINA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ESTRELLA,** en funciones de Actuaria adscrita a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a primero de julio del año dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **20/2013**, y:

----------R E S U L T A N D O----------

PRIMERO. QUEJA. En fecha veinte de mayo del año dos mil trece, el ciudadano Presidente de la Sala, Colegiada Civil, Mercantil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió al Pleno de este Órgano Colegiado, copia certificada de la resolución fechada el veintisiete de marzo de dos mil trece, en el toca número 1818/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por “XXX XX XXXXX”, por conducto de su apoderada XXX XX XXXXX y ésta a su vez por medio de su mandataria judicial XXX XX XXXXX, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha ocho de noviembre del año dos mil doce, dictada por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, con motivo del incidente de nulidad de notificaciones planteado por la propia XXX XX XXXXX con su indicado carácter en el expediente número 563/2010, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por XXX XX XXXXX en contra de la Sociedad apelante.

SEGUNDO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Por oficio número novecientos cincuenta y siete de fecha tres de junio de dos mil trece, el Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, Secretario Ejecutivo de este cuerpo colegiado, turnó el acta administrativa de referencia y de sus anexos a la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Judicatura a fin de que se realice las investigaciones correspondientes.

Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil trece, la Comisión de Disciplina de este Consejo ordenó formar el expediente relativo y se requirió por conducto de la Contraloría a la Licenciada Sara Luisa Castro Almeida, Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado copia certificada de la sentencia interlocutoria de fecha ocho de noviembre del año dos mil doce y la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, dictada en el expediente número 563/2010 relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por XXX XX XXXXX en contra de la Sociedad “XXX XX XXXXX”, del índice del Juzgado a su cargo.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORMES, DE EXPEDIENTE PERSONAL Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

En fecha veinte de agosto de dos mil trece, se recibió el oficio CCJ guión trescientos quince diagonal dos mil trece de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, presentado el día diecinueve de agosto del propio año, suscrito por el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, titular de la Contraloría del Consejo de la Judicatura, mediante el cual manifestó que por el momento no se podía continuar con el procedimiento administrativo, por verse imposibilitado de solicitar informe a la actuaria Karina Alejandra Rodríguez Estrella, quien resultó ser la actuaria que suscribió la constancia asentada en la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, como publicada el veintiocho del propio mes y año, ya que aquella gozaba de incapacidad por maternidad, la cual concluiría el día veintinueve del mes de octubre del año dos mil trece, lo anterior, parta salvaguardar sus derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenándose en consecuencia reservarse la continuación del procedimiento hasta en tanto fuera posible solicitar a la nombrada actuaria la información sobre los hechos que se le atribuían; haciéndose lo anterior del conocimiento del Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Presidente de la Sala, Colegiada Civil, Mercantil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La Contraloría de este Consejo mediante oficio número CCJ guión trescientos dos diagonal dos mil trece, solicitó al Departamento de Recursos Humanos el expediente personal y la información referente al reporte de situación personal de la Licenciada Karina Alejandra Rodríguez Estrella. Documentos que fueron remitidos el siete de agosto de dos mil trece, mediante oficio número CJ, diagonal RH diagonal doscientos noventa y ocho, diagonal dos mil trece por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de este Consejo.

Mediante oficio CCJ guión quinientos diagonal doscientos trece, el Contralor de este Consejo notificó a la Licenciada Karina Alejandra Rodríguez Estrella, que tenía que comparecer ante la Contraloría del Consejo a su cargo a las nueve horas del día viernes ocho de noviembre del año dos mil trece, para llevar a cabo el levantamiento de acta circunstanciada de hechos a fin de declarar en relación al asunto que se le atribuye, la cual se levantó en la aludida fecha, en la cual la Licenciada Rodríguez Estrella, reiteró ser suya la firma, que el error fue involuntario, pero que ha procurado

no caer en el mismo error y que tendrá más cuidado en la revisión de las audiencias y en todo lo que conlleva al ejercicio de sus funciones.

El veintiuno de marzo de dos mil catorce, se recibió del Contralor de este Consejo el oficio CCJ guión ciento quince diagonal dos mil catorce, por medio del cual remitió el dictamen de fecha veinte del propio mes y año, derivado de las imputaciones hechas a la Licenciada Karina Alejandra Rodríguez Estrella.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. Las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución emitida por el Contador Público **CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, TITULAR DE LA CONTRALORÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, en lo medular son los siguientes:

> *1.- Que al analizar el expediente en cuestión, se advierte que el Magistrado Presidente de la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, en cumplimiento al resolutivo tercero de la resolución dictada en fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, en el Toca número 1818/2012 relativo al recurso de apelación interpuesto por "XXX XX XXXXX", por conducto de su apoderada XXX XX XXXXX y ésta a su vez por medio de su mandataria judicial XXX XX XXXXX, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha ocho de noviembre del año dos mil doce, dictada por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, con motivo del incidente de nulidad de notificaciones planteado por la propia XXX XX XXXXX con su indicado carácter en el expediente número 563/2010, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por XXX XX XXXXX en contra de la Sociedad apelante, se acredita que el Actuario que suscribió la constancia asentada en la resolución de veintiséis de junio de dos mil doce como publicada el veintiocho del propio mes y año en el ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán de esta ultima fecha, no aconteció, incurriendo en los supuestos establecidos en los artículos 37 y 38 del Código Adjetivo de la materia.*
>
> *2.- Que al revisar y analizar las constancias enviadas a través del oficio mil novecientos seis, suscrito por la Juez Licenciada Sara Luisa Castro Almeida, Titular del Juzgado Segundo del Primer Departamento Judicial del Estado, se advierte que al pie de la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, se encuentra el sello puesto por el Actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de este Primer Departamento Judicial del Estado, que consta que en el ejemplar número treinta y dos mil ciento treinta y seis del Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se incluyó dicho juicio en la lista de ley con referencia a la multicitada resolución datada del día veintiséis de junio de dos mil trece y que efectivamente de la lista que aparece en el referido Diario Oficial del Gobierno del Estado, tal resolución no se encuentra entre el listado que aparece respecto del Juzgado Segundo Civil de este Primer Departamento Judicial del Estado en cuanto al expediente 563/2010.*

3.- De la información proporcionada a través del oficio de fecha dos de agosto del año dos mil trece, por el Licenciado Wilberth Hernán Vidal Pech, Secretario de Acuerdos en funciones de Coordinador de la Central de Actuaria, se desprende que la Actuaria Licenciada Karina Alejandra Rodríguez Estrella, fue la servidora pública que estaba asignada al Juzgado Segundo Civil, en el tiempo en que fue emitida la resolución de fecha veintiséis de junio del año dos mil doce.

4.- Del oficio suscrito por la Contador Público Gloria Guadalupe Valdez Crespo, Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura, se desprende que la Licenciada Karina Alejandra Rodríguez Estrella, en funciones de actuario cubrió el periodo comprendido de doce de junio al 3º treinta y uno de julio del año dos mil trece en la Central de Actuaría, estando actualmente adscrita al Juzgado Tercero Mixto de lo Civil y Familiar con sede en el municipio de Motul, Yucatán, gozando de incapacidad de maternidad del periodo comprendido del primero de agosto al veintinueve de octubre de dos mil trece.

5.- Que el ocho de noviembre de dos mil trece, al levantarse el acta circunstanciada de hechos, reconoció como suya la firma que aparece con el sello de la central de actuaria y es la firma que acostumbra a utilizar en cualquier documento; en ese propio acto se le puso a la vista copia de la resolución de la Sala respecto al Toca 1818/2012, en la cual se resolvió acerca el recurso de apelación interpuesto en virtud del incidente de nulidad de notificaciones, reiteró que es suya la firma, que el error fue involuntario, sin embargo, ha procurado no caer en el mismo error y que ahora tendrá más cuidado en la revisión de las audiencia y todo lo que conlleva en el ejercicio de sus funciones.

6.- Concluyendo que la Licenciada Karina Alejandra Estrella Rodríguez, en funciones de Actuaria, asentó un hecho que no ocurrió, mismo que plasmó en la constancia que aparece al margen de la actuación de fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, siendo éste la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha veintiocho de junio de ese mismo año.

Se propone en el dictamen emitido, precisamente en el punto resolutivo Único lo siguiente:

"(…) ***PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA*** *formulada por el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Presidente de la Sala C*olegiada Civil, Mercantil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en contra del Actuario que asentó la constancia de una notificación a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado, de manera errónea, resultando como ya se comprobó responsabilidad administrativa de la Licenciada Karina Alejandra Rodríguez Estrella, sin embargo al no probarse dolo alguno en la comisión de la conducta desplegada y no contar con antecedentes que señalen a la citada servidor público como reincidente, pero cuyo error se considera una falta grave por sus consecuencia, se propone al H. Pleno del Consejo de la Judicatura la imposición de la sanción económica que menciona el citado artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, consistente en multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida, Yucatán, por la cantidad de seiscientos treinta y siete pesos con setenta centavos, moneda nacional.

QUINTO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente derivado de este procedimiento administrativo, fue remitido por la Contraloría a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, según lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y;

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del citado ordenamiento legal, mismos que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se hallan sujetos a cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 39 de la referida ley.

SEGUNDO.- FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **20/2013**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

1. Una vez dictado el acuerdo de inicio del expediente administrativo que nos ocupa, en debido acatamiento a lo dispuesto en el mismo, por medio del oficio CCJ guion doscientos cincuenta y nueve del año dos mil trece de fecha dieciocho del propio año, se solicitó a la Licenciada Sara Luisa Castro Almeida, Juez Segundo Civil, la información referente a la supuesta publicación del auto de fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiocho del propio mes y año, que según el escrito de denuncia no se realizó, así como copia certificada de la sentencia interlocutoria de fecha ocho de noviembre del año dos mil doce y de la resolución de fecha veintiséis de junio de ese mismo

año. Asimismo, por medio del oficio CCJ guion doscientos cincuenta y ocho del año dos mil trece de fecha dieciocho del propio año, se hizo del conocimiento del Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo acordado en relación al procedimiento administrativo que nos ocupa.

2. Por oficio número CCJ guión doscientos noventa y cinco del año dos mil trece, de fecha primero de agosto del propio año, el Contralor solicitó al Licenciado Wilbert Vidal Pech, Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, que informara el nombre del actuario que presuntamente puso el sello en la constancia al pie de la resolución de fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, en la que hizo constar que en el ejemplar número treinta y dos mil ciento treinta y seis del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiocho de junio de ese mismo año.

3. El cinco de agosto del año dos mil trece, se recibió el oficio sin número signado por el Licenciado Wilbert Hernán Vidal Pech, informando que la Actuaria que asentó la constancia de notificación número treinta y dos mil ciento treinta y seis, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, al pie de la resolución dictada en fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, es la Licenciada Karina Alejandra Rodríguez Estrella, la cual en la fecha del informe, gozaba de incapacidad por maternidad.

4. Mediante oficio número CCJ guión trescientos dos diagonal dos mil trece, se solicitó al Departamento de Recursos Humanos el expediente personal y la información referente al reporte de situación personal de la Licenciada Karina Alejandra Rodríguez Estrella. Documentos que fueron remitidos el siete de agosto de dos mil trece, mediante oficio número CJ, diagonal RH diagonal doscientos noventa y ocho, diagonal dos mil trece por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de este Consejo.

5. La información solicitada a la Licenciada Sara Luisa Castro Almeida, se recibió en tiempo y forma.

6. El veinte de agosto del año dos mil trece, se determinó reservarse la continuación del procedimiento hasta en tanto, fuere posible solicitar a la Actuaria Karina Alejandra Rodríguez Estrella, informes respecto a los hechos que se le atribuyen; lo cual se hizo del conocimiento del Doctor en Derecho

Jorge Rivero Evia, Magistrado Presidente de la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

7. Mediante oficio CCJ guión quinientos diagonal doscientos trece, el Contralor de este Consejo notificó a la Licenciada Karina Alejandra Rodríguez Estrella, que tenía que comparecer ante la Contraloría del Consejo a su cargo a las nueve horas del día viernes ocho de noviembre del año dos mil trece, para llevar a cabo el levantamiento de acta circunstanciada de hechos a fin de declarar en relación al asunto que se le atribuye, la cual se levantó en la aludida fecha, en la cual la Licenciada Rodríguez Estrella, reiteró ser suya la firma, que el error fue involuntario, pero que ha procurado no caer en el mismo error y que tendrá más cuidado en la revisión de las audiencias y en todo lo que conlleva al ejercicio de sus funciones.

8. El Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor Del Consejo de la Judicatura**,** una vez integrada y concluida la investigación correspondiente, emitió el dictamen y lo remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS.

I.- De la resolución pronunciada el veintisiete de marzo del año dos mil trece por los integrantes de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que remitiera al Consejo de la Judicatura el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Presidente de dicha Sala, se desprende:

Que el Actuario que suscribió la constancia asentada en la resolución de veintiséis de junio del año dos mil doce, como publicada el veintiocho del propio mes y año en el ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán de ésta última fecha, lo cual no aconteció.

II. De las constancias que remitiera la Licenciada en derecho Sara Luisa Castro Almeida, Juez segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, se evidencia:

Que en el pie de la resolución dictada con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, se encuentra el sello puesto por el Actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, en el que consta que en el ejemplar número treinta y dos mil ciento treinta y seis del Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se incluyó dicho juicio en la lista de ley con referencia a la multicitada resolución datada

del veintiséis de junio del año dos mil doce, y que efectivamente de la lista que aparece en el referido Diario Oficial del Gobierno del Estado, tal resolución no se encuentra entre el listado que aparece respecto del Juzgado Civil de este Primer Departamento Judicial del Estado, relación alguna respecto al expediente 563/2010, que nos ocupa.

III. Del oficio suscrito por el Licenciado Wilbert Hernán Vidal Pech, se demuestra que la Actuaria que asentó la constancia de notificación número treinta y dos mil ciento treinta y seis, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, al pie de la resolución dictada en fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, es la Licenciada Karina Alejandra Rodríguez Estrella.

IV. Con el contenido del acta circunstanciada de hechos de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, se comprueba que la Licenciada Karina Alejandra Rodríguez Estrella, reiteró como suya la firma que obra en la constancia de notificación número treinta y dos mil ciento treinta y seis, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, puesta al pie de la resolución dictada en fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, que el error fue involuntario, pero que ha procurado no caer en el mismo error y que tendrá más cuidado en la revisión de las audiencias y en todo lo que conlleva al ejercicio de sus funciones.

V.- Del expediente personal de la Licenciada Karina Alejandra Rodríguez Estrella, remitida por el departamento de Recursos Humanos de este Consejo, se advierte que antes de los hechos que nos ocupan no se le había levantada acta administrativa alguna, lo cual se tomara en cuenta para la individualización de la sanción en caso de resultar responsable.

CUARTO.- La **Constitución Política del Estado,** en su parte conducente, establece:

Artículo 97. "Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; **a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado;** en el Congreso del estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones".

Artículo 98. "El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones: "(…) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos **por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad,**

imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones (…)".

Por su parte, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, señala:

Artículo 2. "Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales".

Artículo 39. "Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y **eficiencia** que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto** u omisión **que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio** o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión…"

Artículo 45. "Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: **I**. Apercibimiento privado o público; **II.** Amonestación privada o pública; **III.** Suspensión; **IV.** Destitución del puesto; **V**. Sanción Económica; **VI.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso".

Artículo 46.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: **I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; **II.-** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V**.- La antigüedad del servicio; **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; **VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones".

Asimismo, la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, refiere:

Artículo 4. "El Poder Judicial del Estado, contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de las funciones no jurisdiccionales, en los términos que establecen la Constitución local, la propia Ley Orgánica en cita y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 105. **"**El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley".

Por su parte, el **Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado**, entre otras cosas, establece:

Artículo 137. "Son facultades y obligaciones de los Actuarios: I. Asistir con puntualidad al lugar donde presten sus servicios durante el tiempo que fije el titular de la dependencia de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes; **II**. Recibir los expedientes para realizar notificaciones, diligencias o actuaciones y firmar su recepción; **III. Notificar las resoluciones judiciales en la forma y términos que la leyes aplicables determinen** para cuyos efectos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo […]"

De lo transcrito en líneas precedentes, se advierte que el Consejo de la Judicatura es un órgano con autonomía técnica y de gestión, y tiene entre sus funciones **conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado**, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así, por regla general, carece de facultades para analizar los actos de funcionarios judiciales puramente jurisdiccionales, ya sea de actuaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, o bien, de las resoluciones que emitan con motivo de los asuntos sometidos a su consideración.

Este poder de sancionar faltas oficiales es de carácter disciplinario, y se confiere al superior jerárquico del servidor de que se trate, siendo que la responsabilidad disciplinaria, no crea una relación jurídica directa entre el servidor público y las personas afectadas particularmente con la conducta positiva u omisiva en que se haga consistir la falta, sino que sólo genera vínculos internos en la administración pública, con los que no se tiende a remediar las molestias o agravios causados a personas determinadas, mediante la modificación, revocación o anulación de los actos concretos de los que emana, si no a corregir la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y calidad en lo futuro, por ende, la queja administrativa no es un recurso.

Por otra parte la responsabilidad administrativa procede por actos u omisiones que violen alguno de los siguientes principios:

***Legalidad**,* que implica la adecuación del acto de autoridad o de gobierno (caso concreto) al supuesto normativo (a la ley). Importa la necesidad en que se encuentra el servidor público de emitir los actos que deriven de sus funciones y atribuciones conforme a lo que las leyes prevean, sin apartarse del orden jurídico.

Por tanto, el principio de legalidad repercute en el imperio del estado de Derecho, al hacer que todos los actos que los servidores públicos emitan y/o ejecuten, estén apegados al orden jurídico vigente, ya sea que el mismo lo encuadre la Constitución Política del Estado, una ley, un tratado internacional, un reglamento administrativo, etc. (cualquier otro cuerpo normativo).

***Honradez**,* que es un principio de la moral, llevado al orden jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir la finalidad de la función pública, con sus intereses particulares, enriqueciéndose a costa de condicionar la expedición de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados, a cambio de alguna prebenda, retribución o contraprestación que las leyes no **prevean.**

***Lealtad**,* que representa un principio que obliga al servidor público para con el órgano de gobierno, organismo público descentralizado u órgano público o constitucional autónomo en que preste sus servicios, así como para con sus superiores jerárquicos e inferiores, a respetarlos y actuar dentro del ámbito de la moral, sin defraudarlos con actos que no corresponden a ese ente. Con base en este principio, se obliga a los servidores públicos a comprometerse con la dependencia u órgano en que laboran, para que éste preste el servicio público con excelencia.

***Imparcialidad**,* que significa que el servidor público no debe diferenciar a personas que se presentan ante él a tramitar alguna actuación estatal, dando beneficios a alguno de ellos e imponiendo trabas a los demás; por el contrario, debe dar el mismo trato a todas las personas, aplicando la ley por igual. La actuación imparcial se basa en la idea de que el servidor público carece de interés en un negocio determinado, ya que si en él incide ese interés, debe excusarse de conocer del mismo, dando pauta a que se patentice la legalidad en la prestación del servicio púbico, al aplicarse la ley conforme a lo que ella manda, al caso concreto.

***Eficiencia**,* que implica que el servidor público debe prestar su voluntad psíquica al servicio público con el ánimo de producir beneficios sociales dentro del tiempo necesario para ello, sin anteponer a sus funciones, beneficios para sus intereses particulares. Con motivo de este principio, el servidor público debe actuar produciendo un efecto (un beneficio), es decir, ese efecto deriva del actuar del servidor público, para poder cumplir con este principio que le impone la propia Constitución Estatal.

Sirve de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia con número de registro 184396, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 1030 del Tomo: XVII, Abril de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: ***"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado".*

También es oportuno señalar que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí, que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone.

La determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción se hará con apoyo, tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva al cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

QUINTO.- En tal orden de ideas, es menester señalar que este procedimiento disciplinario tiene como finalidad investigar conducta de la Licenciada Karina Alejandra Rodríguez Estrella, Actuaria adscrita en la época de su conducta a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, en el ejercicio de sus funciones.

La conducta contraria a derecho, desplegada por la citada Licenciada Rodríguez Estrella es: haber suscrito la constancia asentada en la resolución de veintiséis de junio de dos mil doce como publicada el veintiocho del propio mes y año en el ejemplar del Diario Oficial del Estado de ésta última fecha, lo cual no ocurrió; esto en los autos de Juicio Ordinario Civil, promovido por XXX XX XXXXX en contra de la sociedad “XXX XX XXXXX”. Conducta que se encuentra debidamente acreditada en las constancias que integran el presente expediente, esto se afirma en base a lo siguiente:

La Licenciada Karina Alejandra Rodríguez Estrella, en la época de su conducta estaba asignada a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, motivo por el cual fue comisionada para realizar la notificación de la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, lo cual hizo como publicada el veintiocho del propio mes y año en el ejemplar del Diario Oficial número treinta y dos mil ciento treinta y seis, de ésta última fecha, lo cual no aconteció, lo cual quedó debidamente acreditado con el oficio suscrito por el Licenciado Wilbert Hernán Vidal Pech, quien informó al Contralor de este Consejo que la Actuaria que asentó la constancia de notificación número treinta y dos mil ciento treinta y seis, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, al pie de la resolución dictada en fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, fue la Licenciada Karina Alejandra Rodríguez Estrella; y con las copias fotostáticas del ejemplar del aludido Diario Oficial del Estado.

Lo que se corrobora indiscutiblemente con el contenido del acta circunstanciada de hechos, de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, levantada en las oficinas que ocupa la Contraloría de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de la cual en lo conducente aparece que haber manifestado: "…que en efecto reiteró que es suya la firma, que el error fue involuntario, que ha procurado no caer en el mismo error y que tendrá más cuidado en la revisión de las audiencias y todo lo que conlleve al ejercicio de sus funciones."

De las constancias que integran este procedimiento, se desprende que además la actuaria Rodríguez Estrella, incurrió en otra falta administrativa consistente en falta de lealtad, legalidad y veracidad en el desempeño de su cargo o función, ya que como ella misma afirmó al comparecer ante la Contraloría de este Consejo, reconoció que efectivamente haber suscrito la constancia asentada en la resolución de veintiséis de junio de dos mil doce, como publicada el veintiocho del propio mes y año, en el ejemplar del Diario Oficial del Estado, pero que fue por error. Lo cual repercute de manera contundente en el actuar de un servidor público, ya que nuestra obligación es generar confianza ante la ciudadanía y no abusar de nuestra función para alterar o modificar algún documento oficial, y en caso de tener alguna duda acerca de cómo corregir algún error o deficiencia en su servicio debió acudir a su superior jerárquico a fin de buscar una solución que no contravenga las disposiciones legales aplicables a cada asunto.

Por lo tanto, la servidora pública mencionada dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, conducta que causó una evidente deficiencia del mismo; es decir, la acción en que incurrió implicó incumplimiento de disposición jurídica relacionada con el servicio público judicial, ya que su conducta como servidor público judicial se encuentra sujeta a diversos ordenamientos como lo son la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el Reglamento del Consejo de la Judicatura, y demás Acuerdos Generales que involucran obligaciones en el actuar de todo funcionario judicial, incurriendo en responsabilidad administrativa, como lo señalan las fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que dice: *"Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público…"*

Así como también dejó de cumplir con los principios y valores básicos contenidos en el artículo duodécimo del Código de Ética del Poder Judicial del Estado, como lo son los de:

LEALTAD. Apegarse a los objetivos institucionales procurando el bien colectivo y de las partes conforme a su derecho, observando los fines del proceso y de la administración de justicia.

LEGALIDAD. Conocer y cumplir la normatividad que regula su actividad; observando en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

OBJETIVIDAD. Observar el cumplimiento de sus funciones sin permitir influencias extrañas al derecho, provenientes de su modo personal de pensar o de sentir.

VERACIDAD. Expresarse con la verdad tanto en los informes que viertan o proporcionen, como en sus relaciones con los gobernados o con sus superiores, pares y subordinados.

Puesto que el principal objetivo del Código de Ética del Poder Judicial, es el asegurar la honorabilidad, la integridad y la eficacia de la función judicial, que tiene aplicación para todos los servidores públicos que participan

o que coadyuvan en la función de impartir justicia.

En consecuencia, es claro que la servidora judicial incurrió en una falta administrativa en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, y el diverso numeral 137 fracción III del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del estado, pues incumplió con sus obligaciones de prestar la máxima diligencia en el servicio encomendado y de abstenerse de cualquier acto que causara la deficiencia de éste, así como de notificar las resoluciones judiciales en la forma y términos que las leyes aplicables determinen.

SEXTO.- En virtud de que se acreditó que la Licenciada Karina Alejandra Rodríguez Estrella es responsable de falta administrativa, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a continuación se transcriben:--- "***Artículo 45.-*** *Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:--- **I**.- Apercibimiento privado o público.--- **II.-** Amonestación privada o pública.--- **III.-** Suspensión.--- **IV.-** Destitución del puesto.--- **V**.- Sanción Económica.--- **VI.-** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso.--- Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que impliquen lucro o causen daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de tres a diez años si excede de dicho límite".*

"Artículo 46.- *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:--- **I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.--- **II.-** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.--- **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.--- **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.--- **V**.- La antigüedad del servicio.--- **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.--- **VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones".*

En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente:

I.- Como se ha analizado anteriormente, la infracción en la que incurrió la servidora pública acusada, reflejó sin lugar a dudas una indebida conducta al no actuar con la máxima diligencia y eficiencia en su labor como funcionaria jurisdiccional, pues suscribió la constancia asentada en la resolución de veintiséis de junio de dos mil doce, como publicada el veintiocho del propio mes y año en el ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán de ésta última fecha, lo cual, no aconteció, lo cual constituye un demérito de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Sin embargo estas no repercutió en perjuicio de la parte actora, ya la parte actora, interpuso el incidente de nulidad de actuaciones, en contra de la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, el cual fue declarado improcedente por la Juez de la causa, el ocho de noviembre de dos mil doce, interponiendo la parte actora el recurso de apelación, determinación que fue confirmada por los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, según fallo de veintisiete de marzo de dos mil trece.

II.- En cuanto a las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública, cabe resaltar que la Licenciada Rodríguez Estrella se desempeñaba como Actuaria de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, por lo que devenga un salario mensual establecido por el tabulador de esta Institución, acorde a la responsabilidad que implica su cargo y la falta administrativa cuya comisión quedó acreditada, no implicó la obtención ilícita de algún beneficio económico para el citado servidor público.

III.- Es menester señalar que dicha servidora pública continúa con la categoría de Actuaria adscrita al Juzgado Tercero Mixto de lo Civil y Familiar de Motul, que su expediente personal consta y aparece que no se le ha levantado acta alguna.

IV. En cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, en el presente caso el bien jurídico salvaguardado, es patrimonial, y no tenía situaciones que le impidieran actuar de acorde a su función actuarial, que se consideran de gran trascendencia para la vida social, pues su deficiencia genera desconfianza en las instituciones de servicio público.

V.- Según los datos que arroja el Sistema Informático ingresó al Poder

Judicial del Estado, en funciones de Técnico Judicial desde el diez de agosto de dos mil siete, por ende ha prestado sus servicios a esta Institución por seis años nueve meses.

VI.- ***La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones***. Que su expediente personal no consta que fuera reincidente.

VII. En cuanto al beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la falta incurrida, hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico.

Con base a lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que la falta administrativa en la que incurrió la licenciada Karina Alejandra Rodríguez Estrella, **es medianamente grave**.

Por ello, considerando la sanción prevista en el artículo 37 treinta y siete del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acorde a la gravedad de la falta administrativa, se impone al servidor público responsable una multa de 5 cinco días de salario mínimo vigente en esta ciudad, en el año 2012 dos mil doce (59.50), que es la época en la que cometió la misma, por lo que previa las operaciones aritméticas, se concluye que la multa equivale a la cantidad de **$295.40 doscientos noventa y cinco pesos con cuarenta centavos, moneda nacional**; la cual deberá depositar en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado, dentro del término de 3 tres días, contados a partir de que cause estado la presente determinación. Una vez realizado el depósito remita a la Comisión de Disciplina copia del recibo que al efecto se le expida.

En consecuencia, una vez que cause estado la presente determinación, remítase a la Contraloría del Consejo de la Judicatura para su aplicación y remita copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo, con atención al Departamento de Recursos Humanos de este Cuerpo Colegiado del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote lo conducente en el expediente del servidor judicial sancionado y, hecho lo anterior, se archive este asunto como expediente totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

----------R E S U E L V E----------

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución, se declara procedente el procedimiento administrativo en contra de la Licenciada **KARINA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ESTRELLA**, entonces actuaria adscrita a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, que denunció el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la irregularidad cometida al asentar la constancia de una notificación a través del Diario oficial del Gobierno como publicada el 28 veintiocho de junio de 2012 dos mil doce, derivada del expediente 18181/2012, ya que constituye una falta administrativa.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se impone a la Licenciada **Karina Alejandra Rodríguez Estrella,** la sanción prevista en el artículo 37 treinta y siete del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en **MULTA DE 5 CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE** en la ciudad, en la época (2012) en que se cometió la falta que dio origen al procedimiento administrativo, equivalente a la cantidad de **$295.40 doscientos noventa y cinco pesos con cuarenta centavos, moneda nacional**; la cual deberá depositar en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado, dentro del término de 3 tres días, contados a partir de que cause estado la presente determinación. Una vez realizado el depósito remita a la Comisión de Disciplina copia del recibo que al efecto se le expida.

TERCERO. Devuélvase el presente expediente a la Contraloría de Este Órgano Colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por oficio a la servidora pública sancionada y a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Magistrado Presidente Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia.

CUARTO. Asimismo, una vez que cause ejecutoria, por conducto de la Contraloría del Consejo de la Judicatura, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo, con atención al Departamento de Recursos Humanos de este Cuerpo

Colegiado del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote lo conducente en el expediente del servidor judicial sancionado y, en caso de no haber ningún otro trámite que realizar, archive el expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda y **CÚMPLASE**.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Maestras en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona y Melba Angelina Méndez Fernández, Licenciado en Derecho Géner Echeverría Chan y Maestro en Ciencias Políticas Luis Jorge Parra Arceo, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado en Derecho Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 21/2012.

SERVIDOR PÚBLICO:
LICENCIADO RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ MORALES, ACTUARIO ADSCRITO A LA CENTRAL DE ACTUARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES, MERCANTILES Y FAMILIARES DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de junio de dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento administrativo con número de expediente **21/2012 y;**

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil doce, presentado ante la Contraloría del Consejo de este cuerpo colegiado, el día dieciocho de los propios mes y año, el licenciado XXX XX XXXXX, interpuso queja administrativa en contra del licenciado RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ MORALES,

actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado.

SEGUNDO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Por oficio número CCJ, guión trescientos treinta, diagonal dos mil doce, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil doce, la Contraloría de este Consejo, turnó el escrito del licenciado XXX XX XXXXX, a la Comisión de Disciplina de este órgano colegiado a fin de que resolviera acerca de la admisión de la queja interpuesta por aquél, en contra del licenciado Ricardo Alonso Rodríguez Morales, actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, la Comisión de Disciplina admitió la queja de referencia, ordenó formar el expediente relativo y se requirió, por conducto de la Contraloría, al licenciado Ricardo Alonso Rodríguez Morales, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación, rindiera el informe correspondiente con relación a los hechos que se le imputan, acompañado de las pruebas que estimara pertinentes; y se le adjuntó copia simple del escrito de queja. Asimismo, se solicitó al licenciado Raúl Cano Calderón, Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, copia certificada del expediente número 1403/2010, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil que cursa en su juzgado.

Requerimientos que se hicieron a los licenciados Raúl Cano Calderón y Ricardo Alonso Rodríguez Morales, mediante oficios números CCJ guión trescientos cuarenta y tres y trescientos cuarenta y cuatro, diagonal dos mil doce, de fecha cuatro de octubre del propio año.

El nueve de octubre de dos mil doce, por medio de cédula, se notificó al quejoso XXX XX XXXXX el acuerdo de admisión.

Por oficio recepcionado el nueve de octubre del año dos mil doce, el licenciado Raúl Cano Calderón, Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, remitió copia certificada del

expediente número 1403/2010, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por XXX XX XXXXX, por su propio y personal derecho en contra de "XXX XX XXXXX", S.P.R de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, como deudora principal, y de XXX XX XXXXX como aval.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORME Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El ocho de octubre de dos mil doce, el licenciado Raúl Cano Calderón remitió copia certificada del expediente número 1403/2010, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil de referencia.

Por escrito presentado el diez de octubre de dos mil doce, el licenciado Ricardo Alonso Rodríguez Morales, rindió el informe solicitado, al que adjuntó copias simples de tres mapas de la ciudad.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. Mediante oficio CCJ guión cuatrocientos ocho, diagonal dos mil doce, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, el contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli, presentó a la Comisión de Disciplina de este cuerpo colegiado, el correspondiente dictamen en el que, en síntesis, expuso:

"(…)*De un análisis hecho a lo manifestado en los respectivos escritos de las partes de la presente queja, así como a los anexos aportados por los mismos, se concluyen que no existen hechos contrarios a la ley imputables al Licenciado RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ MORALES, Actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, probando dicho funcionario con los anexos que acompañó a su informe rendido, que el domicilio proporcionado por el C. XXX XX XXXXX, del XXX XX XXXXX,* ***fue incorrecto y por lo tanto no se pudo llevar a cabo la notificación correspondiente****, pues como ya quedó acreditado la calle 21 en la colonia XXXXX no existe, y por lo tanto, el Servidor Público involucrado, adminiculadas con su dicho, las constancias del expediente de la presente queja y las aseveraciones del propio quejoso, desvirtuó los hechos que se imputaron, por lo que se infiere que no se comprobaron hechos que conlleven a una responsabilidad administrativa cometida por el C. RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ MORALES; así mismo de la investigación realizada por la Contraloría, las constancias presentadas por ambas partes, se corrobora que el*

domicilio correcto del XXX XX XXXXX, es el ubicado en la calle veintiuno número XXX XX XXXXX del Fraccionamiento XXX XX XXXXX, Código Postal XXX XX XXXXX, de esta ciudad de Mérida, Yucatán"

Y con sustento en lo anterior, concluyó:

"(…) **ÚNICO.-** ***DECLARAR IMPROCEDENTE LA QUEJA ADMINISTRATIVA*** *formulada por el ahora quejoso* ***XXX XX XXXXX****, en contra del Licenciado en Derecho RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ MORALES, Actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que el quejoso no probó su acción en autos y esta contraloría considera que proporcionó por error involuntario el domicilio incorrecto del acreedor hipotecario XXX XX XXXXX".*

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. La Contraloría de este Consejo, remitió el referido dictamen junto con el expediente administrativo número **21/2012**, a la Comisión de Disciplina de este cuerpo colegiado, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual con fundamento en los artículos 105 y 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se somete al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a fin de que resuelva y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. COMPETENCIA. Este órgano colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **21/2012**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo

previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

1. Una vez dictado el acuerdo de inicio de la queja **21/2012,** en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, el Titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, hizo del conocimiento del servidor público acusado de dicha promoción, como se desprende del oficio número CCJ, guión trescientos cuarenta y cuatro diagonal dos mil doce, entregándole copia fotostática simple del escrito inicial, y se le otorgó un plazo de siete días hábiles para que rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron.

2. Se tuvo por rendido en tiempo el informe solicitado al Licenciado RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ MORALES, Actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, recibido el día diez de octubre del año dos mil doce, acompañando copia simple de tres mapas de la ciudad.

3. El contador público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor del Consejo de la Judicatura emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Comisión de Disciplina de este cuerpo colegiado.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS.

1. Queja interpuesta por licenciado XXX XX XXXXX, en contra del licenciado Ricardo Alonso Rodríguez Morales, actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que, en concreto, expuso que ante el Juzgado Segundo de lo Mercantil inició un procedimiento ejecutivo, al que recayó el número de expediente 1403/2010; obtuvo sentencia favorable y, en consecuencia, solicitó el remate de los bienes de su contraparte, por lo que se pidieron informes al Registro Público de la Propiedad del Estado sobre gravámenes o hipotecas anteriores, y al saber que había un acreedor anterior, que es

el XXX XX XXXXX (XXXXX), solicitó que se llevara al cabo una notificación y proporcionó como domicilio de éste, la calle veintiuno, número XXX XX XXXXX de la Colonia XXXXX de esta ciudad de Mérida, Yucatán. A su promoción recayeron los acuerdos de fechas tres de junio y doce de julio de dos mil doce, sin embargo, no fueron notificados por el actuario Ricardo Alonso Rodríguez Morales, quien al levantar el acta respectiva señaló que no existía la calle veintiuno de la colonia en cita y por ello no pudo dar cumplimiento a las notificaciones ordenadas. Razones que, a su juicio, son absurdas y denotan dolo en el funcionario judicial, pues la persona moral a la que debía notificar es una institución del gobierno del Estado, cuya ubicación es conocida, ya que en la colonia **XXX XX XXXXX** hay un parque conocido y a un costado se encuentra la XXX XX XXXXX y sobre la calle veintiuno se aprecia el XXX XX XXXXX (XXXXX) y dicha vía es paralela a la avenida Benito Juárez, donde se ubica el único aeropuerto de esta ciudad. Solicitó que se declarara de procedente la queja y se suspendiera al actuario temporalmente de sus funciones, por causarle un daño patrimonial, ya que, con motivo de lo anterior, no se realizó el remate.

2. Copias certificadas que remitió el licenciado Raúl Cano Calderón, Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, deducidas del expediente 1403/2010, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el XXX XX XXXXX, en su propio y personal derecho, en contra de la persona moral denominada XXX XX XXXXX, S.P.L. de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y que contiene:

a).- Escrito de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez junto con anexos, presentado ante la oficialía de partes común de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado el día veintidós de Octubre del año dos mil diez, en el cual el C. XXX XX XXXXX, interpuso Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de la persona moral denominada “XXX XX XXXXX” S.R.L. de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, como deudora principal y del C. XXX XX XXXXX, en su carácter de aval.

b).- Resolución de fecha quince de junio del año dos mil doce, por la cual, se dictó sentencia definitiva en los autos del expediente número 1403/2010, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil en comento, siendo que en sus puntos resolutivos indica que procedió el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el C. XXX XX XXXXX, en contra de "XXX XX XXXXX", S.P.R. de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, como deudora principal y de XXX XX XXXXX, como aval, así como también, se condenó al trance y remate de los bienes embargados en este procedimiento para pagar con su producto todo lo sentenciado.

c). Escrito de fecha veintitrés de agosto del año dos mil once, en el cual, el citado XXX XX XXXXX, exhibió como anexo un certificado de gravamen, con folio XXXXX, expedido por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Mérida, Yucatán, de fecha once de julio del año dos mil once, en donde al predio embargado en el juicio ya mencionado, XXXXX, de la colonia San Antonio Cinta, en el cual consta una inscripción previa con folio XXXXX de fecha once de septiembre del año dos mil ocho, a favor del XXX XX XXXXX, siendo que en dicho escrito, el actor XXX XX XXXXX, proporciona el domicilio para que se notifique a dicho Fondo, siendo el domicilio que menciona **calle 21, número XXX, colonia XXX XX XXXXX,** de Mérida, Yucatán.

d). Escrito de fecha veintinueve de mayo del año dos mil doce, por medio del cual, el C. XXX XX XXXXX, proporcionó nuevamente el domicilio para oír y recibir notificaciones en la **calle 21 número XXX de la colonia XXXXX,** de Mérida, Yucatán, del XXX XX XXXXX.

e). Escrito de fecha doce de octubre del año dos mil once, en el cual, el C. XXX XX XXXXX, solicita al Juez Segundo Mercantil, que cause ejecutoria la sentencia dictada en fecha quince de junio del año dos mil once. En fecha veinte de octubre del año dos mil once, el Juez citado dicta acuerdo en donde declara que la sentencia definitiva dictada en el juicio ha causado ejecutoria.

f). Escrito de fecha veintinueve de mayo del año dos mil doce, por el cual, el C. XXX XX XXXXX, solicitó se fije día y hora para el remate de ley en pública almoneda respecto de bien embargado en el juicio, así mismo anexó el certificado de gravamen con número de folio XXXXX expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, siendo que en el escrito hizo referencia ,el citado XXX XX XXXXX, que en la boleta que adjuntó aparece en primer lugar hipoteca a favor del XXX XX XXXXX con domicilio **en la calle 21 número XXX, colonia XXXXX,** en ésta ciudad.

g).- Acuerdo de fecha trece de julio del año dos mil doce, dictada por el Juez Segundo Mercantil, en el cual decretó el remate en

pública subasta y primera almoneda respecto del predio marcado con el número XXXXX de la calle XXXXX de la colonia San Antonio Cinta, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, fijando para la audiencia el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce, a las diez horas en el local del juzgado.

h). Escrito de fecha cinco de julio del año dos mil doce, por medio del cual el citado XXX XX XXXXX, proporcionó de nueva cuenta el domicilio del XXX XX XXXXX, el de la **calle 21 número XXX de la colonia XXXXX**, de Mérida, Yucatán, debido a que aparece como acreedor Hipotecario en primer lugar sobre el predio embargado en el Juicio Ejecutivo Mercantil ya citado.

i). Auto de fecha 12 de julio del año dos mil doce, dictado por el Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, en donde se tuvo al C. XXX XX XXXXX, proporcionando el domicilio del XXX XX XXXXX, **en la calle 21 número XXX de la colonia XXXXX,** en la ciudad de Mérida, Yucatán.

j). Acta actuarial de fecha tres de agosto del año dos mil doce, por medio del cual, el actuario Licenciado en Derecho RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ MORALES, mencionó que no fue posible dar cumplimiento a la notificación ordenada al XXX XX XXXXX, pues al constituirse en la colonia indicada no localizó la calle 21 veintiuno.

k). Escrito de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil doce, presentado ante la oficialía común de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en esa misma fecha, y por el cual, el C. XXX XX XXXXX, reitera que el domicilio correcto del XXX XX XXXXX, **tiene su domicilio en la calle 21 número XXX, colonia XXXXX, indicando en dicho escrito lo siguiente:** "Acompañó a fin de robustecer mi petición inicial, documento sacado de Internet, mediante el cual aparece que la propia **XXX XX XXXXX, tiene y da como domicilio calle 21 # XXX. Colonia XXXXX, con Código Postal XXX XX XXXXX,** en ésta ciudad de Mérida, Yucatán. También acompañó documento sacado de Internet, del sistema Google, en el que aparece de una impresión parte del mapa de la ciudad de Mérida, Yucatán, en el que se indica claramente la calle 21 de la colonia XXXXX. Por último, acompañó una tarjeta de presentación del Director Jurídico Lic. XXX XX XXXXX, mediante el cual se acredita que la XXX XX XXXXX cuenta precisamente con la dirección de: **"Calle 21 # XXX. Colonia XXXXX, C.P. XXX XX XXXXX, en Mérida, Yucatán".**

l). Acuerdo de fecha seis de septiembre del año dos mil doce, dictado por el Juez Segundo mercantil, mediante el cual, se fijó como nueva fecha y hora para el remate en pública subasta y primera almoneda del predio marcado con el número XXXXX de la

calle XXXXX de la colonia San Antonio Cinta de esta ciudad, el día veintidós de noviembre del año dos mil doce, a las diez horas en el local del Juzgado, ordenándose la publicación de los correspondientes edictos en un periódico de circulación amplia en el Estado.

3. Informe rendido por el licenciado Ricardo Alonso Rodríguez Morales, actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, en el que, en síntesis, refirió que en el expediente 1403/2010, que cursa en el Juzgado Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, se dictaron autos de fechas 3 tres de junio y 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, en los que se ordenó notificar a la personal moral XXX XX XXXXX, con domicilio en la calle veintiuno, número XXX XX XXXXX de la colonia XXXXX de esta ciudad, tal y como consta en autos, y señaló el propio quejoso en su escrito de denuncia administrativa. El tres de agosto de dos mil doce, en cumplimiento de sus funciones, se constituyó a la colonia XXXXX para realizar la notificación respectiva, y al cerciorarse de que se trataba de la colonia de referencia, la recorrió, pero sin ubicar la calle veintiuno, y al preguntar con vecinos del lugar, le refirieron que no sabían de la existencia de esa calle, razón por la que no pudo realizar la notificación respectiva. En cuanto a lo manifestado por el quejoso de que el XXX XX XXXXX, se encuentra cerca de un parque conocido en la colonia Cuidad XXXXX, dicho parque se encuentra en el fraccionamiento de la XXX XX XXXXX, cuyo nombre es Felipe Carrillo Puerto, esto le da la razón de que el domicilio señalado en autos es diverso del que en realidad tiene la persona moral en cuestión, pues la colonia XXXXX y el fraccionamiento XXX XX XXXXX tiene ubicaciones distintas y para acreditarlo adjuntó copias simples de tres mapas de la ciudad. Negó que su actuación fuera dolosa, como dijo el quejoso, y reiteró que si las notificaciones respectivas no se hicieron, se debía al error de aquél, quien proporcionó un domicilio incorrecto, por ende, si el remate no se realizó fue por causas imputables al quejoso y no por una mala

actuación de su parte, pues el actuario no puede constituirse a un domicilio distinto del señalado en autos.

CUARTO. MARCO JURÍDICO. La **Constitución Política del Estado**, en su parte conducente, establece:

Artículo 97. "Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; **a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado**; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones".

Artículo 98. *"*El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones: "(...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos **por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban de observar en el desempeño de sus funciones(…)".

Por su parte, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, señala:

Artículo 2. "Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales".

Artículo 39. "Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I**.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena

conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- VI.- Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.---**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o XXXXXes se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal,

familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos(…)"

Artículo 45. "Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: **I**. Apercibimiento privado o público; **II.** Amonestación privada o pública; **III.** Suspensión; **IV.** Destitución del puesto; **V**.- Sanción Económica; **VI.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso(...)"

Artículo 46. "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: **I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; **II.-** Las circunstancias socieconómicas del servidor público; **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V**.- La antigüedad del servicio; **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; **VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones".

Artículo 47. "En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 39º, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

"Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago".

Artículo 48. "Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 45 se observarán las siguientes reglas: **I.-** El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses,

serán aplicables por el superior jerárquico; **II.-** La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procesamientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas; **III.-** La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período a que se refiere la fracción I, de este artículo y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico; **IV.-** La Contraloría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las Fracciones II y III que anteceden, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico; **V**.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional que dictará el órgano que corresponda según las leyes del caso; **VI.-** Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a 100 veces el salarío mínimo vigente diario, y por la Contraloría cuando sean superiores a esta cantidad; **VII.-** Tratándose de Presidentes Municipales, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior corresponde al Congreso del Estado; **VIII.-** Respecto de los otros servidores municipales distintos del presidente; la aplicación y ejecución de las sanciones independientemente del monto de las mismas, corresponde aplicarlas y ejercitarlas a los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal". -

Asimismo, la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,** refiere:

Artículo 4. "El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de las funciones no jurisdiccionales, en los términos que establecen la Constitución local, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables".

Artículo 105. "El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley".

Por su parte, el **Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado,** entre otras cosas, establece:

Artículo 137. "Son facultades y obligaciones de los Actuarios: I. Asistir con puntualidad al lugar donde presten sus servicios durante el

tiempo que fije el titular de la dependencia de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes; II. Recibir los expedientes para realizar notificaciones, diligencias o actuaciones y firmar su recepción; III. Notificar las resoluciones judiciales en la forma y términos que las leyes aplicables determinen para cuyos efectos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo; IV. Actuar como ministros ejecutores en las diligencias de embargo, requerimiento, lanzamiento o cualquier otra providencia que se les ordene cumplir; V. Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias que le soliciten y que conforme a la Ley deban practicarse y devolver los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la diligencia previa constancia en el registro correspondiente. Estas notificaciones las harán bajo su responsabilidad dentro del término legal sea cual fuere el número de los asuntos que tengan que diligenciar. Si no estuviere señalado el lugar en que deba hacerse la notificación pondrá razón de ello en autos y devolverán el expediente a la Secretaría o a la Central de Actuaría en su caso; **VI.** Levantar inmediatamente las actas de las diligencias que practiquen haciendo constar todos los incidentes que se susciten sin suspenderlas por ningún motivo salvo los casos expresamente determinados por la ley; **VII**. Hacer constar en los expedientes el cumplimiento de las providencias judiciales o administrativas, así como de las notificaciones que hicieren; **VIII.** Practicar dentro del término legal cuantas diligencias sean propias de su cargo en los asuntos de que conozcan los Juzgados; **IX.** Realizar las diligencias que ordene el Juez respectivo en las horas inhábiles que habilite para tal efecto; **X.** Realizar las funciones a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 151 de este Reglamento cuando en el lugar de su adscripción no funcione una Central de Actuaría; **XI.** Ejercer las funciones de Secretario de Acuerdos en los Juzgados en los que no hubiere Secretario de Estudio y Cuenta; **XII.** Rendir los informes que el Juez o cualquier otra autoridad les pida; **XIII.** Mantener actualizados sus conocimientos jurídicos, y **XIV.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables".

De lo transcrito en líneas precedentes, se advierte que el Consejo de la Judicatura es un órgano con autonomía técnica y de gestión, y tiene entre sus funciones **conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado**, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por regla general, carece de facultades para analizar los actos de funcionarios judiciales puramente jurisdiccionales, ya sea de

actuaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, o bien, de las resoluciones que emitan con motivo de los asuntos sometidos a su consideración.

En ese contexto, la queja administrativa *no es* un recurso mediante el cual se revisen o estudien los razonamientos jurídicos que se contienen en las resoluciones emitidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, sino que constituye una denuncia que sólo puede traer como consecuencia, en caso de resultar fundada, facultar al superior jerárquico para aplicar sanciones en el orden interno, consistentes en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal, como se advierte del contenido del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

Sustenta lo antes expuesto, por identidad de razón, la tesis jurisprudencial número 15/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible a página 26, Tomo VII, Mayo de 1991 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205811, que es del tenor literal siguiente: *"**QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.** La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna*

irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria."

Por otra parte, la responsabilidad administrativa procede por actos u omisiones que violen alguno de los siguientes principios:

***Legalidad**,* que implica la adecuación del acto de autoridad o de gobierno (caso concreto) al supuesto normativo (a la ley). Importa la necesidad en que se encuentra el servidor público de emitir los actos que deriven de sus funciones y atribuciones conforme a lo que las leyes prevean, sin apartarse del orden jurídico.

Por tanto, el principio de legalidad repercute en el imperio del estado de Derecho, al hacer que todos los actos que los servidores públicos emitan y/o ejecuten, estén apegados al orden jurídico vigente, ya sea que el mismo lo encuadre la Constitución Política del Estado, una ley, un tratado internacional, un reglamento administrativo, etc (cualquier otro cuerpo normativo).

***Honradez**,* que es un principio de la moral, llevado al orden jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir la finalidad de la función pública, con sus intereses particulares, enriqueciéndose a costa de condicionar la expedición de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados, a cambio de alguna prebenda, retribución o contraprestación que las leyes no **prevean.**

***Lealtad**,* que representa un principio que obliga al servidor público para con el órgano de gobierno, organismo público descentralizado u órgano público o constitucional autónomo en que preste sus servicios, así como para con sus superiores jerárquicos e inferiores, a respetarlos y actuar dentro del ámbito de la moral, sin defraudarlos con actos que no corresponden a ese ente. Con base en este principio, se obliga a los servidores públicos a comprometerse con

la dependencia u órgano en que laboran, para que éste preste el servicio público con excelencia.

***Imparcialidad**,* que significa que el servidor público no debe diferenciar a personas que se presentan ante él a tramitar alguna actuación estatal, dando beneficios a alguno de ellos e imponiendo trabas a los demás; por el contrario, debe dar el mismo trato a todas las personas, aplicando la ley por igual. La actuación imparcial se basa en la idea de que el servidor público carece de interés en un negocio determinado, ya que si en él incide ese interés, debe excusarse de conocer del mismo, dando pauta a que se patentice la legalidad en la prestación del servicio púbico, al aplicarse la ley conforme a lo que ella manda, al caso concreto.

***Eficiencia**,* que implica que el servidor público debe prestar su voluntad psíquica al servicio público con el ánimo de producir beneficios sociales dentro del tiempo necesario para ello, sin anteponer a sus funciones, beneficios para sus intereses particulares. Con motivo de este principio, el servidor público debe actuar produciendo un efecto (un beneficio), es decir, ese efecto deriva del actuar del servidor público, para poder cumplir con este principio que le impone la propia Constitución Estatal.

Sirve de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia con número de registro 184396, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 1030 del Tomo: XVII, Abril de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: ***"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del*

funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado".

También es oportuno señalar que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí, que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone.

La determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción se hará con apoyo, **tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéllas que aporte el servidor público en su defensa**, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva al cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Establecido lo anterior, y previo el estudio pormenorizado de la investigación seguida en el expediente administrativo en que se actúa, este cuerpo colegiado comparte la opinión técnica de la Contraloría, en el sentido de que *resulta infundada la queja* instada por XXX XX XXXXX, en contra del licenciado Ricardo Alonso Rodríguez Morales, actuario adscrito a la Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, por los motivos que se exponen a continuación:

La queja interpuesta en contra del licenciado Rodríguez Morales constituye básicamente la falta de notificación de los acuerdos de fechas trece de junio (no tres como erróneamente señalaron en sus escritos el quejoso XXX XX XXXXX y el funcionario acusado) y el doce de julio, ambos del año dos mil doce, a la persona moral denominada XXX XX XXXXX, en el expediente 1403/2010, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el quejoso en su propio y personal derecho, en contra de la persona moral denominada “XXX XX XXXXX”, S.P.L. de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, como acreedor principal, y de XXX XX XXXXX, como aval; sin embargo, de la copia certificada del expediente aludido, enviada por el titular del Juzgado Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, se advierte que el funcionario judicial acusado actuó con apego a la normatividad que rige la materia, sin evadir sus obligaciones como

actuario, pues, a efecto de dar cumplimiento a la notificación ordenada, el tres de agosto de dos mil doce, se constituyó a la colonia XXXXX para localizar la dirección del XXX XX XXXXX, con domicilio proporcionado en autos por el quejoso, en la calle veintiuno, número XXX XX XXXXX de la colonia XXXXX de esta ciudad, según consta del memorial presentado por aquél ante el Juzgado Segundo Mercantil el día veintinueve de mayo de dos mil doce, y reiterado en su escrito de queja. En dicho lugar el actuario se cercioró a través de la nomenclatura de las calles de que, en efecto, se trataba de la colonia XXXXX de esta ciudad, pero no tuvo éxito en la encomienda, pues no localizó la calle veintiuno y, por consiguiente, tampoco el predio de la persona moral en cuestión, levantando un acta circunstanciada en la que expuso los motivos por los que no llevó al cabo la notificación ordenada.

De lo anterior, se colige que el servidor público no vulneró los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su cargo, mucho menos incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 39 treinta y nueve de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ni 137 ciento treinta y siete del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, por lo que es improcedente la queja instaurada en su contra.

No es obstáculo a lo expuesto con antelación, que el quejoso alegara que el XXX XX XXXXX (XXXXX) es una institución gubernamental, cuyo domicilio es conocido, toda vez que a un lado del parque de la “colonia XXX XX XXXXX” se encuentra la XXX XX XXXXX (XXXXX) y sobre la calle veintiuno se ubica el Fondo de referencia, además, dicha vía es paralela a la avenida Benito Juárez de esta ciudad, que es conocida porque conduce al aeropuerto; pues, si bien es cierto lo que aduce, también lo es que el actuario demostró, con la copia certificada del expediente 1403/2010 y las copias simples de los mapas que anexó a su informe, que el quejoso proporcionó como domicilio de la persona moral en cita, la calle veintiuno, número XXX XX XXXXX de la colonia XXXXX, y que el parque que mencionó en su

queja se localiza en el fraccionamiento XXX XX XXXXX, cuya ubicación es distinta; así, es obvio que aquél debe realizar las notificaciones en el domicilio que consta en autos y no está autorizado por la ley para que, en caso de que éste sea incorrecto, investigue al respecto, aun cuando se tratase de un lugar público y conocido, pues, como bien dijo el funcionario judicial, su obligación es la de notificar en el domicilio proporcionado por el interesado y no en uno diverso. Al respecto el Código de Comercio (aplicable en la época de los hechos), en su artículo 1069 mil sesenta y nueve dispone que:

"Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. ***Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven".***

En ese tenor, es evidente que el actuario no obró con dolo ni mala fe, ni incumplió las obligaciones inherentes a su cargo; de tal suerte, que el daño económico que alega el quejoso, no es imputable a una falta administrativa cometida por aquél, sino a un error al momento de proporcionar el domicilio de la persona moral a la que él pretendía que se notificara.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el licenciado **XXX XX XXXXX** en contra del licenciado **RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ MORALES**, actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que no se demostró que hubiera incurrido en la falta administrativa relacionada a la queja número **21/2012,** materia de este procedimiento.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de éste órgano colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio al licenciado Rodríguez Morales; y, en su oportunidad, notifíquese personalmente al quejoso XXX XX XXXXX, para tal efecto envíese el presente expediente mediante atento oficio al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien a su vez deberá canalizarlo al Coordinador de la Central de Actuaria de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, para ser turnado a notificación; una vez diligenciado, remítase el mismo a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, junto con sus respectivas constancias.

TERCERO.- Hecho lo anterior y, una vez que cause estado la presente determinación, sin más trámite que realizar, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda y **CÚMPLASE.**

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 21/2013.

SERVIDOR PÚBLICO:
Licenciada en Derecho ELSA GUADALUPE RIVERA UC, Juez Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.

Licenciada en derecho María Cristina Ojeda G. Cantón, entonces Secretaria del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a cinco de marzo de dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **21/2013**, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. QUEJA.- Mediante oficio de fecha 27 veintisiete de mayo de 2013 dos mil trece, suscrito por la Licenciada en Derecho Laura Selene Sánchez Chacón, Secretaria de Acuerdos de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se hizo del conocimiento de éste Cuerpo Colegiado, hechos u omisiones realizados por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con relación al cumplimiento del punto resolutivo segundo de la resolución de fecha 8 ocho de febrero de 2013 dos mil trece, dictada por esa Sala, en el toca relativo al recurso de apelación interpuesto por XXX XX XXXXX, en contra de la parte conducente del auto de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, dictado por la Juez de referencia, en el expediente número 353/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por XXX XX XXXXX, en contra del nombrado XXX XX XXXXX.

SEGUNDO. INICIO DE PROCEDIMIENTO. Por acuerdo de fecha 10 diez de junio de 2013 dos mil trece, en atención al oficio de referencia remitido por el Secretario Ejecutivo de este Consejo, la Comisión de Disciplina del mismo ordenó formar el expediente relativo y, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, ordenó requerir por conducto de la Contraloría a la Licenciada en Derecho Elsa Guadalupe Rivera Uc así como a la Licenciada María Cristina Ojeda G. Cantón, Secretaria del citado órgano jurisdiccional, en virtud de considerar que en razón de sus funciones pudiera incurrir igualmente en responsabilidad administrativa, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, rindieran su informe con relación a los hechos que se citan en el oficio de la licenciada Sánchez Chacón, ordenando remitirles copia del mismo; solicitándole igualmente a la licenciada Rivera Uc, remitiera copia certificada del acuerdo en que dio cumplimiento al punto resolutivo segundo, de la resolución de fecha 8 ocho de febrero del año próximo pasado, dictada

por esa Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Mediante oficios números CCJ-263/2013 y CCJ-256/2013, de fechas 20 veinte y 18 dieciocho de junio de dos mil trece, respectivamente, la Contraloría del Consejo de la Judicatura hizo del conocimiento de las licenciadas Ojeda G. Cantón y Rivera Uc, lo estipulado en el acuerdo señalado en líneas precedentes; e igualmente, mediante oficio CCJ-257/2013, de fecha 18 dieciocho de junio del año que transcurre, se notificó al Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el acuerdo dictado por ésta Comisión de Disciplina el día 10 diez de junio del presente año, en relación a la denuncia administrativa que nos ocupa.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORMES Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. Por medio de escritos de fechas primero de julio de 2013 dos mil trece, tanto la licenciada en Derecho Elsa Guadalupe Rivera Uc, como la licenciada en Derecho María Cristina Ojeda G. Cantón, rindieron sus respectivos informes con relación a los hechos que nos ocupan; adjuntando al mismo, copias certificadas de constancias conducentes del expediente 353/2012, del cual se originaron los hechos u omisiones que se le atribuyen a la primera nombrada, como juzgadora.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. En fecha 19 diecinueve de agosto de 2013 dos mil trece, el titular de la Contraloría del Consejo de la Judicatura, emitió el correspondiente dictamen, en el cual se estableció que, una vez realizada la revisión y análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente administrativo, sometía a consideración lo siguiente: declarar procedente y fundado el presente procedimiento administrativo, formado con motivo de la denuncia indicada, en relación a las funciones de la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciada en Derecho Elsa Guadalupe Rivera Uc, en el que también resultó responsable la Secretaria de Acuerdos del referido Juzgado, Licenciada en

Derecho María Cristina Ojeda G. Cantón, de faltas administrativas en los términos expresados en las conclusiones segundo, tercero y cuarto de dicho dictamen.

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. El referido dictamen, junto con el original del expediente administrativo en que se actúa, fue remitido por el Contralor a la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura para los efectos legales correspondientes. Dicha Comisión, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a fin de que, previo los trámites legales, fuera sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 105, 110, 115, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 2 y 8, fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución General de la República, en su artículo 7 siete, párrafo segundo, establece lo siguiente:

"…Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial…"

La ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 89 ochenta y nueve precisa:

"Son facultades y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

I. Actuar en estricto apego a la legislación aplicable; …"

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en su artículo 39 treinta y nueve, determina:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

III. Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.

IV. Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.

V. Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.

VI. Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.

VII. Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.

VIII. Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.

IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones, cuando no estén justificadas.

XI. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.

XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.

XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.

XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI. Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.

XVII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.

XX. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos…"

El Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, en su artículo 121 ciento veintiuno, dispone:

"Los Jueces además de las obligaciones y facultades que les confiere la Ley Orgánica, tendrán las siguientes:

… VIII. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la ley, las determinaciones que el Juzgado, El Tribunal, el Consejo o El Presidente del Poder Judicial dicten;…"

TERCERO: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Con relación a este rubro, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número 21/2013, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 181, 182 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

Dictado el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo, en debido acatamiento a la garantía de audiencia de la Juez presunta responsable, por medio de oficios números CCJ-256/2013 y CCJ-263/2013, de fechas dieciocho y 20 veinte de junio del año en curso, el Contralor de este Cuerpo Colegiado hizo del conocimiento de la indicada Juez, así como de la secretaria de acuerdos correspondiente, que la Secretaria de acuerdos de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante oficio 1995, comunicó al Consejo de la Judicatura, hechos

u omisiones que aguardan relación con el cumplimiento del punto resolutivo segundo de la resolución de fecha 8 ocho de febrero de 2103 dos mil trece, dictada por esa Sala, en el toca 1674/2012 relativo al recurso de apelación interpuesto por XXX XX XXXXX, en contra de la parte conducente del auto de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, dictado por la indicada Juez, en el expediente número 353/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por XXX XX XXXXX, en contra del nombrado XXX XX XXXXX; mismos que pudieran constituir falta administrativa; y también hizo de su conocimiento que se les otorgaba un plazo de siete días hábiles, a partir de la respectiva notificación, para que rindieran un informe respecto de los hechos que se le atribuyeron y en su caso, remitieran las pruebas correspondientes.

En fecha 18 dieciocho de junio del mismo año, se comunicó al Presidente de la indicada Sala Colegiada, el inicio de éste procedimiento. En acuerdo del día 2 dos de julio del año recién pasado, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por las servidoras públicas involucradas, para una correcta resolución de la queja interpuesta. En fecha 20 veinte de agosto del propio año, el Contralor del Consejo emitió el dictamen correspondiente, el cual remitió a la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

CUARTO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS. Del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que la Licenciada en Derecho Laura Selene Sánchez Chacón, Secretaria de Acuerdos de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hizo del conocimiento de este Cuerpo Colegiado, hechos u omisiones realizadas por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con relación al cumplimiento del punto resolutivo segundo de la resolución de fecha 8 ocho de febrero de 2103 dos mil trece, dictada por esa Sala, en el toca relativo al recurso de apelación interpuesto por XXX XX XXXXX, en contra de la parte conducente del auto de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, dictado por la Juez de referencia, en el expediente número 353/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por XXX XX XXXXX, en contra del nombrado XXX XX XXXXX; consistentes por un lado, en que hasta el día 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece, no

constaba que la Juez en mención, hubiere acatado debidamente la resolución de fecha 8 ocho de febrero del año próximo pasado, antes mencionada; y por el otro, que con esa misma fecha 23 veintitrés de mayo del propio año, la referida servidora pública informó que en ese mismo día dio cumplimiento al punto resolutivo segundo de la multicitada resolución.

Al respecto, mediante oficios de fechas primero de julio de 2013 dos mil trece, tanto la licenciada en Derecho Elsa Guadalupe Rivera Uc, Juez Primero de lo Familiar, como la licenciada en Derecho María Cristina Ojeda G. Cantón, secretaria de acuerdos de dicho Juzgado, rindieron sus respectivos informes con relación a los hechos que nos ocupan; adjuntando al mismo, copias certificadas de constancias conducentes del expediente 353/2012, del cual se originaron los hechos u omisiones que se le atribuyen a la primera nombrada, como juzgadora.

Ahora bien, del mencionado informe suscrito por la Juez de referencia, se desprende lo siguiente:

Que tan pronto la Secretaría de ese Juzgado le dio cuenta con el oficio número 1937, de fecha 23 veintitrés de mayo del año recién pasado, recibido en la misma fecha, a las 13:24 trece horas con veinticuatro minutos, en que la citada Sala le requirió para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción de dicho oficio, acreditara haber cumplido con lo ordenado en el segundo punto resolutivo de la resolución mencionada; dio inmediato cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal de Alzada, dictando el auto de la propia fecha 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mi trece, ordenando remitir el exhorto correspondiente al Juez Familiar Competente que al efecto designara el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, para que en auxilio de las labores de ese Juzgado, requiera al Director del Colegio Particular denominado XXX XX XXXXX, Asociación Civil, para que informara a esa autoridad, dentro del término de tres días, el salario que la actora XXX XX XXXXX percibe mensualmente, así como el cargo que detenta, con apercibimiento al citado Director, de que en caso de no realizar lo anterior dentro del término que se le concedió, se le impondría una multa, para que una vez recibida la información, se proveyera lo conducente.

Que en la propia fecha, mediante oficio número 2794/2013 y el exhorto número 135/2013, recibido en la Secretaría General de Acuerdos, se dio cumplimiento al auto en comento.

Que si bien por auto de fecha 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece, se tuvo por recibida la copia certificada de la resolución de fecha 8 ocho de febrero del mismo año, antes mencionada, cuyo cumplimiento se le requirió posteriormente, en su actuar como funcionaria judicial, a pesar de la carga de trabajo que como hecho notorio es evidente por el cierre del Juzgado Cuarto de lo Familiar y la asignación a ese Juzgado a su cargo, de una tercera parte de los asuntos que se tramitaban en el mismo, dio cumplimiento a la mencionada resolución, dentro del término requerido por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por otro lado, tenemos que la Secretaria de Acuerdos del indicado Juzgado Primero de lo Familiar, en el informe que rindió respecto de lo anterior, se produjo en términos similares a lo indicado por la juzgadora mencionada, en el párrafo que inmediatamente antecede.

Ahora bien, en atención a lo referido por la Juez mencionada, en relación con la carga de trabajo que se asignara al Juzgado a su cargo con motivo del cierre del Juzgado Cuarto de lo Familiar, se trae a la vista la siguiente documentación:

Actas de entrega-recepción, de fecha 8 ocho de febrero de 2013 dos mil trece, del levantamiento físico de los expedientes que se encontraban en trámite o proceso ante el Juzgado Cuarto de lo Familiar, al Juzgado Primero del mismo ramo, en cumplimiento con el acuerdo número EX01-130116-01, publicado en el Diario Oficial del 29 veintinueve de enero de 2013 dos mil trece, que determinó la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, por necesidades del servicio; actuación en la que estuvieron presentes las licenciadas Dora Margarita de Anda Rodríguez, entonces titular del Juzgado Cuarto mencionado, la licenciada Sandra Isabel Bermejo Burgos, como titular del Juzgado Primero de referencia, el C.P. Carlos Humberto Ávila Nicoli, contralor, la L.A. Nely

María Solís Cruz y la C.P. Silvia Dolores Comas; documentales en las que se estableció que se transfirieron entre otros al Juzgado Primero, un total de 1082 expedientes; y 311 trescientos once memoriales.

Acta de entrega-recepción, de fecha 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece, derivada del cambio de titularidad del Juzgado Primero de lo Familiar, que correspondía a la licenciada Sandra Isabel Bermejo Burgos, a la Licenciada Elsa Guadalupe Rivera Uc, en cumplimiento del acuerdo del H. Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobado en su segunda sesión ordinaria celebrado el 6 seis de febrero del año recién transcurrido, en el que se determinó que la Juez nombrada en segundo término, quede adscrita al Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, a partir de ese día 14 catorce de febrero del mismo año; documental en las que se estableció que se encontraban en trámite o proceso, un total de 1071 un mil setenta y un expedientes; y 311 trescientos once memoriales.

En este orden de ideas, examinando las constancias ya relacionadas, se concluye que en el caso, se actualiza una excluyente a favor de las licenciadas Elsa Guadalupe Rivera Uc y María Cristina G. Cantón respecto de los hechos u omisiones que pudieron constituir una falta administrativa en su calidad de Juez y Secretaria del Juzgado Primero de lo Familiar, con relación al cumplimiento del punto resolutivo segundo de la resolución de fecha 8 ocho de febrero de 2103 dos mil trece, dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca 1674/2012 relativo al recurso de apelación interpuesto por XXX XX XXXXX, en contra de la parte conducente del auto de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, dictado por la indicada Juez, en el expediente número 353/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por XXX XX XXXXX, en contra del nombrado XXX XX XXXXX; y no ha lugar a declarar responsabilidad alguna en su contra.

Se afirma lo anterior, por los siguientes motivos:

Si bien es cierto, de las constancias que anteceden se advierte que la Juez Familiar mencionada, desde el día 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece, tuvo por recibido la copia certificada de la resolución de fecha 8 ocho

de febrero del mismo año, dictada por la Sala Colegiada en mención, en la cual se ordenaba remitir el exhorto correspondiente al Juez Familiar Competente que al efecto designara el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, para que en auxilio de las labores de ese Juzgado, requiera al Director del Colegio Particular denominado XXX XX XXXXX, Asociación Civil, para que informara a esa autoridad, dentro del término de tres días, el salario que la actora XXX XX XXXXX percibe mensualmente, así como el cargo que detenta, con apercibimiento al citado Director, de que en caso de no realizar lo anterior dentro del término que se le concedió, se le impondría una multa, para que una vez recibida la información, se proveyera lo conducente.

No obstante hasta el día 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece, dicha Sala no tenía constancia alguna de que la Juez en mención hubiere acatado y dado debido cumplimiento a lo anterior; razón por la cual con esta última fecha, le requirió que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio en que se le transcribió dicho acuerdo, acreditara haber cumplido con lo anterior, o en caso negativo cumpliera tal determinación dentro del mismo término; resultando que fue hasta esa misma fecha 23 veintitrés de mayo del mencionado año, que la referida servidora pública dio cumplimiento al punto resolutivo segundo de la multicitada resolución, ello debido al requerimiento antes indicado; advirtiéndose entonces que aun cuando en un primer momento, efectivamente dicha funcionaria no realizó de manera pronta y expedita, las gestiones encaminadas a dar debido cumplimiento a tal determinación; puesto que se limitó a agregar a los autos el oficio con el que se le remitió dicha resolución, y omitió resolver la cuestión sometida a su potestad; sin embargo, posteriormente sí lo hizo, dentro del término que la Superioridad que se lo requirió, le otorgó para ello.

Cabe destacar que, si bien, como se dijo anteriormente, el artículo 17 diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene, en el párrafo segundo, que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”; es evidente que dicho precepto

constitucional consagra el llamado derecho a la jurisdicción y cuyo espíritu es que los tribunales resuelvan con prontitud, exhaustividad, imparcialidad y eficacia, los acuerdos, decretos y resoluciones que se originen en las causas que se turnen para su conocimiento.

El requisito de prontitud en la impartición de justicia, tiene como elemento esencial, descrito con exactitud en el propio párrafo segundo, que las resoluciones se dicten dentro de los plazos y términos que fijan las leyes.

En tal virtud, se puede afirmar entonces, que la adecuada impartición de justicia se produce, en cuanto mira a la celeridad, cuando las resoluciones judiciales, en general, se dictan dentro de los plazos y términos legales, que son elementos, que se introducen en la secuela procedimental, para determinar con precisión el avance de una etapa a otra, al tiempo de brindar seguridad jurídica a las partes a fin de que puedan realizar, dentro del tiempo establecido por la ley, la conducta procesal que les corresponda, carga que también le impone la ley al juzgador, para que pronuncie su resolución dentro del espacio temporal respectivo.

En este sentido, cabe destacar que el Código de Procedimientos Civiles, no tiene un dispositivo específico que establezca en concreto, el plazo con el que cuenta un Juzgador para cumplir una sentencia ejecutoriada, de ahí que entonces, en esos casos, deba atenderse a lo que al respecto dispone el artículo 47 cuarenta y siete de dicho ordenamiento procesal, que en concreto establece: “Cuando este Código no señale término para la práctica del algún acto judicial o el ejercicio de un derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I. Hasta diez días para pruebas, y II. Tres días para cualquier otro caso”.

De lo anterior se advierte entonces, que al caso que nos ocupa, aplicaría la fracción II segunda del numeral antes invocado y si bien es cierto la Juzgadora inicialmente omitió cumplir dentro de dicho plazo, la determinación que la Superioridad le remitiera, y cuando finalmente lo hizo transcurrió un tiempo mucho mayor al señalado por el numeral de referencia; lo cierto es que en esta última ocasión, si acató tal disposición en el plazo que se le dio para ello; y aunque dicha situación implicaría aparentemente y

desde un primer punto de vista meramente formalista, que la funcionaria judicial con su actuar en ese sentido, violó el artículo 17 diecisiete de la Constitución, vulnerando la garantía de celeridad en la administración de justicia en detrimento de las partes en la causa a la que se hace referencia, y llevaría a declarar que incurrió en una falta administrativa; lo cierto es que, para resolver al respecto conforme a derecho; no puede solamente atenderse a ese único punto, puesto que, dado el número de asuntos que se turnan y ponen en conocimiento del juzgador diariamente, ya sea para simple trámite, de carácter urgente otros, y aunado a la complejidad que cada uno puede tener por la naturaleza de los hechos y el volumen de los mismos; se presenta entonces una situación excepcional y debe concluirse que respecto de tal punto en consecuencia, pueden actualizarse atenuantes e incluso excluyentes de lo que en un primer momento, a simple vista, parece una dilación indebida.

En este orden de ideas, es preciso resaltar que en cuanto a los términos y plazos establecidos en las leyes procesales, no puede admitirse la interpretación de que, cuando establecen obligaciones a los juzgadores, sean intrascendentes, pues ello implicaría la también inaceptable postura de hacer irrelevante la garantía de celeridad en la administración de justicia, prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Tales conclusiones resultarían más absurdas a la luz de la exposición de motivos de las reformas a diversas disposiciones constitucionales e incluso al nuevo sistema de justicia que privilegia la oralidad en diversas materias, y en las que no sólo se contempló el problema del rezago, sino que en las normas referidas se estableció como una de sus principales innovaciones, un sistema ágil y oportuno para atacar el ingreso de asuntos en juzgados y tribunales. Si el legislador ordinario señala plazos y términos y el constituyente originario y permanente, consagran a las personas la garantía de que se les imparta justicia respetándolos, debe concluirse necesariamente que los funcionarios judiciales deben adoptar las medidas generales y especiales para que se acaten en todos los casos.

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, no puede desconocerse que la eficacia plena de reformas como la aludida, implica un proceso que gradualmente puede aproximar y llegar finalmente al ideal

propuesto en la Constitución y en las leyes citadas. Además, tampoco puede perderse de vista que el legislador, al fijar términos procesales en las leyes respectivas, no pudo atender a la variada e imprevisible gama de casos que se someten a los Juzgados de Primera Instancia, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten, como por la complejidad de los hechos a los que se refieren y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza compleja del problema, resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude, tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que ese número sea proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal de que se trate.

En tal virtud, no puede pasarse por alto, como lo manifestó la Juez de que se viene hablando, y se demuestra además con las copias certificadas de las actas de entrega-recepción que adjuntó al informe que rindió respecto de los hechos que nos ocupan; la gran carga de trabajo asignada al Juzgado a su cargo (a partir de día 8 ocho de febrero de 2013, debido a la conclusión de funciones cierre del Juzgado Cuarto Familiar, ya que a dicho Juzgado Primero, se turnaron entre otros, un total de 1082 expedientes; y al asumir la licenciada Rivera Uc, la titularidad del mismo, el día 14 catorce de ese propio mes y año, entre los expedientes en trámite recibidos por ésta, (derivados del Juzgado Cuarto Familiar), se encontraban un total de 1071); pues tal circunstancia es un hecho público y notorio, y a pesar de ello, dio cumplimiento a la resolución indicada, cuando se le hizo el requerimiento respectivo y dentro del plazo que se le otorgó para ello; de ahí que al observarse la gran cantidad de asuntos sometidos a su potestad, todos los cuales sin duda requieren ser analizados exhaustivamente y resueltos con imparcialidad y eficacia, se advierte la actualización de la situación excepcional que se presentó y sin duda impactó en el tiempo que transcurrió para cumplir con la resolución tantas veces mencionada; y que ni la vasta experiencia profesional de dicha funcionaria, dada la antigüedad en funciones, puede revertir y muchos menos minimizar.

Como se ha señalado, es un hecho notorio (sin duda para la sociedad en general), el volumen de asuntos existentes en los Juzgados Familiares de Primera Instancia de manera natural (es decir, por su consignación día a día), y evidentemente más, para el Pleno de este Consejo de la Judicatura, cuando se reasignan asuntos a dichos tribunales, por conclusión de las funciones de alguno de ellos, como aconteció en el caso del Juzgado en que se suscitó el retardo; encontrándose en consecuencia que si bien hubo una dilación en el asunto que nos ocupa, no se advierte que la misma fuera con el ánimo de beneficiar o perjudicar los derechos de las partes contendientes en el litigio en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 32/92, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta aplicable al caso, visible a fojas 18 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; del Tomo: 57, correspondiente al mes de Septiembre de 1992; Octava Época, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:
“TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO. El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se

someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia."

Y la diversa Tesis aislada con número: 1a. XXXVIII/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la 10ª época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en el Libro XVII, Febrero de 2013 dos mil trece, Tomo 1 uno; Pág. 833, con el rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE HECHO NOTORIO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a las circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse, respecto del cual no existe duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley le exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Ahora bien, la figura en cuestión ha sido reconocida por este alto tribunal en distintos medios de

control constitucional, a la luz del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de ahí que aun cuando no exista en el Código Federal de Procedimientos Penales una disposición que prevea dicha figura, el hecho notorio puede incorporarse válidamente al trámite de reconocimiento de inocencia, dado el sentido para el que fue instaurado, como lo es el de eximir de probar un evento del conocimiento público."

Es por todo lo anterior, que en el caso, debe estimarse que se actualiza una excluyente de responsabilidad a favor de las licenciadas Elsa Guadalupe Rivera Uc y María Cristina Ojeda G. Cantón, respecto de los hechos u omisiones que pudieron constituir una falta en su calidad de Juez Primero de lo Familiar, con relación al cumplimiento del punto resolutivo segundo de la resolución de fecha 8 ocho de febrero de 2103 dos mil trece, dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca 1674/2012 relativo al recurso de apelación interpuesto por XXX XX XXXXX, en contra de la parte conducente del auto de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, dictado por la indicada Juez, en el expediente número 353/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por XXX XX XXXXX, en contra del nombrado XXX XX XXXXX.

En tal virtud y con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos de la Entidad, la tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de identificación, rubro y texto se invocan en este considerando, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO HA LUGAR A DECLARAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en contra de las Licenciadas Elsa Guadalupe Rivera Uc y María Cristina Ojeda G. Cantón respecto de los hechos u omisiones que pudieron constituir una falta en su calidad de Juez Primero de lo Familiar, con relación al cumplimiento del punto resolutivo segundo de la resolución de fecha 8 ocho de febrero de 2103 dos mil trece, dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca 1674/2012 relativo al recurso de apelación interpuesto por XXX XX XXXXX,

en contra de la parte conducente del auto de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, dictado por la indicada Juez, en el expediente número 353/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por XXX XX XXXXX, en contra del nombrado XXX XX XXXXX.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que notifique mediante atento oficio esta resolución a los servidores públicos involucrados, así como al Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar.

TERCERO. Notificados los interesados y una vez que cause estado la misma, no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman los ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado en Derecho Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 23/2012.

SERVIDORES PÚBLICOS:
LICENCIADOS MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS, LUIS FERNANDO DORANTES CANCHÉ, LILIA NOEMÍ ARGÁEZ CHAY Y MARÍA ANGÉLICA DE LA CRUZ ESCALANTE.

Mérida, Yucatán, a cinco de febrero del año dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento administrativo con número de expediente **23/2012 y;**

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante escrito de fecha dos de octubre de año dos mil doce, presentado en la propia fecha ante la Contraloría del Consejo

de la Judicatura, suscrito por XXX XX XXXXX, interpuso queja administrativa en contra de los Licenciados Margarita del Pilar Vela Vargas, Luis Fernando Dorantes Canché, Lilia Noemí Argáez Chay y María Angélica de la Cruz Escalante, la primera Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, el Segundo Secretario de Acuerdos de dicho Juzgado y las dos últimas Actuarias adscritas a la Central de Actuaria de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado.

SEGUNDO. Inicio del Procedimiento. Por oficio número CCJ, guión trescientos cuarenta y uno, diagonal dos mil doce de fecha tres de octubre del año próximo pasado, la Contraloría de este Consejo de la Judicatura, turnó el escrito de referencia con sus anexos, a la Comisión de Disciplina de este Órgano Colegiado a fin de que resuelva acerca de su admisión.

Por acuerdo de fecha ocho de octubre del año dos mil doce, la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Judicatura, ordenó formar el expediente relativo y se requirió por conducto de la Contraloría a los Licenciados Margarita del Pilar Vela Vargas, Luis Fernando Dorantes Canché, Lilia Noemí Argáez Chay y María Angélica de la Cruz Escalante, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación, rindan el informe correspondiente en relación a los hechos que se les imputaron en el aludido escrito y acompañen las pruebas que a su juicio estimen pertinentes, para tal efecto, se les remitieron copias simples del mismo y de sus anexos; se tuvieron por anunciadas las pruebas que relacionó el señor XXX XX XXXXX y por autorizados para oír notificaciones en su nombre a los Licenciados XXX XX XXXXX y/o XXX XX XXXXX; e igualmente se ordenó notificar personalmente por los conductos legales debidos este acuerdo a la parte quejosa.

Dicho acuerdo se le notificó personalmente al señor XXX XX XXXXX el día veintitrés de octubre del año próximo pasado.

En fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, se hizo del conocimiento del acuerdo de inicio de la presente queja a los Licenciados Margarita del Pilar Vela Vargas, Luis Fernando Dorantes Canché, Lilia Noemí Argáez Chay y María Angélica de la Cruz Escalante, como se desprende del acuse respectivo de los oficios números CCJ, guión trescientos sesenta y siete, diagonal dos mil doce; CCJ, trescientos sesenta y ocho, diagonal dos mil doce; CCJ, trescientos sesenta y nueve, diagonal dos mil doce; y CCJ, trescientos setenta, diagonal dos mil doce, de fechas treinta de octubre del

año dos mil doce, por medio de los cuales se le entregó copia simple de la queja respectiva y de su anexo.

TERCERO. Recepción de informe, perfeccionamiento de pruebas y cierre de instrucción.

En fechas siete y trece de noviembre de dos mil doce, se recibieron los informes previamente solicitados a los Licenciados Margarita del Pilar Vela Vargas, Luis Fernando Dorantes Canché, Lilia Noemí Argáez Chay y María Angélica de la Cruz Escalante. En el informe rendido por la Licenciada Vela Vargas acompañó copia simple del escrito de fecha dos de octubre de dos mil doce, suscrito por el señor XXX XX XXXXX y del oficio número CCJ guión trescientos sesenta y siete, diagonal dos mil doce de fecha treinta de octubre de dos mil doce, suscrito por el Titular de la Contraloría de este Cuerpo Colegiado; y copia certificada del exhorto número 29/2012, deducido del expediente número 103/2012 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por el señor XXX XX XXXXX en contra de XXX XX XXXXX y XXX XX XXXXX del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.

Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, la Comisión de Disciplina de este Órgano Colegiado, acordó en relación a las pruebas ofrecidas por XXX XX XXXXX, que la prueba documental pública consistente en copias certificadas del expediente 103/2012 relativas al Juicio Ordinario Civil promovido por el ahora quejoso en contra de los ciudadanos XXX XX XXXXX y XXX XX XXXXX y el exhorto 29/2012 deducido del referido expediente, por cuanto no requiere de una tramitación especial se tenía por desahogada para valorarla en el momento procesal oportuno; en cuanto a la testimonial se le solicitó proporcione el domicilio del testigo ofrecido; y por último no se admitió la prueba de inspección judicial por no ser idónea para acreditar los hechos que pretende probar. Ordenándose notificar este acuerdo a las partes del presente procedimiento.

Dicho acuerdo se le notificó personalmente al ciudadano XXX XX XXXXX el día veintinueve de enero del año que transcurre.

En fecha trece de febrero del año en curso, se les hizo del conocimiento del acuerdo anteriormente referido a los Licenciados Margarita del Pilar Vela Vargas, Luis Fernando Dorantes Canché, Lilia Noemí Argáez Chay y María Angélica de la Cruz Escalante, como se desprende del acuse respectivo de los oficios números CCJ, guión cuarenta y tres, diagonal dos mil trece; CCJ, guión cuarenta y cuatro, diagonal dos mil trece; CCJ, guión cuarenta y cinco, diagonal dos mil trece; y CCJ, cuarenta y seis, diagonal dos mil trece, de fechas cinco de febrero del presente año, para el uso de sus derechos.

Mediante acuerdo de fecha seis de febrero de este año, por cuanto el señor XXX XX XXXXX no dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en fecha diez de diciembre del año dos mil doce, se le tuvo por desistido de la prueba testimonial que ofreció, ordenándose se hiciera de su conocimiento este acuerdo, lo cual se le notificó en fecha catorce de marzo de dos mil trece.

En fecha nueve de mayo del año que transcurre, se recibió el historial de nombramientos de los Licenciados Margarita del Pilar Vela Vargas, Luis Fernando Dorantes Canché, Lilia Noemí Argáez Chay y María Angélica de la Cruz Escalante, los cuales en copia simple se agregaron al presente procedimiento.

La Contraloría de este Consejo de la Judicatura en fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, solicitó a la Licenciada Leticia Noemí de Jesús Hoil Pech, un informe en vista de que se advirtió su participación en el cierre del exhorto motivo del presente procedimiento, como se desprende del acuse del oficio número CCJ guión doscientos sesenta de fecha dieciocho de junio del presente año.

En fecha dos de julio del año en curso, se tuvo por recibido el informe previamente solicitado a la Licenciada Noemí de Jesús Hoil Pech, junto con sus anexos.

La Contraloría de este cuerpo colegiado, en fecha cinco de agosto del año que transcurre, solicitó al Departamento de Recursos Humanos de este Consejo de la Judicatura, el expediente y reporte de situación personal de la Licenciada Leticia Noemí de Jesús Hoil Pech, mismo que fue remitido por dicho departamento mediante oficio número CJ/RH/295/2013 de fecha seis de julio del presente año.

CUARTO. Dictamen. Las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución emitida por el Contador Público **CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, TITULAR DE LA CONTRALORIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, en lo medular son las siguientes:

> 1.- La juez cuestionada, **no observó el principio de legalidad en el ejercicio de su encargo,** no ejerció la facultad que el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado le confiere, con mayor razón cuando la Juez exhortante le concedió facultades para acordar todo tipo de promociones tendientes a dar cumplimiento al proveído de fecha treinta de enero del dos mil doce que al efecto emitió, por tanto, no puede aducirse que se trata de cuestión alguna de criterio. En consecuencia, el hecho de no consignar de oficio la negativa del vigilante de no permitir a la Actuaria realizar su función, constituye una franca desatención del ordenamiento jurídico aplicable. Actitud

que se aparta de los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad y seguridad jurídica que debe caracterizar la actuación de los jueces. En este contexto, también puede decirse que la juez de que se trata incurre en responsabilidad administrativa, dado que su actuación encuadra en el supuesto previsto en la fracción XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, toda vez que resulta evidente que se abstuvo de cumplir con la disposición jurídica relacionada con el servicio público que ejerce. y en cuanto a la Titular de dicho Juzgado, esta última no dio seguimiento a una determinación que ella misma había dado, ni vigiló que en el Juzgado a su cargo, la Secretaria de Acuerdos y las Actuarias, a quien por turno correspondió notificar el exhorto de que se trata, cumplieran debidamente las normas aplicables contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y demás leyes y ordenamientos aplicables, dejando de cumplir con una de las funciones establecidas en el artículo 120 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Actuaciones u omisiones todas que redundan en deficiencia en el servicio que prestan a esta Institución.

2.- Ahora bien, por lo que respecta al entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciado en Derecho LUIS FERNANDO DORANTES CANCHÉ, de las copias certificadas, que obran en autos del presente expediente administrativo, se advierte que éste, en su indicado carácter cumplió con lo dispuesto en la fracción V del artículo 126 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, autorizando con su firma cada uno de los proveídos dictados por la Juez en el exhorto que nos ocupa, siendo el último, el de fecha veintitrés de mayo del dos mil doce, en virtud de que con fecha seis de junio del año dos mil doce, se le comisionó como Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado lo que se advierte a fojas diecinueve de la citada copia certificada, por lo que se determina deslindar de responsabilidad al Licenciado Luis Fernando Dorantes Canché**.**

3.- En cuanto a la conducta de la Licenciada en Derecho Leticia Noemí de Jesús Hoil Pech, quien en su informe rendido a esta Contraloría reconoció que con fecha quince de junio del dos mil doce cerró el aludido exhorto sin diligenciar para devolver a su lugar de origen por la imposibilidad de diligenciarlo así como para evitar dilaciones. Y con el objeto de apoyar su dicho exhibió copias simples del movimiento histórico del exhorto en cuestión, en el que se advierte que la Central de Actuaría lo devolvió al Juzgado de origen el doce de junio del dos mil doce, con el resultado obtenido en la referida diligencia de fecha cinco de junio de ese propio año, de lo que se infiere, que si bien es cierto el último acuerdo emitido en dicho exhorto fue de fecha veintitrés de mayo del dos mil doce, éste contenía una orden que el Actuario a quien por turno le correspondía debía realizar los días cuatro y cinco de junio del año dos mil doce y en tanto no se realizara dicha diligencia el ahora quejoso no podía impulsar el procedimiento, pues dependía precisamente del resultado de la referida diligencia para hacerlo, por lo que realmente el tiempo que transcurrió entre la devolución del exhorto de la Central de Actuaría a la Secretaría del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, transcurrieron únicamente tres días hábiles. Por otra parte, la referida funcionaria judicial tampoco se percató que ante la reiterada negativa del vigilante de permitir que la Actuaria que nos ocupa ejecutara la notificación ordenada en el auto de fecha doce de marzo del año dos mil doce, lo procedente era que diera cuenta de ese hecho a la Juez o en determinado caso, debió de esperar a que el actor después de haberse

enterado del resultado de la diligencia le solicitara el cierre, pues únicamente habían trascurrido tres días de la devolución del mencionado exhorto a la Secretaría. De lo que se concluye que la Licenciada en Derecho Leticia Noemí de Jesús Hoil Pech, indebidamente cerró el exhorto que nos ocupa, y por lo tanto su actuación aunque no fue dolosa si causó perjuicio al señor XXX XX XXXXX; por lo que la referida funcionaria incurrió en responsabilidad administrativa que evidencia deficiencia en la función pública y por ende viola dos de los principios que protegen la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

4.- Por otro lado, por lo que respecta a la llamada simulación de actuaciones a que alude el quejoso, tenemos que del material probatorio existente en autos, en ninguna intervención de los funcionarios públicos involucrados se observa que su conducta haya sido con la intención de causar perjuicio alguno al ahora quejoso.

5.- En el caso de la Actuaria LILIA NOEMÍ ARGÁEZ CHAY, la falta cometida fue principalmente con negligencia porque como ministro ejecutor no realizó las gestiones necesarias para el cumplimiento de las determinaciones ordenadas por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, por lo consiguiente incurrió en faltas administrativas consistentes en deficiencia y descuido de sus funciones, infringiendo la hipótesis contenida en la fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6.- Por lo que atañe a la Actuaria MARÍA ANGÉLICA DE LA CRUZ ESCALANTE su falta es más grave, en virtud de que no efectuó una diligencia judicial que le fue encomendada con motivo de su cargo, faltando así a la obediencia, profesionalismo y responsabilidad, que debe observar en el desempeño de su cargo, y por lo consiguiente a lo dispuesto en las fracciones I y VII del citado ordenamiento legal, así como del artículo 137 fracciones IV, V y IX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

7.- Por lo que respecta a la Secretaria de Acuerdos LETICIA NOEMÍ DE JESÚS HOIL PECH, no fue diligente en ver que se cumpliera lo ordenado por la Juez, en clara contravención a lo estipulado en las fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Se propone en el dictamen emitido, en lo medular precisamente en los puntos resolutivos lo siguiente:

DECLARAR **PROCEDENTE Y FUNDADA** la queja administrativa presentada por el ciudadano **XXX XX XXXXX XXX XX XXXXX**, en contra de los Licenciados **MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS, LUIS FERNANDO DORANTES CANCHÉ, LILIA NOEMÍ ARGÁEZ CHAY, MARÍA ANGELICA DE LA CRUZ ESCALANTE y LETICIA NOEMÍ DE JESÚS HOIL PECH,** quienes a excepción del Licenciado LUIS FERNANDO DORANTES CANCHE resultaron responsables de faltas administrativas. Por lo tanto se imponen las siguientes sanciones: por lo que respecta a la C. Actuaria **LILIA NOEMÍ ARGÁEZ CHAY, SUSPENSIÓN DE TRES DÍAS DE LABORES SIN GOCE DE SUELDO;** a la C. Actuaria **MARÍA ANGELICA DE LA CRUZ ESCALANTE, SUSPENSIÓN DE CINCO DÍAS DE LABORES SIN GOCE DE SUELDO;a la** Licenciada en Derecho **LETICIA NOEMÍ DE JESÚS HOIL PECH**, **AMONESTACIÓN PÚBLICA** Por lo que respecta a la ciudadana **Abogada MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS AMONESTACIÓN PRIVADA.**

QUINTO. Trámite del dictamen. La Contraloría de este Consejo, remitió el referido dictamen junto con el expediente administrativo número **23/2012**, a la Comisión de Disciplina de este Cuerpo Colegiado, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual con fundamento en los artículos 105 y 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se somete al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a fin de que resuelva y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Competencia. - Este Órgano Colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **23/2012**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

26. Una vez dictado el acuerdo de inicio de la queja **23/2012,** se le notificó debidamente a la parte quejosa el día veintitrés de octubre del año dos mil doce. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, hizo del conocimiento de los servidores públicos acusados, de dicha promoción como se desprende del acuse de recibo del oficio número CCJ, guión trescientos sesenta y siete, diagonal dos mil doce; CCJ, trescientos sesenta y ocho, diagonal dos mil doce; CCJ, trescientos sesenta y nueve, diagonal dos mil doce; y CCJ, trescientos setenta, diagonal dos mil doce, de fechas treinta de octubre del año dos mil doce, entregándole copia fotostática simple del escrito inicial, y se les otorgaron un plazo de siete días hábiles para que rindieran informe respecto de los hechos que se les imputaron.

27. Se tuvieron por rendidos los informes solicitados a los Licenciados, recibidos los días siete y trece de noviembre del año dos mil doce. La Licenciada Vela Vargas, acompañó a su informe copia certificada de constancias deducidas del expediente de exhorto número 29/2012 respecto al Juicio Ordinario Civil, promovido por XXX XX XXXXX en contra de XXX XX XXXXX y XXX XX XXXXX del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, a quien por razón de turno le toco conocer al Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.
28. La Contraloría de este Consejo de la Judicatura, mediante oficio número CCJ guión doscientos sesenta de fecha dieciocho de junio del año en curso, por cuanto se advirtió la participación de la Licenciada Leticia Noemí de Jesús Hoil Pech, en los hechos que se estudian en el presente expediente, se le solicitó rindiera un informe sobre el mismo, acompañando los documentos de prueba que en su caso estime pertinente. El informe solicitado, fue recibo por la Contraloría de este Consejo de la Judicatura el día dos de julio del año dos mil trece. Acompañando copia simple del movimiento histórico y del expediente cronológico del exhorto número 29/2013.
29. El Contador Público **CARLOS HUMBERTO ÁVILA NICOLI, CONTRALOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** remitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. Análisis de Constancias.

A).- Del análisis del escrito motivador del presente procedimiento, se advierte que XXX XX XXXXX, imputa a los Licenciados Margarita del Pilar Vela Vargas, Luis Fernando Dorantes Canché, Lilia Noemí Argaéz Chay y María Angélica de la Cruz Escalante, en lo medular lo siguiente:

1.- Violaciones Constitucionales previstos en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 27, 103, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran los principios de derecho de petición, legalidad, seguridad jurídica, del debido proceso legal, garantía de audiencia, formalidades esenciales de procedimiento, de exacta aplicación de la ley, fundamentación y motivación, derecho a la jurisdicción, aplicable al caso concreto.

2.- Que por cuanto no se pudo realizar la notificación personal a los señores XXX XX XXXXX y XXX XX XXXXX, por los motivos expresados en

las acta negativas de notificación, los servidores públicos involucrados, realizaron simulación de actos judiciales, con el único fin de favorecer a los demandados, pues en esencia no se justifica la razón por la cual no se cumplió con la ley al no diligenciar el exhorto y que sea por causas ajenas a dichos servidores públicos, puesto que ya le había manifestado a la Juez su interés en diligenciar el exhorto y que se encontraba facultada para acordar todo tipo de promociones tendientes a dar cumplimiento al auto de fecha treinta de enero de dos mil doce dictado por la autoridad exhortante.

3.- No cumplieron con el contenido de los preceptos 11, 26, 61 y 62 del Código Procesal Civil del Estado de Yucatán.

4.- Incurrieron en responsabilidad administrativa al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, siendo causa de responsabilidad del órgano de carácter jurisdiccional, la notoria ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones y labores que debieron realizar, impidiendo en el procedimiento judicial que el suscrito haya ejercitado los derechos que legalmente le corresponde en el procedimiento, no preservando la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.

5.- Por lo que se refiere al domicilio de XXX XX XXXXX, es evidente que de las diligencias actuariales se prueba plenamente que habita en el inmueble señalado como su domicilio, pues no es posible que nunca estén estas personas, ni sus vecinos y que solo un albañil este enfrente del inmueble trabajando, a quien debió dejarse el citatorio, inclusive los vigilantes de la caseta hablaron por teléfono al domicilio del demandado y nunca dijeron que no habitará ese predio, por último la actuaria nunca fue al predio todos los días habilitados, pues sólo consta que fue hasta el día cinco de junio del dos mil doce.

6.- Es evidente que de las constancias actuariales levantadas en relación a XXX XX XXXXX, se prueba plenamente que habita en el inmueble señalado como su domicilio, pues no es posible que un vigilante de seguridad privada pueda más que todo el Poder Judicial del Estado de Yucatán, y que las personas encargadas de impartir justicia no puedan aplicar y cumplir con la ley. El hecho que se haya exhibido una cédula catastral que aparece a nombre de XXX XX XXXXX y la dirección es la que se señaló como del domicilio de XXX XX XXXXX, no prueba, no demuestra o

acredita que el citado demandado no habite el predio, pues ni siquiera se pudieron constituir.

B).- La Licenciada **Margarita del Pilar Vela Vargas**, Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el informe que rindió en su parte conducente manifestó:

1.- En relación a las violaciones constitucionales y a los nueve principios procesales, no hay tal, toda vez que ajustó sus actos a la ley, específicamente a las disposiciones que rigen el proceso y sobre todo nunca tuvo la intención de resolver reiterada y sistemáticamente en su perjuicio, sino por el contrario de cumplir con los principios éticos que rigen la función del juzgador, al Código de Ética Judicial y sobre todo a su conciencia individual que la obliga a actuar siempre con la verdad, honestidad, imparcialidad y templanza.

2.- Son ciertos lo relativo a las fechas de los acuerdos, de presentación de escritos y de las diligencias actuariales.

3.- La actuación de la fedataria judicial Lilia Noemí Argáez Chay estuvó ajustada a derecho, dado que con prontitud trato de dar cumplimiento al auto de fecha doce de marzo de dos mil doce y recabó información de persona autorizada para darla, como lo es el vigilante o encargado de la caseta de seguridad del fraccionamiento. Que si no realizó las notificaciones fue porque en ambos casos no tuvo la citada Actuaria Judicial la certeza de que dichos demandados tuvieran sus domicilios en tales predios.

4.- En relación a las diligencias actuariales realizadas el uno y cinco de junio de dos mil doce, las actuarias no llevaron a cabo, respecto de XXX XX XXXXX por cuanto no habita en tal predio y a XXX XX XXXXX no fue posible ubicarlo.

5.- No hubo promoción desde el día veinticinco de mayo de dos mil doce hasta el día quince de junio del mismo año, por lo cual fue remitido a su lugar de origen sin diligenciar para el conocimiento del juez exhortante de todo lo realizado. Transcurriendo de esta manera muchos más de los tres días que establece el Código Procesal para que opere la preclusión.

6.- Las calumnias aseveraciones sólo demuestran un afán de tergiversar hechos así como un desconocimiento del trámite procesal. La Juez acordó todos y cada uno de los escritos y promociones y procuró la diligenciación del exhorto pero que es de explorado derecho que corresponde al actor u oferente insistir en su diligenciación y requerir su desahogo. Por otro lado no es facultad del Juez exhortado juzgar o tomar decisiones de mutuo propio en la diligenciación de los exhortos, porque no es Juez de litigio, sino simplemente Juez ejecutor.

7.- En cuanto a la simulación de actos, sólo lo afirma para injuriar y calumniar a la referida Juez.

C).- El Licenciado Luis Fernando Dorantes Canché, en funciones de Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en su parte conducente manifestó:

1.- En relación a hechos manifestados con los números 1,2,3,4 y 5 no los afirma ni los niega por no ser propios.

2.- Con fecha siete de marzo del año en curso fue recibido por el Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, para su diligenciación el exhorto número 29/2012, girado por el Juez Segundo Civil del Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo. Por auto de fecha doce de marzo del propio año se ordenó emplazar a los demandados.

3.- En fecha veintiuno de marzo de ese año, fue devuelto a la Secretaría del Juzgado Tercero Civil el referido exhorto, con las constancias negativas expresando ellas las razones del porque no se realizaron.

4.- Por auto de fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, se acordó el escrito del quejoso XXX XX XXXXX, en el que se comisionó nuevamente al actuario que corresponda a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado con fecha doce de marzo de dos mil doce y en fecha veintiséis de abril del propio año, fue devuelto a la secretaría del Juzgado con las constancias negativas de las diligencias.

5.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, se comisionó nuevamente al actuario y se habilitaron días y horas inhábiles para notificar el auto de fecha doce de marzo de dos mil doce solamente en cuanto al señor XXX XX XXXXX, devolviéndose a la secretaría, el expediente del referido exhorto, el once de junio del año dos mil trece.

6.- Resulta falso lo manifestado por el señor XXX XX XXXXX, al decir que simularon actuaciones judiciales, al no dar cumplimiento al exhorto 29/2012, ya que todas sus promociones fueron acordadas oportunamente y se procuró en todo momento la diligenciación del exhorto de referencia.

D).- La Licenciada Lilia Noemi Argáez Chay, en funciones de Actuaria de la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, en el informe que rindió en su parte conducente manifestó:

1.- Respecto de las violaciones constitucionales y de las actuaciones que se duele el señor XXX XX XXXXX, que fueron llevadas a cabo por ella en fechas dieciséis de marzo, veinticinco de abril y uno de junio del año dos mil doce, se ratificó a lo manifestado en dichas actuaciones judiciales que obran en el exhorto número 29/2012.

2.- En relación a la simulación de actuaciones, es totalmente falso, frívolo, injusto e injurioso ya que en sus constancias judiciales consta y aparece que ella dio debido cumplimiento a lo ordenado por la Juez Tercero Civil, ya que se constituyó

en los predios señalados en el expediente como de los demandados y no se pudo llevar a cabo por las razones expresadas en dichas actas, las cuales reiteró y afirmó que son verdad y no como falsamente arguye el aquí quejoso y en todo momento cumplió con las disposiciones legales que rigen el procedimiento de que se trata.

3.- En la actuación actuarial del día veinticinco de abril del año dos mil doce, le hizo saber al vigilante que podría incurrir en una responsabilidad legal y que se haría acreedor a una sanción sino la dejaba pasar, ya que se trataba de una diligencia judicial, sin embargo no le permitió la entrada a la privada. No siendo posible extralimitarse en sus funciones y entrar a la fuerza, ya que
el auto emitido por la Juez de fecha dieciocho de abril y treinta de enero ambos del año dos mil doce, no se ordena el auxilio de la fuerza pública para la práctica de la diligencia.

4.- En la diligencia llevada a cabo el veinticinco de abril del año dos mil doce, se constituyó y sólo se encontraba un albañil trabajando en frente de la casa y le manifestó que había visto que viven dos personas una de sexo femenino y otro de sexo masculino, pero no sabía cómo se llaman ni lo conocen y al no estar segura si en dicho predio habita el demandado, no sería legal dejar un citatorio a una persona que no conoce el demandado.

5.- La Juez Tercero Civil habilitó días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia de la primera notificación al demandado XXX XX XXXXX, demostrando con eso que se realizaron todas las diligencias pertinentes para llevar a cabo dicha notificación.

E).- La Licenciada María Angélica de la Cruz Escalante, en funciones de Actuaria de la Central de Actuaria de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, en el informe que rindió en su parte conducente manifestó:

1.- Que las imputaciones que se le hicieron no son ciertas, ya que siempre ha dado cabal cumplimiento a las labores que se le han encomendado en sus funciones de actuaria, y le parece injusto que se exprese a sí de ella y de las autoridades del Poder Judicial, por no haberse podido notificar su exhorto, por causas ajenas a su voluntad y por no tener más elementos para realizarla, sólo los ordenados por la Juez Tercero Civil, no pudiendo extralimitarse en sus funciones pues podría caer en abuso de autoridad.

2.- Se afirmó y ratificó del acta que suscribió con fecha cinco de junio de dos mil doce, en el cual se le habilitó por única vez a fin de notificar al demandado XXX XX XXXXX, fecha en la que se constituyó a las veinte horas con diez minutos a la caseta del XXX XX XXXXX, solicitando el acceso, y no teniendo la certeza de que vive y habita el citado XXX XX XXXXX no realizó la notificación respectiva, por lo que resultan ser que no se llevo a cabo por causas ajenas a ella.

3.- En cuanto que ella y las demás autoridades simularon sus actuaciones judiciales, es totalmente injurioso, temerario y ofensivo en su contra, así como afecta su desempeño laboral que por quince años ha venido ejerciendo como funcionaria del poder judicial del Estado.

F).- La Licenciada Leticia Noemí de Jesús Hoil Pech, en funciones de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en su parte conducente manifestó:

1.- En fecha quince de junio de dos mil doce, cerró el exhorto 29/2012, ante la imposibilidad de cumplimentar cabalmente el exhorto enviado por la Juez Exhortante y así evitar dilaciones.

2.- Hasta el veintiocho de junio del citado año se mandó físicamente a su lugar de origen, asimismo, la parte actora no compareció personal o por escrito a impulsarlo, tal como se advierte de la copia simple del expediente cronológico donde se puede advertir todas y cada uno de los movimientos que tuvo el exhorto.

CUARTO.- Ahora bien, en cuanto a los motivos de inconformidad marcados con los número 1,3,5 y 6 en el considerando tercero de esta resolución, manifestados por el señor XXX XX XXXXX, no ha lugar a entrar al estudio de dichos agravios, en virtud de que las cuestiones que se plantean no son competencia de este Órgano Colegiado. Esto es, en el primero de los casos, se adolece de violaciones constitucionales, que si bien la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en su artículo 1 amplía el margen de protección de los derechos humanos reconocidos en esa Carta Magna al marco internacional, entre los que sobresalen en razón de materia el derecho a la legalidad o a la juridicidad, al acceso a la justicia y al recurso efectivo, también es cierto que esto se realizará por las autoridades en el **ámbito de su competencia**. Tal como se encuentra dispuesto en el segundo párrafo del citado numeral que a la letra dice: "… Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad…" y por su parte el numeral **103 del citado cuerpo de Leyes, dispone: "**Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: **I.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y

las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..

Por lo tanto, este Órgano Colegiado carece de competencia para conocer de violaciones constitucionales.

En relación, a que los servidores públicos no cumplieron con el contenido de los numerales 11,26,61 y 62 del Código Procesal Civil, que se refieren a: la facultad del Juez que tiene para habilitación de días y horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, los lineamientos a seguir para las notificaciones, aplicar los medios de apremios y consignar hechos al Ministerio Público; y de la controversia que se suscita en relación que se acreditó o no que los señores XXX XX XXXXX y XXX XX XXXXX, viven o no en el domicilio señalado en el exhorto número 29/2012. Estos planteamientos, resultan ser cuestiones jurisdiccionales.

Para mayor claridad, es preciso señalar que según el diccionario jurídico mexicano del Instituto de investigaciones Jurídicas, Juez es la persona designada por el Estado, para administrar justicia, dotada de jurisdicción para **decidir** litigios.

El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, dice que el Juzgador puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija expresando cual sea esta y la diligencia a realizar.

Por lo tanto, queda a criterio del Juez determinar la procedencia o improcedencia de la habilitación de días y horas en un procedimiento.

Por otra parte la Jurisprudencia aplicable en relación con los medios de apremio dice:
Tesis Jurisprudencial número P./j.21/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible a página 31, Tomo III, Mayo de 1996 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 200117, que es del tenor literal siguiente: *"**MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR**. De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos*

14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate".
Y Tesis Jurisprudencial número I.4o.C. J/4, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, visible a página 157, Tomo III, Enero de 1996 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 203524, que es del tenor literal siguiente: "**MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION Y LA OBLIGACION A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE.** Por lo que ve a los medios de apremio, doctrinariamente se considera que su aplicabilidad está sujeta a las siguientes condiciones: 1a. La existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes, o por alguna de las personas involucradas en el litigio. 2a. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. 3a. Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícitos. 4a. Una razón grave, a juicio del juzgador, para decretar el medio de apremio. De las anteriores condiciones, debe destacarse la segunda, consistente en que se comunique mediante notificación personal, a quien se exija, el cumplimiento de la determinación judicial, el requerimiento o disposición judicial a cumplimentar, así como el apercibimiento de la aplicación de la medida de apremio para el caso de incumplimiento. La finalidad de tal exigencia consiste en dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer, con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso el juzgador como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiere evitarla, o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o que quede clara su resistencia al cumplimiento. Además, existe un fundamento directo para la procedencia de la notificación personal, que es el artículo 114, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, toda vez que en los casos en comento se contiene un requerimiento. Tal situación se justifica, además, porque para estar en aptitud de cumplir un requerimiento, éste debe conocerse con anterioridad a la fecha en que deba cumplirse, pues de lo contrario pueden presentarse múltiples situaciones que impidan al requerido el cumplimiento, como por ejemplo, que el obligado tuviera en lugar distinto el objeto o documento cuya exhibición se exigiera; que se encontraran en posesión de persona distinta, a la que en el momento de la diligencia no fuera posible localizar; que el directamente obligado no se encuentre al momento de la diligencia, etcétera; casos todos en que no se puede atribuir incumplimiento culpable, si no se proporcionó la posibilidad de preparar el cumplimiento".

Por ende, como el Juez goza de independencia Judicial, el decide de acuerdo a las particularidades de cada caso y a sus condiciones la aplicación o no de los medios de apremio así como las reglas a seguir para hacerlas efectivas, y en su caso si lo considera pertinente dar aviso al Ministerio Público. Por lo tanto, estas acciones son jurisdiccionales. Además, que en el presente caso el Juez era un simple ejecutor autorizado para acordar todo tipo de promociones tendientes a dar cumplimiento al citado exhorto, lo cual realizó puesto que las peticiones formuladas por el señor XXX XX XXXXX fueron acordadas en tiempo. Así como también el Juez tiene la obligación de cumplir con los principios que regulan el proceso, siendo uno de ellos el de

disposición, que consiste en que las partes impulsan el proceso; el Juez no puede actuar sino a petición de éstas. Si dichas partes no actúan, el proceso no avanza, e inclusive se puede extinguir por el transcurso de un plazo. (Elementos de Teoría General del Proceso del Licenciado Luis Dorantes Tamayo). Por eso se dice que de acuerdo a este principio las partes disponen del proceso, de ellas dependen si se continua o no.

Tampoco, puede ser materia de estudio, el hecho de que los actuarios debieron o no notificar a las personas que se encontraron en la diligencia, sino que en todo caso lo que este órgano colegiado estudiaría, es que si en las cédulas de notificación se cumplieron con los requisitos de forma, de lo cual no se adolece el ahora quejoso, sino que únicamente su inconformidad versa en que no se utilizaron los medios de apremio para entrar en la privada en donde se ubicaban los domicilios señalados como de los señores XXX XX XXXXX y XXX XX XXXXX.

Esto acorde a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de las funciones *no jurisdiccionales* en los términos que establecen la Constitución local, la propia Ley Orgánica en cita y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Por su parte, el artículo 105 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado -disposición que refleja el contenido de los artículos 72 de la Constitución Política y 2 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos de la Entidad-, establece que: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley".*

En atención a las características y atribuciones *sui géneris* del Consejo de la Judicatura, se evidencia que por regla general carece de facultades para analizar los actos de funcionarios judiciales puramente jurisdiccionales, ya sea de actuaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, o bien, de las resoluciones que emitan con motivo de los asuntos sometidos a su consideración.

En este propio contexto, resulta necesario acotar que la queja administrativa *no* es un recurso mediante el cual se revisen o estudien los razonamientos jurídicos que se contienen en las resoluciones emitidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

Ciertamente, la queja administrativa constituye una denuncia que sólo puede traer como consecuencia, en caso de resultar fundada, facultar al superior jerárquico para aplicar sanciones en el orden interno, consistentes en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal, como se advierte del contenido del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

Este poder de sancionar faltas oficiales es de carácter disciplinario, y se confiere al superior jerárquico del servidor de que se trate, siendo que la responsabilidad disciplinaria, no crea una relación jurídica directa entre el servidor público y las personas afectadas particularmente con la conducta positiva u omisiva en que se haga consistir la falta, sino que sólo genera vínculos internos en la administración pública, con los que no se tiende a remediar las molestias o agravios causados a personas determinadas, mediante la modificación, revocación o anulación de los actos concretos de los que emana, sino a corregir la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y calidad en lo futuro, por ende, la queja administrativa no es un recurso; es decir, por su naturaleza jurídica no constituye el medio que permita volver a examinar los fundamentos de una resolución jurisdiccional al propio órgano que la dictó o a uno superior, a efecto de determinar si la revoca, modifica o confirma.

Sustenta lo antes expuesto, por identidad de razón, la Tesis Jurisprudencial número 15/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible a página 26, Tomo VII, Mayo de 1991 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205811, que es del tenor literal siguiente: *"**QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.** La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe,*

deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria."

De igual forma, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número 15/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible a página 85, Tomo VI, primera parte del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205872, con epígrafe y texto siguientes: *"**QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.** Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal."*

Respecto, al punto número 2 del considerando tercero de esta resolución, en relación a que los servidores públicos involucrados simularon sus actuaciones, cabe decir que esta aseveración carece de sustento legal puesto que el sólo hecho de no se hayan podido realizar las notificaciones, no presumen por si sola tal simulación, puesto que tanto el contenido de las razones actuariales que se levantaron en cada diligencia y los acuerdos dictados por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial y autorizados por los respectivos Secretarios de Acuerdos que fungieron como tal en el momento de los hechos, tienen fuerza jurídica, por cuanto gozan de fe pública. Por lo tanto, lo asentado por los servidores públicos involucrados en el expediente de exhorto número 29/2012, se considera como cierto en tanto no se acredite fehacientemente lo contrario, lo cual no ocurrió en el presente caso, puesto, que no se exhibieron constancias probatorias al efecto.

Por último, en cuanto al punto número 4, relativo a que los servidores públicos no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, no hubo notoria ineptitud, descuido en el desempeño de sus funciones y labores y que impidieron al quejoso el ejercicio de sus

derechos en el proceso, esto no se comprobó, pues contrario a lo que asevera el señor XXX XX XXXXX, de las copias certificadas del expediente de exhorto número 29/2012, se advierte que el procedimiento se realizó en tiempo lo cual en manera breve se expone:

1.- En fecha siete de marzo de dos mil doce, se presentó el exhorto 29/2012, ante la oficialía de partes común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial.

2.- Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año dos mil doce, la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, lo acordó comisionando al Actuario para notificar, correr traslado y emplazar a los señores XXX XX XXXXX y XXX XX XXXXX, acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial del Estado el día catorce del propio mes y año.

3.- En fecha dieciséis de marzo del año dos mil doce, se levantó constancia negativa de notificación, por las razones expuestas en dicho documento.

4.- Mediante escrito de fecha nueve de abril de dos mil doce, presentado ante la oficialía de partes común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, el señor XXX XX XXXXX solicitó se habiliten horas para notificar.

5.- Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, no se accedió a la habilitación de horas, se comisionó nuevamente al actuario para notificar el auto de fecha doce de marzo de propio año y se ordenó que en caso de oposición de alguna persona que impida el pasó al fedatario judicial, este le informará que se trata de una diligencia judicial y que pudiera hacerse acreedor de alguna sanción. Acuerdo que fue publicando en el Diario Oficial el día veinte de abril del año dos mil doce.

6.- El veinticinco de abril de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia anteriormente relacionada.

7.- Mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil doce, presentado ante la citada oficialía de partes común a los Juzgados en la propia fecha, el señor XXX XX XXXXX solicitó nuevamente se habilite horas para notificar, al cual le recayó acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil doce.

8.- En fecha primero y cinco de junio de dos mil doce, se constituyeron nuevamente las actuarias en los domicilios señalados en el exhorto.

De la relación de fechas se comprueba que los acuerdos y diligencias se realizaron en los términos que marca la Ley, por lo tanto no hay ineptitud, ni descuido, ni hubo indicio que presumiera que al señor XXX XX XXXXX se le haya negado o impedido tener acceso a su expediente, ni mucho menos que se le haya coartado su derecho de petición, puesto que sus peticiones fueron atendidas en los términos que marca la Ley y de acuerdo al volumen de trabajo del Juzgado, que si no fueron del todo favorables a sus pretensiones, no es competencia de este órgano jurisdiccional el análisis y estudio de dichos acuerdos.

En relación al informe, solicitado por la Contraloría de este Consejo de la Judicatura a la Licenciada Leticia Noemí de Jesús Hoil Pech, en vista de que de las actuaciones judiciales fue la persona que autorizó el cierre del exhorto número 29/2012. En ese sentido el quejoso no formula ninguna inconformidad en su escrito de queja, por lo que tácitamente se conformó con ese acto, puesto que de las constancias que él mismo acompañó en su escrito inicial de este procedimiento, existe la constancia de cierre del exhorto sin diligenciar de fecha quince de junio de dos mil doce, recibido en el Juzgado Segundo Civil de primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en fecha veinte de agosto de ese propio año. Siendo que fue el veintidós de agosto de dos mil doce, fecha en la que nuevamente se presentó el señor XXX XX XXXXX, solicitando copia certificada por duplicado del expediente número 103/2012 y del exhorto número 29/2012, no manifestando ninguna inconformidad relativa al cierre del mismo. Además, que la Ley de la materia no establece término específico para la devolución de un exhorto, y en la fracción II del artículo 47 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, dice que cuando no se fija término se considerara el de tres días, por lo tanto si se contabilizó la fecha en que se llevó a cabo la última diligencia que fue el cinco de junio o de la devolución doce de junio, al día quince de junio habían transcurrido los tres días fijados, por lo que tanto la Juez como la Secretaria de Acuerdos, no incurrieron en responsabilidad, puesto que su único interés fue el de no dilatar el procedimiento.

Tomando en cuenta las constancias judiciales que integran el presente expediente y de las consideraciones anteriormente vertidas, se llega a la conclusión que resulta improcedente e infundada la queja interpuesta en contra de los servidores públicos involucrados.

Por todo lo antes expuesto, Licenciados Margarita del Pilar Vela Vargas, Luis Fernando Dorantes Canché, Lilia Noemí Argáez Chay y María Angélica de la Cruz Escalante, no incurrieron en responsabilidad administrativa, puesto que no transgredieron lo dispuesto en los artículos 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de los cuales se desprende que la *responsabilidad administrativa* es aquélla que se origina por conductas de acción u omisión por parte de los servidores públicos que afectan la función pública al apartarse de sus principios rectores (*legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia).*

En efecto, los dispositivos legales antes citados respectivamente establecen:

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"(…) III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones(…)".*

ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.---**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma*

*en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos (…)".*

En el caso específico, como antes se señaló, resulta improcedente e *infundada* la queja interpuesta por el ciudadano XXX XX XXXXX en contra de Licenciados Margarita del Pilar Vela Vargas, Luis Fernando Dorantes Canché, Lilia Noemí Argáez Chay y María Angélica de la Cruz Escalante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

- - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE E INFUNDADA** la queja interpuesta por el ciudadano **XXX XX XXXXX,** en contra de Licenciados MARGARITA DEL PILAR VELA VARGAS, LUIS FERNANDO DORANTES CANCHÉ, LILIA NOEMÍ ARGÁEZ CHAY Y MARÍA ANGÉLICA DE LA CRUZ

ESCALANTE, toda vez que no se demostró que hubiera incurrido en faltas administrativas relacionadas a la queja número 23/2012, materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de éste Órgano Colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a los servidores públicos involucrados, y en su oportunidad notifíquese personalmente al ciudadano XXX XX XXXXX, por los conductos legales debidos.

TERCERO.- Notificados los interesados, una vez que cause estado la misma y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar.

QUEJA ADMINISTRATIVA 24/2013.

SERVIDOR PÚBLICO: Licenciada en Derecho **CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIÉN,** Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado**.**

Mérida, Yucatán, a diecinueve de agosto del año dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de queja administrativa con número de expediente **24/2013.**

---------- R E S U L T A N D O ----------

PRIMERO. (QUEJA.) Mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil trece, dirigido a este H. Pleno de este Consejo de la Judicatura Estatal y presentado el veintiuno de ese propio mes y año, la señora **XXX XX XXXXX**

le atribuyó conducta indebida a la Maestra en Derecho **CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIÉN,** Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

SEGUNDO. INICIO DE PROCEDIMIENTO. Por oficio número CCJ, guión doscientos sesenta y uno, diagonal dos mil trece, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, el Contralor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, turnó el mencionado escrito de queja con su anexo a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a fin de que se acordara lo conducente respecto de su admisión.

Por acuerdo de veintiuno de junio del año dos mil trece, la Comisión de Disciplina del Poder Judicial del Estado, ordenó formar el expediente relativo y, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, ordenó requerir, por conducto de la Contraloría, a la Licenciada Claudia Ileana Pedrera Irabién, Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, rindiera el informe correspondiente sobre los hechos que se le imputaron en la aludida queja y acompañara las pruebas que estimara pertinentes, para tal efecto, se ordenó remitirle copia del mismo.

Por oficio número CCJ, guión trescientos diecisiete, diagonal dos mil trece, de fecha nueve de agosto de dos mil trece, el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor de este Consejo, hizo del conocimiento del servidor público Pedrera Irabién lo dispuesto en el acuerdo señalado en líneas precedentes; mismo oficio al cual adjuntó copia de la queja respectiva para su conocimiento.

De igual forma, el doce de agosto de dos mil trece, por medio de cédula, se notificó a la quejosa XXX XX XXXXX, el contenido del acuerdo antes señalado.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORMES Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. El veinte de agosto de dos mil trece, la Contraloría del Consejo de la Judicatura recibió en tiempo, el informe que rindió la Licenciada Claudia Ileana Pedrera Irabién al cual acompaño copia certificada de la parte conducente del expediente número 115/2010 relativo al Interdicto de Apeo y

Deslinde promovido por XXX XX XXXXX y XXX XX XXXXX, alias XXX XX XXXXX, alias XXX XX XXXXX XXX en contra de XXX XX XXXXX, alias XXX XX XXXXX, y XXX XX XXXXX.

Mediante oficio número CCJ guión cero cincuenta y nueve, diagonal dos mil catorce, el Contador Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor del Consejo de la Judicatura, solicitó a la Licenciada Claudia Ileana Pedrera Irabién, Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, remitir las constancias relativas al expediente número 00115/2010 correspondiente al Juicio de Interdicto de Apeo y Deslinde promovido por XXX XX XXXXX y XXX XX XXXXX, alias XXX XX XXXXX, alias XXX XX XXXXX XXX en contra de la señora XXX XX XXXXX alias XXX XX XXXXX y XXX XX XXXXX, que se hubieren generado dentro del propio procedimiento a partir del veintidós de agosto del año dos mil trece a la fecha.

El catorce de febrero del año dos mil trece, la Licenciada Claudia Ileana Pedrera Irabién, Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, dio respuesta al oficio número CCJ guión cero cincuenta y nueve, diagonal dos mil catorce enviando las copias certificadas que se mencionan en el párrafo anterior.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. Las conclusiones en que se sustentó la propuesta de resolución emitida por el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor del Consejo de la Judicatura, son las siguientes:

1.- La Licenciada Claudia Ileana Pedrera Irabién aportó material probatorio suficiente para demostrar que la quejosa XXX XX XXXXX no es parte en el juicio que ocupa el expediente 115/2010, por lo tanto al no tener la legitimación que ostenta, no se advierte afectación alguna en lo personal a los derechos de la quejosa, ya que ésta no tiene interés jurídico en el asunto de que se trata.

2.- La quejosa no fue llamada al juicio ni a la diligencia que nos ocupa pues no es parte del mismo, por lo que concluye que no constituye falta administrativa alguna.

3.- Del material probatorio existente en autos del presente procedimiento administrativo, se advierte que no existe elemento de prueba alguno que sustente las manifestaciones vertidas por la quejosa respecto a que la Juez le gritó y que en ningún momento le permitió hablar, y si por el contrario la pretendida intervención de la quejosa en la diligencia de apeo y deslinde que nos ocupa, señalada por la Juez, se encuentra apoyada con su confesión expresa contenida en su memorial de queja. De lo que se desprende que la Juez en

ningún momento pretendió favorecer a la parte actor del juicio que nos ocupa, como refiere la ciudadana XXX XX XXXXX, sino únicamente conservar el debido orden y respeto a fin de que los peritos pudieran realizar su trabajo.

En el dictamen de mérito, en su punto resolutivo se propuso lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE E INFUNDADO el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO *formado con motivo de la queja instada por la ciudadana XXX XX XXXXX, en contra de MAESTRA EN DERECHO CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIÉN, Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, por supuesta parcialidad acaecida en el expediente 115/2010, del índice de ese Juzgado, en virtud de que la quejosa no acreditó la conducta que le imputa a la referida funcionaria judicial, y en cambio ésta última acredito fehacientemente que su conducta fue con apego a la ley de la materia que rige el acto que nos ocupa y a los principios que debe observar los servidores públicos en el ejercicio del cargo".*

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. El referido dictamen, junto con el original del expediente del presente procedimiento administrativo, fue remitido por el Contralor a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura para los efectos legales correspondientes. Dicha Comisión ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a fin de que, previo los trámites legales, fuera sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, según lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

- - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 2 y 8, fracciones IX y XI, 61, 62 fracción II, 177 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

A mayor ilustración, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 39 treinta y nueve, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, el cual, a la letra dice: "Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

III. Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.

IV. Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.

V. Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.

VI. Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.

VII. Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.

VIII. Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.

IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones, cuando no estén justificadas.

XI. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.

XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o

para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.

XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.

XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI. Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.

XVII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.

XX. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos…"

De lo anterior, se infiere que en lo que corresponde a las fracciones I primera y XXI vigésima primera, que el servidor público tendrá como

obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia para un adecuado desempeño de sus funciones, entre otras cosas, cumplir con la máxima diligencia del servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

SEGUNDO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Con relación a este rubro, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número 24/2013, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

30. Una vez dictado el acuerdo de inicio de la queja que nos ocupa, en debido acatamiento a lo dispuesto en el mismo y en atención a la garantía de audiencia de la servidora pública cuestionada, por medio de oficio número CCJ guión, trescientos diecisiete, diagonal dos mil trece, de fecha dieciocho de junio del dos mil trece, el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor de este Consejo de la Judicatura del Estado, hizo del conocimiento de la Licenciada Claudia Ileana Pedrera Irabién dicha promoción, entregándosele copia de la referida queja; además, también hizo de su conocimiento que se le otorgaba un plazo de siete días hábiles, a partir de la respectiva notificación, para que rindiera un informe respecto de los hechos que se le atribuían y ofreciera las constancias que considerara necesarias para su defensa. De igual forma, en debido acatamiento a lo dispuesto en el acuerdo de referencia, en fecha doce de agosto de dos mil trece se notificó a la aquí quejosa del contenido del mismo.
31. En fecha veinte de agosto de dos mil trece, se tuvo por recibido el informe solicitado a la Licenciada Claudia Ileana Pedrera Irabién.
32. Mediante oficio número CCJ, guión doscientos cincuenta y ocho, diagonal dos mil catorce, de fecha dieciocho de junio de mayo del año dos mil catorce, el Contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli emitió el dictamen correspondiente, el cual remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS.

I. Del escrito que dio origen al expediente administrativo en que se actúa, se advierte que la señora XXX XX XXXXX, interpuso queja administrativa en contra de la Licenciada CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIÉN, Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, al considerar lo siguiente:

"…Supuesta parcialidad con que se condujo la Juez CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIÉN, en la diligencia de apeo y deslinde que tuvo verificativo el día seis de junio del año dos mil trece, a favor de los señores XXX XX XXXXX y XXX XX XXXXX XXX parte actora del Juicio de Apeo y deslinde con número de expediente 115/2010, que promovieron en contra de XXX XX XXXXX y XXX XX XXXXX, a fin de que se fijen los límites entre un predio de su propiedad marcado con el número XXX XX XXXXX por sesenta y seis y sesenta y seis de la calle noventa y uno de la Colonia Centro de esta ciudad, con respecto al predio número XXX XX XXXXX por sesenta y seis y sesenta y seis de la propia calle noventa y uno de la Colonia Centro de esta ciudad, propiedad de los nombrados actores, que considera tuvo lugar porque la Juez no le habló para que estuviera presente en la mencionada diligencia, y porque según afirma se llevó a cabo sin la presencia de su perito Ingeniero XXX XX XXXXX… Y porque permitió que la Señora XXX XX XXXXX XXX, parte actora del referido juicio, en el acto de la diligencia de apeo y deslinde que tuvo verificativo el seis de junio del año dos mil trece, le señalara a los peritos de donde a donde debían medir, pero en cambio a ella, cuando se acercó a decirle al Ingeniero que estaba incorrecto lo que estaba midiendo, en ningún momento la dejó hablar, le calló la boca y le dijo que así se tenía que medir …".

II. La Licenciada Claudia Ileana Pedrera Irabién, Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, rindió su informe, el cual en su parte medular manifestó:

"…NO ES NI HA SIDO PARTE DEL INTERDICTO DE APEO Y DESLINDE QUE NOS OCUPA, pues las partes son los señores XXX XX XXXXX Y XXX XX XXXXX XXX como promoventes y las hijas de la hoy quejosa, XXX XX XXXXX Y XXX XX XXXXX, EN TAL VIRTUD SOLICITO QUE SE DESECHE DE PLANO LA QUEJA QUE NOS OCUPA POR NO TENER LEGITIMACIÓN ALGUNA LA SEÑORA XXX XX XXXXX AL NO SER PARTE DEL JUICIO DE INTERDICTO DE APEO Y DESLINDE QUE NOS OCUPA…".

"A mayor abundamiento a fin de no dejar dudas respecto del proceder de la suscrita en el presente juicio es de señalarse que efectivamente con fecha seis de junio del año dos mil trece el personal del juzgado y la suscrita nos apersonamos en el predio marcado con el número XXX XX XXXXX de la calle noventa y uno de la colonia centro de esta ciudad a fin de llevar a cabo la diligencia de apeo y deslinde decretada en autos, y como es de explorado derecho se verificó la concurrencia de las PARTES, estando presente la señora XXX XX XXXXX quien estuvo acompañada y asistida de su ASESOR JURIDICO XXX XX XXXXX, por lo que no le asiste la razón al señalar que no le hable ni le presente a su perito, pues las propias constancias de autos señalan lo contrario dado que para empezar la señora XXX XX XXXXX XXX XX XXXXX, NO ES PARTE EN EL PRESENTE JUICIO, sin embargo, en dicha diligencia se le dio el uso de la voz a la señora XXX XX XXXXX, quien por conducto de su asesor jurídico manifestó no querer hacer uso del derecho que se le concedió de realizar manifestaciones tal y como se hizo constar en el acta misma que se encuentra firmada por XXX XX XXXXX y por su ASESOR JURIDICO XXX XX XXXXX, sin que ninguno de los dos haya realizado manifestación alguna de inconformidad por como se llevó la diligencia."

Asimismo, es de hacerse notar que el efecto al estarse realizando la diligencia se encontraban presente varias personas vecinos y demás, sin embargo fue una señora cuyo nombre desconozco pero supongo que es la quejosa la que trataba de impedir a toda costa que los peritos realizaran los trabajos pertinentes ya que los trataba de intimidar y es por eso que se solicitó la intervención del licenciado JURÍDICO XXX XX XXXXX para que tranquilizara a dicha señora quien al parecer es la mamá de la señora XXX XX XXXXX ya que siempre se comportó violenta y grosera con todos …, siendo que igualmente estuvo presente un joven muy educado cuyo nombre desconozco quien fue el que junto con el abogado de la señora XXX calmaron a esa señora pues se estaba peleando incluso con las partes a quienes pedí que guardaran la compostura para poder realizar la diligencia, por lo que es una total mentira lo que señala la quejosa ya que solo me dirigí al abogado para solicitar su apoyo y poder llevar a cabo la diligencia ya que NINGUNO de los peritos presentes podía trabajar en virtud de que esta señora de manera grosera trataba de impedirlo y hasta les estaba señalando de donde a donde

debían medir lo que se corrobora con el dicho de la quejosa que señala textualmente: "CUANDO YO ME ACERQUÉ PARA DECIRLE AL INGENIERO QUE ESTABA INCORRECTO LO QUE ESTABA MIDIENDO", esto es, quería decirles como hacer su trabajo, por lo que requirió la intervención del asesor de la señora XXX, el licenciado XXX XX XXXXX, para que le explicara a dicha señora como se debe llevar a cabo la diligencia y dejara hacer su trabajo a los peritos…".

"Asimismo, es importante recalcar que en ningún momento se le gritó a la quejosa como señala ni la señora XXXXX dijo como debía medirse pues es de explorado derecho que ni siquiera la suscrita tiene la potestad de señalar a los peritos como deben realizar su trabajo, lo único que solicité es que dejaran que los peritos pudieran trabajar en paz…".

"De igual modo considero pertinente apuntar que con ninguna de las partes del juicio que nos ocupa me une vínculo alguno que pudiera comprometer la imparcialidad con la pueda resolver el proceso en cita, ni me encuentro comprendida en ninguna de las fracciones que al efecto señala el artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado".

"Finalmente me permito hacer notar que ninguno de los hechos narrados en la queja que nos ocupa ha sido debidamente acreditado con prueba eficaz alguna, ya que la carga de la prueba corresponde a la formulante".

CUARTO.- MARCO JURÍDICO. La **Constitución Política del Estado de Yucatán**, en su parte conducente, establece:

Artículo 97. "Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; **a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado**; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones".

Artículo 98. 'El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones: "(...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos **por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban de observar en el desempeño de sus funciones(…).

Por su parte, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, señala:

Artículo 2. "Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales".

Artículo 39. "Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I**.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- VI.- Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.---**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y

que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos(…)"

Artículo 41.- "En las dependencias y entidades de la Administración Pública y en los Ayuntamientos se establecerán unidades especificas, a las que el público tenga fácil acceso, para que **cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondient**e".

Artículo 45. "Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: **I**. Apercibimiento privado o público; **II.** Amonestación privada o pública; **III.** Suspensión; **IV.** Destitución del puesto; **V**.- Sanción Económica; **VI.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso(...)"

Artículo 46. "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: **I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; **II.-** Las circunstancias socieconómicas del servidor público; **III.-** El nivel

jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V**.- La antigüedad del servicio; **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; **VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones".

Asimismo, la **ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,** refiere:

Artículo 4. "El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de las funciones no jurisdiccionales, en los términos que establecen la Constitución local, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables".

Artículo 105. "El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley".

Artículo 115.- "El Pleno del Consejo tendrá las atribuciones siguientes: …**XXI. Investigar de oficio o a petición de parte, la conducta de los empleados y funcionarios públicos del Poder Judicial**, con excepción del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia, **en relación a hechos que puedan constituir irregularidades que transgredan cualquier disposición legal**…".

Artículo 189. **"**Son facultades y obligaciones de los jueces de primera instancia: I.- Actuar en apego a la legislación aplicable (...)"

Por su parte, el **Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado,** establece:

Artículo 121. "Los Jueces además de las obligaciones y facultades que les confiere la Ley Orgánica, tendrán las siguientes: **I.** Resolver las controversias sometidas a su conocimiento expresando los fundamentos legales aplicables y los argumentos suficientes que sustenten debidamente la decisión; **II.** Orientar y supervisar a los Secretarios de Estudio y Cuenta en la elaboración del proyecto de sentencia; **III.** Desahogar las diligencias de los asuntos sometidos a su conocimiento; **IV.** Resolver toda clase de incidencia que se presente durante el desahogo de las pruebas; **V.** Mantener actualizados sus conocimientos jurídicos; **VI.** Proponer talleres o cursos de capacitación y/o actualización para el personal del Juzgado de acuerdo con las necesidades que detecte; **VII.** Participar como instructor en los talleres o cursos que organice la Escuela Judicial para fortalecer el conocimiento del personal del Poder Judicial; **VIII.** Cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la ley las determinaciones que el Juzgado, el Tribunal, el Consejo o el Presidente del Poder Judicial dicten; **IX.** Desempeñar oportuna y eficazmente las comisiones que se les confieran; **X.** Remitir todos los informes y datos estadísticos que el Consejo y el Presidente soliciten, así

como a otras autoridades cuando legalmente proceda; **XI.** Levantar las actas administrativas al personal adscrito al Juzgado, debiendo remitirlas al Consejo para los efectos procedentes; **XII.** Designar al Secretario de Estudio y Cuenta que deba suplir al Secretario de Acuerdos en sus faltas accidentales, y **XIII.** Las demás que les señalen otras disposiciones aplicables".

De lo transcrito en líneas precedentes, se advierte que el Consejo de la Judicatura es un órgano con autonomía técnica y de gestión, y tiene entre sus funciones **conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado**, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por regla general, carece de facultades para analizar los actos de funcionarios judiciales puramente jurisdiccionales, ya sea de actuaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, o bien, de las resoluciones que emitan con motivo de los asuntos sometidos a su consideración.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa procede por actos u omisiones que violen alguno de los siguientes principios:

Legalidad, que implica la adecuación del acto de autoridad o de gobierno (caso concreto) al supuesto normativo (a la ley). Importa la necesidad en que se encuentra el servidor público de emitir los actos que deriven de sus funciones y atribuciones conforme a lo que las leyes prevean, sin apartarse del orden jurídico.

Por tanto, el principio de legalidad repercute en el imperio del estado de Derecho, al hacer que todos los actos que los servidores públicos emitan y/o ejecuten, estén apegados al orden jurídico vigente, ya sea que el mismo lo encuadre la Constitución Política del Estado, una ley, un tratado internacional, un reglamento administrativo, etc (cualquier otro cuerpo normativo).

Honradez, que es un principio de la moral, llevado al orden jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir la finalidad de

la función pública, con sus intereses particulares, enriqueciéndose a costa de condicionar la expedición de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados, a cambio de alguna prebenda, retribución o contraprestación que las leyes no prevean.

Lealtad, que representa un principio que obliga al servidor público para con el órgano de gobierno, organismo público descentralizado u órgano público o constitucional autónomo en que preste sus servicios, así como para con sus superiores jerárquicos e inferiores, a respetarlos y actuar dentro del ámbito de la moral, sin defraudarlos con actos que no corresponden a ese ente. Con base en este principio, se obliga a los servidores públicos a comprometerse con la dependencia u órgano en que laboran, para que éste preste el servicio público con excelencia.

Imparcialidad, que significa que el servidor público no debe diferenciar a personas que se presentan ante él a tramitar alguna actuación estatal, dando beneficios a alguno de ellos e imponiendo trabas a los demás; por el contrario, debe dar el mismo trato a todas las personas, aplicando la ley por igual. La actuación imparcial se basa en la idea de que el servidor público carece de interés en un negocio determinado, ya que si en él incide ese interés, debe excusarse de conocer del mismo, dando pauta a que se patentice la legalidad en la prestación del servicio púbico, al aplicarse la ley conforme a lo que ella manda, al caso concreto.

Eficiencia, que implica que el servidor público debe prestar su voluntad psíquica al servicio público con el ánimo de producir beneficios sociales dentro del tiempo necesario para ello, sin anteponer a sus funciones, beneficios para sus intereses particulares. Con motivo de este principio, el servidor público debe actuar produciendo un efecto (un beneficio), es decir, ese efecto deriva del actuar del servidor público, para poder cumplir con este principio que le impone la propia Constitución Estatal.

Sirve de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia con número de registro 184396, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 1030 del Tomo: XVII, Abril de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: ***"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U***

OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado".*

También es oportuno señalar que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí, que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone.

Las determinaciones que tome dicho órgano de vigilancia y sanción se harán con apoyo, tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéllas que aporte el servidor público en su defensa, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva al cabo con el objetivo indefectible de

sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

QUINTO: Antes de entrar al estudio de los hechos constitutivos de la acción de la **quejosa XXX XX XXXXX**, **que en su opinión, constituyen una falta o incumplimiento de las obligaciones en el ejercicio del cargo de la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado**, Maestra en Derecho **CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIÉN**, en autos del expediente número **115/2010**, relativo al **Interdicto de Apeo y Deslinde** promovido por **XXX XX XXXXX Y XXXXX XXX XX XXXXX XXX**, en contra de **XXX XX XXXXX alias XXX XXXXX Y XXX XX XXXXX**, es **menester analizar** en primer término, **si la mencionada promovente XXX XX XXXXX, tiene legitimación**, esto es, potestad legal para promover el presente procedimiento administrativo, presupuesto procesal, sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso común o administrativo.

Al ser la legitimación, un requisito indispensable para actuar dentro de un procedimiento común o administrativo, debe acreditarse previamente como presupuesto de procedibilidad de la acción que se intenta, razón por la cual, toda autoridad en la esfera de su competencia, tiene la facultad de examinar aún de oficio la cuestión relativa a la personalidad y comprobar que quien actúa tiene interés en el derecho o bien controvertido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis que a continuación se transcribe: Séptima Época, Registro: 257330. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7 Sexta Parte. Materia(s): Administrativa, Común. Tesis: Página: 65, bajo el rubro: "**PERSONALIDAD, ESTUDIO DE OFICIO DE LA.** Es de considerarse que la legitimación para actuar dentro de un procedimiento común o administrativo, debe acreditarse previamente como presupuesto de procedibilidad de la acción que se intenta, y que es facultad de toda autoridad de la esfera de su competencia, examinar de oficio la cuestión relativa a la personalidad y comprobar que quien actúa tiene interés en el derecho o bien controvertido; y el desechamiento de una pretensión que no cumple con los indicados presupuestos de procedibilidad no implica indefensión ni consiguiente violación de garantías, pues quien quiera poner en movimiento los órganos jurisdiccionales o administrativos, tiene oportunidad previa de satisfacer las condiciones legales que para lograr dicho movimiento se exigen."

Ahora bien, resulta menester señalar que acorde con los artículos 49 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que establece: "En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, **para que cualquier interesado pueda presentar quejas** y denuncias por incumplimiento de la las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente", y 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que refiere: "En las dependencias y entidades de la Administración Pública y en los Ayuntamientos se establecerán unidades especificas, a las que el público tenga fácil acceso, **para que cualquier interesado pueda presentar quejas** y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente…", **únicamente pueden interponer quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos, las personas interesadas,** entendiéndose por estas, como aquellas personas a las que se le vulnera algún derecho por parte de la autoridad; de lo que se colige que no cualquier persona puede interponer una queja administrativa, sino solamente aquellas que tengan algún interés en un asunto, en el que el servidor público realiza actos que en su opinión constituyen una falta o incumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de su cargo.

En el caso a estudio, se advierte que el presente expediente administrativo fue iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana XXX XX XXXXX XXX XX XXXXX, por hechos que en su opinión, constituyen una falta o incumplimiento de las obligaciones en el ejercicio del cargo de la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, Maestra en Derecho CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIEN, en autos del expediente número 115/2010, relativo al Interdicto de Apeo y deslinde promovido por XXX XX XXXXX Y XXXXX XXX XX XXXXX XXX, en contra de XXX XX XXXXX alias XXXXX Y XXX XX XXXXX; sin embargo, del estudio y análisis de las constancias que integran en el expediente formado con motivo de dicha queja, se arriba a la conclusión, que **la promovente XXX XX XXXXX no tiene legitimación** para promover el presente procedimiento administrativo.

Se dice lo anterior, pues de las copias certificadas del mencionado expediente número **115/2010**, que obra en el presente procedimiento administrativo, se advierte que **la quejosa XXX XX XXXXX**, **no es parte en dicho juicio de interdicto de apeo y deslinde,** que las partes en el mismo, son, como parte actora XXX XX XXXXX Y XXXXX XXX XX XXXXX XXX y como parte demandas XXX XX XXXXX alias XXX XXXXX Y XXX XX XXXXX, en consecuencia, no tiene **interés jurídico en el mismo**, por ende con la actuación de la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, Maestra en Derecho CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIÉN, en autos del mencionado juicio no se le vulnera algún derecho; en este orden de ideas, al no acreditarse que tenga algún interés en dicho asunto, en el que en su opinión la juez realizó actos que constituyen una falta o incumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de su cargo, se concluye que no tiene legitimación para promover el presente procedimiento administrativo, pues se reitera, de conformidad con el numeral 49 de Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, únicamente pueden presentar queja, las personas interesadas y a la promovente en este expediente administrativo, no se le puede tener como una persona interesada, toda vez que al no ser parte en el referido juicio, no tiene algún interés en el mismo y no se le vulnera algún derecho con la actuación de la juez, no obstante que sea madre de la parte demandada en dicho juicio de interdicto de apeo y deslinde, sobre todo que sus hijas (parte demandada) XXX XX XXXXX alias XXX XXXXX Y XXX XX XXXXX tienen la capacidad jurídica para hacer valer las acciones correspondientes; consecuentemente al no acreditarse el requisito de procedibilidad, esto es, la legitimación para actuar dentro del presente procedimiento administrativo, lo que procede, es declarar improcedente la queja presentada por la multicitada XXX XX XXXXX.

Hechas las acotaciones antes citadas y no obstante que la promovente XXX XX XXXXX, no tenga legitimación para la tramitación del presente procedimiento, por cuanto una de las funciones de este cuerpo colegiado, es vigilar que la conducta de los servidores públicos de esta institución, sea acorde con las obligaciones y principios que le imponen la legislación de la materia y todos aquellos ordenamientos que normen su actuación, de conformidad con el artículo 115, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Yucatán, que establece como una de las atribuciones del Pleno del Consejo, investigar de oficio o a petición de parte, la conducta de los empleados y funcionarios públicos del Poder Judicial, en relación a hechos que puedan constituir irregularidades que transgredan cualquier disposición legal; se procede **a analizar las constancias judiciales** del expediente número **115/2010**, relativo al **Interdicto de Apeo y deslinde** promovido por **XXX XX XXXXX Y XXXXX XXX XX XXXXX XXX**, en contra de **XXX XX XXXXX** alias **XXX XXXXX** Y **XXX XX XXXXX,** que exhibiera la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, Maestra en Derecho CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIEN, con el fin de determinar si ésta ha incurrido en alguna falta o incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de su cargo**.**

Ahora bien, del estudio y análisis de las constancias que integran el presente expediente administrativo, este cuerpo colegiado, arriba a la determinación que la **Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado,** Maestra en Derecho **CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIEN no incurrió en una falta administrativa** en el ejercicio de su cargo en autos del expediente número **115/2010**, relativo al **Interdicto de Apeo y Deslinde** promovido por XXX XX XXXXX Y XXXXX XXX XX XXXXX XXX, en contra de XXX XX XXXXX alias XXX XXXXX Y XXX XX XXXXX.

Se arriba a dicha conclusión, toda vez que del análisis de las constancias judiciales que integran el expediente número 115/2010, relativo al Interdicto de Apeo y deslinde promovido por XXX XX XXXXX Y XXXXX XXX XX XXXXX XXX, en contra de XXX XX XXXXX alias XXX XXXXX Y XXX XX XXXXX, que se sigue ante la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, Maestra en Derecho CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIÉN, se advierte que durante la tramitación de dicho juicio de interdicto, desde el inicio hasta su conclusión, la juez aplicó la ley al caso concreto, conforme a lo que ella mandata, sin apartarse del orden jurídico, dando un trato igualitario a las partes, sin dar beneficio a alguna de ellas ni imponiéndole trabas a la otra, esto es actúo observando los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, esto es, acatando y observando el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta como Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

Ello es así, pues al recibirse en el Juzgado Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, el escrito mediante el cual los ciudadanos XXX XX XXXXX y XXX XX XXXXX alias XXX XX XXXXX alias XXX XX XXXXX XXX, promovían el interdicto de apeo y deslinde en contra de XXX XX XXXXX alias XXX XX XXXXX y XXX XX XXXXX, la Juez Primero Civil, observando lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, en especial las secciones primera: "Disposiciones Generales" y séptima: "Del Apeo y Deslinde", del Capítulo VI: "De los Interdictos", previno a la parte actora para que cumpliera con lo dispuesto en el numeral setecientos treinta y cinco de dicho Código Adjetivo, con el apercibimiento que en caso de no cumplir no se admitiría la demanda; una vez que la parte actora cumplió en tiempo con dicha prevención, tuvo por presentada a la parte actora, promoviendo el interdicto de apeo y deslinde, por lo cual en términos de lo dispuesto en los numerales setecientos treinta y seis y setecientos treinta y siete del referido ordenamiento legal, ordenó notificar a la parte demandada XXX XX XXXXX y XXXXX, para que presentaran los documentos o títulos de posesión, ofrecieran la información testimonial correspondiente y nombraran perito, lo cual les fue notificado en tiempo y forma por el actuario del dicho Juzgado, siendo que al dar contestación la parte demandada a la vista que se le diera de la demanda, solicitó más tiempo para designar un perito, a lo que la Juez accedió, con el apercibimiento que de no hacer la designación, se le nombraría un perito en su nombre y rebeldía, lo cual también le fue notificado en tiempo y forma y al no realizar la parte demanda, el nombramiento de perito, la Juez Civil, la Juez nombró al ingeniero XXX XX XXXXX, como su perito en rebeldía.

Posteriormente, en tiempo y forma la Juez señaló día y hora para el desahogo de la diligencia de apeo y deslinde, haciéndoselo saber a los interesados, misma diligencia que se llevo a cabo en fecha seis de junio de dos mil trece y en la que juez aplicó la ley al caso concreto, sin apartarse del orden jurídico, esto es actúo con legalidad, pues cumplió con lo establecido en el artículo 741 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que textualmente establece: "La diligencia de apeo y deslinde se realizará el día, hora y lugar designado, en la que deberán estar presentes el juez acompañado del Secretario, peritos y testigos de identidad, además de las partes del juicio, levantándose un acta en que consten todas las observaciones que las partes

hicieren"; esto es, se llevó a cabo el día, hora y lugar designado, esto es, el seis de junio de dos mil trece, en los predios números XXX XX XXXXX y XXXXX, de la calle 91 noventa y uno, de la colonia centro de esta ciudad, estando presentes, la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, maestra en derecho Claudia Ileana Pedrera Irabien, asistida de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Leticia Noemí de Jesús Hoil Pech, estuvieron presentes los peritos, por la parte actora, Ingeniero XXXXX y por la parte demandada, el perito en rebeldía, Ingeniero XXX XX XXXXX, además del perito tercero en discordia, ingeniero XXXXX, también estuvieron presentes las partes, por la parte demandante XXX XX XXXXX y por la parte demandada la señora XXX XX XXXXX alias XXX XX XXXXX, acompañada de su asesor Jurídico XXX XX XXXXX, concediéndoles la juez del conocimiento, a las partes del juicio, el uso de la voz, manifestando ambas no hacer uso del derecho concedido, levantándose el acta respectiva, en la que se hizo constar que ambas partes manifestaron no hacer uso del derecho (uso de la voz) que les fue concedido y firmando dicha acta todos los intervinientes; por lo que es inconcuso que la actuación judicial de mérito no reviste parcialidad alguna, pues se denota un trato igualitario a las partes, sin dar beneficio a alguna de ellas, ni trabas al otro, lo que se confirma con lo asentado en dicha acta, en el sentido de que al concederles el uso de la voz a las partes del juicio, para que hicieran las observaciones que consideraran pertinentes, refirieron no hacer uso del derecho que les fue concedido, esto es, no realizaron objeción o inconformidad alguna en contra de la citada diligencia, por el contrario asentaron su firma voluntariamente, haciendo lo propio el asesor jurídico de la parte demanda, quien al ser un letrado en derecho, es obvio que si hubiera notado alguna irregularidad lo hubiera hecho constar en la mencionada diligencia, lo cual no ocurrió.

Subsiguientemente, los peritos tanto de la parte actora como de la parte demandada rindieron sus respectivos dictámenes, como lo establece el artículo setecientos setenta y tres del código de procedimientos civiles, a petición de una de las partes, en el caso de la actora, previo traslado por tres días que se le dio a la parte demandada, la Juez dentro de los cinco días siguientes, resolvió dicho interdicto.

Constancias judiciales que únicamente dejan entrever que la Juez en el desempeño de sus funciones observó siempre los principios de legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, pues las mismas denotan que aplicó la ley al caso concreto, conforme a lo que ella mandata, sin apartarse del orden jurídico, dando un trato igualitario a las partes, sin dar beneficio a alguna de ellas, ni imponiéndole trabas a la otra, por lo que en modo alguno puede decirse, que la servidora pública incurrió en una falta o incumplió con sus obligaciones como Juez Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

Por último, en lo relativo a la solicitud que realizó la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en su escrito de contestación de queja, en el sentido de que en el caso que no proceda la queja interpuesta por la ciudadana XXX XX XXXXX, se le impusieran los medios de apremio que señala la ley y se diera participación al Ministerio Público, no es dable acceder a su petición, toda vez que este órgano colegiado no está facultado para imponer sanciones a las personas que presenten una queja que sea calificada por este Consejo, como improcedente, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que proceda de la forma que considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, **debe declararse improcedente la presente queja administrativa,** toda vez que la funcionaria judicial, Maestra en Derecho **CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIÉN no incurrió en responsabilidad administrativa alguna,** en la tramitación del expediente número **115/2010**, relativo al **Interdicto de Apeo y Deslinde** promovido por XXX XX XXXXX Y XXXXX XXX XX XXXXX XXX, en contra de XXX XX XXXXX alias XXX XXXXX Y XXX XX XXXXX**.**

En tal virtud y con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos de la Entidad, y numeral 18 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se: ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución **SE DECLARA IMPROCEDENTE la queja** presentada por la ciudadana **XXX XX XXXXX**, en contra de la Maestra en Derecho **CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIÉN, Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.**

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que comunique mediante atento oficio esta resolución a la servidora público involucrada, y en su oportunidad notifíquese personalmente a la quejosa.

TERCERO. Notificados los interesados y una vez que cause estado la misma, no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman los ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Maestras en Derecho Sara Luisa Castro Almeida, Melba Angelina Méndez Fernández, Silvia Carolina Estrada Gamboa y Licenciado en Derecho Luis Jorge Parra Arceo, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado en Derecho Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.

QUEJA ADMINISTRATIVA 29/2012.

SERVIDOR PÚBLICO: Licenciado en Derecho **MANUEL JESÚS EK HERRERA,** Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**.**

Mérida, Yucatán, a cinco de marzo del año dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **29/2012**, y:

---------- R E S U L T A N D O ----------

PRIMERO. QUEJA. Mediante escrito de fecha veinte de noviembre del año dos mil doce, dirigido a este H. Pleno de este Consejo de la Judicatura Estatal, presentado el veintiuno de ese propio mes y año, el señor **XX XXX XXXXX** le atribuyó conducta indebida al Licenciado en Derecho **MANUEL JESÚS EK HERRERA,** Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.

SEGUNDO. INICIO DE PROCEDIMIENTO. Por oficio número CCJ, guión trescientos noventa y cuatro, diagonal dos mil doce, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Contralor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, turnó el mencionado escrito de queja con su anexo a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a fin de que se acordara lo conducente respecto de su admisión.

Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, la Comisión de Disciplina del Poder Judicial del Estado, ordenó formar el expediente relativo y, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, ordenó requerir, por conducto de la Contraloría, al Licenciado Manuel Jesús Ek Herrera, Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, rindiera el informe correspondiente sobre los hechos que se le imputaron en la aludida queja y acompañara las pruebas que estimara pertinentes, para tal efecto, se ordenó remitirle copia del mismo.

Por oficio número CCJ, guión cuatrocientos siete, diagonal dos mil doce, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor de este Consejo, hizo del conocimiento del servidor público Ek Herrera lo dispuesto en el acuerdo señalado en líneas precedentes; mismo oficio al cual adjuntó copia de la queja respectiva para su conocimiento.

De igual forma, el día cuatro de diciembre de dos mil doce, por medio de cédula, se notificó al quejoso XX XXX XXXXX, el contenido del acuerdo antes señalado.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORMES Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. En fecha siete de diciembre del año dos mil doce, la Contraloría del Consejo de la Judicatura recibió en tiempo, el informe que rindió el Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera al cual acompaño copia certificada de la parte conducente de la causa penal número 58/2012, que se instruye a XX XXX XXXXX por el delito de robo calificado y que le imputa la Representación Social.

Mediante escrito de fecha siete de enero de dos mil trece, el Licenciado Francisco Jesús López Carrillo, Auxiliar Administrativo adscrito a la Contraloría del Consejo de la Judicatura, dirigido al Contralor de dicho Consejo, Contador Carlos Humberto Ávila Nicoli, remitió el cuadro comparativo de las actuaciones de la causa penal número 58/2012, relacionado con la presente queja.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. Las conclusiones en que se sustentó la propuesta de resolución emitida por el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor del Consejo de la Judicatura, son las siguientes:

1.- De acuerdo a las constancias de la causa penal número 58/2012, el auto de radicación dictado en dicho expediente fue de fecha 19 de febrero de 2012, siendo que al día 29 de abril de 2013, habían transcurrido un año dos meses. Pero la tardanza procesal no es imputable al Juez Octavo Penal, Licenciado Manuel Jesús Ek Herrera, pues la misma se debió a que el hoy quejoso XX XXX XXXXX promovió diversos recursos para su defensa entre ellos los amparos números: 287/2012-IV de Juzgado Tercero de Distrito y 979/2012-V-B del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Yucatán.

2.- En cuanto a que el Juez Octavo Penal ha incumplido lo estipulado en el artículo 53 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la Contraloría no puede entrar al estudio del mismo, por ser materia jurisdiccional, y existen recursos ordinarios en el Código en comento, que el hoy quejoso puede hacer valer, para combatir las resoluciones que no se encuentren fundamentadas o motivadas por parte de la Autoridad.

3.- Referente a que el Licenciado Ek Herrera, ha incumplido lo estipulado en los numerales 54 y 55 del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado, que el Juez "pone acuerdos cuando le da la gana", y que con fecha 9 de noviembre de 2012 presentó un escrito que no le ha recaído acuerdo alguno. Se concluye que en siete ocasiones el Juez Octavo Penal, ha demorado en acordar hasta 42 días hábiles contados a partir de la presentación de las promociones, por lo que se incumple con lo estipulado en los artículos referidos en el Código adjetivo de la materia. Concatenado con lo anterior, es relevante mencionar que el Juez Octavo Penal infringió también el principio de justicia pronta contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios que protege la eficaz impartición de justicia por parte de los servidores públicos jurisdiccionales como lo son el de legalidad y el de la eficiencia, establecidos en las fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En el dictamen de mérito, en su punto resolutivo se propuso lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE Y FUNDADA LA QUEJA ADMINISTRATIVA** formulada por el quejoso **XX XXX XXXXX**, en contra del Licenciado en Derecho **MANUEL JESÚS EK HERRERA**, Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, toda vez que esta Contraloría considera que el Juez denunciado, infringió lo estipulado en los artículos 17 Constitucional, 54, 55 y 56 del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado, y 39 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. - - - **SEGUNDO.-** Atendiendo las circunstancias particulares del caso, esta Contraloría propone, que se le imponga al ciudadano **MANUEL JESÚS EK HERRERA**, la sanción que señala el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, con el afán de corregir conductas, consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO".

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. El referido dictamen, junto con el original del expediente del presente procedimiento administrativo, fue remitido por el Contralor a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura para los efectos legales correspondientes. Dicha Comisión ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a fin de que, previo los trámites legales, fuera sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, según lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y;

- - - - - - - - - - - -.- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 2 y 8, fracciones IX y XI, 61, 62 fracción II, 177 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

A mayor ilustración, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 39 treinta y nueve, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, el cual, a la letra dice: "Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

III. Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.

IV. Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.

V. Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.

VI. Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.

VII. Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.

VIII. Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.

IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones, cuando no estén justificadas.

XI. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.

XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.

XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.

XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño

de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI. Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.

XVII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.

XX. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos…"

De lo anterior, se infiere que en lo que corresponde a las fracciones I primera y XXI vigésima primera, que el servidor público tendrá como obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia para un adecuado desempeño de sus funciones, entre otras cosas, cumplir con la máxima diligencia del servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

SEGUNDO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Con relación a este rubro, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número 29/2012, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de

lo previsto en los artículos 179, 182 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

33. Una vez dictado el acuerdo de inicio de la queja que nos ocupa, en debido acatamiento a lo dispuesto en el mismo y en atención a la garantía de audiencia del servidor público cuestionado, por medio de oficio número CCJ guión, cuatrocientos siete, diagonal dos mil doce, de fecha treinta de noviembre del dos mil doce, el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor de este Consejo de la Judicatura del Estado, hizo del conocimiento del Licenciado Manuel Jesús Ek Herrera dicha promoción, entregándosele copia de la referida queja; además, también hizo de su conocimiento que se le otorgaba un plazo de siete días hábiles, a partir de la respectiva notificación, para que rindiera un informe respecto de los hechos que se le atribuían y ofreciera las constancias que considerara necesarias para su defensa. De igual forma, en debido acatamiento a lo dispuesto en el acuerdo de referencia, en fecha cuatro de diciembre de dos mil doce se notificó al aquí quejoso del contenido del mismo.
34. En fecha siete de diciembre de dos mil doce, se tuvo por recibido el informe solicitado al Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera.
35. En fecha siete de enero del año dos mil trece, se recibió el escrito de la propia fecha suscrito por el Licenciado Francisco Jesús López Carrillo, Auxiliar Administrativo adscrito a la Contraloría del Consejo de la Judicatura, dirigido al Contralor de dicho Consejo, Contador Carlos Humberto Ávila Nicoli, por medio del cual anexa el cuadro comparativo de las actuaciones de la causa penal 58/2012, relacionado con la presente queja.
36. Mediante oficio número CCJ, guión doscientos doce, diagonal dos mil trece, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, el Contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli emitió el dictamen correspondiente, el cual remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS.

I. Del escrito que dio origen al expediente administrativo en que se actúa, se advierte que el señor **XX XXX XXXXX**, interpuso queja administrativa en contra del Licenciada en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera,

Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, al considerar que no cumple debidamente con sus funciones, señalando en lo medular lo siguiente:

"…Con motivo de una supuesta denuncia de robo calificado, fui detenido y puesto a disposición del Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, radicándose la causa penal número 58/2012, por el delito de robo calificado que no he cometido. Durante la secuela de este juicio el mencionado Juez incumpliendo con lo estipulado en el artículo 53, 54 y 55 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, pone acuerdos cuando le da la gana violando en constante fragancia la ley la ley de la materia, pero es el caso que según se puede apreciar de las diversas constancias que obran en la causa penal, se da cuenta de las marcadas violaciones en que el Juez ha incurrido en su proceder. A este escrito estoy adjuntando el último escrito presentando anta la Secretaria de este H. Juzgado con fecha nueve de noviembre del año en curso, y pese al tiempo transcurrido no le ha recaído acuerdo alguno a mi solicitud, por lo que solicito se haga una investigación del caso y por cuanto existen marcadas violaciones a la ley, porque la autoridad antes mencionada no cumple con las disposiciones legales que establece el Código de Materia se están violando mi derechos en la Constitución en especial mis garantías individuales. Por lo que solicito se tomen cartas en el asunto ya que tengo conocimiento que como está el suscrito están varias personas, que por temor no lo denuncian. Procede pues abrir la investigación legal correspondiente y de existir marcadas violaciones a la ley en mi prejuicio dicho Juez sea separado del cargo por ineficiente…"

II. El Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera, Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, rindió su informe, el cual en lo conducente manifestó:

"…De lo anterior se colige (interpretación sistemática) que la sanción máxima del delito del robo, sin considerar su calificativa y que se le atribuye al accionante, excede de 2 dos años de prisión, ya que el artículo que sanciona el hecho atribuido dispone como pena límite: 12 doce años de prisión, por lo que el periodo de instrucción que le corresponde es de 10 meses, el cual comenzara a contarse a partir del auto de formal prisión y dicha persona debe ser juzgado antes de 1 año, el cual podrá ser ampliado

para efectos de defensa hasta 6 seis meses más. Por lo que se observa que mediante auto de formal prisión de fecha 25 veinticinco de febrero de 2012 dos mil doce, se resolvió por vez primera la situación jurídica de XX XXX XXXXX, que si bien se dejó insubsistente, por cuestión de fundamentación como se estableció en el Juicio de Amparo 287/2012 pronunciado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, al cual se le dio cumplimiento en atención a su Ejecutoria mediante resolución de fecha 25 veinticinco de abril del año en curso, esto no conduce que este último auto de nueva cuenta actualice el computo del término de la instrucción, los efectos del Amparo es para subsanar lo que se ordena, por lo que el periodo de instrucción se cuenta a partir del auto de 25 veinticinco de febrero del 2012 dos mil doce, y de esta fecha a la día de hoy han transcurrido 9 nueve meses 11 once días; y más aún por disposición constitucional y legal dicha persona debe ser juzgada en un plazo máximo de 1 año 6 meses, por lo que se considera el día de su aprehensión que fue el 18 de febrero del año que transcurre y por el cual se encuentra sujeto a proceso 58/2012, se advierte desde esta fecha hasta el presente momento un lapso de 9 nueve meses 18 dieciocho días; por lo que no se han rebasado los lapsos legales permitidos ni su ampliación mencionados, de allí que a criterio del que suscribe que no se le ha violentado a dicha persona ningún lineamiento o disposición legal o constitucional de algún derecho fundamental por no haber acordado en los términos del artículo 54 cincuenta cuatro del Código Procesal en la Materia, el escrito del que se queja, numeral del que se advierte como su imperativo la celeridad (la que no se ha dejado de observar) para así cumplir con los tiempos marcados para la preinstrucción, instrucción y juzgamientos, por lo que se reitera, no se han dejado de observar las normas conducentes, las garantías individuales; por lo que no se ha dejado de cumplir con las disposiciones relativas a la parte sustantiva y procesal de los Códigos aplicables, a mas que el escrito del que se duele se encuentra acordado desde el día 22 veintidós de noviembre del año en curso, juntamente con otro que fue presentado en la Secretaría del Juzgado por uno de sus coacusados (XX XXX XXXXX) el día 20 veinte del citado mes y año, del que se encuentran plenamente notificados las partes correspondientes. Por lo que reitero no considero haber incurrió en la violación de derechos procesales del señor XX XXX XXXXX, como lesivamente señala, e igualmente no considero

haber dejado de cumplir con las obligaciones que me estipula el articulo 39 treinta y nueve de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán…".

CUARTO: De las constancias que integran el presente expediente administrativo, previo análisis exhaustivo de las mismas, se colige que es infundada la queja promovida por el ciudadano XX XXX XXXXX en contra del titular del Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera, y resulta en consecuencia, declararla notoriamente improcedente.

Se afirma lo anterior, por los siguientes motivos:

Si bien es cierto que, el ciudadano XX XXX XXXXX, promovió la queja que dio origen al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del titular del Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, relativo a la causa penal número 58/2012, esgrimiendo supuestas violaciones en que ha incurrido en su proceder el citado Funcionario Público, en cuanto señaló que: "*…Pone acuerdos cuando le da la gana violando en constante fragancia la ley la ley de la materia, pero es el caso que según se puede apreciar de las diversas constancias que obran en la causa penal, se da cuenta de las marcadas violaciones que el Juez ha incurrido en su proceder. ...---- A este escrito estoy adjuntando el último escrito presentando anta la Secretaria de este H. Juzgado con fecha nueve de noviembre del año en curso, y pese al tiempo transcurrido no le ha recaído acuerdo alguno a mi solicitud, por lo que solicito se haga una investigación del caso y por cuanto existen marcadas violaciones a la ley, porque la autoridad antes mencionada no cumple con las disposiciones legales que establece el Código de Materia se están violando mi derechos en la Constitución en especial mis garantías individuales…*".

De igual manera, mediante el escrito de fecha seis de diciembre de dos mil doce, el funcionario judicial de referencia, como autoridad responsable, dio contestación a la citada queja a través de su informe, el cual en la parte conducente, es del tenor literal siguiente: **"***…Durante a secuela de este juicio del mencionado Juez*

incumpliendo con lo estipulado en el artículo ***(textual****) 53, 54 y 55 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado. Pone acuerdos cuando le da la gana violando en constante fragancia* ***(textual)*** *la ley la ley de la materia, pero es el caso que según se puede apreciar de las diversas constancias que obran en la causa penal, se da cuenta* ***(textual)*** *de las marcadas violaciones que el Juez ha incurrido en su proceder…..****".***

"En razón del contexto ***falaz*** *de las imputaciones, imperativamente en discrepa: en virtud, de que como se ha expuesto, los acuerdos de un proceso, se rigen bajo las formalidades plenamente estipuladas por la ley, y no en atención a la expresión de una voluntad, como arteramente se apunta. Cuando se considera que ha cometido un hecho delictuoso nace una relación jurídica entre el Estado encargado de la persecución de los delitos y el probable responsable, misma que puede convertirse en una relación jurídico procesal hasta el momento en que el Ministerio Publico ejercite la acción penal, es decir, que la relación jurídica procesal, como es el caso, nace una vez que el órgano jurisdiccional recibe una consignación por parte del Ministerio Publico…" ----*

"…15.- Ahora bien, en acuerdo de fecha ***22 veintidós de noviembre de 2012 dos mil doce****, se proveyeron los escritos suscritos por XX XXX XXXXX y XX XXX XXXXX (coacusado) los que fueron presentados en la Secretaria de este Juzgado, respectivamente* ***los días 9 nueve y 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce, resultando el primero el origen de la inconformidad planteada por el indiciado XX XXX XXXXX, el día 21 veintiuno de noviembre de 2012 dos mil doce.*** *En el que se fijó fecha y hora para el nombramiento del Perito Tercero en discordia, solicitándose para ese efecto el auxilio de la Delegación de la Procuraduría General de la República en esta Entidad, para el nombramiento de dicha persona, fijándose fecha y hora para la protesta previa al cargo…" ----"…En concreto el ciudadano XX XXX XXXXX, hace establecer que el "incumplimiento" de los artículos que cita, por parte del que suscribe, le genera la creencia de que se acuerda al margen de cualquier normatividad, como refiere en su escrito de fecha 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce...".*

En tanto que, del cuadro comparativo de las actuaciones de la Causa Penal con número 58/2012 elaborado por el auxiliar administrativo de la Contraloría de este Consejo de la Judicatura, Licenciado Francisco Jesús

López Carrillo, de fecha siete de enero de dos mil trece, se aprecia que las diversas promociones que ha realizado el implicado XX XXX XXXXX, fueron acordadas oportunamente, incluso la promoción que adjunta el quejoso en su escrito inicial de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, mediante el cual solicitaba tres juegos de copias certificadas de los dictámenes periciales realizados en dicha causa penal, así como solicitar un perito tercero, el juez responsable acordó lo conducente en fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, es decir, ocho días hábiles después.

Establecido lo anterior, del estudio de las constancias que obran en el expediente de queja administrativa que se dictamina; de los planteamientos que hizo valer el quejoso; así como de los razonamientos que expone el Juzgador responsable, todo ello en relación con lo dispuesto por el artículo 17 diecisiete de la Constitución y las diversas disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, que fijan los términos en los que deben dictarse los acuerdos y resoluciones en los asuntos penales y en los recursos que regulan, **se llega a la conclusión de que la queja administrativa de que se trata resulta infundada**, toda vez que, si bien considerado en abstracto un asunto, al margen de las situaciones de hecho y de derecho, podría reconocerse que fue excesivo el tiempo que se tardó el Funcionario Judicial, en acordar las promociones realizadas por el quejoso, en un término, entre otras, hasta de cuarenta y dos días hábiles en la causa penal de marras; sin embargo, tal conclusión varía al apreciar, por una parte, los presupuestos que consideró el legislador al fijar en las normas procesales los términos que deben cumplirse al dictarse los acuerdos y resoluciones y, por otra, las características del asunto, respecto del cual se formula la queja administrativa, así como la capacidad de despacho que tenía el Juzgado Penal al que pertenece como titular el licenciado en derecho Manuel Jesús Ek Herrera.

Cabe destacar que, el artículo 17 diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene, en el párrafo segundo, que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial". Siendo evidente que dicho precepto constitucional consagra el llamado derecho a la jurisdicción y cuyo espíritu es que los tribunales

resuelvan con prontitud, exhaustividad, imparcialidad y eficacia, los acuerdos, decretos y resoluciones que se originen en las causas penales que se turnen para su conocimiento.

El requisito de prontitud en la impartición de justicia, tiene como elemento esencial, descrito con exactitud en el propio párrafo segundo, que las resoluciones se dicten dentro de los plazos y términos que fijan las leyes.

En tal virtud, se puede afirmar entonces, que la adecuada impartición de justicia se produce, en cuanto mira a la celeridad, cuando las resoluciones judiciales, en general, se dictan dentro de los plazos y términos legales, que son elementos, que se introducen en la secuela procedimental, para determinar con precisión el avance de una etapa a otra, **al tiempo de brindar seguridad jurídica a las partes a fin de que puedan realizar, dentro del tiempo establecido por la ley, la conducta procesal que les corresponda, carga que también le impone la ley al juzgador, para que pronuncie su resolución dentro del espacio temporal respectivo**.

En este sentido, tenemos que el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, dentro de las reglas generales del procedimiento en materia penal, en el capítulo X décimo, establece una serie de plazos y términos, esto en los artículos 53 cincuenta y tres, 54 cincuenta y cuatro y 55 cincuenta y cinco, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 53. Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate, la fundamentación y motivación correspondiente y la resolución que proceda".

"ARTICULO 54. Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas; los autos, dentro de tres días siguientes a la fecha en que se formule la promoción, salvo lo que la ley disponga para casos especiales y las sentencias dentro de los cinco días siguientes a la vista, pero si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta, se aumentará un día más al término señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles".

"ARTÍCULO 55. Los Jueces y Tribunales no podrán con ningún pretexto aplazar, demorar o negar la resolución de las cuestiones que legalmente sean sometidas a su conocimiento. Tampoco podrán modificar sus sentencias después de firmadas".

De la transcripción de dichos numerales, puede observarse que el ordenamiento antes invocado, establece con exactitud, los plazos y términos dentro de los cuales deben de pronunciarse las resoluciones judiciales correspondientes respecto a la sustanciación y resolución de los asuntos

penales. Plazos y términos que son aplicables al caso, por tratarse de la tramitación y resolución de la causa penal número 58/2012 del conocimiento, ante el Juzgado Octavo de la Materia del Primer Departamento Judicial del Estado.

Ahora bien, aun cuando se advierte que los acuerdos promocionados por el quejoso ante el Funcionario Judicial, son de aquellos que por su naturaleza, deben estar dictados en el término de tres días, y en el caso no fue así, (por cuanto resulta notorio que el término transcurrido entre la fecha en que se promovieron al Juez Penal responsable, y aquella en que se formuló la queja administrativa e incluso en la que él acordó el memorial que adjuntó el quejoso en su escrito inicial, excedió a los tres días previstos por la ley); lo cual implicaría aparentemente y desde un primer punto de vista meramente formalista, que se violó el artículo 17 diecisiete de la Constitución, vulnerándose la garantía de celeridad en la administración de justicia en detrimento de las partes en la causa penal a la que se hace referencia, y llevaría a declarar fundada la queja, de haberse tratado de un asunto normal; lo cierto es que, para resolver al respecto conforme a derecho, no puede solamente atenderse a ese único punto, puesto que, dado el número de asuntos que se turnan y ponen en conocimiento del juzgador diariamente, ya sea para simple trámite, de carácter urgente y otros, aunado a la complejidad que cada uno puede tener por la naturaleza de los hechos y el volumen de los mismos; es evidente que se está ante una situación excepcional y debe concluirse que respecto de tal punto entonces, se actualizan atenuantes respecto de lo que en un primer momento, a simple vista, parece una dilación indebida.

Es importante destacar, que en cuanto a los términos y plazos establecidos en las leyes procesales, no puede admitirse la interpretación de que, cuando establecen obligaciones a los juzgadores, sean intrascendentes, pues ello implicaría la también inaceptable postura de hacer irrelevante la garantía de celeridad en la administración de justicia, prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Tales conclusiones resultarían más absurdas a la luz de la exposición de motivos de las reformas a diversas disposiciones constitucionales e incluso al nuevo sistema de justicia penal mexicano y en las que no sólo se contempló el problema del rezago, sino que en las normas referidas se estableció como una de sus principales innovaciones, un sistema

ágil y oportuno para atacar el ingreso de asuntos en juzgados y tribunales. Si el legislador ordinario señala plazos y términos y el constituyente originario y permanente, consagran a las personas la garantía de que se les imparta justicia respetándolos, debe concluirse necesariamente que los funcionarios judiciales deben adoptar las medidas generales y especiales para que se acaten en todos los casos.

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, no puede desconocerse que la eficacia plena de reformas como la aludida, implica un proceso que gradualmente puede aproximar y llegar finalmente al ideal propuesto en la Constitución y en las leyes citadas. Además, tampoco puede perderse de vista que el legislador, al fijar términos procesales en las leyes respectivas, no pudo atender a la variada e imprevisible gama de casos que se someten a los Juzgados Penales de Primera Instancia, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten, como por la complejidad de los hechos a los que se refieren y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza compleja del problema, resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude, tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que ese número sea proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal de que se trate.

En la especie, aun cuando no se cuenta con datos que indiquen a través de lo expuesto por el quejoso en relación a la causa penal número 58/2012, que éste resultara complejo, sea por los hechos que se controvirtieron o por la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas, **en el caso concurren circunstancias que permiten establecer que acontece una situación excepcional en el juzgado octavo, durante el tiempo en que se lleva a cabo el proceso penal en contra del quejoso; lo que constituye una causa de justificación de la aparente dilación que le atribuye el actor y lleva entonces a dictaminar infundada e improcedente, respecto a él, la queja administrativa que se dictamina.**

En efecto, es para el Pleno de este Consejo de la Judicatura, un hecho notorio, el volumen de asuntos existentes en los Juzgados Penales de Primera Instancia, y la carga de trabajo que ello por si mismo, representa para dichos órganos jurisdiccionales, como lo demuestra de modo evidente, el informe al que se ha hecho referencia e incluso los distintos autos, decretos y promociones que se han realizado las partes intervinientes del proceso en dicha causa, misma que hasta el momento en el que el quejoso se adoleció del actuar del Funcionario Judicial, esto es, al día veintiuno de noviembre de dos mil doce, estaba conformada por cuatrocientos cincuenta y ocho fojas, según copia certificada remitida por la autoridad responsable; carga que se advierte dio lugar al retardo, encontrándose en consecuencia, tal y como se dijo con anterioridad, que si bien en apariencia hubo una dilación, hay una justificación para la misma; y si a ello sumamos además, que no se encontró dato alguno que demuestre que fue con el ánimo de beneficiar o perjudicar los derechos de las partes contendientes en el litigio en cuestión; no se puede fincar responsabilidad alguna al servidor público de referencia.

Lo anterior encuentra apoyo legal en la Jurisprudencia 32/92, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta aplicable al caso, visible a fojas 18 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; del Tomo: 57, correspondiente al mes de Septiembre de 1992; Octava Época, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO. El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos

específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia."

Así como la Tesis aislada con número: 1a. XXXVIII/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la 10ª época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en el Libro XVII, Febrero de 2013 dos mil trece, Tomo 1 uno; Pág. 833, con el rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL **CONCEPTO DE HECHO NOTORIO**. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a las circunstancias comúnmente

conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse, respecto del cual no existe duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley le exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Ahora bien, la figura en cuestión ha sido reconocida por este alto tribunal en distintos medios de control constitucional, a la luz del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de ahí que aun cuando no exista en el Código Federal de Procedimientos Penales una disposición que prevea dicha figura, el hecho notorio puede incorporarse válidamente al trámite de reconocimiento de inocencia, dado el sentido para el que fue instaurado, como lo es el de eximir de probar un evento del conocimiento público."

Por lo anteriormente expuesto y considerado, se reitera que debe declararse infundada la presente queja administrativa, toda vez que el funcionario judicial Licenciado en Derecho MANUEL JESUS EK HERRERA no incurrió en responsabilidad administrativa alguna, en los acontecimientos que constituyeron la queja instada por el ciudadano XX XXX XXXXX.

En tal virtud y con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos de la Entidad, y numeral 18 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de identificación, rubro y texto se invocan en este considerando, se: ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto de esta resolución **SE DECLARA INFUNDADA la queja** presentada por el ciudadano XX XXX XXXXX, **en contra** del Licenciado en Derecho **MANUEL JESUS EK HERRERA**, **Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial Del Estado.**

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que comunique mediante atento oficio esta

resolución al servidor público involucrado, y en su oportunidad notifíquese personalmente al quejoso.

TERCERO. Notificados los interesados y una vez que cause estado la misma, no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman los ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado en Derecho Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **30/2013**

SERVIDOR PÚBLICO: Licenciado en Derecho **ERNESTO HIGINIO DZIB CERVERA**, entonces actuario del Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, con sede en esta ciudad.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de junio del año dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **30/2013**, y:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante oficio número cuatrocientos cincuenta y seis, de fecha 11 once de junio del año 2013 dos mil trece, dirigido a este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, magistrado presidente de la Sala Colegiada Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del

Estado, envió copia certificada de la sentencia dictada el 20 veinte de junio del propio año, en el toca número 22/2013, relativa al recurso de apelación que interpuso el XX XXX XXXXX, por conducto de su apoderado XX XXX XXXXX, en contra de la sentencia definitiva de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce, dictada por la jueza Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente 1054/2008, relativo al juicio ordinario civil promovido por XX XXX XXXXX, también conocido como XX XXX XXXXX, en contra de la parte apelante (XX XXX XXXXX), de XX XXX XXXXX alias XX XXX XXXXX y de XX XXX XXXXX, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

SEGUNDO. INICIO DE PROCEDIMIENTO. Por oficio número mil ciento setenta y seis, de fecha 5 cinco de agosto de 2013 dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de este cuerpo colegiado comunicó a la presidenta de la Comisión de Disciplina, que en la octava sesión extraordinaria celebrada ese día, se acordó remitirle la resolución de referencia, de la que se advierte que un servidor público presuntamente incurrió en una irregularidad, a efecto de que se investigue y analice, en caso de ser procedente.

Por acuerdo del 7 siete de agosto de 2013 dos mil trece, la Comisión de Disciplina de este Consejo formó el expediente relativo y, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, se ordenó solicitar, por conducto de la Contraloría, a la Licenciada en Derecho Claudia Ileana Pedrera Irabién, titular del Juzgado Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, copia certificada del acuerdo admisorio, la cédula de notificación que se realizó el día 2 dos de octubre del año 2008 dos mil ocho y el acta respectiva, que obran en el expediente número 1054/2008, relativo al juicio ordinario civil promovido por XX XXX XXXXX, también conocido como XXX XX XXX XXXXX, en contra de XX XXX XXXXX alias XX XXX XXXXX, de XX XXX XXXXX, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado y del XX XXX XXXXX; y, se acordó que

una vez obtenidas dichas constancias, se hiciera del conocimiento del servidor público que realizó la notificación del acuerdo admisorio, el inicio del procedimiento administrativo y se le citara en la Contraloría para que rindiera declaración y ofreciera las pruebas pertinentes.

Por oficio número CCJ guión trescientos treinta y cinco, diagonal dos mil trece, de fecha 14 catorce de agosto del año próximo pasado, el contador público Carlos Humberto Ávila Nicoli, titular de la Contraloría de este cuerpo colegiado, solicitó a la licenciada Claudia Ileana Pedrera Irabién, copia certificada de las constancias de referencia, relativas al expediente número 1054/2008.

Mediante oficio número mil ochocientos quince, de fecha 15 quince de agosto de 2013 dos mil trece, la Jueza Primera Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, remitió copia certificada de las constancias que se solicitaron.

A través del oficio número CCJ guión trescientos cuarenta y ocho diagonal dos mil trece, el contador público Ávila Nicoli, hizo del conocimiento del licenciado Ernesto Higinio Dzib Cervera, entonces actuario del Juzgado Quinto Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, actual Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, el inicio del procedimiento administrativo en su contra, por irregularidades en la notificación del acuerdo admisorio en el expediente número 1054/2008, y se le citó para que compareciera a declarar con relación a los hechos que se le atribuyen y presentara las pruebas que estimara pertinentes.

TERCERO. RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. En audiencia del 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece, el licenciado Ernesto Higinio Dzib Cervera, actual Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, rindió declaración acerca de los hechos que se le imputan.

CUARTO. DICTAMEN. Por oficio CCJ guión cuatrocientos ochenta y uno diagonal dos mil trece, el contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli, remitió a la comisión de disciplina el dictamen elaborado en el que, en síntesis, expuso lo siguiente:

"*[…] Como se desprende del párrafo anterior, el funcionario público no se cercioró del contenido de la cédula de notificación mencionada, en la cual se transcribió el acuerdo de fecha 6 seis de agosto de dos mil ocho, tal y como lo reconoce por medio del acta circunstanciada de hechos de fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, levantada por personal de la Contraloría del Consejo de la Judicatura. - Con la falta de atención por parte del funcionario judicial mencionado, la demandada en el juicio 1054/2008, XX XXX XXXXX, tuvo que interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre del año dos mil doce, ya que ésta fue condenatoria, ya que no se le tuvo por contestada en tiempo la demanda del juicio citado, tal y como consta en la copia certifica de la resolución de segunda instancia de fecha 20 veinte de junio del año en curso que obre en el presente expediente y que motivó la presente queja administrativa, siendo que la conducta del C. DZIB CERVERA, originó una violación procesal que tuvo que ser combatida por el recurso mencionado, pudiendo ocasionar un perjuicio para la parte demandada en el juicio, demeritando de esa forma el servicio judicial al no cumplir con la máxima diligencia en su labor de actuario, que hubo confusión por parte de la demandada citada, en cuanto al plazo para dar contestación a la demanda en el expediente 1054/2008 relativo al juicio ordinario civil".*

"[…] Por lo anterior se propone imponer al Licenciado en Derecho Ernesto Higinio Dzib Cervera, la sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA, prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán […]"

"[…] Respecto a lo previsto en la sentencia de segunda instancia de fecha veinte de junio del año en curso, emitida por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado […] se confirma que el actuario incurrió en una irregularidad al no haber revisado el acuerdo notificado y con ello contravino el contenido de la determinación judicial que debía comunicar íntegramente a la parte demandada, transgrediendo con ello lo previsto en el artículo 27 del Código adjetivo citado, irregularidad que además de encontrarse debidamente probada con las constancias judiciales antes referidas, se encuentra expresamente reconocida por el licenciado Dzib Cervera, en el acta circunstanciada de hechos de fecha 28 veintiocho de agosto del presente año".

"Ahora bien, respecto de la multa prevista en el artículo 37 del Código adjetivo en comento, se observa que este artículo prevé la sanción por la comisión de la falta mencionada en el párrafo que antecede, por lo que esta autoridad competente en materia administrativa considera que en el presente caso es de aplicarse la sanción establecida en dicho ordenamiento legal, y atendiendo a la gravedad de la falta incurrida resulta procedente imponerle, al licenciado Dzib Cervera la sanción consistente en multa de 10 diez veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida, Yucatán, que según publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la zona, durante el año 2013 dos mil trece, lo es de $61.38 (sesenta y un pesos, con treinta y ocho centavos, M.N) resultando la cantidad de $613.80 (seiscientos trece pesos, con ochenta centavos, M.N) y al efecto de hacer efectiva dicha multa, se le deberá hacer saber al servidor judicial sancionado, que deberá depositarlo en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dentro del término de tres días a partir de que le sea notificada la resolución de la presente queja[…]"

Y con sustento en lo anterior, propuso:

"***PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE*** *el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Doctor en Derecho JORGE RIVERO EVIA, en contra del Licenciado HIGINIO DZIB CERVERA, entonces Actuario adscrito al entonces Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que esta contraloría determinó que existente elementos suficientes para responsabilizar al mencionado Dzib Cervera, por el error cometido en la cédula de notificación de fecha dos de octubre del año dos mil ocho relacionada al expediente 1054/2008 relativo al Juicio Ordinario Civil, por lo que se propone imponer la sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA"*

"SEGUNDO. *Se determina procedente imponer la sanción prevista en el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Yucatán, consistente en MULTA de 10 veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida, Yucatán, que según publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la zona, durante el año 2013 dos mil trece, lo es de $61.38 (sesenta y un*

pesos, con treinta y ocho centavos, M.N) resultando la cantidad de $613.80 (seiscientos trece pesos, con ochenta centavos, M.N) y al efecto de hacer efectiva dicha multa, se le deberá hacer saber al servidor judicial sancionado, que deberá depositarlo en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dentro del término de tres días a partir de que le sea notificada la resolución de la presente queja".

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. El referido dictamen, junto con el original del expediente administrativo en que se actúa, fue remitido por el contralor a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura para la elaboración del proyecto de resolución, el cual con fundamento en los artículos 105 y 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se somete al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a fin de que resuelva y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 105, 110, 115, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 2 y 8, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Asimismo, cabe precisar que aun cuando no existe una queja interpuesta por persona física, se tiene como tal la comunicación que hicieron los magistrados de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a este Órgano Colegiado, de las irregularidades detectadas en la cédula de notificación del 2 dos de octubre de 2008 dos mil ocho, en el expediente 1054/2008, que conocieron al resolver el toca 22/13. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Novena Época; con registro 195483, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito;

visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Septiembre de 1998; Tesis: VII.2o.A.T.5 A; página: 1153, que dice:

*"**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, ESTÁ FACULTADO PARA INTEGRAR EXPEDIENTES RELATIVOS A INSTRUCTIVOS DE RESPONSABILIDAD, AUN CUANDO NO HAYA HABIDO PERSONA FÍSICA QUE MOTIVARA LA QUEJA**. Si bien del instructivo de responsabilidad del que emana la resolución combatida se aprecia que el expediente se radicó con motivo de la vista que dieron al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad, sin que persona física alguna hubiera presentado queja o denuncia en contra del servidor público sancionado, debe decirse que la actuación del citado Consejo es correcta, ya que la referida comunicación que le hicieron los citados Magistrados conforme a la facultad que se deriva del artículo 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, hace las veces de denuncia, pues a través de ella se puso en conocimiento del nombrado Consejo la falta cometida por el servidor público".* Amparo en revisión 117/98. Enrique Alonso Miguel. 13 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Manuel Juárez Molina.

SEGUNDO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del expediente número 30/2013, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 181, 182 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que el procedimiento se desarrollo de la siguiente manera:

1. Una vez dictado el acuerdo de inicio y recibida la copia certificada del expediente 1054/2008 relativo al juicio ordinario civil promovido por XX XXX XXXXX, también conocido como XXX XX XXX XXXXX, en contra de XX XXX XXXXX alias XX XXX XXXXX, de XX XXX XXXXX, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado y del XX XXX XXXXX; en debido acatamiento a la garantía de audiencia del presunto responsable, el contralor de este cuerpo colegiado hizo del conocimiento de aquél el inició el procedimiento administrativo en su contra, consistentes en las irregularidades

en la notificación de fecha 2 dos de octubre de 2008 dos mil ocho, y se le citó a una audiencia para que rindiera su declaración y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

2. En audiencia del 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece, el licenciado Ernesto Higinio Dzib Cervera, rindió su declaración en la que reconoció la firma que obra en la cédula de notificación respectiva y admitió que, por error, no la revisó.
3. En fecha 28 veintiocho de octubre del año 2013 dos mil trece, el contralor Ávila Nicoli emitió el dictamen correspondiente, el cual envió a la Comisión de Disciplina.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS. A). De la copia certificada de la sentencia dictada el 20 veinte de junio de 2013 dos mil trece, por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca número 22/2013, relativo al recurso de apelación interpuesto por el XX XXX XXXXX, por conducto de su apoderado XX XXX XXXXX, en contra de la sentencia definitiva de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce, dictada por la Jueza Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 1054/2008, relativo al juicio ordinario civil promovido por XX XXX XXXXX, también conocido como XX XXX XXXXX, en contra de la parte apelante, de XX XXX XXXXX alias XX XXX XXXXX y de XX XXX XXXXX, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado; se advierte que los hechos que se atribuyen al licenciado en Derecho Ernesto Higinio Dzib Cervera, entonces Actuario del Juzgado Quinto Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, son irregularidades al transcribir el acuerdo de fecha 6 seis de agosto de 2008 dos mil ocho, en el expediente en cuestión, en el que se emplazó a la parte demandada para que en el término de 5 cinco días diera contestación a la demanda, ya que, por error, se asentó en la cedula de notificación que el plazo era de 30 treinta días, contraviniendo así el contenido de la determinación judicial que debía notificar a la parte demandada y, por ende, lo dispuesto en el artículo 27 veintisiete del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, incurriendo en el supuesto del diverso numeral 37 treinta y siete del citado ordenamiento legal.

B). Copia certificada de las constancias conducentes del expediente número 1054/2008, relativo al juicio ordinario civil promovido por XX XXX XXXXX o XX XXX XXXXX, en contra de XX XXX XXXXX alias XX XXX XXXXX y de XX XXX XXXXX, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado y el XX XXX XXXXX, entre las que destacan:

1). Proveído de fecha 6 seis de agosto de 2008 dos mil ocho, en el que se admitió la demanda del juicio ordinario civil que promovió XX XXX XXXXX, en contra del XX XXX XXXXX (XX XXX XXXXX) y otros, en la que se ordenó correr traslado a la parte demandada y emplazarlas para que dentro del término de 5 cinco días dieran contestación.

2). Constancia de notificación de fecha 2 dos de octubre de 2008 dos mil ocho, levantada por el licenciado Ernesto Higinio Dzib Cervera, actuario del Juzgado Quinto Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que hizo constar que se constituyó de nuevo a los predios números XX XXX XXXXX de la calle 20 veinte por 17 diecisiete y 19 diecinueve de la colonia Itzimná de esta ciudad, domicilio señalado en la demanda como la del demandado XX XXX XXXXX (XX XXX XXXXX), en el que se entrevistó con una persona del sexo femenino que dijo llamarse XX XXX XXXXX, quien le informó que se trataba de las oficinas que buscaba, pero que no se encontraba el representante legal, procediendo a efectuar la notificación, traslado y emplazamiento del auto de fecha seis de agosto del año 2008 dos mil ocho, por medio de cédula que entregó a aquélla, adjuntando copia simple de la demanda.

3. Cédula de notificación del 2 dos de octubre de 2008 dos mil ocho, signada por el licenciado Ernesto Higinio Dzib Cervera, entonces actuario del Juzgado Quinto Civil del Primer Departamento Judicial del

Estado, dirigida al XX XXX XXXXX (XX XXX XXXXX), que contiene la transcripción del acuerdo de fecha 6 seis de agosto del propio año, en la que se observa que al correr traslado a la parte demanda, se le emplazó para que **dentro del término de 30 treinta días diera contestación**.

C). Declaración del licenciado **Ernesto Higinio Dzib Cervera**, actual secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, rendida en la audiencia del 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece, en la que manifestó:

"*Reconozco haber revisado la notificación del año dos mil ocho, a que hace referencia la presente acta, que existe un error en la cédula de notificación misma que fue elaborada por un auxiliar en turno, y* ***el error del suscrito fue no haber revisado a conciencia el contenido de la misma y cotejarlo con el auto de fecha seis de agosto del año dos mil ocho del expediente original,*** *pero igual reconozco como mía la firma que aparece al calce de la cédula de notificación, siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento*".

CUARTO. MARCO JURÍDICO. La **Constitución Política del Estado**, en su parte conducente, establece:

Artículo 97. "Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; **a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado**; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones".

Artículo 98. "El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones: "(...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos **por los actos u omisiones que afecten la legalidad,**

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones(…)".

Por su parte, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, señala:

Artículo 2. "Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales".

Artículo 39. "Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la **legalidad,** honradez, lealtad, imparcialidad y **eficiencia** que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- C**umplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto** u omisión **que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio** o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión…"

Artículo 45. "Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: **I**. Apercibimiento privado o público; **II.** Amonestación privada o pública; **III.** Suspensión; **IV.** Destitución del puesto; **V**.- Sanción Económica; **VI.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso".

Artículo 46. "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: **I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; **II.-** Las circunstancias socieconómicas del servidor público; **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones

exteriores y los medios de ejecución; **V**.- La antigüedad del servicio; **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; **VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones".

Asimismo, la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,** refiere:

Artículo 4. "El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de las funciones no jurisdiccionales, en los términos que establecen la Constitución local, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables".

Artículo 105. "El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley".

Por su parte, el **Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado,** entre otras cosas, establece:

Artículo 137. "Son facultades y obligaciones de los Actuarios: I. Asistir con puntualidad al lugar donde presten sus servicios durante el tiempo que fije el titular de la dependencia de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes; **II.** Recibir los expedientes para realizar notificaciones, diligencias o actuaciones y firmar su recepción; **III. Notificar las resoluciones judiciales en la forma y términos que las leyes aplicables determinen** para cuyos efectos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo […]"

De lo transcrito en líneas precedentes, se advierte que el Consejo de la Judicatura es un órgano con autonomía técnica y de

gestión, y tiene entre sus funciones **conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado**, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así, por regla general, carece de facultades para analizar los actos de funcionarios judiciales puramente jurisdiccionales, ya sea de actuaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, o bien, de las resoluciones que emitan con motivo de los asuntos sometidos a su consideración.

Este poder de sancionar faltas oficiales es de carácter disciplinario, y se confiere al superior jerárquico del servidor de que se trate, siendo que la responsabilidad disciplinaria, no crea una relación jurídica directa entre el servidor público y las personas afectadas particularmente con la conducta positiva u omisiva en que se haga consistir la falta, sino que sólo genera vínculos internos en la administración pública, con los que no se tiende a remediar las molestias o agravios causados a personas determinadas, mediante la modificación, revocación o anulación de los actos concretos de los que emana, si no a corregir la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y calidad en lo futuro, por ende, la queja administrativa no es un recurso

Por otra parte, la responsabilidad administrativa procede por actos u omisiones que violen alguno de los siguientes principios:

***Legalidad**,* que implica la adecuación del acto de autoridad o de gobierno (caso concreto) al supuesto normativo (a la ley). Importa la necesidad en que se encuentra el servidor público de emitir los actos que deriven de sus funciones y atribuciones conforme a lo que las leyes prevean, sin apartarse del orden jurídico.

Por tanto, el principio de legalidad repercute en el imperio del estado de Derecho, al hacer que todos los actos que los servidores públicos emitan y/o ejecuten, estén apegados al orden jurídico vigente, ya sea que el mismo lo encuadre la Constitución Política del Estado, una ley, un tratado internacional, un reglamento administrativo, etc (cualquier otro cuerpo normativo).

***Honradez**,* que es un principio de la moral, llevado al orden jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir la finalidad de la función pública, con sus intereses particulares, enriqueciéndose a costa de condicionar la expedición de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados, a cambio de alguna prebenda, retribución o contraprestación que las leyes no **prevean.**

***Lealtad**,* que representa un principio que obliga al servidor público para con el órgano de gobierno, organismo público descentralizado u órgano público o constitucional autónomo en que preste sus servicios, así como para con sus superiores jerárquicos e inferiores, a respetarlos y actuar dentro del ámbito de la moral, sin defraudarlos con actos que no corresponden a ese ente. Con base en este principio, se obliga a los servidores públicos a comprometerse con la dependencia u órgano en que laboran, para que éste preste el servicio público con excelencia.

***Imparcialidad**,* que significa que el servidor público no debe diferenciar a personas que se presentan ante él a tramitar alguna actuación estatal, dando beneficios a alguno de ellos e imponiendo trabas a los demás; por el contrario, debe dar el mismo trato a todas las personas, aplicando la ley por igual. La actuación imparcial se basa en la idea de que el servidor público carece de interés en un negocio determinado, ya que si en él incide ese interés, debe excusarse de conocer del mismo, dando pauta a que se patentice la legalidad en la prestación del servicio púbico, al aplicarse la ley conforme a lo que ella manda, al caso concreto.

***Eficiencia**,* que implica que el servidor público debe prestar su voluntad psíquica al servicio público con el ánimo de producir beneficios sociales dentro del tiempo necesario para ello, sin anteponer a sus funciones, beneficios para sus intereses particulares. Con motivo de este principio, el servidor público debe actuar produciendo un efecto (un beneficio), es decir, ese efecto deriva del actuar del servidor público, para poder cumplir con este principio que le impone la propia Constitución Estatal.

Sirve de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia con número de registro 184396, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 1030 del Tomo: XVII, Abril de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: ***"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores*

públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado".

También es oportuno señalar que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí, que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone.

La determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción se hará con apoyo, tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva al cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Establecido lo anterior, y previo el estudio pormenorizado de la investigación seguida en el

expediente administrativo en que se actúa, este Cuerpo Colegiado comparte la opinión técnica de la Contraloría, de que el licenciado Ernesto Higinio Dzib Cervera, entonces actuario del Juzgado Quinto Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, incurrió en una falta administrativa, pues faltó a los principios de legalidad y eficiencia protegidos en el artículo 39 treinta y nueve de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Esto es así, porque de la copia certificada del expediente número 1054/2008, relativo al juicio ordinario civil promovido por XX XXX XXXXX, en contra del XX XXX XXXXX y otros, y de la copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca 22/13, se advierte que el 6 seis de agosto de 2008 dos mil ocho, se dictó el acuerdo de admisión de la demanda y se emplazó a la contraparte para que, dentro del término de 5 cinco días, dieran contestación a la demanda; sin embargo, el licenciado Ernesto Higinio Dzib Cervera, entonces actuario del Juzgado Quinto Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, notificó el citado acuerdo al XX XXX XXXXX por medio de cédula de fecha 2 dos de octubre de 2008 dos mil ocho, de la que se aprecia que el término concedido aquélla para dar contestación a la demanda es de 30 treinta días; error que ocasionó que la persona moral demandada diera contestación dentro del término señalado en la cédula respectiva, y la titular del juzgado lo acusara de rebeldía por estar fuera del plazo de los cinco días que se le concedió en el acuerdo del 6 seis de agosto de 2008 dos mil ocho, lo que motivó que aquél apelara la sentencia dictada en ese juicio y el tribunal de alzada ordenara la reposición del procedimiento, debido a que no se le emplazó en términos de la ley adjetiva aplicable.

De lo anterior, se colige que la actuación del servidor público acusado, no se ajusta a los principios de legalidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de sus funciones, pues no advirtió que en la cédula de notificación, por error, se concedió a la parte

demandada un término diverso para dar contestación a la demanda, que el señalado en el auto admisorio, provocando con ello que el emplazamiento fuera ilegal, por no ajustarse a la legislación procesal aplicable; actuación que admitió ante la Contraloría de este cuerpo colegiado, pues una vez enterado de los hechos que se le atribuían, reconoció que realizó la notificación de fecha 2 dos de octubre de 2008 dos mil ocho y que fue su error no revisar la cédula que elaboró un auxiliar y verificar que los datos coincidieran con los de acuerdo que tenía que notificar.

En consecuencia, es claro que el servidor judicial incurrió en una falta administrativa en términos del artículo 39 treinta y nueve, fracción I primera, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y el diverso numeral 137 ciento treinta y siete, fracción III, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, pues incumplió con sus obligaciones de prestar la máxima diligencia en el servicio encomendado y de abstenerse de cualquier acto que causara la deficiencia de éste, así como de notificar las resoluciones judiciales en la forma y términos que las leyes aplicables determinen.

SEXTO. **IMPOSICIÓN DE SANCIONES.**

El licenciado Ernesto Higinio Dzib Cervera, entonces actuario del Juzgado Quinto Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, actual secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Mixto de Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, incurrió en una falta administrativa por las irregularidades en la cédula de notificación del 2 dos de octubre de 2008 dos mil ocho, en el expediente 1054/2008, relativo al juicio ordinario civil que promovió el señor XX XXX XXXXX o XXX XX XXX XXXXX, en contra del XX XXX XXXXX y otros; sin embargo, este cuerpo Colegiado estima que la sanción a imponer es la prevista en el artículo 37 treinta y siete del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y no alguna de las contempladas en el ordinal 45 cuarenta y cinco de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado, determinación que deriva de los motivos que dio la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para hacer del conocimiento de este órgano las irregularidades detectadas en la notificación respectiva, pues, al particular, dijo: "[…] *al haberse acreditado que el actuario que expidió la cédula respectiva, incurrió en una irregularidad al transcribir el acuerdo notificado y con ello contravino el contenido de la determinación judicial que debía comunicar íntegramente a la parte demandada, aquí apelante, violando asimismo el artículo 27 veintisiete del Código de Procedimiento Civiles del Estado y, por ende, se actualizó el supuesto contenido en el diverso numeral 37 treinta y siete de la propia normatividad; por ende, hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado, a fin de que se sirva dictar las medidas correspondientes*[...]"

De lo anterior, se infiere que la intención de la Sala, al hacer del conocimiento de este cuerpo colegiado la irregularidad advertida, es que, en caso de ser procedente, se impusiera al servidor público responsable la multa a que se refiere el precitado numeral 37 treinta y siete del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice:

Artículo 37. "Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo serán nulas, y el notificador que las autorice incurrirá en **una multa hasta de 10 veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida**, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo Juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaración de nulidad, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la notificación".

Sanción que se estima adecuada para la falta que cometió aquél, al realizar una notificación en forma distinta a la señalada en el Código adjetivo de la materia; así, para una correcta individualización de la sanción a imponer al servidor público responsable, se consideran las circunstancias a que se refiere el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en los términos siguientes:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las diposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella. La infracción en la que incurrió el licenciado Ernesto Higinio Dzib Cervera reflejó, sin lugar a dudas, una deficiencia en las labores encomendadas, pues incumplió con su obligación de prestar la máxima diligencia en el servicio encomendado y de abstenerse de cualquier acto que causara la deficiencia de éste, así como de notificar las resoluciones judiciales en la forma y términos que las leyes aplicables determinen, al notificar por medio de una cedula que tenía un error en el término que se concedía a las partes para contestar la demanda, y que culminó en la reposición del procedimiento, con el consecuente retardo en la administración de justicia; por ello, se considera que la falta administrativa es medianamente grave, lo que es acorde con la necesidad de suprimir prácticas de esa naturaleza.

II.- ***Las circunstancias socieconómicas del servidor público.*** El funcionario responsable actualmente se desempeña como secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, por lo que su salario mensual está establecido en el tabulador de esta Institución, el cual es acorde a la responsabilidad de su cargo; sin embargo, no se toma en cuenta para imponerle la sanción correspondiente, pues el artículo 37 treinta y siete del Código de Procedimientos Civiles del Estado, estipula que la multa se tasará conforme al salario mínimo vigente en esta ciudad, y no conforme al sueldo que percibe el servidor público.

III.- ***El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor****.* El funcionario judicial de que se trata, tenía la categoría de actuario en la época de los hechos, y no tiene antecedentes por sanciones administrativas, lo que le beneficia.

IV. ***Las condiciones exteriores y los medios de ejecución****.* Dichas circunstancias quedaron fincadas con anterioridad, sin embargo no se observan cuestiones que agraven a aminoren la falta cometida.

V.- ***La antigüedad del servicio.*** Según los datos que arroja el Sistema Informático, el licenciado Ernesto Higinio Dzib Cervera tiene una antigüedad en el Poder Judicial del Estado de dieciocho años y estuvo en el cargo de actuario por más de cinco años.

VI. ***La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones****.* No hay constancia alguna de que el funcionario judicial tenga antecedentes por sanciones administrativas, por lo que ésta es la primera vez que incurre en una falta de esta naturaleza, lo que resulta en su beneficio.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones*.* En cuanto al primer punto, no se acreditó que el funcionario judicial con su conducta obtuvo algún lucro o provecho económico. Respecto al daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones, éste no fue alegado, por lo que no se toma en cuenta para aumentar la sanción correspondiente.

Con base a lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que la falta administrativa en la que incurrió el licenciado Ernesto Higinio Dzib Cervera, **es medianamente grave**.

Por ello, considerando la sanción prevista en el artículo 37 treinta y siete del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acorde a la gravedad de la falta administrativa, se impone al servidor público responsable una multa de 5 cinco días de salario mínimo vigente en esta ciudad, en el año 2008 dos mil ocho (49.50), que es la época en la que cometió la misma, por lo que previa las operaciones aritméticas, se concluye que la multa equivale a la cantidad de **$247.50 doscientos cuarenta y siete pesos, con cincuenta centavos, moneda nacional**;

la cual deberá depositar en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado, dentro del término de 3 tres días, contados a partir de que cause estado la presente determinación. Una vez realizado el depósito remita a la Comisión de Disciplina copia del recibo que al efecto se le expida.

Respecto a la **amonestación privada** prevista en la fracción I del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que, adicionalmente a la sanción anterior, recomienda la Contraloría de este Cuerpo Colegiado, no se aplica puesto que el servidor público ha sido sancionado por la falta administrativa cometida, la cual es acorde a ésta.

En consecuencia, una vez que cause estado la presente determinación, remítase a la Contraloría del Consejo de la Judicatura para su aplicación.

Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo, con atención al Departamento de Recursos Humanos de este Cuerpo Colegiado del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote lo conducente en el expediente del servidor judicial sancionado y, hecho lo anterior, se archive este asunto como expediente totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución, se declara procedente el procedimiento administrativo en contra de licenciado **ERNESTO HIGINIO DZIB CERVERA**, entonces actuario del Juzgado Quinto Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, que denunció el magistrado presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la irregularidad cometida en la cédula de

notificación de fecha 2 dos de octubre de 2008 dos mil ocho, en el expediente 1054/2008, ya que constituye una falta administrativa.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se impone al licenciado Dzib Cervera la sanción prevista en el artículo 37 treinta y siete del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en **MULTA DE 5 CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE** en la ciudad, en la época (2008) en que se cometió la falta que dio origen al procedimiento administrativo, equivalente a la cantidad de **$247.50 DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL**; la cual deberá depositar en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado, dentro del término de 3 tres días, contados a partir de que cause estado la presente determinación. Una vez realizado el depósito remita a la Comisión de Disciplina copia del recibo que al efecto se le expida.

TERCERO. Devuélvase el presente expediente a la Contraloría de éste Órgano Colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por oficio al servidor público sancionado y a la Sala Colegiada Civil y mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su magistrado presidente Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia.

CUARTO. Asimismo, una vez que cause ejecutoria, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo, con atención al Departamento de Recursos Humanos de este Cuerpo Colegiado del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote lo conducente en el expediente del servidor judicial sancionado y, en caso de no haber ningún otro trámite que realizar, archive el expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda y **CÚMPLASE**.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y

los Consejeros Maestras en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona y Melba Angelina Méndez Fernández, Licenciado en Derecho Géner Echeverría Chan y Maestro en Ciencias Políticas Luis Jorge Parra Arceo, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado en Derecho Mario Orlando Pavía Aguilar.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 31/2013.

SERVIDOR PÚBLICO:

Licenciado en Derecho **LUIS MATEO VILLACIS EK,** en funciones de Juez de Paz del Municipio de Acanceh, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a catorce de octubre del año dos mil trece.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **31/2013**, y:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO.- **RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN.** Por oficio número un mil ciento ochenta y uno, de fecha cinco de agosto del presente año, el Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, Secretario Ejecutivo de este Cuerpo Colegiado turnó la resolución de fecha treinta y uno de julio del año en curso, dictada por la **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN** en el expediente número CODHEY 212/2011, relativo a la queja interpuesta por XX XXX XXXXX y XX XXX XXXXX en agravio propio por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento y Juzgado de Paz de Acanceh, Yucatán, a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para su investigación y se continúe el trámite correspondiente. En la resolución en comento, se realizó la recomendación número 12/2013, dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el sentido de determinar el grado de responsabilidad

administrativa en que incurrió el Licenciado Luis Mateo Villacis Ek quien fungió como Juez de Paz en el municipio de Acanceh, Yucatán.

SEGUNDO. INICIO DE PROCEDIMIENTO. Por acuerdo de fecha siete de agosto del año dos mil trece, la Comisión de Disciplina de este Consejo ordenó formar el expediente relativo y, a efecto de dar observancia a la garantía de audiencia que debe otorgarse en todo procedimiento, ordenó comunicar por conducto de la Contraloría, el inicio del mismo y citar al Licenciado Luis Mateo Villacis Ek, quien fungió como Juez de Paz en el municipio de Acanceh, Yucatán, para que compareciera en dicha Contraloría de este Órgano Colegiado a emitir declaración respecto de los hechos a que se refiere la resolución primitiva.

Por oficio número CCJ guión trescientos sesenta y cuatro, diagonal dos mil doce, de fecha veintiuno de agosto del año en curso, el Contralor del Consejo de la Judicatura, hizo del conocimiento del Licenciado Luis Mateo Villacis Ek, lo dispuesto en el acuerdo señalado en líneas precedentes, citándolo para que compareciera el día veintinueve de agosto del presente año a las nueve horas en la oficina que ocupa la Contraloría de este Consejo de la Judicatura.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORMES Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. Por medio de oficio número CDCJ, guión doscientos doce, diagonal dos mil trece, de fecha trece de agosto del año en curso, la Comisión de Disciplina de este Órgano Colegiado, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, copia certificada del oficio número 1575 de fecha catorce de noviembre del año dos mil once, suscrito por el Magistrado Presidente de este Cuerpo Colegiado y la documentación relativa al nombramiento y fecha de inicio de encargo de funciones del Licenciado Luis Mateo Villacis Ek como Juez de Paz del municipio de Acanceh, Yucatán.

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por oficio número siete mil novecientos ochenta y

cinco de fecha dieciséis de agosto del presente año, remitió la documentación solicitada.

En fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, ante la Contraloría de este Cuerpo Colegiado, compareció el Licenciado Luis Mateo Villacis Ek, y al efecto se levantó el acta circunstanciada de hechos.

Por medio del escrito de fecha treinta de agosto del año en curso, el Licenciado Villacis Ek, exhibió copia simple de la escritura pública y de los documentos que la integran, de fecha veinte de julio de dos mil diez, relativo al otorgamiento a su favor de un poder realizado por los entonces presidente y secretario municipal de Acanceh, Yucatán, profesor Juan Antonio Pech Sonda y Moisés Augusto Nabté Varguez. Documentos que fueron acumulados al presente expediente mediante acuerdo de fecha nueve de octubre del año que transcurre.

Una vez recabada la documentación relativa y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se procedió a la elaboración del informe respectivo.

CUARTO. INFORME. Mediante oficio número CCJ, guión cuatrocientos diecinueve, diagonal dos mil trece de fecha veintiséis de septiembre del año que transcurre, el Contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli emitió el correspondiente Informe en el cual manifiesta lo siguiente:

- *"De las constancias enviadas por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, se desprende que el Licenciado LUIS MATEO VILLACIS EK, fue nombrado por el período comprendido del **19 de agosto del año 2010** **al 31 de agosto del año 2012**, como Juez de Paz del municipio de Acanceh, Yucatán, rindiendo protesta de ley el propio 19 de agosto de 2010.*
- *En fecha 23 de agosto del año en curso, mediante oficio CCJ-364/2013 se notificó al Licenciado VILLACIS EK, el acuerdo de fecha 7 de agosto de la Comisión de Disciplina, fijándole el día jueves 29 de agosto del año en curso para llevar a cabo la diligencia ordenada.*
- *En la fecha programada comparece ante esta Contraloría el Licenciado LUIS MATEO VILLACIS EK, y declara en relación a los hechos que derivaron el presente asunto ocurridos en el municipio de Acanceh, Yucatán en fecha 25 de julio del año dos mil once, manifestando que el juzgado de Paz laboraba los días de lunes a sábado, con un horario de lunes a viernes de ocho de la mañana a una de la tarde y por las tardes,*

el horario era de seis de la tarde a diez de la noche, pero él como Juez de Paz, solamente asistía al Juzgado en horario vespertino. En el caso del sábado, únicamente laboraban los auxiliares.

- *Reconoció que efectivamente el Juzgado contaba con dos auxiliares, uno de ellos sí firmaba oficios "por orden", como lo eran citatorios, que existe uno de fecha diez de octubre, el cuál se menciona en la propia recomendación de la CODHEY que fue firmado para citar al quejoso, del que manifiesta el Licenciado Villacís Ek que se trató de un asunto diverso al que motivó la queja ante la Comisión de Derechos Humanos.*
- *Dentro de las manifestaciones del Licenciado VILLACIS Ek, **reconoció también que, sí tenía duplicidad de funciones**, argumentando que al inicio de la gestión municipal, él solamente tenía el carácter de Apoderado legal del H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, lo que se comprobó con la copia simple del Poder Notarial que exhibe en fecha 30 de agosto, en el que se observa que se le otorgó tal carácter a partir del día **20 de julio del año 2010**,*
- *Independientemente de lo anterior acepta y manifiesta, desempeñar el cargo de Juez de Paz, por imposición del Presidente Municipal Juan Antonio Pech Sonda, y en razón de que la persona que había sido nombrada para desempeñar las funciones de Juez de Paz al inicio de la administración, no llenaba los requisitos señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial, que debía ser Licenciado en Derecho en razón del número de habitantes del municipio, y siendo él, Licenciado en Derecho, es la razón por la que el primer edil le ordena que fungiera como Juez de Paz del municipio, y cómo ha quedado asentado, tomando posesión el **19 de agosto de 2010**.*
- *Reconoce el Licenciado VILLACIS Ek, la firma de los escritos de fechas, dos de septiembre de 2011 como Apoderado Legal del Ayuntamiento y cuatro de enero de 2012, en su carácter de Juez de Paz.*
- *Aun cuando el Licenciado VILLACIS Ek, niega en su comparecencia delegar funciones inherentes al Juez de Paz en sus auxiliares, se comprueba con su dicho, que el citatorio de fecha diez de octubre de dos mil once, que fue enviado al quejoso, señor XX XXX XXXXX , fue suscrito **"Por Orden"** por el señor Manuel Jesús Ordáz Carrillo, auxiliar del Juzgado, aun cuando se deriva de una queja de la señora XX XXX XXXXX, quién denuncia " haber sido agredida por una persona del sexo masculino, de nombre XX XXX XXXXX"*
- *Por cuanto a los hechos referidos en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos ocurridos en fecha **veinticinco de julio del año dos mil once,** alrededor de las veintitrés horas, el Licenciado VILLACIS Ek, manifestó: "No tuve ninguna participación en esos hechos de manera directa ni de manera indirecta, igualmente el personal subordinado del Juzgado de Paz, tampoco se encontraba presente"*

Por todo lo anterior, y una vez realizado el análisis de la comparecencia del Licenciado LUIS MATEO VILLACIS EK, se concluye, en opinión de esta Contraloría, que en su desempeño como Juez de Paz del municipio de Acanceh, es administrativamente Responsable al haber delegado las funciones propias de dicho servidor público en su calidad de juzgador, así como haber realizado funciones incompatibles con su cargo al aceptar y ejercer funciones de Apoderado del H. Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, contraviniendo de esta manera lo que disponen los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial abrogada y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor a partir del mes de marzo del año dos mil once, así como el artículo 39 fracciones I y XI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán".

QUINTO. TRÁMITE DEL INFORME. El referido informe, junto con el original del expediente administrativo en que se actúa, fue

remitido el tres de septiembre del año en curso, por el Contralor a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura para los efectos legales correspondientes. Dicha Comisión, ordenó acumular el informe referido y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a fin de que, previo los trámites legales, fuera sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, según lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 105, 110, 115, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 2 y 8, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del citado ordenamiento legal, mismos que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se hallan sujetos a cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 39 de la referida ley.

SEGUNDO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Con relación a este rubro, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número 31/2012, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 181, 182 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

37. Una vez dictado el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo, en debido acatamiento a la garantía de audiencia de la presunta responsable, por medio de

oficio número CCJ, guión trescientos sesenta y cuatro, diagonal dos mil trece, de fecha veintiuno de agosto del presente año, el Contralor de este Cuerpo Colegiado hizo del conocimiento del Licenciado Villacis Ek el inicio del presente procedimiento, citándosele a comparecer en la oficina que ocupa el mismo, el día veintinueve del propio mes y año, a fin de manifestar lo que a su derecho convenga.

38. En fecha veintinueve de agosto del año en curso, se llevo a cabo la comparecencia programada del Licenciado Luis Mateo Villacis Ek.

39. A fin de contar con mayores elementos, este Cuerpo Colegiado se allegó de información relativa a la documentación personal del Licenciado Luis Mateo Villacis Ek.

40. Mediante escrito de fecha treinta de agosto del presente año, el Licenciado Luis Mateo Villacis Ek, exhibió copia simple de una escritura pública de fecha veinte de julio del año dos mil diez y de sus anexos. Documentación que fue acumulada al presente expediente mediante acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso.

41. En fecha veintiséis de septiembre del año que transcurre, el Contralor Ávila Nicoli emitió el informe correspondiente, el cual remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado en fecha dos de octubre del año en curso.

TERCERO. Tomando en cuenta la recomendación número 12/2013, contenida en la resolución de fecha treinta de julio del año que transcurre, dictada por la Comisión de Derechos Humanos en el expediente número CODHEY 212/2011 relativo a la queja interpuesta por XX XXX XXXXX y XX XXX XXXXX en contra del Licenciado Luis Mateo Villacis Ek, quien fungió como Juez de Paz del Municipio de Acanceh, Yucatán, durante el período comprendido del diecinueve de agosto del año dos mil diez al treinta y uno de agosto del año dos mil doce. Recomendación que fue aceptada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante oficio número PTSJ/198/2013 de fecha

nueve de agosto del año en curso, en debido acatamiento de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 74 segundo párrafo de la Comisión de Derechos Humanos del estado y 101 de su Reglamento Interior.

El Licenciado Luis Mateo Villacis Ek, realizó actos contrarios a sus obligaciones consistentes en delegar sus funciones y ser apoderado del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán. Actos que están prohibidos y estuvieron prohibidos en la época en que se suscitaron dichos actos, tal como se encuentra preceptuado en los artículos 98 fracción III de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial abrogada, 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, 39 fracciones I, XI y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Actos que deben ser sancionados a pesar de que el Licenciado Villacis Ek, manifestara en su comparecencia de fecha veintinueve de agosto del año en curso y reiterara en su escrito de fecha treinta del propio mes y año, en el sentido de que fue obligado a realizar actos de apoderado, que la norma jurídica en la cual se basa su incumplimiento no estaba en vigor y que no delego funciones a sus auxiliares. Estas alegaciones resultan insuficientes y carentes de sustento legal, debido a que no consta que realmente lo hayan obligado a realizar actos de apoderado, ya que si bien el poder que una persona otorga a otra u otras es un acto unilateral, también es cierto, que al momento de ser ejercitado se entiende que el apoderado que se nombra acepta el cargo conferido; en relación a la norma tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, abrogada y en vigor, establecen la prohibición de que un funcionario o empleado público desempeñe otros cargos o empleos públicos, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente desde el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en la cual tuvo su última reforma, de igual manera dispone que los servidores públicos deberán abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba así como abstenerse de cualquier acto

u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica; y en cuanto a que no delegaba funciones, ya que sus auxiliares únicamente lo apoyaban en tomar nombres y girar citas, es menester señalar que en las declaraciones rendidas por sus entonces auxiliares, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se desprende que eran éstos (los auxiliares) quienes escuchaban a las personas y tomaban la decisión de citarlas, es decir, determinaban el trámite a seguir, función que debió realizar el Juez de Paz.

Sirve de apoyo a lo ya expuesto, por analogía, la Jurisprudencia con número de registro 184396, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 1030 del Tomo: XVII, Abril de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: ***"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a*

acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado".

CUARTO. En virtud de que se determinó la responsabilidad administrativa del Licenciado Luis Mateo Villacis Ek por actos que ejecutó cuando se desempeñaba como Juez de Paz del municipio de Acanceh, Yucatán, resulta procedente imponerle una sanción administrativa.

Para fijar la sanción correspondiente, es necesario atender a lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que en su orden indican:

"ARTÍCULO 45o.- *Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: I.- Apercibimiento privado o público.--- II.- Amonestación privada o pública.--- III.- Suspensión.--- IV.- Destitución del puesto.--- V.- Sanción Económica.--- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso (…)".*

"ARTÍCULO 46º.- *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: --- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.--- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.--- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.--- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.--- V.- La antigüedad del servicio.--- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.--- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones".*

Así, al tenor de lo dispuesto por el artículo 46 antes transcrito, procede llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente:

I. En primer término, se valora que la conducta indebida ejecutada por el Licenciado Villacis Ek, es *grave*, en atención a que, además de carecer de toda ética, implica la violación a una prohibición legal directamente vinculada a impedir que se trastoque la imagen de

la administración de justicia, en el sentido de que pueda interpretarse que un servidor judicial se valga de su posición para obtener beneficios en determinados casos en los que intervenga; aunado a lo anterior, revela un actuar consciente y voluntario del entonces servidor público.

Por tanto, la ejecución de dichas conductas deben sancionarse de manera ejemplar.

II. Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas del entonces servidor judicial, se toma en consideración que al momento de los hechos que aquí se le reprochan devengaba un salario por el cargo judicial conferido, lo que denota que contaba con una solvencia económica estable.

III. En lo atinente al tercer aspecto señalado por el artículo citado, es menester acotar que el entonces servidor público al momento de incurrir en las conductas, tenía la categoría de Juez de Paz del municipio de Acanceh, Yucatán, lo que le imponía actuar con más apego a las disposiciones legales establecidas, dada la trascendencia de sus funciones.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, no se advierte alguna situación fuera del alcance del entonces servidor judicial que le hubiera impedido adecuar su conducta a las disposiciones legales vigentes.

V. En lo concerniente al quinto punto, cabe mencionar que el Licenciado en Derecho Luis Mateo Villacis Ek fungió como Juez de Paz del ya mencionado municipio de Acanceh, Yucatán, durante un período de dos años.

VI. Con relación al sexto punto, no existe dato alguno que demuestre reincidencia por parte del Licenciado Villacis Ek en el incumplimiento de obligaciones.

VII. Finalmente, por lo que hace al punto séptimo de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no se tiene conocimiento exacto del beneficio o lucro que hubiera obtenido el Licenciado Villacis Ek con motivo de su conducta indebida.

Como consecuencia de lo antes expuesto, tomando en consideración los presupuestos ya señalados, sobresaliendo de manera particular la gravedad de la falta y el cargo desempeñado por el servidor público, con apoyo en el artículo 45, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, resulta procedente imponer al Licenciado en Derecho Luis Mateo Villacis Ek de una manera justa, prudente y equitativa, por la conducta indebida ya acreditada, la sanción consistente en **LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, específicamente, EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, por un lapso de tiempo de UN AÑO.**

Sobre el particular, cabe citar, *por identidad jurídica*, la Tesis con epígrafe y texto siguientes: ***"SERVICIO PÚBLICO, INHABILITACIÓN TEMPORAL EN EL. AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONERLA.*** *De la interpretación armónica de los artículos 53, 56, 60 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que la contraloría interna de cada dependencia es competente para imponer la sanción por falta administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sin que tal conclusión se contraponga con lo dispuesto por la fracción V del artículo 56 del ordenamiento legal sancionado, al señalar que la inhabilitación indicada será aplicable por "resolución jurisdiccional" pues, en primer término, la palabra "jurisdicción" tiene varias connotaciones, una como sinónimo de competencia (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S. A., página 1884), por lo que desde este punto de vista entendemos que la inhabilitación será aplicada mediante resolución emitida por autoridad competente, que en el caso lo es la contraloría interna de cada dependencia; en segundo término, la palabra "jurisdicción" se ha considerado como "facultad, deber de un órgano del Estado para administrar justicia" (Op. cit.), lo que equivale a decir que si bien es cierto que la función*

jurisdiccional es propia del poder judicial, formalmente hablando, ello no quiere decir que los otros dos poderes (ejecutivo y legislativo) estén imposibilitados de ejercer dicha función, ya que de conformidad con diversos ordenamientos legales, entidades o dependencias distintas del poder judicial materialmente hablando, ejercen la función jurisdiccional, como sucede con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que otorga a la contraloría interna de cada dependencia la facultad de ejercer la actividad jurisdiccional para imponer la sanción administrativa de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público." Octava Época. Registro: 223061. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991. Materia: Administrativa. Tesis: Página. 300. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Mayo de 1991; Pág. 300.

Ejecútese la sanción impuesta a través de la Contraloría de este Cuerpo Colegiado, una vez que cause estado la misma; asimismo, remítase a la Dirección de Administración y Finanzas con atención al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de este Consejo de la Judicatura, copia certificada de esta resolución y de la recomendación realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para que se acumulen al expediente personal del Licenciado en Derecho Luis Mateo Villacis Ek, además de registrarse en el libro de control de sanciones administrativas correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

- - - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Como resultado de la recomendación número 12/2013, contenida en la resolución de fecha treinta de julio del año que transcurre, dictada por la Comisión de Derechos Humanos en el expediente número CODHEY 212/2011, se declara **LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del Licenciado en Derecho **LUIS MATEO VILLACIS EK,** por hechos suscitados cuando se desempeñó como Juez de Paz del municipio de Acanceh, Yucatán.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Licenciado LUIS MATEO VILLACIS EK, la sanción a que se refiere la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado de Yucatán, consistente en **LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, específicamente, EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, por un lapso de tiempo de UN AÑO,** contado a partir de que cause estado la misma.

TERCERO. Ejecútese, una vez que cause estado la misma, la sanción impuesta en esta determinación a través de la Contraloría; asimismo, remítase a la Dirección de Administración y Finanzas con atención al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de este Consejo de la Judicatura, copia certificada de esta resolución y de la recomendación realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para que se acumulen al expediente personal del Licenciado en Derecho Luis Mateo Villacis Ek, además de registrarse en el libro de control de sanciones administrativas correspondiente.

CUARTO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que notifique mediante atento oficio esta resolución al entonces servidor público involucrado, así como al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro Jorge Alfonso Victoria Maldonado, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Notificados los interesados y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman los ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado en Derecho Mario Orlando Pavía Aguilar.- Lo certifico.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 32/2012.

SERVIDORES PÚBLICOS:

Licenciados en Derecho **MARÍA TERESA DE JESÚS CETINA DZUL y JESÚS ENRIQUE FLOTA PÉREZ,** Secretaria de Acuerdos y Actuario, respectivamente del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a trece de enero del año dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **32/2012**, y:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante memorial de fecha tres de diciembre del año dos mil doce, presentado ese mismo día ante este Cuerpo Colegiado, la ciudadana **XX XXX XXXXX,** le atribuyó conducta indebida a los Licenciados en Derecho **MARÍA TERESA DE JESÚS CETINA DZUL Y JESÚS ENRIQUE FLOTA PÉREZ,** Secretaria de Acuerdos y Actuario, respectivamente del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, al considerar que durante la substanciación del expediente número 661/2011, seguido ante dicho juzgado, vulneró los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad y seguridad jurídica en su perjuicio.

SEGUNDO.INICIO DE PROCEDIMIENTO. Por oficio número CCJ-410/2012, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, la Contraloría de este Cuerpo Colegiado turnó el mencionado escrito de queja a la Comisión de Disciplina, a fin de que se acordara lo conducente respecto de su admisión.

Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, la citada Comisión de Disciplina, ordenó formar el expediente relativo y, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, ordenó requerir por conducto de la Contraloría, a los Licenciados en Derecho María Teresa De Jesús Cetina Dzul y Jesús Enrique Flota Pérez**,** Secretaria de Acuerdos y Actuario, respectivamente del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, rindieran el

informe correspondiente sobre los hechos que se les imputaron en la aludida queja; para tal efecto, se ordenó remitirles copia del memorial de queja de que se trata. De igual forma, se ordenó notificar el acuerdo de mérito a la parte interesada.

Por oficios números CCJ-001/2013 y CCJ-002/2013, de fecha dos de enero del dos mil trece, el Contralor de este Consejo, Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, hizo del conocimiento de los servidores públicos Cetina Dzul y Flota Pérez, lo dispuesto en el acuerdo señalado en líneas precedentes; mismo oficio al cual se adjuntó copia de la respectiva queja para su conocimiento.

TERCERO. RECEPCIÓN DE INFORME Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. Con fecha diez de enero del año dos mil trece, los servidores públicos acusados rindieron sus respectivos informes, los cuales se tuvieron por recibidos en acuerdo emitido al día siguiente**;** mismos informes a los cuales adjuntaron, como prueba para su defensa, copia debidamente certificada del expediente número 611|/2011, seguido ante el Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por **XX XXX XXXXX** en contra de **XX XXX XXXXX.** Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. En fecha veinticinco de mayo del año dos mil trece, el Contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli emitió el correspondiente Dictamen, en el cual concluyó lo siguiente:

"(…) En tal tesitura, resulta palpable que la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada María Teresa de Jesús Cetina Dzul, no ha incumplido con algún precepto legal, ya que sus actuaciones, respecto a la recepción de los escritos del C. XX XXX XXXXX, han estado apegado a derecho y de acuerdo a sus facultades que le confiere la ley, que son propios de su cargo, por lo que no se desprende alguna conducta contraria a los principios estipulados en el artículo 39 fracciones I, VXV, XVI, XXI Y XXII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, el cual indica que éstos, deberán salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado.

"Bajo este contexto, y acorde a lo ya analizado, dado que no se comprobaron los hechos que alega la quejosa en su escrito de queja

administrativa, transcritos en los incisos A), B), C), D) y E) no fueron comprobados, por lo que resulta improcedente la presente queja administrativa. Sin embargo, este órgano técnico, estima necesario exhortar a los Licenciados en derecho María Teresa de Jesús Cetina Dzul y Jesús Enrique Flota Pérez, a actuar con estricto apego a derecho, en sus funciones jurisdiccionales, y a mantener un comportamiento y desempeño, digno y conforme a las pautas marcadas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y el Código de Ética del Poder Judicial del Estado, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del Reglamento interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. También se determina necesario que obre en el expediente personal de los funcionarios públicos citados, la constancia del presente exhorto, relacionado con el expediente número 32/2012 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fin de que sea valorado como antecedente en caso de presentarse algún evento de similar naturaleza.

"Por lo anterior, una vez realizada la revisión y análisis de las constancias que obran en autos de la presente queja, me permito someter a su superior consideración: PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA QUEJA ADMINISTRATIVA formulada por la quejosa ***XX XXX XXXXX,*** *en contra de los Licenciados en Derecho* ***María Teresa de Jesús Cetina Dzul y Jesús Enrique Flota Pérez,*** *Secretaria de Acuerdos y Actuario, ambos adscritos al Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, respectivamente toda vez que la quejosa no probó su dicho en autos y esta Contraloría concluye no se configuraron faltas administrativas que sancionar. SEGUNDO.- se considera EXHORTAR a los Licenciados en Derecho* ***MARÍA TERESA DE JESÚS CETINA DZUL Y JESÚS ENRIQUE FLOTA PÉREZ,*** *a actuar con estricto apego a derecho en sus funciones jurisdiccionales, manteniendo un comportamiento y desempeño digno, imparcial y diligente, acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y al Código de Ética del Poder Judicial del Estado, remitiéndose al Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la constancia del exhorto respectivo, a efecto de que se anote en los expedientes de los servidores públicos mencionados, a fin de que sea valorado como antecedente en caso de presentarse algún evento de similar naturaleza. (…)".*

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. El referido dictamen, junto con el expediente administrativo en que se actúa, fue remitido por el Contralor a la Comisión de Disciplina del Consejo, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - -

-

PRIMERO.COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 105, 110, 115, fracción XXI,de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 2 y 8, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del citado ordenamiento legal, mismos que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se hallan sujetos a cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 39 de la referida ley.

SEGUNDO.FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Con relación a este rubro, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número 32/2012, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 181, 182 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

42. Una vez dictado el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo, en debido acatamiento a la garantía de audiencia de los presuntos responsables, por medio de los oficios números CCJ-001/2013 y CCJ-002/2013, ambos de fecha dos de enero del año dos mil trece, el Contralor de este Cuerpo Colegiado hizo del conocimiento de los servidores públicos ***María Teresa de Jesús Cetina Dzul y Jesús Enrique Flota Pérez,*** *Secretaria de Acuerdos y Actuario, ambos adscritos al Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado,* dicha promoción, entregándoseles copias de la referida queja; además, también hizo de su conocimiento que se les otorgaba un plazo de siete días hábiles, a partir de la respectiva notificación, para que rindieran sus informes respecto de los hechos que se les atribuían y ofrecieran las constancias que consideraran necesarias para su defensa. De igual forma, en

debido acatamiento a lo dispuesto en el acuerdo de referencia, en fecha doce de junio de dos mil doce se notificó a la aquí quejosa del contenido del mismo.

43. Con fecha once de enero del año dos mil trece, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por los Licenciados Cetina Dzul y Flota Pérez.

44. En fecha veinticinco de mayo del año próximo pasado, el Contralor Ávila Nicoli emitió el Dictamen correspondiente, el cual remitió a la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. En virtud de la queja presentada en su contra, los Licenciados Cetina Dzul y Flota Pérez, adjuntaron, para su defensa, copia debidamente certificada del expediente número 661/2013, seguido ante el Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, relativo al Juicio Ordinario de Divorcio promovido por XX XXX XXXXX en contra de XX XXX XXXXX.

CUARTO. **ANÁLISIS DE LA QUEJA Y DE LA CONTESTACIÓN.**

Para una mayor claridad de lo antes señalado, conviene recordar que la actora en este procedimiento, ciudadana XX XXX XXXXX, atribuyó a la mencionada servidora pública Cetina Dzul, lo siguiente:

1. Que ella ha recibido todos los memoriales que el licenciado, es decir, su esposo, manda a la casa de ésta, a pesar de estar vencidos los términos poniéndole fecha como si estuviera en tiempo y forma, que esto siempre lo ha realizado desde que vivió en matrimonio con el señor XX XXX XXXXX, pues lo acompañaba al domicilio de la servidora pública, inclusive a altas horas de la madrugada (las tres de la madrugada o a las seis de la mañana) a entregarle escritos fuera de tiempo y mediante algunos cuantos centavos ésta los recibe; que esto se puede verificar en dicho expediente ya que todos sus escritos los mete fuera de tiempo en el domicilio de la Secretaria de Acuerdos, esto se lo manifestó a la Servidora Pública al acudir al Juzgado y que aquella la trató con prepotencia y que además le contestó que ella solo se limitaba a realizar su trabajo y que desde esa fecha cuando acude al juzgado la servidora pública la trata mal, hasta el grado de gritarle y

reclamarle asuntos personales que no tienen nada que ver con cuestiones legales.

Por lo que se refiere a los hechos que le atribuye al servidor público Flota Pérez, la quejosa alega:

1. Que desde el momento que promovió el divorcio en contra de su esposo, este Servidor Público se ha encargo de avisarle al esposo de la quejosa vía telefónica, de todos los trámites y diligencias que he realizado, esto le consta porque en su presencia su esposo le llama al Licenciado Jesús Enrique Flota Pérez, pone el altavoz, y le solicita a éste que le proporcione informes de todo el proceso que ha realizado y que esto lo hace su esposo para demostrarle a la quejosa que es muy influyente y que nunca va a poder ganarle ningún juicio.

Previo a la emisión de esta determinación, es menester precisar que la responsabilidad administrativa es la institución jurídica por virtud de la cual se sanciona a los servidores públicos que no cumplan con su función conforme a los lineamientos propios de su contrato o nombramiento, dejando de acatar las obligaciones que les impone el cargo público.

En este sentido, el sancionar faltas oficiales alude a una cuestión de carácter disciplinario y se confiere al superior jerárquico del servidor de que se trate, siendo que la responsabilidad disciplinaria no crea una relación jurídica directa entre el servidor público y las personas afectadas particularmente con la conducta positiva u omisiva en que se haga consistir la falta, sino que sólo genera vínculos internos en la administración pública, con los que *no* se tiende a remediar las molestias o agravios causados a personas determinadas, mediante la modificación, revocación o anulación de los actos concretos de los que emana, sino a corregir la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y calidad en lo futuro, por ende, *la queja administrativa no es un recurso*; es decir, por su naturaleza jurídica no constituye el medio que permita volver a examinar los fundamentos de una resolución jurisdiccional al propio órgano que la dictó o a uno superior, a efecto de determinar si la revoca, modifica o confirma.

Sobre el particular, cabe citar, por identidad de razón, las Tesis Jurisprudenciales que en su orden indican:

"QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS. *La llamada*

"queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria." Tesis Jurisprudencial número 15/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible a página 26, Tomo VII, Mayo de 1991 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205811.

"***QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION.*** *Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal."* Tesis Jurisprudencial número 15/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible a página 85, Tomo VI, primera parte del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro IUS 205872.

Ahora bien, después de haber realizado un análisis pormenorizado de la queja formulada por la ciudadana XX XXX XXXXX, del dictamen realizado por la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como también de las copias certificadas relativas al expediente número 661/2011, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio, promovido por la mencionada XX XXX XXXXX en contra de XX XXX XXXXX, resulta evidente que no obstante las imputaciones realizadas a los servidores públicos ***María Teresa de Jesús Cetina Dzul y Jesús Enrique Flota Pérez,*** *Secretaria de Acuerdos y Actuario, ambos adscritos al Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, dichos señalamientos no encuentran corroboración alguna, en los autos del expediente número 661/2011.*

En efecto, respecto ***al trato prepotente, hasta el grado de gritarle y reclamarle asuntos personales que no tienen nada que ver con cuestiones legales***, que atribuye a la Licenciada ***María Teresa de Jesús Cetina Dzul***; ante dicha afirmación resulta procedente decir que si bien, lo aseverado por la quejosa ameritó la investigación por parte de la

Contraloría en términos del artículo 156 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, del dictamen emitido por ese órgano técnico dependiente de este órgano colegiado, no se corrobora tal señalamiento; es decir, la investigación no establece que la servidora pública en comento, haya incurrido en prácticas desleales en el desempeño de sus funciones inherentes al trato con las partes procesales; de manera, que esa afirmación queda aislada al no estar robustecida en forma alguna.

Por lo que se refiere a que la Licenciada ***María Teresa de Jesús Cetina Dzul,*** *ha recibido todos los memoriales que el licenciado, es decir, su esposo, manda a la casa de ésta, a pesar de estar vencidos los términos poniéndole fecha como si estuviera en tiempo y forma, que esto siempre lo ha realizado desde que vivió en matrimonio con el señor XX XXX XXXXX, pues lo acompañaba al domicilio de la servidora pública, inclusive a altas horas de la madrugada (las tres de la madrugada o a las seis de la mañana) a entregarle escritos fuera de tiempo y mediante algunos cuantos centavos ésta los recibe; que esto se puede verificar en dicho expediente ya que todos sus escritos los mete fuera de tiempo en el domicilio de la Secretaria de Acuerdos*, de la misma investigación realizada por la Contraloría y del propio expediente número 661/2011, no se advierte que la actuación de la Servidora Pública, se ajuste a los hechos que motivan la acusación de la quejosa; por el contrario, lo que se aprecia es que la aludida ***Cetina Dzul,*** ha recepcionado ocursos suscritos por XX XXX XXXXX, en su domicilio, precisando las fechas y horas de la presentación de los mismos, siendo por demás notorio que las recepciones en comento, fueron realizadas dentro de los plazos previstos por la normatividad de la materia aplicable; así como también, el lugar en donde algunos de estos escritos han sido presentados, es decir, el domicilio de la Secretaria de Acuerdos, no establece actuación indebida de la Servidora Pública, ya que tratándose de vencimientos de plazos, lo realizado por Cetina Dzul, se ajusta a lo permitido por las disposiciones legales, ya si bien el artículo el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, establece que será la oficialía de partes recibirá y distribuirá los escritos, promociones, demandas y demás documentos, no debe perderse de vista, que por cuanto la sede el órgano jurisdiccional ante el cual se promovió el juicio de divorcio por la quejosa, no cuenta con oficialía de partes, precisamente la Secretaria de Acuerdos, es quien recepciona toda clase de

promociones de las partes e incluso, aquellos escritos que se rigen bajo algún plazo establecido por la ley, tal y como lo dispone el artículo 148 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

De manera, que las imputaciones que la ciudadana XX XXX XXXXX, le hace a la licenciada ***María Teresa de Jesús Cetina Dzul,*** Secretaria de Acuerdos del *Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado,* carecen de sustento probatorio alguno y por el contrario, del análisis de la actuación de la servidora pública, referente al expediente número 661/2011, lo que se aprecia es que aquella, ha cumplido adecuadamente su función de Secretaria de Acuerdos, en términos de los artículos 2, 7, 179 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 126 fracciones III, IV y XIX, 148 y 155 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en relación con la acusación de la ciudadana **XX XXX XXXXX,** formulada en contra del Licenciado en Derecho Jesús Enrique Flota Pérez, consistente que ***desde el momento que promovió el divorcio en contra de su esposo, este Servidor Público se ha encargado de avisarle al esposo de la quejosa vía telefónica de todos los trámites y diligencias que ha realizado, y que esto le consta porque en su presencia su esposo le llama al Licenciado Jesús Enrique Flota Pérez, pone el altavoz, y le solicita a éste que le proporcione informes de todo el proceso que ha realizado y que esto lo hace su esposo para demostrarle a la quejosa que es muy influyente y que nunca va a poder ganarle ningún juicio,*** de la propia investigación realizada por la Contraloría y del análisis de las constancias que integran el expediente número 661/2011, no se advierte que exista dato probatorio alguno que establezca la existencia de dichos acontecimientos; y si bien, de las constancias en cuestión se advierte que el Servidor Público ha realizado diversas notificaciones relacionadas con dicho expediente, ello se encuentra acorde a las facultades, atribuciones y obligaciones del cargo de actuario que desempeña en el órgano jurisdiccional, en el que cursa, el asunto promovido por la quejosa.

Por todo lo antes considerado, únicamente obra el dicho de la aquí quejosa, y después de una correcta valoración, se advierte que es insuficiente

e ineficaz para demostrar que **MARÍA TERESA DE JESÚS CETINA DZUL Y JESÚS ENRIQUE FLOTA PÉREZ,** Secretaria de Acuerdos y Actuario, respectivamente del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, hubieran faltado al principio de imparcialidad al que debe constreñirse su actuación judicial.

Por tanto, ante la acusación subjetiva de la quejosa se valora la información proporcionada por los servidores judiciales, la cual no se encuentra desvirtuada en este procedimiento, por el contrario así lo corrobora la investigación realizada por la Contraloría de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; misma información que permite inferir, que aquéllos no han incurrido en ningún supuesto normativo, que amerite sanción alguna.

En tal sentido, lo procedente es declarar infundada la queja interpuesta en contra de aquellos, al no existir violación alguna a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra dispone lo siguiente:

*"Artículo 39. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.---**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o*

*autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos(…)".*

De igual manera cabe decir, que lo dictaminado por la Contraloría en el punto resolutivo segundo, consistente en que se exhorte a los Licenciados en Derecho **María Teresa de Jesús Cetina Dzul y Jesús Enrique Flota Pérez,** a actuar con estricto apego a derecho en sus funciones jurisdiccionales, resulta **improcedente** al no advertirse actuación indebida por parte de los referidos servidores públicos.

Ello es así, ya que el hecho de exhortar, es la consecuencia de alguna acción u omisión, que se aparte de un correcto desempeño en las labores públicas al que todo Servidor Público está obligado a brindar; de tal suerte, si en el presente asunto, no existe indicio alguno de que los Licenciados en Derecho, **María Teresa de Jesús Cetina Dzul y Jesús Enrique Flota Pérez,** hayan incurrido en acciones u omisiones, que tornen su desempeño laboral inadecuado, resulta entonces excesiva y sin base alguna, dicha exhortación.

Se afirma lo anterior, ya que tomando en consideración que la propia investigación realizada por la Contraloría no arrojó como conclusión una incorrecta actuación de los servidores públicos en cuestión, el punto resolutivo segundo del dictamen emitido por la Contraloría, resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: - - - - - - - - - - - -

- **R E S U E L V E**: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por la ciudadana **XX XXX XXXXX** en contra de los Licenciados en Derecho **MARÍA TERESA DE JESÚS CETINA DZUL Y JESÚS ENRIQUE FLOTA PÉREZ,** Secretaria de Acuerdos y Actuario, respectivamente del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, toda vez que no se demostró que éstos hubieran incurrido en faltas administrativas relacionadas a la queja número 32/2012 materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Por las mismas razones analizadas en el considerando cuarto de esta resolución, resulta **improcedente exhortar** a los Licenciados en Derecho **MARÍA TERESA DE JESÚS CETINA DZUL Y JESÚS ENRIQUE FLOTA PÉREZ.**

TERCERO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a los Licenciados en Derecho **MARÍA TERESA DE JESÚS CETINA DZUL y JESÚS ENRIQUE FLOTA PÉREZ**, y en su oportunidad notifíquese personalmente a la ciudadana **XX XXX XXXXX**, por los conductos legales debidos.

CUARTO.- Notificados los interesados y una vez que cause estado la misma, no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como los Consejeros Licenciada Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Licenciado Géner Echeverría Chan, Licenciado en Derecho Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.-

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **34/2013**

SERVIDOR PÚBLICO: KARLA AURORA BUSTILLOS ALZINA, actual encargada de copiadora de la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a primero de julio del año dos mil catorce.

VISTOS: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **34/2013**, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. QUEJA. Mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, el 19 diecinueve de agosto del año 2013 dos mil trece, la Licenciada Giovanny Maribel Carrillo Solís, coordinadora de la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del

Primer Departamento Judicial del Estado, interpuso queja administrativa en contra de la ciudadana Karla Aurora Bustillos Alzina, por presuntas irregularidades en la digitalización de la demanda del juicio ejecutivo mercantil promovido por XX XXX XXXXX, en contra de XX XXX XXXXX, al que se adjuntó el pagaré original y su copia para el traslado.

SEGUNDO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Por oficio número quinientos diecinueve, de fecha 22 veintidós de marzo del año dos mil trece, el licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, secretario Ejecutivo de este Consejo turnó el escrito de la Licenciada Giovanny Maribel Carrillo Solís, coordinadora de la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, a la Comisión de Disciplina para que resolviera acerca de las supuestas irregularidades que mencionó en su escrito de queja.

Por acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto del año 2013 dos mil trece, la Comisión de Disciplina abrió el procedimiento administrativo con motivo del escrito presentado por la Licenciada Carrillo Solís y solicitó a la Contraloría que iniciara la investigación correspondiente.

Mediante oficios números CCJ guión trescientos setenta y siete y trescientos setenta y ocho, diagonal dos mil trece, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2013 dos mil trece, el contador público Carlos Humberto Ávila Nicoli, titular de la Contraloría de este Cuerpo Colegiado, informó a la Licenciada Giovanny Maribel Carrillo Solís y a la ciudadana Karla Aurora Bustillos Alzina, el inicio del procedimiento administrativo, y requirió a la última para que rindiera un informe dentro de los 7 siete días hábiles contados a partir del día de la notificación que se le hizo; adjuntándole copia simple de la queja.

Por oficio número CCJ guión ciento ochenta y tres, diagonal dos mil catorce, de fecha 21 veintiuno de abril de 2014 dos mil catorce, el Contralor Ávila Nicoli solicitó a la abogada Dora Margarita de Anda Rodríguez, titular del Juzgado Primero Mercantil, copia certificada del inicio y traslado de demanda, en el expediente número 885/2013, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por XX XXX XXXXX, en contra del señor XX XXX XXXXX.

A través del oficio número CJ diagonal doscientos treinta y dos, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, la Contraloría solicitó a la jefa del Departamento de Recursos Humanos de este Consejo de la

Judicatura, el historial de movimientos de la ciudadana Karla Aurora Bustillos Alzina, encargada de fotocopiadora de la referida Oficialía de Partes.

TERCERO. RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. El 5 cinco de septiembre de 2013 dos mil trece, en audiencia celebrada en las oficinas de la Contraloría de este Cuerpo Colegiado, la ciudadana Karla Aurora Bustillos Alzina, actual encargada de la copiadora de la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, rindió declaración acerca de los hechos que se le atribuyen.

Mediante oficio número mil doscientos diez, de fecha 25 veinticinco de abril de 2014 dos mil catorce, la jueza Primero Mercantil remitió copia certificada de las constancias conducentes del expediente 885/2013, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por XX XXX XXXXX, en contra del señor XX XXX XXXXX.

Por oficio CJ diagonal DA, diagonal doscientos treinta y dos, diagonal dos mil catorce, la contadora pública Gloria Guadalupe Valdez Crespo envió el historial de movimientos de la servidora judicial Karla Aurora Bustillos Alzina.

CUARTO. DICTAMEN. Por oficio CCJ guión doscientos cincuenta y cinco diagonal dos mil catorce, el Contralor Carlos Humberto Ávila Nicoli, remitió a la comisión de disciplina el dictamen elaborado en el que, en síntesis, expuso lo siguiente:

"[…] esta Contraloría en pleno ejercicio de dicha facultad realizó el análisis y estudio del material de prueba que integra el presente procedimiento administrativo, consistente en la referida acta administrativa levantada y remitida al Consejo de la Judicatura por la Licenciada GIOVANNY MARIBEL CARRILLO SOLÍS; la declaración emitida ante esta Contraloría el cinco de septiembre del año dos mil trece, por la ciudadana KARLA AURORA BUSTILLOS ALZINA, encargada de fotocopiadora; y las copias certificadas de constancias conducentes deducidas del expediente 885/2013 que nos ocupa, que obran acumuladas al presente procedimiento administrativo; de lo que se advierte que la ciudadana KARLA AURORA BUSTILLOS ALZINA en su referida declaración, reconoció como ciertos los hechos narrados por la Licenciada GIOVANNY MARIBEL CARRILLO SOLÍS, en su citada acta administrativa, que en lo principal se encuentran descritos en los numerales 1, 2, 3, y 4 de las presentes conclusiones, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos, que adminiculadas entre sí con las constancias procesales del referido juicio ejecutivo mercantil que obran agregadas al presente procedimiento, arrojan como resultado que efectivamente la ciudadana BUSTILLOS ALZINA incurrió en falta administrativa en el desempeño de su empleo, toda vez que como ella misma señala, entre sus obligaciones asignadas en la Oficialía de Partes, se encuentran las de escanear, digitalizar e ingresar al sistema

los escritos, promociones, demandas, consignaciones y demás documentos que deban de conocer los órganos jurisdiccionales de primera instancia, para posteriormente liberarlos, es decir, enviarlos electrónicamente al área de coordinación y ponerlos bajo la responsabilidad del Coordinador, para que éste envíe físicamente dichos documentos al área correspondiente, labor que no cumplió eficientemente con respecto a la demanda del Juicio Ejecutivo Mercantil 0885/2013 que nos ocupa, dado que el día treinta y uno de junio del año dos mil trece, durante el turno vespertino en el cual labora, le fue entregada dicha demanda por el Oficial de Partes, Ernesto Alberto Fortuni Fernández, para que realizara las labores antes referidas que por razón de su cargo le corresponden, sin embargo por descuido omitió escanear dicha demanda, digitalizarla e ingresarla al sistema, conducta que sin lugar a dudas atenta con lo estipulado en las fracciones I y IV del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

"[…] Y con el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que dice:

- *"Artículo 181.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán observar una conducta decorosa, tanto en el desempeño de su cargo o función como fuera de él así como ajustar su conducta a las disposiciones del Código de Ética del Poder Judicial."*

Que guarda íntima relación con el artículo duodécimo del CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, relativo a los PRINCIPIOS Y VALORES BÁSICOS que deben atender los servidores judiciales, como lo es el de EFICIENCIA, al que faltó, que textualmente dice:

- *"EFICIENCIA. Realizar con destreza, oportunidad y atingencia las tareas de su competencia."*

"[…] En atención a lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene que la investigación administrativa se encuentra plenamente sustentada, ya que existen pruebas irrefutables que determinan las responsabilidades administrativas cometidas por la ciudadana KARLA AURORA BUSTILLOS ALZINA, dado que dejó de cumplir con eficiencia dichas labores, por lo que únicamente en ella recae dicha responsabilidad, no obstante que se infiere que no actuó con dolo, pues no se acredita tal extremo, ya que no se justifica en modo alguno que hubiera habido la intención de lesionar algún derecho de las partes en el Juicio Ejecutivo Mercantil que nos ocupa, sin embargo denota una actitud negligente en la realización de sus labores, ya que no las realizó con destreza ni atingencia, por lo que dichas faltas cometidas afectan la función de la impartición pronta y expedita de la justicia, toda vez que por los sucesos acontecidos, hasta el día seis de agosto del año dos mil trece se remitió dicha demanda inicial, pagaré original base de la acción junto con la copia de traslado al Juzgado Tercero Mercantil, por lo que deberán de aplicarse la sanción disciplinaria correspondiente, tomando en cuenta los elementos enunciados en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en vigor. Lo que se somete a la consideración de la Comisión de Disciplina y del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado".

Y con base a lo anterior, dictaminó:

*"**PRIMERO.-** Declarar PROCEDENTE Y FUNDADO el Procedimiento ADMINISTRATIVO formado con motivo del acta administrativa levantada por la Licenciada GIOVANNY MARIBEL CARRILLO SOLÍS, a la ciudadana KARLA AURORA BUSTILLOS ALZINA, por cuanto conforme a lo expuesto en el punto TERCERO de las Conclusiones del presente dictamen, quedó fehacientemente probado que la servidora público acusada incurrió en las faltas administrativas que se le imputaron en la referida acta administrativa".*

"SEGUNDO.- *Tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en vigor, se sancione a la ciudadana KARLA AURORA BUSTILLOS ALZINA conforme a la fracción I del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistente en APERCIBIMIENTO PRIVADO, en virtud de que si bien es cierto se acreditó fehacientemente la falta administrativa en que incurrió, no menos cierto es que no se comprobó dolo alguno en la comisión de la conducta por ella desplegada".*

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. El referido dictamen, junto con el original del expediente administrativo en que se actúa, fue remitido por el Contralor a la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura para los efectos legales correspondientes. Dicha Comisión, por acuerdo de fecha treinta de junio del presente año ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a fin de que, previo los trámites legales, fuera sometido a consideración del Pleno para su aprobación definitiva, y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 105, 110, 115, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 2 y 8, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del expediente número 34/2013, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 181, 182 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que el procedimiento se desarrollo de la siguiente manera:

4. Una vez abierto el procedimiento administrativo, en debido acatamiento a la garantía de audiencia de la ciudadana Karla Aurora Bustillos Alzina, se le citó para que compareciera a rendir su declaración con relación a los hechos que se le atribuyen y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.
5. Por comparecencia ante la Contraloría de este Consejo, el 5 cinco de septiembre de 2013 dos mil trece, la ciudadana Karla Aurora Bustillos Alzina rindió su declaración.

6. El 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce, el Contralor Ávila Nicoli emitió el dictamen correspondiente, el cual envió a la Comisión de Disciplina para su análisis.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS.

1). La Licenciada Giovanny Maribel Carrillo Solís, coordinadora de la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, expuso como hechos en su escrito de queja, los siguientes:

a). Que el 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece, a las 9:32 nueve horas con treinta y dos minutos, presentaron ante la Oficialía de Partes una demanda de juicio ejecutivo mercantil, promovido por XX XXX XXXXX en contra de XX XXX XXXXX, cuya base de la acción es un pagaré por la cantidad de ciento veinticinco mil pesos, moneda nacional, que se exhibió en original y una copia para el traslado.

b). Al día siguiente se presentó al trabajo, se verificaron todos los memoriales presentados la noche anterior, sus anexos y el juzgado al que van dirigidos y la suscrita llevó memoriales al Juzgado Primero Familiar y al regresar le informan de que el inicio 885/2013, correspondiente al juicio ejecutivo mercantil de referencia, asignado al Juzgado Primero Mercantil no llegó a su destino, y entonces la ciudadana Karla Bustillo Alzina le dijo que se dio cuenta de que le hacía falta el inicio a las dos de la mañana, cuando terminó su turno; sin embargo nunca se lo informó a la referida coordinadora, ni a sus compañeros.

c). Una vez que verificaron quién presentó la demanda, el número y el juzgado al que fue asignado, todo el personal se abocó a la búsqueda del inicio y le pidieron al promovente que llevara su acuse de recibo para facilitar la búsqueda, ya que al ver la copia de la demanda sabían exactamente qué buscar.

d). El 6 seis de agosto de 2013 dos mil trece, apareció el inicio en el Juzgado Segundo de Oralidad Familiar, entre las copias de traslado de uno de los inicios asignados a dicho juzgado y el propio día se remitió al Juzgado Primero Mercantil. Agregó que el oficial de parte en turno es el señor Ernesto Alberto Fortuni Fernández, quien le entrega al digitalizador los documentos para que éste pase la carga de trabajo que aparece por materia y cuando no se ha digitalizado un documento se marca con un rectángulo rojo, situación que sabe la ciudadana Bustillos Alzina.

2). Acta circunstanciada de hechos de fecha 5 cinco de septiembre de 2013 dos mil trece, relativa a la comparecencia de la ciudadana Karla Aurora Bustillos Alzina, en la que, en concreto, declaró:

a). "Ingresé al Poder Judicial el día trece de noviembre del año dos mil doce, con las funciones de Digitalizador de Partes, teniendo un horario de cinco de la tarde a doce de la noche, siendo dos personas las que tienen el mismo horario en la Oficialía de Partes, es decir, una servidora y el licenciado Ernesto Fortuni, oficial de partes y el que recibe directamente los memoriales es el licenciado Fortuni y mi labor es cuando el oficial me los da para digitalizar, lo ingreso al sistema, después lo libero, que es cuando envías electrónicamente al área de Coordinación y es cuando aparece el recuadro en color verde, siendo ya responsabilidad del coordinador enviarlo al juzgado correspondiente".

b). "El día dieciséis de diciembre al dos de enero estuve en funciones de auxiliar de la coordinadora de la Tesorería del Fondo Auxiliar. En cuanto al asunto de que se trata, manifiesto que el treinta y uno de julio del presente año, es decir, el primer día hábil se recibieron en la Oficialía de Partes aproximadamente doscientos sesenta memoriales, con anexos y demás, lo que es inusual, ya que en forma cotidiana se reciben en promedio ciento cuarenta memoriales, ese mismo día treinta y uno de julio, por la carga de trabajo pude salir cerca de la una cuarenta y cinco de la mañana, lo que se puede constatar con el registro de entrada y salida correspondiente, ese mismo día recibí del licenciado Fourtuny el inicio de un juicio ejecutivo mercantil promovido por XX XXX XXXXX en contra de XX XXX XXXXX, en el que la base de la acción lo es un pagaré por ciento veinticinco mil pesos, mismo que como los demás casos los acomodo a un lado de la computadora y los voy digitalizando uno por uno, pero tal vez en este caso, involuntariamente tomé dos inicios sin que me percatara de esto en ese momento y digitalicé únicamente el que estaba al frente, por lo que procedí como en los demás casos a engraparlo (no así el pagaré correspondiente que se acostumbra ponerlo en un sobre aparte), sin que me diera cuenta de que estaba abajo y probablemente lo pasé como si fuera un traslado, mismo que no se escanean sino únicamente los inicios por la celeridad del proceso, pero me percate de mi omisión cuando intenté liberar todos los inicios que se habían capturado. El día primero de agosto del año en curso, me llamó la Licenciada Giovanny Maribel Carrillo Solís, que es la coordinadora y me comunicó que hacía falta un inicio que se había capturado, pero no digitalizado junto con el sobre conteniendo el pagaré o cheque, contestándole que efectivamente si hacía falta uno, pero en la búsqueda que hice en la madrugada anterior la suscrita no lo había encontrado, indicándome el viernes que yo fuera por la mañana a buscarlo para tratar de localizarlo, sin embargo considero que la coordinadora también en su responsabilidad en el momento de transmitir electrónicamente los asuntos debe revisar al igual que el auxiliar Marcos Cua Pat, en el momento de hacer la entrega física de los memoriales debieron revisar los mismos y localizar en su caso el inicio a que se refiere el presente asunto, y en varias ocasiones pregunté a la coordinadora si había aparecido el inicio de referencia, pero me dijo que no, fue que siguiendo con la instrucción recibida me apersoné a los Juzgados el martes seis de agosto por la mañana, día en el que el multicitado inicio del juicio ejecutivo mercantil apareció en el Juzgado de Oralidad Familiar, completo con todo y el documento base de la acción, pero fue cuando me di cuenta que lo manejé como traslado y no como inicio…"

CUARTO. MARCO JURÍDICO. La **Constitución Política del Estado**, en su parte conducente, establece:

Artículo 97. "Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; **a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado**; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones".

Artículo 98. "El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones: "(...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos **por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban de observar en el desempeño de sus funciones(…)".

Por su parte, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, señala:

Artículo 2. "Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales".

Artículo 39. "Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y **eficiencia** que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- C**umplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto** u omisión **que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio** o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión…"

Artículo 45. "Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: **I**. Apercibimiento privado o público; **II.** Amonestación privada o pública; **III.** Suspensión; **IV.** Destitución del puesto; **V**.- Sanción Económica; **VI.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso".

Artículo 46. "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: **I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; **II.-** Las circunstancias socieconómicas del servidor público; **III.-** El nivel jerárquico, los

antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V**.- La antigüedad del servicio; **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; **VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones".

Asimismo, la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,** refiere:

Artículo 4. "El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de las funciones no jurisdiccionales, en los términos que establecen la Constitución local, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables".

Artículo 105. "El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley".

De lo transcrito en líneas precedentes, se advierte que el Consejo de la Judicatura es un órgano con autonomía técnica y de gestión, y tiene entre sus funciones **conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado**, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así, por regla general, carece de facultades para analizar los actos de funcionarios judiciales puramente jurisdiccionales, ya sea de actuaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, o bien, de las resoluciones que emitan con motivo de los asuntos sometidos a su consideración.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa procede por actos u omisiones que violen alguno de los siguientes principios:

***Legalidad**,* que implica la adecuación del acto de autoridad o de gobierno (caso concreto) al supuesto normativo (a la ley). Importa la necesidad en que se encuentra el servidor público de emitir los actos que deriven de sus funciones y atribuciones conforme a lo que las leyes prevean, sin apartarse del orden jurídico.

***Honradez**,* que es un principio de la moral, llevado al orden jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir la finalidad de la función pública, con sus intereses particulares, enriqueciéndose a costa de condicionar la expedición de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados, a cambio de alguna prebenda, retribución o contraprestación que las leyes no **prevean.**

***Lealtad**,* que representa un principio que obliga al servidor público para con el órgano de gobierno, organismo público descentralizado u órgano público o constitucional autónomo en que preste sus servicios, así como para con sus superiores jerárquicos e inferiores, a respetarlos y actuar dentro del ámbito de la moral, sin defraudarlos con actos que no corresponden a ese ente. Con base en este principio, se obliga a los servidores públicos a comprometerse con la dependencia u órgano en que laboran, para que éste preste el servicio público con excelencia.

***Imparcialidad**,* que significa que el servidor público no debe diferenciar a personas que se presentan ante él a tramitar alguna actuación estatal, dando beneficios a alguno de ellos e imponiendo trabas a los demás; por el contrario, debe dar el mismo trato a todas las personas, aplicando la ley por igual. La actuación imparcial se basa en la idea de que el servidor público carece de interés en un negocio determinado, ya que si en él incide ese interés, debe excusarse de conocer del mismo, dando pauta a que se patentice la legalidad en la prestación del servicio púbico, al aplicarse la ley conforme a lo que ella manda, al caso concreto.

***Eficiencia**,* implica que el servidor público debe prestar su voluntad psíquica al servicio público con el ánimo de producir beneficios sociales dentro del tiempo necesario para ello.

Asimismo, conforme al Código de Ética del Poder Judicial del Estado, la eficiencia significa realizar con destreza, oportunidad y atingencia las tareas de su competencia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Establecido lo anterior, y previo el estudio pormenorizado de la investigación seguida en el expediente administrativo en que se actúa, este Cuerpo Colegiado estima procedente la queja interpuesta por la Licenciada Giovanny Maribel Carrillo Solís, coordinadora de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de la ciudadana Karla Aurora Bustillos Alzina, por irregularidades

relacionadas con la digitalización de la demanda de juicio ejecutivo mercantil promovido por XX XXX XXXXX, en contra de XX XXX XXXXX.

Se sostiene lo anterior, porque del escrito de queja de la Licenciada Carrillo Solís, se advierte que el día 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece, en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, se recibió la referida demanda de juicio ejecutivo mercantil y se le turnó a la ciudadana Karla Aurora Bustillos Alzina para que realizara sus labores de digitalizadora, lo cual no realizó porque se le extravió el documento en cuestión; acción que no reportó a su superior jerárquico ni comunicó a sus compañeros, sin embargo, al día siguiente se dieron cuenta en la Oficialía de Partes de que faltaba el inicio relativo al juicio ejecutivo mercantil y comenzaron la búsqueda; y el 6 seis de agosto del propio año, apareció en el Juzgado Segundo de Oralidad Familiar, entre las copias de traslado de uno de los inicios asignados a dicho juzgado.

Queja que se corrobora con la declaración de la servidora judicial acusada, quien, ante la Contraloría de este Consejo, reconoció que el 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece, recibió del licenciado Ernesto Fourtuny, oficial de Partes, la demanda del juicio ejecutivo mercantil promovido por XX XXX XXXXX, en contra de XX XXX XXXXX, para su digitalización y que, probablemente, de modo involuntario, tomó dos inicios al mismo tiempo y digitalizó únicamente el primero y el otro lo engrapó debajo de aquél, sin darse cuenta y lo pasó como traslado, los cuales no se escanean por la celeridad del proceso; omisión de la que se dio cuenta cuando intentó liberar todos los inicios capturados. El 1 uno de agosto del año en curso, la Licenciada Giovanny Maribel Carrillo Solís, la llamó y le dijo que hacía falta un inicio con el sobre que contiene el pagaré o cheque, el cual se capturó, pero no se digitalizó; contestó que, efectivamente, hacía falta uno, pero en la búsqueda que hizo la madrugada anterior no lo encontró. El martes 6 seis de agosto por la mañana, apareció el referido inicio en el Juzgado de Oralidad Familiar, con todo y el documento base de la acción, y fue cuando se dio cuenta de que lo manejó como traslado y no como inicio.

De lo anterior, se colige que la servidora pública incurrió en una conducta que vulneró el principio de eficiencia que debe observar en el

desempeño de sus funciones, pues no digitalizó la demanda del juicio ejecutivo mercantil, porque por descuido lo anexó a otro documento, provocando con ello una dilación innecesaria en la administración de justicia, ya que la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes el 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece, sin embargo, se envió al Juzgado Primero Mercantil hasta el 6 seis de agosto del propio año. En consecuencia, es claro que la ciudadana Karla Aurora Bustillos Alzina incurrió en una falta administrativa en términos del artículo 39 treinta y nueve, fracción I primera, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pues incumplió con su obligación de prestar la máxima diligencia en el servicio encomendado y de abstenerse de cualquier acto que causara la deficiencia de éste.

Asimismo, el Código de Ética del Poder Judicial del Estado, en su capítulo II, señala como uno de los principios y valores que deben observar los servidores públicos, el de responsabilidad, que dice:

> "Capacidad de cumplir con sus deberes y de reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente, en concordancia con los principios previstos en este Código, así como evaluar los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo, considerando los antecedentes, motivos y consecuencias de los mismos, y actuando en todo momento con profesionalismo y dedicación".

Sin embargo, es obvio que la servidora pública acusada se apartó de lo anterior, pues aun cuando dijo estar consciente de que le hacía falta el inicio de la demanda del juicio ejecutivo mercantil, no lo comunicó a su superiora jerárquica, sino hasta que ésta la cuestionó al respecto, por lo que no asumió las consecuencias de sus actos y, por el contrario, intentó responsabilizar de sus acciones a aquélla y a su compañero Marcos Cua Pat, señalando que éstos también eran responsables, pues la primera, al momento de transmitir electrónicamente los asuntos, debió revisarlos y el segundo debió cerciorarse de que faltaba el inicio cuando hacía la entrega material de los memoriales, empero, contrario a lo que aduce, la responsabilidad fue suya, tal y como se señaló en líneas precedentes.

SEXTO. **IMPOCISIÓN DE SANCIONES.**

La ciudadana Karla Aurora Bustillos Alzina, actual encargada de la copiadora de la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, incurrió en una falta

administrativa por las irregularidades en la digitalización de la demanda de juicio ejecutivo mercantil promovido por XX XXX XXXXX, en contra del señor XX XXX XXXXX; este órgano colegiado conforme a la facultad que concede el artículo 8 ocho, fracción XI novena, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, procede a imponer la sanción correspondiente a la servidora pública, por su responsabilidad administrativa, que se fijarán teniendo en consideración las sanciones previstas en el numeral 45 cuarenta y cinco de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, así como las circunstancias a que se refiere el diverso numeral 46 cuarenta y seis de la citada ley, que a continuación se transcriben:

Artículo 45. "Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: **I**. Apercibimiento privado o público; **II.** Amonestación privada o pública; **III.** Suspensión; **IV.** Destitución del puesto; **V**.- Sanción Económica; **VI.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso.

Artículo 46. "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: **I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; **II.-** Las circunstancias socieconómicas del servidor público; **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V**.- La antigüedad del servicio; **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; **VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones".

En esos términos, para una correcta individualización de las sanciones a imponer, se toma en cuenta:

I.- ***La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella****.* Como se ha analizado anteriormente, la servidora pública acusada incumplió con su obligación de prestar la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia, pues omitió digitalizar la demanda de juicio ejecutivo mercantil que le fue conferida para dicha labor y la extravió al anexarla a otra promoción sin darse cuenta; por ello, la falta se estima

medianamente grave y deberá de sancionarse con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza.

II.- ***Las circunstancias socieconómicas del servidor público.*** Aun cuando se conocen las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública, en virtud de que en la época de los hechos, se desempeñaba como digitalizadora de la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, con un sueldo mensual establecido en el tabulador de esta Institución, sin embargo, la falta administrativa cuya comisión quedó acreditada, no implicó la obtención ilícita de algún beneficio económico para aquélla.

III.- ***El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor****.* La servidora pública se desempeñaba como digitalizadora de la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, y en el expediente no consta ni aparecen antecedentes por otras faltas administrativas, lo que resulta en su beneficio.

IV. ***Las condiciones exteriores y los medios de ejecución****.* Dichas circunstancias quedaron fincadas con anterioridad, sin embargo no se observan cuestiones que agraven o aminoren la falta cometida.

V.- ***La antigüedad del servicio.*** *S*egún los datos que arroja el Sistema Informático, la ciudadana Bustillos Alzina ingresó al Poder Judicial del Estado el 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, por tanto, tiene una antigüedad en el Poder Judicial de un año, siete meses.

VI.- ***La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones****.* No se advierte constancia alguna de que la servidora pública haya sido sancionada por una falta similar o por alguna otra, por tanto, no es reincidente.

VII. ***El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones****.* En la especie no se acreditó que, a consecuencia de la falta incurrida, la servidora pública hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico.

Con base en lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que debe imponerse a la ciudadana **KARLA AURORA BUSTILLOS ALZINA** actual encargada de copiadora de la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, por la responsabilidad acreditada en el presente expediente, la sanción prevista en la fracción I del artículo 45 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO.**

En consecuencia, una vez que cause estado la presente determinación, remítase a la Contraloría del Consejo de la Judicatura para su aplicación, en la que se deberá exhortar a la referida servidora pública para que desempeñe su labor con la máxima diligencia, evitando faltas en lo futuro que repercutan en la calidad y eficiencia institucional, con el apercibimiento de que, en caso de reincidir en conductas que implique responsabilidad de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, **le serán aplicadas sanciones más severas**.

Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo, con atención al Departamento de Recursos Humanos de este Cuerpo Colegiado del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote lo conducente en el expediente de la servidora judicial sancionada y, hecho lo anterior, se archive este asunto como expediente totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución, se declara **PROCEDENTE** la queja interpuesta por la Licenciada Giovanny Maribel Carrillo Solís**,** coordinadora de la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de la ciudadana **KARLA AURORA BUSTILLOS ALZINA,** actualmente encargada de copiadora de dicha Oficialía de Partes, por incurrir en falta administrativa relacionada con el presente expediente.

SEGUNDO. Por la responsabilidad administrativa de la ciudadana **KARLA AURORA BUSTILLOS ALZINA**, se le impone la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, de acuerdo a la fracción I del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en los términos expresados en el considerando sexto de ésta resolución.

TERCERO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a afecto de que comunique esta resolución por medio de atento oficio a las Servidoras Públicas Bustillo Alzina y Carrillo Solís.

CUARTO. A través de Contraloría del Consejo de la Judicatura una vez que cause estado ejecútese la sanción impuesta a la ciudadana **KARLA AURORA BUSTILLOS ALZINA**, y remítase copia certificada de esta resolución a la Dirección de Administración y Finanzas de este Consejo de la Judicatura con atención al Departamento de Recursos Humanos de este propio Cuerpo Colegiado, a afecto de que anote lo conducente en el expediente de la servidora pública sancionada, y hecho lo anterior, y no habiendo trámite mas alguno, archívese este expediente como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho y Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado en Derecho Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo Certifico.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 36/2011.

SERVIDOR PÚBLICO:

Ciudadano **ABRAHAM JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** como intendente del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a once de diciembre del año dos mil trece.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **36/2011**, y:

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, dirigido a este H. Consejo de la Judicatura

Estatal, la Licenciada **Enna Rossana Alcocer del Valle,** entonces Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, solicitó el cambio de adscripción o retiro de esta Institución del ciudadano Abraham Rodríguez Rodríguez, intendente de limpieza adscrito al Juzgado a su cargo, por no cumplir debidamente con su labor.

SEGUNDO. INICIO DE PROCEDIMIENTO. Por oficio número un mil quinientos ochenta y tres de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, el Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, Secretario Ejecutivo de este Cuerpo Colegiado turnó el mencionado escrito de queja a la Comisión de Disciplina, a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes.

Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, la citada Comisión de Disciplina ordenó formar el expediente relativo, con el objeto de realizar las investigaciones pertinentes dirigidas a determinar si conforme a la queja planteada, existían elementos suficientes para sostener la probable responsabilidad deriva de alguna infracción de naturaleza administrativa prevista en la legislación aplicable.

TERCERO. RECEPCIÓN DE DOCUMENTACION, AMPLIACIÓN DE QUEJA, DECLARACIÓN Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN.

Mediante oficio número CCJ, guión doscientos noventa y dos, diagonal dos mil once y CCJ, guión dos diagonal dos mil doce, de fechas dieciséis de noviembre de dos mil once y tres de enero de dos mil doce, respectivamente, la Contraloría de este Consejo solicitó al Departamento de Recursos Humanos de este órgano colegiado, un reporte de situación personal e información acerca de las sanciones disciplinarias que se hubieran impuesto al ciudadano Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez.

Por medio de oficio número RHC, cero, cero, cero, seis diagonal dos mil doce de fecha diecinueve de enero del año dos mil

doce, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de este consejo, remitió a la contraloría los documentos que le fue solicitado en los oficios mencionados en el párrafo inmediato anterior.

Mediante oficio número CCJ, guión treinta y dos, diagonal dos mil doce de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, la Contraloría de este cuerpo colegiado, agregó al presente expediente los siguientes documentos: copia simple de un acta circunstanciada de hechos levantada en fecha veintidós de enero de dos mil once por la Dirección de Contraloría Interna y Desarrollo Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en la que se hace constar la comparecencia del señor Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez en relación con una infracción de tránsito de fecha treinta de octubre de dos mil diez, impuesta al vehículo oficial asignado al Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial; boleta de infracción número XXX; copia de consulta de infracciones vehiculares y copia del presupuesto de pago de tenencia del vehículo marca Nissan con número de placas XXX.

Por medio de escritos de fechas siete de febrero del año dos mil doce, la Licenciada Enna Rossana Alcocer del Valle, entonces Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, presentó ante la Contraloría de este consejo los siguientes documentos: ampliación de la presente queja; acta administrativa de fecha siete de febrero del año dos mil doce, levantada por la citada servidora pública al ciudadano Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez; y escrito reiterándose de la solicitud que hiciera en su demanda inicial, en el sentido de que el señor Rodríguez Rodríguez sea retirado de sus labores anexando copias simples de diversas actas administrativas levantadas con anterioridad al presente procedimiento, oficios y escritos que le fueron remitidos por parte del Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Estado, por las múltiples faltas en que incurrió el ahora inculpado Rodríguez Rodríguez.

En fecha ocho de febrero del año dos mil doce, se levantó un acta circunstanciada de hechos, en el que se hizo constar la

comparecencia del ciudadano Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez, haciendo diversas manifestaciones en relación a los hechos que se le imputan en el presente procedimiento.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. DICTAMEN. Las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución emitida por el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor del Consejo de la Judicatura, son los siguientes:

> **"… 1.-** En cuanto a la aseveración de la Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, de que el señor RODRIGUEZ RODRIGUEZ **no cumple debidamente su labor**, no obstante que se ha platicado con él en diversas ocasiones, pero la conducta de dicho servidor público empeora; esto se encuentra plenamente probado en primer término con la declaración del propio intendente en fecha ocho de febrero del año en curso, cuando admite haber incurrido en los hechos que señala la Titular del Juzgado referido, que las conductas contrarias a derecho que se le imputan, sí las ha cometido, comprometiéndose en dicha actuación a poner toda su intención en no volver a incurrir en dichas faltas; además la comisión de las infracciones señaladas se refuerzan con las actas levantadas en fechas siete de febrero del presente año, en la que se menciona que han sido varios los intentos y requerimientos de la Juez hacia el intendente para que éste deje de incumplir con sus deberes; además se consideran igualmente las actas levantadas por la anterior Titular de dicho juzgado Licenciada Sandra Isabel Bermejo Burgos, en fecha siete de agosto del año dos mil nueve, ésta última, al entonces Actuario del Juzgado de referencia Licenciado Roberto José Montañez Ávila, en la que se asentó que tanto a dicho Actuario como al intendente se les exhortó para que fueran responsables con lo mandado; igualmente en el acta de fecha siete de septiembre del año dos mil nueve, consta que la entonces Juez y el Secretario de Acuerdos han requerido verbalmente al relatado RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a fin de que se conduzca con diligencia y responsabilidad en las labores que se le encomiendan, procediendo a amonestar verbal y enérgicamente al referido intendente y exhortarlo a que actúe con responsabilidad en el desempeño de sus labores, es por lo anterior que se comprobó que efectivamente la Juez sustentó su afirmación de que el intendente de que se habla, a pesar de las innumerables llamadas de atención y exhortos a cumplir con eficiencia el trabajo encomendado, no cumple a cabalidad; lo que dio como resultado las diversas actas administrativas levantadas por las Titulares de dicho Juzgado al señor RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como se deduce de las distintas constancias, ésto desde el mes de agosto del año dos mil nueve, que aparece la primera exhortación al intendente para que cumpla con las disposiciones de la Titular,

lo que hace evidente que las conductas desplegadas por dicho servidor público son además de contrarias a lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en su artículo 39 cuando dice: (…) --- Y estando plenamente probadas la falta de cumplimiento de disposiciones por parte del intendente, éstas además son reiteradas. --- II.- Como segundo punto del escrito de denuncia dirigido por la Juez, consistente en que el mencionado intendente **perdió la llave principal del Juzgado** que estaba bajo su responsabilidad; esto se comprobó con la declaración del propio RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en su comparecencia ante la Contraloría de este Consejo, en fecha ocho de febrero del año en curso, en donde consta que él mismo reconoce que, por descuido de su parte y el no haber tenido el cuidado de dejarla en lugar seguro, perdió la llave principal del Juzgado, hecho cuya comprobación se refuerza con el acta de fecha siete de febrero del presente año, levantada por la Titular de dicho Juzgado ante los testigos que se señalan en la misma, donde consta que el señor RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, le comunicó el hecho de la pérdida a la Secretaria de Acuerdos sin ninguna preocupación, solicitándole un duplicado, mismo que no le fue proporcionado; con esto resulta evidente que dicho servidor público contravino lo establecido en el artículo 39º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: … Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Estado de Yucatán que señala: “Artículo 1.- … Artículo 2.- … Artículo 48.- … --- III.- Por otro lado, la Titular del Juzgado de referencia, manifestó en su escrito de denuncia, así como en el escrito de ampliación de la misma presentado ante la Contraloría en fecha ocho de febrero del año en curso, en el que afirmó que el intendente es una persona impuntual, no asiste a trabajar los sábados y si se presenta solamente checa su entrada y se retira, que son constantes las faltas a laborar sin dar aviso y los retardos del señor RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; y en cuanto este punto se advierte que en su comparecencia en fecha ocho de febrero del año en curso, el multicitado intendente declaró tener pleno conocimiento respecto a su horario de labores, siendo éste de siete de la mañana a las quince horas, incumpliendo con el mismo presentándose a laborar después del horario establecido, haciéndose merecedor de múltiples correctivos por acumulación de retardos, mismos que el propio servidor público reconoce y que teniendo a la vista el reporte de la tarjeta checadora proporcionado por el Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, que incluye el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, **dicho intendente admite en su comparecencia ya señalada que, efectivamente sí incurrió en los retardos que señala el listado pero, hizo la aclaración solo por lo que corresponde a los días siete de enero del año dos mil once y veintinueve de abril del propio año, no existieron retardos**; además de que se desprende del análisis del propio reporte que en total durante el año dos mil once, sin contar desde luego los periodos vacacionales y el período comprendido del ocho de noviembre al quince de diciembre de ese mismo año, tiempo en el que el reloj checador estaba descompuesto y en el cual no se registraron entradas y salidas en dicho Juzgado, se tiene que el servidor público acusado acumuló 52 retardos, 26 días no registro su salida y 7 faltas no justificadas solo y únicamente por lo que toca al ejercicio dos mil once, lo anterior, se toma en cuenta sin dejar de mencionar que en el oficio RHC0006/2012, de la Jefa de Departamento de Recursos Humanos Contador Público Gloria Guadalupe Valdéz Crespo, en el que asentó que al intendente no se le había descontado o enviado reporte

alguno correspondiente al año dos mil once, ya que según ella, existieron fallas en el reloj checador y en el poleo (importación de la información del reloj al Sistema de Nómina), es por eso que según la titular de dicho Departamento no se pudieron registrar los retardos y/o inasistencias del personal en general, oficio con el que se justifica que no se hubiesen impuestos las medidas disciplinarias a dicho intendente, sin embargo como ya se mencionó independientemente de que el reloj checador hubiera estado descompuesto es el propio intendente que teniendo a la vista el reporte del año dos mil once, reconoce que efectivamente incurrió en dichas irregularidades, aclarando en el acto que solo no existieron los retardos en cuanto a los días siete de enero y veintinueve de abril del año dos mil once. --- Es oportuno señalar que en lo que corresponde al ejercicio 2012, en el reporte de la tarjeta checadora del período comprendido del uno de enero al seis de febrero del presente año, indica que el intendente tuvo 9 retardos, 5 días no registro su salida y 4 faltas, motivo por lo que a través del oficio RHC0005/2012 se sancionó al señor RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, (suspensión de dos días por acumulación de seis retardos de los días 2,3,5,6,7 y 10 de enero del presente año), lo que hace evidente que dicho servidor público es reincidente en cometer las faltas administrativas que a lo largo del desempeño de su labor ha venido cometiendo, sin que hubiese acatado las instrucciones de sus superiores en el sentido dejar de cometer las faltas que, varias veces ha sido exhortado a dejar de realizar u omitir en su caso; con lo que se comprueba que dicho servidor público comete las conductas opuestas a los ordenamientos de manera reiterada perfeccionando faltas administrativas comprendidas en los siguientes ordenamientos: Artículo 39 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dispone: … Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Artículo 186… Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del estado de Yucatán que señala: … IV.- Por lo que respecta a su **inasistencia a laborar el día cuatro de febrero** del año en curso, mencionada en los escritos presentados por la denunciante como ampliación de su inconformidad, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ reconoce en el acta administrativa levantada por la Contraloría del Consejo con motivo de su comparecencia, que no se presentó a laborar el día cuatro de febrero del año en curso, y que efectivamente a pregunta expresa de la Secretaria de Acuerdos del Juzgado le respondió “nomás”, reconoció que no le informó a la Titular del Juzgado el motivo de la falta y al preguntarle la Juez la razón de su inasistencia a laborar le respondió con la verdad “que se había quedado dormido”, denotando con esta conducta falta de respeto a su superiores perfeccionando la conducta establecida en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado, que dispone: ... V.- Sin embargo, en el transcurso de la investigación se pudo advertir de otras faltas administrativas imputables al señor RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como lo es: Lo relacionado al hecho ocurrido en fecha siete de agosto del año dos mil nueve, fecha en la que, la entonces Juez, levantó un acta administrativa al Actuario Licenciado Montañez Ávila, por los motivos ya expuestos, en donde se advierte que el intendente RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, incurrió en falta administrativa consistente en no poner en conocimiento de la Juez las intenciones del citado Actuario de quedarse en la ciudad de Mérida, con el vehículo a él entregado para apoyar a las diligencias a realizar por el citado Licenciado Montañez, y sí **reconoció el servidor público acusado en el presente procedimiento administrativo en el acta de ocho de febrero del año en curso, que mintió a la entonces Titular** del juzgado sobre las

razones por las cuales devolvió el vehículo oficial hasta el día siete de agosto del año dos mil nueve a las cuatro de la mañana aproximadamente, ya que en el acta levantada al Actuario se asentó que las razones por las que no devolvieron el auto fue que estaba lloviendo y el citado RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, nunca notificó a la Juez de que la razón fue que el Actuario citado se quedó en esta ciudad para tomar unas copas con los amigos como el propio RODRIGUEZ RODRIGUEZ reconoció en el acta administrativa de fecha ocho de febrero del año en curso. --- En cuanto a la infracción impuesta el treinta de octubre de dos mil diez, al vehículo oficial bajo el cuidado del servidor público acusado; el intendente RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ admitió en el acta administrativa de fecha ocho de febrero del presente año, que al llevar dicho vehículo al taller de la Nissan y encontrarse este cerrado **lo utilizó para su uso personal y por descuido se estacionó en línea amarilla** siendo el motivo de la infracción, además **acepta que omitió reportar el hecho a la Titular** del Juzgado Licenciada ENNA ROSSANA ALCOCER DEL VALLE.--- Con estos dos hechos se verifica que dicho servidor público incurrió claramente en conductas contrarias a derecho, ya que no manifestó en el momento oportuno de las razones por las cuales dispuso de recursos materiales puestos a su cuidado para uso personal en primer lugar del citado Actuario y en el segundo hecho para uso personal del propio ABRAHAM JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, también se comprueba con este último hecho ocasiono daño patrimonial al Poder Judicial del Estado, ya que al tener el vehículo oficial incumplió el Reglamento de Tránsito vigente en ese entonces, haciendo acreedor a dicho vehículo a una multa por la cantidad de $170.00 (son ciento setenta pesos Moneda Nacional), cantidad que fue pagada por la Dirección de Administración, Unidad Administrativa encargada del pago del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, multa que se aprecia se incluyó en el presupuesto de pago de la citada tenencia del vehículo con placas de circulación XXX, por lo que en fecha diez de marzo del año dos mil once, el Titular de dicha Unidad exhortó a través del oficio DUA-141/11 al citado intendente entre otros a ser muy cuidadosos en el uso de vehículos oficiales asignados para evitar en lo posible infracciones y accidentes; con lo que se aprecia una vez más los intentos de los superiores del citado intendente del cumplimiento por parte de éste de una conducta eficiente, eficaz y honrada. --- Si bien es cierto que el servidor público acusado externó en la multicitada acta de fecha ocho de febrero del año en curso, éste se encuentra inconforme con algunas de las funciones que le han encomendado hacer por las Titulares del juzgado de su adscripción, también es cierto que la propia ley prevé que bien pudo recurrir a lo que dispone el artículo 39º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Yucatán, que dice: … por lo que las conductas y actitudes desplegadas en el desempeño de sus labores, solo revelan la inobservancia de las siguientes disposiciones además de las que ya se han citado: Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en sus fracciones, III… XXI… XII... Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, artículo 181… Acuerdo General OR05-070502-40 del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán aplicado supletoriamente por el H. Consejo de la Judicatura que dice: Artículo 3… Artículo 11… Artículo 14… y artículo 15... --- Por todo lo anteriormente expuesto y en cuanto a las conductas imputadas por la Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, Licenciada ENNA ROSSANA ALCOCER DEL VALLE, al intendente adscrito a dicho Juzgado ABRAHAM JESÚS RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ, reconoció los hechos motivo del presente procedimiento de responsabilidades administrativas, y dicha declaración adminiculada con las constancias que obran en autos como lo son la Tarjeta Checadora del Sistema de Nómina y Recursos Humanos, los Escritos y las Actas Administrativas levantadas en su contra, primero por la Juez en turno de dicho Juzgado y actualmente por la Titular del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, se tiene que dichas declaraciones tienen pleno valor probatorio, ya que sin constituir prueba aislada ésta se encuentra forzada como ya se dijo con las constancias ya relacionadas y por todo lo anterior se advierte con claridad que la conducta del servidor público es contraria a los principios consagrados en los ordenamientos referidos.

Con sustento en lo ya expuesto, en el dictamen en cita se propuso lo siguiente:

*"(…)**PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS** por la Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, en contra de ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Intendente de Limpieza adscrito al Juzgado de referencia. Y por todo lo anteriormente expuesto esta Contraloría propone **sancionar al Ciudadano ABRAHAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Intendente de Limpieza** del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, con **DESTITUCIÓN DEL PUESTO**, lo anterior de conformidad con los artículos 39º fracciones I, III, V, VII, VIII, XXI y XXII, 43º, 45º fracción IV, y 46º y 48º fracciones II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán".*

QUINTO. TRÁMITE DEL DICTAMEN. El referido dictamen, junto con el expediente administrativo en que se actúa, fue remitido por el Contralor a la Comisión de Disciplina para los efectos legales correspondientes. La Comisión de disciplina ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a fin de que, previo los trámites legales, el mismo fuera aprobado y dictada la resolución definitiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 105, 110, 115, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en relación con los

artículos 2 y 8, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del citado ordenamiento legal, mismos que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se hallan sujetos a cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 39 de la referida ley.

SEGUNDO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Con relación a este rubro, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número 36/2011, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 181, 182 y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

45. Una vez dictado el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo, la Contraloría de este órgano colegiado, mediante oficio número CCJ, guión doscientos noventa y dos, diagonal dos mil once y CCJ, guión dos diagonal dos mil doce, de fechas dieciséis de noviembre de dos mil once y tres de enero de dos mil doce, respectivamente, solicitó al Departamento de Recursos Humanos de este Consejo, un reporte de situación personal e información acerca de las sanciones disciplinarias que se hubieran impuesto al ciudadano Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez.

46. Por medio de oficio número RHC, cero, cero, cero, seis diagonal dos mil doce de fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de este Consejo, remitió a la contraloría los documentos que les fueron solicitados.

47. Mediante oficio número CCJ guión treinta y dos diagonal dos mil doce de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, se agregó al presente expediente los siguientes documentos: copia simple de un acta circunstanciada de hechos levantada en fecha veintidós de enero de dos mil once por la Dirección de Contraloría Interna y Desarrollo Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en la que se hace constar la comparecencia del señor Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez en relación con una infracción de tránsito de fecha treinta de octubre de dos mil diez cometida por el citado Rodríguez Rodríguez;, la boleta de infracción número XXX; copia de consulta de infracciones vehiculares y copia del presupuesto de pago de tenencia del vehículo marca Nissan con número de placas XXX.

48. Por medio de escritos de fechas siete de febrero del año dos mil doce, la Licenciada Enna Rossana Alcocer del Valle, entonces Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, presentó ante la Contraloría de este Consejo los siguientes documentos: ampliación de la presente queja; acta administrativa de fecha siete de febrero del año dos mil doce, levantada por la citada servidora al ciudadano Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez; escrito reiterándose de la solicitud que hiciera en su demanda inicial, en el sentido de que el citado señor Rodríguez Rodríguez sea retirado de sus labores anexando copias simples de diversas actas administrativas levantadas con anterioridad al presente procedimiento, oficios y escritos que le fueron enviados por el Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura, por las múltiples faltas en que incurrió el ahora inculpado Rodríguez Rodríguez.

49. En fecha ocho de febrero del año dos mil doce, se levantó un acta circunstanciada de hechos, en el que se hizo constar la comparecencia del ciudadano Abraham Jesús Rodríguez

Rodríguez, haciendo diversas manifestaciones en relación a los hechos que se le imputan en el presente expediente.

50. En fecha veintisiete de abril del año dos mil doce, el Contralor Ávila Nicoli emitió el Dictamen correspondiente, el cual remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONSTANCIAS. Del escrito que dio origen al presente expediente y de su ampliación, se advierte que la Licenciada Enna Rossana Alcocer del Valle, entonces Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, solicita el cambio de adscripción o retiro de esta Institución, del intendente adscrito a su Juzgado, ciudadano Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez, sustentado su petición en lo siguiente.

I.- No cumple debidamente con su labor y a pesar de haber platicado con él con anterioridad su conducta empeora.

II.- Perdió la llave principal del Juzgado referido.

III.- Sus retardos y faltas son permanentes, por lo que no resulta ser una persona grata ni confiable.

IV.- No acata órdenes.

V.- Se tarda más de lo normal cuando se le manda a realizar alguna diligencia fuera del Juzgado.

VI.- Por su falta de cuidado, se impuso una multa al vehículo asignado al Juzgado a su cargo, el día en que lo llevó a Mérida para el servicio de mantenimiento, hecho que nunca le informo.

VII.- No siempre mantiene limpio el vehículo asignado al Juzgado.

Mediante escritos de fecha siete de febrero del año dos mil trece, remitió:

a).- Acta administrativa de fecha siete de febrero del año dos mil doce, levantada al ciudadano Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez, por faltar a laborar.

b).- Escrito donde reitera la solicitud de que el señor Rodríguez Rodríguez sea retirado del Juzgado de su Adscripción, en la cual adjunto: acta administrativa de fecha siete de agosto del año dos mil

nueve, levantada al entonces Actuario adscrito al Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial, Licenciado Roberto José Montañez Ávila, por abuso de confianza y en el cual se le exhorto al señor Rodríguez Rodríguez para que sea responsable de lo mandado; acta de responsabilidad de fecha siete de septiembre del dos mil nueve levantada al propio intendente por faltar a laborar el día cinco de septiembre del propio año; acta administrativa de fecha nueve de julio del año dos mil diez, levantada al citado intendente por no cumplir debidamente sus labores, y en la cual se le amonestó verbal y enérgicamente, exhortándolo para que actúe con responsabilidad en el desempeño de su labor por la entonces Titular de dicho Juzgado, Licenciada Sandra Isabel Bermejo Burgos; oficio número RH053/2011, signado por el entonces Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, en donde hace del conocimiento de la Licenciada Alcocer del Valle, entonces titular del Juzgado Segundo mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado que el señor Rodríguez Rodríguez debería ser suspendido de un día de labores por haber acumulado tres retardos; escrito signado por dicha titular en donde informaba al referido Departamento en que el día en que sería suspendió el intendente sería el doce de febrero del año dos mil once, oficios números RH016/2011 y RH057/2011, signados por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, en donde comunica que el señor Rodríguez Rodríguez, debería ser suspendido tres y un día de labores, respectivamente, por haber acumulados retardos y un extrañamiento de fecha catorce de junio del año dos mil once, realizada por esos retardos, levantada por la propia titular, escrito de fecha primero de febrero del año próximo pasado en donde comunica al Departamento de Recursos Humanos del Consejo, el día en que no iba a laborar el intendente Rodríguez Rodríguez por los retardos acumulados en el mes de enero.

De los documentos remitidos por el Departamento de Recursos Humanos del Consejo del Consejo de la Judicatura se observó:

I.- Del expediente personal del ciudadano Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez se desprende que inició sus labores en esta Institución a partir del veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, así como cuatro justificantes por no laborar los días dieciséis de enero, veinte de febrero y cinco de julio todos del año dos mil diez, y tres de enero de dos mil once.

II.- Del reporte del reloj checador en relación al señor Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez, de fechas tres de enero de dos mil once al siete de noviembre del propio año y del primero de enero al seis de febrero del año dos mil doce, se advierte que el ahora inculpado, acumuló retardos, faltas y en diversas ocasiones omitió registrar su entrada o salida.

III.- Oficios números RHC0005/2012 de fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, en el cual comunica a la Titular del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial, que el señor Rodríguez Rodríguez debería ser suspendido dos días de labores en virtud de que acumulaba seis retardos, y el oficio número RHC0006/2012, remitido a la Contraloría del Consejo en donde informa que no se le descontó o envió reporte alguno al señor Rodríguez Rodríguez durante el año dos mil once, debido a que durante el periodo de marzo a diciembre de ese año se registraron fallas en el reloj checador de dicho Juzgado, por lo que no se pudieron registrar retardos o inasistencias del personal en general del mismo. Comenzó a funcionar correctamente el reloj checador a partir del mes de enero del año dos mil doce.

De la comparecencia del señor Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez, realizada en fecha ocho de febrero del año dos mil doce, ante el personal de la Contraloría de este Consejo, en lo principal manifestó:

- Efectivamente incurrió en las faltas que se hace mención en el escrito de queja y de su ampliación, realizada por la Licenciada Enna Rossana Alcocer del Valle.

- A pesar de que su labor es de intendencia se le encargan labores de archivo y fotocopiado de expedientes cuando no le corresponde.
- Su horario de labores es de las siete de la mañana a tres de la tarde.
- Su obligación es abrir el Juzgado a las siete de la mañana, hora en la que inicia su labor de limpieza dentro del Juzgado, que incluye la cocina preparar café y apoyo de fotocopiado.
- Que incurrió en los retardos que se encuentran registrados en el reporte de nómina, expedido por el Departamento de Recursos Humanos del Consejo, con excepción de los registrados en los días siete de enero y veintinueve de abril del año dos mil once
- En relación al hecho suscitado en fecha siete de agosto del año dos mil nueve, mintió en relación al motivo real del retraso en la entrega del vehículo adscrito al Juzgado donde labora como intendente.
- Perdió la llave principal del referido Juzgado, dando aviso de este percance el lunes siguiente a la licenciada Leticia Noemi Hoil, admitiendo que no tuvo el cuidado de guardarla en un lugar seguro.
- En relación a la infracción impuesta al vehículo oficial con número de placas YZG- 4243, que no se dio cuenta que lo estacionó en línea amarilla, dándose cuenta de tal infracción hasta que llegó en casa de su mamá, la guardo y olvidó informar de tal circunstancia a su superior, a los quince días de impuesta la multa fue requerido por el entonces Contralor del Poder Judicial a fin de aclarar el motivo de la infracción, aclarando que ignora quién pago la multa o si en algún momento le hicieron el descuento correspondiente.
- Que sólo ha sido suspendido uno o dos días en el año dos mil doce, y la entonces titular del Juzgado de su adscripción, le hizo firmar la suspensión aclarándole que tenía la obligación de presentarse a sus labores pero sin registrar entrada y salida.
- Por último, reconoció que si ha cometido las faltas que se le imputan, comprometiéndose a poner toda su intención en no volverlas a realizar, agradeciendo la oportunidad de trabajo que el brinda el Poder Judicial del estado, cumpliendo con sus obligaciones y seguir las instrucciones de sus superiores.

CUARTO.- Primeramente, es necesario fijar como sujeto obligado al citado Rodríguez Rodríguez como el que está bajo la

jurisdicción de este órgano, ello como un requisito de procedibilidad, pues si bien no es un funcionario público, es un empleado que está sujeto a las reglas de disciplina que son obligatorias para todos los empleados independientemente de su categoría, que si bien no se encuentra comprendido expresamente se puede desprender del contenido de los numerales 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que en su conjunto en su parte primordial estatuyen que los funcionarios y **empleados** del Poder Judicial del Estado, serán responsables de las faltas en el ejercicio de sus funciones, dando lugar al procedimiento administrativo por incumplimiento de sus obligaciones, que se sustanciará de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos y que independientemente de lo previsto por esa Ley, son causas de responsabilidad administrativa para funcionarios y **empleados** faltar sin causa justificada, llegar tarde o no permanecer en el despacho todo el tiempo establecido por la Ley.

En ese sentido se tiene que obra en el expediente remitido por la Unidad de Administración del Departamento de Recursos Humanos, la foja del sistema de nómina y recursos humanos, en la que se advierte que el señor Rodríguez Rodríguez, ingresó al Poder Judicial del Estado, el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, bajo la categoría de intendente, cuya situación no ha variado y que se complementa con la solicitud de asignación de número del seguro Social folio 00002008120661247268275, en la que se aprecia que el seis de diciembre de dos mil ocho, solicitó a esa institución de Seguridad Social su ingreso como derechohabiente del sistema de salud por parte del Poder Judicial del Estado, al que se le asignó como número de Seguridad Social 84088939958 el nueve de diciembre de dos mil ocho, y con la foja expedida por esa dependencia signada por el citado Rodríguez Rodríguez el seis de diciembre de dos mil ocho, junto con el acta levantada ante el órgano de investigación el ocho de febrero de dos mil doce, en cuya parte conducente el empleado referido expresó que su función de limpieza la desempeña desde la fecha que ingresó al Poder Judicial del Estado en el Juzgado Segundo

Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado. Medios de prueba que en su conjunto adquieren validez convictiva y demuestran que Rodríguez Rodríguez se desempeña como intendente en el juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado con sede en Tizimin perteneciente al Poder Judicial del Estado.

QUINTO.- En relación a las imputaciones marcadas como fracciones I, V y VII, no existe en el presente procedimiento administrativo prueba alguna que acredite tales manifestaciones, en la primera fracción fue demasiado general, ya que la Licenciada Alcocer del Valle, manifestó que no cumple debidamente con su trabajo, sin especificar determinadas funciones, por lo que no es procedente entrar al estudio del mismo. Ilustra lo antes expuesto, el criterio número 6 en materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal, con epígrafe y texto siguientes (el subrayado es nuestro): "***ARGUMENTOS GENÉRICOS. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA.*** *Las argumentaciones genéricas, irrazonadas y carentes de sustento, que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se perpetraron las conductas irregulares atribuidas al funcionario judicial y que constituyen causa de responsabilidad administrativa, impide realizar el pronunciamiento respectivo, por tanto, la queja administrativa en que se hacen valer ese tipo de argumentos deficientes, es improcedente." Queja administrativa 236/98. Sergio Bazán Barrón. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 22 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José Carlos Ibáñez Méndez.*

En cuanto a que se tarda más de lo normal cuando lo envían a realizar una diligencia fuera del Juzgado y no siempre está limpio el vehículo oficial adscrito al Juzgado de referencia, estas aseveraciones no fueron debidamente probadas, puesto que a pesar de que la citada Licenciada Alcocer del Valle, aseveró que tales circunstancias lo percibieron los vigilantes del Juzgado, el actuario y por prestadores del servicio social, sin embargo en el expediente no consta que hayan comparecido esas personas a declarar en relación con ese punto, ni la investigación arrojó algún dato que acredite dichos extremos; por lo

tanto la acusación se reduce a simples manifestaciones sin apoyo alguno, ya que no se aportó elemento probatorio que corrobore tales aseveraciones.

En cuanto a que el ciudadano Rodríguez Rodríguez, perdió la llave del Juzgado citado, este hecho se considera fundado, debido a que el propio inculpado acepta haber perdido la llave en su comparecencia ante el personal de la Contraloría del Consejo, de fecha ocho de febrero del año dos mil doce, en la cual manifestó: que tal vez lo perdió en un rancho propiedad de su amigo, lo cual comunicó a la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de su adscripción, no existiendo prueba en contrario. Circunstancia que constituye en sí misma una falta en la prestación de un servicio, puesto que la Titular de dicho Juzgado le había confiado las llaves del Juzgado dado la naturaleza de las funciones que realiza, que es hacer la limpieza del mismo antes de que llegue el personal restante, por lo que no puso el cuidado debido de conservar en un lugar seguro la llave. Además, que la llave corresponde a un lugar en donde se encuentra documentación de gran importancia y que en manos equivocadas podrían hacer mal uso de ella.

En relación a sus retardos e inasistencias a laborar, tales circunstancias, fueron debidamente probadas en el expediente tal como se desprenden de los reportes expedidos por el Departamento de Recursos Humanos del sistema denominado SIANOM (Sistema de Nómina y Recursos Humanos), en donde se advierte que acumuló retardos en el año dos mil once y dos mil doce, no asistió y no registra debidamente sus entradas y salidas. Información que se considera fiable a pesar de que la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de este Consejo, mediante oficio número RHC0006/2012 de fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, hace del conocimiento que el reloj checador del Juzgado segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, registro fallas a partir del mes de marzo del año dos mil once al quince de diciembre del propio año, sin embargo del reporte del sistema SIANOM se advierte que la falla del reloj checador del referido Juzgado, comenzó el ocho de noviembre

de dos mil once, reanudándose correctamente el primer día de labores del año dos mil doce, además de dos oficios expedidos por el Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, números RH016/2011 y RH057/2011 de fechas veinticinco de abril y nueve de mayo del año dos mil once, en donde hacen del conocimiento de la entonces Titular del Juzgado con sede en Tizimin, que el señor Rodríguez Rodríguez debería ser suspendido de sus labores por tres y un día, respectivamente, por acumular nueve y tres retardos, cinco retardos correspondientes al mes de marzo, cuatro al mes de abril y tres del mes de mayo del propio año. Concatenado a las actas administrativas de fechas catorce de junio del dos mil once y siete de febrero del dos mil doce, levantadas por la entonces Titular del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, Licenciada Enna Rossana Alcocer del Valle, en las mismas se hace constar que varias ocasiones le había solicitado al intendente Rodríguez Rodríguez no seguir reincidiendo en esa conducta lo que hasta la fecha de la queja había hecho caso omiso por lo cual se observa su desobediencia hacia su superior, por lo tanto no acata las órdenes dadas por la misma, actitud que constituye una falta de respeto y de desobediencia a su superior, comprobándose de esta manera la inconformidad de la citada Juez señalada en el inciso cuatro del considerando tercero de esta resolución, en el sentido de que no acata órdenes.

Con relación al hecho enumerado como la fracción VI del considerando tercero de esta resolución en el sentido de que por negligencia del intendente, ciudadano Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez, se impuso una multa al vehículo adscrito al Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial, circunstancia que no hizo del conocimiento de la entonces titular de dicho Juzgado. En cuanto a este punto, si se le considera responsable de la falta cometida, ya que lo imputado por la Juez fue corroborado por el mismo intendente en la declaración que rindió ante la Contraloría del Consejo de la Judicatura en fecha ocho de febrero del año dos mil

doce, en el que confesó que por un incidente familiar no se fijó que estacionó el vehículo que le habían entregado para su mantenimiento en franja amarilla, motivo que no lo exime de la responsabilidad que tenía de conservarlo en un lugar seguro. Además no informó oportunamente a su superior de todo lo acontecido en ese día, treinta de octubre del año dos mil diez, también encuentra sustento en la boleta de infracción número 12240071 en la que aparece, la fecha, hora, el tipo de vehículo, el motivo de la infracción y quien agente policial lo levantó, sin nombre del conductor que coincide con el dicho del intendente Rodríguez Rodríguez, que visito a su madre en el hospital y no se percató hasta que llego al domicilio donde habita su progenitora".

QUINTO. Después de un análisis de las constancias que integran el presente expediente administrativo, se arriba a la conclusión positiva de que, en el caso concreto, es procedente fincar responsabilidad administrativa al ciudadano Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez, entonces intendente del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, por la pérdida de la llave de dicho Juzgado, sus retardos son frecuentes, no asistió a sus labores sin causa justificada, no acata órdenes de su superior y su desempeño fue negligente al no tener cuidado con los bienes muebles que se le confieren, faltas que dan lugar a responsabilidad administrativa, ya que se desplego conducta de omisión en el servicio y máxima diligencia en las actividades encomendadas, incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 176 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, que dice: Con independencia de lo establecido en la Ley de Responsabilidades, los funcionarios y **empleados** del Consejo y el personal de los órganos que integran su ámbito de competencia evitarán: I.- Faltar sin causa justificada al lugar de su adscripción; llegar tarde o no permanecer en el despacho todo el tiempo establecido por la Ley…"

Lo que da lugar a la llamada responsabilidad administrativa, que es aquella que se origina por conductas de acción u omisión por parte

de los servidores públicos que afectan la función pública al apartarse de sus principios rectores (*legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia).*

En el caso concreto el inculpado lesiono los principios de lealtad y eficiencia.

***Lealtad**,* que representa un principio que obliga al servidor público para con el órgano de gobierno, organismo público descentralizado u órgano público o constitucional autónomo en que preste sus servicios, así como para con sus superiores jerárquicos e inferiores, a respetarlos y actuar dentro del ámbito de la moral, sin defraudarlos con actos que no corresponden a ese ente. Con base en este principio, se obliga a los servidores públicos a comprometerse con la dependencia u órgano en que laboran, para que éste preste el servicio público con excelencia.

***Eficiencia**,* que implica que el servidor público debe prestar su voluntad psíquica al servicio público con el ánimo de producir beneficios sociales dentro del tiempo necesario para ello, sin anteponer a sus funciones, beneficios para sus intereses particulares. Con motivo de este principio, el servidor público debe actuar produciendo un efecto (un beneficio), es decir, ese efecto deriva del actuar del servidor público, para poder cumplir con este principio que le impone la propia Constitución Estatal.

Aún a pesar de que el señor Rodríguez Rodríguez, manifiesta en su comparecencia de fecha ocho de febrero del año dos mil doce, que su labor es de intendencia, pero además se le encargan labores de archivo y fotocopiado de expedientes, actividades que no le corresponden, es necesario precisar que el artículo: 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dice: "Los funcionarios y **empleados** del Poder Judicial deberán observar una conducta decorosa, tanto en el desempeño de su cargo o función, como fuera de él así como ajustar su conducta a las disposiciones del Código de Ética del Poder Judicial del Estado". El Código de Ética del Poder Judicial del Estado, por su parte dispone: "**ARTÍCULO TERCERO.** Para los efectos de este Código se entiende por: I. Servidores judiciales: quienes desempeñen algún cargo o **empleo** en los órganos de

administración e impartición de justicia…" "**ARTÍCULO DUODÉCIMO.** Se consideran principios básicos de los servidores públicos: …**COLABORACIÓN.** Participar con disposición y apoyo en las actividades laborales que se realicen para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas; ante situaciones extraordinarias, debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten" En tal tesitura, se encuentra dentro de sus obligaciones el apoyar al personal del Juzgado cuando así se lo requieran y que se encuentre dentro de sus posibilidades realizar.

En tal sentido, lo procedente es declarar fundada la queja interpuesta en su contra, por violación a lo dispuesto por la fracción I, III, V, VII, XXI y XXII del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra dispone lo siguiente:

*"Artículo 39. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. -- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos(…)".*

SEXTO. En virtud de que se determinó la responsabilidad administrativa del ciudadano **ABRAHAM JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** por cuatro de los siete hechos que le fueron atribuidos en el escrito de queja y de su ampliación que dio origen a este procedimiento, resulta procedente imponerle una sanción administrativa.

Para fijar la sanción correspondiente, es necesario atender a lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, por lo que no se toma en consideración la solicitud de la Licenciada Enna Rossana Alcocer del Valle, en el sentido de que el señor Rodríguez Rodríguez sea cambiado de adscripción o destituido de su empleo, ya que la gravedad y la individualización de la pena surge con la aplicación de los preceptos invocados, que disponen:

"ARTÍCULO 45o.- *Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: I.- Apercibimiento privado o público.--- II.- Amonestación privada o pública.--- III.- Suspensión.--- IV.- Destitución del puesto.--- V.- Sanción Económica.--- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso (…)".*

"ARTÍCULO 46º.- *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: --- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.--- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.--- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.--- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.--- V.- La antigüedad del servicio.--- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.--- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones".*

Así, al tenor de lo dispuesto por el artículo 46 antes transcrito, procede llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente:

I.- En primer término, se toma en consideración que en el asunto quedaron acreditadas cuatro *faltas administrativas* del servidor público acusado, mismas faltas que se consideran de baja gravedad, la primera, porque no se produjo alguna consecuencia que hubiera ocasionado la perdida de algún documento u objeto del Juzgado; la segunda, por cuanto no repercute en la administración de justicia, pero si causa una molestia a las personas que acuden al Juzgado, ya que la limpieza debe realizarse antes de las ocho de la mañana, y al no realizarse se da una mala imagen del Juzgado lo que repercute a todo el Poder Judicial; la tercera, en virtud de la trascendencia que podría

tener su conducta en la buena relación que debe de haber entre el personal del Juzgado, pero puede ser subsanado; y la cuarta, por cuanto no se llevó al corralón el vehículo, lo cual pudo generar una multa y, repercutir en la buena marcha de las actividades del Juzgado, sin embargo no aconteció.

Luego entonces, la ejecución de dichas conductas a pesar de no ser graves, deben de sancionarse de manera ejemplar con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza.

II.- Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de dicho servidor público, se advierte que éste actualmente se desempeña como intendente del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, lo que denota que por el puesto que desempeña es debidamente retribuido.

III.- En lo atinente al tercer aspecto señalado por el artículo citado, es menester acotar que dicho servidor público al momento de incurrir en las conductas por las cuales se le finca responsabilidad administrativa tenía la función de intendencia del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, lo que le imponía actuar con más diligencia y eficiencia en el servicio dada la trascendencia de sus funciones.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, no se advierte que alguna situación fuera del alcance del empleado judicial le hubiera impedido desempeñar su labor fielmente; aunado a lo anterior, que la entonces Titular del Juzgado referido, ya le había solicitado mejorar su conducta.

V. En lo concerniente al quinto punto, el señor Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez tiene una antigüedad de cuatro años diez meses en el Poder Judicial del Estado, siendo que desempeña como Intendente.

VI.- Con relación al sexto punto, del expediente personal del último nombrado no se advierte que con anterioridad a este procedimiento haya sino sancionado por alguna falta administrativa, sin embargo si hay constancias de que desde el año dos mil nueve es impuntual.

VII. Finalmente, por lo que hace al punto séptimo de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de las faltas administrativas acreditadas, el señor Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico.

Como consecuencia de lo antes expuesto, tomando en consideración, fundamentalmente, que en el caso concreto se impone sanción por cuatro conductas diversas, así como que con anterioridad a este procedimiento ha realizado de manera repetitiva la misma conducta, sin embargo reconoce las faltas y se compromete a no continuar con las mismas, con apoyo en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, resulta procedente imponer de una manera justa, prudente y equitativa por las faltas administrativas aquí acreditadas, la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO** y al efecto remítase a la Contraloría del Consejo de la Judicatura para su aplicación una vez que cause estado la presente resolución, en la que se deberá exhortar al referido funcionario para que desempeñe su labor con la máxima diligencia a la que se encuentre obligado, evitando faltas en lo futuro que repercutan en la calidad y eficiencia institucional, con el apercibimiento que en caso de reincidir en conductas que implique responsabilidad de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, le serán aplicadas sanciones más severas.

Igualmente, mediante atento oficio, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Administración y

Finanzas con atención para el Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, para el efecto de que sea acumulada al expediente personal del ciudadano Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez.

SÉPTIMO.- Es necesario precisar que no se tomaron en cuenta algunos de las constancias que integran en este expediente, por las siguientes razones:

1.- Oficio número DUA-141/11 de fecha dos de marzo de dos mil once, por cuanto es una exhortación dirigida a todos los Usuarios de Vehículos, lo que no conlleva a determinar que por esa exhortación el señor Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez hubiera realizado una conducta que diera origen a esa exhortación.

2.- Acta circunstanciada de hechos, supuestamente realizada en fecha veintidós de enero del año dos mil once, ante la Dirección de Contraloría Interna y Desarrollo Administrativo, por ser copia simple y carecer de firma de los comparecientes por lo cual carece de valor probatorio.

3.- Actas administrativas de fechas siete de agosto y siete de septiembre del año dos mil nueve, y siete de julio del año dos mil diez, realizada por la Licenciada Sandra Isabel Bermejo Burgos, entonces titular del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado. Por cuanto, son actos realizados con dos y un año anterior a la presente queja, y en las mismas se advierte que la Juez en uso de la facultad concedida en el último párrafo del artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, exhorto y amonestó verbal y enérgicamente al ciudadano Rodríguez Rodríguez, aplicando la corrección disciplinaria prevista en la fracción I del diverso numeral 59 del propio cuerpo de Leyes. Por lo que únicamente se tomaron en cuenta como precedentes de la conducta al momento de la individualización de la sanción a que se hizo acreedor el señor Rodríguez Rodríguez.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: - - - - - - - - - - -

- **R E S U E L V E**: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución, se declara **FUNDADA** la queja interpuesta por la Licenciada **ENNA ROSSANA ALCOCER DEL VALLE** entonces Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, en contra del ciudadano **ABRAHAM JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** como Intendente de dicho Juzgado, toda vez que se acreditó que incurrió en faltas administrativas relacionadas en la presente queja.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se declara **procedente fincar responsabilidad administrativa** al citado señor **ABRAHAM JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

TERCERO. En consecuencia, se impone al ciudadano **ABRAHAM JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO;** y al efecto, cumpliméntese esta disposición por medio de oficio en los términos expresados en el considerando sexto de esta resolución, una vez que cause estado esta resolución, por la responsabilidad administrativa acreditada en el presente expediente.

CUARTO. Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Órgano Colegiado, a efecto de que notifique mediante atento oficio esta resolución a los servidores públicos involucrados.

QUINTO.- A través de la Contraloría ejecútese la sanción impuesta en esta determinación; asimismo, remítase al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad de Administración y Finanzas de este Consejo copia certificada de esta resolución, para

que se acumule al expediente personal del ciudadano Abraham Jesús Rodríguez Rodríguez y regístrese en el libro de control de sanciones administrativas correspondiente.

SEXTO.- Notificados los interesados y una vez que cause estado la misma, no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman los ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar.- Lo certifico.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: 41/2013.

SERVIDOR PÚBLICO:
Licenciada **FANNY LETICIA SANCHEZ MANZANERO,** Técnico Judicial Adscrita a la Central de Actuaria de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado.

Mérida, Yucatán, a primero de julio del año dos mil catorce.

Vistos: Para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **41/2013**, y;

- R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. QUEJA. Por acta de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, levantada por la entonces Juez Cuarto Mercantil del Primer

Departamento Judicial del Estado, Licenciada en Derecho Eustolia Alberta Amaro García, hizo del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, hechos que presumiblemente podrían constituir responsabilidad administrativa por parte de la Licenciada en Derecho FANNY LETICIA SÁNCHEZ MANZANERO, Técnico Judicial, en funciones de enlace de actuaría, adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado.

SEGUNDO. Inicio de procedimiento.

1.- Mediante Oficio un mil trescientos cincuenta de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informó que el Pleno del citado Consejo, acordó turnar a la Comisión de Disciplina de dicho órgano colegiado, el acta administrativa levantada por la Licenciada en Derecho Eustolia Alberta Amaro García, entonces Juez Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, a la Técnico Judicial Licenciada en Derecho Fanny Leticia Sánchez Manzanero, con motivo de la conducta observada por esta, para que se realice la investigación correspondiente.

2.- Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, en atención al oficio de referencia remitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, la Comisión de Disciplina del mismo ordenó formar el expediente relativo y, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, ordenó citar por conducto de la Contraloría a la Licenciada en Derecho FANNY LETICIA SÁNCHEZ MANZANERO, Técnico Judicial adscrita a la Central de Actuaria de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, para que se presente en la Contraloría del Consejo de la Judicatura a fin de manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinente.

3.- Mediante oficio número CCJ-443/2013 de fecha once de octubre de dos mil trece, la Contraloría del Consejo de la Judicatura hizo del conocimiento a la Licenciada Eustolia Alberta Amaro García, entonces Juez Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, dictado por la Comisión, en respuesta a la denuncia administrativa interpuesta en contra de la licenciada Fanny Leticia Sánchez Manzanero, Técnico Judicial adscrita a la Central de Actuaria de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del

Primer Departamento Judicial del Estado; con acuse de recibido el día quince del mismo mes y año.

4.- Por oficio número CCJ-446/2013 de fecha catorce de octubre de dos mil trece, la Contraloría del Consejo de la Judicatura, cito a comparecer al local de la misma, a la Licenciada Fanny Leticia Sánchez Manzanero, Técnico Judicial adscrita a la Central de Actuaria de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, con motivo de la queja administrativa contenida en el acta levantada en su contra por la Licenciada Eustolia Alberto Amaro García, en funciones de Juez Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, a fin de declarar en relación al presente asunto, haciéndole saber que tendrá derecho a presentar las pruebas que estime convenientes y alegar lo que a su razón convenga; con acuse de recibo el catorce de octubre de dos mil trece.

TERCERO.RECEPCIÓN DE INFORMES Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN. El día dieciocho de octubre del año dos mil trece, se llevó a cabo el acta circunstancia de hechos, ordenado en el acuerdo de la Comisión en fecha veinticinco de septiembre del mismo año, en las oficinas de la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, correspondiente al procedimiento administrativo de responsabilidades número 41/2013, estando presentes el Contralor del Consejo de la Judicatura, los servidores públicos Licenciadas en Derecho Carla Eugenia Vela Rodríguez e Isabel Cristina Balam Chacón, jefa de departamento y auxiliar administrativo, respectivamente, adscritas a la Contraloría; así como la Licenciada en Derecho Fanny Leticia Sánchez Manzanero, Técnico Judicial adscrita a la Central de Actuaria de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, con el resultado que se asentó en el acta respectiva.

Una vez realizada la investigación respectiva y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la investigación y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

CUARTO. Dictamen. Las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución emitida por el Contador Público Carlos Humberto Ávila Nicoli, Titular de la Contraloría del Consejo de la Judicatura, son los siguientes:

1.- "Que en relación a los hechos señalados de naturaleza administrativa atribuidos a la Licenciada Fanny Leticia Sánchez Manzanero, Técnico Judicial en funciones de enlace de Actuaría, éstos no fueron corroborados durante la revisión y análisis que practicó ésta Contraloría a los mismos, además se advierte de autos, que no fueron probadas las conductas que imputó la entonces Juzgadora a la referida Sánchez Manzanero ni mucho menos, existe constancia alguna ante esta Contraloría en contra de la Licenciada Fanny Leticia Sánchez Manzanero, dejando claro que no quedo demostrada la conducta imputada a la trabajadora judicial acusada…resultando para esta Contraloría que no se actualizaron conductas de tipo administrativo contraria a la ley por dicha servidora social".

2.- "Por otro lado…se concluye que el hecho que no se le haya podido comprobar a la Licenciada Sánchez Manzanero, que clase de información pudo haber proporcionado a la otra persona, no la exime de haber podido incurrir en una falta de secrecía y reserva de los juicios que son ventilados en dichos juzgados…".

3.- "Por lo anteriormente expuesto, este Órgano de Control consideró oportuno exhortar a la Licenciada Fanny Leticia Sánchez Manzanero, Técnico Judicial, en funciones de enlace de Actuaría adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, para que en lo futuro evite realizar conductas y actitudes que pudieran ser valoradas como contrarias a las principios que rigen la función judicial como son eficacia y eficiencia, de tal modo que al ser examinadas no pueda ser objeto de reproche...Por lo que esta Contraloría propone exhortar a la Licenciada Fanny Leticia Sánchez Manzanero Técnico Judicial en funciones de Enlace de Actuaria, estar atenta al referido Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Capítulo I Generalidades, Artículo Segundo fracción I, Tercero fracción I y Principios fundamentales…".

Se propone en el dictamen emitido:

"PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA QUEJA ADMINISTRATIVA *formulada por la Maestra en Derecho Eustolia Alberta Amaro García, entonces Titular del Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de la Licenciada FANNY LETICIA SÁNCHEZ MANZANERO, Técnico Judicial, en funciones de Enlace de Actuaría, adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que no se probó en autos de este expediente la comisión de las conductas contrarias a la ley, por lo que ésta Contraloría considera que se trata únicamente de apreciaciones subjetivas sin sustento alguno, toda vez que de autos no se desprende motivación ni fundamento legal, para que ésta Contraloría determine lo contrario, atendiendo a conductas de naturaleza administrativa.*

SEGUNDO*.- Se propone EXHORTAR a la Licenciada FANNY LETICIA SANCHEZ MANZANERO Técnico Judicial, en funciones de Enlace de Actuaría, adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del*

Estado, a fin de evitar que su conducta pueda suponer a dar lugar al incumplimiento de los principios establecidos en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. Trámite del dictamen. La Contraloría de este Consejo, remitió el referido dictamen junto con el expediente administrativo número **41/2013**, a la Comisión de Disciplina de este Cuerpo Colegiado, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual con fundamento en los artículos 105 y 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y 184 y 185 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se somete al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a fin de que resuelva y;

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Competencia. - Este Órgano Colegiado es competente para conocer la presente queja, conforme a los artículos 4, 105, 110, 115 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en relación con los artículos 2 y 8 fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **41/2013**, se advierte que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 179, 182, y 184 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, dado que se desarrolló el siguiente procedimiento:

51. Una vez dictado el acuerdo de inicio de la queja **41/2013,** en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, hizo del conocimiento de la servidora pública acusada, de dicha promoción como se desprende del acuse de recibo del oficio número CCJ, guión cuatrocientos cuarenta y seis, diagonal dos mil trece, citándola para que comparezca a las oficinas de dicha Contraloría el día viernes dieciocho de octubre del año que transcurría a las nueve horas con treinta minutos, para llevar a cabo un acta circunstanciada de hechos a fin de declara en relación al asunto, informándole que tendrá derecho de presentar las pruebas que estime convenientes y alegar lo que a su razón convenga.

52. El día dieciocho de octubre del año dos mil trece, se llevó a cabo el acta circunstancia de hechos, ordenado en el acuerdo de la Comisión en fecha veinticinco de septiembre del mismo año, en las oficinas de la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, correspondiente al procedimiento administrativo de responsabilidades número 41/2013, estando presentes el Contralor del Consejo de la Judicatura, los servidores públicos Licenciadas en Derecho Carla Eugenia Vela Rodríguez e Isabel Cristina Balam Chacón, jefa de departamento y auxiliar administrativo, respectivamente, adscritas a la contraloría; así como la Licenciada en Derecho Fanny Leticia Sánchez Manzanero, Técnico Judicial adscrita a la Central de Actuaria de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, con el resultado que se asentó en el acta respectiva.

53. El Contador Público **Carlos Humberto Ávila Nicoli, Contralor del Consejo de la Judicatura** emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Comisión de Disciplina de este H. Cuerpo Colegiado.

TERCERO. Análisis de Constancias.

A).- Del análisis del acta motivador del presente procedimiento, se advierte que la Maestra en Derecho Eustolia Alberta Amaro García, entonces Juez Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, imputa a la Licenciada Sánchez Manzanero, Técnico Judicial, en funciones de Enlace de Actuaría, adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, los siguientes actos:

1.-"…el día viernes seis de septiembre del año en curso a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, la suscrita Juez habiéndose dirigido al elevador del segundo piso, se percató que junto al elevador se encontraba la citada técnico judicial Sánchez Manzanero en compañía de una persona del sexo femenino de aproximadamente treinta años de edad, a quien la primera le hizo entrega de una hoja impresa doblada, retirándose inmediatamente, la suscrita interrogó a la persona quien recibió el documento, preguntándole que documento le habían entregado y que si no sabía que no estaba permitido que la Licenciada Sánchez Manzanero entregara copia de los documentos que obran en los expedientes de los Juzgados si no está autorizada la expedición de copias, a lo que esta persona respondió que se

trataba de un documento personal de su divorcio que no provenía del Juzgado Cuarto Mercantil, sino del Juzgado Segundo Familiar, negándose de manera categórica a darme la hoja impresa…"

2.- "…reiterando la técnico judicial que no había entregado copia de ningún documento proveniente de este juzgado, que se trataba de una copia que la persona había solicitado en el Juzgado Segundo Familiar al personal de dicho Juzgado y que ella solamente había hecho un favor de entregárselo, que reconocía que había cometido en grave error, que asumía las consecuencia de su proceder y que no volvería a suceder".

B).- Del acta circunstanciada de hechos de fecha dieciocho de octubre del año dos mil trece, levantada por la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la Licenciada **FANNY LETICIA SÁNCHEZ MANZANERO,** Técnico Judicial en funciones de Enlace de Actuaría, adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, en su parte conducente manifestó:

1.- "En primer término tuve conocimiento del acta hasta el día catorce de octubre del presente año, día en que personal de esta Contraloría me hizo entrega del oficio CCJ-446/2013…"

***2.-**"En razón del contenido del acta, manifiesto que, en fecha seis de septiembre del año en curso, por lo cotidiano de mi labor siempre subo y bajo a la central de actuaría, en diferentes horarios, pero refiriéndome en específico al horario de trece horas con cuarenta y cinco minutos, que señala la Juez en el acta motivo del presente procedimiento, éste es horario en el que aproximadamente bajo a realizar mis funciones, pudo ser que en alguna de esas subidas yo no me percaté que estuviera cerca la Juez, y de que haya hablado con alguna persona"*

3.- "…en fecha seis de septiembre del año en curso, me mandó llamar la Juez AMARO GARCIA a su despacho y me comentó que había platicado con una persona y ésta le había externado que yo había entregado documento de otro juzgado a esa persona, pero le externé que no había entregado documento alguno del Juzgado Cuarto Mercantil…"

4. "…en fecha nueve de septiembre me vuelve a llamar en presencia de las Licenciadas Amelia Abigail Cabrera Guzmán, Licenciada Ginette María Castellanos Quezada, Secretaria Auxiliar del Juzgado Cuarto Mercantil, es cuando me vuelve a decir la Juez, que no se debe entregar documento del Juzgado Cuarto Mercantil ni de ningún otro".

*5.- "*En relación al último punto, del acta en donde la Juez manifestó que la suscrita reconocí que había cometido en grave error, la compareciente manifiesta: En ningún momento reconocí un error, ya que vuelvo a decir nunca he entregado documento alguno del Juzgado Cuarto Mercantil, y tampoco de otro juzgado, por lo que ignoro qué razón haya tenido la Juez

para sentar dicha aseveración en el acta, ya que como repito no estuve presente cuando se levantó, ya fue antes cuando me entrevisté con la Juez en presencia de las Secretarias".

CUARTO.- El artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado -disposición que refleja el contenido de los artículos 72 de la Constitución Política y 2 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos de la Entidad, establece que: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley".*

La queja administrativa constituye un medio que sólo puede traer como consecuencia, en caso de resultar fundada, facultar al superior jerárquico para aplicar sanciones en el orden interno, consistentes en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal, como se advierte del contenido del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

Al efecto cabe citar lo dispuesto en los artículos 39 treinta y nueve fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 39.- *Los servidores públicos, tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

IV*.- Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento u inutilización indebida de aquello"*

"ARTÍCULO 180*.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán guardar en el ejerció de su encargo, absoluta reserva de los asuntos de los que tengan conocimiento, tratándolos con la debida discreción y evitando, en general, que personas no autorizadas tengan acceso a las actuaciones o documentos"*

Por su parte el artículo 176 fracción II del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estadio, establece:

"Artículo 176. *Con independencia de lo establecido en la Ley de Responsabilidades, los funcionarios y empleados del Consejo y el personal de los órganos que integran su ámbito de competencia, evitarán:*

II. *Sacar, en los casos en que la Ley y éste Reglamento no lo autorice expresamente, los expedientes del recinto en el que desempeñen su cargo y tratar fuera de él los asuntos que ahí se tramitan"*

Así como también el artículo DUODECIMO del Código de Ética del Poder Judicial del Estado, señala:

ARTÍCULO DUODÉCIMO*. Se consideran principios básicos de los servidores públicos:*

CONFIDENCIALIDAD*. Abstenerse de difundir toda información que hubiera sido calificada como confidencial o reservada conforme a las disposiciones vigentes. No debe utilizar, en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada para su difusión. Debe custodiar y cuidar los valores, documentación e información que por razón de su cargo se encuentren bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso abusivo, mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de los mismos.*

Una vez precisado lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente administrativo se advierte que los hechos imputados a la Licenciada en Derecho Fanny Sánchez Manzanero Técnico Judicial de enlace del Juzgado Cuarto Mercantil, contenidos en el acta de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, levantada por la Licenciada en Derecho Eustolia Alberta Amaro García, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza Licenciada Amelia Abigail Cabrera Guzmán, estando presente la Secretaria auxiliar quien fungió como testigo, Licenciada en Derecho Ginette María Castellanos Quezada, no se encuentra sustentado ni corroborado con algún otro elemento de convicción que obre en el presente expediente, lo cual lo hace insuficiente para fincar responsabilidad administrativa alguna a la Licenciada Sánchez Manzanero, por los hechos plasmados en la misma, esto es, no se prueba que efectivamente la citada Técnico Judicial Sánchez Manzanero, el día viernes seis de septiembre del año dos mil trece a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, junto al elevador, le hubiera entregado a una persona del sexo femenino de aproximadamente treinta años edad una hoja impresa doblada; pues al respecto el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal exige:

*"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…"*

En ese sentido, al no haber en el presente expediente administrativo otros elementos de convicción **que motiven** el acta de fecha nueve de

septiembre del año dos mil trece, es decir que, concatenados con dicha acta determine sin lugar a dudas la conducta indebida de la Servidora Publica, en consecuencia, éste Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado para fincar responsabilidad administrativa alguna por los hechos atribuidos a la Licenciada en Derecho Fanny Sánchez Manzanero, Técnico Judicial en funciones de enlace de Actuaria, adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, por no advertirse falta administrativa alguna.

Sin que pase desapercibido que la citada Técnico Judicial Sánchez Manzanero, en su comparecencia ante la Contraloría del Consejo de la Judicatura, en fecha dieciocho de octubre del año dos mil trece, en relación a los hechos dijo, que por lo cotidiano de su labor siempre baja y sube a la central de actuaría, en diferentes horarios y refiriéndose al horario de las trece horas con cuarenta y cinco minutos, ese es un horario en el que aproximadamente baja a realizar sus funciones; sin que dichas manifestaciones se encuentren desvirtuadas; agregando además que a la entonces Juez le externó que no había entregado documento alguno del Juzgado Cuarto Mercantil ni de ningún otro; expresiones defensivas que si bien es cierto la técnico judicial debe sustentar, también lo es que la imputación hacia su persona debe estar suficientemente probada, lo que no acontece en el presente caso, por lo tanto no es posible atribuir a la servidora pública Fanny Leticia Sánchez Manzanero, responsabilidad administrativa alguna.

Encuentra congruencia a lo anterior, la tesis aislada de la Novena Época Registro 179803. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia: Administrativa. Tesis: IV.2o.A.126 A Página 1416. ***PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.*** *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad".*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

QUINTO.- Por todo lo anteriormente vertido y señalado, la Licenciada en Derecho FANNY LETICIA SÁNCHEZ MANZANERO Técnico Judicial en funciones de enlace de Actuaría, adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, no incurrió en responsabilidad administrativa, dado que no se actualizó ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

En efecto, los dispositivos legales antes citados respectivamente establecen:

ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"(…) III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones(…)".*

ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN: *"Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: --- **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. --- **II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.--- **III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.--- **IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.--- **V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.--- **VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.---**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.--- **VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.---**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.--- **X.-** Abstenerse a disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones cuando no estén justificadas.--- **XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.--- **XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre*

*inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.--- **XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.--- **XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.--- **XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.--- **XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.--- **XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.--- **XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.--- **XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.--- **XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.--- **XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.--- **XXII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos (…)".*

De igual manera cabe decir, que lo dictaminado por la Contraloría en el punto resolutivo segundo, consistente en que se exhorte a la Licenciada en Derecho **Fanny Leticia Sánchez Manzanero,** a fin de evitar que su conducta pueda suponer o dar lugar al incumplimiento de los principios establecidos en el Código de Ética y de la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, resulta **improcedente** al no advertirse conducta ni actuación indebida por parte de las referida servidora pública.

Ello es así, ya que el hecho de exhortar, es la consecuencia de alguna acción u omisión, que se aparte de un correcto desempeño en las labores públicas al que todo Servidor Público está obligado a brindar; de tal suerte, si en el presente asunto, no existe indicio alguno de que la Licenciada en Derecho, **Fanny Leticia Sánchez Manzanero,** haya incurrido en acciones u omisiones, que tornen su desempeño laboral inadecuado, resulta entonces excesiva y sin base alguna, dicha exhortación.

Se afirma lo anterior, ya que tomando en consideración que la propia investigación realizada por la Contraloría no arrojó como conclusión una incorrecta actuación de la servidora pública en cuestión, el punto resolutivo segundo del dictamen emitido por la Contraloría, resulta improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

- - - - - - - - - - - - - - - R E S U E L V E -

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto y quinto de esta resolución, se declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la Licenciada en Derecho Eustolia Alberta Amaro García, entonces Titular del Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de la Licenciada en Derecho FANNY LETICIA SÁNCHEZ MANZANERO Técnico Judicial en funciones de enlace de Actuaría, adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que no se demostró que hubiera incurrido en faltas administrativas relacionadas a la queja número **41/2013** materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Por las mismas razones analizadas en el considerando cuarto y quinto de esta resolución, resulta **improcedente exhortar** a la Licenciada en Derecho FANNY LETICIA SANCHEZ MANZANERO**.**

TERCERO.- Devuélvase el expediente a la Contraloría de éste órgano colegiado, a efecto de que notifique mediante atento oficio esta resolución a la actual Titular del Juzgado Cuarto Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado y a la Licenciada Fanny Leticia Sánchez Manzanero.

CUARTO.- Notificados los interesados, una vez que cause estado la misma y no habiendo trámite más alguno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los Ciudadanos Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y los Consejeros Licenciados en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, Géner Echeverría Chan, Luis Jorge Parra Arceo y Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández, ante la fe del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar. Lo certifico.-

Consejo de la Judicatura
del Poder Judicial del Estado de Yucatán
Octubre – Diciembre 2014